

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

52

**Documentación Medieval de la  
Casa de Velada**

**Instituto Valencia de Don Juan**

**Vol. I (1193-1393)**

Paulina López Pita



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



PAULINA LÓPEZ PITA



# Documentación Medieval de la Casa de Velada

Instituto Valencia de Don Juan

Vol. I (1193-1393)



Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"  
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
2002

I.S.B.N.: 84-89518-77-7 Obra completa

I.S.B.N.: 84-89518-78-5 Volumen I

Dep. Legal: AV-5-2002

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Área Industrial de Vicolozano. Parcela 29.

05194 Vicolozano (Ávila)

A mi padre, *in memoriam*

Yvonne  
Pilar  
Ana María  
Begoña Pilar  
y su hija

Índice



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

## ÍNDICE

Presentación .....	9
Documentos .....	23
Índice de Personas .....	335
Índice de Lugares .....	369



Institución Gran Duque de Alba



## **PRESENTACIÓN**



Institución Gran Duque de Alba

El Instituto Valencia de Don Juan en Madrid guarda una importante colección de documentos medievales entre los que hay que destacar la colección referente al noble solar abulense de la casa de Velada que fueron adquiridos por compra a mediados del siglo XX. Por lo que podemos afirmar que la Historia de Ávila y su provincia ha sido la más beneficiada.

La extensión cronológica de la documentación que en este volumen presentamos abarca desde los años 1193 hasta 1393 y comprende un total de 200 documentos.

Las normas de catalogación que nos hemos impuesto son las que se aplican corrientemente en la descripción de diplomas medievales.

Hemos procurado incluir, siempre que nos ha sido posible, la bibliografía en la que se estudian y describen algunos de los documentos presentados, bien por haber sido consultados en el archivo del Instituto Valencia de Don Juan o por haber sido dados a conocer por otros investigadores que han leído documentos similares a los conservados en dicho archivo en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional o en el Archivo Histórico Nacional.

La colección documental conservada en el Instituto Valencia de Don Juan es de suma importancia, tanto para los historiadores como para economistas, paleógrafos o miniaturistas por la riqueza de algunos documentos y porque nos ha permitido conocer en profundidad la historia de la ilustre familia abulense que poseyó el señorío de Velada.

En el conjunto de la documentación presentada podemos diferenciar: un buen número de privilegios dirigidos a diversos particulares, instituciones y en especial a miembros de la casa de Velada concedidos por diversos reyes, entre los que cabe destacar el documento otorgado por Alfonso VIII a la ciudad de Ávila; los emitidos por Alfonso X que integran la colección más numerosa; así como los concedidos por Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, Pedro I, Enrique II (Entre los documentos emitidos por este monarca se encuentra uno otorgado en 10 de mayo de 1366, año en que usurpó el trono a Pedro I (16-3-1366 a 3-4-1367), Juan I y

Enrique III; incluso encontramos un documento del infante don Fernando, hijo del rey Alfonso X, redactado en Zamora el 11 de julio de 1274; otro de la reina doña Violante, dado en Talavera, el 16 de enero de 1288; y otro otorgado por la reina doña María en Alcalá de Henares el 28 de enero de 1343.

El segundo conjunto de documentos lo constituyen los otorgados por el consejo de Ávila, a través de los cuales podemos apreciar y poner de relieve las concesiones hechas por esta institución en el proceso de creación de los señoríos abulenses, hecho sobre el que llamó la atención Sánchez Albornoz y al cual habremos de referirnos posteriormente.

Y el tercer grupo de documentos lo integran aquéllos que fueron redactados por particulares con ocasión de ventas, medición de terrenos o pleitos planteados por el disfrute de las tierras del señorío.

La mayor parte de la documentación que presentamos en este volumen pertenece al señorío de Velada, no obstante se han incluido también documentos referentes a la Casa de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro.

De entre los miembros pertenecientes a la casa de Velada podemos destacar a Velasco Gómez, criado del rey Alfonso X, primer señor de Velada, a quien el monarca concedió este lugar; a Velasco Velázquez, quien desempeñó distintas funciones en servicio del rey y de la Iglesia de Ávila, como juez, arcediano o deán; fue precisamente durante el tiempo que él gobernó la casa de Velada cuando se otorgaron el mayor número de donaciones, por lo que el señorío se amplió considerablemente en el último tercio del siglo XIII; a Endiarazo, Urraca y María, hermanas de Velasco Velázquez; a Sancho Sánchez, su sobrino, y heredero del señorío de Velada; a Juan Sánchez y a su hijo Sancho Sánchez, esposo de Jimena Blázquez.

Por lo que respecta a la casa de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro, hay que mencionar de manera especial la documentación referente a Velasco Ximénez, hijo de don Ibáñez, tanto por la donación hecha a su hijo Gil Blázquez (doc. 140), como por su testamento, otorgado en Ávila el 20 de marzo de 1294 (doc. 141); así como el testamento de Fernán Blázquez, hijo de Velasco Ximénez, otorgado en Ávila el 28 de mayo de 1327 (doc. 168); y de manera especial, el testamento dado por el obispo de Ávila, Sancho Dávila, en Ávila a 5 de octubre de 1355 (doc. 177). Así como el privilegio otorgado por el rey Juan I en 15 de marzo de 1385 (doc. 196), y confirmado por Enrique III, en 20 de febrero de 1392, (doc. 198) por el que concede a Blasco Ximénez los pechos y derechos de La Adrada y El Tiemblo, salvo monedas, alcabalas y tercias que pertenecen al rey, y la martiniega para la abadesa del monasterio de Tordesillas.

Junto con la documentación referente a estas ilustres familias hay que destacar el privilegio dado por el rey Alfonso X en Guadalajara a 10 de agosto de 1272, por el que concede al prior y religiosos del convento de Sancti Sipiritus de la ciudad

de Ávila la Granja de Serranillos, situada en la Ribera del Alberche, para paliar la gran pobreza en la que se hallaba este monasterio, (doc. 11).

La próxima publicación de la colección diplomática del siglo XV vendrá a completar la colección y nos permitirá conocer toda la documentación medieval que sobre la casa de Velada guarda el valioso archivo del Instituto Valencia de Don Juan.

## PRIMEROS SEÑORES DE VELADA

Aunque hoy día pertenece a la provincia de Toledo, Velada, al igual que otros concejos, perteneció en la Edad Media al concejo de Ávila. Situada en el denominado Campo de Arañuelo pasó al régimen señorial en el avance repoblador de los monarcas castellanos.

Una vez conquistada Toledo, el rey Alfonso VI emprendió la tarea de repoblar las tierras limítrofes con los musulmanes y encorrió a su yerno el conde Raimundo de Borgoña que poblase Ávila quien atrajo a este lugar a gentes del norte de la península,<sup>1</sup> así, de este modo Ximén Blasco, primer personaje del linaje estudiado, vino a instalarse en tierras abulenses.<sup>2</sup>

El concejo de Ávila tuvo muy buena ocasión para ampliar sus dominios después de los enfrentamientos habidos frente a Almorávides y Almohades, de tal forma que a mediados del siglo XII su alfoz limitaba con el de Talavera, lo que le permitió asentar en sus términos a los caballeros que habían prestado sus servicios al rey, dando lugar a la prosperidad de algunas familias al permitirles acotar pastos, levantar cabañas, chozas, y colmenas,<sup>3</sup> como así sucedió con los descendientes de Ximén Blasco, de manera especial después de 1193 cuando el rey Alfonso VIII hizo merced a la ciudad de Ávila de toda su tierra y términos (doc. 1).

No obstante sería el rey Alfonso X quien prestó una atención especial al proceso de colonización, pues así lo requería la rápida expansión castellana, haciendo concesión de distintas franquicias y exenciones a los caballeros castellanos y serranos de la ciudad de Ávila por los muchos servicios que habían prestado a los reyes que le precedieron, (docs. 2 y 4) y asimismo con el deseo de recompensar a aqué-

<sup>1</sup> Sobre la llegada de estos nuevos pobladores véase en detalle GÓMEZ MORENO, M. "La crónica de la población de Ávila", B.R.A.H. CXIII, 1943, pp. 11-57 y BARRIOS, A. En Historia de Ávila. II. Edad Media (siglos VIII-XIII), Ávila, 2000, pp. 193-410.

<sup>2</sup> El cuadro genealógico de este linaje puede verse en MORENO NIETO, J.I. Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV), Ávila, 1992, pp. 73-75

<sup>3</sup> GONZÁLEZ, J. "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", *Hispania*, 127, 1974, pp. 328-330

llos que le ayudaban, realizó donaciones de lugares pertenecientes al alfoz de Ávila, de manera especial en la comarca denominada Campo de Arañuelo, así en abril de 1257 concedía a su clérigo, Pero Remóndez, diez yugadas para pan a "año y vez" en Finojoso Menor, con aguas, pasturas, entradas y salidas y con solares para hacer casas dentro del término que deslinda (doc. 3); en enero de 1268 otorga al obispo de Cuenca, Pedro Lorenzo, doce yugadas de heredad para pan a "año y vez", en el lugar de Cabeza de Retamosa (doc. 5); y en junio de 1271 concede a Esteban Pérez, seis yugadas de heredad para pan llevar a "año y vez" en el Campo de Arañuelo entre los arroyos de Alcornocoso y Galapagoso y la cartera que va a Guadierva (doc. 7); pero sin duda quienes más se beneficiaron fueron los hijos de Blasco Fortún.<sup>4</sup>

Es en 1271 el año en que nos encontramos las primeras concesiones hechas por el rey a su criado y escribano, **Blasco Gómez**, hijo de Blasco Fortún, primero, defendiéndole de las agresiones causadas por los vecinos de Talavera en su casa de Segura, en el Campo de Arañuelo, y, poco después, concediéndole el lugar que solien dezir las Atalayuelas de Guadierva, a que nos ponemos nombre Velada, "... con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con heredades, e con sus entradas e sus salidas e sus pertenencias, e con todos los derechos que nos y avemos e devemos aver, que lo aya libre e quito, por juro de heredad, para siempre él e sus hijos e sus nietos e quantos dél vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar e vender e enpeñar e canviar e enagenar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que lo no pueda vender ni enagenar a eglesia, ni a orden ni a ome de religión sin nuestro mandado o de los que reganaren en nuestro logar".

"... para que lo pueda poblar de quien quisiese en tal guisa que los omes que y moraren sean suyos quietamente, más que den a nos moneda quando nos la die- ren todos los de nuestra tierra, e que nos fagan aquel servicio que nos fazen los vasallos solariegos que han los caballeros en Castilla".

Esta donación no fue del agrado del concejo de Talavera por lo que lo dificultaron,<sup>5</sup> de tal forma que ese mismo año el rey hubo de ordenar que le amparasen en la posesión de sus tierras y sus ganados, y manda que los hombres que allí morasen entonces y los que morasen en adelante le den todas sus rentas y las demás cosas que debieren. Talavera acató pero sin embargo impidió a los vasallos de Blasco Gómez la adquisición de pan, vino y otras cosas necesarias para su alimento, por lo que el rey, en febrero de 1274, debe intervenir de nuevo y ordena al concejo, alcalde y justicia de Talavera que no impidiesen a dichos vasallos sacar las cosas que hubiesen menester de viandas (doc. 15).

<sup>4</sup> MORENO NUÑEZ, J.I. "Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media". *Estudios en memoria de Salvador de Moxó*. Universidad Complutense. Madrid, 1982, pp. 157-172

<sup>5</sup> GONZÁLEZ, J. "La Extremadura castellana..." op.cit. p 374

El dominio de Blasco Gómez se fue agrandando al incorporarse nuevas tierras mediante diversas compras efectuadas, como la realizada en 1273 a Huberte y Endiarazo Jimena, del heredamiento llamado del Escribano, sito en Guadamora.

Al morir sin descendencia sus bienes pasaron según lo había determinado en su testamento, hecho en Murcia el 14 de mayo de 1272, a su hermano **Velasco Velázquez**, que por entonces era alcalde del rey, con quien el señorío recién instituido se amplía considerablemente tanto por donaciones reales y concejiles como a través de compras de diversos heredamientos en el Campo de Arañuelo.

En 1274, el rey le confirma las posesiones que le habían correspondido en *Velada, Segura y Guadamora* y manda al alcalde y a las justicias de Talavera que le amparen, defiendan y guarden los privilegios de que disfrutaba ante las numerosas quejas presentadas por su juez por los daños y agravios que le causaban los vecinos de la cercana Talavera.

Muchas fueron las mercedes otorgadas por Alfonso X a quien le prestaba buenas y leales servicios, no sólo referentes a sus vasallos y a quienes labraban las tierras en los donadios de Velasco Velázquez, si no también al concederle nuevas tierras. El año de 1276 fue prolífico en donaciones pues a lo largo de ese tiempo y mediante la concesión de distintos privilegios le da el lugar de la Eglesuela de Guadierva, al que puso por nombre *Florida* "con todos sus montes, fuentes, ríos, pastos, heredades, entradas, salidas y pertenencias e con todos los derechos que nos hy avemos"; el lugar de *Segura* en el Berrocal de las Caleras; el lugar de Tórtoles, al que puso por nombre *Estrada*; el lugar llamado Navas de Fortún Sancho, al que denominó *Campos Frios*, otro lugar situado entre los heredamientos de Segura y Guadamora, en los mismos términos que le había entregado Velada; también por orden real, se le hace entrega del heredamiento de *Fenar*; así como se le da otro heredamiento para su alberguería en *Navarrevisca*.

En julio de ese mismo año el monarca manda al concejo de Ávila que guarde a Velasco Velázquez, su juez, todos los privilegios que tenía con todas las demás franquezas y libertades que gozaban y debían gozar los caballeros de Ávila, así por fuero como uso, costumbre u otra cualquier manera, sin que se las quebrantassen por ninguna causa ni razón (doc. 43).

El concejo de Ávila, hubo de tolerar esta política del rey, y el mismo otorgó en octubre de 1276 a Velasco Velázquez "juez del rey e nuestro vezino, e por servicio que nos hizo", el sexto del **Escribano** en Guadamora, Velada, Florida, Tórtoles y un heredamiento situado entre Segura y Guadamora, por juramento de heredad, para él y sus descendientes, con montes, fuentes, ríos, pastos, heredades, entradas, salidas, pertenencias y cuantos derechos correspondían en ellos al dicho concejo. La donación de este último heredamiento fue confirmada posteriormente por el rey Sancho IV en 1288 (doc. 113).

Estas concesiones hechas por el concejo de Ávila ponen de manifiesto y son un ejemplo más del derecho que tenía una ciudad castellana de otorgar señoríos, que tanto sorprendió a Sánchez Albornoz y que Hilda Grassotti puso de relieve al estudiar la concesión que el concejo de Ávila hizo a otro caballero abulense en ese mismo año.<sup>6</sup> Estas donaciones hechas por el concejo ponen de relieve que éste actuaba como verdadero soberano al separar de su término un extenso coto para entregárselo a un particular que gozaba del favor regio con todos los derechos y facultades inherentes a cualquier señorío.

Recientemente, Carmelo Luis López ha puesto de relieve el “intenso proceso de señorrialización del alfoz abulense en los siglos XIII al XV”, y expone cómo las concesiones hechas de un lugar en señorío por el concejo de Ávila o por el rey a un particular no sólo tenía fines repobladores o colonizadores, pues no hay que olvidar, expone el autor, que las magistraturas del concejo abulense estaban controladas por esa oligarquía a cuyos miembros se van a entregar los señoríos, y ellos serán los más interesados en que se les conceda, por que ésta sería la forma de conseguir riqueza y prestigio social, lo que les va a permitir convertirse en miembros de la nobleza<sup>7</sup>.

En los años sucesivos estas posesiones se vieron incrementadas por la compra de diversos donadiós que Velasco Velázquez compró a diferentes personas en el Campo de Arañuelo<sup>8</sup>. Así como de nuevas concesiones hechas por el rey Alfonso X, pues a través de un privilegio otorgado en abril de 1278 le concedía la tercia de los diezmados de las iglesias de sus heredamientos de los que él fuere patrono.

Muchos y buenos servicios le prestó Velasco Velázquez al rey Alfonso X no sólo en la corte, sirviendo como juez, sino incluso acompañándole a Montpellier en 1275 y con su hueste en la vega de Granada en 1282, así como a su hijo Sancho, a quien continuó prestando sus servicios, motivo por el cual desde mediados de 1282, siendo todavía infante, Sancho le confirma las donaciones otorgadas por su padre.

El 1 de febrero de 1283 el concejo de Ávila, de nuevo, hace donación a Velasco Velázquez del heredamiento de *San Adrián* en compensación de otro hereda-

<sup>6</sup> GRASSOTTI, H. “Un abulense en Beaucaire”, en *Cuadernos de Historia de España*, XLIII-XLIV, Buenos Aires, 1967, pp. 133-153. Donde estudia la concesión que el concejo de Ávila hizo a Blasco Ximénez del señorío jurisdiccional sobre Navamorcuende y Cardiel. Hay que poner de relieve que, en este caso, el rey Alfonso X confirma la donación que previamente había hecho el concejo de Ávila.

<sup>7</sup> Veáse LUIS LÓPEZ, C. Introducción a la *Historia de Ávila*, t. II, Edad Media (siglos VIII-XIII), Ávila, 2000, p. 30.

<sup>8</sup> A estas adquisiciones habría que añadir las numerosas compras efectuadas por Velasco Velázquez, de manera especial siendo arcediano, en Cornejos y Serranos Davianos, cuya documentación se conserva en el Archivo Histórico Nacional, y fue estudiada por J.I. MORENO NUÑEZ en *Ávila y su tierra en la Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 119-122.

miento situado en Ribera de Tormes que él les había entregado, y por "la mucha ayuda e mucha guarda e mucho plazer" que de él recibían. Con la obligación de que Velasco Velázquez acudiese con sus hombres en ayuda del concejo cuando "fueramos con nuestra senna a conquerir nuestros términos e amparar e defender los de las otras villas que son nuestras fronteras", al final del documento y con el fin de corroborar lo otorgado, el concejo pide al rey que lo confirme (doc. 75)\*.

Por tal motivo, unos meses más tarde, el 8 de junio, el infante don Sancho concede a Velasco Velázquez este lugar de San Adrián por la ayuda prestada en Olivença "por iuro de heredad, para siempre iamás, él e los que lo suyo ovieren de heredar" para que lo pudiese poblar de quien quisiere, con la condición de que sus vasallos le reconozcan y tengan por su señor solariego, pagándole los derechos que por tal deban hacerlo, reservándose solamente para el rey la justicia corporal y la moneda forera (doc. 76).

Posteriormente, siendo ya rey, Sancho IV concede en 1284 nuevos privilegios de amparo y franquezas a los vasallos de Velasco Velázquez y confirma los privilegios concedidos anteriormente por su padre.

No hay constancia de que se produjeran donaciones territoriales en los años sucesivos a esta fecha durante el reinado de Sancho IV, pues la sucesiva colección diplomática de esos años se limita a defender los derechos de que gozaban los vasallos de Velasco Velázquez en su tierra frente a la intromisión de ganaderos y de otros hombres que habitaban en lugares próximos, y a confirmar los privilegios anteriormente concedidos por su padre el rey Alfonso X y por el concejo de Ávila.

Asimismo Sancho IV por hacer bien y merced a su juez y reconociendo los servicios que le prestaba, toma bajo su protección a las hermanas de su juez, Endiarazo, Urraca y María, a sus sobrinos y a doña Pedroña, su cuñada, y manda en junio de 1288 a "los alcaldes también de la villa como de la hermandat que los amparedes e los defendades con todo lo suyo, e les guardedes esta merçet que les yo ffago. e non consintades a ninguno que les passe contra ella" (doc. 118).

Varias son las ocasiones en las que Sancho IV tuvo que intervenir a favor de Velasco Velázquez en el litigio que mantenía con Domingo Pérez por la posesión de una heredad situada entre Quejigoso y Salobroso y de ello nos da buena cuenta la documentación presentada.

Pasaron dos años de la subida al trono de Fernando IV, cuando encontramos el primer documento emitido por el monarca en marzo de 1297, a favor de Velasco

\* Este mismo documento se encuentra en el Archivo Histórico Nacional y fue estudiado por SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Dos diplomas para el estudio de sus reciprocas relaciones", en A.H.D.E. VI, 1929, pp.454-462, el cual destacó la concesión hecha por un concejo y la necesidad de encontrar otros documentos similares.

Velázquez, arcediano, por el que le confirma todas las cartas y privilegios que le habían sido concedidos por su padre y su abuelo y pide le sean guardados, en especial, los tocantes a la heredad de Velada.

El siglo XIV comienza con un incremento en el patrimonio territorial del señorío de Velasco Velázquez al incorporarse bien mediante varias compras efectuadas a particulares en 1301, diversas posesiones en Cornejos, Serranos Davianos y Ribilla de la Cañada, aldeas de Ávila, o de nuevo, por donación real, pues en 1307, Fernando IV otorga a Velasco Velázquez, deán de Ávila, las heredades de *Hoyo del Infierno* y *La Lasstra*, situadas en la sierra de Ávila.

Estas continuas concesiones y desagregaciones contribuyeron a que a comienzos de esa centuria, como ha puesto de manifiesto el profesor Ángel Barrios García, el término de Ávila quedase dividido en distintos espacios sobre los que su titular ejercía los derechos señoriales<sup>10</sup>.

No obstante, a la muerte de Velasco Velázquez, muchas de estas heredades reunidas volvieron a desgajarse del señorío instituido, al ordenar en su testamento, dado en agosto de 1307, que sus propiedades fueran repartidas entre sus sobrinos, ya que no dejó descendencia directa. A su sobrino Sancho Sánchez, hijo de Muño Gil, le dejó Velada y La Coliella, Salobroso y Retamosa junto con la heredad que poseía en Tiétar. A Gómez Gil le deja todo cuanto había en Galleguillos, en Blasco Gimeno, en Fortún Pasqual y en Binigriella, aldeas de Ávila.

Ese mismo año, Fernando IV confirma a María Velázquez, la única hermana que se nombra en el testamento y que permanecía viva, todas las cartas y mercedes que a su hermano le habían sido concedidas en Velada y en el Campo de Arañuelo y manda que se cumpla todo lo ordenado en el testamento de su hermano.

Asimismo, el nuevo poseedor del señorío de Velada, Sancho Sánchez, recibe por parte del monarca, en diciembre de 1307, la confirmación de la merced que en su momento, 25 de octubre de 1276, el concejo de Ávila otorgó a Velasco Velázquez de Velada, del lugar de Florida y de todas las tierras que Velasco Velázquez le dejó por su testamento, con todos sus términos y pertenencias, según y como particularmente se deslindaba. Y manda, a través de otro documento, a todas las justicias del reino, en especial a las de Ávila, Talavera y Escalona que respeten y hagan cumplir todos los privilegios que Sancho Sánchez de Ávila tenía para sí y para sus vasallos.

Estas cartas de confirmación continuaron emitiéndose durante el reinado del rey Alfonso XI, y así encontramos que en 1315 confirma a Sancho Sánchez todas las gracias y mercedes contenidas en los privilegios que poseía sobre el señorío de Velada. Y, años después, en 1339, el rey ordena a los alcaldes y al alguacil de Ávila

<sup>10</sup> Cf. BARRIOS GARCÍA, A. *Historia de Ávila*, op. cit. pp. 390-393

y a las justicias de Talavera que guarden y hagan guardar a **Juan Sánchez**, hijo de Sancho Sánchez, los privilegios del señorío de Velada en el Campo de Arañuelo.

Era frecuente que los vecinos de lugares próximos a Velada entrasen en los lugares de este señorío, por lo que, ante las quejas presentadas por Juan Sánchez, la reina doña María, ordena en 1343, al concejo de Talavera que sus gentes no perturben en la posesión de dicho lugar de Velada yendo a pacer, a cortar y llevar leña de los montes de Velada por ser propios del citado Juan Sánchez.

Los enfrentamientos con los lugares de Talavera y Oropesa, próximos a Velada, eran constantes por los que la documentación referente a dar solución a estos conflictos es numerosa. En 1362, Suero Martínez, maestre de la orden de caballería de Alcántara, interviene para que le sean devueltos a **Sancho Sánchez**, hijo de Juan Sánchez, el ganado y las prendas que le habían sido arrebatadas por Diego Rodríguez de Onís. Poco después, en 1365, fue el rey Pedro I quien interviene para defender y vigilar los derechos de que disfrutaba Sancho Sánchez de Velada. Y asimismo, el entonces rey, Enrique II, manda en junio de 1370 que se respete al dicho señor de Velada en sus posesiones de La Lastra y los Hoyos del Infierno, ya que gentes de otros lugares entraban en estos lugares con sus ganados causándole grandes daños. Al tiempo que le confirma todas las mercedes, privilegios y donaciones que tenía sobre el señorío de Velada, Florida, La Lastra, Hoyos del Infierno y Estrada.

El hecho de que en 1370 Sancho Sánchez ceda a Domingo Fernández un palacio que poseía en Velada, el que dicen de Navafforcada, nos lleva a pensar que el señor de Velada poseía otros palacios o que él residiera en otro lugar fuera de Velada.

La posesión del señorío de Velada pasó a la muerte de Sancho Sánchez a su hijo **Velasco Velázquez** en quien el rey Enrique III confirma en 1392 en la posesión de todos los derechos que le correspondían en Velada, Florida, La Lastra, Hoyo del Infierno y La Estrada. Y, de nuevo, al igual que sus antecesores, debe defenderle en sus posesiones, y ante las quejas presentadas por el señor de Velada manda a los vecinos de Mejorada de Talavera que no entrasen a pastar con sus ovejas ni a beber las aguas con sus ganados, ni pesquen ni corten leña ni aren en el lugar de Velada, por ser este lugar propio de Velasco Velázquez.

## **PRIVILEGIOS DE QUE GOZABAN LOS VASALLOS DEL SEÑORÍO DE VELADA.**

La donación de la tierra hecha por el rey o por el concejo fue acompañada de importantes exenciones de pagos relacionados de manera principal con la actividad ganadera, la explotación forestal, la agricultura y la caza.

La tierra de Velada es tierra de encinas, alcornoques, robles, quejigos y en ella abunda la jara, el madroño y los brezos por lo que la ganadería fue una de las principales actividades de su población<sup>11</sup>, pues el ganado no sólo se alimentaba de los pastos y de los rastrojos del barbecho, sino también de los frutos de los árboles, y los numerosos enfrentamientos que tuvieron sus vecinos estuvieron motivados por la defensa de sus derechos en la utilización de sus montes para el pasto de ganado y para cortar su leña.

De la lectura de los documentos podemos apreciar que, de igual forma que los caballeros de Ávila habían recibido franquezas de Alfonso X, el linaje de Blasco Fortún y los vasallos que poblaban su señorío de Velada disfrutaron de ciertas ventajas económicas otorgadas por los reyes con el fin de poblar y labrar la tierra. Con esta finalidad, Blasco Gómez en 7 de enero de 1273, otorga carta puebla a los pobladores de Velada por la cual concede franqueza y fuero.

En 1275, desde Perpignan, Alfonso X ordena a los concejos, alcaldes y jurados de Ávila y Talavera y a los pastores y entregadores de ganados que entreguen a Velasco Velázquez la mitad del diezmo de los ganados que naciesen y criasesen en los heredamientos de Velada, Segura y Guadamora, para la iglesia de Velada.

Meses más tarde, debido a que Velasco Velázquez acompañó al rey en su viaje por Francia y por ello no podía labrar su tierra ni recaudarlo como era menester, Alfonso X manda que todos los que tuvieran sus heredades o ganados o sus huertos o sus molinos o otra cosa cualquier de lo suyo si quieren lo tengan a cuarta, si quieren a tercio, o a quinto, o a medias, o por cosa cierta o en otra manera cualquier que sean escusados de todo pecho fijata la quantía que dice en el mio privilegio.

Son numerosas las ocasiones en las que el rey Alfonso X se dirige al alcalde de Talavera y a otros caballeros de la misma ciudad para mandarles que no permitiesen que vecinos de otros lugares, como ocurrió con los vecinos de Torralba, entrasen a labrar o a cortar leña de los montes en el donadio de Velada, como solían hacer cuando esta tierra perteneció a la orden de Calatrava.

Asimismo, el citado monarca ordena a los alcaldes, jurados, alguaciles y justicias de Ávila, Talavera y Escalona que no permitiesen entrar a ninguna persona a cazar azores, gavilanes y halcones, como lo hacían, en los heredamientos de Velada, Florida, Segura, Guadamora, Estrada, Camposfríos, Navarrevisca y Montesclaros, propios de Velasco Velázquez. Al tiempo que manda a los alcaldes de los pastores que no entrasen en estos dichos heredamientos con sus ganados por ser adehesados.

<sup>11</sup> El Campo de Arañuelo fue una zona ganadera por excelencia, donde vivían abundantes cerdos y ovejas trashumantes bajadas de los pueblos abulenses. Esta preponderancia ganadera duró lo que la Mesta, hasta el siglo XIX, cfr. CORCHÓN GARCÍA, J. *El Campo de Arañuelo*, Madrid, 1963, pp. 191-2

Es más, pide al concejo de Ávila que exima a todos los hombres de Velasco Velázquez, de los pagos que debieran hacer para que gocen de las franquezas y libertades que tenían los caballeros de Ávila desde los tiempos del Fueno Viejo. Esta orden se hace extensible a los concejos de Talavera y Escalona a los que el rey Alfonso X ordena en septiembre de 1277, que no cobren de los vasallos de Velasco Velázquez ninguna clase de impuestos, tributos ni servicios, "... non aviendo heredamientos fuera de los suyo porque devan pechar conusco que les non demandedes martiniega, nin ffonssadera, nin yantar; nin conducho, nin yunteria, nin andaderia, nin ayuda, nin enprestido, nin carreras, nin comeduras, nin ssoldadas, nin ffazenderas, nin servicio, nin pedido, nin moneda, nin otro pecho, nin otro derecho, nin otra cosa ninguna". Y, en otro lugar, manda que si alguna querella hubieren los vasallos de Velasco Velázquez que sean juzgados por los alcaldes donde moran y no fuesen requeridos por los concejos de Talavera, Ávila o Escalona.

Los privilegios de amparo y franqueza de que gozaban los vasallos de Velasco Velázquez fueron confirmados por el rey Sancho IV quien, al igual que había hecho su padre, manda a los alcaldes, justicias, alguaciles y demás aportellados de sus reinos que no hagan ningún daño a los apaniaguados y a todos los hombres del citado Velasco Velázquez, y les permitan que anden libres por todas partes con sus ganados, sin pagar diezmo, portazgo ni otro derecho. Y manda, en otro lugar, que, si hubieren demandas, respondan ante los jueces de su propio fuero.

Estos privilegios de que gozaban los hombres de Velasco Velázquez fueron corroborados, en 1288, por la reina doña Violante, mujer de Alfonso X, la cual con ocasión de su visita a estos lugares y conociendo que, a menudo, no se respetaban, manda al alcalde y al alguacil de Talavera que hagan cumplir todos los privilegios y cartas que en razón de sus heredades les mostraren sobre las libertades y franquezas de que gozaban.

Ya en el siglo XIV, Fernando IV confirma a los herederos de Velasco Velázquez los privilegios otorgados por su padre y abuelo en el que se les concedían las mercedes hechas a ellos y a sus vasallos, de manera especial en lo tocante a la heredad de Velada para que nadie entrase a cortar leña sin su autorización. Y manda a las justicias del reino, en especial a las de Ávila, Talavera y Escalona, que respeten y hagan cumplir, los privilegios que Sancho Sánchez de Ávila tenía para sí y para sus vasallos.

Privilegios que de igual manera fueron confirmados por el rey Alfonso XI a favor de Juan Sánchez, hijo de Sancho Sánchez, en septiembre de 1339.

La intromisión en las tierras del señorío de Velada fue un hecho constante por parte de los vecinos de Talavera, pues en 1343, la reina doña María, ante las quejas presentadas por el dicho Juan Sánchez, ordena a los alcaldes de Talavera que

impidan a sus vecinos ir a cortar leña de los montes de Velada y a pacer allí con sus ganados.

Durante el gobierno de la dinastía Trastamara el señorío de Velada mantuvo sus posesiones y sus monarcas, Enrique II, Juan I y Enrique III, confirmaron todas las mercedes, privilegios y donaciones que Sancho Sánchez y sus herederos tenían sobre el señorío de Velada, Florida, La Lastra, Hoyos del Infierno, Estrada y sus términos.

## AGRADECIMIENTOS

Quiero mostrar mi agradecimiento, en primer lugar, al Presidente y a los miembros del Patronato del Instituto Valencia de Don Juan por haberme permitido la consulta de su importante y rico archivo y, por tanto, poder hoy presentar este trabajo.

A Balbina Martínez Caviró, a quien debo la gratitud de ofrecerme mi primer trabajo para la catalogación de los fondos documentales de este archivo, tarea que debía desempeñar bajo la dirección de Gregorio de Andrés, de quien tanto aprendí durante el tiempo que trabajamos juntos, coincidente con el inicio de mis investigaciones sobre la casa de Velada.

Transcurrido un tiempo y con el deseo de reanudar este trabajo sobre la casa de Velada, en mi regreso al Instituto Valencia de Don Juan vuelvo a encontrar la acogida que siempre tuve, por eso agradezco de manera especial a Cristina Partearroyo y a sus colaboradoras Ana Rodríguez y M<sup>a</sup> Angeles Santos su amabilidad, así como a Juan Martín la rapidez con que atendía todas mis solicitudes.

Quiero agradecer a todos aquellos, familiares y amigos, que, sabiendo y comprendiendo las dificultades por las que pasó la elaboración de este trabajo me animaban a proseguirlo.

Por último, mi agradecimiento especial a Carmelo Luis López que ha hecho posible dar a conocer esta importante colección documental que sobre la casa de Velada conserva el Instituto Valencia de Don Juan.



## **DOCUMENTOS**

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1193, marzo, 5. ÁVILA.

*Privilegio del rey Alfonso VIII por el que hizo merced a la ciudad de Ávila de toda su tierra y términos, cuyos límites se expresan.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. V.6.12 en un traslado de fecha 22-9-1358.

Edit. C. LUIS LÓPEZ, y G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1990, pp: 25-27

*In nomine sancte e individue Trinitatis, Patris et Filii e Spiritus Sancti, amen.*

Contra multiplices vetustatis insidias cirograforum minimine nos armamus  
oblivionis et enim mater antiquitas lubricitati memorie novercatur et que statuta  
sunt hodie fortassis carastina enane sunt, nisi carte beneficio solidentur. Hac igitur  
monitus ratione, innoescat tan presentibus quam futuris quod ego, Aldefonsus,  
Dei gracia rex Castelle e Toleti, ea que statuo volens in posterum observare, una  
cum uxore mea regina Alienor, et filio meo, Fernando, multiformi servitio fidelissimi  
Abulensi civitatis Abulensi concilii invitatus et merito que me parvulum a  
Castelle finibus in civitatem suam cum sedulitate maxima tranferentes in  
adquerendum regnum me quidem viriliter adiuverunt, idcirco in diuturni remu-  
neracionem obsequi dono sibi regulariter et concedo eos terminos qui in presenti  
carta ad maiorem evidenciam manifestissimi suscribuntur.

Sunt hui: a Capite Vuane, deinde ad Cadafalsum, deinde ad Caput Petroso, et  
per rrium Frexnedoso donec cadit in Alberche, et Alberche ad iusum donec cadit  
rivas Saline in Alberche, et per rrivum Saline ad iusum donec illa via Abule trans-  
sit illum rivum Saline usque ad Capud Carascose, deinde ad collem sume Valle  
Linganum, deinde usque ad sumum Berrocal, deinde pr lunbum a iusum, deinde  
ad Atalayam Visus, et deinde usque ad finem Bertocal, deinde ad Vallem  
Fossadarium, et vallem ad iusum usque ad illam vegam, deinde sicut Vera vadit  
ad iusum, et revertitur sicut Sevalo cadit in Tagio, et Tagio ad iusum donec cadit

Iuio in Tagio, in Iuio ad susum donec transsit via Talavere in iugo que vadit ad Portum Caravaial, deinde sicut vadit usque ad sumum Portum Caravaial, deinde per sumum serre usque ad locum ubi nascitur Ibor, inde Ibor ad iusum donec cadit in Tagum, deinde Tago ad iusum donec Tietar cadit in Tagum, deinde Tietar ad susum donec arroio de Passaron Maiore cadit in Tietar, deinde Passaron ad susum usque ad locum ubi nascitur, deinde usque ad sumum Serre Messate, inde in directo usque ad Serram Maiorem comodo cadunt aque in Xeric, deinde sicut dividuntur aque ad Xeric et ad Aravalda, deinde usque ad sumum portus de Seric, deinde a sumo portu de Xerich usque ad locum in directo ubi nascitur Corpeditumne, deinde ad iusum donec transit calcata Quinee in Corpeditumne, deinde per calcatam usque ad sumum del arroyo de la Mula, deinde laroyo de la Mula ad iusum donec cadit in Tormes.

*Isti sunt termini quibus abulensis civitas insinata ab avo meo, felicis memorie, Ispaniarum videlicet inperatore, illos suis meritis concurrentibus habere meruit qui citra Tagi ambitus includuntur. Ego ver, desiderans obsequentum sibi compensare servicia, datos eis ab ipso termino tanigne quam laudabiliter, concedo libere et prescriptos terminos eos videlicet qui ultra Tagum fluvium dilatantur voluntate spontanea eisdem dono perpetuo possidendo.*

Et insuper dono sibi perheniter et concedo quod illi milliti que civitatem istam ex manu patris regie tenuerit in christianorum exercitu, nisi ipse presens in expeditione cum eis fuerit, quintam sibi redere non cogantur, eo nanque fiducia fundantur opida et turres fortissime, ut, cum ad sumum lapidem et consumacionis gloriam Deo dantem pervenerit, ab inimicorum incursibus ipsorum pressidio laboris participes defendantur; et qui plantam ex quoli(beit) dum nimis est tenera cum procesu tempore in proteram grandescit arborem sub ipsius sub unbra recubat, factus emeritus qui quodam extiterat ortolanus, sic quoque confruit ut, in quorum gremio reptavi vagine dum essem parvulus, cum iam in virilis animi per Dei graciam robur evaserim demonstratione operis, perveni plenissime pueriles venias in generoso parvulo non esse ullatenus contempnendas.

Siquis vero aliquo auso, non minus temerario quam nefando instinto Sathan stimulatus, hoc factum meum disertoris virorum consilio aprobatum irritare presumperit, maledicionem perpetuam omnipotentis Dei se noverit incursum, tot et tantis preterea sub Anna et Cayfa cruciatibus iaceretur quos inde calamitati invidens penis infernalibus ubi nula restat redempcio torqueatur verenimo, quia plures sunt homines qui ventura non metuentes suplicia presenti magis terrentur incommode quam futuro; idcirco huius facti mei violatori nequissimo in penam iniungo irremissibiliter ut in redempcione celeris decem millias morabitinorum regie parti solvat duplato dampno eis quos superbe temptaverit tanta iniuria lacesare.

Ego Aldefonssus, regnans in Castella et Toleto, hoc privilegium quod iusi fieri, propria manu rroboro et confirmo.

Martinus, Toletane sedis archiepiscopus et Ipaniarum primas, confirmat. Didacus Garsie, rregis cancellarius, hoc privillegium scripsi iusi. Rrodericus Guterri, maiordomus curie rregis. Didacus Lupi, alferez rregis. Iohannes, Abulensis episcopus. Martinus, Burgensis episcopus. Aldericus, Palentinus episcopus. Martinus Oxomensis episcopus. Garsias, Calaguritanus episcopus. Rrodericus. (Seguntinos) episcopus. Iohannes, Conchensis episcopus. Bricius, Palentinus episcopus. Comes Petrus. Petrus Fernandi. Rrodericus Sancti. Gundissalvus Gomez. Ordoniuus Garsie. Rgidius Gomez. Petrus Rroderici. Vvilielmus Gundisalvi. Luples Didaci, merinus rregis.

Facta carta Abule, III nonas marcii, sub era M<sup>o</sup>CC<sup>o</sup>XXX<sup>o</sup>I<sup>a</sup>.

Rrodericus Pauli, iusu dictantis cancellarii, hanc cartam denotavit.

## 2

1256, octubre, 30. SEGOVIA.

*Privilegio del rey Alfonso X a favor de los caballeros castellanos y serranos de la ciudad de Ávila, concediéndoles varias franquicias y exenciones.*

B: Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. V.1.1. Copia del siglo XVI, Ávila, 11 de septiembre de 1591. (Incluye las confirmaciones siguientes: Alfonso X, en Sevilla, 22 de octubre de 1264; Juan II, en Segovia, 17 de marzo de 1420, Reyes Católicos, en Burgos, 11 de agosto de 1495; Carlos V y su madre doña Juana, en Madrid, 27 de mayo de 1517).<sup>12</sup>

Edit. C. LUIS LÓPEZ, y G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, pp. 47-58

Conosçida cosa sea a todos los omes questa carta vieren cómmo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, porque fallamos que la villa de Ávila non avie fvero complido por que se judgasen ansi como devien tan buenos e tan honrrados como ellos son, et por esta rrazón venien muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades, e la justicia non se cumplie ansi como devie, et nos, sobredicho rrey don Alfonso, queriendo sacar todos estos dapños, en uno con la reina doña Yolante, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Ferrando, dámosses e otorgámosles aquel fuero que nos fezymos con consejo de nuestra corte, escrito en libro e sellado con nuestro sello de plomo, que lo aya el conçeo de Ávila, tan bien de villas como de aldeas, por que se judguen comunralmente por él en todas cosas para siempre jamás ellos e los que dellos vierieren.

<sup>12</sup> El documento original, según refiere el rey don Juan, se quemó en el incendio que se produjo en las casas del arrabal cuando los ingleses entraron en Castilla con don Pedro.

E demás por fazerles bien e merçet et por darles galardón por los muchos servicios que fezieron al muy noble e muy alto e mucho honrado rrey don Alfonso nuestro bisabuelo e al muy noble e muy alto e mucho honrado rrey don Fernando, nuestro padre, e a nos antes que reynásemos e después que reynamos dámlosles e otorgámosles estas franquezas que son escriptas en este previlegio.

E mandamos que los cavalleros que tovieron las mayores casas pobladas con mugieres e con fíjos, e los que non ovieren mugieres con la compañía que ovieren, desde ocho días ante de Navidad hasta ocho días después de Cinquesma, et tovieron cavallos e armas, et el cavallo de treynta maravedis arriba, e escudo e lança e loriga e brofaneras e perpunt e capiello de fierro e espada, que non pechen; et por los otros heredamientos que ovieren en las villas de nuestros regnos que non pechen por ellos e que escusen sus pagniguados e sus pastores e sus colmeneros e sus amos que criaren sus fíjos e sus ortelanos e sus molineros e sus yugueros e sus medieros e sus mayordomos que ovieren en esta guisa.

Que el cavallero que oviere de quarenta hasta cíent vacas que escuse un vaquerizo e non más; et cabaña de vacas que sea de cíent vacas arriba, el que la oviere que escuse un vaquerizo et un rrabadán e un cabañero.

Et el que oviere cíento e treynta ovejas e cabras que escuse un pastor e non más; et si dos aparçeros hasta tres se ayuntaren que ovieren cíento entre ovejas e cabras hasta mil que escusen un pastor e non más; et si oviere cabaña de mill entre ovejas e cabras, que escuse un pastor e un rrabadán e un cabañero e non más.

Et el cavallero que oviere veyente yeguas que escuse un yuguero e non más.

Otrosi mandamos que el cavallero que oviere cíent colmenas que escuse un colmenero, e sy dos hasta tres fueren aparçeros e ovieren cíent colmenas o dende arriba hasta mill que non escusen más de un colmenero.

Et el cavallero que oviere cíent puercos que escuse un porquerizo e non más; e sy fueren dos hasta tres aparçeros que ayan cíent puercos, que no escusen más de un porquerizo.

Otrosi mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que aya quatro escusados, e si levare tienda redonda, cinco; e quien toviere todavía loriga de cavallo suya e la levare con la hueste aya seys escusados.

Otrosi mandamos que las calloñas de los aportellados e de los paniguados de los cavalleros e de sus siervos que los ayan los cavalleros de cuyos fueren, así como nos devemos aver las nuestras.

Et los pastores que escusaren que sean aquéllos que guardaren sus ganados propios.

E los amos que sus fíjos criaren que los escusen por quattro años, mientras su fijo criaren, e non más.

Et los mayordomos que sean aquéllos que governaren e vestieren, et que non ayan más de tres, el que más oviere.

Otrosi, por fazer bien e merçet a los cavalleros de Ávila mandamos que, sy mataren cavallo en aldea o en cabaña, que los omnes de aquel lugar do lo mataren que rresçiban el matador et, si lo non rrecabdaren, que ellos se paren a la pena.

Otrosi mandamos que los cavalleros que ovieren sus moros siervos, e los heredaron de sus padres o de sus madres o de sus parientes que los ayan libres e quitos et que los partan e que los hereden ansi como los otros heredamientos, et para vender et para fazer dellos lo que quesieren.

Otrosi mandamos que, sy algund cavallero fiziere fecho por que deva morir, que sus parientes sean tenudos de fazer justicia dél e non otro, e si fecho non feziere, porque sea traydor o falsare moneda o sello, et de tales como éstos, el rey faga su justicia que por bien toviere.

Otrosi mandamos que los alcaldes rrecabden los montadgos et cojan sendas eminas de los de la villa, de nueve çelamines toledanos el emina; et que coygan de los de las aldeas dos eminas, de nueve çelamines toledanos el emina. et estos montadgos et estas heminas sobredichas que las cojan para fazer dello como nos mandamos.

Et mandamos que estos escusados que ovieren, sy cada uno oviere valia de veynte maravedis en mueble e en rrayz; e en quanto que oviere dende ayuso que le puedan escusar; et, sy ovier valia de más de cíent maravedis, que le non puedan escusar e que peche al rey.

Otrosy mandamos que, quando el cavallero moriere e fincare su muger viuda, que aya aquella franqueza que avie su marido, mientras que toviere viudedat; et, sy casar quesiere con otro cavallero que tenga cavallo et armas, que ayan sus franquezas ansi como los otros cavalleros; et, si casare con pechero, que peche. Et, si la viuda, muger que fue del cavallero, fiios o fíias oviere de su marido que non sean de hedat, que sean escusados, ansi como su padre e ella, en uno con aquellos fiios e fíias que de su marido oviere hasta que sean de hedat de diez e ocho años. Et, si los fiios partieren con la madre, que la madre por sí aya sus escusados e los fiios ayan por sus escusados hasta que sean de hedat de diez e ocho años; e de diez e ocho años arriba aquél que oviere cavallo e armas sea escusado, et los otros que non tovieron cavallos e armas que pechen al rey e non ayan escusados, e si fuere de hedat de diez e ocho años e non tovieron cavallo e armas. Otro tal sea sy los fiios partieren con el padre después de muerte de su padre (*sic*); que el padre que aya por sy aya sus escusados e los fiios por sy ayan sus escusados hasta que sean de hedat de diez e ocho años, ansi como sobre dicho es. Et las fíias de que pasaren de hedat de diez e ocho años, sy non casaren, que non puedan escusar más de dos yugueros, e así sea hasta que casen; e de casarse, sy casare con pechero, que

peche e non escuse yuguero nin otro, et sy casare con cavallero que tenga cavallo e armas, como el previllegio dize, que aya sus franquezas complidas en uno con su marido. E las viudas que ay son, que fueron mugeres de cavalleros que tovieron cavallos et armas, que tantos escusados quantos ovieron sus maridos a la sazón que murieron, que tantos ayan ellas fasta esta quantia que en este previllegio dize, e de tanta quantia e non más.

E todos aquéllos que más pastores tovieren de quanto este previllegio dize, que pierdan todos los otros pastores; otro tal de los colmeneros, que los pierdan si más colmeneros tovieron; otro tal de mayordomos e amos; otrosi de yugueros sy más yugueros tomare que non devén; otrosi de medieros.

Et mandamos que pues estos escusados de valía de çient maravedis que los tomen por mano de aquéllos del nuestro poderio fezieren e con sabiduria de los pecheros de los aldeanos del pueblo, et quien por sy se los quisiere tomar que pierda por todavía aquellos escusados que tomaren por sy.

Et por fazer bien e merçet a los cavalleros mandamos que, quando moriere el cavallo al cavallero que estudiere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que combre cavallo, e por estos quattro meses que no toviere cavallo que non pierda su franqueza e que la aya así como los otros cavalleros.

Otrosi otorgamos que el concejo de Ávila que aya sus montes e sus defesas libres e quitas, ansi como siempre las ovieron, et lo que dende saliere que lo metan en pro del su concejo; e los montaneros e los defeseros que fezieren que los tomen a soldada, e que juren en concejo a los alcaldes e al juez, e esta jura que lo tomen los alcaldes e el juez en voz de concejo que guarden bien sus montes e sus defesas, e que toda quanta pro y podieren fazer que lo fagan, e lo que dende saliere que lo den al concejo para meterlo en su pro en lo que menester lo ovieren que pro sea del concejo; e el concejo que den omes buenos del concejo a quien den cuenta e rrecabdo los defeseros de quanto tomaren cada año, quando quier que ge lo demandaren; e estos omes buenos que den fiadores que aquellos que los montaneros les dieren que lo metan allá ó el concejo mandare que pro sea del concejo.

Et otrosi mandamos que los cavalleros puedan fazer prados defesados en las sus heredades conoscidás para sus bestias e para sus ganados; et estas defesas que sean guisadas e con rrazón, por que non venga ende dapño a los pueblos.

Et demás desto les otorgamos que el año que el concejo de Ávila fuere a la hueste por mandado del rey que non pechen marçadga aquéllos que fueren a la hueste.

Et mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este previllegio deste nuestro donadío nin de quebrantar lo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziese avería la nuestra yra e pecharnos y e en todo mill maravedís, e al concejo de Ávila todo el daño doblado.

Et, por que este previlegio sea firme et estable, mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Segovia por mandado del rrey, treynta días andados del mes de octubre, era de mill e dozientos e noventa e quatro años.

Et nos, sobredicho rrey don Alfonso, rreganante en uno con la rreyna doña Yolante, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia e en Sevilla e en Córdova, en Murçia, en Jahén, en Baeza, en Badajoz e en el Algarbe, otorgamos este previlegio.

Don Sancho, electo de Toledo, cançeler del rrey, conf. Don Felipe, electo de Sevilla. Don Alfonso de Molina conf. Don Fedrique. Don Juan, arçobispo de Santiago, canceler del rrey, conf. Don Manuel conf. Don Ferrnando conf. Don Loys conf. Don Alfonso, fijo del rrey Juan de Acre, enperador de Costantinopla e de la enperatriz doña Beringela, condedo, vasallo del rrey. Don Luys, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rrey, conf. Don Juan, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rrey, conf. Don Mahomat aben Mahomad aben Huth, rrey de Murçia, vasallo del rrey, conf. Don Gastón, vizconde de Beart, vasallo del rrey, conf. Don Aboabdille aben Nasar, rrey de Granada, vasallo del rrey. Don Abematfol, rrey de Niebla, vasallo del rrey, conf. Don Aparicio, obispo de Burgos. Don Fernando, obispo de Palençia. Don Remondo, obispo de Segovia. Don Pedro, obispo de Sigüenza. Don Gil, obispo de Osma. Don Mathé, obispo de Cuenca. Don Benito, obispo de Ávila. Don Aznar, obispo de Calahorra. Don Lope, electo de Córdova. Don Adám, obispo de Plazencia. Don Pascual, obispo de Jahén. Don frey Pedro, obispo de Cartagena. Don Pedranes, maestre de la orden de Calatrava. Don Nuño Gonçalez. Don Alfonso López. Don Ximeno Rroyz. Don Alfonso Téllez. Don Ferránt Rroyz de Castro. Don Pero Núñez. Don Nuño Guillem. Don Pero Guzmán. Don Rroyz Gonçález, el merino. Don Rodrigo Alvarez. Don Ferránt García. Don Alfonso García. Don Diego Gómez. Don Gómez Rroyz. Don Gutier Suárez. Don Suer Téllez. Don Martín, obispo de León. Don Pedro, obispo de Oviedo. Don Suer, obispo de Çamora. Don Pedro, obispo de Salamanca. Don Pero, obispo de Astorga. Don Leonart, obispo de Çibdat. Don Miguell, obispo de Lugo. Don Juan, obispo de Orense. Don Gil, obispo de Tuy. Don Juan, obispo de Mondoñedo. Don Pedro, obispo de Coria. Don fray Rrobert, obispo de Silve. Don fray Pedro, obispo de Badajoz. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago. Don García Ferrández, maestre de la orden de Alcántara. Don Martín Núñez, maestre de la orden del Temple. Don Alfonso Ferrández, fijo del rrey, conf. Don Rodrigo Alfonso. Don Martín Alfonso. Don Rodrigo Gómez. Don Rrodrigo Estrolas. Don Juan Pérez. Don Ferrando Yanes. Don Martin Gil. Don Gonçalo Rramírez. Don Rrodrigo Rrodríguez. Don Alvar Diaz. Don Pelay Pérez. Don Ferránt Gonçález de Rrojas, merino mayor de Castilla. Don Ruy López de Mendoça, almirante de la mar. Don Gonçalo Morant, merino mayor de

León. Don García Suárez, merino mayor del reyngno de Murcia. Don Sancho Martín Xódar, adelantado de la frontera. Don Rroy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia. Don García Martinez de Toledo, notario del rrey en Castilla. Don García Pérez de Toledo, notario del rrey en Andaluzía. Don Suero, obispo de Çamora e notario del rrey en León. Juan Pérez de Cuenca la escribió el año quinto que el rrey don Alfonso rreyñó.

3

1257, abril, 17. MURCIA.

*Carta plomada del rey Alfonso X concediendo a su clérigo Pero Remóndez diez yugadas para pan a "año y vez" en Finojoso Menor, en el Campo de Arañuelo, con aguas, pasturas, entradas y salidas, y con solares en que haga casas dentro del término que se deslinda.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino 195 x 212 mm. Minúscula diplomática. Hilos de seda rojos y amarillos de los que pende el sello de plomo (50 mm.). Anv: Castillo de tres torres. Rev: León rampante. Leyenda en ambos lados (sigillum). Alfonsi illustris regis castelle et legionis. A.6.2

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómico yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia e de Jahén, por fazer bien e merçet a Pero Remóndez, mio clérigo, por servicio que me fizó, dol e otorgol en Arañuelo, diez yugadas de heredat para pan a año e vez, con aguas, con pasturas e con entradas e con sallidas, e con todas sus pertenencias, assí como las ha e las deve aver, et dol solares en que faga casas.

Et este heredamiento le do sennalladamente en Finojoso Menor, entre la carrera que va de Covisa para Alixa, e la carrera de Plazencia que va por Torrealva, entre Finojoso Mayor e los mojones que departen el término entre Talavera e Ávila.

Et todo esto sobredicho le do e le otorgo que lo aya libre e quito, por juro de heredat, para siempre jamás, para él e para todos quantos dél vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar, para vender, para empennar, para canviar, para enagenar e para fazer dello e en ello todo lo que él quisiere como de lo suyo mismo.

Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio donadio, ni de crebrantarla ni de minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse, avríe mi yra e pecharme en coto mill moravedis, e a él todo el danno doblado.

Et por que esta carta sea firme e estable, mandéla scellar con mío scello de plomo.

Ffecha la carta en Murcia por mandado del rey, XVII dias andados del mes de abril, en era de mill e dozentos e noventa e cinco annos.

Johan Fferrández de Segovia la escribió el anno quinto que el rey don Alfonso regnó.

4

1264, abril, 22. SEVILLA.

*El rey Alfonso X concede diversas mercedes a los caballeros del concejo de Ávila.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia hecha en Ávila en 1591. V.I.1

Porque entre todas las cosas que los rreyes devén fazer señaladamente estas dos les combiene a façer mucho, la una de dar galardón a los que bien e lealmente los sirbieron, la otra que maguer los omes sean adeudados en los por naturaleça e por señorío de les façer servicio, e deudándoles y aún a más faciéndoles bien e merçed por cabo adelante ayan mayor voluntad de los servir e de los amar, e por ende nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla de Córdova, de Murcia, de Xaén, del Algarve, como todos los concexos de Estremadura enbiasen cavalleros y omes buenos de los pueblos con quien enbiaron pedir merçed a la rreina doña Biolante, mi muger, que nos plogase por ellos que les tolliesemos algunos agrabiamientos que abían, e que les feciesemos bien y onrra por galardonarles el servicio que ficieron a aquellos donde ellos bienen a los de nuestro linaxe, e ellos otrosí a nos, e porque dequi adelante obiesen mayor boluntad de nos servir, e lo que pudiesen mejor façer nos por ruego de la rreina y con consejo del arcobispo de Sevilla e de los obispos, e de los rricos omes y de los maestres y de los otros omes de orden que connusco heran, façemos estas mercedes, estas onrras que son escritas en este previlexio a vos los cavalleros del concejo de Ávila de lo que nos mostraron buestros cavalleros en rraçon de los diezmos que non osavades coxer buestros panes en las eras nin encerrarlos fasta que tañian la canpana, e por ese lugar que perdiades muchos deilos, e vos hera gran daño.

Tenemos por bien e mandamos que coxades buestros panes cada que quisierdes, y no fagan otra premia ni agraviamiento alguno, e vos dad vuestros diezmos bien e derechamente sin escatima, ansi como debebed e los clérigos rrecivanlos, e si algunos omes y obiere que non quisieren dar los diezmos ansi como

deven, el obispo y los clérigos que los ande aver lo mostraren a la justicia, e él fagáselas dar sin obispo a los clérigos, e los que quisieren aber por él.

E otrosí de lo que nos dijeron que bos agrabiavades que los arrendadores e los que rrecaudan aquella parte que a vos dan de las tercias que bos façían muchas escatimas en ellas, y que bos non querían tomar el pan y el bino y los corderos y las otras cosas quando el obispo y los clérigos tomaban su parte, e que lo demandavan quando ellos se querian, e si alguna cosa se menguava o se perdía o se podrecía que los façían pechar a los terceros, en manera que se vos tornava en gran daño.

Nos por bos façer bien y merçed tenemos por bien e mandamos que los nuestros arrendadores o los que obieren a rrecaudar aquella nuestra parte de las tercias que dan antes que pongan en cada uno de los lugares quien los rrecaude y los tome por ellos a la saçon que el obispo y los clérigos tomaren su parte, e si lo non fecieran ansi que les non rrecudan por los daños que acaescieren por culpa de los arrendadores o de los que lo obieren a rrecaudar, e si los terceros les quisieren guardar su pan o su bino y los otros derechos que los arrendadores debieren aver que les den las costas e las misiones que fecieren según fuere rraçón e guisado, y mandamos que los arrendadores o los que obieren a rrecaudar esta parte de las tercias que an de dar que non tomen ninguna de la tercia con fuerça en las yglesias e que finque su parte quita a la yglesia, e si costas e misiones ficieren los terceros por guardar y albergar las tercias que ello todo que salgo del alfoli communalmente ante que ninguna cosa se parta ende.

E de lo que nos dijeron que los façían traer el pan por fuerça de las aldeas a la villa, e de unos lugares a otros, mando que los que rrecaudaren nuestra parte de las tercias que tomen el pan e el vino e las otras cosas en aquellos lugares que fueren e les cayeren, e que non les fagan otros agrabiamientos nin otra fuerça por traerlo.

E porque nos mostraron que nos hera agraviamiento en rraçón de la tregua del ome que non abía balia de cien maravedís que diese fiador pagado por tregua de quantia de cien marabedís, y el lo tenemos por bien que de fiador en quanto que á, e si non obiere nada y fuere sospechoso y mal enfarnado que los alcaldes y la justicia que les hechen de la villa y del término y den plaço a que pueda salir de la tierra, e si después del plaço le fallaren que el rrecauda que nos lo enbien a decir. E si el ome fuere a tal que non fuere sospechoso maguer no aya nada esté este sobre su tregua.

E de lo que nos pidieron por merçed que los cavalleros obiesedes paniaguados ansi como hijos yermanos y sobrinos que fuesen que escusados, y nos por bos façer bien y merçed mandamos que sean escusados fasta el tiempo de la hedad que manda el libro del fuero a que puedan demandar sus bienens y dende en adelante si non tobieren caballos y armas que non sean escusados.

Otrosí de los que nos dijeron que vos agrabiavades porque las mugeres biudas y las doncellas que non abian calopñas algunas en él por el denuesto o por otra desonrra que les ficiesen, e que las casadas avian trecentos sueldos, e nos pidieron merçed que obiesen alguna caloña las biudas y las donçellas, tenemos por bien e mandamos que la muger casada que aya los trecentos sueldos, e biuda docientos sueldos, e la donçella en cavello cien sueldos.

E de lo que nos pidieron por merçed que quando el cavallero enbiudase que el caballo y las armas que obiese que fin (ESPACIO EN BLANCO) se al cavallero y los fijos ni los parientes de la muger que non partiesen ende ninguna cosa.

E otrosí que quando el cavallero finase que fincase el caballo e las armas en el fijo mayor, tenemos por bien e mandamos que quando el cavallero finare que finque el caballo y las armas en el fixo mayor e que non entre en la partición de la muger ninguno de los otros fixos, más que finque al fijo mayor, e si este obiere armas de suyo que finque al otro fijo que fuere cerca del mayor, e si más armas obiere el padre sacando ende armas complidas de las otras que las meta en partición, esto mesmo sea quando finare la muger dese cavallero que finquen las armas cumplidas al marido y non partan en ellas los parientes della ni los fixos, más que finquen en él, e después en el fijo ansi como dicho es, e si más armas y obiere de cumplimiento para cavallero entre en partición, e si no obiere fijo que finque al pariente más propinquo que los non obier.

E otrosi de lo que nos pidieron en traçón de los escusados que solían aber quando yban a la gueste nos por les façer bien e merçed mandamos que los ayan ansi como los solían aber.

E de lo que nos mostraron que en el previlexio que nos dimos a las biudas que fuesen escusadas que non dice y de las biudas que enbiudaron ante que les nos ficiesemos esta franqueça, e nos pidieron merçed que fuesen aquellas biudas escusadas, ansi como heran las otras, y nos por les façer merçed mandamos que las biudas que heran ante que nos diesemos nuestro previlexio, a las que enbiudaron después de las que fueron mugeres de cavalleros que tobieren caballo e armas, e eran escusados sus maridos a la saçón que finaron que sean escusadas, así las de antes como las de después, e que ayan aquella franqueça que dice en el nuestro previlexio que nos diemos sobre esta traçón.

E porque nos pidieron por merçed que las calopñas que façen los que están en los exidos del concexo que vos las diesemos para pro del vuestro concejo, e nos por bos façer bien y merçed catando de los muros de la villa, e otrosí de las puertas que avedes mucho menester son a pro y a guarda de vos que son cosas que abedes mucho a servir, e que non podedes escusar, tenemos por bien que las calopñas que fueren por traçón de los exidos que sean para estas cosas sobredichas, e que dedes dos omes buenos que los recauden, e estos que los metan en labrar los muros y las puertas y que den quenta cada año a la justicia e al escrivano del con-

ceio que nos pusiesemos porque sepan en que entran e nos den trecaudo quando se lo demandaremos.

E de lo que nos mostraron que bos agrabiavades de los omes de nuestra casa aplaçavan algunos por querellas que abian que les beniesedes rresponder ante nos no bos demando ante por el fuero esto no queremos que sea, tenemos por bien y mandamos que si el vuestro hombre obier querella de alguno de vos, o vos de él, si el obiere casas o heredamientos o otra cosa y fuere vecino en el lugar o fuere él el demandado que responda ante el fuero, o aquel que tobiere lo suyo por él, e que del juicio se agrabiare alçese a nos ansi como deve.

Y sobre todas cosas sobredichas que los cavalleros nos pidieron e les fecimos por rruego de la reina, aún por façerles más onrra e más merçed, tenemos por bien que el cavallero que nos ficiremos o nuestro hijo heredero que aya quinientos sueldos, esto por rraçón de la cavalleria que tomare de nos o de nuestro hijo que obiere a rreinar de nos.

E mandamos que estos cavalleros puedan aver alcaldias y justicias y ayan todos sus escusados ansi como el previlexio diçe que le diemos en esta rraçón en otros escusados por rraçón de la guese, e parte en la fonsadera que aya la parte de las calopñas e de sus paniaguados que avian los alcaldes. E todas las cosas que les dimos por nuestros privilexios o a alguno de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento e que aya su muger quinientos sueldos, e quando la muger enbiudare e mantubiere biudeza aya los quinientos sueldos, e si non casare con cavallero que nos ficiremos o nuestro fijo heredero que pierdan los quinientos sueldos e non lo ayan.

E otrosí por façerle mayor merçed, otorgámosles que los otros cavalleros que fueron fechos hasta el dia de la ora de ese previlexio de los ynfantes de los rricos omes que quisieren benir a vos e que dieremos nuestras cartas de otorgamiento como son nuestros vasallos que ayan esta onrra de los quinientos sueldos y todas aquellas franqueças y todas las otras que an por nuestro previlexio, y los que desta guisa non benieren y nos non le dieremos nuestras cartas y fuere vasallo de los ynfantes o de los rricos omes que non ayan los quinientos sueldos ni ningún portillo en la villa ni ninguna destas franqueças.

E otrosí por haçer onrra y merçed a los cavalleros que nos fecieremos o nuestro hijo heredero a los que dieremos en esta rraçón nuestras cartas que son nuestros vasallos, si alguno ficiese cosa porque mereciese en el cuerpo justicia de muerte o de estimamiento, tenemos por bien y mandamos que si non matare siendo en tregua sobre salvo, o non feciere traición, o aleve o matare en otra guisa, o feciere cosa porque deva morir, o aver justicia en el cuerpo, que le rrecauden e nos lo enbien a decir, e nos enbiarlos emos mandar a quello que tobieremos por bien y por derecho, pero si acaesciere cosa porque nos fueremos fuera de nuestro reino mandamos que lo cunplan aquel que nos dejaremos en nuestro lugar.

E por façer bien a los cavalleros, más bien y más merçed porque en el privilexio que les diemos en rraçón de como obiesen sus escusados non dice y que obiesen mayordomos dámosses y otorgámosles que ayan los cavalleros sendos mayordomos y que los escusen de la quantía que an los otros escusados, según dice en el otro nuestro previlexio que les diemos.

E otrosi por façer más bien e más merçed a los cavalleros que de suso dixiemos dámosses y otorgámosles que ayan de sus paniaguados la parte de las calopñas que abian de aver los alcaldes y por hacer les más bien y más merçed otorgámosles los nuestros previlexios e el libro de el fvero que les diemos.

E de lo que nos dixieron que quando beniades a nos que non bos libraramos tan ayna como abiades menester, tenemos por bien que si nos non bos libraramos tan ayna que dedes las peticiones a los escrivanos que nos posiemos que las reciviesen, e si ellos no bos libraren luego que lo mostraredes a la reina, e ella mostrarnos la a nos.

Y mandamos y defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilexio para quebrantarlo o para menguarlo en ninguna cosa, e qualquier que lo feciese abría nuestra ira e pecharnos y a en coto mill maravedís, y a los que tuer- to recibieren todo el daño doblado, e porque esto sea firme e estable mandamos sellar este privilexio con nuestro sello de plomo.

Fecho este previlexio en Sevilla por nuestro mandato, martes, veinte y dos días del mes de abril, hora de mill e trecientos y dos años.

E nos sobredicho rey don Alfonso, treynante en uno con la reina doña Biolante, mi muger, e con nuestros hijos, el ynfante don Fernando, heredero de primero y con el ynfante don Sancho y con el ynfante don Pedro en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdova, en Murçia, en Xaén, en Badaxoz, en el Algarve, otorgamos este privilexio y confirmámoslo.

La yglesia de Toledo confirma. Don Luis confirma. Don Fernando, arçobispo de Sevilla confirma. Don Alfonso de Molina, confirma. Don Felipe confirma. Don Juan, arçobispo de Santiago, chançiller del rrey confirma. Don Abdalle Avenaçar, rrey de Granada, vasallo del rrey confirma. Don Yugo, duc de Borgoña, vasallo del rrey, confirma. Don Gui, conde de Flandes, vasallo del rrey, confirma. Don Berri, duc de lo Rogue, vasallo del rrey confirma. Don Alfonso, fijo del rrey Juan de Acre, enperador de Costantinopla e de la enperatriz, doña Beringuela, confirma. Don Loys, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rrey, confirma. Don Juan, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Monfort, confirma. Don Gastón, bisconde de Beart, vasallo del rrey confirma. Don Buy visconde de Limoxes, vasallo del rrey, confirma. Don Martín, obispo de Burgos, confirma. Don Ferrando, obispo de Palencia, confirma. Don fray Martín, obispo de Segovia, confirma. Don Andrés, obispo de Sigüenza, confirma.

Don Agustín, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma. Don fray Diego, obispo de Ávila, confirma. Don Buan, electo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Córdoba, confirma. Don Adán, obispo de Plasencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jaén, confirma. Don fray Pedro, obispo de Cartajena, confirma. Don Pedriuanes, maestre de la orden de Calatrava, confirma. Don Pero Nuño Gonçález, confirma. Don Alfonso López, confirma. Don Alfonso Téllez, confirma. Don Juan Alfonso, confirma. Don Fernández Ruiz de Castro, confirma. Don Juan García, confirma. Don Díaz Sánchez, confirma. Don Gómez Ruiz, confirma. Don Rodrigo Rodríguez, confirma. Don Suero Téllez, portero mayor del rey, confirma. Don Enríquez Pérez, repostero mayor del rey, confirma. Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Obiedo, confirma. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Domingo, obispo de Çibdad, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Juan, obispo de Orense, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Nuño, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, obispo de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Silve, confirma. Don fray Pedro, obispo de Badaxoz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago, confirma. Don García Fernández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Martín Núñez, maestre de la orden del Temple, confirma. Don Gutier Suárez, adelantado mayor de León, confirma. Don Andrés, adelantado mayor de Galicia, confirma. Maestre Juan Alfonso, notario mayor del rey en León, arcediano de Santiago, confirma. Don Alfonso Fernández, hijo del rey, confirma. Don Rodrigo Alfón, confirma. Don Martín Alfón, confirma. Don Rodrigo Flórez, confirma. Don Juan Pérez, confirma. Don Fernando Yañez, confirma. Don Ramir Díaz, confirma. Don Alvar Díaz. Don Alfón García, adelantado mayor de tierra de Murcia y del Andalucía.

Yo Juan Pérez de Çibdad lo escriví por mandado de Millán Pérez de Ayllón en el año deceno que el rey don Alfonso reynó.

5

1268, enero, 7. JEREZ.

*Privilegio del rey Alfonso X por el que da a Pedro Lorenzo, obispo de Cuenca, doce yugadas de heredad para pan a "año y vez", en el lugar de Cabeza de Retamosa, en el término de Ávila, entre Guadierva y Marrupe, Río Lobos y el Berrocal de Talavera, por juramento de heredad, para siempre.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Carta plomada, pergamino de 191 x 266 mm. Cursiva de albaláes. Sello de plomo (50 mm.) pendiente de hilos de algodón, azul, marrón y blanco. Anv: castillo de dos cuerpos. Rev: león rampante, leyenda en ambos lados: s(igillum) alfon-si regis castelle et legionis. Tinta de color sepia. Todo el documento está manchado por la humedad. A.6.5

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, por mucho servicio que nos hizo don Pedro obispo de Cuenca, dámole e otorgámosle doze yugadas de heredad para pan a anno e vez en Cabeça Retamosa, término de Ávila, que es entre Guadierva e el Marrupe, e Río de Lobos, e el Berrocal de Talavera.

E este heredamiento sobredicho le damos a su persona e no por razón de su obispado, con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias, que lo lo aya libre e quito por juro de heredad, para siempre jamás, él e sus parientes aque-lllos que lo suyo ovieren de heredar para dar e vender e empeñar e canviar e enagenar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere, como de lo suyo mismo, salvo ende si nos avemos dado heredad en este logar sobredicho a alguno por nuestra carta o por nuestro privilegio que tenemos por bien que el siga.

Et otrossí que lo no pueda vender ni dar ni enagenar en ninguna manera a eglesia ni a orden ni a ome de religión sin nuestro mandado. E deffendemos que ninguno no sea ossado de ir contra esta nuestra carta para crebrantarla ni para min-  
guarla en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra ira e pechar nos y en coto mill maravedís e al obispo sobredicho o a quien lo suyo heredasse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seollo de plomo.

Ffecha la carta en Jerez, por nuestro mandado, sábado, siete días andados del mes de enero, en era de mill e trezentos e seis annos.

Yo Johan Pérez, fijo de Millán Pérez la fiz por mandado en el año sezeno que el rey Alfonso regnó.

6

1271, enero, 31. CUENCA.

*Provisión y cédula de Alfonso X, por la que manda a la justicia de Talavera que amparen y defiendan las heredades, casas y ganados que Velasco Gómez de Ávila tenía en el Campo de Arañuelo y Segura, término de Ávila y cerca de Talavera, contra las agresiones de que era objeto por parte de los vecinos de Talavera.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 181 x 180 mm. Letra cursiva de albaláes. Tuvo sello de cera, A.6.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado simple hecho en el siglo XV, V.4.95

Don Alfonso, por la graça de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, e del Algarve, al alcalde e a la justicia de Talavera o a qualesquier aportellados que están y por mí, salut e gracia.

Sepades que Velasco Gómez de Ávila, mío escrivano e mío criado, me dixo que labraba pan en Arañuelo en una su casa que dizen Segura que es de término de Avila e cerca de Talavera, et tiene y su pan e sus bueyes e sus puercos e las otras cosas que á menester, et porque los de Talavera suelen tomar a los de Ávila sus bueyes et los ganados, et lo ál que les fallan.

E otrosi los de Ávila a ellos sobre sus yntereses e contiendas que an en razón de los términos, pidióme merçed que le mandase guardar e amparar todo lo suyo, e yo tóvelo por bien, ende vos mando que guardades e ampares e defendades las casas e las heredades e los prados e los bueyes, e el pan e los puercos e todas las otras cosas de Velasco Gómez, ansi que ninguno no gelo tome, ni le faga y tuerto ni fuerza ni mal ninguno, e si danno o mal le fiziesen que se lo fagades pechar luego e emendar y en aquella pena que dice la mi carta abierta que él tiene en esta razón, sino a vos tornaría por ello.

Dada en Cuenca, sábado postrimero dia del mes de enero, era de mill e trezientos e nueve años.

Maestre Pérez, arcediano de la reyna, la mando fazer por mandado del rey. Gil Gómez la hizo. Fernán Pérez.

1271, junio, 20. MURCIA.

*Merced del rey Alfonso X por la que concede a Esteban Pérez, hijo de Pedro Esteban, seis yugadas de heredad para pan llevar a "año y vez" en el Campo de Arañuelo, entre los arroyos de Alcornocoso y Galapagoso, y la carrera que va a Guadierva hasta Berrocal Mayor. Igualmente le concede viñas, casas y huertas desde la carrera que va a Alcornocoso y linda con el Helechar del campo, y desde éste, arriba con la Fuente de la Higuera, y de ésta con la carrera que va a la Venta de Plasencia; así como el Berrocalero desde la carrera que va a Guadierva hasta el Berrocal Mayor, todo por juro de heredad.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Carta plomada. Pergamino de 215 x 215 mm. Letra gótica cursiva. Tuvo sello de plomo, conservando todavía hilos de seda amarillos, rojos y blancos. A.6.9.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, e del Algarve, por fazer bien e merçed a Esteban Pérez, filho de Pero Estevan, nuestro escrivano, damos le e otorgamos le seys yugadas de heredad para pan a año e vez en el Campo de Arañuelo, entre el arroyo Alcornocoso e el arroyo de Galapagoso c entre la carrera que va a Guadierva como da consigo en el Pozuelo, e de la otra parte el arroyo de Alcornocoso arriba como da consigo que va de Talavera a la vera de Plazençia.

E otrossí damos para viñas e para casas e para huertas desde la carrera que va a Alcornocoso como da consigo en el Helechar del campo que está entre amas las colielas e del Helechar arriba como da consigo en la Ffuent de la Figueruela, e de la Fuente de la Figueruela ayuso como da consigo en la carrera que va a la tierra de Plazençia.

E damos le otrossí para deffesa el Berrocalejo que se tiene desde la carrera que va a Guadierva hasta el Berrocal mayor, e ha por linderos de la una parte el arroyo de la Ffigueruela, e de la otra parte los Helechares de la vega del Pico.

E todo esto sobre dicho le damos e otorgámos con sus entradas e con sus sallidas e con todas sus pertenencias quantas ha e deve aver, que lo aya libre e quito por juro de heredad para siempre iamás, él e sus ffijos e sus nietos e quantos dél vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar e vender e empeñar e canviar e enagenar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que no lo pueda vender ni dar a eglesia ni a orden ni a ome de religión sin nuestro mandato.

E deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta para crebrantrala ni para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse avríe nuestra ira e pecharnos y e en coto mill maravedis, e a Esteban Pérez, el sobredicho, o a quien lo suyo heredasse todo el todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seollo de plomo.

Ffecha la carta en Murçia, sábado, veinte días andados del mes de junio, en era de mill e trezientos e nueve años.

Millán Pérez de Aellón la hizo escrivir por mandado del rey, en el año veynento que el rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo la escrivió. Fernán Pérez.

1271, julio, 4. MURCIA.

*Privilegio rodado del rey Alfonso X por el que concede a su criado Velasco Gómez el lugar de Atalayuelas de Guadierva en el Arañuelo, que puso por nombre Velada, pudiéndole poblar con hombres suyos, pero obligándose a dar al rey la moneda forera y los servicios propios de los vasallos al uso de los caballeros de Castilla.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Alfonso X en Camarena. 20 de enero de 1276. (doc. nº 30), A.7.12

Ed.- a: J.I. MORENO NUÑEZ, "Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media", en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*. Universidad Complutense, Madrid, 1982, pp. 169-170

Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, en uno con la reyna doña Yolante, mi mugier, e con nuestros ffijos el iffante don FFernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes, por fazer bien e merçed a Velasco Gómez, nuestro criado, (nuestro criado) por servicio que nos fizó e nos fará, damos le en Arañuelo el logar que solien dezir las Atalayuelas de Guadierva a que nos ponemos nombre Velada, e damos gelo con este término que es por estos logares.

Desde o la carrera de la Puebla que va a las Fferrerías atraviessa el arroyo de Alcañizo como va el agua arriba fata o atraviessa el sendero que va de Salobroso contra Torralva, e dende a la cabeza Alveriza, e al arroyo Quexigoso en linde del heredamiento de Fferránd Martínez, e Quexigoso arriba fatal pozo, e assomo de Galapagosiello, e del Galapagosiello ayuso fata o da en el sendero de Quexigoso que va a la carrera de la vera de Plazencia, e dél al logar do se ayuntan los carriles de la Candeleda e del Aliseda e va asomo del arroyo de Lobos e arroyo de Lobos ayuso fata o da en Guadierva, e de si passa el arroyo de Anadinos, e Anadinos arriba fatal Viso de la xara, e dende assomo de Navalonguiella e del assomo de Valtraviesso, e Valtraviesso ayuso fata o da en Guadierva e llega al logar o la carretera sobredicha en que se comienza atraviessa el arroyo de Alcañizo.

E todo esto sobredicho damos e otorgamos a Velasco Gómez el sobredicho, con montes, con ffuentes, con ríos, con pastos, con heredades, e sus entradas e sus sallidas e sus pertenencias, e con todos los derechos que nos yavemos e devemos aver, que lo aya libre e quito, por juro de heredad, para siempre, él e sus ffijos e sus nietos

e quantos d'él vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar e vender e empeñar e canviar e enagenar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que lo no pueda vender ni enagenar a eglesia, ni a orden, ni a ome de religión, sin nuestro mandado o de los que regnaren en nuestro logar.

E demás, le otorgamos que lo pueda poblar de quien quisiere en tal guisa que los omes que y moraren sean suyos quietamente, más que den a nos moneda quando nos la dieren todos los de nuestra tierra, e que nos fagan aquel servicio que nos fazen los vasallos solariegos que han los cavalleros en Castiella.

E sobreto mandamos e deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para crebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra ira e pechar nos y e en coto cinco mill maravedís, e a Velasco Gómez el sobredicho, o a quien lo suyo heredasse todo el daño doblado.

E por que esto sea firme e estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seollo de plomo.

Ffecho el privilegio en Murcia, sábado, quatro días andados del mes de julio, era de mill e trezientos e nueve años.

9

1271, julio, 12. MURCIA.

*El rey Alfonso X confirma a su escribano Velasco Gómez de Ávila, el privilegio por el que le concedió las Atalayuelas de Guadierva, al que dio por nombre Velada, sito en el Campo de Arañuelo, y manda que ninguno se oponga a dicha gracia y que los que vivieren en ese lugar le contribuyan con sus rentas.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan . Pergamino de 178 x 222 mm. Letra minúscula diplomática, falta el sello, A.6.10

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.2

Sepan quantos esta carta vieron e oyeren cómo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarve, diémos a Velasco Gómez de Ávila, nuestro escrivano, con nuestro privilegio en Arañuelo el logar que solíen dezir las Atalayuelas de Guadierva a que nos pusieremos nombre Velada, e diémos gela con este término que es por estos logares.

Desde o la carrera de la Puebla que va a las Ferrerias traviessa el arroyo del Cañizo como va el agua arriba fata o traviessa el sendero que va del Salobroso

contra Torralva, e dende a la cabeza Alveriza e al arroyo Quexigoso en linde del heredamiento de Ferrand Martínez, e Quexigoso arriba, fatal pozo e a somo de Galapagosiello, e dende ayuso fata o da en el sendero que va de Quexigoso a la carrera de la vera de Plazencia, e de si al logar do se ayuntan los carriles de la Candelada e del Aliseda, e va asomo del arroyo de Lobos, e arroyo de Lobos ayuso fata o da en Guadierva, e de si passa el arroyo de Anadinos, e de Anadinos arriba llega fatal Viso de la xara, e dende asomo de Navalonguilla, e de si asomo de Valtraviesso, e de Valtraviesso ayuso fata o da en Guadierva e llega al logar o la carrera sobredicha en que se comienza atraviessa el arroyo del Alcañizo.

Et todo esto dessuso dicho, diémos e otorgamos a Velasco Gómez el sobredicho, por iuro de heredad, assí como dice en el privilegio que él tiene de nos sobresta razón.

Et porque él non puede mostrar el privilegio cada vez que es mester, e lo quiere guardar, pidionos merçet quel mandassemos dar nuestra carta abierta que pudiesse ende mostrar todavía.

Et nos toviémoslo por bien, e diémos le ésta, onde mandamos que aya esta heredad sobredicha con todos sus derechos, e aquellos omnes que y moran agora e los que moraren daquí adelante quel den todas sus rentas e las otras cosas quel devén dar bien e complidamente.

Et deffendemos que ninguno non gelo embargue nin gelo contralle porque non mostró el privilegio nin por otra cosa, ca qualquier que lo fiziesse pecharie a nos la pena que dice en el privilegio, e a Velasco Gómez todo el daño doblado.

Dada en Murcia, domingo, doze días de julio, era de mil e trezientos e nueve años.

Maestre Gonçalvo notario del rey, arcediano de Toledo, la mandó fazer por mandado del rey. Pelegrin la escribió. Ferrán Pérez.

## 10

1272, mayo, 14. MURCIA.

*Testamento de Velasco Gómez de Ávila por el cual, entre otras cosas, funda una capellanía en la iglesia de San Salvador de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 425 x 405 mm. Letra gótica cursiva, parte del texto está borroso por la humedad y faltó por rotura, A.6.11

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple de Manuel de Matute en Madrid en 1727, V.3.46

En el nombre de Dios, yo Velasco Gómez Dávila, escrivano e criado de nuestro senyor el rey, creyendo bien verdaderamente la encarnación de nuestro Senior Jesucristo, e la passión, e resurrección, e todas las otras cosas de la fe católica que guarda la eglesia de Roma, e que buen cristiano deve creer, e veyendo que la vida deste mundo es poca, e ninguno non sabe ciertamente quando ha de morir, más todos devemos estar apercvidos para la muerte, e fazer el bien que podiéremos segúnd dize el evangelio, vigilate e orate quia nescitis diem neque oram, et dize en otro logar, ambulate dum lucem habetis; et en otro logar dize la escriptura, quasite deum dum invenisi potest.

Tiengo que mejor es de desembargar yo mismo mi alma, e quitarla de pecado, e servir a Dios mientras lo puedo fazer, que dexarlo a otro que lo faga por mí; et si en todo esto he yo muy grand deseo de façer servicio a Dios, e de emendarle los tuertos que fiz contra los sus mandamientos, ca me fiz merçed en muchas maneras, e senyaladamiento en darme merçed del rey de que yo tove e tengo por muy bien andante, et demás ay otra razón porque lo devo fazer que veo que el ome que muere es ayna olvidado, e pocos son los que fazen bien por su alma.

Et por ende yo estando sano e en todo mio seso, fago este mio testamento en que mando que una yugada bien cumplida de heredad, e las casas, e los bueyes que yo he en Bernuy, e dos yugadas e media que he en Albornos de término Dávila, con los prados e con las casas, e toda la raíz, e los bueyes que y e, e las casas pequeñas que he en Ávila, a la puerta de Graial que puede todo rendir fata quinze maravedis en oro cada año, que sea para mi capellánia despues de mi fin, en tal guisa que si yo fuere soterrado en Ávila, que lo ayan los clérigos de la eglesia ome soterraren, e si non fuere en Ávila soterrado que lo ayan los canónigos e el cabillo de San Salvador de Ávila, assí que aquellos que lo ovieren tiengan por siempre jamás un capellán que cante cada dia missa por nuestro senyor el rey, e otrossi por mi, e salga sobre mi fuessa, si y fuere, e si non sobre la de mio padre que es en la eglesia de San Salvador.

E si assí non lo fizieren que mis herederos, o otra qualquier los pueda tomar esto sobredicho que los yo do, e darlo a otro logar, monasterio o yglesia que fagan pleito, e recabdo de tener e cantar esta capellánia por siempre, assí como dicho es, et cualesquier que lo ayan que non lo puedan vender, ni enagenar, ni menguar nunca, por manera que seer pueda, más que todavía sea todo para esta mi capellánia.

Et clérigo o lego que esto quisiere destorvar o menguar, o embargar que aia la yra de Dios enteramente, e los misos pecados sean sobre él e sobre sus alma amén.

Et sin esto establezco e mando que lo que ende toman, dieren o enagenaren non vala, e que todo lo tome con tres tanto de lo suyo, e el mi tercio a la mi capellania, e el otro al rey, el otro al cabillo de la eglesia o fuere la mi capellania.

Otrossi por que el heredamiento que me dió nuestro senyor el rey non se mingue más, que finque siempre a uno de mio lignatge que sirva a Dios e al rey, e a sus herederos, por ello ordéñolo desta guisa: si yo dexare fiyos de bendición, el varón mayor herede Alcornoco que me dió nuestro senyor el rey, e todo lo que yo he en Velada, Arañuelo, e en Segura cerca de Talavera; et si yo no dexase fio varón de bendición, más dexare fija, que aquella lo herede e lo tenga fata que aia fijo varón de bendición, e luego que lo oviere, sea daquel fijo primero; et si por aventura yo non dexare fio nin fija de bendición, más dexare fijo varón de ganancia, mando que aquél lo aya.

Et esto doy al mio fijo mayor en mejoramiento del tercio de mis bienes, e en toda otra ventaja que pueda fazer, et si yo dexare dos fiyos o fijas de bendición, e dende arriba, mando que el mayor herede todo esto, así como sobredicho es, e los otros que hereden todo lo ál que yo oviere des que fueren mis tortos emendados e mis debdas pagadas, e mis mandas complidas, más el mayor aviendo esto quiero que non demande parte en los otros bienes mis fata que los otros mis fiyos ayan cada uno entregado otra tanta parte como todo esto, salvo ende el tercio que le do de mejoría.

Pero si des que esto fuere cumplido, más bienes yo dexare, que los partan el fio mayor e los otros por cabezas engualmente; et si yo nenguno desto fiyos non dexare, mando que lo aya mi hermano Velasco Velázquez, alcalde de nuestro rey, e aquél que lo oviere que lo non pueda vender, nin dar, nin enpenyar, nin canviar, nin enagenar, nin menguar por ninguna guisa que seer pueda, más que lo dese todo al su fio mayor, e de si que finque a su nieto mayor, e de si a su visnieto, e assi lo herede siempre el mayor que del descendiere por linea derecha.

Et si por aventura alguno daquellos que lo ovieren non dexare fio de bendición, mando que finque al más propinco pariente varón que yo oviere, e si fueren dos o más en igual grado áyalo el mayor, e que no lo enagene, más que lo dese al fio mayor en esta guisa sobredicha, et assi desçenda enteramente de uno en otro para siempre, et quando fallesçiese el lignage non aviendo fiio, mando que lo aya el pariente más propinco segúnd dicho es.

Otrosí porque yo non ove nin he agora fiio nin fija que conozca, mando que si yo muriere sin fiio que dos yugadas de heredad e las casas que he en el Osso, e otras dos yugadas que he en Monsalupe con sus casas, e con sus prados, e hasta media yugada que he en Galleguiellos con su encinar, e todo lo que he en Medina, e media yugada que he en Pajares, término de Ávila, que lo aya mi hermana doña Andieraço Velázquez, e sea suyo en toda su vida para lever ende los frutos e la renta, e desque ella finare que lo partan mis herederos segúnd es fero e derecho.

Otrossí conoseo quel mi cavallo castaño que fue de Madrid que di a nuestro senyor el rey, e como quier que le yo tienga por suyo, tengo e para ello quiero e mando que gelo den luego que yo finare, e si el más quisiere tomar de lo mio, pláçeme que lo tome, e faga dello como toviere por bien, e maguer que le yo serví lealmente, e sin lo servir tantos son los bienes, e las merçedes que me fizó, e en tantas maneras que non se como gelos podiesse servir, maguer que he ende grant voluntad, e fize mio poder, e fiziera más de todavía si vos quisiese, así que todos entendieran que conoscía la crianza e el bien que me fiziera e la naturaleza del senyorio que ha sobre mí, e que ponía el cuerpo en su servicio como los posieron quando menester fue los cavalleros de Ávila, onde yo vengo en servicio de los reyes de Castiella, sus antecesores, pero pues que yo non lo puedo complir tan bien como yo quería, ni como devia, mando a mis hermanos, e a todos los que hereden lo mio, que sin lo que ellos an debdo de lo façer que por este bien que el rey a mi fizó le sirvan siempre con los cuerpos e con quanto oviesen. de guisa que él entienda que empleo bien la merçed que me ha hecho.

Ende le pido merçed que me perdone las culpas en quel yago e yetros si ge los fize, e que se quiera servir dellos, e que los de los dineros que yo tenía del que los tenga en esta manera si la su merçed fuese; Gil Velázquez, mio hermano, los CCC maravedís que tengo en los judios de Ávila; Sancho Sánchez, mio hermano, el terrazgo que tengo en los exidos de Mançanares, e Velasco Velázquez, mio hermano, los CCC maravedis que tengo en chancillería, pero si la su merçed fuere que sean el primero año para quitar mi alma, e despues que finquen a ellos, ca Sancho Sánchez, e Gil Velázquez que son cavalleros servirle an con cavallos e con armas, o quier que el tienga por bien, e Velasco Velázquez que es clérigo, e su alcalde, servirle a como el mandare.

E otrossí pido merçed por Sancho Galíndez, e García Pérez, mis escrivanos, que me ayudaron en su servicio, e saben algo daquelle en que le yo servía, e por esso los meto en su servicio, e que los reciba en su merçed porque son buenos e tengo que le servirán lealmente.

E en todo esto mando más que den de mio mueble a Sancho Galíndez, mio criado, cinqueynta moravedís de la moneda de la guerra, a García Pérez, mio criado, cinqueynta moravedís; e a don Polo de Vellacos e a su muger, Domenga Viçente, cinqueynta moravedis; a Fferrando el que fue commigo a Santa María de Rocamador, veinte moravedis; a Pedro Martínez, mio criado, quareynta moravedis; a Estevan Sánchez, XXX moravedis; a Alfonsiello, veynte moravedis; a María Pérez, el ama de mi hermana, diez moravedis; a Johan Velázquez, mio hermano, las mis lorigas francesas, que son de cuerpo e de cavallo, e braffoneras; a Sancho Sánchez, mi hermano, las otras lorigas de cuerpo de cavallo e braffoneras; a Gil Velázquez, mio hermano, el mio perpunte, e las otras braffoneras que yo ove primero en Ávila; a García Gómez, mio sobrino, el mio roçín castaño; a Velasco Velázquez, la mia espada buena que fue de mio padre, e la mi azémila que

es un mulo castaño pequeño; a mis hermanas, la mi mula parda, e la mi ropa, e las mis dos taças de plata, e las cosas menudas de casa.

E demás mando que todos los frutos e las rendas que oviere en todo lo mio si non en lo que doi a la capellania los dos años primeros después de mi fin sean dados por mi alma en reffazer, e en adobar la eglesia de Santiago de Ávila.

E el otro mueble que yo oviere quando finare mando que paguen todas mis debdas, e endereçen todos míos tuertos, e complan mis mandas, e si algo sobrase que lo den por mi alma en la lavor de San Viçente de Ávila. Et si por aventura este mueble non compliere a pagar las debdas, e los tuertos, mando que tomen de los frutos sobredichos e de las rrendas quanto abondare fata que todo sea complido, e si todo eso non compliere, mando que vendan de las heredades que dexo a doña Andieraço Velázquez, mi hermana, e que lo complan.

E porque mejor sea quita mi alma mando que nenguno de míos herederos non tome ninguna renda de míos bienes fata que míos tuertos sean emendados, e mis debdas pagadas, e mis mandas complidas. Et si alguno lo tomare, pierda el derecho, e la parte que en lo mio oviere, e den los míos cabezaleros por mi alma, et esto mismo sea daqué尔 que este mio testamento embargare, o contradixiere.

E todo esto mando e ordeno con buena voluntad e con sabor que he de sservir a Dios, e de desembargar mi alma de pecado; et fágolo con sano entendimiento, sin punto, e sin liozería mala, e sin escatima nenguna.

Et por ende quiero que aquellos que lo abran a librar e a complir, nin otros ningunos non lo puedan puentear, nin embargar, nin se embarguen de lo desffaçer, nin de lo alongar en ninguna cosa, más que todo se compla bien llanamente e sin embargo, assí como este escripto dize, ca fecho dalma tengo que non deve seer embargado por fuero nin por costumbre, nin por otra cosa.

Pero si después yo fiziere otro testamento, o otra manda, otro ordenamiento de míos bienes en fecho del alma, o en otra guisa, mando que esso vala en quanto yo mandare o dixiere, e esto non lo pueda embargar, más ssi por este testamento oviese affincar, fecho de mi alma, fago ende míos cabezaleros Gil Velázquez, mío hermano, e Ffernand Sanz que es de Madrid, mío compañero, que es escrivano de nuestro senyor el rey, e dóles poder a amos, o al que mejor lo fiziere que lo cumplan, e lo fagan todo con conseio de doña Andieraço Velázquez bien e ayna.

Et si bien lo fizieren Dios le de buen gualardón por ello, e sino que Él gelo demande a los cuerpos, e a las almas muy caramiente amén.

E sobre todo déxolo en poder de nuestro senyor el rey, e pido le merced que él lo otorgue, e lo fará fazer e complir, e non consienta a nenguno que lo embargue, e mando a míos cabezaleros que fagan pregonar que viengan todos aquellos a

quién yo devía algo, o tenía tuerto, e que gelen enmienden, e gelen paguen, luego sin alongamiento ninguno, e desembarguen mi alma de todas las cosas que vieran que es embargada.

E demás dexo a Bernaldo Dena, escrivano del rey, cíent moravedis de la mone-  
da de la guerra, e que gelos den de mí moble.

Esta es mi derreta voluntat, e quiero que vala por cierto testamento, e por  
qualquier que deva valer por testamento, o por codicilos.

Fecho este testamento en Murcia, XIII días andados del mes de mayo, en era  
de mil e CCC e X años, anno incarnationis Jesucristi, millessimo CC septuagesi-  
mo.

Sendo senyal de mí Velasco Gómez Dávila, escribano de nuestro señor rey, e  
criado sobredicho, que este mío testamento, e mi derreta voluntat otorgo e firmo  
assí como dicho es dessuso, e escripto testigos que son desto, Guillén de Bruño,  
Pereles Molines, Guillen de la Guardia, e Guillén Fuentes de Murcia, e Velasco  
Velázquez, alcalde del rey, siñal de mi Aranau de Luza, notario público de Murcia  
que esta carta escriví con letras rasas e esmendadas en la X regla o dice lo que  
ende ab dia, año e era de su escriptor.

## 11

1272, agosto, 10. GUADALAJARA.

*Privilegio del rey Alfonso X concedido al prior y religiosos del convento de  
Sancti Spíritus de la ciudad de Ávila, haciéndoles donación perpetua de la Granja  
de Serranillos sita en la Ribera de Alberche, expresando sus términos y mojones.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Es copia simple del siglo XVI, V.I.46

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de  
Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén e del Algarve, a todos quan-  
tos esta vieran, salut e gracia.

Fazemos saver que fray Martín, prior de Sancti Spíritus de Ávila, vino a nos e  
nos mostró quanta pobreza havía en su monasterio, e quel muy gran mengua de  
prelados, e no poder haver para que sus labores fuesen cumplidas, e sobre esto  
pidiónos merçed por una granja que es en Ribera de Alverche, que dizen  
Serranillos, que se la fincassemos con sus entradas, e los homes que ay morasen  
para todavía, e que oviesen carta de donación de nos de la feredad para que la  
oviesen libre e quita, para siempre.

E nos por fazer vien e merced en este lugar y por cartas que havemos visto de perlados de la su orden en que nos inbiaron mostrar quanta hera la probedad que avia en ese monasterio por que nos piden merced que mandasemos y nuestra ayuda para que fuese más abondado de quanto era e que todos los de su convento serian tenudos de rogar a Dios por nos.

E porque creemos vien e somos ciertos que los frayles que fueren en ese monasterio serán nuestros capellanes de rogar a Dios por nos, e por la reina doña Violante, e por nuestro fijo el ynfante don Fernando, damos e franqueamos esta granja de Serranillos al dicho monasterio de Sancti Spiritus con esta heredad dicha, dada e amoxonada e por estos moxones, ansi como toma el Torrejón de Campo ahondon de Valdelinares, que esta en Ribera de Alberche, e sube suso de suso de somo que asoma A Val de Mateos, e por somo de los Forcados de Valmahos, e como va a otro a Baesomaña, el otro a Aldeanueva e como va derecho a Valdelinares, y entra en Guadamora, e Guadamora a yuso hasta las salinas de San Vicente, como va Guadamora, e en Alberche y el rio de Alberche arriba hasta el Torrejón Blanco de Valdelinares sobredicho.

E damos este hederamiento e donación al dicho monasterio con esta granja para enpeñar e para canviar, e para arendar, e para fazer dello todas aquellas cosas que sean en su pro.

E todo asi como es desmojonado e deslindado, lo otorgamos al convento de Sancti Spiritus de Ávila, por suyo, e lo aya libre e quito, e tenemos por vien que sus escusados que tubieren en esta granja que no sean demudados ni prendidos por razón de pecho ninguno y conviene que sepamos quantos son los escusados, diez yugueros, e dos fortelanos e dos molineros, e dos pastores, e dos mayordomos que por quantas que ayan en qualquier lugar que non pechen por ellas.

E franqueamos esta granja de Serranillos con todo este heredamiento sobredicho al convento de Sancti Spíritus de Ávila por nos e por quantos vinieren después de nos, e a sus escusados que estuvieren que non pechen ay ningún pecho, salvo moneda.

E defendemos que ninguno non sea osado de hir contra esta dicha carta, ni gela corromper en esta granja, ni de meter (ayno) en frayre que ay more ni en sus homes, ni en sus heredamientos, ni en sus ganados, e quesquier que ello fiziere habrie la nuestra yra, e pecharnos mill maravedis en pena, e aquellos todo el daño dobrado.

Dada en Guadalaxara, miércoles, diez días de agosto, era de mill e trescientos diez años.

Yo García la fiz por mandado del rey.

1273, enero, 7. VELADA.

*Carta puebla que da Blasco Gómez por la que concede franqueza y fuero a los pobladores del lugar de Velada que le había sido concedido por el rey Alfonso X.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Tres copias simples en papel de 435 x 131mm. copiadas entre los siglos XVII y XVIII del documento original de iguales dimensiones, hecho en pergamino, al que faltaba el sello cuando se hicieron las copias pero que conservaban una cinta negra. A.6.12

En el nombre de Dios, Padre, Fijo, Espíritu Santo, que es tres personas y un Dios, yo Velasco Gómez conociendo la merced que me siço Dios en muchas maneras e señaladamente en dar me merced de nuestro señor el rrey don Alonso que me dio Velada que solia aver nonbre Alcornocoso, e otras cosas más de quantas yo sabria merecer, ni podía servir, fago yglesia de Santiago en Velada que non y avia ninguna en que sea Dios servido e se digan las santas oras el teniéndola en aquella guisa que lo yo puedo eredar de casas e de viñas, e de guertos e de eredad de pan, e tengo el padronazgo para mí e para mis herederos cumplidamente con todo aquel poder e el derecho que el padronazgo deve aver.

Otro si los omes que moravan e quieren morar en Velada me pidieron e me rrogaron que les diese franqueça e fuero porque vivan en esta manera, el que labrare con un yugo de bueyes que me de cada año por siempre a mi e a mis herederos ocho fanegas de trigo e ocho fanegas de cevada de la medida que es agora en Ávila, e si labrare con más bueyes que pague por cada yugo a esta traçón, que el que tuviese bestias en carrera, o toviere ome escusado con ellas que me de cada año por dos bestias un maravedi de la moneda prieta que es el maravedi cinco.

E si toviere más bestias que pague a esta traçón, el que oviere valia de cincuenta maravedis de los prietos que non pechare por bueyes nin por vestias que me peche cada año por martiniega dos maravedis de los prietos, el que oviere dende ayuso hasta cinco maravedis que peche a esta traçón, contando por decenas, el que oviere bueyes si toviera mançeo escusado que ande con bestias que me de por el par de las bestias un maravedi de los prietos cada año, e se toviere más bestias o menos que pague a esta traçón.

Más si aquél que pechare por los bueyes o por las bestias oviere valia de treinta maravedis de los prietos que no peche por ellos otra martiniega, e si oviere dende arriva que por lo demás que me peche martiniega según la quantía que oviere de más, e todo este pan e estos dineros que me lo paguen cada año en el mes de setiembre por el Sant Çebrián.

El que toviere bestias de carga que me traya cada año a la mi casa de Velada, en cada bestia, tres cargas de leña, la una por Pasqua mayor, e la otra por cinquiesma, e la otra por Navidad.

El que oviere bueyes que me labre cada año dos días con cada yugo, el uno al barvechar, el otro al senbrar.

El que non oviere bueyes ni bestias que me labre con su cuerpo dos días cada año en la mi eredad, el uno a segar las mieses, el otro a labrar las mis viñas.

Y todo el concejo que me den cada año una yantar.

El que viniere poblar a este logar que ante le rrecibían por vecino de fiador de la vecindad que faga casas e ponga dos aranzadas de majuelo en guissa que lo aya fecho del dia que aquí viniere fata cinco años, e si non que peche diez maravedis de los prietos, salvo ende si muriere o oviere tal dolencia que lo non pueda façer.

Otro sí que fata los cinco años ninguno non venda sus casas nin sus ruinas, e si lo vendiere que non bala, y así, façiendo vecindad cinco años, dende adelante que lo puedan bender a ome lego, e non a clérigo ni a rreligioso, e magar que compre un vezino las casas, viñas de el otro que el lo comprare non peche más de un pecho, e que puedan traer del mio monte leña seca e verde de rrama.

Otro sí que aya dos alcaldes que les juzgen e les libren pleytos por el (DOCUMENTO DETERIORADO) de las leyes que siço nuestro señor el rey don Alfonso, electo por enperador en Rroma más pues la su merced fue que medió este lugar que finquen para mí las calloñas e las otras cosas que diçen en el fuero que deve el rey aver en la su tierra que lo ayamos aquí yo e mis herederos, a la su merced dél e de los suyos, e yo Belasco Gómez porque nuestro señor el rey me dió este lugar quitamente para façer dél lo que quisiese, e que todos los omes que y morasen pechasen a mí e fuesen mis vasallos, mándoles que den al rrey su moneda de siete en siete años, así como gela dieron por todo el rreyo e entendiendo que es servicio de Dios e del rrey e mio pro.

E otrosí de los pobladores de Velada porque la tierra se pueble e se labre, otorgoles estas cosas que son sobredichas en esta carta, e prometo por mí e por lo que de mí vinieren que gelas guardemos siempre e que nunca contra ellas vayamos.

E porque todo esto sea más firme e más valedero yo rrobré e firmé esta carta, escriviendo en ella mio nombre con mis manos, e fiz la sellar con mio sello y rrogué a estos testigos que escriviesen en ellas sus nombres por mayor testimonio.

Fecha la carta en Velada, sávado, siete días de enero, era de mill y trecientos e onçe años.

Yo Blasco Gómez el sobredicho otorgo esta carta y la confirmo. Yo Juan Velázquez, fijo de don Yuanez Dávila, so testigo y escrivo aquí mi nombre. Yo don

Francisco, fijo de don Juan de Ávila, so testigo e firmo aquí mi nombre. Yo Juan Martínez de Atienza, escrivano de Blasco Gómez, so testigo y escrivo aquí mi nombre. Estevan Sánchez, fijo de don Sancho Dávila, so testigo y escrivo aquí mi nombre. Yo García Pérez, criado de Velasco Gómez, so testigo y escrivo aquí mi nombre. Yo Miguel Velázquez, fijo de don Velasco Dávila, so testigo y escrivo aquí mi nombre.<sup>13</sup>

## 13

1273, mayo, 1. ÁVILA.

*El rey Alfonso X confirma a los caballeros de Ávila el fuero, los privilegios y las franquezas que les habían concedido sus antecesores.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia hecha en Ávila en 1591, V.I.I

Sepan quantos este privilexio vieren e oyeren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Xaén, del Algarve, en uno con la reyna doña Biolante, mi muger, e con nuestros hijos el ynfante don Fernando, primero heredero, y con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Xaimes, por muchos servicios que los cavalleros y concejo de Ávila fecieron a nuestro linaxe, e a nos y abemos esperança que nos farán dequi adelante, e por façerles vien e merçed, dámlos e otorgámóslos el fuero e los previlexios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando, nuestro padre, e el rey don Alfonso, nuestro visabuelo, y los otros rreyes y los buenos husos y las buenas costumbres que entonces avían, que lo ayan todo por bien y complidamente para siempre, ansí como en el tiempo que mejor lo obieron.

E sobre todo esto por façer más de bien e más de merçed e más de onrra, e porque puedan mejor servir a nos y a los otros rreyes que fueren después de nos, otorgámóslos e confirmámóslos las franquezas, todas las onrras y los bienes que les nos diemos por nuestros previlexios y por nuestras cartas, que lo ayan todo para siempre, bien y complidamente.

E otrosí mandamos que quantos en raçon de los escusados que debien tomar e de los alardes que an de façer y de los pueblos que an de guardar, que husen de todavia estas cosas segünd diçen los previlexios que les diemos que hablan en estas rraçones.

<sup>13</sup> Al pie del documento esta escrito: Esta escritura está escrita en un pergamo del tamaño de este papel, y ella y los testigos que están firmados está todo de una letra, no tiene sino de escrivano, ni otra cosa, sino un agujero alcavo de ella en que está un pedaço de una çinta negra rota en que devía estar el sello pero aora no lo tiene.

E defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este previlegio para quebrarlo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese averá nuestra yra, e pecharnos y a en coto diez mill maravedis, e a los cavalleros y al concejo sobredicho, o a quien su boz tobiese, todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Ávila, lunes primero de mayo, hera de mill y trecientos y once años.

Y nos, el sobredicho rrey don Alfonso, rey nante en uno con la reyna doña Biolante, mi muger, e con nuestros hijos, el ynfante don Fernando, primero heredero y con don Sancho y con don Pedro y don Jaimes, en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Xaén, en Balça, en Badaxoz, en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámosslo. Don Sancho, arçobispo de Toledo, chanciller de Castilla, capellán mayor del rrey, confirma. Don Remondo, arçobispo de Sevilla y el ynfante don Fadrique y don Gonçalo, arçobispo de Santiago y don Guillén, marqués de Montielar, vasallos del rrey confirma. Don Beri dub (sic) de lo Rogue, vasallo del rrey y don Hugo duc de Borgoña, vasallo del rrey, y don Luis, hijo del rey Juan Dacre, enperador de Costantinopla e de la enperatriz doña Berenguela, vasallo del rey y don (ESPA-CIO EN BLANCO) fijo del enperador y de la enperatriz sobredichos, conde de Monfo(r)te vasallo del rrey, y don Gastón, visconde de Veart, vasallo del rrey, y don Alfonso, fijo del ynfante de Molina, y don Fernando Ruiz de Cameros, confirma. Don Juan Alfonso de Aro, confirma. Don Fernando Ruiz de Castro, confirma. Don Pedro Coronel Drago y don García Suárez de Meneses y don Alfonso Téllez de Villaluz, y don Rodrigo Gonçález de Cisneros, y don Gómez Ruiz de Maçanedo, confirma. Don Diego López de Aro, confirma. Don Fernando Pérez de Guzmán, confirma. Don Enríquez Pérez, repostero mayor del rey en el treno de Murcia por el ynfante don Fernando, confirma. Don Diego López de Sauçedo, adelantado en Al(a)va e en Guipuzcoa, confirma. La yglesia de Burgos, confirma. Don Enello, obispo de Palencia, confirma. Don Fernando, obispo de Segovia, confirma. La yglesia de Sigüenza vaca, don Agustín, obispo de Osma, confirma. La yglesia de Quenca, vaca. Don Benito, obispo de Calaorra, confirma. Don Fernando, obispo de Córdoba, confirma. Don Pedro, obispo de Plasencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Xaén, confirma. La yglesia de Cartajena vaca. Don frei Juan, obispo de Cádiz confirma. Don Juan González, maestre de la orden de Calatrava, confirma. Don Martín, obispo de León, confirma. La yglesia de Obiedo, confirma. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. La yglesia de Salamanca, confirma. Don Melendo, obispo de Astorga, confirma. Don Pedro, obispo de Çibdat, confirma. Don Fernando, obispo de Tuy, confirma. Don Nuño, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Gonçalo, obispo de Coria, confirma. Don Frai Bartolomé, obispo de Silve, confirma. Don frei Lorenço, obispo de Vadaxoz,

confirma. Don Pelaz Pérez, maestre de la orden de Santiago, confirma. Don García Fernández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don García Fernández, maestre de la orden del Temple, confirma. Don Alfonso Fernández, hijo del rey y señor de Molina, confirma. Don Rodrigo Yáñez, pertiguero de Santiago, confirma. Don Fernando Pérez, confirma. Don Xil Martínez de Portogal, confirma. Don Martín Gil su hijo confirma. Don Juan Fernández de Vatixela, confirma. Don Rramir Díaz de Cifuentes, confirma. Don Ruy Gil de Villalovos, confirma. Maestre Gonzalo, electo de Cuenca e notario del rey en Castilla, confirma. Garci Domínguez, notario del rey en la Andalucía, confirma. Maestre Fernando, electo de Obiedo, notario del rey en León, confirma. Millán Pérez de Ayllón la fiz escrivir por mandado del rey sobredicho, en beinte y un años que el rey sobredicho reynó. Pero García de Toledo lo escriví.

## 14

1273, julio, 5. ÁVILA.

*Venta de todo el heredamiento que había sido de Domingo Gómez Escrivano, sito en Guadamora, señaladamente el sexmo llamado del Escrivano que está entre el río Alberche y la aldea de San Román, otorgada por don Huberte y Endiarazo Jimena, su mujer; y, asimismo por Gómez Sancho y Velasco Yenego, a favor de Blasco Gómez, por precio de 200 maravedis.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 370 x 240 mm. Letra gótica cursiva, faltan los sellos de cera. A.7.3.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia, que puede ser también original. pergamino de 250 x 200 mm. Letra gótica cursiva, faltan los sellos, V.5.34 (1)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.34 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Huberte e yo Andieraço Xemena, su muger, e yo Gómez Sancho, e yo Velasco Yenego, hijo de Miguel Muñoz de Ávila, todos quatro en uno, vendemos a vos Velasco Gómez, hijo de don Velasco Ffortún, todo quanto heredamiento avié Domingo Gómez el escrivano, de quien nos somos herederos en Guadamora, e señaladamente el sesmo que dizen del Escrivano, que es entre el río que dizen Alberche e la aldea que a nombre Sant Román, con sus entradas e con sus sallidas, assí como le pertenesce a todas partes e con el cañal de Alberche, por dozientos maravedis, e estos maravedis recíbiemos de vos, e somos bien pagados de todos, et tomamos por ffieles e desmojonadores de este heredamiento sobre dicho a don Alffonso, clérigo del Castiello de Vayuela, e a Domingo Pérez de ese mismo logar que quanto ellos amos o el uno de ellos desmojonaren o a mostraren, tanto vos vendemos nos e en tanto vos apoderarnos, et desde aquí nos partimos de todo el derecho que hy aviemos e devemos aver, e

apoderamos a vos en todo; también como si presentes soviésemos de pies en el heredamiento.

Et yo don Huberte e yo Andieraço Xemena, su muger, e yo Gómez Sancho por mis hijos, e yo Velasco Yenego, fijo de Miguel Muñoz, todos quatro en uno, e cada uno por todo somos ende fiadores e vendedores de quien quier que lo demandare o lo contrallare a vos Velasco Gómez, o a quien vuestra buena heredare o a quienquier que vos lo dedes o lo vendades, todo o parte dello que vos redremos e sanemos todos en uno o qualquier de nos o quien nuestra buena heredare, e si non que por quantos dias passaren que non redraremos o non sanaremos que tantos maravedis vos pechemos por cada dia de la moneda nueva que es cinco sesmos el maravedi, e todavía que redremos e sanemos nos todos o qualquier de nos o quien nuestra buena heredare.

Et renunciamos e dexamos todas las leyes e los derechos e las cosas que contra esto podemos dezir o mostrar e quanto hy avemos o podríamos aver.

Esta vendida fue fecha a la cabeza de la eglesia de Sant Johan en Ávila, cinco dias andados de julio, en era de mil e CCC e once años.

Et yudgáronlo estos alcaldes, don Yenego, fijo de Sancho Blasco e Alvar Muñoz, fijo de Ffortún Aliam el Rrecio e Estevan, e estos testigos rrogados e llamados de amas las partes, Blasco Xemeno, fijo de Sancho Blasco e Johan Blázquez, fijo de don Yuanes.

Et por que esta carta sea más firme e más valedera la vendida sobredicha, estos alcaldes sobredichos seellaron con sus seallos esta carta que tiene Velasco Gómez, e fizieron dos partidas por a.b.c. que tienen ellos.

## 15

1274, febrero, 22. BURGOS.

*Carta abierta del rey Alfonso X por la que ordena al concejo, alcalde y justicia de Talavera que no impidan a los vasallos de Velasco Gómez, su juez, que puedan adquirir en Talavera, pan, vino y otras cosas que hayan menester de viandas.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 191 x 140 mm. Letra gótica cursiva, algo deteriorado. A.7.4.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1730. V.2.10 (2)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al concejo e al alcalde, e a la justicia de Talavera, salut e gracia.

Sepades que Velasco Gómez, mío escrivano, me embió dezir que vedades a los sus vassallos de Velada, e de los otros sus logares que non saquen vianda de nuestra villa, et esto non tengo yo por bien.

Ende vos mando que les dexedes sacar pan e vino e todas las otras cosas que ovleren mester por sus dineros.

Et defiendo firmemente que nenguno non sea osado de gelo vedar, nin de gelo embargar, ca qualquier que lo fiziesse pecharé a mí çient maravedís en pena, e a él todo el daño e el menoscabo doblado.

Et mando a vos el alcalde, e a la justicia que non consintades a nenguno que gelo embargue. Et si por aventura alguno lo fiziere pendrarle por los çient maravedis sobredichos, e entregad en sus bienes a Velasco Gómez, o a sus omes de todo el daño e el menoscabo que recibieren por esta razón doblado, e non fagades ende ál, si non a vos me tornaría por ello.

Dada en Burgos, yueves, veinte e dos días de febrero, era de mill e trezientos e doze años.

Yo Roy Martínez la (fiz) escrivir por mandado del rey.

## 16

1274, junio, 13. ZAMORA.

*Carta plomada del rey Alfonso X cominando al alcalde y a la justicia de Talavera, que guarden, amparen y defiendan de los agravios a Velasco Velázquez de Ávila, en las posesiones de sus heredamientos de Velada, Segura y Guadamora.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 315 x 325 mm. Letra gótica cursiva, conserva los hilos de lino color pardo de los que pendia el sello de plomo que falta, V.5.39

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.24 y V.3.38

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al alcalde e a la justicia de Talavera o a qualquier de ellos o a qualesquier aportellados que estén y por mí, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez de Ávila, mío juez, me dixo que se atreven algunos omes contra él e contra sus omes e contra sus cosas, et que le ffazien muchos daños e muchas fuerças e muchos tuertos e muchos males en los sus heredamientos de Velada e de Segura e de Guadamora, e en los vassallos, e en los omes, en todas las otras cosas que á allende de la sierra.

Et pidióme merçed, pues está a mio sservicio, que le mandasse guardar e anparar e defender, et yo tóvelo por bien, et so mucho maravillado como es osado nin atrevido ninguno de yr contra él nin contra ninguna de sus cosas.

Ende vos mando que lo guardades e lo ampares, e lo defendades, assí que ninguno non gelo entre, nin gelo enbargue, nin gelo pueble, nin gelo tenga poblado, nin gelo labre sin so plazer, nin le prenda los omes nin los prende nin tome, nin lieve ende ninguna cosa, nin fflaga y daño, nin tuerto, nin fuerça, nin soberbia, nin mal ninguno.

Ei si algún daño o mal le ffiziesen que gelo ffagades pechar e emendar luego sin otro alongamiento ninguno con aquella pena e en aquella manera que dize el privilegio e las cartas abiertas que Velasco Gómez tenie de mi en esta razon.

Otrossí me dixo que ay algunos que passan contra el privilegio e contra las mis cartas e vos que las non guardades nin las complides, por que vos mando que non consintades a ninguno que passe contra ellas, et fazzet las guardar e complid las en todo, ssegunt que en ellas dize, et de guisa lo fazer que por mengua de vos non se me aya más a querellar, si non a vos e a lo que oviessedes me tornaria por ello.

Dada en Çamora, treze días de junio, era de mill e trezientos e doze años.

Yo Roy Sánchez la fiz escrevir por mandado del rey, Roy Martínez.

## 17

1274, junio, 16. ZAMORA.

*Provisión del rey Alfonso X al alcalde y justicia de Talavera por la cual ordena que, ante las quejas de su juez Velasco Velázquez de Ávila, por los males y agravios que recibe en sus heredamientos de algunos, le amparen, defiendan y guarden sus privilegios.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 225 x 147 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.5.39

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al alcalde e justicia de Talavera o a qualquier dellos, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, me dixo que ay algunos omes que le ffazan muchos tuertos e muchos males en los sus heredamientos de Velada e de Segura e de Guadamora, e en los omes e en las otras cosas que á allende ssierra, que le passan contra mio privilegio e contra las mis cartas, e magar nos lo muestra (DOCUMENTO ROTO) non ffagades y ninguna cosa.

Et pidióme merçet que gelo mandasse guardar, e yo tóvelo por bien, ende vos mando que gelo guardades e gelo amparades, e gelo deffendades, assí que ninguno non le faga y daño nin ffuerça, nin tuerto, nin mal ninguno, e ssi daño o mal le fiziese que gelo fagades pechar e emendar luego con aquella pena e en aquella manera que el mio privilegio e las mis cartas que él tiene, dizen, e non consintades a ninguno que le passe contra el mio privilegio e contra las mis cartas, más ffazerlas guardar e tener e complirlas en todo, assí como en ellas dize.

Et de guisa lo fazer que por mengua de vos non sse aya más a querellar sobresta razón, si non a vos e a quanto oviessedes me tornaría por ende.

Dada en Çamora, XVI dias de junio, era de mill e CCC e doze años.

Don Gonzalo, obispo de Cuenca e notario del rey la mando fazer por mando del rey. Yo Roy Martínez la fiz escrevir.

## 18

1274, julio, 11. ZAMORA.

*El infante Fernando, hijo de Alfonso X, confirma la donación de las Atalayuelas de Guadierva, llamadas también Velada, hecha a favor de Velasco Gómez, y aprueba el testamento otorgado por éste, transmitiendo esta propiedad a su hermano Velasco Velázquez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 182 x 196. Letra gótica cursiva, falta el sello. A.7.6

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J.M. Gaytero en Madrid, 1728. V.I.6 (Duplicada)

Ed.- a: J. I. MORENO NUÑEZ, "Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media", en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*. Univ. Complutense, Madrid, 1982, pp. 170-171.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, infante don Ferrando primero fijo e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve vi privilegio del rey sobredicho, mio padre, en que dio a Velasco Gómez de Ávila, so escrivano, las Atalayuelas de Guadierva a que puso nombre Velada por aquellos logares, e en aquella manera que dize el privilegio sobredicho.

Otrossí ví el testamento de Velasco Gómez en que Velasco Gómez dio este donadio con quanto derecho y avie a Velasco Velázquez so hermano.

Agora Velasco Velázquez dixo me que recibe muchos tuertos e muchas fuerças e muchos males en este heredamiento. Et pidióme merçet que mandasse y lo que toviesse por bien. Ende mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado, nin atrevido de fazer y tuerto, nin fuerza, nin sobervia, nin daño, nin mal ninguno a Velasco Velázquez nin a sos omes, nin a ninguna de sus cosas.

E si daño o mal y fizieren, mando a los alcaldes e a los jurados e a las justicias de Ávila e de Talavera e a qualesquier aportellados que esten y por el rey que gelo fagan pechar e emendar luego sin otro alongamiento ninguno con aquella pena e en aquella manera que dice el privilegio e las cartas del rey, mio padre, que él tiene en trazón deste heredamiento.

Et non se escusen los unos por los otros de fazer esto que yo mando, ca por qualesquier que fincasse a los cuerpos e a quanto que oviessen me tornaria por ello.

Dada en Çamora, miércoles XI dias de julio, era de mil CCC e doze años.

Yo Johan Miguel la fiz escrevir por mandado del infante. García Martinez.

## 19

1275, enero, 20. ÁVILA.

*Acta de adjudicación y deslinde de la tierra de Iglesuela de Guadierva, otorgada por don Íñigo y don Mateos, caballeros de Ávila, por mandamiento real, a favor de Velasco Velázquez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 160 x 208 mm. Letra gótica cursiva, tuvo dos sellos de cera, guarda todavía las cintas, A.7.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado en Ávila, en fecha de 13-9-1370, B.6.6.

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada en Madrid en 1728, V.I.25 (1) y V.I.25 (2)

Conocida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo nos, don Yenegro e don Matheos, viemos carta de nuestro señor el rey en que nos mandó que aquél término que Velasco Velázquez de Ávila, so juyz, oviesse mester en el Eglesuela de Guadyerva que gelo diessemos de lo mejor e más cerca que y ffuesse, e que lo entregassemos por él al ome que nos él enviasse dezir por su carta.

Et nos vista la carta ffuimos al logar sobredicho, e veyendo e entendiendo que Velasco Velázquez lo avié mester, diémosle término segúnt el rey mandó por su carta sobredicha.

E diémosgelo por aqueños logares, el primer mojón es o Río de Lobos cae en Guadierva, e dende como va arriba en linde de el donadio de Cabeça Rretamosa, que es de Johan Matheos, fata la Retuerta de Marrupe o cae en Guadierva, e dende a o sse ayuntan la carrera de las Torres, e la carrera de Lanzaffita, e por la carrera de Lançaffita ffata Tiétar, e Tiétar ayuso ffata la carrea de Ramacastañas, que va a la Puebla de Enaziados, atraviessa a Tiétar, e dende assí como va essa carrera ffata que da en el donadio de Velada, e como va en linde desse donadio ffata o Río de Lobos cae en Guadierva.

Et porque esto sea ffirme e non venga en dubda, nos don Yenego e don Matheos los sobredichos, pusimos nuestros seellos en esta carta en testimonio.

Fecha la carta en Ávila, XX dias de enero, era de mill e CCC e treze años.

## 20

1275, marzo, 11. PERPIÑAN.

*Carta abierta dirigida a los concejos, alcaldes y jurados de Ávila y Talavera, y a los pastores y entregadores de ganados, mandándoles que de los ganados que tuviesen, criasen y naciesen en los heredamientos de Velada. Segura y Guadamora pagasen la mitad del diezmo de ellos a Velasco Velázquez, para la iglesia de Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 340 x 150 mm. Letra gótica cursiva, falta el sello, bastante deteriorado, V.5.38

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico, en Madrid en 1730, V.2.10 (3)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe a los concejos, alcaldes, jurados e justicias de Ávila e de Talavera, e a los pastores e a los entregadores de los ganados, e a todos los omes que esta mi carta vieran, salut e gracia.

Bien sabedes que sobre contienda que era en (DOCUMENTO ROTO) los omes en razón de los diezmos de los ganados que algunos dizien que se devían dar allí o naçiesen e criassen los ganados, e otros algunos dizien que se devían degamar allí o morassen los señores de los ganados.

Yo con consejo de los prelados de los ricos omes e de los caballeros, e de los otros omes de mi (DOCUMENTO ROTO) ordénelo en esta manera, que la meatad de los diezmos que se diesse allí o los ganados naçiesen e criassen, e la otra meatad que se diesse o morassen los señores de los ganados.

Agora Velasco Velázquez de Ávila, mío juez, dixome que ay algunos que le embargan que non tome diezmo para la eglesia de Velada de los ganados que naçen e crían en el so heredamiento de Velada, en el de Segura e en el de Guadamora.

E si assi es esto non tengo yo por bien, ende mando a todos aquellos que ganados troxieren en el heredamiento de Velada o en el de Segura o en el de Guadamora que de quanto ganado y naçiere o criare que den ende la meatad del diezmo a Velasco Velázquez o al que lo oviere de ver por él para la eglesia de Velada, e si non que los pueda pendrar e entregarse dello sin caloña ninguna, e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de gelo embargar nin de gelo contrallar, nin de yr contra él, nin contra ninguna de sus cosas por esta razón.

E si mester oviere ayuda, mando a los alcaldes, e a los jurados e a las justicias de Ávila, de Talavera o a qualesquier aportellados que esten y por mí, e a los entregadores de los pastores que gela fagan.

Otro sí mando que a aquellos que mostraren carta de Velasco Velázquez, o del orne que y estuviere por él, de como an pagado el diezmo que aquello que dixiere en la carta que an pagado, que ninguno non sea osado de gelo (DOCUMENTO ROTO), nin de gelo demandar (DOCUMENTO ROTO) nos, nin de los pendrar por ello nin de yr contra ellos, nin contra sos cosas por esta razón.

E a qualquier que contra esto passare, e alguna cosa les tomare, mando a los entregadores de los ganados que gelo fagan entregar con aquella pena, e en aquella manera que dizan las mis cartas que los pastores tienen.

Dada en Perpiñan, onçe días de marzo, era de mill e CCC e treze años.

Yo Roy (DOCUMENTO ROTO) la fiz escrevir por mandado del rey.

## 21

1275, mayo, 28. ÁVILA.

*Acta de apeo, deslinde y adjudicación de términos, otorgada por don liigo y don Mateos, por mandato real, a favor de Velasco Velázquez de Ávila, para su casa de Segura.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 264 x 202 mm. Letra gótica cursiva, tuvo dos sellos de cera, A.7.9

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Este documento lleva unido un traslado auténtico hecho en Madrid en 1728, A.7.10

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Yenegro e don Matheos, viemos carta de nuestro señor el rey en que nos mandó que aquel término que Velasco

Velázquez de Ávila, su juez, oviese mester para la de su casa de Segura, que gelo dísemos de lo maior e más cerca que hý oviese, e que lo entregasemos por él al ome que nos él enbiase dezir por su carta.

Et nos vista la carte fuimos al lugar sobredicho e veyendo e entendiendo que Velasco Velázquez lo avie mester, diémosle término segund que el rey mandó por la su carta sobre dicha, e diémosgelo por estos lugares.

El primer moión es el Atalaya, e dende al viso que asoma a Malpartida, e dende arriba, como va asomo de la cabeza del Marrohal, e dende ayuso como da en el Fitiuero de Marrupe, et Marrupe ayuso fata o cahe en Guadierba, e Guadierba arriba fata en somo de la Jara, e en la Jara toma el sendero de los Carboneros fata el collado de las Fuesas, e por los visos fata o da en la cabeza del Aguila, et el viso como da en la cabeza del moión, e de la cabeza del moión fata el Atalaya o se comienza el primer moión.

Et entregamos e metiemos e apoderamos en ello a Gil Velázquez e a Johan Blázquez en nombre de Blasco Velázquez, a los quales nos enbió dezir Velasco Velázquez por su carta que fazie sus procuradores para recibir la entrega, e que a ellos le entregasemos en so nombre, testigos que estudieron hý de los pies e lo oyeron de las orejas e lo vieron de los ojos.

Otrosi que vieron e oyeron la carta del rey porque nos lo mandó fazer e fueron llamados e rogados, señaladamente para esto, Domingo Martín e Díaz, de Lançafita, e Pero Caro, e Pasqual Domingo, e Diego Martín del Castillo de Bayuela, e Domingo Martín e Muño Ibañez, el clérigo, e Pero Sánchez, e Martín Pérez de Sant Román.

Et porque todo quanto sobredicho es en esta carta sea más crehido e firme e no venga en dubda, nos don Yenego e don Matheos los sobredichos, pusimos nuestros seallos en esta carta en testimonio.

Fecha la carta en Ávila, XXVIII días de mayo, en era de mil e trezientos e treze años.

22

1275, mayo, 28. ÁVILA.

*Acta de apeo, deslinde y adjudicación de término, otorgada por don Íñigo y don Matheos, por mandato real, a favor de Velasco Velázquez de Ávila para su heredamiento de Guadamora.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 134 x 214 mm. Letra gótica cursiva, tuvo dos sellos de cera, quedan aún las cintas, A.7.10

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Yenegro e don Matheos viemos carta de nuestro señor el rey en que nos mandó que aquel término que Velasco Velázquez de Ávila, su juez, oviesse mester para él en su heredamiento de Guadamora, que gelo diessemos de lo mejor, e más cerca que y ffluesse, e que se lo entregassemos por él al ome que nos él enviasse dezir por su carta.

Et nos vista la carta fuimos al logar sobredicho, e veyendo e entendiendo que Velasco Velázquez lo avié mester, diémosle término segünd que el rey mandó en su carta sobredicha.

Et diémosgelo por aquestos logares, el primer moión es o el arroyo de Quexigoso el mayor da en la heredad que Velasco Velázquez ha en Guadamora, e Quexiogoso arriba, ffata la Cabeça del Aguila, e de la Cabeça del Aguila, assi como va en linde de la heredad de Segura ffata la cabeza del moión, e dende ffata o Quexigoso el menor da en la heredad sobredicha de Guadamora, e dende assi como va en linde de la dicha heredad de Guadamora fata el lugar o se comienza el primer moión.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, nos don Yenegro e don Matheos los sobredichos, pusieremos nuestros seallos en esta carta en testimonio.

Fecha la carta en Ávila, XXVIII días de mayo, era de mill e CCC e treze años.

## 23

### 1275, junio, 1. SALAMANCA.

*Provisión del infante don Sancho al alcalde de Talavera en la que ordena que, ante las quejas y daños que recibe Velasco Velázquez por parte del concejo y del comendador de Oropesa y Torralba, se cumplan las cartas del rey que tiene y las hagan cumplir.*

De mi infantte don Sancho, fijo mayor y heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, y del Algarve, al alcalde de Talabera, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez se me querelló y dice que sobre querellas que abie del conçejo y del comendador de Oropesa y de Torralba, de tuertos y de males

que facien a él, y a sus omes, que lebó muchas veces cartas del rey, mio padre, para vos e para otros en que mandó como ficiesedes, y que vos y los otros para qui las lebó que las non complistes y que reciven grand daño por ello.

Et pidiome merced que mandase y lo que tobiese por bien, ende vos mando que las cartas del rey que Velasco Velázquez o sos omes, o otro por él, vos mositraren en esta razón que las veades y las cumplades, y las fagades complir en todo segünd que en ellas dice.

Si non mando a Gutier Martinez, mio vasallo, que vos emplace que seades ante mí a nuebe días a decir porque lo non facedes, y de como vos emplazare que me lo embie decir por so carta y esta dentro encerrada.

Dada en Salamanca, primer día de junio, era de mil y trecientos y trece años.

Yo Roy Diaz la fiz escrevir por mandado del infante. Vista

## 24

1275, agosto, 5. MONTPELLIER.

*Carta abierta del rey Alfonso X por la que dispone que sean excusados de todo pecho hasta la cuantía de sus privilegios todos los que tuvieren en el término de Ávila, heredades, ganados, huertas y molinos que fueran de Velasco Velázquez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por Sancho IV en Burgos, 20-4- 1285, (doc. nº 88) pergamino de 228 x 251 mm. Letra gótica cursiva, falta el sello de cera, quedando parte de la cinta de color marrón, A.10.6

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.44

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al conceio e a los alcaldes de Ávila, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mio juez me dixo que sseyendo él acá conmigo que él e ssus hermanos non podien ffazer labrar lo ssuyo nin recabdarlo assi como les era mester, e que lo daván a medias o por cosa cierta a quien lo toviesse, et aquellos que assí lo tienen dellos que los meten en los padrones e les ffazzen pechar porque dizen que lo non tienen a quarto, et por esta razón que pierden e menoscaban ellos mucho de lo ssuyo.

Et pidióme merced pues devien aver escusados por ssus heredades e por las otras ssus cosas que quisiesse que los oviesen de guisa que ffuesse ssu pro.

Et yo por ffazer les bien e merçed téngolo por bien e mando que todos los que tovieren ssus heredades o ssus ganados, o ssus huertos, o ssus molinos o otra cosa qualquier de lo ssuyo ssi quier lo tengan a quarta, ssi quier a terçio, o a quinto, o a medias, o por cosa çierta o en otra manera qualquier que ssean escusados de todo pecho ffata la quantia que dize en el mio privilegio.

Et desfiendo que cogedor, nin fazedor, nin otro ninguno non ssea ossado de les passar contra esto que yo mando. Ca qualquier que lo ffiziesse a él e a lo que oviesse me tornaria por ello.

Et mando a vos los alcaldes tanbién de la villa como de la hermandad que gelo ffagades guardar e tener, e non conssintades que ninguno les passe contra ello.

Dada en Montpellier, cinco días de agosto, era de mill e trezientos e treze años.

El infante don Manuel la mando ffazer por mandado del rey. Yo Roy Martinez la fiz escrevir.

## 25

1276, enero, 2. MADRID.

*Carta abierta del rey Alfonso X a un alcalde de Talavera y a otros caballeros de la misma ciudad, mandándoles que no permitan que los vecinos de Torralba ni otras personas, labren, paczan, ni corten y estraguen en el donadio de Velada sin beneplácito de Velasco Velázquez, su dueño, a pesar de que lo hacían cuando este heredamiento era de la orden de Calatrava.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 230 x 145 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa con castillos y leones, V.4.25

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1730. V.2.10 (4)

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarve, a vos Julián Pérez, alcalde de Talavera, e a don Antolín e a Gutier Martínez, caballeros dese mismo logar, salut e gracia.

Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, me dixo que los de Torralva que entran e labran dentro de los mojones del donadio de Velada, e que cortan e le estragan los montes e que le fazen y muchos males e dizan que lo fazen por una mi carta en que les otorgué que labrassen e paçiesen e cortassen, assí como lo fazien al tiempo que los tenien los de la orden.

Et digo vos que non fue mi enttençion nin es (PLIEGUE EN EL DOCUMENTO QUE IMPIDE SU LECTURA) nin de pasar contra el privilegio de Velada nin le minguar en ninguna cosa, nin que los de Torralva nin otros ningunos por razón de aquella carta, nin por otra cosa ninguna, labren nin corten, nin pazcan en el donadio de Velada, nin entren nin fagan ý otra cosa ninguna sin plazer de Velasco Velázquez.

Ende defiendo firmemente a los de Torralva que daqui adelante ninguno dellos non sea osado de entrar la heredat, nin de labrarla, nin de cortar y, nin de fazer y daño ninguno sin plazer de Velasco Velázquez, e a qualquier que lo fiziese, mando a vos que le tomedes todo quanto oviese e que entreguedes luego a Velasco Velázquez toda la pena del privilegio, e si todos non pudieredes ý seer, fágalo qualquier de vos que se y açerçasse, e non faga ende ál si non a vos me tornaría por ello.

Dada en Madrid, dos dias de enero, era de mill e CCC e catorze años.

El infante don Manuel la mandó fazer por mandado del rey. Yo Johan García la fiz escrevir. Roy Martínez.

## 26

1276, enero, 9. CAMARENA.

*Mandato del rey Alfonso X al alcalde de Talavera por el cual le ordena que impidan que Gonzalo Gil entre a labrar las tierras que son de Velasco Velázquez y que no quite sus mojones.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Incluido en la confirmación hecha en 16-1-1276, (doc.º 29), pergamino de 293 x 290 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera, queda todavía la cinta, A.7.11

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.36

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico, en Madrid en 1728, B.10.4 (5)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, a vos Julián Pérez, alcalde de Talavera, e a vos don Antolin, cavallero dese mismo lugar, salut e gracia.

Sepades que sobre querella que Velasco Velázquez de Ávila, mio juyz, avie de Gonçalvo Gil de Talavera en razon que dizie que Gonçalvo Gil que entrara en el donadio de Velada, que es suyo e que labra de los mojones a dentro, e que avie

ende levado mucho pan e yerba e adeallas e otras cosas muchas, e todo esto que lo ffizo e lo ffaze a fuerça e contra el mio desfendimiento.

E otrossí que le avie ý ffecho e que le ffazie muchos tuertos e muchas fuerzas e muchas soberbias e muchos daños e muchos males e muchos agravamientos e muchas ternerías e muchas escatimas, et por ende que querie que el pan e la yerva e las adeallas e las otras cosas que Gonçalvo Gil ende levara que lo tornasse todo con aquella pena que dezíe en el privilegio que él tenie daquel donadio, o que le diesse ende el aluxor, et por la fuerça que pechasse la pena del privilegio, e otrosi los tuertos e las fuerças e los males que gelos pechasse e emendassee assí como dezíe en las mis cartas e que le desfendiesse que lo non ffiziesse dallí adelante.

Et otrossí sobre querellas que Gonçalvo Gil dezíe que avie de los omes de Velasco Velázquez amas las partes abenidas pusieron en nuestra mano e en nuestro poder estos pleytos todos e todas las demandas e todas las querellas que cada uno dellos avie del otro ffata el dia que esta carta ffue fecha, también las movidas como las por mover, en tal manera que vos que gelo librassedes por juyçio o por abenencia, o en qualquier manera nos toviessedes por bien, también en dia fferiado como non fferiado, también non estando las partes delante como ellas estando delante, e que amas las partes que ffuesen tenidas de complir e de ffincar e de estar por quanto vos mandassemos, et la parte que non quisiese estar por ello que pechasse mill maravedís de la moneda nueva a la otra parte que quisiere estar por ello, e demás que valiesse lo que vos mandassedes, e ellos que fuessen tenidos de los guardar e de lo complir e de ffincar por ello, e a aquello que vos mandassedes que lo ffiziesedes complir e guardar e tener, et non consintiessedes a ninguno que viniesse contra ello en ningún tiempo. E si amos non pudiessedes ý seer, que lo librasse el uno de vos.

Et pidiéronme merçed que gelo diesse assí por juyçio e que gelo mandasse librar, et yo tóvelo por bien, e dígelo assí por juyçio.

Ende vos mando que vos que gelo libredes luego lo más ayna que pudieredes por juyçio o por abenencia o en qualquier manera tovieredes por bien segúni que lo pusieron en nuestra mano e en nuestro poder, e de como lo libraredes datles ende nuestras cartas seilladas con vuestros seallos en testimonio e ffactelo assí guardar e complir, e non consintades a ninguno que passe nin venga contra ello en ningún tiempo, e non fagades ende ál, si non quanto daño e menoscabo reçibiesen por mengua de vos, de vuestras cosas gelo ffaría entregar doblado.

Dada en Camarena IX dias de enero, era de mill, CCC e catorze años.

Yo Pero Martínez la ffiz escrivir por mandado de Diego Pérez de Valladolid, alcalde del rey.

1276, enero, 10. CAMARENA.

*Provisión real dirigida a Julián Pérez, alcalde de Talavera, a Antolín y a Gutier Martínez, vecinos de dicha ciudad, para que amojonasen el donadio de Velada, dejándole libre por todas partes.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel 385 x 130 mm. Letra gótica cursiva. lleva sello de placa casi perdido, V.5.40

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en Madrid, 1728, V.3.23 (2)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple, V.3.23 (1)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve; a vos Julián Pérez, alcalde de Talavera, e a vos don Antolín e a avos Gutier Martínez, caballeros deste mismo logar, salud e gracia.

Bien sabedes de como yo tove por bien de façer medir todos los donadios de Arañuelo salvo ende el de Velada, e mandé que amojonasen a cada uno tantas yugadas como dice en las mis cartas que ellos ende tienen, e que gelas señalanseen por que los logares las oviesen, e lo demás que gelo tolliesen, e que lo fficiesen en manera que el donadio de Velada ffincase salvo a todas partes, et en él Domingo García Pérez e don Velasco fficiéronlo assí.

Agora Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, cuyo es el donadio de Velada, dixome que Gonçalvo Gil e los de Talavera, e otros algunos que eran y. labran el donadio de Velada por razon que dicen que por allí gelo amoionaron los medidores; etssi asi es, tengo a gran maravilla como ffueron osados los medidores de pasar assí contra el mio mandamiento, e creo que ffue por yerro.

Et por ende tengo por bien que non vala lo que amoionaron en el donadio de Velada, más aquellos que alguna cosa y amoionaron que ayan otro tanto fuera como los ffue amoionado dentro de los moiones, e el donadio de Velada que ffinque salvo a todas partes.

Ende vos mando luego vista esta mi carta que vayades a Velada e ssi falardes que aquellos medidores amoionaron alguna cosa dentro de los moiones del donadio de Velada, dad a cada uno a otra parte fuera de los moiones del donadio de Velada tanto como avie amoionado dentro, e ffacedlo en tal manera que el donadio de Velada finque desenbargado e sin contienda ninguna de todas partes.

Ca mi voluntad es de le guardar todo enteramente por aquellos logares que dice en el mio privilegio, e de non menguar ende ninguna cosa.

Et sobreto mando vos que entreguedes a Velasco Velázquez o a quien estudiere y por él en el donadio sobredicho, e entregádgelo todo bien e complidamente por aquellos moiones que dice en el privilegio, et defendedle e anpararle e guardadle de guisa que daquí adelante nenguno non sea osado de entrar y nin labrar, nin paçer, nin cortar, nin façer y otra cosa ninguna sin su plaçer, nin façer y tuerto, nin fuerça, nin daño, nin mal, ni soberbia ninguna, e aquél que gelo fiçiere façed gelo pechar e emendar luego sin otro allongamiento nenguno con aquella pena e en aquella manera que dice en el previllego sobredicho, e si todos non y pudieredes seer, fágalo qualesquier de vos que sse y acercaren, e non fagades en ál.

Dada en Camarena, diez días de enero, era de mill e CCC e catorze años.

García Domínguez, notario del rey en la Andalucía la mandó façer por mandado del rey. Yo Pedro González la fiz escrivir. Roy Martinez.

## 28

1276, enero, 13. CAMARENA.

*Julián Pérez, alcalde de Talavera, manda por orden del rey Alfonso X que se impida a Gonzalo Gil labrar las tierras del donadio de Velada por la fuerza ya que este donadio es propiedad de Velasco Velázquez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Alfonso X, en Camarena, 16 de enero de 1276. (doc. nº 29), pergamino de 293 x 290 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera, queda todavía la cinta. A.7.11

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid, en 1728. V.2.36

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1730, B.10.4 (5)

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Julián Pérez, alcalde de Talavera e don Antolin, cavallero dese mismo logar, viemos carta de nuestro señor el rey que nos envió fecha en esta guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 26*)

Et nos los sobredichos Julián Pérez e don Antolín vista esta carta de nuestro señor el rey, ffiziamos venir ante nos a Velasco Velázquez e a Gonçalvo Gil e oydas sus raçones e sabida la verdat deste pleyto, oviemos nuestro acuerdo con omes buenos e con nos mismos, e yudgando e componiendo, abiniendo dezimos e mandamos que la heredad que es dentro de los moiones que dice en el privilegio del donadio de Velada que la dexa luego toda Gonçalvo Gil, et de esta ora en adelante que se desampare e se desapodere della e de quanto derecho y á, e que lo re-

nuncie todo e aquella heredat que ssinque a Velasco Velázquez toda, libre e quita e desembargada e sin contienda ninguna a todas partes, e que la aya Velasco Velázquez con el donadio de Velada, e él e los que vinieren dél, o sus hijos o sus herederos para siempre jamás, por aquellos logares e en aquella manera que dize el privilegio del rey que él ende tiene.

Et desde agora desapoderamos a Gonçalvo Gil de aquella heredat e de quanto derecho y avie, si alguno era, et metemos e apoderamos e entregamos a Velasco Velázquez en ella con los barvechos e los sembrados que y abien, assi como si estuviessemos en ella de pies, et Gonçalvo Gil nin sus herederos, nin otro por él, que lo non embargue, nin lo contralle, nin lo pueda demandar en ningún tiempo, e que non passe de los moiones que dize en el privilegio del donadio de Velada adentro, nin los desfaga, nin los mude, nin los quebrante, nin entre, nin labre, nin pazca, nin corte dentro de aquellos moiones, nin ffaga y tuerto, nin ffuerça, ni sobervia, nin ferrería, nin escatima, nin daño, nin mal ninguno, nin otra cosa ninguna sin plaçer de Velasco Velázquez.

E todas estas cosas e cada una dellas por sí decímos e mandamos que sean guardadas e complidas, e se tengan en todo so pena de mill maravedís de la moneda nueva, que non es enblanqueada, et quantas veces Gonçalvo Gil o otro por él contra esto passare o viniere, o alguna destas cosas que le nos deffendamos ffiziere que tantos mill maravedis de la moneda sobredicha peche, a Velasco Velázquez o a quien lo oviere de veer por él, et demás que ssinque firme e se cumpla el nuestro mandamiento sobredicho.

Et esto mandamos salvas las caloñas e las penas del privilegio e de las cartas del rey que Velasco Velázquez tiene en rrazón deste su donadio de Velada, e quanto es en rrazón de la demanda que Velasco Velázquez ffazie de la heredat que es de ffuera destos moiones, e del pan e de la yerva e de las teias e de las adeallas e de las penas del privilegio e de las cartas del rey, e de todas las otras demandas e querellas que a de Gonçalvo Gil rretenemos e guardamos en nos todo nuestro poder enteramente para librarlo quando e como toviesemos por bien.

Este juycio ffue dado en la eglesia de San Johan de Camarena, lunes, XIII días de enero, era de mill CCC e catorze años.

Et resçibieronle Velasco Velázquez e Gonçalvo Gil e plegolets dél.

Testigos rogados de amas las partes a dar deste juycio, Velasco Muñoz de Ávila, e Diego Pérez de Valladolid, e Miguel Fferrández de Cuenca, alcaldes del rey, et Velasco Pérez de Morales, ome del rey en Maydrit, e Johan Fferrández, escrivano del rey, e Gutier Martínez, e Fferrant Martínez, e Johan Simón, e don Gil de Talavera, et Esteban Pérez, fijo de Pedro Esteban, e Martín Muñoz, e yo Alfonso Martínez, escrivano del rey que escriví esta carta.

E porque esto sea ffirme y non venga en dubda, diémos esta carta sellada con nuestros sceños a Velasco Velázquez en testimonio.

29

1276, enero, 15. CAMARENA.

*Provisión librada a Julián Pérez, alcalde de Talavera, y a otros caballeros de esa ciudad, mandándoles que volviesen a medir el donadio de Velada, propio de Velasco Velázquez y se lo entregasen amoionado según límites de su privilegio, de modo que nadie ose entrar, ni labrar, ni pacer, ni cortar en él, y le devuelvan lo que se le haya quitado.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 360 x 140 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa con castillos y leones. V.5.41

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. de Matute en Madrid en 1731. V.2.10 (5)

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Julián Pérez, alcalde de Talavera, e a vos don Antolin e a vos Gutier Martínez, cavalleros desse mismo logar, salut e gracia.

Bien sabedes como yo tove por bien de ffazer medir todos los donadios de Arañuelo salvo ende el de Velada, e mandé que amoionassen a cada uno tantas yugadas como dize en (ESPACIO ROTO) mis cartas que ellos ende tienen e que gelas señalassen por quales lugares las (ESPACIO ROTO) esen, e lo demás que gelo tolliesen, e que lo ffiziessen en manera que el donadio de Velada ffincasse salvo a todas partes, et Gil Dominguez e García Pérez e don Velasco, los medidores ffizieron lo assí.

E agora Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, cuyo es el donadio de Velada, dixome que Gonzalo Gil e los de Torralva, e otros algunos que entran e labran el donadio de Velada por rrazón que dizen que por ally gelo amoionaron los medidores, e si assí es tengo a grant maravilla como ffueron osados los medidores de passar assí contra el mio mandamiento, e creo que ffue por yerro.

Et por ende tengo por bien que non vala lo que amoionaron en el donadio de Velada, más aquellos aquí alguna cosa ý amoionaron que ayan otro tanto de ffuera como les ffue amoionado dentro de los moiones, e el donadio de Velada que finque salvo a todas partes.

Ende vos mando luego vista esta mi carta que vayades a Velada, e si fallaredes que aquellos medidores amoionaron alguna cosa dentro de los moiones del dona-

dio de Velada, dat a cada uno a otra parte ffuera de los moiones del donadio de Velada, tanto como lo avien amoionado, e ffagan lo en tal mancra que el donadio de Velada ffinque desenbargado e sin contienda ninguna de todas partes. Ca mi voluntad es (ESPACIO ROTO) guardar todo enteramente por aquellos logares que dize en el mio privilegio, e de non menguar ende ninguna cosa.

Et sobreto mando vos que entreguedes a Velasco Velázquez o a quien estoviere ý por él en el donadio sobredicho, e entregargelo todo bien e complidamente por aquellos moiones que dize en el mio privilegio, e defenderle e anpararle e guardatle de guisa que daqui adelante ninguno non sea osado de entrar ý, nin labrar, nin paçer, ni cortar, nin ffazer ý, otra cosa ninguna sin su plazer, nin de ffazer ý tuerto nin ffuerça, nin daño, nin mal, ni sobervia ninguna, ca qualquier que lo ffiziere fazer gelo pechar e emendar sin alongamiento ninguno con aquella pena e en aquella manera que dize en el privilegio sobredicho, e si todos non ý pudierades seer, fágalo qualquier de vos que se ý acercare, e non fagades ende ál.

Dada en Camarena, XV días de enero, era de mill e CCC e catorze años.

Yo Garcia Domínguez, notario del rey en la Andaluçia la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Martínez. Montesino.

### 30

1276, enero, 15. CAMARENA.

*Carta de confirmación del rey Alfonso X dada a Velasco Velázquez, su juez, por la que confirma la compra que Velasco Gómez hizo de un heredamiento en Guadamora, llamado el Escribano.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 170 x 340 mm. Letra gótica cursiva, tuvo dos sellos de cera, quedando un trozo y dos cintas. V.4.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple el siglo XV - XVI en papel. V.4.7 (2) en que figura que esta carta se dió en Zamora.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, vi carta seellada con los seellos de los alcaldes de Ávila, fecha en esta forma. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 14*)

Et yo por fazer bien e merced a Velasco Velázquez de Ávila, mio juyz, a quien Velasco Gómez, su hermano, dexó el heredamiento sobredicho, otorgo e confirmo la vendida sobredicha, et mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de entrar nin de labrar, nin de pacer, nin de pescar, nin de cazar, nin de fazer

ý ninguna cosa sin plazer de Velasco Gómez o de aquél que lo oviese después de sus dias, nin de fazer ý tuerto nin fuerça, nin daño, nin sobervia, nin mal ninguno.

Ca qualquier que lo fiçiese pechar me mill maravedis en pena, et a Velasco Velázquez o a quien lo oviese de veer por él todo el daño doblado, e demás al cuerpo e a quanto oviese me tornaría por ello.

Et mando a los alcaldes e a los jurados e a las justicias e a todos los aportellados de Ávila e de Talavera que son e serán daquí adelante que guarden e le anparen e que le defiendan la heredad sobredicha e los omes, e los ganados e las otras cosas que ý ovieren, de guisa que ninguno non le faga ý tuerto, nin fuerza, nin mal ninguno, e aqualesquier que lo fizieren que ge lo fagan pechar e emendar luego sin otro alongamiento ninguno con la pena sobredicha, e non se escusen los unos por los otros, más fagan lo qualesquier o qualquier que se ý ayare, e non faga ende ál, por qualesquier que fincase e así non lo fisiessen a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaría por ello.

Dada en Camarena, XV dias de enero, era de mill CCC e catorze años.

Yo García Fferrández la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Martínez.

### 31

1276, enero, 16. CAMARENA.

*El rey Alfonso X confirma la sentencia dictada por Julián Pérez, alcalde de Talavera, y don Antolín, caballero de la misma ciudad, en el pleito seguido por Velasco Velázquez contra Gonzalo Gil, sobre la posesión del donadio de Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 293 x 290 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera, queda todavía la cinta. A.7.11

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.2.36

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1730. B.10.4 (5)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarve, vi una carta fecha en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 26*)

Et Velasco Velázquez e Gonçalvo Gil los sobredichos, pidieron me merçed que me pluguiesse e lo otorgasse, e que gelo ffiziesse guardar e tener e cumplir en todo segunt que es sobredicho, e que non consintiesse a ninguno dellos que viniesse nin pasasse contra ello, nin lo quebrantasse en ningún tiempo.

Et yo por fazer les bien e merced tóvelo por bien e otorguelo, ende mando a los concejos e a los alcaldes, e a los jurados e a las justicias, e a todos los aportellados de Ávila e de Talavera e a los míos omes que estudieren y por mí, también a los que son como a los que serán daquí adelante, que ellos lo fíagan guardar e tener e cumplir en todo, segúnt que lo mandaron Julián Pérez e don Antolín los sobredichos, e non consientan a ninguno que passe nin venga contra ello en ningún tiempo, e a qualquier que lo fiziere que gelo fíagan pechar e emendar luego, sin otro alongamiento ninguno con la pena de los mill maravedís, e non se escusen los unos por los otros de lo fíacer, más fíaganlo qualesquier e qualquier dellos que se y açercare, e non fíagan ende ál, ca por qualquiera que fíincasse que assí non se fíciesse al cuerpo e a quanto que oviesse me tornaria por ello.

Dada en Camarena, XVI días de enero, era de mil, CCC e catorze años.

Yo Alfonso Martínez la fiz escrevir por mandado de Velasco Muñoz de Ávila e de Diego Pérez de Valladolid, e de Miguel Ferrández de Cuenca, alcaldes del rey. Joan Ferrández, Diego Pérez, Blasco Muñoz, Roy Martínez, Roy Muñoz.

## 32

1276, enero, 20. CAMARENA.

*El rey Alfonso X confirma el privilegio otorgado a Velasco Velázquez en Murcia el 4 de julio de 1271. (doc. nº 8), que incluye, por el cual hizo donación a su criado Velasco Gómez del lugar de Atalayuelas de Guadierra al que dio por nombre Velada, pudiéndole poblar con hombres suyos pero obligándose de dar al rey la moneda forera y los servicios propios de los vasallos al uso de los caballeros de Castilla.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 377 x 302 mm. Minúscula diplomática. tuvo sello de plomo, quedando restos de hilos de seda de color amarillo. A.7.12.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. Matute en Madrid en 1726, V.1.7.

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copias autorizadas en Madrid en 1728, V.2.34 y V.2.35

Un documento similar se encuentra en la Biblioteca Nacional, sección de manuscritos, sig: 13124, Dd. 146, p. 52

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, viemos nuestro privilegio de donación que fiziermos a Velasco Gómez de Ávila, nuestro criado, de la heredad de Velada que es en el campo de Arañuelo, e el privilegio era hecho en esta guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 8*)

E nos el sobredicho rey Alfonso, regnante en uno con la reyna doña Yolante mi muger, e con nuestros flijos el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén, en Bacca, en Badaloz, en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámosle.

E nos el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merced a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juez, a quien Velasco Gómez, su hermano, dexo la heredad de suso nombrada, otorgámousle esta donación, e confirmámos el privilegio dicho de suso, e mandamos que vala en la manera que sobredicho es.

E porque este sea firme e estable, mandamos scellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Ffecha la carta en Camarena, lunes, veinte dias andados del mes de enero, era de mill e trezientos e catorze años.

Pedro García de Toledo que estava de mano de Millán Pérez de Aellón la escribió por mandado del rey en el año de veint e quatro que el rey sobredicho regnó. Roy Muñoz.

### 33

1276, enero, 21. CAMARENA.

*Provisión de Juan González, comendador de la orden de Calatrava, dirigida a Gil Gutierrez, comendador de Talavera, mandándole que no embarge ni permita que ninguno lo ejecute, el heredamiento que Velasco Velázquez tenía entre los arroyos de Guadamora y Salinas, junto al río Alberche, y se le deje libre para que pueda pasar y haga en él lo que quisiere.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 188 x 140 mm. Letra gótica cursiva. V.4.31

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Miguel García Rico en Madrid en 1730, V.2.10 (6)

A vos Gil Gutiérrez, comendador de Talavera y de To (rralba) e de las Ferreras de nos, don Johan González, maestre de la cavallería de la orden de Calatrava, salut e amor, e hermano en Christo.

Sepades que Velasco Velázquez de Ávila, juez del rey, me dixo que avie un heredamiento entre el arroyo de Guadamora, e el arroyo de Salinas, e a fruenta el heredamiento entre estos arroyos al río Alberche, e vos e los vuestros omes que le enbargades el río e non le dexades ý pescar, nin usar dello por razón de la nuestra heredad de Torralezo que es de la otra parte.

E bien sabedes que fuero e derecho es que assí como la heredad de cada uno lega a los ríos e a las aguas que assí son suyas, e deve usar dellas fata en la meatad.

Ende vos mando por virtud de obediencia que quanto es en la meatad del río, toda la frontera de la heredad de Velasco Velázquez que vos non usedes della, nin le fagades y embargo ninguno a él, nin a sus omes de dexádgela que la aya quita e libre, que faga della e en ella lo que quisiere como en lo suyo mismo.

Dada en Camarena, veinte e un dia de enero, era de mill e CCC e catorze años.

### 34

1276, febrero, 10. ÁVILA.

*Privilegio del rey Alfonso X dado a favor de Velasco Velázquez de Ávila, por el que le hace merced, por juro de heredad, para él, sus hijos y descendientes, del lugar de Iglesuela de Guadierva, llamado por otro nombre Florida, con todos sus montes, fuentes, ríos, pastos, heredades, entradas, salidas y pertenencias.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En un traslado autorizado a petición de Sancho Sánchez de Talavera, en fecha de 18-11-1372, (doc. nº 190), pergamino de 370 x 275 mm. Letra de albaláus. B.5.9

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.48 (1) y copia simple V.2.48 (2)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple en Madrid en 1728, V.1.8 (2)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, por fazer vien e merced a Blasco Blázquez de Ávila, nuestro juez, et por servicio que nos fizó e nos faze, dámole el logar que ssolien dezir la Eglesuela de Guadierva, al qual logar nos pusymos nombre, Florida, e dámos gelo por aquestos logares.

El primer moión es o río de Lobos da en Guadierva, et dende Guadierva como va en lynde del donadio de Cabeça de Retamosa, que es de Johan Matheos, fata la carrera que va de Lançafita a Talavera atravesia el dicho arroyo de Guadierva, e dende a o se ayunta la carrera de las Torres, e la carrera de Lançafita, et por la carrera de Lançafita fata Tiétar, et Tiétar ayuso ffata la ffoçe de Tiétar que es cerca de Valtravieso, et dende fata que da en el donadio de Velada, et como va en lynde dese donadio, fatta el río de Lobos cae en Guadierva.

Et todo esto que es dicho de suso damos e otorgamos a Blasco Blázquez el sobredicho, con montes, fuentes, con ríos, con pastos, con heredades, e sus entradas e sus salidas, e ssus pertenencias e con todos los derechos que nos y aveamos e devemos, y a en qualquier manera, et que lo aya libre e quito, por juro de

heredat, él e sus hijos, e sus nietos e quantos dél vinieren que lo suyo ayan de heredar, para dar e vender, enajenar e canbiar e empeñar, et fñazer dello e en ello todo lo que quisiere, assy como de lo suyo mesmo, et en tal manera que lo pueda poblar de quien quier que él quisiere, et aquellos que y moraren que sean suyos, pero assy que lo no pueda dar, nin vender, nin enajenar a yglesia, nin a orden, nin ome de rreligion, syn nuestro mandado o de los que rregnaren en nuestro logar.

Et mandamos e defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta para quebrantalla, nin para mengualla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo e quanto oviese, nos tornariamos por ello, et demás pecharie a nos quatro mill maravedis en pena, e a Blasco Blázquez o a quien lo suyo heredase o lo oviese de veer por él, todo el daño doblado.

Dada en Ávila, diez días de febrero, era de mil e trezientos e catorze años.

García Domínguez, notario del rey en la Andaluzia la mandó fazer por man-dado del rey. Yo Pero González la fiz escrivir.

### 35

1276, febrero, 16. ARÉVALO.

*El rey Alfonso X dona a su juez Velasco Velázquez de Ávila, el lugar de Segura en el Berrocal de las Caleras, con sus montes, fuentes, ríos, pastos, heredades, entradas y salidas, situado entre el arroyo de Marrupe y la Atalaya.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 340 x 287 mm. Letra minúscula diplomática, tuvo sello de cera, A.8.1.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XIV, en confirmación del rey Sancho IV fecha en Toro, 20-2-1288, (doc. nº111), pergamino de 264 x 220 mm. Letra minúscula diplomática, lleva los restos de la cinta de la que pendia el sello de plomo de seda a colores rojo, blanco y verde, A.11.6

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Dos copias autorizadas en Madrid en 1728, V.1.12 y V.2.42

Sepan quantos esta carta vieron cómo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, por façer bien e merçed a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juez, e por servicio que nos hizo e nos façe, dámole el lugar que diçen Segura, que es en el Berrocal de las Caleras, entre el arroyo de Marrupe e la Atalaya de Suso, et dámosego por aquestos logares.

El primer moión es el Atalaya de Somo, e dende al viso que assoma a Malpartida, e dende arriba como va a ssono de la Cabeça de Marohal, e dende

ayuso como da en el Fisituro de Marrupe, el Marrupe ayuso fata o cae en Guadierva, et Guadierva arriba fata en ssomo de la Xara, et en la Xara toma el sendero de los Carvoneros fata el collado de las Fruesas, et por los Visos fata o da en la Cabeça del Aguila, e el Viso como da en la cabeza del moión, et de la cabeza del moión fata el Atalaya o sse comienza el primer moión.

Et todo esto que es dicho de suso, damos e otorgamos a Velasco Velázquez, el sobredicho, con montes, ffuentes, e con ríos, con pastos, con heredades, e sus entradas e sus salidas, e sus pertenencias e con todos los derechos que nos hy ave- mos e devemos aver, que lo aya libre e quito, por juro de heredad, él e sus hijos e sus nietos e quantos del vinieren, que lo suyo ayan de heredar, para dar e vender e enagenar e canviar e empeñar, e para façer dello e en ello todo lo que quisiere, assi como de lo suyo mismo, en tal manera que lo pueda poblar de quien quisiere, e aquellos que yá poblaren que sean suyos, pero assi que lo non pueda dar nin vender, nin enagenar a eglesia, nin a orden, nin a ome de religión, sin nuestro man- dado o de los que regnaren en nuestro lugar.

Et mandamos e dessendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta por crebantarla, nin por menguarla en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiçiesse al cuerpo e a quanto oviesse nos tornariamos por ello, e demás pecharie a nos quattro mill maravedis en pena, e a Velasco Velázquez o a quien lo suyo heredasse, o lo oviesse de veer por él, todo el daño doblado.

Dada en Arévalo, lunes, XVI días de febrero, era de mill e trezientos e catorze años.

Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzía la mandó fazer por man- dado del Rey. Yo Pero González la fiz escrevir. Roy Martínez. Roy Muñoz.

### 36

#### 1276, febrero, 16. ARÉVALO.

*El rey Alfonso X dona a Velasco Velázquez de Ávila, su juez, un lugar situado entre los heredamientos de Segura y Guadamora, con montes, fuentes, ríos, pas- tos, heredades, entradas y salidas, pertenencias y otros derechos.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 178 x 245 mm. Letra minúscula diplomática, tuvo sello de cera, quedando aún los restos de la cinta. A.8.2

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XVIII, V.I.10

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XIX, V.I.11

Separan quantos esta carta vieron cómo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de

Murcia, de Jahén e del Algarbe, por ssazer bien e merçet a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juyz, e por sservicio que nos ffizo e nos flaze, dámole el logar que es entre el heredamiento de Segura e el heredamiento de Guadamora, e dámole por estos logares.

El primer moión es o el arroyo Quexigoso el mayor da con la heredad que Velasco Velázquez ha en Guadamora, e Quexigoso arriba flata la Cabeça del Aguila, e de la Cabeça del Aguila, assi como va en linde de la heredad de Segura ffata la cabeza del moión, e dende ffata Quexigoso el menor da en la heredad sobredicha de Guadamora, e dende assi como va en linde de la dicha heredad de Guadamora flata el logar o se comienza el primer moión.

Et todo esto que es dicho de suso, damos e otorgamos a Velasco Velázquez el sobredicho, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con heredades, e con sus entradas, e sus ssallidas, e sus pertenencias, e con todos los derechos que nos y avemos e devemos aver, que lo aya libre e quito, por juro de heredad, él, sus ffíjos e sus nietos e quantos del vinieren que lo suyo ayan de heredar, para dar e vender e enagenar e canviar e enpeñar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere, assi como de lo suyo mismo.

En tal manera que lo pueda poblar de quien quisiere, e aquellos que lo poblaren que sean suyos, pero assi que lo non puedan dar, nin vender, nin enagenar a eglesia, nin ha horden, nin a omes de religión sin nuestro mandado o de los que regnaren en nuestro logar.

Et mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta para quebrantarla, nin para inenguarla en ninguna cosa, e qualquier que lo fficiesse al cuerpo e a quantos oviesse nos tornariamos por ello, e demás pecharie a nos quatro mill maravedís en pena, e a Velasco Velázquez o a quien lo suyo heredasse o lo oviesse de veer por él, todo el daño doblado.

Dada en Arévalo, XVI días de febrero, era de mill CCC e catorze años.

García Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Yo Pedro González la fiz escrevir.

37

### 1276, febrero, 18. ARÉVALO.

*El rey Alfonso X pide al concejo de Ávila que exima a todos los hombres de la casa de Velasco Velázquez, su juez, de los pagos para que gozen de las franquezas y libertades que tenían los caballeros de Ávila desde los tiempos del Fuego Viejo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 195 x 265 mm. Letra minúscula diplomática, tuvo sello de cera, quedando aún la cinta de color rojo y amarillo. A.8.3

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XVIII, V.1.13

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, al concejo de Ávila e a todos los omes que esta carta vieren, salut e gracia.

Sepades que por fazer bien e merçet a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juz, e por sservicio que nos ffizo e nos ffaze, dámole e otorgámosle que sus yugueros e sus apaniaguados e todos los otros que ha oviere a escusar de pecho que non gelas fagan pechar por razón que sean ricos, e que lo puedan aver e escusar con todo quanto oviere, assí como los avien los cavalleros de Ávila en tiempo del ffuero viejo, antes que el ffuero de las leyes nos diemos en la tierra la primera vez.

Otrossi le otorgamos que non sea tenido de tener cavallo, nin armas, nin de saltar a los alardes en Ávila, nin en otro logar, e que ayan sus escusados e sus apaniaguados e todas las ffranquizias e todas las libertades que an e devén aver los cavalleros de Ávila e los de Segovia también, segúnt el ffuero como segúnt los privilegios.

Et sobreto mandamos a los cogedores e a los arrendadores de los pechos e a los ffazedores de los padrones, todos los otros que alguna cosa ovieren de veer en esta razón, que fagan guardar e guarden a Velasco Velázquez e a sus omes esta merçed que les nos ffazemos, e que le non vayan contra ella nin gela passen en ninguna cosa, sino qualquier que lo ffiziesse pecharie a nos mill maravedis en pena, e a él todo el daño doblado.

Et si por ventura alguno gelo quisiere fazer, mandamos a los alcaldes del logar que gelo non consientan, e gelo emienden luego si non a ellos nos tornariámos por ello.

Dada en Arévalo, XVIII días de febrero, era mill e CCC e catorze años.

García Domínguez, notario del rey en la Andaluçía, la mando fazer por mandado del rey. Yo Pedro González la fiz escrevir. Roy Martínez.

### 38

1276, abril, 25. ÁVILA.

*Donación hecha en virtud de orden real por don Iñigo y don Mateos, caballeros de Ávila, a favor de Velasco Velázquez del heredamiento de Fenar: con expresión de sus límites y mojones.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 180 x 170 mm. Minúscula diplomática, tuvo sello de cera, V.5.37

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Juan Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.37

Connosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren cómo nos, don Yenegro e don Matheos, caballeros de Ávila, viemos carta de nuestro señor el rey en que nos mandava que diéssemos a Velasco Velázquez de Ávila, su juez, aquél heredamiento que oviesse mester en el Ffenar, e que gelo entregassemos.

Et nos vista la carta diemos a Velasco Velázquez heredamiento en el logar sobredicho, et diémos gelo por aquestos moiones.

Comienza el primer moión o nasçe el arroyo de la Mora, e dende assomo de Serrota e de si assomo del Puerto de Vechía, e dende assomo del Cervunal de don Gil, e desi a o nasçe la Garvança, e la Garvança a yuso fata Tormes, e Tormes arriba fata o Navaffondiella cahe en Tormes, et Navaffondiella arriba fata ssomo de la Lastriella, e desi como va por la carrera fata somo los Ffoyos de Navalenga, e dende fata o Vargayanta e Astileros caen en Alverche, et Astileros arriba fata o el arroyo de la Mora cae en Astileros, e el arroyo de la Mora arriba fata o nasçe.

Et este heredamiento por los logares sobredichos, dimos e otorgamos a Velasco Velázquez. Et porque esto sea cierto e non venga en dubda diémosle ende esta carta sellada con nuestros seallos en testimonio.

Ffecha la carta en Ávila, XXV días de abril, era de mill e trezientos e catorze años.

39

1276, mayo, 11. ÁVILA.

*Entrega que en virtud de orden real hicieron don Íñigo y don Mateos, caballeros de Ávila, a Velasco Velázquez, de un heredamiento para su alberguería de Navarrevísca, cuyos límites se señalan.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 174 x 205 mm. Minúscula diplomática, tuvo dos sellos de cera pendientes de cintas que aún se conservan. A.8.4.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XV. V.I.14 (1)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Juan Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.I.14 (2)

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren, cómo nos don Yenegro e don Matheos, caballeros de Ávila, viemos carta de nuestro señor el rey, en que nos

mandaba que diésemos a Velasco Velázquez de Ávila, su juez, aquel eredamiento que oviesse mester para la so alverguería de Navarrevisca, e que gelo entregásemos.

Et nos vista la carta diemos a Velasco Velázquez heredamiento para la alverguería sobre dicha, e diémos gelo por aquestos logares.

Comienza el primer moión o Yañez cahe en Alverche, e dende al forno de Yuan Centeno, e dende al forno de Pero Benito, e dende assomo de maiada del Berueco, e dende assomo de maiada del Azeno, e dende assomo de las Çerçedielas, e el arroyo ayuso fata o da en Dos Hermanos, e el agua ayuso fata o cahe en Alverche, e Alverche arriba fata o Yañez cahe en Alverche o se comienza el primer moión.

Et este heredamiento entregámoslo a Velasco Velázquez por los logares sobredichos. Et porque esto sea cierto e non venga en dubda, diémos le ende esta nuestra carta sellada con nuestros sceellos en testimonio.

Fecha la carta, onze días de mayo, era de mill e CCC e catorze años.

## 40

1276. junio, 24. BURGOS.

*El rey Alfonso X hace donación a Velasco Velázquez de Ávila, su juez, del lugar de Tórtoles al que puso por nombre Estrada, con montes, fuentes, ríos, pastos, heredamientos, entradas y salidas, pertenencias y cuantos derechos pertenecían en él a su Majestad, por juramento de heredad, para él, sus hijos y descendientes.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 241 x 310, minúscula diplomática, tuvo sello de cera cuya cinta aún conserva. A.8.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan, en confirmación del rey Alfonso X, hecha en Burgos, 12-3-1286, (doc. nº 101), pergamo de 373 x 383 mm. Letra gótica minúscula. Tuvo sello de plomo pendiente, quedando restos de la cinta de seda de colores blanco, amarillo y rojo. Tiene algunos rotos que no perjudican al texto, A.10.10

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Juan Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V 1.15

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, por ffazer bien e merçed a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juyz, e por sservicio que nos fizó e nos ffaze, dámole el logar que solien dezir Tórtoles, al qual pusimos nombre Estrada, e dámole gelo por aquestos logares.

Comienza el primero mojón en el colladiello de Navaçebrian, e assi como va el camino e parte con los Monges fata el Espinar de Can, e llega al encinar de los Gramaleios, e atraviessa ayuso de Nava alcornoco e da en Labros, e dende atraviessa e da en la deffesa de Miguel Yague, e adelante assi como da por somo de la sierra de Ceniziento, e como vierten todas las aguas a Tórtoles, e dende adelante por somo de la sierra, e como dezende a la carrera que exe de Tiétar, e dende por somo de las cabeças que están assomant a Mahuelas e da en Berhueco labrado, e dende por Nava los Santos e atraviessa e da en somo de la sierra del Pedroso, e da en las cabeças de la Ffiguera assi como assoma a la Figuera, e parte con la heredat de la Ffiguera, e dende a fondon de la cabeza de Navalgraio, e dende assi como va derecho e da en Tiétar o passa la carrera e Tiétar arriba, e toma al lomo arriba al Colladiello morisco e va al Colladiello frades, e viene por somo del Castañar e da en el Colladiello asomant a la garganta de la Yedra, e la garganta de la Yedra ayuso ffata o parte con la heredat de Santa María, e exe a la Atalayuela, e como cae la Yedra en Alberche, e Alberche ayuso ffata de los Monges, lindo de la heredat de los Monges ffata el colladiello de Navaçebrian o se comienza el primer mojón.

Et el lugar nombrado de suso, et todo lo que es dentro de los mojones sobredichos, damos e otorgamos a Velasco Velázquez el sobredicho, con montes, fuentes, ríos, pastos, con heredades, e sus entradas e sus salidas, e sus pertenencias, e con todos los derechos que nos y avemos e devemos aver, que lo aya libre e quito, por juro de heredat, para siempre jamás, él e sus ffijos e sus nietos e quantos dél vinieren que lo suyo ayan de heredar, para dar e vender e canviar, enpeñar e enagenar e ffazer dello e en ello todo lo que quisieren, assi como de lo suyo mismo, en tal manera que lo non puedan dar nin vender, nin enagenar a eglesia nin a hor-den, nin a ome de religión sin nuestro mandado o de los que regnaren en nuestro logar.

Et mandamos e defendemos ffirnemiente que ninguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta para quebrantarla, nin para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a nos quattro mill maravedís en pena, e a Velasco Velázquez o a quien lo suyo heredasse todo el daño doblado, e demás al cuerpo e a quanto oviesse nos tornariámos por ello.

Dada en Burgos, XXIII dias de junio, era de mill CCC e catorze años.

Yo Aparicio Pérez la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Martínez. Roy Muñoz.

1276, junio, 27. BURGOS.

*Privilegio del rey Alfonso X por el que concede a Velasco Velázquez de Ávila, su juez, el heredamiento para su alberguería en Navarrevisca, cuyos límites señala.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan, en confirmación del rey don Fernando hecha en 12-12-1307, (doc. nº156), pergamino de 352 x 285 mm. Letra minúscula cursiva, tuvo sello de plomo, quedando restos de la cinta de seda a colores rojo, verde, azul y blanco, A.13.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Juan Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.I.44 (1)

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, ecétera, por ffazer bien e merçet a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juez, e por sservicio que nos ffizo e nos ffaze, dámós le heredamiento para la su alberguería de Navarrevisca, por aquestos logares.

Comienza el primer mojón, do Yañez cahe en Alberche, e dende al fforno de Yvan Centeno, e dende al fforno de Pedro Benito, e dende assomo de maxada del Azeno, e dende assomo de las Cerecedillas, e el arroyo ayuso ffata o da en Dos Hermanos, e el agua ayuso fatta o cae en Alberche, e Alberche arriva ffata o Yañez cahe en Alberche, do sse comenzó el primer mojón.

Et todo lo que es dentro de los moiones sobredichos, damos e otorgamos a Velasco Velázquez el ssobredicho, con montes, e con fuentes, e con ríos, e con pastos, con heredamientos, con ssus entradas e sus ssalidas, e sus pertenencias, e con todos los derechos que nos ý avemos e devemos aver, que lo aya libre e quito, por juro de heredad, para ssiempre iamás, él e ssus ffijos e ssus nietos, e quantos dél vinieren que lo ssuyo an de heredar, para dar e vender, e enagenar, e canviar, e enpeñar, e ffazer dello e en ello, todo lo que quisiere, assí como de lo ssuyo mismo.

En tal manera que lo pueda poblar de quien quisiere, e aquellos que ý poblaren que ssean tuyos, pero assí que lo non pueda dar, nin vender, nin enagenar a egle-sia, nin a orden, nin a ome de religión, sin nuestro mandado o de los que reganaren en nuestro logar.

Et mandamos e defendemos ffirmemiente que ninguno non ssea osado de yr contra esta nuestra carta para quebrantarla, nin para minguarla en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a nos quatro mill maravedís en pena, e a Velasco Velázquez, o a quien lo ssuyo heredase, o lo oviese de ver por él, todo el daño doblado, e demás al cuerpo e a quanto oviesse nos tornaríamos por ello.

Dada en Burgos, veint e siete dias de junio, era de mill e CCC e XIII años.  
Yo Aparicio Pérez la fiz escrivir por mandado del rey.

42

1276, junio, 28. BURGOS.

*Privilegio del rey Alfonso X a favor de Velasco Velázquez, concediéndole el lugar llamado Navas de Fortún Sancho, al que puso por nombre Campos Frios, con todos sus montes, ríos, pastos, heredades, entradas, salidas, pertenencias y demás derechos que correspondian a su Majestad.*

A. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 216 x 221 mm. Letra minúscula diplomática, tuvo sello de cera, A.8.6

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Juan Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.16

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, por fazer bien e merçet a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juyz, e por sservicio que nos fizio, e nos ffaize, dámole e! logar que solien dezir Navas de Ffortún Sancho, al que pusieremos nombre Campos Ffrios, por aquestos logares.

Comienza el primero moión en la Cabeça de Navalengua, e dende a la Cabeça de los Forcios, e dende al cerro que está entre maiada de Berhueco e la Nueva, e desi por la cumbre al Resquiello que está assomant a los Poyales de Valdeyusta, e dende a Naval Carros, e dent al Casar que está en somo de la cumbre en la carrera de Navalmoral, e desi por la cumbre que asoma al monte ffata somo de Riofrio, e Rioffrio ayuso como da en los Resquiellos a ffondón de Navaltremedal, como viene derechamente e parte con las labores del terradiello, e dende a la cabeza que parte con lo del Carpio, e dende asomo de Navalengua a la cabeza o se comenzó el primero moión.

Et todo lo que es dentro de los moiones sobredichos, damos e otorgamos a Velasco Velázquez, el sobredicho, con montes e con fuentes, e con ríos, con pas-  
tos, con heredades, e sus entradas e sus salidas, e sus pertenencias, e con todos los  
derechos que nos y avemos, e devemos aver, que lo aya libre e quito, por juro de  
heredad, para siempre jamás, él e sus ffijos, e sus nietos, e quantos dél vinieren que  
lo suyo ayan de heredar, para dar e vender, e enagenar e canviar, e empeñar, e para  
ffaçer dello e en ello todo lo que quisiere, assí como de lo suyo mismo, en tal  
manera que lo non puedan dar, nin vender, nin enagenar a eglesia, nin a horden,  
nin a ome de religión, sin nuestro mandado o de los que regnaren en nuestro lugar.

Et mandamos e deffendemos ffirmente que ninguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta para quebrantaria, nin por minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a nos quatro mil maravedis en pena, e a Velasco Velázquez, o a quien lo suyo heredasse, o lo oviesse de veer por él, todo el daño dobrado, e demás al cuerpo, e a quanto oviesse nos tornaríamos por ello.

Dada en Burgos, XXVIII dias de junio, era de mil e CCC e catorze años.

Yo Aparicio Pérez la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Martínez. Roy Muñoz.

## 43

1276, julio, 8. BURGOS.

*El rey Alfonso X manda al concejo de la ciudad de Ávila que guarden a Velasco Velázquez, su juez, todos los privilegios que tenía con todas las demás franquezas y libertades que gozaban y debían gozar los caballeros de Ávila, así por fuero como uso, costumbre, u otra cualquier manera, sin que se las quebrantasen por ninguna causa ni razón bajo varias penas que les impone.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 360 x 170 mm. Letra gótica cursiva, lleva restos de sello de placa, A.8.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Sancho IV en Sevilla, 6-8-1284, (doc. nº 80), A.5.6

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Fernández hecha en Ávila en 1-4-1285

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. copia autorizada por J. Mateos Gayiero en Madrid, 1728, V.I.17

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al concejo, a los alcaldes, a las justicias, a los jurados e a todos los otros aportellados de Ávila, e a los façedores de los padrones, e a los cogedores, e a los attendadores de los pechos e de las caloñas desse mismo logar, e a los omes que estudieren y por mí, salud e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mio juez, me dixo que las franquezas e las libertades e los bienes e los proes que él deve aver, segúnd el fuero e los privilegios e las cartas e los husos e las costumbres que ha el concejo de Ávila, e otrossí los bienes e las merçedes que le yo fiz por privilegios e por cartas, apartadamente, que ay algunos que le van contra ellos e gelos passan e gelos quebrantan e gelos menguan por razón de las mis cartas generales que yo enbio e por muchas otras cosas.

Et mucho me maravillo como son osados de la fazer, ca assí como el es mi merçet apartadamente e (PLIEGE QUE IMPIDE LA LECTURA) me servir quanto quede assí en razón e derecho que apartadamente aya bien e merçed de mi e reciba gualardon del servicio que me faça, porque tengo por bien e mando que las franquezas e las libertades e los bienes e los proes que los cavalleros de Ávila au o ovieren o les fueren dadas e otorgadas en tiempo de los otros reyes o en el mio si quicr por fuero e por huso o por costumbre, o por privilegios e por cartas, o en otra manera qualquier, que lo aya Velasco Velázquez todo enteramente, cada cosa assí como en el tiempo que más bien e más complidamente lo ovieron los cavalleros de Ávila que mejores e más onrrados e más poderosos eran, e que mejor guisados estavan, o assí como dice en el fuero o en los establecimientos o en los privilegios o en las cartas qual él más quisiere.

Et otrossi que aya enteramente los bienes e las merçedes que le yo fiz por mis privilegios e por mis cartas e que le non sea quebrantado, nin minguado en ninguna cosa por razón de fuero nin de establecimiento, nin de privilegios, nin de husos contrarios, nin de cartas generales que ayan sido fata qui, nin que vayan daqui adelante, nin por otra cosa ninguna, salvo si fizieren mençion señaladamente desta carta e del fuero e del establecimiento e de los privilegios e de las cartas e de los husos e de las costumbres e de las otras cosas por que lo él oviere.

Ende mando e desfiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esta mi carta por quebrantar la nin por minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiesse pecharie a mí quatro mill maravedis en pena, e a Velasco Velázquez todo el daño doblado e demás al cuerpo e a quanto oviesse me tornaria por ello.

Et mando a vos que ge lo guardades e lo fagades guardar e tener e cumplir en todo segund que es dicho dessuso, e non consintades a ninguno que passe contra ello, e a qualquier que lo feciere, façetgelo pechar e emendar luego, sin otro alongamiento ninguno, con la pena sobredicha de los quattro mill maravedis, e non vos escusedes los unos por los otros de lo fazer, más faganlo qualesquier o qualquier de vos que se yá acertare, e non fagan ende ál.

Dada en Burgos, VIII días de julio, era de mill e CCC e XIII.

Y yo Aparicio Pérez la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Muñoz. Roy Martínez.

1276, octubre, 23. ÁVILA.

*Donación que hizo el concejo de Ávila del sexto que llaman del Escribano en Guadamora a favor de Velasco Velázquez*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 212 x 240 mm. Letra gótica cursiva, falta el sello de cera, V.3.42

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el concejo de Ávila por ffazer bien e merçet a Velasco Velázquez, juez del rey e nuestro vezino, e por sservicio que nos ffizo, dámous le en Guadamora el seysmo que dizen del Escrivano, que es entre el río de Alverche e el arroyo de Salinas e el arroyo de Guadamora, e dámosgelo en este término que es por aquestos logares, desde el arroyo de Quexigoso en linde del heredamiento de Ssant Román, como va el agua ayuso ffata que da en Alverche, e dende Alverche arriba ffata del arroyo de Guadamora cahe en Alverche, e Guadamora arriba ffata ssomo de los Visos, e los Visos arriba ffata ssomo de Val de Ávila llega a lo de Ssant Román, en linde del heredamaito de Ssant Román ffata el arroyo de Quexigosso, osse comienza el primer moión.

Et todo esto ssobredicho damos e otorgamos a Velasco Velázquez el ssobredicho con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con heredades e con ssus entradas e con ssus sallidas, e todas ssus pertenencias e con todos los derechos que nos y avemos e devemos aver que lo aya quito e libre, por juro de heredad para ssiempre jamás, él e ssus ffijos e ssus nietos, e quantos dél vinieren que lo ssuyo ovieren de heredar, e para dar e vender e canviar e enpeñar e enagenar e para ffa-zer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo ssuyo.

Et damos e otorgámos le que lo pueda poblar de quien quisiere, en tal guisa que los omes que moraren sean ssuyos quietamente.

Et porque esto ssea creydo e ffirme por ssiempre, dámousle ende esta (carta) sellada con nuestro sseollo en testimonio.

Esto ffue ffecho en concejo, domingo, veinte e tres días de octubre, era de mill e trezientos e catorze años.

## 45

1276, octubre, 25. ÁVILA.

*Donación de los lugares de Atalayuelas de Guadierva, por nombre Velada, de la Iglesuela de Guadierva, llamado Florida, y del sexto llamado del Escrivano, hecha por el concejo de Ávila, a Velasco Velázquez, juez del rey, para él, sus hijos y descendientes.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 320 x 230 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera pendiente, quedando una cinta de seda de color marrón, V.3.44

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Incluido en el traslado hecho en Ávila, 13-9-1370, (doc. nº 186), B.5.2

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo de Ávila por ffácer bien e merçet a Velasco Velázquez, juez del rey e nuestro vecino, e por sservicio que nos ffizo, dámole en Arañuelo el logar que ssolien dezir las Atalayuelas de Guadierva, a que dizen Velada, e dámos gelo con este término que es por estos logares, desde o la carrera de la Puebla de Enaziados que va a las Fferrerías atraviessa al arroyo de Alcañizo e Alcañizo arriba ffata o atraviessa el sendero que va de Salobrossó contra Torralva, e dende a la Cabeça Alveriza, e desi al arroyo Quexigoso en linde del heredamiento que ffue de Ferrán Muñoz, escrivano del rey, e Quexigoso arriba ffatal pozo, e dessí assomo de Galapagosiello, e Galapagosiello ayuso fata o da en el ssendero de Quexigoso que va a la carrera de la vera de Plazencia, e desi al logar o se ayuntan los cariles de la Candeleda, e del Aliseda, e dende asomo de arroyo de Lobos, e arroyo de Lobos ayuso ffata o da en Guadierva, e desi passa o el arroyo de Anadinos cahe en Guadierva, e el arroyo Anadinos arriba ffatal Viso de la Xara, e dende assomo de Navalonguiella, e desi assomo de Valtraviesso, e Valtraviesso ayuso ffata o da en Guadierva, e dende al logar o la carrera sobredicha de la puebla atraviessa el arroyo de Alcañizo, osse comienza el primer moión.

Otrossí le damos el logar a que ssolien dezir la Eglesuela de Guadierva, a que le dizen Fflorida, e dámos gelo con este término, que es por estos logares, desde o arroyo de Lobos da en Guadierva, e Guadierva arriba en linde del donadio de Cabeça Retamosa ffata o Marrupe cahe en Guadierva, e dende a o se ayuntan la carrera de Lançaffita, e la carrera de las Torres, e dende como torna por la carrera de Lançaffita ffata Tiétar, e Tiétar ayuso ffata la foz de Tiétar que es deyuso de Rama Castañas, e dende asomo de Valtraviesso, e dende assí como va en linde del donadio de Velada, ffata o arroyo de Lobos cahe en Guadierva, osse comienza el primer moión.

Otrossí le damos el logar a que dizen Segura que es en el Berrocal de las Caleras, e dámos gelo con este término que es por estos logares, desde la Atalaya de somo fata el Viso que assoma a Malpartida, e dende arriba como va assomo de la cabeça del Malpartida, dende ayuso como da en el Fituero de Marrupe, e Marrupe ayuso ffata o cahe en Guadierva, e Guadierva arriba ffata somo de la Xara, e en la Xara toma el sendero de los Carboneros ffata el collado de las Fruesas, e por los Visos ffata somo de la Cabeça del Aguila, e dende por el Viso ffata la cabeça del moión, e dende a la Atalaya de somo o sse comienza el primer moión.

Otrossí le damos en Guadamora el seysmo que dizen del Escrivano que es entre el río de Alverche e el arroyo de Salinas, e el arroyo de Guadamora, e dámos gelo con este término que es por estos logares, desde el arroyo de Quexigoso en linde del heredamiento de Sant Román como va en el agua ayuso ffata que da en Alverche, e dende Alverche arriba ffata o el arroyo de Guadamora cahe en Alverche, e Guadamora arriba ffata ssomo de los Visos e los Visos arriba ffata

ssomo de Val de Ávila, e llega a lo de Sant Román en linde del heredamiento de Sant Román, fatal el arroyo de Quexigosso, o sse comienza el primer moión.

Et todo esto ssobredicho damos e otorgamos a Velasco Velázquez el ssobredicho, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con heredades e con sus entradas e con sus ssallidas e con todas sus pertenencias, e con todos los derechos que nos ý avemos e devemos aver, que lo aya quito e libre, por juro de heredad para siempre jamás, él e ssus ffijos e sus nietos e quantos dél vinieren que lo ssuyo ovieren de heredar, para dar e vender e canviar e enpeñar e enagenar e para ffazer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo ssuyo.

Et damos e otorgámosle que lo pueda poblar de quien quisiere en tal guisa que los omes que ý moraren sean suyos quietamente.

Et porque esto sea creydo e ffirme por siempre, dámole ende esta carta see-llada con nuestro sseollo en testimonio.

Esto fue ffecho en concejo, domingo, veinte çinco días de octubre, era de mill e trezientos e catorze años.

#### 46

1276, octubre, 25. ÁVILA.

*El concejo de Ávila hace donación a Velasco Velázquez del lugar de Tórtoles, llamado después Estrada, con sus montes, fuentes, ríos, pastos, heredad, entradas, salidas, pertenencias y demás derechos que en él correspondían al dicho concejo.*

A.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 250 x 257 mm. Letra minúscula diplomática, tuvo sello de cera pendiente. A.8.8

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.19

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo de Ávila por ffazer bien e mercet a Velasco Velázquez, juez del rey e nuestro vezino, e por sservicio que nos ffizo, dámole el logar a que ssollíen dezir Tórtoles e que dizen Estrada, e dámolo gelo con este término por aquestos logares.

Comienza el primer moión en el Colladiello de Navaçebrian, e assí como va el camino e parte con los Monges ffasta Espinar de Can e llega al enzinar de los Gramalejos, e atraviessa ayuso de Nava alcornocoso e da en Labros, e dende atravesia e da en la deffessa de Miguel Yague, e adelante assí como va por ssomo de la ssierra de Cinizientos e como vierten todas las aguas a Tórtoles, e dende ade-

lante por somo de la ssierra e como deçende a la Torre que exe de Tiétar, e dende por ssomo de las cabeças que estan assomant de Mahuelas, e da en Berruco labrado, e dent por Nava los ssantos e atraviessa e da en ssomo de la ssierra del Pedrosso e da en las cabeças de la Ffiguera assí como assoma a la Ffiguera e parte con la heredad de la Ffiguera, e dende a sfondon de la cabeça de Navalgrao, e dent assí como va derecho e da en Tiétar o pasa la carrera, e Tiétar arriba e toma al lomo arriba al Colladiello morisco, e va a Colladiello ffrades, e viene por ssomo del Castañar e da en el Colladiello assomant a la garganta de la Yedra, e la garganta de la Yedra ayuso ffata o parte con la heredad de Ssanta María, e exe a la Atalayuela, e como cahe la Yedra en Alverche, e Alverche ayuso ffata lo de los Monges, e como va en linde de la heredad de los Monges ffata el Colladiello de Navaçibrian osse comienza el primer moión.

E el logar nombrado de suso e todo lo que es dentro de los mojones ssobredichos, damos e otorgamos a Velasco Velázquez el ssobredicho, con montes, con ffuentes, con ríos, con pastos, con heredades, e con ssus entradas e con ssus salidas, e con todas ssus pertenencias, e con todos los derechos que nos y avemos e devemos aver, que lo aya quito e libre por juro de heredad, para ssiempre jamás, él e ssus ffijos e ssus nietos e quantos dél vinieren que lo ssuyo ovieren de heredar, para dar e vender, e canviar e enpeñar e enagenar, e para ffazer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo ssuyo.

Et damos e otorgámose que lo pueda poblar de quien quisiere, en tal guisa que los omes que y moraren ssean ssuyos quietamente.

E porque esto ssea creydo e ffirme por ssiempre, diémos le ende esta carta sseellada con nuestro sseello en testimonio.

Esto ffue ffecho en concejo, domingo, XXV días de octubre, era de mill e CCC e catorze años.

47

1276, octubre, 25. ÁVILA.

*Donación que hizo el concejo de Ávila a Velasco Velázquez del lugar que es entre el heredamiento de Segura y Guadamora, por juro de heredad, para él, sus hijos y descendientes, con montes, fuentes, ríos, pastos, heredades, entradas, salidas, pertenencias y cuantos derechos correspondian en él, al dicho concejo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 220 x 210 mm. Leitra gótica cursiva, tuvo sello de cera pendiente, quedando restos del cordón, A.8.9

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación del rey Sancho IV hecha en Toro, 20-2-1288. (doc. nº 113), A.11.6

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Dos copias simples del siglo XVI, V.3.43 (1-2)  
C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en  
Madrid en 1728, V.I.48

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçeo de Ávila por ffazer bien e merçet a Velasco Velázquez, juez del rey e nuestro vecino, e por sservicio que nos fizó, dámós le el logar que es entre el heredamiento de Segura e el heredamiento de Guadamora, e dámós gelo por aquestos logares, el primer moión es o el arroyo de Quexigoso el mayor da en la heredad que Velasco Velázquez á en Guadamora, e Quexigoso arriba ffata la cabeza del Aguila, e de la cabeza del Aguila, assí como va en linde de la heredad de Segura, ffata la cabeza del moión, e dende ffata o Quexigoso el menor da en la heredad sobredicha de Guadarmora, e dende assí como va en linde de la dicha heredad de Guadarmora fata el logar o sse comienza el primer moión.

Et todo esto ssobredicho, damos e otorgamos a Velasco Velázquez el ssobredicho, con montes e con ffuentes, con ríos, con pastos, con heredades, e con ssus entradas, e con ssus ssallidas, e con todas ssus pertenencias, e con todos los derechos que nos yavemos e dovemos aver, que lo aya quito e libre, por juro de heredad, para ssiempre iamás, él e ssus ffijos, e nietos e quantos dél vinieren que lo ssuyo ovieren de heredar, para dar e vender e canviar e enpeñar e enagenar, e para ffaçer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo ssuyo.

Et damos e otorgámosle que lo pueda poblar de quien quisiere, en tal guisa que los omes que y morasen sseen ssuyos quietamente.

Et porque esto ssea creydo e ffirme para ssiempre, diémosle ende esta carta ssellada con nuestro sseollo en testimonio.

Esto ffue ffecho en conçeo, domingo, XXV días de octubre, era de mill e trezientos e catorze años.

## 48

1276, diciembre, 4. VITORIA.

*Provisión real librada a los alcaldes, jurados, alguaciles y justicias de Ávila, Talavera y Escalona, mandándoles que no permitiesen entrar a ninguna persona a cazar azores, gavilanes y halcones en los heredamientos de Velada, Florida, Segura, Guadamora, Estrada, Camposfríos, Navarrevisca y Montesclaros, propios de Velasco Velázquez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 320 x 140 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.5.42

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los concejos e a los alcaldes e a los yurados e a los alguaziles e a las justicias, e a todos los otros aportellados de Ávila e de Talavera e de Escalona, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, me dixo que al tiempo que los acores e los gavilanes e los falconeros andan en çelo que ay algunos de (PLIEGUE ROTO ) partes que van a los sus heredamientos de Velada, de Florida, de Segura, de Guadamora, de Estrada, de Camposfríos, de Navarevisca, de Montes Claros e que andan en pos ellos, e que los toman con los arañuelos e con otras paranças, e que les guardan las mudas, e que les toman los huevos e los fijos e por esta razón que se abientan ende e se pierden e él non á ende ninguna cosa.

Et mucho so maravillado como son osados de façer tales cosas en los heredamientos sobredichos que son deffesados, ende vos mando e deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de entrar en los heredamientos sobredichos para guardar las acores nin los falcos nin los gavilanes nin las mudas dellos nin por tomar los en arañuelos, nin en otras paranças, nin de tomar los huevos nin los fijos, salvo ende Velasco Velázquez o aquellos que lo ovieren de veer por él, nin de andar en pos ellos nin de façer otra cosa ninguna por que se vayan o se abienten ende.

Ca qualquier que lo feçiesse pecharie a mí mill maravedís en pena e a Velasco Velázquez e a aquellos que lo ovieren de veer por él todo el daño doblado e demás al cuerpo e a quanto oviesse me tornaria por ello.

E mando a Velasco Velázquez e a aquellos que lo ovieren de veer por él, que a qualquier que y fallaren o sopieren en verdat que lo fizó o lo fiziere que le tomen el cuerpo e quanto ovieren fata que gelo peche e gelo emienda con la pena sobredicha de los mill maravedís, e si para esto mester ovieren ayuda, mando a vos que gela fagades, e non vos escusedes los unos por los otros de lo façer, más faganlo qualesquier que se y açercaren, e non fagan ende ál, ca por qualesquier que fincasse que assi non lo feçiesen a ellos e a quanto oviesse me tornaria por ello.

Dada en Vitoria, quatro días de deciembre, era de mill e trezientos e catorze años.

Yo Roy Martínez la fiz escrevir por mandado del rey. Montesino.

1277, marzo, 24. BURGOS.

*Provisión real despachada a favor de Velasco Velázquez y sus hermanas, dirigida a los entregadores de pastores, mandándoles que administrasen justicia a dicho Velasco Velázquez y le guarden las mercedes reales que tenía a su favor.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 148 x 138 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.5.43

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (8)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los entregadores de los pastores a los que son agora e a los que serán daquí adelante, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mío juez, se me envió querellar e dije que él que tiene mis cartas de bien e de merced que le yo fiz en que dije qual pena pechen los que ffcieren tuerto o mal a él o a sus hermanos o a sus omnes, e magar vos las muestran quando an pleyto ante vos que non les queredes yudgar la pena que en ellas dije, et esto non tengo por bien.

Ende vos mando que cada que aparescieren ante vos que le fflagades tener e cumplir las cartas que de mí tiene con la pena que en ellas dije. Et non fflagades ende ál.

Dada en Burgos, XXIIII días de marzo, era de mill e CCC e quinze años.

Yo Aparicio Pérez la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Martínez.

1277, abril, 13. ÁVILA.

*Carta de venta de un donadio en el Campo de Arañuelo, término de Ávila, en el lugar llamado el arroyo de la Figueruela y otro lugar que es entre este donadio, con sus casas, majuelos, prados y molinos que vende Gonzalo Gil, hijo de Domingo Gil de Talavera, a Velasco Velázquez de Ávila, juez del rey.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 310 x 240 mm. Letra gótica cursiva, tuvo 7 sellos de cera, quedando los restos de las cinco cintas, V.4.6 (1)

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateos en Madrid en 1728, V.4.6 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Gonzalo Gil, hijo de Domingo Gil de Talavera, vendo a vos Velasco Velázquez de Ávila, juez del rey, el donadio que nuestro señor el rey don Alfonso dio a Estevan Pérez, hijo de Per Estevan de Yeles, ssu escrivano en Campo de Arañuelo, o dizen el arroyo de la Ffigueruela, el qual donadio compré yo de Estevan Pérez, et es por aquellos logares que dice en la carta del rey plomada que él dio ende a Estevan Pérez, la qual carta tenedes vos Velasco Velázquez.

E otrossi vos vendo el logar que compre de García Yunes, hijo de Johan Ffierández de Talavera que es en el donadio ssobredicho, o que sse tiene con ello.

Et todo esto que ssobredicho es vendo a vos Velasco Velázquez el ssobredicho con casas, con maiauelos, con molinos, con huertos, con prados, con defesas, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con heredades, e con ssus entradas e ssus ssallidas, e con todas ssus pertenencias, e con todos los derechos que yo ý he e devo aver, por aquellos logares e en aquella guisa que lo yo tengo, que lo ayades quito e libre por juro de heredad, para ssiempre jamás, vos e vuestros ffijos e vuestros nietos e quantos de vos vinieren que lo vuestro ovieren de heredar, para dar e vender e canviar e enpeñar e enagenar, e para ffazer dello e en ello todo lo que quisieredes assí como de lo vuestro.

Et todo esto ssobredicho vos vendo por nuevecientos e veinte cinco maravedis de la moneda de la guerra, los cuales maravedis otorgo que rreçebys de vos e pasaron todos contados a mio poder, e sso ende bien pagado a toda mi voluntat.

Et desta ora en adelante desapodero a mi de la tenencia e del sseñorio de las cosas ssobredichas, e de quanto derecho yo ý he e devo aver, e renuncio lo todo e dolo a vos e meto a vos en tenencia dello, por aquellos logares e en aquella manera que lo yo tengo, e dovos ende esta carta e la carta de la compra que yo ffiz de Estevan Pérez, e la carta de la compra que ffiz de Garcia Yunes, e la carta del rey plomada de la donación que él ffizo a Estevan Pérez, et por estas cartas vos apodero en todo bien assí como ssi estudiessemos en ello de pies e lo viessemos a oio.

Et ssi el rey o otro qualquier tomare o demandare o embargare o contrallare a vos Velasco Velázquez o a quien lo vuestro heredare esto que vos yo vendo, todo o alguna cosa dello que yo que rriedre e ssane, e por quantos días passaren desque me lo fficieredes ssaber que non ssanare e non rredrare, que por cada un día vos peche dos maravedis de la moneda nueva que non es enblanqueada en pena, ffata que rriedre e ssane, pero ssi por aventura el rey o otro por él vos lo tornare que yo que vos de docientos e treynta e un maravedis e quarta de la moneda nueva que non es enblanqueada, del día que me lo fficiedes ssaver ffata nueve días, e ssi non que vos peche cada dia diez maravedis de la moneda nueva con las costas e los daños e las misiones que fficiedes e rreçeviesedes por conbrar estos maravedis.

Et yo dando vos estos maravedis assí como es dicho que vos que me dedes esta carta et las otras cartas ssobredichas que vos yo di. Et para tener e guardar e complir todo esto que es ssobredicho obligo a mí e a todos míos bienes e muebles e rraízes quantos oy dia he e abré daquí adelante por o quier que los aya.

Et yo Velasco Velázquez el ssobredicho otorgo que tengo la carta del rey plomada de la donación e las cartas de la compra ssobredichas. Et cada que mester fuere que yo que las muestre para con que rredredes e sstanedes, e si yo mostrar non las quisiere que vos non sseades tenudo de rredrar nin de sstanar ffata que las muestre.

Et yo Gonçalo Gil e Velasco Velázquez los ssobredichos amos a dos avenidos, pidiémos a Ffortún Aliani e a Domingo Muñoz e a Yuanes Estevan e a Velasco Muñoz, fñijo de Sancho Xemeno e a Gil Velázquez e a Velasco Xemeno e a Gómez Xemeno, alcaldes de la hermandat de Ávila, que nos lo diessen assí por juyzio e que pusiesen en esta carta ssus sseellos.

Et nos los alcaldes sobredichos por rruego de amas las partes, diémos gelo assí por juyzio, et pusimos en esta carta nuestros sseellos en testimonio. Yo Gonzalvo Gil otorgo. Yo Velasco Velázquez otorgo, arraydo en esta carta al veiynteno reglón o dize nueva.

Ffecha la carta ssiete días de abril, era de mill e trezientos e quinze años.

## 51

1277, abril, 19. ÁVILA.

*Carta de pago de 300 maravedis de la guerra que Gonzalo Gil confesó haber recibido de Velasco Velázquez, a cuenta de los 925 maravedis en que le había vendido el donadio del Campo de Arañuelo en el sitio llamado el arroyo de la Figueruela.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 190 x 179 mm. Letra gótica cursiva, lleva el sello de cera redondo (40 mm.) de una sola impronta, pendiente de una cinta, de uno de los dos alcaldes que pusieron su sello. Este es Fortún Aliam de la Hermandad de Ávila.

Leyenda: S. de Fortún Aliam. El del otro alcalde Yuannes Estevan se ha perdido.

Conosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo yo Gonzalo Gil, fñijo de Domingo Gil de Talavera, otorgo e conosco que vendí a vos Velasco Velázquez de Ávila, juez del rey, el donadio que nuestro señor el rey dio a Estevan Pérez, fñijo de Per Estevan de Yeles en Campo de Arañuelo, o dizen el arroyo de la Figueruela, el qual donadio yo compré de Estevan Pérez.

Et es por aquellos logares que dize en la carta del rey plomada que el dio ende  
a Estevan Pérez, la qual carta tenedes vos Velasco Velázquez.

Otrossi vos vendí el lugar que compré de García, fijo de Johan Ferrández de  
Talavera, el qual lugar es en el donadío sobredicho o se tiene con él.

Et todo esto que sobredicho es vos vendí por nuevecientos e veinte e cinco  
maravedis de la moneda de la guerra, e desapoderé a mi de todo, e apoderé a vos  
en ello de aquella guisa e en aquella manera que dize en la carta de la vendida que  
vos yo fize de estas cosas sobredichas.

La qual carta es juggedada por Fortún Aliani, Domingo Muñoz, Yunes Estevan,  
Velasco Muñoz, fijo de Sancho Xemeno, Gil Velázquez, Velasco Xemeno e  
Gómez Xemeno, alcaldes de la hermandat de Ávila, e es sellada con sos sellos  
e es robricada de mi mano e de la vuestra, e tenedes la vos Velasco Velázquez.

Et yo Gonzalo Gil otorgo que he recibido de vos Velasco Velázquez trezientos  
maravedis de la moneda de la guerra. Et estos maravedis me diestes de los  
nuevecientos e veinte e cinco maravedis por que vos yo fiz la vendida sobredicha.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, rogue a Fortún Aliani e a  
Yunes Estevan, alcaldes de la hermandat de Ávila los sobredichos que pusiesen  
en esta carta sos sellos.

Et nos Fortún Aliani e Yunes Estevan los sobredichos por ruego de Gonçalo  
Gil pusimos en esta carta nuestros sellos en testimonio. Et yo Gonzalo Gil, el  
sobredicho por que non tenía mio seollo escriví en esta carta mio nombre con mi  
mano. Yo Gonçalvo Gil otorgo.

Fecha la carta en Ávila, XVIII días de abril, era de mill e trezientos quinze años.

## 52

1277, mayo, 6. BURGOS.

*Privilegio del rey Alfonso X a favor de Velasco Velázquez de Ávila tocante a  
que los alcaldes de los concejos de Talavera, Ávila y Escalona no pidan, apremien  
ni recauden a los vasallos de Velasco Velázquez para que respondan en juicio ante  
las demandas que se les pusieren sino ante los jueces de su propio fuero.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Sancho IV en  
Sevilla a 6-8-1284, (doc. nº 80). A.10.1

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de  
Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los concejos

e a los alcaldes e a los jurados e a todos los otros aportellados de Ávila e de Talavera e de Escalona, e a los omnes que ý estudieren por mí, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que cada que algunos omnes dizen que an alguna querella o alguna demanda contra los sus vasallos de Velada, e de los otros logares que vos que los prendedes o los recabadas e los apremiades que respondan ante vos a los querellossos.

Et maguer vos dizen que alcaldes e ffueros an en Velada e en los otros logares o son moradores que gelo non queredes recebir. Et pidiome merced que mandase ý lo que toviesse por bien. Ende mando e deffiendo que daqui adelante ningunos de vos, non sseades osados de los prender nin de prender, nin de los rrecabdar, nin de los apremiar que respondan ante vos, más si algunos querella ovieren dellos vayan ante los alcaldes onde son moradores, et allí los cumplan de ffuero e de derecho por qualquier demanda que les fagan, e por qualquier querella que dellos ayan.

Et non fagades ende ál, si non a qualquier que assí non lo ffiziessen, o que contra esto pasassen a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaria por ello.

Dada en Burgos, VI dias de mayo, era de mill e CCC e XV años. Yo Johan Ferrández la fiz escrevir por mandado del rey.

## 53

1277, mayo, 8. BURGOS.

*Provisión real librada a los vecinos de Torralba, por la que se les prohíbe labrar, cortar o hacer cualquier otra cosa en el heredamiento de Velada, sin permiso de Velasco Velázquez, su dueño, y manda que le reintegren los daños que le hubiesen ocasionado.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 160 x 139 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.5.44

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid 1731, V.2.10 (9)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XIX, V.I.20

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de (Toledo), de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe (ESPACIO BORROSO) de Torralva, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que vos que labrades en el su heredamiento de Velada, e que le cortades los montes.

E mager vos lo enbié defender por otra mi carta que lo non quisestes dexar de ffácer. E mucho sso maravillado como ssodes osados de lo ffázer.

Ende vos mando que de quanto labrastes en el donadio de Velada vos o qualesquier de vuestros vezinos que entreguedes ende del auxor a Velasco Velázquez o al que lo oviere de rrecabdar por él.

Otrossí daquellos que le cortaron los montes que le entreguedes ende con la pena que dizan en el mio privileio que él ende tiene, e daquí adelante non entredes en el donadio de Velada, nin labrades, nin cortedes, nin ffagades y otra cosa nenguna ssin plazer de Velasco Velázquez.

Et mando al comendador que estudire y por el maestre que vos lo ffaga ffácer e tener e guardar e complir segúnd que es ssobredicho e non vos consienta que passedes contra ello en nenguna cosa.

Dada en Burgos, VIII dias de mayo, era de mill e CCC e quinçé años.

Yo Ferrández Martínez de Burgos la fiz escrevir por mandado del rey.

## 54

1277, mayo, 18. BURGOS.

*Carta del rey Alfonso X en que manda a los alcaldes de los pastores que no entren en Velada ni en todos los demás heredamientos que fueren propiedad de Velasco Velázquez de Ávila, su juez, por ser adehesados.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 213 x 133 mm. Letra gótica cursiva, sello de placa, documento bastante deteriorado, roto en algunas esquinas. V.4.41

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado hecho por el rey Alfonso X en 20.1.1282, (doc. nº 70). Copia autorizada por M. García Rico en Madrid, en 1731, V.3.21

(Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén) e del Algarve, (a los entregadores de los pastores e de todos) los otros que han de ver de rrecabdar, (fsecho de las defessas) e de las cañadas, también a los que sson agora (como a los que serán) daquí adelante, salut e gracia.

Sepades que yo, por ffázer bien e merçed a Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, de que el donadio de Velada e los otros ssus heredamientos que ffuessem defessados, e que ninguno non paçiesse nin cortasse en ellos, nin ffiziessen y otra cosa nenguna ssin ssu plazer.

Agora Velasco Velázquez dixo me que él que los mandó deffesar a sus omnes e vos que les prendes por ello. Et pidióme merced que yo que mandasse y lo que toviesse por bien.

Ende vos mando e deffiendo que nenguno non ssea ossado de prender a Velasco Velázquez nin a ssus omnes nin de yr contra ellos, nin contra nenguna de sus cosas, por irrazón que deffese o deffesen en el donadio de Velada, e en los otros ssus heredamientos, ca lo ffaze por mío mandato.

E yo téngolo por bien, et mando que ssean deffesados e deffendidos e anparados de guisa que nenguno non pazca nin corten en ellos, nin ffagan y otra cosa nenguna ssin plazer de Velasco Velázquez o del que lo oviere de trecabadar por él.

Et qualquier que contra esto pasare o algun tuerto y ffiçiere mando que le prenda daquí que lo emiende, ssegúnd diçe en las cartas que él tiene de mí.

Etssi para esto él o sus omnes mester oviesen ayuda, mando a vos e a los alcaldes e a los yurados e a todos lo otros aportellados de Ávila e de Talavera e de Escalona que gela ffagades (ESPACIO BORROSO) que sse cumpla esto que yo mando e non ffagades ende ál, e non vos escusedes los unos por los otros, más ffagan lo qualesquier e a quien ffuere mostrado.

Ca por (qualesquier) que fincasse que assí non lo ffiziessen a los cuerpos e a quanto oviessen me tornaría (DOCUMENTO ROTO) por ello.

Dada en Burgos, XVIII días de mayo, era de (mill trecientos e) quinze años.

Yo Fferránd Martínez de Burgos la ffiz escrevir por (mandado del) rey.

## 55

1277, mayo, 18. BURGOS.

*Provisión despachada por el rey Alfonso X a los alcaldes entregadores de la Mesta para que tuviesen por adehesados el donadio de Velada y demás heredamientos que poseía Velasco Velázquez de Ávila, y le amparen y defendieran en ellos sin quebrantarle en manera alguna la merced que le había hecho y le hacia de nuevo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 298 x 150 mm. Letra gótica cursiva, V.5.45

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1730, V.3.21

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XIX, V.1.20

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los entredadores de los pastores e de todos los otros que han de ver e de trencabdar, flecho de las defessas e de las cañadas, también a los que son agora como a los que serán daqui adelante, salut e gracia.

Sepades que yo por fazer bien (e merçed) a Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, del que el donadio de Velada e los otros sus heredamientos que fuesen deflessados e que ninguno non paçiesse nin cortasse en ellos, nin fiziesse y otra cossa ninguna ssin su plazer.

Agora Velasco Velázquez dixome que él que los mandó defressar a ssus omnes, e vos que los queredes pendrar por ello, et pidiome merçed que yo mandasse y lo que loviessse por bien.

Ende mando e defiendo que ninguno non sea osado de pendrar a Velasco Velázquez, a sus omnes, nin de yr contra ellos, nin contra ninguna de ssus cossas por trazón que defesse o defressen en el donadio de Velada, e en los otros sus heredamientos, ca lo ffaze por mio mandado.

E yo téngolo por bien, et mando que sseen defsesados, e deffendidos e amparados de guyssa que ninguno non paçca nin corte en ellos, nin ffaga y otra cossa ninguna ssin plazer de Velasco Velázquez, o del que lo oviere de trecaudar por él.

Et qualquier que contra esto pasare o algún tuerto y fiziere, mando que le pendre daquí a que lo emiende, según dize en las cartas que él tiene de mí, et si para esto él o sus omes menester ovieren ayuda, mando a vos e a los alcaldes e a los jurados e a todos los otros aportellados de Ávila e de Talavera, e de Escalona que gela fagades en manera que se cumpla esto que yo mando, e non fagades ende ál, e non vos escusedes los unos por los otros; más faganlo qualesquier a quien fuere mostrado.

Ca por qualesquier que fincase que así non lo fiziesen a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaría por ello.

Dada en Burgos, diez e ocho días de mayo, era de mil trecientos e quinze años.  
Yo Ferrán Martínez de Burgos la fiz escrevir por mandado del rey.

*mostró sobre el donadio de Velada, que es todo de su propiedad y por lo tanto ordena que los entregadores de los pastores respeten este coto.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 372 x 171 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa ya deteriorado. V.4.80

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731. V.2.10 (10)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple. V.3.21

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarve, al concejo de Talavera, salut e gracia.

Sobre querella que me embiastes fazer de Velasco Velázquez de Ávila, mío juez, que él por razón del so donadio de Velada que avie tomado mucho más de quanto dize en el privilegio que yo di ende a Velasco Gómez, so hermano, e en lo que tenie demás que eran algunas de las nuestras aldeas, e él que las fazíe hermar e las poblava de quien se querie e poblava y otras aldeas, e vos demandava diezmo de las losas e de las colmenas e de los cañales que y tenedes e vos fazíe otras cosas como non devie, segúnd que vos deziedes sobresto yo le embié mandar por mi carta de como feziesse.

Agora Velasco Velázquez veno a mi e dixo me que él non tomó nin tiene por razón del donadio de Velada más de quanto dize en el privilegio que yo di a Velasco Gómez, so hermano, nin hizo ninguna cosa de quanto vos querellastes, pero dixo que verdat es que él tiene allá por la (PLIEGUE DEL DOCUMENTO) de Ávila algunos logares non por razón del donadio de Velada, más porque son suyos, los unos por compra e los otros por donación, e que los tiene con derecho e que assí lo mostrara cada que mester fuere, e que non tienen ninguna cosa en vuestro término nin lo querrie tener.

E sobresto que fue allá a Talavera e que assí lo mostró a vos el concejo e a mí que vos dixo que si vos tenedes que el passava en alguna cosa más de quanto devie que fuesedes y al logar e quanto le mostrassedes que era assí como vos diziedes él que lo emendarie segúnd que yo mandava por mi carta.

E vos como quier que dixiestes que yredes e que lo mostrariedes que non fuestes nin embiastes nin lo mostrastes.

Otrossí me dixo que vos por razón de la carta sobredicha que dezides que quemaredes a Velada e quanto él ha allá en la transsierra e que gelo hermaredes todo e que le non daredes aloxor, nin diezmo, nin otro derecho ninguno de las labores e de las losas e de las colmenas e de los cañales e de las otras cosas que tenedes también en el donadio de Velada como en los otros heredamientos.

E pidióme merçed que yo que mandasse ý lo que toviesse por bien. Et yo digo vos que non fue mi entención nin es por la carta sobredicha, nin por otra cosa ninguna de menguar, nin de toller a Velasco Velázquez ninguna cosa de quanto derecho ha e deve aver en el donadio de Velada, e en los otros sos heredamientos. Más tengo por bien que aya ý todo so derecho bien e complidamente segúnd dize en el privilegio e en las cartas que él ende tiene.

Ende vos mando que non vayades contra él nin contra sos vassallos nin contra ninguna de sos cosas nin le fagades daño nin mal ninguno en el donadio de Velada e en los otros logares sobredichos que él ha allá en la transsierra, e datle el aloxor e el diezmo e los otros derechos que deve aver de las labores e de las losas e de las colmenas e de los cañales, e de las otras cosas que ý tenedes, segúnd dije en las cartas que él ende tiene.

Et si despues a acá todos o qualesquier de vos contra él alguna cosa avedes fecho, desatadlo e tornadle quanto le avedes ende tomado, e complid le quanto le (ESPACIO BORROSO) edes minguado de so derecho, si non mando al alcalde e alguazil de ý, de Talavera que a qualesquier que lo fizieron, o algo le an de cumplir que los pendren e los affinquen e gelo fagan fazer e cumplir luego sin otro alongamiento ninguno con aquella pena e en aquella manera que dize en las cartas sobredichas que él tiene, e non fagan ende á, si non a ellos e a lo que oviessen me tornaría por ello.

Dada en Burgos, XVIII dias de mayo, era de mill e CCC e quinze años.

Yo Fferrández Martínez de Burgos la fiz escrivir por mandado del rey. Estevan Pérez.

## 57

1277, mayo, 21. BURGOS.

*Carta abierta del rey Alfonso X confirmando la posesión del donadio que compró Velasco Velázquez de Ávila en el Campo de Arañuelo de Gil González de Talavera en donde dicen el arroyo de la Figueruela, que es entre Velada y el Berrocal.*

- A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 197 x 172 mm. Letra minúscula diplomática, tuvo sello de cera, quedando restos de una cinta de color salmón, A.8.12  
B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.37

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de

Murcia, de Jahén e del Algarbe, tovemos por bien que Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juez, que haya bien e complidamente el donadio que compró de Gonzalo Gil de Talavera en Campo de Arañuelo o dizen el arroyo de la Ffigueruela que es entre Velada e el Berrocal, que lo aya todo por aquellos logares que Gonzalo Gil lo tenie e lo deffendie e lo amparava, e que lo tenga yermo o poblado, labrado o por labrar, e ffaga dello e en ello todo lo que quisere como en lo ssuyo, e que sse ssirva e sse aproveche dello en todas las maneras que entendiere que sserá más ssu pro.

Ei mandamos e deffendemos ffirmeamente que nenguno non ssea ossado de gelo enbargar, nin contrallar, nin entrar, nin labrar todo nin parte dello, nin de ffazer y otra cosa nenguna ssin plazer de Velasco Velázquez, o de aquellos que lo ovieren de veer por él, nin de le ffazer y tuerto, nin ffuerza, nin ssobervia, nin daño, nin mal nenguno a él, nin a sus omes, nin a nenguna de sus cosas, nin en el heredamiento nin en los ganados, ni en las otras cosas que y tovieron.

Ca qualquier que lo ffiziesse o contra esto passasse, pecharé a nos quatro mill maravedís en pena, e a Velasco Velázquez, o a quien lo ssuyo heredasse todo el daño doblado e demás al cuerpo e a quanto oviesse nos tornariamos por ello.

Dada en Burgos, XXI días de mayo, era de mill e CCC e quinçe años.

Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado del rey.

## 58

1277, junio, 25. BURGOS.

*Provisión del rey Alfonso X, dirigida a los alcaldes y justicias de la ciudad de Ávila, mandándoles que guarden a Velasco Velázquez los privilegios que le estaban concedidos y que no permitiesen que en su donadio de Velada, se le hiciese daño alguno y le reintegrasen el que le hubieran hecho.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 430 x 146 mm. Letra gótica cursiva. lleva sello de placa muy deteriorado, V.5.46

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.22

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los alcaldes e a los yurados, e a las justicias e a los primaderos e a todos los otros aportellados de Ávila, e al omne que estudiere y por mí, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mio juez, me dixo de conmo sobre bienes e merçedes que yo ffize a Velasco Gómez, sso hermano, e a él e ssobre querellas que

avie de algunos omes que levó muchas vezes mis cartas en que mandé de como fñciessen, et aquello para que las levó que gelas non complieron, e que ay muchos que gelas non quieren guardar e van contra ellas.

Et mucho me maravillo como sson osados de lo ffazer, ende vos mando cada que Velasco Velázquez o otro por él, vos mostraren mis cartas que las cumplades, oyendo ssegúnt que en ellas dixiere, bien como si a vos mismos las enbiasse, et fñzel gelas guardar e tener, e non consintades que passen contra ellas en nenguna cosa.

Otrossí me dixo que omnes de Talavera e de Escalona e de Torralva e de otras partes que entran e labran en él, sso donadio de Velada, e en los otros ssus heredamientos, e que ffazén y casas e chozas e çaffurdas e cortan e paçen e astragan los montes e los pastos, e tienen y colmenas e losas e cañales, e corren los ríos e la caza, e que ffazén y muchos tuertos e muchas ffuerças, e tantos daños e tantos males que lo non puede ssoffrir, e pierde e menoscaba mucho de sus derechos.

Et pidióme mercet que mandasse y lo que toviesse por bien. Ende vos mando que guardades e amparedes e deffendades el donadio de Velada, e todos los otros heredamientos que Velasco Velázquez ha en vuestro término, de guisa que non flagan y las cosas ssobredichas, nin otra cosa nenguna ssin sso plazer.

Et a qualquier que lo ffiziere preyndalo e tómalo todo quanto faltare e la preyndra que fezieredes manda la luego e entregar ende a Velasco Velázquez con la pena que dize en el mio privileio e en las cartas que él de mí tiene, et al que non ffallaredes preynda de entrega, prendet le por ello, e las casas e las choças e las çaffurdas, e las colmenas, e las losas e los cañales e las miseses, e las otras cosas que y tovieron sin plazer de Velasco Velázquez derribat las e astragat las todas.

Et si para esto menester ovieredes ayuda, mando al concejo de Ávila, de villa e de aldeas, e a los de Valdecorneja e a los de Ssan Martín de Valde Eglesias, e a todos los otros que sson poblados en vuestro término, que vayan conusco todos, o qualesquier dellos, a quien vos llamaredes cada que menester ffuere, e vos anparen e vos deffiendan quando acaecieredes en ssos logares, e que vos ayuden en todas las cosas que ovieredes mester ssu ayuda, de guisa que sse cumpla todo lo que es ssobredicho, e que sse non menoscabe ende nenguna cosa.

Ca por qualesquier que ffincasse que assí non lo ffiçiesen quanto daño o menoscabo Velasco Velázquez o vos recibiesedes por mengua dellos, de lo ssuyo lo ffarian entregar todo doblado.

Et mando e deffiendo que ninguno non ssea ossado de anparar, nin de vos embargar en las cosas ssobredichas, nin de yr contra vos, nin contra nengunas de vuestras cosas por esta razón.

Ca qualquier que lo ffiçiese pecharie a mí, mill maravedís en pena, e a Velasco Velázquez, o a vos todo el daño doblado, et demás al cuerpo, e a quanto oviesse

me tornaria por ello, e non vos escusedes los unos por los otros de ffaçer esto que yo mando, más ffagan lo qualesquier o qualquier de vos que vos ý açertaredes, e non ffagades ende ál ssino quanto daño o menoscabo Velasco Velázquez recibiese por mengua de vos de lo vuestro gelo ffaría entregar doblado con la pena que dize en el mio privileio e en las cartas que él de mí tiene.

Dada en Burgos, XXV días de junio, era de mil e trezientos e quinze años.

Yo Fferrández Martínez de Burgos la fiz escrivir por mandado del rey. Roy Martínez. Estevan Pérez.

## 59

1277, julio, 9. BURGOS.

*Provisión del rey Alfonso X a favor de Velasco Velázquez y dirigida a Pedro Martínez, portero del monarca, para que fuese a Oropesa, Torralba y prendiese e hiciese restituir a los que habían entrado, labrado y cortado en los términos del donadio de Velada, todas las tierras que hubiesen labrado en dicho donadio y tenian usurpadas al citado Velasco Velázquez, haciéndoles pagar todos los daños que se le hubiesen ocasionado.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 325 x 157 mm. Letra gótica cursiva, sello de placa deteriorado, V.5.47

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.20

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al comendador de Oropesa e de Torralva e a los alcaldes e al alguacil desse mismo logar, salut e gracia.

Sepades que sobre querella que Velasco Velázquez, mio juez, me ovo fecho, que omnes de ý, de Torralva e de Oropesa e de otros logares, entravan e labravan e cortavan en el so donadio de Velada. Yo embié mandar e defender muchas vezes por mis cartas que lo non fiziesen, e del tiempo que ý avían labrado que le diessen el aloxor.

Agora Velasco Velázquez dixo me que se non quisieron dexar de lo fazer e que cada día entran e labran más adelante, assí que le llegan cerca de las casas e le astragan los montes e non le quieren dar el aloxor.

Et mucho me maravillo como fueron osados de lo fazer, e sobressi embió allá a Pero Martínez, mio portero, que a qualesquier que sin placer de Velasco

Velázquez labraron o cortaron dentro de los mojones que dize en el mio privilegio que él tiene daquel donadio, que los pendre e los tome lo que les fallare, e que entregue a Velasco Velázquez, o al omne que lo oviere de veer por él, del aloxor del tiempo que y labraron e del daño que fizieron en el monte desque lo yo di a Velasco Gómez, so hermano, e la peyndra que fiziere que la venda luego, e si non fallare quien la compre que la faga comprar a los omnes más ricos del logar, e a quienquier que ende alguna cosa comprare que la aya segura.

Ca yo gela fago sana por esta mi carta, e saque so posteria dallí onde fiziere la entrega. E defiendo que ninguno non sea osado del amparar pendra, e a qualquier que lo fiziese, mando que le pendre luego por los cien maravedis de la moneda nueva por razón del amparo.

Ende vos mando que si este mio portero mester oviere ayuda para fazer esto que yo mando, que gela fagades, de guisa que se cumpla todo segund lo que sobredicho es, e non vos escusedes los unos por los otros, más facet lo qualesquier de vos que vos y açertaredes, e a los que assi non lo fizierdes, mando a este mio portero que vos emplace que parecades ante mi, a nueve dias a dezir por que non cumplides lo que vos yo embio mandar por mis cartas e de como vos emplazare que me lo embie dezir por so carta, e yo enton faré y aquel escarmiento que deviere.

Dada en Burgos, VIII dias de julio, era de mil e CCC e quinze años.

Agustín Pérez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Clemente Pérez la fiz escrevir. Agustín Pérez. Ruy Martínez. Pedro Pérez.

## 60

1277, septiembre. 4. BURGOS.

*Carta abierta del rey Alfonso X en que ordena a los concejos de Ávila, Talavera y Escalona que no cobren de los vasallos de Velasco Velázquez, ninguna clase de impuestos, tributos, ni servicios.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 200 x 243 mm. Letra minúscula diplomática, nudo sello de cera, quedando restos de la cinta de color rojo y amarillo. A.8.13

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación de Sancho IV hecha en Valladolid el 9-4-1288. (doc. nº 115). B.8.3

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.1.21 y V.3.4

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizzia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, a los conce-

jos e a los cogedores e a los fazedores de los padrones de Ávila e de Talavera e de Escalona, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mio juez, me dixo que a los sus vasallos e a los sus omnes e a los que moran en los sus heredamientos o que tienen lo ssuyo o moran en ello, maguer vos muestran unas cartas de conmo son quitos de todo pecho que cada uno de vos que los preyndades e los afincades e les queredes ffazer que pechen conusco non aviendo heredamientos ffluera de lo suyo porque lo devan ffazer, et por esta razón que se yerman los sus heredamientos e los sus logares e ffuyen ende los omes e non quieren y morar, et pidióme merçed que mandasse y lo que toviése por bien.

Ende vos mando que a los sus vasallos e a los sus omnes e a los que moraren en los sus heredamientos o que tovieran lo ssuyo o moraren en ello, non aviendo heredamientos ffluera de lo suyo por que devan pechar conusco que les non demandedes martiniega, nin ffonsadera, nin yantar, nin conducho, nin yunteria, nin andaderia, nin ayuda, nin enprestido, nin carreras, nin comeduras, nin ssoldadas, nin ffazenderas, nin servicio, nin pedido, nin moneda, nin otro pecho, nin otro derecho, nin otra cosa ninguna.

Et mando e deffiendo, ffirmemiente que vos nin cogedor, nin ffazedor, nin otro ninguno non ssea osado de yr, nin de passar contra esto que es ssobredicho. Ca qualquier que lo ffiziese pecharie a mí, mill maravedis en coto, e a Velasco Velázquez, o a quien lo ssuyo heredasse, todo el daño doblado.

Et mando a los alcaldes e a los otros aportellados de y de vuestros logares que gelo ffagan pechar e emendar luego, sin otro alongamiento ninguno con la pena ssobredicha de los mill maravedis.

Et non ffagades ende ál, ca por qualesquier que ffincase que así non lo ffiçiesen a ellos e a quantos omnes son me tornaría por ello.

Dada en Burgos, IIII dias de septiembre, era de mill e CCC e quinze años.

Agustín Pérez la mandó ffazer por mandado del rey. Yo Domingo Rroiz la fiz escrevir. Agostín Pérez. Roy Martínez. Juan Pérez.

## 61

1278, abril, 6. VALLADOLID.

*Privilegio del rey Alfonso X por el que concede a Velasco Velázquez de Ávila la tercia de los diezmos de las iglesias de sus heredamientos de los que el fuere patrono.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación del rey Sancho IV hecha en Sevilla a 6-8-1284, (doc. nº 81), A.9.12

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, por fazer bien e merçed a Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, damos e quitámosle la nuestra terzia de los diezmos de las iglesias que fueren en sus heredamientos de los cuales el fuese padrón.

Et mandarnos a qualesquier que oviere de recabdar las nuestras tierras que no demanden ninguna cosa por esta razón.

Dada en Valladolid, VI días de abril, era de mill e CCC e XVI años.

Yo Johanes Martín, maestre escuela de Córdova la fiz escrivir por mandado del rey.

## 62

1278, abril, 13. VALLADOLID.

*Provisión del rey Alfonso X por la que manda a los concejos de Ávila, Escalona, Oropesa y otros cualesquier que no entren ni hagan daño alguno en el donadio de Velada, propio de su juez Velasco Velázquez de Avila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XV, V.4.96

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén y del Algarves, a vos Domingo Muñoz y Velasco Ximénez y Juan Velázquez y Garçi Gómez de Ávila, salut y gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que onbres de Ávila y de Escalona y de Oropesa y de otros lugares que entran y saltan en el donadio de Velada, y los otros heredamientos y que cortan y estragan los montes y que hazen ay muchas otras cosas sin so plazer, y que van contra él y contra sus vasallos y contra sus omes y contra sus cosas y que les hazen muchos (ESPACIO EN BLANCO) y muchos males y que van contra el mio previllegio y contra las mis cartas que él tiene y aquellos para quien las lleva que gelas no cumplen.

Y pidióme merçed que diese algunos omes que guardasen y amparasen los heredamientos y los omes y las sus cosas que le cumpliesen las mis cartas y que no consintiesen a alguno que fuese contra ellos.

Y yo tube lo por bien y (ESPACIO EN BLANCO) a vos que lo fagades, onde vos mando que guardedes y amparedes y defendades los heredamientos y los

vasallos y los omes y los ganados y las otras cosas de Velasco Velázquez y no consintades a ninguno que rompan ni que labren en el donadio de Velada ni en los otros sus heredamientos, ni que tenga (ESPACIO EN BLANCO) ni que sacudan las vellotas ni las castañas ni las coman ni lo que coman con sus ganados, ni que corten los montes ni los estragen, ni que tengan ni que hagan y otra cosa ninguna sin su plazer, ni que hagan tuerto, ni fuerça, ni daño, ni sobervia, ni desonra ni mal ninguno a él ni a sus ombres, ni a sus vasallos, ni a ninguna de sus cosas, nin que les tomen ninguna cosa sin derecho, ni que vayan ni que pasen contra el mio privilegio y las mis cartas que el tiene.

E a qualesquier e qualquier que hallardes que lo fizieron o lo fizieren prendadlos y tomadles lo que oviesen, y hazed selo pechar y emendar con aquella pena o con aquella manera que en el mio previllegio e en las mis cartas dice.

Otrosi vos mando que el mio privilegio y todas las mis cartas que Velasco Velázquez o sus omes o otro por él vos mostraren que las fagades guardar y tener, y que las cumplades en todo según que en ellas dice, también como si a vos mismo os las enviasse.

E qualesquier o qualquier que contra ellas fueren o pasaren por las quebrantar o por las menguar en alguna cosa, prendadlos por la pena que en ellas dice, y entregad a Velasco Velázquez o a sus ombres del derecho que ende devieran a ver.

Otrosi recabdad para mí las penas que yo deviere aver, ende y guardad las para que hagan de ellas lo que yo mandare y la prenda que hizieredes vendedla luego. E si no hallardes quien la compre fazed la comprar a los cinco más ricos de la (ESPACIO EN BLANCO). E qualquier que ende alguna cosa comprare, aseguradlo con ella de mi parte ca yo gela hago sana por esta mi carta.

E defiendo que ninguno no sea osado de yr contra nos ni de vos embargar en este fecho ni de vos (ESPACIO EN BLANCO). Ca qualesquier o qualquier que lo hiziesen pecharie çien maravedis de la moneda nueva. E mando a vos que le prendades luego por ellos, y si vos no quisiere dexar la prenda enplazadle que sea ante mí a X días so pena de çient maravedis de la moneda sobredicha, y no vos escusedes los unos por los otros, más hagan lo qualesquier o qualquier de vos que vos ay açertaredes, e si para hazer esto menester ovieredes ayuda, mando a los alcaldes e a todos los otros aportellados de Ávila y de Escalona y de Oropesa que vos ayuden, de guisa que se haga todo bien e cumplid según sobredicho es, e no se escusen los unos por los otros, más hagan lo qualesquier e qualquier dellos a que vos llamardes, sino enplazadlos que parezcan ante mí a nueve dias so pena de çien maravedis de la moneda dicha de suso, e de como pasare el fecho enbiadme lo a dezir por vuestra carta, e yo en ello haré ay aquel escarmiento que deviese.

E otrosí mando y defiendo que ninguno no sea osado de yr contra vos ni contra ninguna de las otras cosas por esta razón. E a qualquier que lo hiziese pecharie

(ESPACIO EN BLANCO) y el daño doblado y demás al cuerpo y a quanto me tornaría por ello.

Dada en Valladolid, a treze dias de abril, y de mill y trezientos y diez y seis años.

Y yo Ferrán Martínez la hize escrevir por mandado del rey.

## 63

1278, abril, 16. VALLADOLID.

*Provisión dirigida a varios sujetos de Talavera, mandándoles medir y deslindar el donadio de Velada, perteneciente a Velasco Velázquez, de otros donadios correspondientes a otras diferentes personas que con él confinaban.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 220 x 136 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa deteriorado, V.5.49

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.18

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, e del Algarbe, a vos Julian Pérez, alcalde de Talavera e don Antolin, alguaçil, e Fferrant Benítez, e Gutierre Martínez, caballeros, e a Estevan Pérez, escrivano desse mismo logar, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mio juez, me dixo que los donadios de Gonçalo Gil e de Fferránt Martínez e de Johan Marcos e de Gonçalo Pérez, que parte con el so donadio de Velada, et estos donadios que ffueron dados por yugadas contadas e en logares señalados, pero non por ciertos moiiones, et los medidores de los donadios que amoionaron a cada uno aquellas yugadas que devien aver; et una parada más de los logares en que les ffueron dadas ayuso contra lo de Velada podiendo gelas dar de aquellos logares arriba affuera de lo de Velada. Et por esta razón que reciben grant daño, et pidióme merçet que mandasse ý lo que toviesse por bien.

En de vos mando luego vista la carta que ffagades a aquellos que tienen las cartas de los donadios sobredichos que vos las muestran, e yd a los logares, o dizen ellos que ffueren dados, et si fallaredes que algo les ffue amoionado de allí a ayuso contra lo de Velada, entregadlo a Velasco Velázquez con lo de Velada, et medid e entregad a ellos otro tanto de aquellos logares a arriba affuera de lo de Velada.

Et de como lo vos ffizieredes ffacedlo assí guardar e tener, et non consintades a ninguno que passe contra ello e al que lo ffiziere prendetle e ffacédgelo enmen-

dar con la pena del privillegio contra que pasare, e non vos escusedes los unos por los otros, más fazedlo qualesquier o qualquier de vos que se y acercare, e non ffa-gades en ál, si non pechar miedes çient (çient) maravedis desta moneda nueva.

Dada en Valladolid, XVI días de abril, era de mil e CCC e diez y seys años.

Yo Johán Martín, maestre escuela de Córdova la ffiz escrevir por mandado del rey.

La carta leýda dátgela.

## 64

1278, junio, 30. SEGOVIA.

*Carta de venta de unas casas situadas en el Berrocal entre el arroyo de Marrupe y la Atalaya de Somo que otorgó Pedro Cortezón a favor de Velasco Velázquez de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 290 x 195 mm. Letra gótica cursiva, V.5.35

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XV, V.5.35 (2)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.35 (3)

Conosçida cosa sea a quantos esta carta vieren, cómno yo, Pedro Izquierdo Cortezón de Talavera, de níño grado e sin premia ninguna, vendo a vos Blasco Blázquez de Ávila, juez del rey, las casas, e lo al que yo he en el Berrocal, cerca Talavera, entre el arroyo de Marrupe e la Atalaya de Somo, o es la vuestra casa que dizen Segura, e vendo vos lo todo con sus entradas e sus salidas e sus perteñencias e con todos los derechos que yo he e devo aver, assí como lo agora tengo, por cinquenta maravedis, e que lo ayades quito e libre, para fazer dello e en ello todo lo que quisieredes como en lo vuestro, e desapodero a mí de todo e apodero a vos en ello por esta carta, bien como si estidisemos hý de pies.

E otorgo que so bien pagado a mí voluntat de los maravedis sobredichos, e que me non finca ende ninguna cosa por pagar nin he demanda ninguna contra vos por esta razón.

E renuncio a la ley que dize que pueda omne poner ante sí quele non fueron contados los dineros, e primero que daquí adelante non faga casas nin otra lavor dentro de los moiones que dize en la carta que vos tenedes de aquel logar, nin entre hý, nin labre, nin corte, nin pasca, nin tenga hý losas, nin colmenas, nin faga hý otra cosa ninguna por mí nin por otro sin vuestro plazer.

Pero que tenga por vos las casas fatta el Sant Miguel primero que viene e non más, e que coia para mí las miesses del pan que hý tengo, e que pueda ende levar el pan e la paja fatta aquel tiempo.

Et si assi non guardare e compliere en todo segünd sobredicho es que por cada un dia que passare despues de cada cosa e de cada vegada que lo quebrantare o contra ello fuere yo, o otro por mí, que tantos maravedis de la moneda nueva vos peche demás de las otras penas e caloñas que dize en las cartas e en los privilegios que vos tenedes, e quanto hý labrare o toviere o fiziere que sea todo vuestro quinto e libre, e yo que sea tenudo de vos lo dexar e entregar con la pena sobredicha.

Et para tener, guardar e complir todo esto que es sobredicho, obligo a mí e a todos mis bienes muebles e rayzes por o quier que los aya, también los que oy dia he como los que abré daqui adelante.

Et renuncio todas las leyes e derechos, fuyeros e husos e costumbres, degredos, establecimientos que contra esto sean que me non aprovechen, nin empezcan a vos en este fecho, e carta de rey nin de reyna, nin de infante, nin de prelado, nin de conceio, nin otra cosa ninguna que yo diga o gane o muestre yo o otro por mí que me non vala contra esto, nin me ayude a mí nin a otro por mí, nin empeza a vos nin a otro vos.

Et porque todo esto sea más firme e non venga en dubda, amas las partes rogamos a Johan Dominguez, escrivano por el rey en Segovia que fiziesse esta carta.

Testigos que fueron rogados, Johan Matheos de Talavera, alcalde del rey. Ferrant Izquierdo de Castilla, escrivano dessemismo señor. Gutierre Martinez de Talavera, Blasco Fagundez de Medina del Campo.

Ffecha la carta en Segovia, postremo dia de junio, era de mill e CCC e diez e seys años.

E yo Johan Dominguez, escrivano por el rey en Segovia, recibi este pleito e la mandé escrevir, e fiz mi signo en esta carta .

## 65

### 1278, julio, 7. EN LAS CASAS DE MARTÍN PÉREZ.

*Carta de venta otorgada por Juan Pérez de unas casas y otras cosas que tenía en El Berrocal, cerca de Talavera, y la mitad de unos molinos, a favor de Velasco Velázquez de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 200 x 170 mm. Letra gótica cursiva, V.5.56

Conosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo yo, Johan Pérez, sobrino de Pasqual, veçino del Castiello de Vayuela, otorgo e conozco de mi buena voluntat, e de mio grado e sin premia ninguna que vendo a vos Blasco Blázquez de Ávila, juez del rey, las casas e lo ál que yo he en Berrocal, cerca Talavera, entre el arroyo de Marrupe e la Atalaya de Somo, o es la vuestra casa que dizen Segura.

Otrossí vos vendo la mi meatad que yo he en los molinos que son en el arroyo de Marrupe so la carrera que va de Lançafita a Talavera.

Et todo esto que es sobredicho vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con sus pertenencias e con los derechos que yo hy he e devo aver, por quarenta maravedis de la moneda de la guerra, e que lo ayades quito e libre para dar e vender e enagenar e para fazer dello e en ello todo lo que quisieredes como en lo vuestro, e desapodero a mí de todo, e apodero a vos en ello por esta carta, bien como si estudiessemos hy de pies, e otorgo que so bien pagado a toda mi voluntar de los maravedis sobredichos e que non finca hy ninguna cosa por pagar nin he demanda ninguna contra vos por esta razón.

E renuncio a la ley que dice que pueda omne poner ante si que le non fueron contados los dineros, e prometo que daquí adelante non fagan casas nin otras labores dentro de los moiones que dizen en la carta que vos tenedes de aquel logar, nin que entre hy nin labre, nin corte, nin pasca, nin que tenga hy losas nin colmenas, nin que faga hy otra cosa ninguna por mi nin por otro sin vuestro plazer.

E si lo assi non guardare e compliere en todo segünd sobredicho es, que por cada un dia que passare despues de cada cosa e de cada vegada que lo quebrantare o contra ello fuere yo o otro por mi, que vos peche un maravedí de la moneda nueva, demás de las otras penas e caloñas que dice en las cartas e en los privilegios que vos tenedes, e quanto hy labrare o toviere o fiziere que sea todo vuestro, quito e libre, e que lo podades entrar por vuestra autoridad propia sin caloña ninguna, e yo que sea tenudo de vos lo dexar e entregar con la pena sobredicha, e para tener e guardar e cumplir todo esto que sobredicho es, obligo a mí e a todos mis bienes muebles e rayzes para quier que los aya también los que oy dia he como los que abré daquí adelante.

E renuncio todas las leyes e fueros e derechos e husos e costumbres, e degrados, establecimientos e posturas e ordenamientos e cartas e privilegios que contra esto sea, que me non aprovechen, nin enpezcan a vos en este fecho, e carta del rey nin de reyna, nin de ynfante, nin de prelado, nin de conceio, nin razon, nin defensión, nin otra cosa ninguna que diga o gane o muestre contra esto yo o otro por mi, que me non vala nin ayude a mi, nin a otro por mi, ni enpezca a vos nin a otro por vos.

Et porque todo esto sea firme e non venga en dubda, amas las partes rogamos a Martín Pérez, escrivano público de Segovia que fiziesse esta carta e pusiesse en ella su signo en testimonio.

Testigos que fueron rogados, Blasco Muñoz escrivano del rey, Matheo Pérez e Pedro Díaz, escrivanos públicos de Segovia, Johan, sobrino de Yliescas.

Esta carta fue fecha en las casas de Martín Pérez, jueves, VII dias de julio, era de mill e CCC e diez e seys años.

Yo Martín Pérez, escribano público, la escreví e fiz este mí signo en esta carta.

## 66

1278, diciembre, 3. TOLEDO.

*Provisión del rey Alfonso X librada a los caballeros de Ávila mandándoles que no hiciesen ningún daño a Velasco Velázquez en sus heredamientos y lugares, y si se lo hubiesen hecho que se lo reintegren.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 186 x 149 mm. Letra gótica cursiva lleva sello de placa deteriorado, V.5.48

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (11)

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Gil Domínguez, mio omne en Ávila, e a Sancho Yuanes, e a Velasco Acenar, e Velasco Muñoz e Viceynte Muñoz e Velasco Ximénez, caballeros desse mismo logar, salut e gracia.

Sobre querella que el concejo de ý de Ávila me enviaron ffazer que cavalleros e dueñas e omnes de los pueblos avien levado mis cartas e del concejo que dizien que ffueran dadas, como non devien en que mandava que les diessen heredamientos en las sierras e en los exidos, yo vos envié mandar por mí carta de cómno ffiziessedes.

Agora Velasco Velázquez, mio juez, dixo me que se temie que le fariedes algún embargo en los sos heredamientos. Et pidióme merçet que mandasse ý lo que toviesse por bien, et yo digo vos que non ffue mi entención de mandar que en los suyo ffiziessedes ninguna cosa.

Ende vos mando que non ffagades ninguna cossa en los sos heredamientos, nin en los sos logares, nin passedes contra él, nin contra sos omnes, nin contra ssos cossas por razón de la mi carta que vos levaron en esta razón, e si alguna cossa ý avedes ffecho dessatad lo luego, ca non tengo por bien que vala.

Dada en Toledo, III dias de deziembre, era de mill e CCC e XVI años.

Yo Ferrández Martínez de Burgos la fiz escrivir por mandado del rey. Roy Martínez.

67

1279, enero, 11. TOLEDO.

*Provisión del rey Alfonso X a favor de Velasco Velázquez, ordenando a diferentes caballeros de la ciudad de Ávila que no entrasen en los heredamientos del dicho Velasco Velázquez, ni tomasen pan, ni le hiciesen embargo a él, ni a sus hombres; y si alguna cosa hubiesen hecho en virtud de la comisión que tenían lo deshiciesen.*

A. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 201 x 140 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa deteriorado, V.5.51

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.19

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, a vos Gil Domínguez, mio omne en Ávila, e a Sancho Yunes e a Velasco Azenar, e a Velasco Muñoz e Viçente Muño, e a Velasco Ximénez, cavalleros desse mismo logar, salut e gracia.

Porque el concejo me enviaron dezir que cavalleros e otros omnes avrien tomando grandes heredamientos en las ssierras e en los exidos como non devien, yo vos envié mandar por mi carta que los entrassedes e que recabdassedes el pan dellos para ffazer dello lo que yo mandasse.

Agora Velasco Velázquez dixome que sse temie que le ffariedes algún embargo en los ssos heredamientos que tenie con derecho, et pidióme merçed que mandasse ý lo que toviesse por bien.

Ende vos mando que los heredamientos de que él tiene cartas del concejo de cómico gelo dieron e cartas de cómico lo yo di a Velasco Gómez, sso hermano, o a él o que Velasco Gómez o él compraren por ssos dineros, que los non entredes, nin tomedes ende pan, nin otra cossa ninguna, nin ffagades ý ningún embargo a él, nin a ssos omnes, por razón de la carta que vos levaron en esta razón, e si alguna cossa ý avedes ffecho, dessatad lo luego. Ca non tengo por bien que vala, et non ffagades ende ál.

La carta leýda dátgela.

Dada en Toledo. XI dias de enero, era de mil e CCC e diecisiete años.  
Yo Pedro Johan la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Martínez.

68

1279, junio. 1. SALAMANCA.

*Misiva del infante don Sancho al alcalde de Talavera, comunicándole que Velasco Velázquez de Ávila se ha querellado de los males y agravios que recibe del concejo y del comendador de Oropesa y Torralba, y también de sus hombres, a pesar de las cartas que tiene de su padre el rey don Alfonso, que no las cumplen, por lo cual le ordena que cumplan bajo la pena de emplazarle ante él dentro de nueve días.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 178 x 158 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa ya deteriorado, V.5.50

De mi ynffante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al alcalde de Talavera, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez se me querelló e dize que ssobre querellas que avíe del concejo e del comendador de Oropesa e de Torralva de tuertos e de males que ffazie a él e a ssos omnes que levó muchas veces cartas del rey, mío padre para vos e para otros en que mandó como fiziesedes e que vos e los otros para quien las levó que las non complistes e que nreçibe grand daño por ello.

Et pidióme merçet que mandasse ý lo que toviése por bien, ende vos mando que las cartas del rey que Velasco Velázquez o sso omes o otro por él vos mostraren en esta rrazón que las veades e las cumplades e las fagades cumplir en todo, segúnd que en ellas dize, si non mando a Gutier Martínez, mío vassallo que vos emplaze que sseades ante mí a nueve días a dezir por que lo non fagades, e de cómo vos emplazare que me lo enbie dezir por so carta e está dentro ençerrada.

Dada en Salamanca, primer dia de junio, era de mill e CCC e XVII años.

Yo Roy Díaz la fiz escrevir por mandado del ynfante.

1280, agosto, 21. SEVILLA.

*Carta abierta del rey Alfonso X confirmando a Velasco Velázquez de Ávila los heredamientos que le había dado y los que le diese el concejo de Ávila en reconocimiento del servicio que le hizo con su hueste en la vega de Granada.*

A.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 120 x 234 mm. Queda un pequeño resto del sello de cera pendiente de una cinta azul rojiza. A.9.3

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XV, V.2.38

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada en Madrid por J. Mateo Gaytero en 1728. V.I.22; y en 1794. V.2.39

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XVIII, V.2.39 (2)

Sepan quantos esta carta vicren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, por ffazer bien e merçet a Velasco Velázquez de Ávila, nuestro juez, e por muchos sservicios que nos ffizo e nos ffará, e sseñaladamente por el sservicio que nos ffizo en esta hueste de la vega de Granada en que nos veno muy bien guissado, damos e otorgámós le los heredamientos que le nos dimos e los que le dieron el concejo de Ávila, e los que el compró en término de Ávila, que los aya todos bien e cumplidamente, quitos e libres, e ssin embargo ninguno, segúnt dize en los privilegios e en las cartas que él ende tiene.

E mandamos e deffendemos ffirmemente que ninguno non sea ossado de yr nin de passar contra ello por lo quebrantar nin por lo menguar en ninguna cossa, ca cada uno de quantos lo ffiziesen pecharie a nos mill maravedis de la moneda nueva, e a Velasco Velázquez todo el daño doblado.

Dada en Sevilla, XXI días de agosto, era de mill e CCC e diez e ocho años.

Yo Martin Royz la ffiz escrivir por mandado del rey. Roy Martínez. Alvar Pérez.

1282, enero, 20. S.L.

*Traslado de una carta del rey Alfonso X, dada en Burgos el 18 de mayo de 1277 (doc. nº 56), por la que manda a los alcaldes entregadores de la Mesta que inviesen por adehesados el donadio de Velada y los demás heredamientos que poseía Velasco Velázquez de Ávila y le amparasen y defendiesen en ello, sin quebrantarle en manera alguna la merced que le había hecho y le hacia, ahora, de nuevo.*

*Se incluye la donación que Juan García hizo a Blasco Blázquez de un molino en el arroyo de Salinas.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.3.21

Este es un traslado de una carta del rey don Alfonso fecha en esta guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 56*)

De mi Johan Garcia, fijo de don Garcia Yuanes de Toledo, a vos Ferrant Pérez de Talavera, mio ome, salut.

Sepades que Velasco Velázquez de Ávila, juez del rey, me rogó que le diese el mio molino que yo he en el arroyo de Salinas, en el su heredamiento que el ha entre el arroyo de Guadamora e el arroyo de Salinas, e yo tóvelo por bien, e di gelo que le aya por suyo, quito e libre, para fazer en él e dél todo lo que quisiere como de suyo, e apodérole en él por esta carta, bien como si estudiesemos en él de pies.

Ende vos mando que vos o otro qualquier que le toviere que le desamparedes luego a Velasco Velázquez o al que lo ovriere de recabdar por él.

La carta leyda dátgela.

Fecha veinte días de enero, era de mill e trezientos e veinte años.

71

1282, mayo, 22. FUENTIDUEÑA.

*Provisión del infante don Sancho, mandando al concejo de Talavera que no entrasen en los términos y montes de la ciudad de Ávila a cortar leña, bajo varias penas.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 220 x 135 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.5.52

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.32

De mi ynffante don Sancho, ffijo mayor e heredero del muy noble don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al concejo de Talavera, salut e gracia.

Sepades que me ffizieron entender que vos que venides a cortar a término de Ávila e que ffazedes muy gran estragamiento en los montes, et esto que lo ffazedes

por que dezides que aquel término en que lo ffazedes que vos lo dió Diago Pérez de Valladolit, por mandado del rey, mío padre, para cortar e para en que morassededes vida.

Et los de Ávila mostráronme carta del rey, en que mandó a Diago Pérez que si alguna cosa vos señaló o dio en término de Ávila que lo desatasse, e si ffecho non lo avie que lo non ffiçiesse, e mostraron me otra carta de Diego Pérez, en que dezíe que como quier que el ffue ver el término que le vos demandabades, que vos non dió ninguna cossa, porque vos mando e vos defiiendo firmemente que daquí adelante non vengades al término de Ávila a cortar, nin a ffacer y otro daño, ni ussedes dello en ninguna manera por la razón sobredicha que dezides que vos lo dio Diago Pérez.

La carta leýda dátgela.

Dada en Ffuentidueña, XXII dias de mayo, era de mill e CCC e XX años.

Yo Domingo Martínez la fiz escrivir por mandado del ynffante. Roy Díaz

## 72

1282, mayo, 25. SEPÚLVEDA.

*Provisión del infante don Sancho al Concejo de Talavera por la que manda que protejan, defiendan y guarden el derecho de Velasco Velázquez de Ávila y el de sus vasallos en las contiendas entre Talavera y Ávila, ya que se cometan agravios contra él y sus vasallos en contra de los privilegios que tiene del rey don Alfonso, su padre.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 375 x 140 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.5.52

De mi inffante don Sancho, ffijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, al conceio de Talavera, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que por razón de la contienda que es entre vos e los de Ávila sobre los términos que peyndrades a él e a sos vassallos e que vos alborocades contra ellos e contra aquellos que los an de guardar por mandado del rey, mío padre, e contra los otros que los ayudan a su derecho, et que los amenazades e que los mataredes a todos e quales que les quitaredes las casas, e las tomaredes e estragasesedes quanto an, e por esto que non ossan yr allá e demandar derecho de los tuertos que reciben, nin los ossa ninguno ayudar, et que son todos movidos para hermar aquellos lugares e ir a morar a otra tierra.

Et que postistes contra nos que ninguno non les diesse vianda, so pena de cinquenta maravedis de la moneda nueva, e a qualquier que los reyndasse que le derribasses des las casas e que le matasses des.

Et esto que lo ffazedes teniendo ellos cartas del rey, mio padre, en que los recibio en su guarda e en su encomienda e en que vos deffendio que non ffaziessedes estas cosas, e vos mandó que los diessedes guarda, por que fuessen seguros.

Et que me pidió merçet que mandasse y lo que toviesse por bien. Et yo tengo por bien que ellos e todas sus cosas que sean en mi guarda e en mi encomienda, e que sean guardados e amparados con todo lo suyo e que ninguno non los flaguerto nin mal ninguno, so la pena que dice en las cartas e en los privillegios del rey que Velasco Velázquez tiene, por que vos deffiendo que non sseades ossados de yr contra ellos por les flazer las cosas sobredichas, nin contra mal ninguno.

Et porque anden e sean seguros, mando vos que les dedes luego tregua segunt vos enbió mandar el rey por sus cartas, e mando a los alcaldes de la villa que vos meta en tregua con ellas de mi parte e que la flagan pregonar por toda la villa e por mercados, e que vos enplazuen que pareszades ante mi por vuestros presentes a cinco dias a razonar con Velasco Velázquez sobreello, e de como lo fizieren que me lo enbiades dezir por su carta, e que vean las cartas del rey que Velasco Velázquez e sus vasallos tienen, e que gelas guarden e gelas flagan guardar e complir en todo amos o qualquier dello, so la pena que en ellas dice.

La carta leýda dítgela.

Dada en Sepulveda, XXV dias de mayo, era de mill e CCC e veinte años.

Yo Domingo Martínez la fiz escrivir por mandado del infante. Roy Diaz Ferrández Martínez.

1282, mayo, 27. SEPÚLVEDA.

*Misiva del infante don Sancho a los alcaldes de Ávila, tanto a los de la villa como a los de la hermandad para que eviten los desafueros que cometan los de Oropesa y Talavera contra Velasco Velázquez de Ávila, sus vasallos y sus heredades.*

A.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 160 x 137 mm. Letra gótica cursiva. Lleva sello de placa, V.4.73

De mi infante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, a los alcaldes de Ávila, tan bien de la villa como de la hermandad, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que levó muchas cartas del rey, mío padre, contra los de Oropesa e de Toralva sobre tuertos e agravamientos que él e sus vasallos recibien dellos. Et aquellos para quien fueron levadas que las non cumplieren e pidíome merçet que mandasse y lo que toviesse por bien.

Ende vos mando que pues Oropesa y Toralva son vuestras que vos que veades las cartas del rey que Velasco Velázquez o sus vassallos vos mostraren en esta razón, e cumplitlas en todo, segúnt que en ellas dize, todos o cualesquier o qualquier de vos que vos y açercaredes e non fflagades ende ál.

La carta leýda dátgela.

Dada en Sepulveda, XXVII dias de mayo, era de mill e CCC e XX años.

Yo Domingo Martinez la fiz escrivir por mandado del ynfante. Ruy Diaz.

## 74

1282, octubre, 15. SEVILLA.

*Sancho IV manda a Pedro Rodríguez, alcalde de Talavera que impida que Alvar Muñoz y sus hombres molesten y hagan daño a Velasco Velázquez de Ávila en su heredamiento de Salobroso.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En emplazamiento hecho por Juan Rodriguez en Talavera a 17-3-1286, (doc. nº 102), V.2.32

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Pedro Rodriguez, alcalde de Talavera, ssalut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, se me querelló e diz que Alvar Muñoz de y de Talavera, vasallo del ynfante don Johan, mio hermano, que le toma los omnes e las casas que a en Salobroso, e defiende a los sus omnes que non ssienbren los prados que y tienen e que los prendó por el diezmo e los amenazó que les tomarie quanto los fallasse hasta que gelo pagaron, e que le toma muy gran partida de la heredad, e que le come la defesa de la lande con sus ganados, e que le amenaza los omnes que los matará e les tomará quanto an e que quemará las casas e astragará los sus logares, e que le ffaze otros tuertos e otros males por que pierde e menosca- ba mucho de lo suyo.

E esto que gelo ffaze contra los privillegios e las cartas del rey, mio padre, e mas que el tiene. Et maravillome mucho como es osado de lo fazer. Ende vos mando que fagades a Alvar Muñoz que entregue a los omnes de Velasco Velázquez quanto dellos levó, e quanto daño e tuerto e mal les fizó, e quanto menoscabo rrecibieron por él con aquella pena e en aquella manera que dize en los privillegios e en las cartas sobredichas, e que le desanpare los omnes e las casas e la heredad e los barvechos que le enbarga e que lo tome todo en aquel estado que era al tiempo que yo por y passé quando vinia para acá, e defendet lo de mi parte que les non tome ninguna cosa nin les faga embargo nin tuerto, nin fuerça, nin daño, nin mal ninguno, nin les passe contra los privillegios e las cartas que Velasco Velázquez tiene.

Et porque sean seguros e puedan usar seguramente de su derecho e de mandarlo así como deve fazed a Alvar Muñoz e a los de Oropesa que les den tregua hasta un año que les non fagan mal ninguno a ellos nin a ningunas de sus cosas.

Et si non enplazadlos que parescan ante mí, Alvar Muñoz por sí e a los de Oropesa por sus personas, del dia que esta mi carta vieredes a quinze dias, so pena de mill maravedis de la moneda nueva a dezir por que lo non quieren fazer cada unos dellos, e enton yo escarmentar lo he en aquella manera que deviere, et entretanto vos meted tregua de mi parte entre ellos hasta el tiempo sobredicho, e de como vos e él lo fizieredes dat ende vuestra carta de testimonio para mi a los omnes de Velasco Velázquez. Et non fagades ende ál so pena de mill maravedis de la moneda nueva.

La carta leýda dátgela.

Dada en Sevilla, XV días de octubre, era de mill e trezientos e veinte e tres años.

Yo Salvador Pérez de Ssevilla la fiz escrivir por mandado de maestre Ferrando, maestre escuela de Córdova, juez del rey.

75

1283, febrero, 1. ÁVILA.

*Carta abierta del concejo de Ávila por la cual dona a Velasco Velázquez de Ávila, en compensación del heredamiento de Ribera de Tormes que dió al concejo, el heredamiento de San Adrián, cuyo apeo describe.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación del rey Sancho IV hecha en Toro a 9-3-1288. (doc. nº 114), A.11.8

Ed.-a: C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Dos diplomas para el estudio de sus reciprocas relaciones", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t.II, Madrid, 1929, pp. 456-457

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo de Ávila entendiendo que es servicio de Dios e de nuestro señor e pro de nos todos, por mucha ayuda e mucha guarda e mucho placer que irecibimos de Velasco Velázquez, juez del rey e del infante don Sancho, e sennaladamente por que nos dexó el heredamiento que avie en Ribera de Tornes, que es muy grand e muy bueno para que le partiessemos, nos damos e otorgamos le el logar que dizen Sant Adrián con el término que es por estos mojones.

Comienza el primero mojón en somo del Berrueco de Mazgannan, e desde como va derecho en linde del término de Villanueva del Campillo, hasta somo de la Cabeça más alta que está sobre las Navas de Sanchander, e desde como va por la cumbre en linde de lo de Villanueva hasta en derecho del Prado de los Toros, e desde como va ayuso derecho hasta que llega al Prado de los Toros, e desde como parte con Sanchander de si como parte con Poveda, e con Munnana, e con Gallegos, e con Martín Domínguez, e con Robredielo, e con Graios, e con Ortigosa, e con Maniavalago, e con Gamonal, e con Sancta Maria de Fortún Pascual, e con Sobrinos, e con Corneuelos, e con Serranos de Avianos, e desde por somo de Nava Astellar, e desde asomo del Berrueco de Mazgannan, o se comienza el primero mojón.

Esto todo sobredicho con el término dicho de suso, damos e otorgamos a Velasco Velázquez el sobredicho, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con heredades, con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias e con todos los derechos que nos yavemos e devemos aver que lo aya quito e libre por juro de heredad, para siempre iamás, él e sus hijos, e sus nietos e quantos dél vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar, vender, canviar, enpennar e enagenar, e para fazer dello e en ello general e libremente todas las cosas que quisiere como de suyo.

Et demás damos e otorgámos le que lo pueda tener e aver yermo o poblado e defeso bien como quisiere. Et por tenerlo yermo que non pierda nin menoscabe ende ninguna cosa, e si poblar lo quisiere que lo pueble de qualesquier omnes e a cualquier fvero e en cualquier manera e so cualquier condición que él quisiere.

E que él e los que lo ovieren por él que pongan y alcaldes e aportellados e oficiales quantos e quales quisiere para librar los pleytos e los juyzios e las otras cosas que mester fuere tan bien los pleytos e fechos de justicia como todo lo ál, e los omnes que allí poblaren o moraren que sean sus vassallos quietamente e le sirvan e le obedezcan e le fagan todas las cosas que vassallos solariegos devén fazer a señor, e que se sirvan e se ayuden e se aprovechen de nuestros montes e de nuestros pastos e de nuestros términos bien e complidamente en paícer, e en

cortar, e en todas las otras cosas, sin embargo ninguno, bien como los vezinos de aquí de la villa.

E quitamos los de portadgo e de montadgo e de los coquielos que dan por las medidas aqui en la villa e en todo nuestro término. E quitamos los de yunteria e de andaderia e de las quartiellas e de guarda de la villa e de carteras e de yantares e de comedurias e de martiniega e marçadga e de ffonsado e ffonsadera e de toda fazendera e de servicio e de pedido e de ayuda e de soldado de alcalde e de justicia e de cosechas e de fazeduria de padrones, e de todos los otros pechos e derechos e poder e sennorio qual nombre quier que ayan, e de todas las cosas que nos o nuestros alcaldes tambien de la villa como de la hermandat, e nuestros aportellados e cogedores e otros officiales qualesquier que avemos e abremos o podriemos aver en qualquier cosa e sobre qualquier razón, tambien en las cosas que han nombre como en las otras que non han nombre.

De todo los quitamos que non ayamos en aquel logar, nin en los omnes que alli moraren, ningun derecho nin nengun poder en ninguna manera, salvo que den a nuestro sennor moneda forera de siete en siete annos, segunt que es fuero.

Otrossi que los vezinos daqui de la villa que pascan e corten e caçen y assi como es fuero, e si alguno en otra manera lo fiziese que peche la pena que el fuero manda, pero las penas e las calonnas que dize en el fuero que sean nuestras e del conceio o de los alcaldes o de las justicias o de los aportellados o de los piñaderos, mandamos que las aya Velasco Velázquez o el que lo oviere de veer por él.

E otrossi quando nos todo el conceio de Ávila fueramos con nuestra senna a conquerir nuestros términos e amparar o defender los de las otras villas que son nuestras fronteras, si el señor daquel logar fuere conusco que lieve consigo en nuestra ayuda los omnes que y moraren.

Et mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta donación e contra este nuestro fecho, en dicho nin en fecho, nin en conceio por lo quebrantar, nin por lo enbargar, nin por lo minguar en ninguna cosa.

Et cada uno de quantos lo fizieren que pechen a Velasco Velázquez el sobredicho o a quien lo oviere de veer por él, mill maravedis de la moneda nueva en pena, e todo el danno doblado.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda mandamos dar ende a Velasco Velázquez el sobredicho esta carta, seillada con nuestro seollo colgado en testimonio, et pedimos merçed a nuestro sennor que la confirme.

Ffecha la carta primero dia de febrero, era de mill e trezientos e veyst e un año.

1283, julio, 8. TORO.

*El infante don Sancho, hijo de Alfonso X, concede a Velasco Velázquez de Ávila, su juez, el lugar de San Adrián con todos sus términos, ejidos, vasallos poblados y por poblar; con montes, fuentes, ríos, pastos, montazgos, diezmos, heredades y demás derechos, para que lo tuviese por juro de heredad, poblado, yermo y adehesado, y para que si lo quisiese poblar, lo pueda ejecutar a este fuero, con la condición de que los dichos vasallos le reconozcan y tengan por su señor solariego, pagándole los derechos que por tal deban hacerlo, reservándose solamente para su Majestad, la justicia corporal y la moneda forera.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 365 x 290 mm. Letra minúscula diplomática, falta el sello de cera y los hilos de los que pendía. A.9.6

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. Matute en Madrid en 1730, V.1.23

Ed.- a: J.I. MORENO NUÑEZ, "Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media", en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Universidad Complutense, Madrid, 1982, pp. 171-172

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, infante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, por fazer bien e merçed a Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, et por muchos servicios que me fizó e me faze, et señaladamente por cobrarle algo del grand daño que recibió en lo que le tomaron por mí en Olivença, do le e otorgo el logar a que dizen Sant Adrián, con el término que es por estos moiones.

Do comienza el primero moión en somo del Berhueco de Mazgañan, et dende como va derecho en linde del término de Villanueva fata la cabeza más alta que es entre las Navas de Nuño Sancho e las Navas de Sanchander, et dende como desçende derecho ayuso, ffata el Prado de los Toros, e dende como parte con Sanchander, e con Poveda, e con Muñana, e con Gallegos, e con Martín Dominguez, e con Robledielo, e con Grajos, e con Ortigosa, e con Maniavalago, e con Gamonal, e con Fortún Pascual, e con Sobrinos, e con Corneuelos, e con Serranos, e de si como va por somo de Nava Astellar fata somo del Berhueco de Mazgañan o se comienza el primer moión sobredicho.

Et todo esto dicho de suso, con los términos, e los exidos que solie aver aquel logar quando era poblado en el tiempo que mejor e más complidamente lo avie.

Et con los vassallos que y son poblados e poblaran de aqui adelante, do e otorgo a Velasco Velázquez el sobredicho, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con montadgos, con diezmos, con heredades, con sus entradas, con sus sallidas, e con todas sus pertenencias, e con todos sus derechos, que lo aya libre e quito, por iuro de heredad, para siempre iamás, él e los que lo suyo ovieren de heredar, para tener e aver e esquilar poblado o labrado o yermo e defesado, para dar e vender, canviar, enpeñar e enagenar, e para fazer dello, e en ello, general e libremiente, todas las cosas que quisiere como de lo suyo mismo, pero que lo non pueda dar, vender, canviar, enpeñar, nin enagenar a eglesia, nin a orden, nin a omne de religión, nin de fuera de mio señorío sin mio mandado.

Et demás do le e otorgo le si lo quisiere poblar que lo pueble a qual fuero e so qual condición quisiere. Et aquellos que y moran agora o poblaran de aquí adelante, que sean sus vasallos quietamente, e que a él den e fagan todos los derechos e todas las cosas que vasallos solariegos devén dar e fazer a señor.

Et que otro ninguno non aya poder en aquel logar, nin en los que y moraren, nin les demande fonsado, nin fonsadera, nin fazendera, nin martiniega, nin marzadga, nin yantar, nin yuntería, nin andadería, nin quartielas, nin coçuelos, nin ayuda, nin servicio, nin pedido, nin montazgo, nin portazgo, nin diezmos, nin otro pecho nin otro derecho ninguno, qual nombrequier que aya salvo que retengo para mi, e a los que regnaren despues de mi en Castiella, justicia corporal quando la él non fiziere, e moneda forera tan solamente, e non otro derecho, nin otra cosa ninguna.

Ende mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esto que es sobredicho, por lo embargar, nin por lo quebrantar, nin por lo minguar en ninguna cosa, nin en ninguna manera, que qualquier que lo fiziesse pecharie a mi en pena mill maravedis de la moneda nueva, e a Velasco Velázquez el sobredicho, e a sus vassallos todo el daño doblado, e demás a él e a quanto oviesse, me tornaría por ello.

Et porque esto sea firme e estable, mande le dar ende esta carta abierta, sellada con mio seollo de çera colgado.

Dada en Toro, ocho dias de jullio, era de mill e trezientos e veyst e un años.

Yo Gonzalo Martínez la fiz escrivir por mandado del infante.

1283, agosto, 4. VALLADOLID.

*Provisión del infante don Sancho, hijo de Alfonso X, a favor de Velasco Velázquez de Ávila, ordenando a Ferránt Benítez de Talavera que guarde los pri-*

*vilegios que por su padre y por él mismo se habían concedido al dicho Velasco Velázquez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.4.93

De mi infante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Ferrant Benitez de Talavera, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que sobre bienes e mercedes que el rey, mío padre, e yo le fezimos que levó cartas del rey e mías en que mandamos de como fiziesedes, e que las non complistes, et pidióme merçet que gelas mandase cumplir, e yo tóvelo por bien.

Ende vos mando que las cartas del rey e mías que Velasco Velázquez, o otro por él, vos mostrare que las veades e las cumplades en todo, segúnt que en ellas dice, e non fagades ende ál so pena de çient maravedis de la moneda nueva.

La carta leýda dátgela.

Dada en Valladolid, quatro días de agosto, era de mill e trezientos e veinte e un años.

Yo Johan de Castiella la fiz escrivir por mandado del infante. Pedro Martínez. Ferrant Gómez.

## 78

1284. junio, 27. SEVILLA.

*Sancho IV otorga carta de la venta que realizó Alfonso Pérez, hijo de Pedro Lorenzo, obispo de Cuenca, a Velasco Velázquez de Ávila del heredamiento de Cabeza de Retamosa, sito en el término de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Sancho IV en Sevilla a 6-8-1284, (doc. nº 82), A.9.10

Sepan quantos esta carta vieren cómo ante mí don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, Alffón Pérez, ffigio de don Pedro Lorenço, obispo que ffue de Cuenca, vendió a Velasco Velázquez de Ávila, mío juez, un heredamiento en término de Ávila, a que dizen Cabeça Retamosa, et es entre

Guadamora e Rio de Lobos, e dio le el rey don Alffón, mio padre, a don Pedro Lorenço el sobredicho.

Et á por linderos el heredamiento de dicho Velasco Velázquez, e vendió gelo con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias, e con todos sus derechos por aquellos lugares que ffue amoionado quando le entregaron al dicho don Pedro Lorenço, por ochocientos maravedis de la moneda de la primera guerra, que otorgó el dicho Alffón Pérez que avie treçibido de Velasco Velázquez el sobredicho e que era pagado dellos.

Et obligosse de redar e de ssanar este heredamiento de quien quier que lo demandasse o contrallase o lo embargasse todo o parte dello, a Velasco Velázquez o a quien dél o por él lo oviesse.

Et por quantos días passaren que non redrare e non ssanare que pague diez maravedis de la moneda nueva e peche a Velasco Velázquez o a quien por él lo oviesse de veer, e todavía que redre e ssane, en guisa que Velasco Velázquez o quien dél lo oviere, ffinque en ello en todas maneras.

Et para guardar e complir quanto es dicho de suso, obligo assí e a todos sus bienes muebles e raýzes por do quier que los oviere. Et demás dio ende por ffiador a Ffortún Muñoz de Talavera que estava delante, e otorgó la ffiadura.

Et este Alffón Pérez quitó e dio a Velasco Velázquez todas quantas querellas e demandas e quantos derechos avie contra él, e contra otros cualesquier omnes en razón deste heredamiento. E de lo que y ffizieron e de lo que ende levaron e ovieron que todo ssea de Velasco Velázquez para ffazer dello lo que quisiere como de suyo.

Otro si dixo que doña Olalla, su tía, muger de Fferránt Benitez de Talavera tenie para él en guarda el privilegio plomado e las cartas que don Pedro Lorenço, el sobredicho, ovo del rey don Alffón, mio padre, en trazón deste heredamiento, et pidio a mí que tan bien erias como las otras cartas e recabdos que esta doña Olalla e sus omnes cualesquier tenien en esta razón, yo que los ffiziesse dar todas a Velasco Velázquez.

Et renunció que non pudiesse dezir que le non ffueron tomados los dineros del precio sobredicho porque ffazie esta vendida nin dezir que ffue engañado por dezir que este heredamiento (DOCUMENTO BORROSO) de quanto lo vendió nin por otra cosa ninguna.

Et renunció a todas las leyes e todos los ffueros, usos, costumbres e derechos, e todas las otras cosas que contra esta vendida e este pleito ffuessem, que non aprovechassen a él nin empreciessen a Velasco Velázquez en ninguna cosa más que esta vendida e este precio ffincassen fenescer e valedera para siempre en todas guisas.

Et Velasco Velázquez otorgó todo quanto es dicho de ssuso. Et amas las partes pidieron me merçet que yo que diesse a Velasco Velázquez mi carta desta vendida e deste pleito segúnt es dicho de suso. Et yo tóvelo por bien e mandé ende dar a Velasco Velázquez esta carta sseellada con mío sseelio colgado en testimonio.

Et por esta carta entregó Alffón Pérez a Velasco Velázquez el heredamiento sobredicho también como si estudiessen en ello de pies.

Testigos rogados de amas las partes. Johan García, alcalde del rey. Johan Alffón, escrivano desse mismo señor. Estevan de Garate de Çamora. Alffón García, escudero de don Fferránt Fferrández de Lima. Pedro Tomás de Oviedo, omne de don Gómez García, abbad de Valladolit. Gonçalo Yunes e Johan Miguel de Talavera.

Dada en Sevilla, XXVII dias de junio, era de mill e CCC e XXII años.

Yo Johan Alffón la fiz escrevir por mandado del rey.

## 79

1284, agosto, 2. SEVILLA.

*Privilegio de amparo y franqueza a los vasallos de Velasco Velázquez, otorgado por el rey Sancho IV, ordenando a los alcaldes, justicias y demás alguaciles que no hagan tuerto, daño ni mal alguno a los apaniaguados y a todos los hombres del citado Velasco Velázquez, su juez, permitiendo que anden libres por todas partes con sus ganados, sin pagar diezmo, portazgo, ni otro derecho.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 183 x 255 mm. Letra minúscula diplomática, tuvo sello de plomo, quedando restos de los hilos de seda rojos, amarillos, azules y blancos. El documento está deteriorado, roto y manchado por la humedad. A.9.9.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XV. V.1.27

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, e del Algarbe, a todos los concejos, maestres de las ordenes, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos e alguaziles, portazgueros, dezmeros, serviçiaderos, comendadores, castielleros, guardas de los caminos, et a todos los otros aportellados de mío señorío, salud e gracia.

Sepades que yo por ffazer bien e merçet a Velasco Velázquez de Ávila, mío juez, que por serviçio que me ffizo e me ffaze, tengo por bien que él e sus vasallos que tovieren lo ssuyo o moraren en ello, e sus aportellados e sus apaniaguados, e todos sus omnes, sean guardados e amparados e defendidos en todo lo suyo, que ninguno non les ffaga tuerto nin ffuerça, nin daño, nin mal ninguno.

Et que anden salvos e sseguros con todos sus ganados por todas las partes de mis reynos, e que ninguno non los pendre nin los embargue por diezmo, nin por portazgo, nin por otra ninguna cosa, nin por debda, nin por guarda, nin por montazgo, nin por assadura, nin por otra cosa ninguna, salvo por deuda o por fliadura quellos oviessen ffecho, seyendo ende vençidos primeramente, assi como devén, o mostrando recabdo quellos mesmos les dieron poder, que los pudiessen pendrar por ello sin juyzio ninguno.

Ende mando e defiendo que ninguno non ssea osado de yr nin de passar en ninguna manera contra esta mercet que yo ffago, por la quebrantar, nin por la min-guar en ninguna cosa, ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a mí mill maravedis, de la moneda nueva, e a Velasco Velázquez, o a quien por él lo oviesse de veer, todo el daño doblado, e demás mando a cada uno de vos en vuestros logares que lo ffagades assí guardar, et non consintades a ninguno que les passe contra ello, e al que contra ello passare que gelo ffagades pechar e emendar luego, sin alongamiento ninguno, so la pena sobredicha de los mill maravedis.

Et non ffagades ende ál, ca por qualesquier que fficiessen que lo assí non cumpliesen a ellos e a quanto oviessen me tornaría por ello.

La carta leýda dágela.

Dada en Sevilla, dos días de agosto, era de mill e trezientos e veinte e dos años.

Yo Roy Martínez la fiz escrevir por mandado del Rey. Juan Pérez.

## 80

1284, agosto, 6. SEVILLA.

*Carta abierta del rey Sancho IV confirmando el privilegio por el que los alcaldes de los concejos de Talavera, Ávila y Escalona no pidan, apremien, ni recauden a los vasallos de Velasco Velázquez de Ávila para que respondan en juicio ante las demandas que se les pusieren sino ante los jueces de su propio fuero, como fue concedido por Alfonso X, su padre, en Burgos, 6 de mayo de 1277, (doc. nº 52).*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 229 x 200 mm. Letra minúscula gótica diplomática, algo borrosa por el tiempo, queda un resto de sello de cera de tipo mayestático y gran módulo pendiente de hilos rojos, blancos y verdes de seda, A.10.1

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Dos trasladados de 9 de noviembre de 1284, en pergamiento de 276 x 192 mm. En gótica cursiva, desvanecidas algunas líneas por la humedad, A.10.2 y V.5.54

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copias autorizadas por J. Mateo Gaytiero en Madrid en 1728, V.1.28 y V.1.29

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, ví una carta del rey, mio padre, ffecha en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 52*)

Et yo sobredicho rey don Sancho, por ffazer bien e merçed al dicho Velasco Velázquez, otorgo e confírmo la carta sobredicha, et mando que vala e ssea guardada en todo, segúnt que en ella dize.

Et deffiendo firmemente que ninguno non ssea osado de yr, nin de passar contra ella, por la quebrantar, nin por la menguar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a mí mill maravedis de la moneda nueva, et a Velasco Velázquez todo el daño doblado, et demás a él, e a quanto oviessse me tornaría por ello.

Et desto mandé dar esta mi carta sellada con mio seollo colgado.

Dada en Sevilla, seis días de agosto, era de mill e CCC e XXII años.

Yo Roy Martinez la ffiz escrevir por mandado del rey, Pedro Martinez, Johan Pérez.

## 81

1284, agosto, 6. SEVILLA.

*Privilegio del rey Sancho IV a favor de Velasco Velázquez, por el que confirma la merced que su padre, el rey Alfonso X le había hecho en 6 de abril de 1278, (doc. nº 61), que incluye, por la que le concedía la tercera de los diezmos de las iglesias de sus heredamientos de las que el fuera patrono.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 175 x 179 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera, quedando todavía los hilos de seda verdes, rojos y blancos, A.9.12

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada en por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.I.30

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, ví una carta del rey, mio padre, ffecha en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 61*)

Et yo sobredicho rey don Sancho, por ffazer bien e merçet al dicho Velasco Velázquez, otorgo e confírmo la carta sobredicha, e mando que vala e ssea guardada en todo segúnt que en ella dize, et deffiendo firmemente que ninguno non ssea osado de yr, nin de passar contra ella, por la quebrantar, nin por la minguar en

ninguna manera. Ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a mí mill maravedis de la moneda nueva, et a Velasco Velázquez todo el daño doblado. Et demás a él e a quantos oviesse me tornaría por ello.

Et desto mandé le dar esta mi carta sellada con mio seollo colgado.

Dada en Sevilla, seys días de agosto, era de mill e CCC e XXII años.

Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado del rey. Pedro Martinez. Johan Pérez.

## 82

1284. agosto, 6. SEVILLA.

*Carta abierta del rey Sancho IV confirmando otra del mismo dada en Sevilla en 27 de junio de ese mismo año, (doc. nº 78), que incluye, en la que aprueba la venta del heredamiento de Cabeza de Retamosa, que está entre Guadierra y Rio Lobos, que hizo don Pedro Lorenzo, obispo que fue de Cuenca, a Velasco Velázquez de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 310 x 338 mm. Letra gotica cursiva, tuvo sello de cera, quedando los hilos de seda de color blanco, rojo y verde. A.9.10

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.I.24

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe vi una carta mía e era ffecha en esta manera.

(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 78)

Et yo sobredicho rey don Sancho, por ffazer bien e merçet al dicho Velasco Velázquez otorgo e confírmo la carta sobredicha, et mando que vala e sea guardada en todo segúnt que en ella dize, et defiendo firmemente que ninguno non ssea osado de yr nin de passar contra ella por la quebrantar nin por la menguar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a mí mill maravedis de la moneda nueva, et a Velasco Velázquez todo el daño doblado, et demás a él e a quanto oviesse me tornaría por ello.

Et desto mandé dar esta mi carta ssellada con mio seollo colgado.

Dada en Sevilla, seys días de agosto, era de mill e CCC e XXII años.

Yo Royz Martinez la fiz escrevir por mandado del rey.

1284, agosto, 6. SEVILLA.

*Carta abierta del rey Sancho IV por la que confirma el privilegio de su padre, Alfonso X, dado en Burgos, 8 de julio de 1276, (doc. n° 43) a favor de Velasco Velázquez de Ávila, por el cual manda que se le guarden las franquicias, libertades y posesiones que tiene recibidas del concejo de Ávila como también las mercedes reales.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 366 x 280 mm. Letra gótica cursiva, algo borroso por la humedad, tuvo sello de cera, quedan los hilos de seda de colores, rojo y verde oscuro. A.9.11

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia en pergamiento de 410 x 205 mm. Letra gótica cursiva. Traslado autorizado hecho en Ávila, 1-4-1285, A.9.8

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.24

Separan quantos esta carta vieren cómo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, vi una carta del rey mio padre, ffiecha en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 43*)

Et yo el sobredicho rey don Sancho, por ffazer bien e merçed al dicho Velasco Velázquez otorgo e confírmo la carta sobre dicha, e mando que vala e sea guardada en todo segúnd que en ella dize, e defiendo ffirmemente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ella por la quebrantar, nin por la menguar en nenguna manera. Ca qualquier que lo ffiziese pecharie a mí los quatro mill maravedis sobredichos de la moneda nueva, et a Velasco Velázquez todo el daño doblado, et demás a él e a quanto oviesse me tornaría por ello, et desto mandé le dar esta mi carta seillada con mio seollo colgado.

Dada en Sevilla, seis días de agosto, era de mil e CCC e veinte e dos años.

Yo Roy Martinez la ffiz escrevir por mandado del rey.

1284, noviembre, 9. SEVILLA.

*Traslado de una carta del rey Sancho IV, de 6 de agosto de 1284, (doc. n° 80), por la que manda que los vasallos de Velasco Velázquez no respondan ante justicias distintas de las de su propio fuero.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 210 x 205 mm. Letra gotica cursiva. V.5.54

Éste es un traslado de una carta sellada con el sello colgado de nuestro señor el rey don Sancho, ffecha en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 80*)

Estos son testigos que leyeron este traslado e la carta onde fue sacado, e acordaron los en uno e fallaron los derechos.

Ffecho este traslado en IX dias del mes de noviembre, era de mil e trezientos e veinte e dos años.

Yo Alffón Pérez de Palençia so testigo, yo Pedro Martín, fijo de Johan Martinez so testigo.

## 85

1284, noviembre, 18. ARÉVALO.

*El rey Sancho IV confirma el privilegio otorgado por el rey Alfonso X, en 4 de julio de 1271, (doc. nº 8) a favor de Velasco Gómez, así como la confirmación hecha en Camarena, a 20 de enero de 1276, (doc. nº 32) por el que le hizo merced, por juramento de heredad para él, sus hijos, y sus descendientes, del lugar de Atalayuelas de Guadierva, al que puso por nombre Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Dos copias simples del siglo XVI. V.2.40 y V.2.41

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios y a honra y servicio de la gloriosa virgen Santa María, su Madre, a quien tenemos por Señora y por abogada en todos nuestros hechos.

Sepan quantos este privilegio vieren y oyeren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo y de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Xaén, e del Algarve, viemos carta sellada con el sello de plomo del rey don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUEN LOS DOCUMENTOS NÚM. 32 y 8*)

E Velasco Velázquez pidíonos merced que le confirmásemos esta carta.

E nos el sobredicho rey don Sancho, por le hacer bien y merced, confirmámosse la e mandamos que vala en la manera que sobredicho es, e defendemos que ninguno sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cossa. Ca qualquier que lo ficiesse avria nuestra yra, e pechámos y

a en coto, la pena a que sobredicha es, y a Velasco Velázquez el sobredicho, o a quien su voz tuviese, todo el daño doblado, y por que esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Arévalo, sávado, diez y ocho días andados del mes de noviembre, era de mill y trecentos y veinte y dos años, e nos el sobredicho rey, don Sancho, en uno con la reyna doña María, mi muger, y con la ynfanta doña Ysabel, nuestra hija, primera heredera, reynantes e Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaén, en Vaeza, en Vadaloz, y en el Algarve, otorgamos este privilegio y confirmámossle.

Don Mahoma, rey de Granada, vasallo del rey q.t. el ynfante don Juan.

Don Gonçalvo, arzobispo de Toledo e don Juan Alfonso, obispo de Palencia, chanciller del rey e don Fernando, obispo de Burgos e don Martín, obispo de la Calahorra e notario del Andaluçia e la Iglesia de Sigüenza, vaga e don Agustín, obispo de Osma e don Rodrigo, obispo de Segovia e la Iglesia de Plasencia, vaga; e don Gonçalvo, obispo de Cuenca e la Iglesia de Ávila, vaga; e don Diago, obispo de Cartagena e don Ivañez, obispo de Jaén e don Pasqual, obispo de Córdova e maestre fuero, obispo de Cádiz e la Iglesia de Alcántara e don Gil Gonçalves, maestre de Calatrava, e don Fernán Pérez, prior de Hospital, don Fernán Pérez, eleto de Sigüenza e notario en el rreyno de Castilla, e don Rremondo, arçobispo de Sevilla, e don Juan fi del ynfante don Manuel, e don Lope, e don Diago, e do Alvar Nuñez, e don Alfonso, fi del ynfante de Molina, e don Juan Alfonso de Aro, e don Diego López de Salcedo, e don Diego García, e don Fernán Pérez de Guzmán, e don Pedro Díaz de Castañeda, e don Nuño Díaz, su hermano, e don Juan Alfonso, e don Vela, e don Rroy fil de Villalobos, don Gómez, su hermano, e don Yñigo de Mendoza, e don Rroy Díaz de Finofossa, e don Diego Nuñez de Finojossa, e don Gonçalvo Gómez Mançanedo, e don Rrodrigo Rrodríguez, e don Diego Rrojas, e don Goncal Ivañez, e don Sancho Martinez de Leyva, merino mayor en Castilla, e Garcí Jofre adelantado mayor en el rreyno de Murcia, don Pay Gómez, almirante de la mar, don Rroy Pérez, justicia de cassa del rrey, don Gómez Garcia, abad de Valladolid e notario en el rreyno de León, e la Iglesia de Santiago, vaga; e don Martín, obispo de León, e la Iglesia de Oviedo, vaga; e la Iglesia de Astorga, vaga; e don Suero, obispo de Camora, e la Iglesia de Salamanca, vaga; e la Iglessia de Ciudad, vaga; e don Alonso, obispo de Coria e chanciller de la rreyña e don Gil, obispo de Vadajoz, notario mayor de la camara del rrey e don fray Bartolomé, obispo de Silves e don Nuño, obispo de Mondoñedo, e la Iglesia de Lugo, vaga; e la Iglesia de Orense, vaga; e la Iglessia de Tuy, vaga; e don Pedro Nuñez, maestre de la cavallería de Santiago, don Fernán Pérez, maestre de Alcántara, e don Sancho fi del ynfante don Pedro, e don Estevan Fernández, pertiguero mayor en tierra de Santiago e don Fernán Pérez Ponçe, e don Per Álvarez, e don Juan Fernández de Limia, e don Gutierrez Suárez, e don Juan Alfonso Alburquerque, e don Rramir Díaz, e don Fernán Rodríguez de Cabrera, e don

Arias Diaz, e don Fernán Fernández de Limia, e don Gonçal Ivañez, e don Juan Fernández, merino mayor en el reyno de Galicia, e Rrodrigo Álvarez, merino mayor en tierra de León.

Don Martín, obispo de Calahorra, e notario del Andaluçía.

Rruy Martinez notario del rey la siçé escrivir el año segundo que el rey sobredicho reynó.

86

1285, abril, 1. ÁVILA.

*Traslado de la carta dada por el rey Sancho IV, en 6 de agosto de 1284, (doc. nº 83) por la que confirma el privilegio de su padre, Alfonso X, de 8 de julio de 1276, (doc. nº 43) a favor de Velasco Velázquez de Ávila, por el que manda que se le guarden las franquicias, libertades y posesiones que tenía recibidas del concejo e Ávila, como también las mercedes reales.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 410 x 205 mm. Letra gótica cursiva, A.9.8

Connoscida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo ante mí, Johan Ferrández, escrivano público por el rey en Ávila, e ante los testigos aqui escriptos, paresció una carta de nuestro señor el rey don Sancho flecha en esta manera.  
*(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 83)*

Esto ffue primo dia de abril, era de mill e CCC e veinte e tres años.

Yo Domingo Royz so testigo, yo Johan Pérez escrivano so testigo, et yo el dicho Johan Ferrández, escrivano público en Ávila por el rey, so testigo e pongo en esta carta mio signo en testimonio.

87

1285, febrero, 7. ALMAZÁN.

*El rey Sancho IV concede a ruegos de Juan Alfonso, obispo de Palencia, a Alfonso Vicente, su escribano, las heredades que hay en Retamosa, Quejigoso y Finojoso, que están dentro del Campo de Arañuelo.*

A. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 226 x 290 mm. con iniciales decoradas y el nombre del rey. Letra minúscula diplomática con sello de plomo (50 mm) pendiente de hilos de seda a colores azul, verde y terracota con doble impronta. Anv: mayestático; Rev:

Ecuestre; leyenda: Sancii illustris regis castelle et legionis. En el reverso la misma leyenda pero en vez de legiones pone toleti. A.10.5

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, por ruego de don Johan Alfonso, nuestro tío, obispo de Palencia e nuestro chançiller, e por fazer bien e merçed a Alfonso Vicente, nuestro escrivano e su criado, e por servicio que nos hizo e hace, e porque viemos una carta que le nos oviemos dado quando eramos instructor en esta razón, por ruego del infante don Pedro nuestro hermano, dámole en el Campo de Arañuelo estos heredamientos que aquí serán dichos segund gelos amoionaron por nuestro mandado Pero Rodriguez cavallero de Talavera, e don Antolin, alcalde que fue del arraval.

Primeramente le damos todo el heredamiento que tiene Alfonso Gómez, o otro qualquier por él, en Retamosa, cerca de Talavera, e demás de quanto dizan los privilegios e las cartas que tiene del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone de la donación que le hizo en esta razón con el río de Taio quanto es su frontera.

Otrossí le damos todo el heredamiento que han en Quexigoso e en Fisnoioso, la mugier que fue de Fernández Pérez de Villegas, e sus herederos, e herederos de Garcí Pérez de Villegas, demás de quanto les dio otrossí el rey nuestro padre, segund dizan sus privilegios e sus cartas.

Estos heredamientos sobredichos le damos con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con entradas e salidas, e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas han e devén aver.

Otorgámosle que lo aya todo libre e quito, por juro de heredad, para siempre iamás, él e sus hijos e sus nietos e quantos dél vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar e vender e empeñar e canviar e enagenar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere, como de lo suyo mismo, en tal manera que lo no pueda vender ni dar ni enagenar a eglesia ni a orden ni a ome de religión sin nuestro mandado.

E desfendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla ni para minguarla en ninguna cosa. E qualquier que lo fiziese avríe nuestra yra, e pechar a nos y a su costa cinco mill maravedís de la moneda nueva, e a Alfonso Vicente el sobredicho, o a quien su voz toviesse, todo el daño doblado.

E porque esta sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Almaçán, miércoles, siete días andados del mes de febrero era de mill e trescientos veint e tres años.

Yo Roy Martínez la fiz escrivir por mandado del rey en el año postrero que el rey sobredicho regno.

88

1285, abril, 15. BURGOS.

*Provisión del rey Sancho IV a favor de Velasco Velázquez de Ávila, mandando al alguacil y a los alcaldes de Talavera, que guardasen el privilegio que tenía para que sus vasallos no pagasen veintena de los conejos ni de las otras cosas que llevaban a vender; ni les tomasen azumbres de vino, ni dinero de alguacil ni otra cosa alguna.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 268 x 140 mm. Letra gótica cursiva. Lleva sello de placa, V.5.57

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.33

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al alcalde e al alguacil de Talavera, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, me dixo que hay algunos que le passan contra las cartas e los privilegios que tiene del rey, mio padre e mías, e ffazan muchos tuertos e muchos males e señaladamente que demandan a los ssus omnes veintena de los conejos e de las otras cosas que llevan ý a vender, e que les demandan el dinero que dizan del alguazil e açumbres de vino, e otras cosas, teniendo mio privilegio en que los quite de portadgo e de robda e de guarda e de todas las otras cosas.

Et maravillome como sson osados de lo ffazer, e vos porque gelo consentides. Ende vos mando que veades las cartas e los privilegios que Velasco Velázquez o ssus omnes vos mostraren del rey, mio padre, e mías, e que gelas ffagades guardar en todo, segúnt que en ellas dizan, e non consintades que nenguno les pase contra ellas, e señaladamente defendet que non tomen a los sus omnes, veintena de los conejos, nin de las otras cosas que levaren ý a vender, nin les tomen azumbres de vino, nin dinero de alguazil, nin otra cosa ninguna.

Y a qualquier que contra esto passare, ffacet gelo pechar e emendar, luego ssin otro allongamiento ninguno con la pena que dizan las cartas e los privilegios que Velasco Velázquez tiene en esta rrazón, e non vos escusedes el uno por el otro de lo facer, más fágalo qualquier de vos que sse ý açertare, et non fagades ende ál.

La carta leyda dátgela.

Dada en Burgos, quinçe días de abril, era de mil e CCC e veynte e tres años.  
Yo Johan Ferrández la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Diaz. Johan Pérez.

89

1285, abril, 15. BURGOS.

*Provisión del rey Sancho IV a los alcaldes y al alguacil de Talavera, para que no consientan que ninguna persona entre a labrar el heredamiento de Cabeza de Retamosa que Velasco Velázquez de Ávila compró a Alfonso Pérez, hijo de Pedro Lorenzo, obispo de Cuenca.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 130 x 135 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa ya deteriorado. V.4.74

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.3.33

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al alcalde e al alguazil de Talavera, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mío juez, me mostró de conmo compró el donadio de Cabeça Retamosa, e él seyendo tenedor desto, que ay algunos que gelo entran e gelo labran ssin ssu plazer, e gelo enbargan.

Ende vos mando que non consintades que ninguno entre en ello nin gelo labre ssin ssu plazer, nin gelo enbargue en ninguna manera, e a qualquier que lo fñiziere que gelo fflagades pechar e emendar luego ssin otro alongamiento ninguno con la pena que dizen los privilegios e las cartas que el ende tiene. Et non fflagades ende ál.

La carta leýda dátgela.

Dada en Burgos, quince días de abril, era de mill e trezientos e veynte e tres años.

Yo Johan Ferrández la fiz escrevir por mandado del rey. Johan Pérez.

90

1285, abril, 20. BURGOS.

*El rey Sancho IV confirma la carta dada por su padre, el rey Alfonso X, en Montpellier a 5 de agosto de 1275, (doc. nº 24), que incluye, por la que disponía*

*que los que tuvieran en el término de Ávila heredades, ganados, huertos y molinos que fueran de Velasco Velázquez, estuvieran exentos de todo pecho hasta la cuantía de su privilegio.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 228 x 251, letra gótica cursiva, falta el sello de cera, quedando parte de la cinta de color marrón, A.10.6

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia del s. XIV, V.6.18 (2)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.44

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, viemos una carta del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fflecha en esta guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 24*)

Et nos, ssobredicho rey don Sancho, por ffazer bien e merçed al dicho Velasco Velázquez e a ssus hermanos, otorgamos e confirmando la carta ssobredicha, et toviémos por bien e mandamos que vala e ssea guardada en todo, assí como en ella dize, et deffendemos ffirnemiente que ninguno non ssea osado de yr, nin de passar contra ella por la quebrantar, nin por la menguar en ninguna cosa, nin en ninguna manera. Ca qualquier que lo ffiziesse pecharie a nos mill maravedis de la moneda nueva, e a Velasco Velázquez e a ssus hermanas e a quien ssu voz toviesse todo el daño doblado, et demás de lo que oviesse nos tornariámos por ello.

Dada en Burgos, veinte días de abril, era de mil e trezientos e veint tres años.

Yo Roy Martínez la fiz escrevir por mandado del rey.

## 91

1285, mayo, 9. TOLEDO.

*El rey Sancho IV confirma a Velasco Velázquez de Ávila, el privilegio concedido por su padre, el rey Alfonso X en Arevalo a 16 de febrero de 1276, ( doc. nº 35) por el que le dona el lugar de Segura de Berrocal de las Caleras, sito entre el arroyo de Marrupe y la Atalaya de Suso.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En el traslado hecho el 1-10-1286, (doc. 103). A.11.1

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, vimos una carta del rey don Alfonso, nuestro

padre, que Dios perdone, sseillada con ssu sscello colgado, ffecha en esta guisa.  
*(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 35)*

Et yo el sobredicho rey don Sancho, otorgamos esta carta, e confirmámosla e mandamos que vala en todo, assi como en ella dize, et defendemos firmemente que ninguno non ssea osado de passar contra ella para quebrantarla, nin para menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ffiziesse pechar a nos y e la pena ssobredicha de los quatro mill maravedis, e a Velasco Velázquez, el ssobredicho, o a quien lo ssuyo heredasse o lo oviesse de veer poe él, todo el daño que ende treçiviesse doblado, et demás a él e a quanto que oviesse nos tornariamos por ello.

Et porque esto ssea firme e estable, mandamos le sseellar esta carta con nues-  
tro sscello de plomo.

Fecha en Toledo, martes nueve días andados del mes de mayo, era de mill e  
trezientos e veynt e tres años.

Yo Roy Martínez la fiz escrevir por mandado del rey, en el año ssegundo que  
el rey ssobredicho rregnó. Ruy Diez.

## 92

1285, mayo, 21. TOLEDO.

*El rey Sancho IV confirma a Velasco Velázquez de Ávila, su juez, la merced que  
le hiciera su padre, el rey Alfonso X, de todos los privilegios, donaciones y mer-  
cedes que tenía concedidos por los reyes sus antecesores de los donadios de  
Velada, Florida, Segura y otros más, y le confirma todas estas heredades y  
donadios, según deseo del concejo de Ávila y prohíbe embargárselos.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 169 x 280 mm. Letra gótica. tuvo  
sello de cera pendiente, quedando la cinta de seda de color marrón, A.10.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en  
Madrid en 1728. V.2.44, V.2.45 y V.2.46

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de  
Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al concejo de  
Ávila, salut e gracia.

Bien savedes que agora quando yo fui en vuestro logar sobre querella que me  
ficieron algunos de vos en razón de las pueblas nuevas, e de los heredamientos que  
tenien algunos de vuestros vezinos, que mandé que me mostrassen cada unos los  
privilegios e las cartas e los recabdos que ende tenien, e que lo libraría como  
toviesse por bien.

Et sobresso Velasco Velázquez, mio juez, mostróme los privilegios e las cartas del rey, mio padre, e mías, e del concejo de Ávila, et las otras cartas que tiene también en razón del donadio de Velada que el rey mio padre dio a Velasco Gómez, su hermano, e de los donadios de Florida e de Segura que dio a él como de los otros donadios e heredades que á aquende sierra contra Taio.

E yo porque fallé que lo tenía todo bien e derechamente, et porque vos me dixistes que en aver él todo quanto tenía que era en mio servicio, e pro e guarda de vos e de vuestra tierra.

Et me pediestes merçed que gelo dexase, et yo por ende otorgué e confirmé gelo todo, et mandé que lo oviesse bien e complidamente segúnd dize en las cartas e en los privilegios que el ende tiene.

Ende mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de gelo embaragar nin de gelo contrallar, nin de passar en ninguna manera contra los privilegios e la cartas que el tiene en esta razón. Ca qualquiera que lo fiziesse pecharie a mí la pena que en aquellos privilegios e cartas dize, e a Velasco Velázquez o a quien su voz toviesse todo el daño doblado, et de esto mandele dar esta carta sellada con mio sello de cera colgado.

Dada en Toledo, veint e un dia de mayo, era de mill e CCC e veint e tres años.

Yo Roy Martínez la fiz escrevir por mandado del Rey. Johan Pérez

### 93

1285, mayo, 27. TOLEDO.

*El rey Sancho IV concede a Velasco Velázquez, su juez, por juramento de heredad, todas las tierras y aprovechamientos de los heredamientos de Velada, Florida, Guadamora y San Adrián, y manda que los de Ávila y Talavera se los respeten, lo mismo que a sus vasallos, y, además, que no pechen por éstos.*

A. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 320 x 278 mm. Minúscula diplomática, tuvo sello de plomo. A.10.9

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XVIII, V.I.31

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, por fazer bien e merçed a Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, e por servicio que nos hizo, dámole los sotos, e los pastos, e los ríos, e las aguas que son en los heredamientos de Velada, de Florida, de Segura, de Guadamora, e de San Adrián, e en todos los otros sus heredamientos, o

qualquier que los aia, e goçe libres por juro de heredad para siempre iamás, él e los que lo suyo heredaren, para fazer dello e en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo.

E otrossí le damos e otorgamos que los montes e los pastos, e los sotos, e los ríos, e las aguas, e los heredamientos sobredichos, e todos los otros sus heredamientos por qualquier que fuere, e los ríos e los montes e los sotos, e las aguas que fueren en ellos, e los montes de las sus losas que sean deffesadas e guardadas e amparadas, e deffendidas, en tal manera que los de Ávila, ni los de Talavera, ni otro, ni otros ningunos no labren, ni paczcan, ni corten, ni pesquen en ellos, ni tengan y losas, ni colmenas, nin fagan y tuerto, ni fuerza, ni daño, ni mal ninguno, ni posen en sus casas, nin fagan y otra cosa ninguna sin su plaçer.

E otrossí le damos e le otorgamos que él e sus vasallos e sus omnes que sean guardados e amparados e deffendidos con todas las cosas por o quier que las aya, que ninguno no les faga tuerto, ni fuerza, ni daño, ni mal ninguno, ni los pendre, ni los embargue en ninguna manera, salvo por debda e por fiaduria que ellos mismos fiesssen, seyendo vencidos ende primeramente así como devén.

E otrossí tenemos por bien e mandamos que él e sus vasallos, e los aportellados, e los omnes, e qualesquier otros que moraren en lo suyo o labraren en los sus heredamientos que no pechen en ningún pecho ni en ninguna cosa de conceio.

E aún por façer más bien e más merçed al dicho Velasco Velázquez, otorgámosle e confirmámosle todas las cartas e los privilegios que tiene del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, e de nos e del conceio de Ávila, también en razón de heredamientos e de franquezas e libertades e de guarda de ssí e de sus hermanas, e de sus omnes, e de los ganados e de las cosas como en otra razón qualquier.

E tenemos por bien e mandamos que valan e sean guardadas en todo segúnd que en ellas dize. E deffendemos firmemente que ninguno no sea osado de yr ni de passar contra ellas, ni contra esta carta por las quebrantar, nin por las minguar en ninguna manera por carta ni por privilegio que sea ydo, ni que vaya daquí adelante, ni por otra cosa ninguna, salvo si firiere mençión señalada e complida desta carta o del otro privilegio o carta por que el lo oviere, tanto del todo de palabra a palabra.

Ca qualquier que lo fiziesse avríe nuestra yra e pecharíe a nos en coto, dos mill maravedis de la moneda nueva, e a Velasco Velázquez, el sobredicho, o a quien su voz toviesse, todo el daño doblado, e demás a él e a quanto oviesse nos tornariamos por ello.

Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seollo de plomo.

Ffecha la carta en Toledo, domingo, veint e siete días del mes de mayo, era de mill e trezientos e veinte e tres años.

Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado del rey en el anno segundo que el rey sobredicho regnó.

94

1285, mayo, 29. TOLEDO.

*El rey Sancho IV confirma a Velasco Velázquez de Ávila la carta dada por su padre, el rey Alfonso X, el 10 de febrero de 1276.(doc. 34) por el que le concedía el lugar de Iglesuela de Guadierra al que puso por nombre Florida.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En el traslado hecho en 1-10-1286, A.11.2

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, vimos una carta del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, sseellada con ssu sseello colgado, ffecha en esta guisa.  
*(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 34)*

Et nos el ssobredicho rey don Sancho otorgamos e confírmamos esta carta, e mandamos que vala en todo, assí como en ella dize, et defendemos ffiermemiente que ninguno non ssea osado de passar contra ella en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ffiziesse pechamos y e la pena ssobredicha de los quatro mill maravedís, e a Velasco Velázquez, el sobredicho, o a quien lo ssuyo heredasse por él todo el daño que ende ffecçõesse doblado, e demás a él e a quanto que ovisse nos tornariamos por ello.

Et porque esto ssea ffirme e estable mandamos sseellar esta carta con nuestro sseello de plomo.

Ffecha en Toledo, martes, veint e nueve días andados del mes de mayo, era de mill e trezientos e veinte e tres años.

Yo Roy Martínez la fiz escrevir por mandado del rey en el año ssegundo que el rey sobredicho regnó. Roy Diaz.

1285, junio, 19. TRUJILLO.

*Traslado de una carta del rey Sancho IV por la que manda a los justicias de sus reinos que guarden a los vasallos de Velasco Velázquez de Ávila, su juez, las libertades y exenciones de portazgos, montazgos, diezmos y otras preeminencias que le estaban concedidas por privilegios suyos y de su padre, Alfonso X.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 355 x 152 mm. Letra gótica cursiva, algo deteriorado. V.4.4

Este es un traslado de una carta del rey ffecha en esta guyssa. Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algave, a los alcaldes de concejo. e maestres de las ordenes militares, jurados, juezes, justicias, merinos, comendadores, aportellados, almxariffes, portadgueros, e sserviciadores, entregadores, guardadores e a todos los otros que esta carta vieren, salut e gracia.

Sepades que yo por ffazer bien e merçed a Velasco Velázquez de Ávila, mio juez, di le mi carta en que mandé que él e ssus vassallos e ssus omnes andiessen ssalvos e seguros por todas las partes e (ESPACIO BORROSO) seguros con todas ssus cosas e que ninguno non los ffiziese tuerto nin daño nin mal ninguno, nin les demandasse nin los pedrissem nin los embargassen por portadgo, nin por montadgo, nin por servicio, nin por diezmo, nin por assadura, nin por debda, nin por guarda, nin por otra cossa ninguna, salvo por debda o por ffiaduria que ellos missmos oviesen ffecho, sseyendo ende vencidos primeramente por juyzio assi como devien.

Otro si le di mi carta en que conffirmé otra carta del rey, mio padre, que tenie de guarda de ssus pastores e de ssus ganados.

Otro si le otorgo (PLIEGUE DEL DOCUMENTO QUE IMPIDE LA LECTURA) todos los privilleios e las cartas que tenie del rey, mio padre, e misas. Agora dixome que las mis cartas ssobredichas e las otras cartas e privilleios que tenie del rey, mio padre, e misas que las non osa dar a los ssus omnes cada que van a algunos lugares porque sse trompen e por miedo que sse perdieran o que las rovaren (ESPACIO BORROSO) contra ellos e gelos non quieren guardar por que non veen las cartas sseelladas.

Ei pidióme merçed que mandasse ý lo que toviesse por bien, ende vos mando cada que Velasco Velázquez o ssus vassallos o ssus pastores o ssus omnes vos mostraren trasladados de las cartas dichas de ssus o de otras cartas o privilegios del rey, mio padre, o misas, ffirmadas de escrivano público o sseelladas con el seollo del concejo de Ávila, o de los alcaldes de ese mismo logar que los veades e los

guardedes e los cumplades en todo ssegún que en ello dizen, e non lo dexedes de ffaizer por razon que (DOCUMENTO ROTO) non muestren las cartas e los privilegios sseellados nin por otra cossa ninguna.

E otrosí guardat e complid todas las cartas e los privilegios ssobredichos que vos mostraren ssellados, et non fagades ende ál.

La carta leýda dátgela.

Dada en Trugielo, XIX días de junio, era de mill e CCC e veint e tres años.

Yo Martín Domínguez la ffiz escrivir por mandado del rey. Vela Rroyz e Johan Pérez.

## 96

1285, septiembre, 13. SEVILLA.

*El rey Sancho IV confirma el privilegio concedido por su padre, el rey Alfonso X, en 27 de junio de 1276, (doc. 41) a Velasco Velázquez de Ávila, de una heredad para alberguería en Navarrevísca cuyo apeo señala.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Fernando IV, en 12-12-1307, pergamino de 352 x 285 mm. Letra minúscula cursiva. Tuvo sello de plomo, quedando restos de la cinta de seda a colores rojo, verde, azul y blanco, A.13.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.44

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, vi una carta del rey don Alffonso, mio padre, que Dios perdone, seellada con su sseello colgado de çera, fecha en esta guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 41*)

Et yo, ssobredicho rey don Sancho confirmo esta carta, e mando que vala, assi como valió en tiempo del rey don Alffonso, mio padre, et deffiendo que ninguno non ssea osado de la quebrantar, nin de la menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ffiziesse pecharie me y a la pena de los cinco mill maravedis ssobredichos, e a Velasco Velázquez o a quien ssu voz toviesse todo el daño doblado.

Et desto mandé dar esta carta abierta ssellada con mio sseello colgado de çera.

Dada en Sevilla, treze días de ssetiembre, era de mill e CCC e veint e tres años.

Yo Martín Falconero la ffiz por mandado del rey. Pedro Martínez. Ferrando Ferrández.

1285, septiembre, 17. SEVILLA.

*Misiva del infante don Juan, hijo del Alfonso X, a los alcaldes y al alguacil de Oropesa que no hicieran pagar diezmios a los arrendadores de Velasco Velázquez de Ávila que labraban en el término de Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 206 x 130 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa deteriorado, V.4.83

De mi infante don Johan, hijo del muy noble rey don Alfonso, a vos Alvar Muñoz, mio vassallo, e a los alcaldes e al alguacil de Oropesa, ssalut.

Como aquellos que amo e en que fío, sepades que Velasco Velázquez, juez del rey, sse me querelló que vos que demandades a Gonzalo Pérez, sso mayordomo, e a los otros ssos omnes de Salobroso que vos den el diezmo, e que vos ffagan vecindat, aviendo lo ellos pagado en Velada, donde sson vecinos, et esto que ge lo ffazedes ssin derecho, non morando, nin labrando ellos en vuestro término, nin avedes y ninguna cosa.

Et pedíome merçet que esto que ffincasse ffasta que yo ssaliessen allá e viesse el recabdo que vos avedes, porque lo demandades.

Et otrossí que viesse el derecho que él á por que diz que lo non deveches aver; e yo tóvelo por bien. Ende vos mando que les non demandeles ninguna cosa en esta rrazón ffasta que yo ssala allá a la tierra e lo vea, essi por esto, algo avedes tomado o peyindrado de Velasco Velázquez o de ssus omnes, entregátgelo luego, e non ffagades ende ál.

La carta leyda dátgela.

Dada en Sevilla, XVII días de setembre, era de mil e CCC e XXIII años.

Yo Diego Gutiérrez la ffiz escrivir por mandado del infante.

1285, octubre, 15. SEVILLA.

*Provisión del rey Sancho IV al alcalde de Talavera para que impida que Alvar Muñoz, vasallo de su hermano Juan, haga daño a Velasco Velázquez de Ávila en su heredamiento de Salobroso que tiene legitimamente y le obligue a reparar los daños que le ha hecho.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En un emplazamiento del alcalde de Talavera, Juan Rodriguez, hecho en Talavera 17-3-1286, V.2.32

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.33

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Pedro Rodriguez, alcalde de Talavera, ssalut e gracia.

Velasco Velázquez, mio juez, se me querelló e diz que Alvar Muñoz de y de Talavera, vasallo del infinit don Johan, mio hermano, que le tomó los omes e las casas que á en Salobroso e defiende a los sus omes que non ssienbren los prados que y tienen e que los prendó por el diezmo e los amenazó que les tomarie quanto los fallasse hasta que gelo pagaron, e que le toma muy gran partida de la heredad e que le come la defesa de la lande con sus ganados, e que le amenaza los omes que los matará e les tomará quanto an e que quemará las casas e astragará los sus logares e quel ffaze otros tuertos e otros males por que pierde e menoscaba mucho de lo suyo.

E esto que gelo ffaze contra los privillegios e las cartas del rey, mio padre, e mias que él tiene. Et maravillome mucho como es osado de lo fazer. Ende vos mando que fagades a Alvar Muñoz que entregue a los omes de Velasco Velázquez quanto dellos levó, e quanto daño e tuerto e mal les fiz e quanto menoscabo recibieron por él con aquella pena e en aquella manera que dize en los privillegios e en las cartas sobredichas, e que le desanpare los omes e las casas e la heredad e los barvechos que le embarga e que lo tome todo en aquel estado que era al tiempo que yo por y passé quando vinía para acá, e defendet le de mi parte que les non tome ninguna cosa nin les faga embargo nin tuerto, nin fuerça, nin daño, nin mal ninguno, nin les passe contra los privillegios e las cartas que Velasco Velázquez tiene.

Et porque sean seguros e puedan usar seguramente de su derecho e de mandarlo así como deve fazed a Alvar Muñoz e a los de Oropesa que les den tregua hasta un año que les non fagan mal ninguno a ellos nin a ningunas de sus cosas. Et si non emplazadlos que parescan ante mí, Alvar Muñoz por si e a los de Oropesa por sus personas, del dia que esta mi carta vieren a quinze días, so pena de mill maravedis de la moneda nueva a dezir porque lo non quieren fazer cada unos de lllos, e enton yo escarmentar lo he en aquella manera que deviere, et entretanto vos meted tregua de mi parte entre ellos hasta el tiempo sobredicho, e de como vos e él lo fizieredes dat ende vuestra carta de testimonio para mí a los omes de Velasco Velázquez.

Et non fagades ende ál so pena de mill maravedis de la moneda nueva.

La carta leýda dátgela.

Dada en Sevilla. XV dias de octubre, era de mill e trezientos e veinte e tres años.

Yo Salvador Pérez de Ssevilla la fiz escrivir por mandado de maestre Ferrando, maestre escuela de Córdova, juez del rey.

99

1285, octubre, 15. SEVILLA.

*Provisión del rey Sancho IV al concejo de Talavera mandándole que no haga ni permita que sus vecinos hagan daño a los vasallos de Velasco Velázquez, a quienes molestaban bastante, so pena de incurrir en la real indignación y en el pago de mil maravedis de multa.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 340 x 132 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa deteriorado, V.4.82

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (13)

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, al conceio de Talavera, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mio juez, ssc me querelló e dize que omnes de ý de nuestro logar que van a la ssu tierra e gela corren e que le ffieren los omnes e ffazan ý mucho embargos e muchos tuertos e muchos daños e muchos males contra los privilegios e las cartas del rey, mio padre e mías que el tiene, e que non ossan los ssus omnes pendrar los por ello nin demandar gelo en ninguna manera por trazón que los amenazades vos el conceio, e dezides que ssi alguna cosa demandaren o ffizieren o tremovieren contra vuestros vezinos que los malaredes e les tomaredes quanto an e que yredes a los ssus logares e tomaredes las casas e los astragaredes todos.

Et por esto los ssus omnes que non osan estar en los ssus logares, e que sse qucreden yr ende e dexar gelo todo dessanparado. Et mucho me maravillo como vos e vuestros vezinos ssesdos de fazer e dezir tales cossas, conmo éstas.

Ende mando e deffiendo que ninguno non ssea osado de le correr la tierra nin de fazer embargo en ella, nin de amenazar a los ssus omnes nin de los embargar nin de les ffazer tuerto nin ffuerça, nin daño, nin mal ninguno, nin de passar en ninguna manera contra los privilegios e las cartas del rey, mio padre e mías, que Velasco Velázquez tiene.

Et a qualquier que contra esto passare e daño o mal ffiziere a Velasco Velázquez o a ssus omnes, mando al alcalde de ý de Talavera que gelo ffaga pechar e emendar con aquella e en aquella manera que dize en los privilegios e en las cartas del rey, mio padre e misas que Velasco Velázquez tiene.

Et porque ellos ssean sseguros e puedan sseguramente usar de ssu derecho e demandarlo assi como devén, mando que les dedes tregua vos el concejo e cada unos de vos de que sse temiere ffata un año, e que les non ffagades mal ninguno a ellos nin a ningunas de ssus cosas. Ca ssi querella ovieredes dellos yo les ffaré que vos cumplá de derecho.

Et non ffagades ende ál, si non mando al alcalde de ý de la villa que vos enplaze que parescades ante mí por vuestras personas del dia que esta mi carta viernes ffata quinze días, sso pena de mill maravedis de la moneda nueva, a dezir porque le non queredes dar tregua, entonces yo escarmentar lo he en la manera que deviere.

Et entretanto mando a ese alcalde que él que meta tregua de mi parte entre vos e ellos ffata el tiempo ssobredicho. Et de conmo vos e él lo fiziesedes que de ende ssu carta de testimonio a los omes de Velasco Velázquez. Sin non mando que paresca ante mí personalmente al dicho plazo sso la pena ssobredicha a dezir por que lo non quiso ffazer. Et yo enton fare ý aquel escarmiento que deviere.

Et mando al escrivano que está ý por Alfonso Viceynte que dé a los omnes de Velasco Velázquez carta de testimonio de conmo passare todo, sso pena de mill maravedis de la moneda nueva.

La carta leýda dágela.

Dada en Sevilla, quinze días de octubre, era de mill e CCC e veint e tres años.

Yo Salvador Pérez de Sevilla la fiz escrevir por mandado de maestre Fernando, maestre escuela de Córdova, juez del rey, Domingo Alfón.

## 100

1286, enero, 5. CIUDAD RODRIGO.

*Provisión del rey Sancho IV mandando a todos los pastores de ganados de la cabaña no entrar con sus ganados en los heredamientos que Velasco Velázquez de Ávila tiene en Velada, Florida y otras partes por ser adehesados.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 217 x 134 mm. Letra gótica cursiva. Ileva sello de placa deteriorado, V.4.86

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytán en Madrid en 1728, V.3.35

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a todos los pastores de los ganados, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que dexades la cañada vieja e que entrades por el ssu heredamiento de Velada e de Florida, e por los otros ssus heredamientos, e que non queredes yr por logar cierto más que derramades los ganados a todas partes, e andades e morades ý con ellos quanto vos queredes, sseyendo deffesados, e que corredes e echades ende a los ssus omnes e a los ssus ganados e ffazedes ý muchos daños e muchos males, e gelo astragades todo, en manera que non pueden ý guarecer los ssus omnes, nin los ssus ganados, nin ha ende pro, nin renta, assí como devie.

Et pidióme merçed que gelos mandasse guardar et yo tóvelo por bien. Ende vos mando e vos deffiendo que non metades los ganados, nin entredes, nin andades con ellos en los heredamientos de Velasco Velázquez, ca sson deffesados, nin sagades ý daño, nin mal ninguno.

Et a qualesquier que contra esto passaren, mando a Velasco Velázquez e a ssus omnes que los pendren e los recabden ffasta que gelo enmienden, e gelo pechen con aquella pena e en aquella manera que diz en los privilegios e las cartas que el tiene.

Et ssi mester ovieren ayuda, mando por esta carta a los de Ávila e de Talavera, también de las villas como de las aldeas, e a los de Oropesa, e de Cadafalso, e de Sant Martín de Valde eglesias, e a los vuestros entregadores, e a todos los que esta mi carta vieren que cada que Velasco Velázquez, o ssus omnes ffueren a ellos, o llegaren a ssus logares, o a ssus cabañas, con querella o con apellido, que vayan con ellos e gelo ayuden a complir, qualesquier que ellos llamaren, ssi non que ellos mismos pendren por la querella que ovieren e por el daño e el mal que treçibieren.

La carta leýda, dágela.

Dada en Çibdad Rodrigo, cinco días de enero, era de mil e CCC e XXIIII años.

Yo Sancho Benítez la ffiz escrevir por mandado del rey. Pero Martínez. Santiago Ferrández.

## 101

1286, marzo, 12. BURGOS.

*El rey Sancho IV confirma a Velasco Velázquez de Ávila, el privilegio de Alfonso X, dado el 24 de junio de 1276, (doc. 40), que incluye, por el que le hiciera donación del lugar de Tórtoles, al que le puso por nombre La Estrada, con*

*montes, fuentes, ríos, pastos, heredades, entradas, salidas, pertenencias y quantos derechos correspondían a su Majestad.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 373 x 383 mm. Letra gótica minúscula, tuvo sello de plomo pendiente, quedando restos de la cinta de seda de colores blanco, amarillo y rojo. Tiene algunos rotos que no perjudican al texto, A.10.10

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.1

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo yo, don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, vimos una carta del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, seillada con su seollo colgado de cera fecha en esta guisa. (4) *CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 40*

E nos sobredicho rey don Sancho, otorgamos esta carta e confirmámosla e mandamos que vala assí como en ella dize, e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra ella para quebrantarla nin para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra yra e pechar a nos y en coto los cuatro mill maravedis sobredichos, e a Velasco Velázquez el sobredicho, o a quien su voz toviesse, todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Ffecha la carta en Burgos, martes, doze días andados del mes de marzo, en era de mill e trezientos e veint e quatro años.

Yo Martín Falconero la fiz escrevir por mandado del rey, en el año segundo que el rey sobredicho regnó.

## 102

1286, marzo, 17. TALAVERA.

*Emplazamiento hecho por Juan Rodríguez, alcalde de Talavera, en virtud de orden del rey Sancho IV a Alvar Muñoz, vecino de la misma, para que ni él ni ningún otro por él molesten a Velasco Velázquez de Ávila en su heredamiento de Salobroso ni le hiciesen daño.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 340 x 260 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera, conserva aún la cinta, V.2.32

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.33

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Miguel García que yudgo por Pedro Rodríguez, alcalde de Talavera, otorgo que recébi una carta de nuestro señor el rey sellada con su sello fechada en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 74*)

El por esta carta que vi tomé compaña de cavalleros e de omnes buenos e fuy a Oropesa e a Salobroso e privé en saber verdad por quantas partes pude, e fallé en verdad de buenos omnes de Oropesa e de Torralva e de Salabroso que al tiempo que el rey passó por y que yva a la frontera e grande tiempo antes que era Velasco Velázquez en tenencia deste heredamiento de Salobroso sobre que es la contienda e que lo labrava e lo esquilmava e por esto que fallé, entrego a Domingo Domínguez por Velasco Velázquez en el dicho heredamiento e tórnole en su tenencia así como lo avie al tiempo que nuestro señor el rey passó por y quando yva a la frontera, e defiendo a vos Gonçalvo Pérez que morades en Salobroso que deste día dicho que es fecha esta carta en adelante que non respondades a Alvar Muñoz con ninguna cosa de los derechos deste heredamiento que vos labrados de Salabroso, más recordad a Velasco Velázquez o a quien él mandare, sobre esto dixe a Alvar Muñoz e a los de Oropesa que diessen tregua a los omnes de Velasco Velázquez segúnt la carta de nuestro señor el rey manda, et ellos dixerón que lo non farien.

Sobre esto metilos yo en tregua de un año de parte del rey segúnt la su carta manda e defendiles de parte del rey que non fuessem osados de embargar aquel heredamiento dicho nin degelo contrallar.

Et porque esto sea firme puse en esta carta mio sello en testimonio e trogué a los que escrivieron sus nombres en fin desta carta que fuessen ende testigos.

Fecha la carta en diez e siete días del mes de marzo en era de mill e trezentos e veinte e quatro años.

Yo Johan Gil de Cuenca, so testigo. Yo Ferrán Miguel, hijo de Miguel Sánchez, so testigo. Yo Pedro García, hijo de Fermín Domínguez, escriví esta carta e so ende testigo. Yo Diego Ferrández, hijo de Ferrán Domínguez, so testigo, e fago y mío signo.

## 103

1286, junio, 25. LEÓN.

*Provisión del rey Sancho IV, mandando a Ferrán Benítez de Talavera que cumpliese ciertas cartas del rey Alfonso X y otras suyas que antes se habían despachado, mandándole medir los donadios de Coliella y Quejigoso y el que fue de Gonzalo Pérez y otros heredamientos que partían con la heredad de Velada y eran todos de Velasco Velázquez de Ávila, su juez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 161 x 152 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa muy deteriorado, V.4.9

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1723, V.3.36

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Ferrán Benítez de Talavera, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que vos levó cartas del rey don Alfonso, mío padre, e mías, en que vos mandamos que el donadio de la Coliella e el de Quejigoso, e el que fue de Gonçalo Pérez, fi de la Cambrana, e los otros donadios que parten con la su heredad de Velada, e fueron dados a yugadas contadas que los fiziesedes medir a fuera de lo de Velada, e vos por pessares que ovistes que non fezistes y ninguna cosa.

Et pidióme mercet que mandasse y lo que toviesse por bien, ende vos mando que veades las cartas del rey, mío padre, e mías, que Velasco Velázquez o sus omnes vos mostraren en esta razón, e complit las en todo, segúnt que en ellas dice, et non fagades ende ál.

La carta leýda dádgela.

Dada en León, XXV días de junio, era de mill e CCC e XXIII años.

Yo Domingo Muñoz la fiz escrivir por mandato del rey. Pedro Muñoz. Johan Pérez.

## 104

1286, junio, 28. LEÓN.

*Provisión del rey Sancho IV al alcalde de Talavera por la que manda que no desapodere a Velasco Velázquez de Ávila de la heredad de Cabeza de Retamosa, ante la petición que hacía el abad del monasterio de Valbuena alegando ser de su convento.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 180 x 130 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, está algo deteriorado, V.4.13

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (14)

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al alcalde de Talavera, o al que estudiere en su lugar, salut e gracia.

Sobre querella que el abbat de Balbuena me fizó que Velasco Velázquez, mio juez, le tenie la heredat de Cabeça de Retamosa sin derecho, la qual heredat dizic que le dieran Johan Martínez, mio ballestero, en canvio con lo que Gil Pérez avie y en Talavera e en ssu término por lo que él e su monasterio avien en Sevilla.

Yo fizise a Velasco Velázquez venir ante mi, e el abbat dixo que non le querie demandar la heredat sobredicha nin aver pleito con él sobrella. Agora Velasco Velázquez dixome que el abbat levó una mi carta para vos de la qual me mostró el traslado en que dizic que le entregassedes toda la heredat que Gil Pérez avie en Talavera e en ssu término por razón que gela diera Johan Martínez, mio ballestero, en canvio, e él que se temie que por aquella mi carta que le desapoderaredes de la heredat sobredicha de Cabeça de Retamosa, maguer que non es en término de Talavera, él non seyendo oydo nin juzgado sobrelo e seyendo presto para complir de derecho al abbat e a Johan Martínez e a qui quier que querella oviesse dél en esta razón.

Et pidióme mercet que mandasse y lo que toviesse por bien, ende vos mando que non entregedes al abbat nin a otro ninguno la heredat sobredicha de Cabeça de Retamosa, nin desapoderedes della a Velasco Velázquez nin a sus omnes nin les flagades y embargo ninguno, por la mi carta sobredicha, nin por otra carta ninguna que muestren, nin consintades a otro ninguno que lo faga daquí a que Velasco Velázquez sea llamado e oydo e juzgado sobrella, assí como deve, e si alguna cossa avedes y ffecho por aquella mi carta desatadlo luego e tornat lo en aquel estado que era al tiempo que la carta sobredicha vos dieron. Et non ffagades ende ál en ninguna manera.

La carta leyda dágela.

Dada en León, XXVIII días de junio, era de mill e CCC e XXIII años.

Yo Johan Martínez de Santander la fiz escrivir por mandado de maestre Ferrando, maestre escuela de Córdova, juyz del rey. Maestre Ferrando. Pero Martín. Ferrant Ferrández.

## 105

1286, octubre, 1. S.L.

*Traslado de una carta plomada del rey Sancho IV, confirmando a Velasco Velázquez de Ávila, el privilegio concedido por su padre, el rey Alfonso X, en Arévalo a 16 de febrero de 1276. (doc. 35), que incluye, por la que le dona el lugar de Segura en el Berrocal de las Caleras entre el arroyo de Marrupe y la Atalaya de Suso, dada en Toledo a 9 de mayo de 1285, (doc. 91).*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 256 x 270 mm. Letra minúscula gótica. A.11.1

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey sseellada con su sseello de plomo colgado ffecha en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 91*)

Estos son los testigos que leyeron este traslado e la carta onde fue ssacado e concertámosles en uno e falláranlos derechos.

Ffecho este traslado primero dia de octubre era de mill e trezientos e treynia e quattro años.

Yo Alffonso Pérez, ffigo de Pedro Domingo, so testigo. Yo Gonçalvo Pérez, fijo de don Pedro, so testigo. Yo Alfón Pérez de Palencia escriví este traslado e so ende testigo. Yo Pedro Martín, fijo de Juan Martín, so testigo e fiz ý mio signo.

## 106

1286, octubre, 1. S.L.

*Traslado de una carta plomada del rey Sancho IV por la que confirma a Velasco Velázquez de Ávila, la carta dada por su padre, el rey Alfonso X, en Ávila, a 10 de febrero de 1276. (doc. 34), que incluye, por la que le concede el lugar de la Iglesuela de Guadierva, al que puso por nombre Florida, dada en Toledo a 29 de mayo de 1285. (doc. 94).*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 480 x 274 mm. Letra gótica minúscula. A.11.2.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado en 18 de noviembre de 1372 en Talavera, sobre pergamino de 377 x 280 mm. Letra de albaláes. B.1.7

Este es un traslado de una carta de nuestro señor el rey, sseellada con ssu sseello de plomo colgado, ffecha en esta manera. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 94*)

Estos sson testigos que leyeron este traslado e la carta onde ffue ssacado e concertáronlos en uno e ffallaron los derechos.

Ffecho este traslado, primero dia de octubre, era de mill e trezientos e veymie e quattro años, (va raydo) en este traslado o dize va.

Yo Gonçalvo Pérez, ffigo de don Pedro, sso testigo. Yo Alffonso Pérez, fijo de Pedro Domingo, sso testigo. Yo Alfón Pérez de Palencia escriví este traslado e sso ende testigo. Yo Pedro Martín, ffigo de Johan Martínez, so testigo, e fiz ý mio signo.

1287, enero, 8. VALLADOLID.

*Provisión del rey Sancho IV por el que ordena al escribano público de Talavera que tome testimonio de los hombres de Talavera que Velasco Velázquez le indicase como testigos, a cerca de cómo don Pedro Lorenzo, obispo de Cuenca, había dejado la heredad de Cabeza de Retamosa a su criado Alfonso, y cómo éste se la había vendido a Velasco Velázquez.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 215 x 135 mm. Letra gótica cursiva. lleva sello de placa deteriorado, V.5.12

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, al escribano público de Talavera o al que estuviere en su logar, salut e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que don Pero Lorenzo, obispo que fue de Cuenca, dexó a Alffón, su criado, una heredad que dizen Cabeça Retamosa que es en término de Ávila, cerca de Talavera, e Alffón que gela vendió a él, e que avie mester testimonio de como gela dexó el obispo, e que ay en Talavera algunos omnes que saben de como gela dexó e que se teme que aquellos que lo saben que se yran ende o se morran, e que los non podrie aver quando los mester oviesse.

Et pidióme merçet que mandasse recibir su testimonio, e yo tóvelo por bien, ende vos mando que aquellos que alguna cosa desto sopieren que los juramentedes que digan la verdat.

Et sobre la jura recibir su testimonio delant dos omnes buenos que sean y combusto por testigos, e enbiármelo escripto e signado de vuestra mano. Et aquellos que Velasco Velázquez o él su omne nos dixire que saben ende alguna cosa e non quisieren venir a dezirlo, mando al alguazil de y de Talavera o al que estudiere en su logar que los pendren e los affinquen fata que lo digan. Et si el alguazil non lo quisiere fazer enplazat le que paresca ante mí a nueve dias, so pena de cient maravedis de la moneda nueva, e de como les enplazaredes enbiádmelo dezir por vuestra carta.

Otrossí enbiar me esta mi carta e vos tenet el traslado della, et non fagades ende ál.

Dada en Valladolit, ocho días de enero, era de mill e CCC e veynt e cinco años.

Yo Alvar Royz la fiz escrevir por mandado de Domingo Muñoz, alcalde del rey. Domingo Muñoz. Ssantiago Muñoz

1287, marzo, 9. SEGOVIA.

*Provisión del rey Sancho IV al alguacil de Talavera para que intervenga en el pleito que Velasco Velázquez mantenía con Domingo Pérez, criado del Monasterio de las Huelgas de Burgos, por la posesión de una casa en el Campo de Arañuelo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 220 x 134 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa casi desaparecido, V.4.15

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.28

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al alguazil de Talavera, o al que estuviere en su logar, salut e gracia.

Sepades que Domingo Pérez, criado del monasterio de Burgos, levó una mi carta en que dize que sea franqueada una casa que el compró en el Campo de Arañuelo que dizen Quexigoso, assí como dizen en las cartas que el tiene porque la compró.

Agora Velasco Velázquez, mio juez, dixome que aquella casa de Quexigoso fue donadio de yugadas contadas que fueron dadas a Fferrant Martinez Campana, et Domingo Pérez que lo quiere tomar e anparar de moión a moión, con grant término, en que ha mucho más de por quantas yugadas ffueron y dadas, e lo demás que es de la su heredad de Velasco Velázquez que parte con aquel donadio de Quexigoso.

Et Domingo Pérez que lo ffaze porque dize que assí gelo vendieron. Et Velasco Velázquez dize que aquél que gelo vendió non avie poder de gelo assí vender, e que sse teme que por aquella mi carta que Domingo Pérez levó que rrecibirá grant daño, et pidióme merçet que mandasse y lo que toviesse por bien.

Ende vos mando vista esta mi carta que deffendades a Domingo Pérez e a los omnes que y estudieren por él que non ussen de la mi carta que ganó desta guisa, nin de la compra que ffizo de la heredad e del término que es demás de por quantas yugadas fue dado aquel donadio a Ferránt Martínez.

Pero ssi contra esto Domingo Pérez algo quisiere dezir enplaçatle que paresca ante mí a XX dias so pena de çient maravedís de la moneda nueva. Et de conmo lo ffizieredes e para qual dia le enplazaredes dad ende vuestra carta de testimonio a los omnes de Velasco Velázquez, e non fagades ende ál.

La carta leyda dátgela.

Dada en Segovia IX dias de marzo, era de mill e CCC e veint e cinco años.

Yo Alvar Royz la fiz escrevir por mandado de Martín Muñoz, alcalde del rey. Martín Muñoz. Royz Díaz. Ssantiago Muñoz.

109

1287, mayo, 22. BURGOS.

*Provisión del rey Sancho IV a las justicias de Talavera para que amparen a Velasco Velázquez de Ávila en la posesión que tenía y tiene del heredamiento de Salobroso y no permitan que los de Oropesa entren en él y le hagan daño.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.27

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al alguacil de Talavera, o al que estuviere en su logar, salut y gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dijo que vos que le entregastes la heredad de Salobroso con las casas y con los panes que y son sembrados, segúnt que vos yo embié mandar por mi carta; et agora estando él entregado en ello, Albar Muñoz y los de Oropesa que amenazan a los sus omes que entrarán en la heredad y segarán los panes y hecharán ende a ellos y los tomarán quanto han, et pidióme merced que mandase y lo que tobiese por bien.

Ende vos mando que amparedes y defendades a Velasco Velázquez y a sus omes con la heredad sobredicha y con las casas y los panes y las otras cosas que y son segúnt gelo entregastes por mío mandado, y non consintades a Albar Muñoz y a los de Oropesa, ni a otro ninguno que gelo entre ni les tome los panes, ni les faga tuerto, ni fuerza en aquello ni en la otra heredad, ni en las otras cosas que han, et a los que lo ficieren que gelo fagades pechar y emendar luego, sin alongamiento ninguno, con aquella pena y en aquella manera que dice en las cartas y los privilegios que Velasco Velázquez tiene, et non fagades ende ál.

Et si para esto mester obieredes ayuda, mando por esta mi carta a los de y de Talavera que vayan y conusco quantos y cualesquier que vos llamaredes, y vos ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando, et non fagan ende ál, so pena de cien maravedis de la moneda nueba a cada uno.

La carta leyda dátgela.

Dada en Burgos, veinte y dos días de mayo, era de mil y trecientos y veinte y cinco años.

Yo Salvador Pérez de Sevilla la fiz escrevir por mandado de Martín Muñoz,  
alcalde del rey. Martín Muñoz. Roy Díaz. Santiago Muñoz.

110

1287, agosto, 31. BENAVENTE.

*Carta abierta del rey Sancho IV autorizando a los vasallos de Velasco Velázquez de Ávila, que moran en San Adrián para que puedan sacar de los montes de Ávila madera, pez, tea y hierro, y puedan meter pan y vino para su manutención en ese lugar.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 230 x 220 mm. Letra cursiva diplomática, tiene restos de la cinta de color pardo sin el sello de cera. A.11.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.32

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alquaçiles, commendadores, aportellados e a todos los otros omnes de mis regnos que esta carta vieron, salud e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, mio juez, me dixo que los sus vassallos de Sant Adrián, que es en término de Ávila, que non an vino de su cosecha, nin pan, si non muy poco, e por esto que se non pueden y mantener e que se le yerma el logar.

Et pidióme mercet que les mandasse dar mi carta en que toviesse por bien que sacassen de los montes de Ávila, madera, e pez, e tea, e fierro, e que metiesen pan e vino por mantenencia de su logar.

Et yo por façer bien e mercet al dicho Velasco Velázquez tengo por bien e mando que los ssus vassallos de Sant Adrián que ssaquen de los montes de Ávila, madera, e pez, e tea, e fierro, e todas las otras cosas que mester ovieren de aquello que ffallaren que les más compliere, e que lo lieven por o ellos quisieren.

Et otrossí que metan pan e vino de Ávila e de su término, e de fuera de término de Ávila, e todas las otras cosas que mester ovieren para manteneçia de su logar en qual tiempo quier del año que lo mester quieran. Et que anden sseguramente por todas las partes de mis regnos con las cosas que levaren e aduxieren.

Et defiendo firmemente que ninguno non ssea osado de los prender nin de les tomar nin de les demandar ninguna cosa, nin de los embargar en ninguna manera por razón de las cosas sobredichas. Ca qualquier que contra esto passasse pecharie

a mí en pena çient maravedís de la moneda nueva e a los querellosos todo el daño que rrecibiesen doblado.

Et mando a cada uno de vos en vuestros logares que lo fflagades assí guardar e non consintades a ninguno que les passe contra ello. Et cada que los omnes deste logar ssobredicho acaesçesen en vuestros logares con esta mi carta o con el traslado della, ssignado con el signo del escrivano público de Ávila, o seellado con los sseellos de los alcaldes desse mismo logar, e algunos contra esto les passaren que los pendredes por la pena ssobredicha, e que la guardedes para ffazer della lo que yo mandare, e que entregedes a los querellosos lo que les tomaren doblado con los daños e menoscabos que rrecibiesen por esta rraçón.

Et no vos escusedes los unos por los otros, más complir lo los primeros o el primero de vos que esta carta vieredes. Et non fflagades ende ál, si non quantos daños e menoscabos ellos rrecibiesen por esta rrazón de lo nuestro gelo mandaria entregar todo doblado.

Et por que esto ssea firme e valedero para en todo tiempo, mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio seollo de cera colgado.

Dada en Benavente, postrimero dia de agosto, era de mill e CCC e veynt e cinco años.

Yo Alfonso Pérez la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Diaz. Santiago Muñoz.

### III

1288, enero, 16. TALAVERA.

*Copia de una carta abierta de la reina Violante, esposa del rey Alfonso X, dirigida al alcalde y al alguacil de Talavera por la cual manda que se guarden las cartas y privilegios de Velasco Velázquez de Ávila.*

B.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.4

Doña Biolante, por la grazia de Dios reyna de Castiella y de León, al alcalde y alguacil de Talavera y a los que estudieren en su lugar, salud y grazia.

Mándovos que todas las carttas y los privillejos del rey don Alphón y del rey don Sancho, mio fijo, que Velasco Blázquez de Avila, juez del rey, o sus omes vos mostraren también en razón de sus heredades y de las franquezas y de las libertades de él, y de sus vasallos y de sus omes y de sus cosas, como en otra razón qualquier que las veades y las guardedes y las cumplades y las fagades guardar y

complir en todo segund que en ellas digieren, y no consintades a nenguno que gelas quebrante ni les pase contra ellas en ninguna manera.

Et qualquier o qualesquier que lo fizieren que gelo fagades pechar y emendar luego, sin alongamiento ninguno, con la pena que en ellas dize, y no vos escusedes el uno por el otro, más faga qualquier de vos a quien fuere mostrada y no fagades ende ál en ninguna manera.

La carta leýda dádgela.

Dada en Talavera, diez y seis dias de enero, era de mil y trezientos y veinte y seis años.

Yo Diego Pérez la fiz escrivir por mandado de la reyna.

## 112

1288, febrero, 2. TALAVERA.

*Acta de la entrega que por orden del rey Sancho IV hizo Alvar Pérez, alguacil de Talavera a Velasco Velázquez de Ávila, de la heredad de Salobroso, desde las cumbres que están entre las casas de Salobroso a las de Quejigoso.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 210 x 234 mm. Letra gótica cursiva, manchado en los bordes por la humedad. A.11.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por M. Matute en Madrid en 1731, V.1.33

Lunes, dos días de febrero, era de mill e trezientos e veinte e seys años, ante nos los que escrivimos nuestros nombres en fin de esta carta por testigos. Alvar Pérez, alguacil de Talavera entregó a Velasco Velázquez de Avila, juez del rey, toda la heredad de Salobroso, desde las cumbres que son entre las casas de Salobroso e las casas de Quexigoso, el que fue de Martínez Campana, assi como vierten las aguas hasta Salobroso, el qual heredamiento ovieron entregado Miguel G (ESPACIO BORROSO) por Pedro Rodríguez, alcalde de Talavera, e Pedro Fferránt, alguacil, por Alvar Pérez, el dicho criado por sí, a Domingo Domíquez, omne del dicho Velasco Velázquez, por cartas del rey.

Et porque Domingo Pérez, criado (ESPACIO BORROSO) tes de Burgos lo avie entrado e labrado, sseyendo entregado dello Velasco Velázquez, et por que dize Alvar Pérez que avie defendido a Domingo Pérez, el dicho, que non labrasse nin usasse de aquel heredamiento de Velasco Velázquez que era de (ESPACIO BORROSO) las yugadas que fueron dadas a Fferránt Martínez el dicho, en Quexigoso, ssegúnt dizen las cartas del rey que Velasco Velázquez tiene en esta razon.

Otrossi le entrego en ál tanto del heredamiento que Domingo Pérez el dicho avie desde las cumbres hasta las casas de Quexigoso, las de Domingo Pérez porque Domingo Pérez avie tomado el heredamiento sobredicho que es desde las cumbres hasta las casas de Salobroso, por el daño que Velasco Velázquez avie recebido. ssegúnt dizen las cartas e los privilegios del rey que él tiene.

El mando e defiendo a los omnes de Domingo Pérez el dicho, que Domingo Pérez nin ellos que non entrassen, nin embargassen questa entrega que el faça e Velasco Velázquez, nin passassen contra las cartas del rey en ninguna manera.

Yo Johan Gil de Cuenca, sso testigo. Yo Ruyz García, sso testigo. Yo Rodrigo Alffón, fijo de Alffón Andrés, sso testigo. Yo Pedro García, escrivano en Talavera, escrivi esta carta e so ende testigo. Yo Pero Martinez, escrivano público de Talavera por nuestra señora la reyna doña Violante, so testigo e fiz y mio signo.

## 113

1288, febrero, 20. TORO.

*El rey Sancho IV confirma la carta otorgada por el concejo de Ávila, en 25 de octubre de 1276. (doc. 47), que incluye, confirmándolo a Velasco Velázquez de Ávila, la posesión de un lugar situado entre los heredamientos de Segura y Guadamora, por juro de heredad, para él, sus hijos y descendientes, con montes, fuentes, ríos, pastos, heredades, entradas y salidas, pertenencias y quantos derechos correspondían en él a dicho concejo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 264 x 220 mm. Letra minúscula diplomática, lleva los restos de la cinta de la que pendía el sello de plomo de seda a colores rojo, blanco y verde, A.11.6

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XIV (?), V.I.12 (1)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.2 y V.I.12 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, viemos una carta sellada con el seollo del concejo de Ávila que nos mostró Velasco Velázquez, fecha entra guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 47*)

E Velasco Velázquez pidióme que gela confirmássemos, e nos sobredicho rey don Sancho, por le fazer bien e merçed confirmámosle esta carta e mandamos que vala assi como en ellas dize.

E desfendemos que ninguno non sea osado de passar contra ella, nin de gela menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra yra e pechar nos y e en coto, mill maravedís de la moneda nueva, e a Velasco Velázquez, el sobredicho, o a quien su boz toviesse todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Ffecha la carta en Toro, viernes, veinte días andados del mes de febrero, en era de mill e trezientos e veint e seys años.

Yo Martín Falconero la fiz escrevir por mandado del rey en el anno quinto que el rey sobredicho, regnó.

## 114

1288, marzo, 9. TORO.

*Carta plomada del rey Sancho IV a Velasco Velázquez de Ávila confirmándole el heredamiento de San Adrián que le dio el concejo de Ávila, el 1 de febrero de 1283, (doc. 75), en compensación por haber dado a éste el heredamiento de Ribera de Tormes.*

A.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 365 x 350 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de plomo, quedando restos de la cinta a colores blanco, rojo y violeta, A.11.8

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.34

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarve, viemos una carta sellada con el sello del concejo de Ávila, fecha en esta guisa. (*A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 75*)

Et nos, sobredicho rey don Sancho, otorgamos esta carta e confirmamos la e mandamos que vala assí como en ella dize.

E porque esto sea firme e estable mandamos seollar esta carta con nuestro sello de plomo.

Ffecha la carta en Toro, martes, nueve días andados del mes de marzo, en era de mill e trezientos e veint e seys años.

Yo Martín Falconero la fiz escrevir por mandado del rey en el anno quarto que el rey sobredicho regnó. Roy Diaz. Santiago Muñoz.

1288, abril, 9. VALLADOLID.

*El rey Sancho IV confirma el privilegio dado por el rey Alfonso X, su padre, en Burgos, a 4 de septiembre de 1277, (doc. 60), en que manda a los justicias de Ávila, Talavera y Escalona que no cobrasen a los vasallos de Velasco Velázquez de Ávila, ni a los que tuvieran sus heredamientos, martiniega, fonsadera, yantar, conducho, yuntería, andadería, servicio, pedido, moneda ni otro pecho ni derecho alguno, ya que estaban exentos de pagarlos por diferentes privilegios que se le habían concedido.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 250 x 239 mm. Letra gótica minúscula, quedan restos de la cinta roja en la que pendía el sello de plomo. A.11.9

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.1.35 y V.3.4

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarve, viemos una carta del rey don Alffon, nuestro padre, sellada con su seollo colgado de cera, fecha en esta guisa. (4)

*CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 60)*

E nos, sobredicho rey don Sancho, otorgamos esta carta e confirmamos la e mandamos que vala assi como en ella dize. E deffendemos que ninguno non sea osado de gela minguar, nin de gela contrallar en ninguna cosa.

Ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra yra e pechar nos y e en coto los mill maravedis sobredichos, e a Velasco Velázquez el sobredicho, o a quien su boz toviesse todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seeillo de plomo.

Ffecha la carta en Valladolit, viernes nueve días andados del mes de abril, en era de mill e trezientos e veyst e seis años.

Yo Martin Falconero la fiz escrevir por mandado del rey en el anno quinto que el rey sobredicho regnó. Roy Díaz. Santiago Muñoz.

1288, abril 28. VALLADOLID.

*Provisión del rey Sancho IV cometida al alcalde de Toledo y a otros para que determinasen y setenciasen cierto pleito que Velasco Velázquez de Ávila, seguía con Domingo Pérez, criado del monasterio de la Huelgas, sobre un heredamiento situado entre Quejigoso y Salobroso, que Domingo Pérez decía haber comprado.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.36

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén e del Algarve, a vos Alfonso Pérez de Talavera y a vos García Alphón, hijo de Alphón Díaz de Toledo, y a vos Martín Alphón, alcalde que soliedes ser en Toledo, por don Diego Roy, salut y gracia.

Sepades que sobre contienda que era entre Velasco Velázquez de Ávila, mío juez, et Domingo Pérez, mío ome y criado de las infantas de las Huelgas de Burgos, sobre el heredamiento que ay entre Quejigoso y Salobroso, y sobre todo el otro heredamiento porque han contienda en uno que es en el Campo de Arañuelo.

Amas las partes avenidas tobieron por bien poner en vuestro poder et como Velasco Velázquez por departidos de la su parte, a vos Alphón Pérez, y Domingo Pérez de la suya, a vos Martín Alphón, y amos a dos por tercero a vos García Alphón que vayades a estos lugares y veed los privilegios y las cartas de las compras y de las donaciones y de las ganancias que cada una de las partes tiene, y las tenencias en que cada uno de ellos estaba y aquellos quien lo ellos obieren.

En tal manera que vos lo departades, et cada uno debe terciar el so departidor así como le nombre a estos lugares, so pena de mil maravedís de la moneda nueva, y que les muestre cada uno el recaudo que tiene, porque le puedan departir en aquella manera que se debe departir de derecho o por obediencia o por otra manera qualquier, así como departidores más complidamente lo deben departir, et las partes que esten por como lo vos todos tres lo departieredes, o las dos de vos y la parte que non quisiere estar por ello, o non tragiere el su departidor y lo non cumplir, que peche a la otra parte mil maravedís de la moneda nueva, y todavía estar que estar y que peindredes por esta pena a la parte que fose rebelde contra lo que vos y ficerdes y lo entreguedes a la otra parte.

Et abiendo lo repartido que lo amojonedes entre la una parte y la otra por aque-llos logares que fallardes que debe ser amojonado, en guisa que cada uno de ellos conozca lo suyo, y que non aya más contienda entre ellos por esta razón.

Et pongo vos plazo que lo libredes, fasta primero dia de agosto, este primero que viene que será en la era de esta carta, y si alguna de las partes non pudiere o non quisiere y seer que lo libredes por el personero que y embiare, en guisa que lo que y ficerdes que sea firme y estable por todo tiempo.

Et de como lo libredes que dedes ende a cada una de las partes vuestra carta sellada con vuestros seallos, y non fagades ende ál por ninguna manera.

Dada en Valladolid, veinte y ocho días de abril, era de mil y trescientos veinte y seis años.

Yo Pero Fernández la fiz escrivir por mandado de Martín Muñoz, alcaíde del rey. Martín Muñoz. Roy Martínez. Santiago Muñoz.

## 117

1288, junio, 1. SORIA.

*Provisión del rey Sancho IV al alguacil de Talavera, a Juan Fernández, su halconero, y a Pedro Fernández, su ballestero, prohibiéndoles que vayan a medir los donadiós de Arañuelo, según él les había ordenado, pero en cambio les manda vayan a medir el donadio que Domingo Pérez tiene en Quejigoso y lo amojonen en tantas yugadas como dice el privilegio de su padre don Alfonso.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 186 x 151 mm. Letra gótica cursiva. lleva sello de placa, V.4.36

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Alvar Pérez, alguacil de Talavera, e a Johan Ferrández, mio falconero e Pero Fferrández, mio ballestero, salut e gracia.

Bien sabedes como vos yo enbié mandar por mi carta que midiéssedes todos los donadiós de Arañuelo, e que dexássedes a cada unos tantas yugadas quantas dixiesse en los privilegios que ende teníe, e que gelos amojonássedes por quales lugares los oviessen.

Ende vos mando luego, vista esta mi carta, que midiéredes el donadio que Domingo Pérez tiene en Quexigoso que fue de Fferránt Martínez (MANCHA EN EL PAPEL) e que le amojonedes y tantas yugadas quantas dize en el privilegio del rey don Alffón, mio padre, que ende dio a Ferránt Martínez, e lo que tiene demás finque para fazer dello lo que yo mandare.

Et si todos tres non pudiéredes y ser, fazer lo los dos de vos que vos y acercades. Et non fagades ende ál en ninguna manera.

Dada en Soria, primero dia de junio, era de mill e CCC e XXVI años.

Yo Alfonso Pérez la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Martínez. Santiago Muñoz.

## 118

1288. junio, 11. LOGROÑO.

*Carta abierta del rey Sancho IV mandando al concejo y a los alcaldes de Ávila que tomen en su guarda y encomienda a doña Endiarazo, doña Urraca y doña María Velázquez, y a sus sobrinos, y a doña Pedrona, su cuñada, y les ordena que las defiendan y amporen.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 234 x 190 mm. Letra cursiva diplomática, tuvo sello de cera quedando restos de la cinta a colores pardo y blanco, A.11.11

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.37

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al concejo e a los alcaldes de Ávila, salut e gracia.

Sepades que yo por ffazer bien e merçet a Velasco Velázquez, mio juez, e por sservicio que me ffizo e me ffaze, recibo en mi guarda e en mi comienda a él e a doña Andiaraço e doña Urraca e María Velázquez, sus hermanas, e a ssus sobrinos e a doña Pedrona, su cuñada, e a todas ssus cosas.

Et tengo por bien e mando que ssean guardados e anparados e deffendidos con todo lo ssuyo, e que anden seguros que ninguno non les ffaga tuerto nin ffuerça, nin daño, nin mal ninguno, nin los pendre nin los tomen ninguna cosa de ssus bienes, salvo por su debda propia o por ffiaduría que ellos mismos ffiziesen, sseyendo ende vençidos primeramente por juyçio, assí como devén.

Et deffiendo ffirnemiente que ninguno non ssea osado de yr nin de passar contra esta merçed que les yo ffago, por la quebrantar, nin por la menguar en ninguna cosa. Ca qualquier o quales quier que lo ffiziesen pecharie a mí, cada uno de quantos lo ffiziesen mill maravedís de la moneda nueva en coto, e a Velasco Velázquez e a los otros ssobredichos todo el daño doblado. Et demás dellos e a quanto oviessen me tornaría por ello.

Et mando a vos los alcaldes, también de la villa como de la hermandat, que los anparedes e los deffendades con todo lo ssuyo, e les guardedes esta merçet que les yo ffago, e non conssintades a ninguno que les passe contra ella.

Et a qualquier o qualesquier que contra ello passaren que los pendredes por los mill maravedis sobredichos de la pena, e los guardedes para ffazer dellos lo que yo mandare, e que entreguedes luego, sin otro alongamiento ninguno, a Velasco Velázquez e a los otros ssobredichos quanto les tomaren e que les fflagades emendar el tuerto e el daño e el mal que los ffizieren con el dobro e con los daños e menoscabos que rrecibieren por ello.

Et si no ovieren bienes de que lo peche e lo emienda todo segúnt ssobredicho es, que los rrecabdedes ssobre buenos fiadores e que me lo enbiedes dezir, e yo escarmentar lo he en aquella manera que toviere por bien.

Et non vos escusedes los unos por los otros, más ffágano qualesquier o qualquier de vos que sse y acercare. Et si vos los alcaldes para esto complir mester ovierdes ayuda, mando a vos el conceio o a qualesquier de vos que ellos llamaren que vayades con ellos e les ayudedes en guisa que sse cunpla mio mandado.

Et vos nin ellos non fflagades ende ál, ca aquellos porque ffincasse que lo assí non fiziessedes pecharie a mí la pena ssobredicha de los mill maravedis, e a Velasco Velázquez, e a los otros ssobredichos todo el daño doblado.

La carta leýda dátgela.

Dada en Logroño, onze dias de junio, era de mill e CCC e veinte e sseys años.

Yo Domingo Alfón la fiz escrivir por mandado del rey. Roy Díaz. Santiago Muñoz.

## 119

### 1288, julio, 8. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

*Provisión del rey Sancho IV al alguacil de Talavera, a su halconero, Juan Fernández y a Pero Fernández, su ballesteros. ordenándoles no medir las heredades que tienen los vecinos de Ávila en Arañuelo y en los demás lugares allende la sierra, ya que las tienen por privilegio que no necesitan presentar y las pueden labrar sin pago alguno.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 208 x 130 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.4.35

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.25

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, a vos Alvar

Pérez, alguazil de Talavera, e a Johan Ferrández, mio falconero, e a Pero Ferrández, mio ballestero, salut e gracia.

Los de Ávila me dixerón que ellos an por uso de labrar en Arañuelo cada uno dellos o quisiere en aquello que fallare vagado, si partido non fuer, el maguer en tiempo del rey don Alffón, mio padre, los de Talavera e de los otros logares que y labravan davan aluxor por ello, que ellos e los de su término que nunca dieron por razón que en su término an derecho de lo labrar e de sservirsse dello.

Et que les dixerón que vos que les queredes medir las heredades que ellos an en Arañuelo, e demandarles aluxor por ellas, salvo si vos mostrasse cada uno de llos los privilegios como lo tienen.

Et pidióme merçet que mandasse y lo que toviesse por bien, ende vos mando que les non midades las heredades que an en Arañuelo e en los otros logares que ay allende ssierra en su término, ssegùnt sus privilegios dizén, nin les demandedes aluxor, nin otra cosa ninguna por ellas, e non ffagades ende ál.

La carta leýda dátgela.

Dada en Santo Domingo de la Calçada, ocho dias de julio, era de mill e CCC e XXVI años.

Yo Domingo Alfón la fiz escrivir por mandado del rey. Pero Martínez. Pero González.

## 120

1288, julio, 19. S.L.

*Poder otorgado por Velasco Velázquez de Ávila a Alonso Pérez de Talavera, y a Domingo Domínguez, alcalde de Velada, y a Juan García, clérigo del mismo lugar para que asistan como personeros y obren en su nombre en el pleito que tiene con Domínguez Pérez, criado de las infantas, sobre la pertenencia de una heredad en Arañuelo.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (15)

A vos don Alfonso Pérez de Talavera y García Alfón y Martín Alfón de Toledo, de mí Velasco Velázquez de Ávila, juez del rey, salut.

Como a aquellos para qui quería mucha onrra y buena ventura, fago saber que sobre contienda que era entre Domingo Pérez de las infantas de la una parte, y yo de la otra, en razón de una heredad que es en Arañuelo amos a dos abenimosnos y

tomamos por partidores daquella heredad a vos don Alfón Pérez, de la mi parte, y a vos Martín Alfón de parte de Domingo Pérez, y a vos Garci Alfón tomamos por tercero de parte de amos a dos, segúnt dice en una carta del rey que Domingo Pérez tiene en esta razón, y en el traslado della que tiene Domingo Domínguez.

Y cada uno de nos ay de ser por sí o por su presonero, et porque yo non sé si podré yo ý ser fata primero dia de agosto, al qual plazo manda el rey que lo libredes, fago por ende, mis presoneros a Domingo Domínguez, alcalde y a Johan García, clérigo de Velada, a amos en uno, y a cada uno dellos por sí sobre fecho de esta partición que lieben y a vos don Alfón Pérez, et fagan ý todas las otras cosas que yo puedo y debo facer, segúnt dice en la carta del rey sobredicha que tiene Domingo Pérez y en el traslado de ella que tiene Domingo Domínguez.

Et por quanto ý sicieren amos a dos, o qualquier dellos por mí, yo lo otorgo y lo abrie por firme.

Et porque esto sea firme y non venga en dubda, puse en esta carta mio seollo en testimonio.

Fecha diez y nueve días de julio, era de mil y trecientos y veinte y seis años.

## 121

1288, julio, 25. HARO.

*Provisión del rey Sancho IV para que Alfonso Pérez de Talavera y García Alfón, jueces comisionados suspendan el apeo y división de una heredad en el Campo de Arañuelo sobre cuya pertenencia litigaba Velasco Velázquez de Ávila y Domingo Pérez, criado de las infantas.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 220 x 146 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.4.37

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (16)

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, a vos Alffón Pérez de Talavera e Garci Alffón e Martín Alffón de Toledo, salut e gracia.

Bien sabedes como vos yo enbié dezir por mi carta que ssobre contienda que era entre Velasco Velázquez, mio juez, de la una parte, e Domingo Pérez, criado de las inffantas de Burgos, de la otra, ssobre una heredad que es en el Campo de Arañuelo que amos a dos abenidos que tomaron a vos que les departiesedes aquella heredad fflata primero dia de agosto este primero que viene.

Et de como lo vos departiéssedes que ellos que fincassen por ello, so pena de mill maravedis de la moneda nueva.

Agora Velasco Velázquez dixome que sse querie yr allá al plazo, et pidióme mercet que me ploguiesse, et por que yo avía mucho mester su servicio non lo pude escusar e tove por bien que fincasse acá commigo, porque vos mando que non departades agora aquella heredad, nin fagades y ninguna cosa, et el plazo que era puesto para lo librar fata primero dia de agosto, mudadlo ffasta este Sant Miguel de setiembre primero que viene de la era desta carta.

Etssi algo y avedes ffecho fata aqui, mando vos que lo desatedes todo e que ffinque en aquel estado que era ante que lo començassedes. Et por no yr las partes al plazo de primero dia de agosto, e yo tengo por bien que ninguna dellas caya en pena. Et non fagades ende ál.

La carta leýda dátgela.

Dada en Haro, XXV dias de julio, era de mill y CCC y XXVI años.

Yo Domingo Alfón la fiz escrivir por mandado del rey. Pero Martín. Santiago Muñoz

## 122

### 1288, agosto, 29. ORDUÑA.

*Provisión del rey Sancho IV, a instancias de Velasco Velázquez de Ávila, mandando a las justicias de Talavera que emplacen a Juan García, hijo de Juan García Ibañez de Toledo, para que acuda ante su majestad para exponer la razón y los fundamentos que había tenido para haber entrado y tomado un pedazo de heredad que el dicho Velasco Velázquez tenía en el Berrocal de las Caleras.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 189 x 133 mm. Letra gótica cursiva, lleva un sello de placa ya casi desaparecido, V.4.5.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado hecho en Ávila, en 19 de noviembre de 1300, en pergamino de 463 x 502 mm. Letra gótica cursiva, A.12.5

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.36 y V.3.4

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al alguazil de Talavera o al que estuviere y por él, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mio juez, se me querelló que Johan García, fijo de García Yvañez de Toledo, que le tomó una partida de la heredad que el avíe en el Berrocal

de las Caleras, e que gela tiene sin derecho, e que lo ffaze por rrazón de cartas que dize que tiene de mi.

Et otrossi este Johan García e ssus omnes que fizieron e ffazan a él e a ssus vassallos muchas fuerças e muchos tuerlos e muchos males, contra las cartas e los privilegios que el tiene.

Et pidióme mercet que mandasse ý lo que toviesse por bien. Ende vos mando que enplazedes a Johan García, el ssobredicho, e a ssus omes de que Velasco Velázquez, o sus vassallos ovieren querella en esta rrazón, que parescan ante mí del dia que los enplazardes a quinze dias a complir de derecho a Velasco Velázquez e a ssu omnes a las querellas que an dellos, et traya Johan García todas las cartas e los rrecabdos que tiene en rrazón daquelle heredat.

Et yo oyrlos he, e mandaré ý aquello que ffallare por derecho. Et de como los enplazardes e para qual dia enbiad melo dezir por vuestra carta sseellada con vuestro sseollo, porque yo ssea cierto del enplazamiento e mande ssobrelo lo que toviere por bien.

Et non ffagades ende ál. Et porque los otros ssellos non eran conmigo, mandé sseellar esta carta con el mio ssello de la poridat.

La carta leyda dátgela.

Dada en Orduña, XXIX días de agosto, era de mill e CCC e XXVI años.

Yo Agustín Pérez la fiz escrivir por mandado del rey. Martín Johanes.

## 123

### 1288, octubre 15. CERCA DE PORTIELLA.

*Provisión del rey Sancho IV a los regidores de Talavera comunicándoles que la partición que van a hacer de una heredad en el Campo de Arañuelo, en el dia de Todos los Santos, la demoren hasta primeros de enero en que podrá asistir Velasco Velázquez, su juez.*

A.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 160 x 140 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa deteriorado, V.5.58

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado dado en 9 de noviembre de 1288, en papel de 200 x 128 mm. En letra gótica cursiva. V.5.55

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (17-18)

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galízia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Alfón Pérez de Talavera e a García Alfón e a Martín Alfón de Toledo, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que la partición que vos avedes a fazer en trazón de una heredad que es en Arañuelo sobre que han contienda él e Domingo Pérez de las inffantas, que Domingo Dominguez, su omne por él, e Diego Pérez por sí pusieron que se fiziesse el dia de Todos Santos primero que viene so cierta pena.

Et pidióme merçet que le mandasse yr para allá porque podiesse guardar su derecho. Et por que ha de fazer acá otras cosas que le yo mandé non le quise dexar agora yr allá.

Et por ende tengo por bien e mando vos que mudedes el plazo hasta ocho días andados del mes de enero primero que viene a que podrá yr allá. Et entretanto non fagades la partición sin él, et quanto es por este plazo de Todos Santos tengo por bien que ninguna de las partes non cayan en pena por non yr nin por non cumplir lo que fue puesto entrelllos.

Et desto vos enbio esta carta sellada con el scello de la mi poridat.

La carta leýda dátgela.

Dada en la Cerca de Portiella, quinze días de octubre, era de mill e CCC e XXVI años.

Yo Agustín Pérez la fiz escrivir por mandado del rey. Martín Sánchez.

## 124

1288, noviembre, 9. SEVILLA.

*Traslado de la carta que el rey Sancho IV mandó en 15 de octubre de 1288, (doc. 123), a los regidores de Talavera por la que les mandaba aplazasen la medición de una heredad del Campo de Arañuelo hasta primeros de enero.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 200 x 128 mm. Letra gótica cursiva. V.5.55

Este es traslado de una carta de nuestro sseñor el rey sellada con el ssu sseollo de la poridat, ffecha en esta manera. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 123)

Estos sson testigos que vyeron este traslado e la carta ende ffue sacado, e acordaron los en uno e fallaron los derechos.

Ffecho este traslado, nuebe días del mes de noviembre, era de mill e trezientos e veynte y seys años.

Yo Rodrigo Álvarez, escrivano en Talavera, so testigo. Yo Martín Fferrández escrivano en Córdova so testigo. Yo Johan Gonçálvez de Toledo escreví este traslado, e so ende testigo.

125

1289, abril, 20. S.L.

*Alvar Pérez, alguacil de Talavera, manda a Alvar Nuñez, alcalde de Torralba y a Domingo Yenego, alguacil de Velada, que amparen a Velasco Velázquez de Ávila en lo tocante a su heredad situada entre Quejigoso y Salobroso sobre cuya pertenencia litiga pleito con Domingo Pérez, criado de las infantas.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (19)

A vos Albar Nuñez, alcayde de Torralba, y a vos Domingo Yenego, alguacil de Velada, de mí Alvar Pérez, alguacil de Talavera, salut.

Sobre querella que Velasco Velázquez de Ávila, juez del rey me hizo en razón de la heredad quel yo enttregué por mandado del rey, enttre Quexigoso y Salobroso, segúnt dice en una cartta de los escrivanos de Talabera que el ende tiene que Domingo Pérez de Nabarreta, criado de las infantas que gela entraba, y gela labraba, y gela embargaba, y non gela dejaba tener, segúnt gela yo enttregué.

Et me pidie que yo quel apoderase en aquella heredad, y quel amparase, y quel defendiese con ella, segúnt gela yo enttregué, salbo su derecho en razón de la pena.

Yo fiz venir ante mí a Domingo Pérez con Velasco Velázquez, y preguntté a Domingo Pérez si él, si tenie aquella heredad, o la labraba, o si querie decir algo contra lo que Velasco Velázquez decie, et Domingo Pérez dijo que él non querie decir y ninguna cosa, más yo que ficiese aquello que enttendía que debía facer.

Et yo sobresito quisiera yr allá, más non lo pude facer por otras cosas que habia de ver en fecho del rey, porque vos mando y vos digan de parte del rey que vos que mettades y apoderedes a Velasco Velázquez en la heredad sobredicha quel yo enttregué por mandado del rey, segúnt dice en la cartta de los escrivanos de Talabera que el ende tiene, y amparat y defendet a él y a sus omes con ella, y non consintades a Domingo Pérez, nin a sus omes, nin a otro ninguno que gela enttren, nin quel fagan y fuerza, nin daño, nin embargo, nin mal ninguno.

Et si lo fecieren pendratlos por la pena de los privilegios y de las carttas que Velasco Velázquez tiene, et facetlo amos, o qualquier de vos, et si menester

obierdes ayuda, mando de parte del rey a los de Torralba, y de Velada que vayan conusco y que vos lo ayuden a complir qualesquier dellos que vos ý llamaredes.

Fecha la carta, veinte días de abril, era de mil y trescientos y veinte y siete años.  
Albar Pérez.

126

1289, diciembre, 12. TOLEDO.

*Provisión del rey Sancho IV por la que manda a Alvar Pérez, alguacil de Talavera, que no cobre a los hombres de Velasco Velázquez de Ávila, su juez, portadgo ni otro derecho alguno por las cosas que comprasen o vendiesen en dicha villa de Talavera o en su término, en virtud de privilegio que para ello tenía de su padre el rey Alfonso X; y así como sucedió cuando la reina Violante estuvo en Talavera que se lo confirmó.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 295 x 150 mm. Letra gótica cursiva. Lleva sello de placa. V.5.59

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Alvar Pérez, alguazil de Talavera, o al que estuviere ý por vos, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me mostró como sseyendo la reyna doña Yolante, mi madre, ý en Talavera que pendraron los almoxerifes a los sus omnes por rrazón de portadgo, e el que fue a la reyna e que le mostró como los sus omnes nunca dieron portadgo en tiempo del rey, mío padre, nin en el mio, desde que fueron poblados nin antes que fuessen suyos, nin después, fata entonces.

Et demás que el avie carta por que eran ende quitos. Et el rab(i) que dixo a la reyna que se non dexaron escusar aquellos omnes de dar portadgo por las cosas que comprassen o vendiessen ý en la villa e en el término, por rrazón de una mi carta que tenien los almoxariffes que ella ganara en que dizie que los que oviessen cartas que no fuessen embargados por portadgo, que les valiesen por las cosas que levassen en passando por ý más de las cosas que comprassen o vendiessen ý en la villa e en su término que diessen todos los derechos del almoxerifadgo.

Et el que mostró a la reyna como aquellos sus omnes moravan ý, cerca de Talavera, e que ý compravan e vendien todas las más cosas con que bivieren, e que siempre fueron escusados, que nunca dieron ende portadgo desque allí fueran poblados, e que más les cumplie a ellos seer escusados de portadgo de las cosas que compravan e vendían ý en la villa e en el término con que bivien, que non de las otras, e por ende que en aquello les devie seer mejor guardado.

Et la reyna sobreoso que fizó tornar a los sus omnes la pendra que les tenien los almoixeriffes por el portadgo que les demandavan de las cosas que compravan e vendien y en la villa e en el término, e que le dio su carta en que mandó que las cartas que él tiene que le fuessen guardadas, e que ninguno non le passasse contra ellas.

Et diz que los almoixeriffes que gelo guardaron de entones a acá fata agora, que un pariente del alcalde arrendó el almoixeriffadgo, et en atrevimiento del alcalde él e los otros ssus compañeros que pendraron a los sus omnes por el portadgo, e los tienen pendrados por ello por razon de la mi carta sobredicha que tienen los almoixeriffes.

Et pidióme merçet que yo que mandasse y lo que toviesse por bien, et yo vista la carta de como los omnes de Velasco Velázquez son quitos de portadgo, e visto el traslado de la carta sobredicha que tienen los almoixeriffes, e vista la carta sso-bredicha de la reyna, mi madre, en que manda guardar las cartas que Velasco Velázquez tiene, tengo por bien e mando que la carta que Velasco Velázquez tiene de como sus omnes non sean embargados por portadgo que les sea bien guardada en todo segúnt que en ella dize, e que ninguno non les demande portadgo nin otro derecho ninguno por las cosas que compraren o vendieren y en la villa o en el término, nin les passe contra aquella carta en ninguna manera por razon de la mi carta sobredicha en que diz que aquellos que compraren o vendieren alguna cosa y en la villa e en el término que den todos los derechos del almoixeriffadgo, nin por otra razon ninguna.

Et si a los omnes de Velasco Velázquez alguna cosa han tomado o pendrado por portadgo o por otra razon contra la carta sobredicha que él tiene, fazed gelo entregar luego todo, et non fagades ende áf.

La carta leyda dátgela.

Dada en Toledo, doze días de deciembre, era de mill e CCC e XXVII años.

Alffonso Pérez la mando ffazer por mandado del rey. Yo Martín Alffonso la fiz escrivir. Alffonso Pérez.

## 127

1290, enero, 3. S.L.

*Carta de obligación en la que don Matheos, hermano de Pero Martínez, se compromete a devolver a Abraham, hijo de don Ajet Abeatar, los 150 maravedis que le había prestado.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En la venta que don Mateos hizo a Sancho Sánchez del heredamiento de San Adrián, otorgada en 8-4-1292, V.5.62

Conoçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómno yo, don Matheos, hermano de Pero Martínez, conosco sobre mí e sobre todo mio aver mueble e rraýz debda verdadera e sana, sin entredicho ninguno que devo dar a vos don Abraham, ffigo de don Acket Abeatar, ciento e çinuenta maravedis de los blancos de la primera guerra, que me prestastes de que so bien pagado, e pasaron a mí poder en dineros bien contados.

Et es el plazo a que vos los devo dar e pagar todos estos maravedis sobredichos el primer dia de enero este primero que viene, e si por este plazo non vos los diere que vos los dé doblados. Et pongo tal pena sobre mí que vos don Abraham el sobredicho o quien esta carta mostrare por vos que seades poderoso de me tomar todo quanto me fallardes, mueble e rraýz, o que lo fallardes sin calonna e de lo vender a vuestra pro e a mi daño ffasta que seades entregado de todos nuestros maravedis sobredichos doblados, e que seades creydo por nuestra palabra llana, sin yura, por quanta pendra me vendieredes, e si por estos maravedis sobredichos pendrando calonna omission se ffiziere que yo don Matheos, el sobredicho, me pare a todo e por razon que sepa dezir yo nin otro por mí que me non vala ante alcalde, nin ante alcaldes, nin ante otro juez que non vala por razon destos maravedis sobredichos, ffaganos pagar e complir todo quanto sobredicho es, yo don Matheos el sobredicho, o quien mi buena heredare a vos don Abraham el sobredicho, o a quien vuestra buena heredare.

Testigos llamados e rrogados de amas las partes, García Gonçález, ffigo de García Galindo, e Gonçalo Martínez, ffigo de Martín Martínez, e don Çag Ffollequinos.

Esto ffue ffecho III dias de enero, era de mill e CCC e veinte e ocho años.

Yo García Yuanes, escrivano público en Ávila por Alfonso Rroyz, escrivano público por el rey en Ávila la escreví e puse en ella este mi signo en testimonio e so testigo.

## 128

1290, abril, 17. S.L.

*Carta de obligación que otorgó don Mateos, hermano de Pedro Martínez de pagar a Samuel Maslló los 300 maravedís que le había prestado.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En la venta que hizo don Mateos a Sancho Sánchez del heredamiento de San Adrián en 8-4-1292, V.5.62

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia del siglo XVIII, V.5.62 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Matheos, hermano de Pedro Martínez, otorgo e conosco sobre mí e sobre todo mi aver, quanto oy día he e abré cabe adelante debda verdadera e sana, sin entredicho ninguno, que devo dar e pagar a vos Samuel Maslló, trecientos maravedis de los blancos de la guerra, que me prestaste, de que so bien pagado.

E es el plaço a que vos los he a dar el día de carnestolendas, estas primeras que vienen, e si por este plaço non vos los diere que vos los dé doblados, e pongo tal pena sobre mí, que vos Samuel el dicho, o quien esta carta mostrare por vos, que seades poderoso de me tomar quanto me ffallardes, sin calonna ninguna, e la penbra que por esta rraçón fizieredes que la vendades a vuestra pro e a mí daño ffasta que vos entreguedes de todos vuestros maravedís dichos doblados, e que seades creydo por vuestra palabra llana, sin yura, por quanta pendra me vendieredes e rraçón que yo diga nin otro por mí ante alcalde, nin ante alcaldes, nin ante otro juez qualquier non vala ffueras pagar todo quanto dicho es yo el dicho debdor o quien mi buena heredare a vos Samuel, el dicho, o a quien vuestra buena heredare.

Testigos rrogados de amas las pates, Martín Pérez, criado de Gonçalo Muñoz el mayor, e Martin Diego e Andrés hermano de este Martín Diego de Valseca e don Mossé Amariello.

Ffecha diciéssiete días de abril, era de mill e CCC e veinte e ocho años.

Yo Clemente Pérez, escrivano público en Ávila, por Fferrán Martínez, escrivano público por el rey en este mismo logar la escreví e ffiz en ella este mi signo en testimonio.

## 129

1290, abril, 20. S.L.

*Carta de obligación por la que don Matheos, hermano de Pedro Martínez, se compromete a pagar en el plazo establecido a don Çag Abenbenit los 160 maravedís que le había prestado.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En la venta que don Matheos hizo a Sancho Sánchez del heredamiento de San Adrián, en 8-4-1292, V.5.62

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia hecha en el siglo XVIII, V.5.62 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Matheos, hermano de Pedro Martínez, conosco sobre mí e sobre todo mio aver mueble e rraýz debda verdadera e sana, sin entredicho ninguno, que devo dar e pagar a vos don Çag Abenbenit ciento e sesenta maravedís de la moneda de la primera guerra que me prestaste, de que so bien pagado.

Et es el plazo de pagar estos maravedis dichos, día de Navidad esta primera que viene, e si por este plazo non vos los diere que vos lo de doblado. Et pongo tal pena sobre mí que vos don Çag el dicho o quien esta carta mostrare por vos que seades poderoso de me tomar todo quanto me ffallardes mueble e rrayz, e de lo vender a vuestra pro e a mí daño ffata que seades entregado de los maravedis dichos doblados, e que seades oydo por vuestra palabra llana, sin yura, por quanta pendra me vendierdes e rrazón que diga yo, nin ome por mi, ante alcalde nin ante alcaldes nin ante otro juez que non me vala ffueras pagar e cumplir todo quanto dicho es yo, o quien mi buena heredare, a vos don Çag o a quien vuestra buena heredare.

Testigos rrogados e llamados de amas las partes, Johan Pérez, criado de Vº Muñoz, ffijo de Cardiel Sancho e don Andrés, ffijo de Pedro Sancho Adám, criado del dicho Vº Muñoz, e Çag Ffollequinos.

Fecha XX días de abril, era de mill e CCC e veinte e ocho años.

Yo Clemente Pérez, escrivano público en Ávila por Fferrández Martínez escrivano público por el rey en este mismo logar la escreví e ffiz en ella este mi signo en testimonio.

## 130

1291, enero, 22. TOLEDO.

*Carta plomada del rey Sancho IV mandando a todos los que tuvieran heredades, molinos, huertos, ganados, colmenas u otras cosas de lo suyo, que lo tengan a cuarto o a quinto o a tercio o a medias o por cosa cierta o en otra manera que sean excusados de todo pecho hasta en la cuantía que dice el privilegio con tal de que tengan estas cosas en tierras de Velasco Velázquez, su juez, al cual y a sus hermanas concede este privilegio.*

A.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 162 x 207 mm. Letra cursiva de documentos, tuvo sello de plomo quedando la cinta trenzada a colores marrón, blanco y verde.  
A.11.14

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytiero en Madrid en 1728. V.1.39

Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al concejo e a los alcaldes, e a los otros aportellados de Ávila, salut e gracia.

Sepades que yo por fazer bien e merçed a Velasco Velázquez, mio juez, e a sus hermanas, tengo por bien e mando que todos lo que tovieren sus heredades, e sus

molinos, e sus huertos, e sus ganados, e sus colmenas, o otras cosas de lo suyoquier lo tengan a quarto, o a quinto, o a tercio, o a medias, o por cosa cierta o en otra manera, que sean escusados de todo pecho fata en la quantia que dize el privilegio que vos el concejo avedes, en que se contiene de que quantia sean escusados.

Ende mando que vos gelo guardedes e gelo fagades assi guardar. Et non consintades que cogedor, nin fazedor, nin otro ninguno les passe contra ello.

La carta leyda dátgela.

Dada en Toledo, veinte e dos días de enero, era de mill e trecientos e veinte e nueve años.

Alfonso Pérez la mando ssazer por mandado del rey. Yo Martín Alfonso la fiz escrivir. Alfon Pérez. García Pérez. Martín Falconero. Johan Pérez.

## 131

1291, enero, 24. TOLEDO.

*Provisión del rey Sancho IV a los alcaldes y al alguacil de Talavera comunicándoles que Velasco Velázquez de Ávila tiene cartas de su padre y susas tocantes a que sus hombres no han de pagar portazgo, ni derecho alguno, como también se lo confirmó la reina Violante estando en la dicha villa.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 198 x 148 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa deteriorado, V.5.60

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.37

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los alcaldes e al alguazil de Talavera, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mio juez, me dixo que él teniendo cartas del rey, mio padre, e misas, porque los sus omnes de Velada non han a dar portadgo, nin otro derecho ninguno y en Talavera, e carta de la Reyna, mi madre, que dio seyendo y en la villa, en que mandó que le fuessen guardadas, que los almoxerifes e otros omnes de y de la villa que los preyndran, e les passan contra ellas. Et pidióme merçet que gelas mandasse guardar.

Et yo, téngolo por bien, et mando que las cartas que él e los sus omnes tienen en esta razón, que sean guardadas, et desiendo que ninguno non sea osado de les passar contra ellas, et si alguna cosa les an tomado, o les tomaren por esta razón, mando a vos que gelo fagades entregar luego, segúnt aquellas cartas dizan.

Et non vos escusedes los unos por los otros de lo complir, más cumpirable qualquier de vos, a quien la querella fuere dada, et non fagades ende ál, si non quanto daño e menoscabo por mengua de vos recibiessen, de lo vuestro gelo mandaria entregar todo doblado.

La carta leýda dátgela.

Dada en Toledo, veinte e quatro días de enero, era de mil e trezientos e XXVI-III años.

Yo Pedro Sánchez la fiz escrevir por mandado del rey. Garcia Pérez, Martín Falconero. Ssantiago Muñoz.

## 132

1291, enero, 24. TOLEDO.

*Provisión del rey Sancho IV a los concejos de Ávila y Talavera para que impidan que en las heredades de Velasco Velázquez de Ávila, como Velada, la cual dio su padre a su hermano Velasco Gómez, y las que aquél compró como Cabeza Retamosa, La Coliella y Salobroso, los pastores no metan sus ganados, cojan la caza y corten sus bosques, ya que va contra los privilegios y cartas de su padre y susyas.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 180 x 140 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa, V.5.61

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XVIII, V.4.94

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, a los concejos de Ávila e de Talavera e de sus términos, salut e gracia.

Velasco Velázquez, mío juez, me dixo que algunos de vuestros vezinos que van a la su heredad de Velada que el rey don Alfonso, mío padre, dio a Velasco Gómez, su hermano, e a las otras sus heredades de Cabeça Rretamosa e de La Coliella e de Salobroso que el compró, e que cortan e astragan los montes e comen los pastos e la lande con sus ganados, e corren la caça e los ríos, e entran y además los ganados, e peyndran a los omnes e corren con ellos, e fazen y muchos daños e muchos males contra los privilegios e las cartas del rey, mío padre e mías que el tiene.

Et pidióme mercet que gelas mandasse guardar, et yo tengolo por bien, et mando que sean guardadas aquellas heredades e los omnes que y moraren, segunt dizen los privilegios e las cartas que el tiene. Et defiendo que ninguno non sea osado de passar contra ello.

La carta leýda dátgela.

Dada en Toledo, veinte e quatro días de enero, era de mill e CCC e XXVIII años.

Yo Pedro Sánchez la fiz escrevir por mandado del rey. García Pérez. Ssantiago Muñoz.

### 133

1291, enero, 25. TOLEDO.

*Carta abierta del rey Sancho IV concediendo a Velasco Velázquez de Ávila y a sus hermanas el privilegio de libre circulación para los ganados de su cabaña, así como también, exenciones tributarias para los mismos y sus pastores.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 368 x 308 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera quedando la cinta a colores blanco, rojo y verde. A.11.15

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XV, V.I.38 (1)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.37

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por M. García Rico en Madrid en 1730, V.I.28 (2)

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, a todos los concejos, maestres de las ordenes, alcaldes, jurados, juezes, justicias, alguaziles, merinos, comendadores, entregadores de los pastores, e a todos los otros aportellados de nuestros reynos que esta mi carta vieren, salut e gracia.

Sepades que yo tengo por bien e mando que las vacas e las yeguas e las ovejas e las cabras e los puercos de las cabañas de Velasco Velázquez, mio juez, e de ssus hermanas e los pastores que los guardaren con los ffatos e con todo quanto troxiese que anden salvos e seguros por todas las partes de misos reynos.

Et estos ganados que pasçan las yerbas e bevan las aguas por o quier que las fallaren así como los míos mismos, e non ffaziendo danno en miesses nin en viñas, nin en huertos, nin en prados de Guadiana dehesados.

Et estos pastores que corten en los montes leña e rama verde e seca para coçer ssu pan e para lo que mester ovieren, pero que non corten árbol verde por pie para quemar, et que corten madera para fazer puentes e balsas en que passen ellos e ssus ganados para ffazer çaffurdas e çaffurdones, e corrales, e chozas, e para ffazer dorniellos e cuezos e tarros e colodras, e para todas las otras cosas que ovieren

mester, et que corten varas para ssacodir lande e castaña, et que ssaquen corteça para curtir ssus calçados e ssus cueros de lo que les más compliere.

Et deffiendo que ninguno non ssea osado de los pendrar nin de los embargar por portazgo, nin por passage, nin por montazgo, nin por robla, nin por castelleria, nin por sservicio, nin por assadura nin por otra cosa ninguna.

Et los omnes destas cabañas que tragieren esta carta o el traslado della ssignando de escrivano público que non den portazgo nin otro derecho ninguno en ningún lugar de todos míos regnos de los paños que compraren para ssu vestir, nin del pan que compraren para ssu comida, nin de la sal que compraren para ssus ganados, nin de los cueros, nin de los ganados, nin de las otras cosas que vendieren o compraren o sacaren o lebaren otro gieren para huevos de ssus cavañas, e que les non demanden las monedas, nin los sservicios, nin otro pecho nenguno en los puerlos de las ssierras nin en los puentes, nin en los passages de los ríos, nin en los estremos, nin en las cañadas, nin en las villas o ffueren a los mercados, nin en otro lugar ninguno, salvo en aquellos logares o fueren veçinos e moradores maguer que non traian cartas de pagamiento de los cogedores de ssus logares.

Et si alguno dellos ffinare también en la mi tierra como en la tierra de los órdenes o de otro señorío qualquier que le non tomen diezmo, nin quinto, nin otra cosa ninguna de lo que oviese.

Et defiendo ffirmemente que ninguno non ssea osado de les ffaçer tuerto nin ffuerza, nin daño, nin mal ninguno, nin de les prender, nin de les tomar ninguna cosa, nin de les embargar por pechos, nin por otras cosas que ayan a dar o de ffaçer, nin por amparar nin por otras cosas que ffizieren o fizieron los de Ávila o de su término o de los lugares onde ellos sson o ffueren veçinos o moradores, nin por querella que ayan dellos, nin por pendras que les ayan de ffazer por mis cartas o en otra manera, nin por contiendas que ayan los de los logares unos con otros, nin por pendras que sse fagan de su logar u otro, nin por otra cosa ninguna, ssalvo por ssu deuda propia, o por fiaduría que ellos mismos oviessen ffecho, seyendo ende vencidos primeramente por juicio así como devén.

Et porque en la escusa del sservicio de ganados debe haber quantía, tengo por bien e mando que los ganados destas cabañas que sean escusados e quitos de sservicio ffasta mill e quinientas vacas, e tres mill ovejas e cabras, e quinientos puercos, e cien yeguas.

Et deffiendo que ninguno non ssea osado de ir nin de passar contra las cosas que en esta carta dizen, nin contra ninguna dellas por las quebrantar, nin por las minguar en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiesse pecharie a mí mill maravedís de la moneda nueva en coto, e a Velasco Velázquez e a sus hermanas, o a quien su boz toviesse todo el daño doblado.

Et mando a cada uno de vos en vuestros logares que a qualquier que contra alguna cosa de lo que en esta carta dize passare que le pendredes por la pena sso-bredicha de los mill maravedís, e les guardedes para mí, e que entregedes del doblo a Velasco Velázquez e a sus hermanas, o a sus omnes.

Et non lo dexedes de ffazer por ninguna mi carta general que vos muestren, ssi non ffiziese mençión sseñaladamiento desta carta, nin vos escusedes los unos por los otros de lo complir, más ffágalo qualquier a quien ffuese mostrado, so pena de cien maravedís de la moneda sobredicha cada uno.

Et mando a los escrivanos públicos que cada uno en ssus logares quando Velasco Velázquez o sus omnes los llamaren que vayan con ellos e que vean la querella que nos dan e qué es aquello que les vos y ffazedes, e que les den testimonio de quanto ante ellos passare so pena de cien maravedís de la dicha moneda cada uno, et demás por qualesquier de vos o de ellos que ffincasse que assí non lo cumpliesen a ellos e a quantos oviesen me tornaría por ello.

La carta leyda dátgela.

Dada en Toledo veynte e cinco dias de enero, era de mill e trezientos e veynte nueve años.

Garcí Pérez la mando fazer por mandado del rey. Yo Johan Mateo de Valladolid la fiz escrevir. García Pérez. Martín Falconero. Santiago Muñoz.

## 134

1291, enero, 30. TOLEDO.

*Traslado de una carta del rey Sancho IV en la que manda a Esteban Pérez, a Maestre Ali y a Oçimi, sus hombres, que recauden las entregas que hacen los cristianos, judios y moros y lo empleen en las obras del alcázar de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En la venta que hizo don Mateos a Sancho Sánchez del heredamiento de San Adrián en 8-4-1292, V.5.62

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia del siglo XVIII, V.5.62 (2)

Otrossí esto es traslado de carta del rey que diçe en esta manera. Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a vos Estevan Pérez e Maestro Ali e Oçimi, mis omnes, salut e gracia.

Sepades que yo tengo por bien que las entregas de los xristianos e de los judios e de los moros de y de la villa que recabda Sancho Galíndez que los recabdedes

vos para la lavor de mio alcáçar de ý de Ávila, e nenguno non sea osado de recodir con ellas a otro nenguno si non a vos o aqualquier de vos.

Et si para lo complir menester oviesedes ayuda, mando a los alcaldes e al alguacil que vos lo ayuden a complir, e a quienquier que destas entregas alguna cosa trecabdare yo gelo fago sano con el traslado desta mi carta sellada con nuestros seallos, e nenguno non sea osado de vos anparar pendra nenguna que fflagades con derecho sobresta rrazón, si non qualquier que algun amparo vos fficiere, mando al justicia que está por mí y en Avila que le pendre por cíent maravedis de la moneda nueva, por cada vegada que ffiecie el ampara, e non fflaga ende ál.

Dada en Toledo, XXX días de encro, era de mill e CCC años.

Yo Pero Sánchez la ffiz escrevir por mandado del rey. García Pérez, Martín Ffalconero, Johan Pérez.

## 135

1291, febrero, 1. S.L.

*Carta de obligación que otorgó don Mateos, hermano de Pedro Martínez de pagar a don Abraham, fijo de Acket Abeatar, los 200 maravedis que le había prestado.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En la venta que don Mateos hizo a Sancho Sánchez de la heredad de Sant Adrián en 8-4-1292, V.5.62

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En copia del siglo XVIII, V.5.62 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómomo yo, don Matheos, hermano de Pero Martínez, otorgo e conosco sobre mí e sobre todo mío aver mueble e rraýz, debda verdadera e sana, sin entredicho ninguno, que devo dar e pagar a vos don Abraham, ffijo de don Acket Abeatar, doçientos maravedis de la moneda de la guerra que me prestastes de que sso bien pagado.

Et es el plazo a que vos los devo dar primero día de enero que viene, et si por este plaço non vos los dieren, que vos lo dé doblados, e que me pendredes vos don Abraham, el dicho, o quien esta carta mostrare por vos, todo quanto me ffallardes sin calonna e que lo vendades a vuestra pro e a mí danno ffata que seades entregado de todos vuestros maravedis dichos doblados, e que seades creydo por vuestra palabra llana, syn yura, por quanta pendra me vendierdes, et rraçón que diga yo o otro por mí ante alcalde, nin ante alcaldes, nin ante otro juez qualquier que me non vala, si non pagar e complir todo quanto sobredicho es, yo el dicho debedor, o quien mis bienes heredare, a vos don Abraham, el dicho, o a quien vuestros bienes heredare.

Testigos rrogados de amas las partes, Diego Muñoz, ffigo de García Sánchez e Domingo Pérez, el escrivano, e don Guillén, clérigo de Ssant Viçeynt.

Ffecha primero dia de febrero, era de mill e CCC e veinte e nueve años.

Yo Martín López, escrivano público en Ávila por Fferrán Martínez, escrivano público por el rey en este mismo logar, la escriví e puse en ella este mi signo en testimonio, e so testigo.

## 136

1291, febrero, 2. TOLEDO.

*Carta abierta del rey Sancho IV disponiendo que Velasco Velázquez de Ávila, sus hermanas, sus sobrinos y doña Pedrona, su cuñada, no sean prendidos ni apremiados ni embargados para comprar bienes de otros sin su voluntad.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 195 x 212 mm. Letra gótica cursiva. Lleva un fragmento de sello de cera, apenas visibles las figuras, pendiente de una cinta trenzada de hilos a colores rojos, blancos y marrones. A.11.16

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.40

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al concejo de Ávila, salut e gracia.

Sepades que yo por fazer bien e merçed a Velasco Velázquez, mío juez, tengo por bien e mando cada que bienes de alguno o de algunos ovieren de ser vendidos, e algunos otros ovieren de ser apremiados para los comprar por mis cartas o en otra manera, que Velasco Velázquez e sus hermanas e sus sobrinos e doña Pedrona, su cuñada, e sus vassallos e sus aportellados e sus apaniguados e los que ovieren los suyo o labraren o moraren en ello que non sean prendados, nin apremiados, nin enbargados para comprar ende ninguna cosa.

Otrossi mando que non sean prendados nin apremiados por los pechos, nin por el conducho, nin por otra cosa qualquier que han o ovieren de dar o de fazer los de y de la villa o del término, o de los sesmos, o de las collaciones, o de los logares onde son o fueren vecinos o moradores cumpliendo ellos aquello que devieren por la su parte.

Otrossí, mando que non sean prendidos, nin apremiados para ser sesmeros, o cogedores, o rrecabdadores, o recebidores, o ssacadores, o terceros, o dezmeros de los pechos, o de las tercias, o del conducho, nin por ser pesquisidores, o fazedores

de los padrones, o de otra cosa qualquier nin de ser oficiales en ninguna manera sin su plaçer.

Et defiendo que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ello por lo quebrantar, nin por lo minguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse pecharie a mi çient maravedis de la moneda nueva en coto, e a Velasco Velázquez, e a los otros sobredichos, todo el daño doblado e de más a él e a quanto oviesse me tornaría por ello.

La carta leýda dátgela.

Dada en Toledo, dos días de febrero, era de mill e trezientos e veinte e nueve años.

Yo Pedro Sánchez la fiz escrivir por mandado del rey, Alfón Pérez, García Pérez, Johan Pérez.

137

1292, enero, 15. TOLEDO.

*Traslado notarial de una carta abierta del rey Sancho IV, de 25 de enero de 1291, concediendo a Velasco Velázquez de Ávila y a sus hermanas, el privilegio de libre circulación de los ganados de su cabaña por las partes del reino, así como también exenciones tributarias para los mismos y sus ganados.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 332 x 312 mm. Letra gótica cursiva, A.11.17

Martes, quinçe días de enero, era de mill e CCC e XXX años, Domínguez, escribano público en Ávila, por Estevan Pérez, escribano público por el rey en ese mismo logar, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció una carta de nuestro sseñor el rey, sellada con su sseollo de cera colgado, ffecha en esta guissa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 130)

Testigos que vieron e oyeron la dicha carta de nuestro señor el rey ende fue sacado este traslado, Fferránd Martínez, Sancho Gil e Gonçalo Ffernández, teniendo las veces por Ruy Sánchez, alguacil. E yo Sancho Domínguez, escribano sobredicho ffeíce este traslado a la manera ssobredicha, e fiz en él este mio signo en testimonio.

1292, marzo, 18. BURGOS.

*Carta abierta del rey Sancho IV por la que hace donación a Fernando Ruiz, su escribano, de tres yugadas de heredamiento de tierra de pan llevar para "año y vez" en Quejigoso, con tal de que no lo pueda enajenar ni vender a iglesia ni a orden ni a hombre de religión sin su mandato.*

- A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 270 x 275 mm. Letra gótica cursiva, sello de cera (111 mm.) de doble impronta. ANV.: ecuestre. REV.: castillos y leones. Leyenda ilegible. falta parte del sello, el cual está separado del documento. A.11.18  
 B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.1.41

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, por fazer bien e merçed a Fferráñd Royz, nuestro escrivano, e por servicio que nos hizo e nos faze, dámox le en el Campo de Arañuelo, en Quexigoso, tres yugadas de heredamiento de tierra de pan, para año e vez, por estos moiones que aquí serán dichos.

El primero moión que comienza en el moión del donadío de Quexigoso que es de Alfonso Pérez de Villegas, e como va en su derecho fastal moión del otro Quexigoso que es de Diego Pérez de las Inffantas. Et como va en su derecho el valle arriba fastal moión de Velada que es de Blasco Blázquez. Et como va en su derecho fasta ençima de la cumbre, e la cumbre ayuso como vierten las aguas contra Quexigoso fastal sendero que va de la villa a Quexigoso, e el sendero ayuso fastal primero moión.

Et estas tres yugadas de heredat por los moiones que dichos son le damos con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quanta an e devan aver, por iuro de heredat para siempre iamás, para él e para los que del vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para dar e vender e empeñar e canviar e enagenar, e para fazer dellas e en ellas todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que las non pueda vender nin dar nin enagenar a eglesia nin a orden nin a omne de religión sin nuestro mandado.

Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esta merçed que le nos fazemos en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziesse pechar nos y en pena mill maravedís de la moneda nueva, e a Fferráñd Royz o a quien lo suyo heredasse o a quien la boz toviesse todo el daño doblado que por ende recibiesse.

Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro sello colgado.

Dada en Burgos, XVIII dias de marzo, era de mill e CCC e treynta años.  
Yo, García Pérez , arcediano, la fiz escrevir por mandado del rey.

139

1292, abril, 8. ÁVILA.

*Venta judicial de todo el heredamiento que don Mateos, hermano de Pedro Martínez, tenia en San Adrián, aldea de Ávila, hecha por la justicia de Ávila a favor de Sancho Sánchez, hijo de Muño Gil, caballero de Ávila, en precio de 510 maravedis.*

- A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 550 x 210 mm. Letra gótica cursiva. Lleva pendiente un sello de cera del entregador Blasco Muñoz, deteriorado en parte, V.5.62  
B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.62 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Blasco Muñoz, ffigio de Garcia Muñoz, entregador de las debdas por el rey en Ávila, vi carta de debdas que me dieron a entregar don Çag Abenbenit e Abraham, ffigio de don Açett e Samuel, más lo que avie sobre don Matheos, hermano de Pedro Martinez, ffechas en esta guisa.  
(A CONTINUACIÓN SIGUEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 129, 127, 135, 128, 134)

Et yo Blasco Muñoz, entregador sobredicho, entré en todo quanto que avie don Matheos, el debdor sobredicho, en Ssant Adrián, aldea de Ávila, casas e viñas e tierras e más, si más y avie, et sseyendo entrado todo este heredamiento sobredicho ffue pregonado muchos días por la villa e por los mercados, assi como es uso e costumbre e ffuero manda para que viniessen a comprarlo quien lo quisiere comprar, et non fallé quien más diesse por ello que Sancho Sánchez, fijo de Muño Gil, cavallero de Ávila.

Et yo Blasco Muñoz, entregador sobredicho, otorgo e conosco que vendo todo este heredamiento sobredicho a Sancho Sánchez, el dicho, con sus entradas e con ssus ssallidas e con todos sus derechos, assi como les pertenesçen a todas las partes, por quinientos e diez maravedis de los de la guerra.

Et estos quinientos e diez maravedis dichos, pteçebí yo del dicho Sancho Sánchez e passaron a mi poder, e entregué en ellos a don Çag Abenbenit, el sobredicho, en çient maravedis de la moneda dicha, a don Abraham, ffigio de don Açet el sobredicho, çient e ssessenta maravedis de la moneda dicha, e a Samuel Maslló el sobredicho, doçientos maravedis de la moneda dicha, que los avie de aver por rraçón destas debdas sobredichas, salvo su derecho que finca en lo demás

que an daver desto que an tomado. Et yo que tomé por mi diezmo, cíquenta maravedis de la moneda dicha.

Et yo Blasco Muñoz, entregador sobredicho, apodero a Ssanco Sánchez, el sobredicho, desde ý que esta carta es ffecha en todo este heredamiento sobredicho que vendo yo, que ffaga dello como de lo suyo en todo tiempo, por el poder de la carta de nuestro señor el rey, e por la carta de Estevan Pérez e de Maestre Ali e de Oçini, donde ffueron sacados estos traslados sobredichos.

Et porque esto sea ffirme e creydo, e que non venga en dubda, yo Blasco Muñoz, entregador sobredicho, puse en esta carta mio seollo pendiente en testimonio.

Esto ffue ffecho, VIII dias de abril, era de mill e CCC e treynta annos.

Et porque los pregneros dichos fueron ffechos e el almoneda fue ffecha y otorgada ante Domingo Pérez, escrivano público en Ávila por Fferrán Martínez, escrivano público por nuestro señor el rey en este mismo lugar, e ante buen testimonio, rogué le que fícyese en esta carta su signo en testimonio.

Et porque los pregones dichos ffueron pregonados por Domingo el moço, pregonero por los mercados, ssegúnt es uso e costumbre de Ávila por mandado de Blasco Muñoz, el dicho entregador, ante mí, Domingo Pérez, escrivano sobredicho, e ante buen testimonio.

E otrosí el almoneda fue fecha e otorgada la vendida sobredicha ante mí e ante estos testigos que ffueron presentes a este otorgamiento desta vendida dicha que fue otorgada al dicho Sancho Sánchez, Estevan Sánchez, ffijo de don Sancho, e Garcý Rodríguez e Pero Gallego, pregonero, e Sancho Yvañez, ffijo de Juan Muñoz.

Et por ruego del dicho Blasco Muñoz, entregador, et porque los pregones ffueron ffechos, e el almoneda e la vendida dicha fue fecha et otorgada al dicho Ssanco Sánchez ante mí, Domingo Pérez, el dicho escrivano, e ante los dichos testigos, porque passó así todo ante mí, escrivi los pregones e el almoneda e el otorgamiento de la vendida sobredicha en mi registro. Et por ruego del dicho entregador ffiz en esta carta este mi signo en testimonio, e so testigo.

## 140

1294, marzo, 20. ÁVILA.

*Carta de donación que Velasco Ximénez hizo a su hijo Gil Velázquez de cuanto tenía en el Castillo de Bayuelas y en Cardiel, con los molinos de Cabgedoso, lo mismo que se lo había concedido el concejo de Ávila y lo había confirmado el rey.*

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Blasco Ximénez, fijo de don Ybañez, caballero de Ávila, otorgo y conozco que fago donación y do a Gil Velázquez, mi fijo, quanto yo he en el Castiello de Bayuela, y en el Cardiel, con los molinos que son en el Cabgedoso que yo y he, así como lo yo he e yo tengo, e que lo aya así como me lo dio el concejo de Ávila, y me lo otorgó y me lo confirmó mio señor el rey con aquellas libertades y con aquellas franquezas que dizan en las cartas y en los prebillejos que yo tengo, así como lo ove fastaquí.

Y si el dexare un fijo barón que lo aya, e si dexare dos hijos barones o más que lo aya el mayor dellos, e si non dexare fijo o hijos barones e dexare nieto o nietos que lo aya el mayor dellos, así como e dicho de los hijos, e si fixo o fixos o nieto o nietos non dexare, e dexare bisnieto o bisnietos barones o dende ayuso que lo aya el mayor dellos, según que es dicho de los hijos e de los nietos; e si non obiere fijo o nieto barón o dende ayuso que finque al mayor de los otros mis hijos barones, e si el dexare fijo o nieto o dende ayuso que lo aya el mayor de los barones según sobredicho es; e si el non dexare fijo o nieto barón o dende ayuso que lo ayan los otros mis hijos barones, e sus hijos e sus nietos barones e dende ayuso cada uno quandol viniere según sobredicho es de los otros mis hijos barones e mis nietos e dende ayuso.

E si nenguno de mis hijos non dexare fijo o nieto barón e dende ayuso, e alguna de mis hijas oviere fijo o hijos o nieto o nietos barones o dende ayuso que lo ayan según que dicho es de los que decendiren de mis hijos barones, y si fijo o nieto dende ayuso non oviere de los que de mí decendiesen que lo aya la mayor de las hijas o de las nietas e dende ayuso o mugeres de las que vinieren de mi linage, y si fijo o nieto varón o fija o nieta muger non oviere que finque al mayor de los parientes más cercanos de trabieso que sean de mi linage.

E qualquier que lo oviere que lo esquilmé e lo esfruche e que se sirva de lo en su vida, más que non lo pueda partir, nin menguar, nin vender, nin canviar, nin enagenar en ninguna manera, de guisa que finque todo enteramente por rraiz al mio linage de un en otro según sobredicho es.

E porque esto sea firme e questo e non vinga en duda, yo Blasco Ximénez, el sobredicho, puse en esta carta mio sello colgado en testimonio, e rogué al convento de los fraires menores de Ávila que pusiesen en esta carta su sello, e a fray Rodrigo Guardiano, y a fray Sancho Boca, y a fray García Martínez de Angulo, y a fray Gonçalo de Villagutierre, y a fray Miguel Ortiz que robrasen sus nombres en esta carta con sus manos.

E otrosí rogué a Sancho Fortún y a Fortún Blasco, su hermano, hijos de Muño Sancho, e a García Gonçalez, hijo de Gonçalo Mateos que fuesen desto testigos, y

a Domingo Martínez, escrivano público en Ávila por Fernán Martínez, escrivano público por el rey en esta misma ciudad que fiziese desta carta y la registrase que pusiese su signo en esta carta.

E nos el convento de los fraires sobredichos por rruego del dicho Blasco Ximénez mandamos poner en esta carta nuestro sello en testimonio.

E yo Domingo Martínez escrivano sobredicho, por rruego y a otorgamiento de Blasco Ximénez, el sobredicho, fiz escrevir esta carta y puse en ella este mi signo en testimonio y so testigo.

Fecha a veinte días de marzo, era de mil CCC y treynta y dos años.

Frai Rodrigo Guardiano de Ávila, fray Sancho Boca, fray Gonçalo, fray García Martínez, fray Miguel Ortíz.

## 141

1294, marzo, 20. ÁVILA.

*Testamento de Velasco Ximénez, hijo de don Ibañez, con mandas tocantes a Navamorcuende, Cardiel y Castillo de Bayuelas.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Cinco traslados hechos en Madrid en 1592, V.2.12 y V.2.13

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Dos traslados en vitela hechos en Madrid en 1608, V.2.11, V.2.12

Ed.- En parte por J.I. MORENO NUÑEZ, "Mayorazgos arcaicos en Castilla", en *Homenaje a Ángel Ferrari*, Universidad Complutense, Madrid, 1984, pp. 703-705, de un documento del A.H.N.

Sepan quantos esta carta vieren cómo Blasco Ximénez, fijo de don Ibañez, caballero de Ávila, otorgo e conozco que estando en memoria e en mi entendimiento fago mio testamento a honor de Dios y de Sancta Maria.

Mando e do a Gil Blásquez, mio fijo, todo quanto yo he en el Castillo de Baiuela y en el Cardiel que lo aya assí como me lo dio el concejo de Ávila e me lo otorgó e me lo confirmó mio señor el rey, con aquellas libertades e con aquellas franquezas que dicen en las cartas e en los privilegios que io tengo, assí como lo yo hove fataquí, e si el dexare un fixo barón que lo aia, e si dexare dos hijos barones o más, que lo aya el maior de ellos, e si non dexare fijo o hijos barones, e dexare nieto o nietos barones que lo aia el maior dellos assí como dicho e de los hijos, e si fijo o hijos, o nieto o nietos barones non dexare, e dexare visnieto o bisnietos barones o dende aiuso que lo aia el maior de ellos segün es dicho de los

fijos, e de los nietos, e si non hubiere fijo o nieto barón o dende aiuso que finque al maior de los otros mis hijos barones, e si dexare fixo o nieto o dende aiuso que lo aia el maior de los barones, según sobredicho es, e si el non dexare fijo o nieto barón o dende aiuso que lo aian los otros mis hijos barones y sus hijos y sus nietos barones, e dende aiuso quando le viniere según es dicho de los otros mis hijos e mis nietos barones e dende aiuso, e si ninguno de mis hijos non dejare fijo o nieto barón o dende ayuso.

E si alguna de mis hijas hoviere fijo o hijos o nieto o nietos barones o dende aiuso que lo aian según que es dicho de los que descendieren de mis hijos barones, e si de mí non fincare fijo o nieto barón o dende aiuso non hoviere de los que de mí descendieren que lo aia la maior de las hijas, o de las nietas e dende aiuso mugeres de las que vinieren de mi linaje.

E si fijo o nieto barón o hija o nieta muger non hoviere que finque al maior de los parientes más cercanos de travieso que sean de mi linaje, e qualquier que el hoviere que lo esquile e que lo esfruche e que se sirva dello en su vida, más que lo non pueda partir, nin menguar, nin vender, nin cambiar, ni enagenar en ninguna manera, de guisa que finque todo enteramente para mio linaje de uno en otro según sobredicho es.

E porque esto sea más firme baledero para en todo tiempo, yo Blasco Ximénez el sobredicho, puese en esta carta mio sello colgado en testimonio e rogué al conuento de los frailes menores de Ávila que pusiesen en esta carta su sello, e a fray Rodrigo Guardiano, a fri Sancho Bota, a fri Garcí Martínez de Angulo, a fri Gonçalo de Villa Gutiérre, a fri Miguel Ortiz que fuessen desto testigos que robrassen sus nombres con sus manos en esta carta.

E otrosí rogué a Sancho Fortún, a Fortún Blasco, su hermano, hijos de Muño Sancho, a Garcí Gonçales, hijo de Gonçalo Matheo que fuessen desto testigos, a Domingo Martínez, escrivano público en Ávila por Fernán Martínez, escrivano público por el rey en esa misma ciudad que ficiese de esto carta, la registrase que pusiese en ella su signo.

E nos el conuento de los frailes sobredichos por ruego de Blasco Ximénez, el sobredicho, mandamos poner en esta carta nuestro sello, en testimonio.

E yo Domingo Martínez, escrivano sobredicho, por ruego a otorgamiento del dicho Blasco Ximénez fize escribir esta carta, pusse en ella esta mi signo en testimonio, so testigo.

Fecha veinte días de marzo, hera de mil trescientos treinta y dos años, fray Rodrigo Guardiano de Ávila, fri Sancho Bota, fri Garcí Martínez, fri Gonçalo, fri Miguel Ortiz.

1294, octubre, 12. TORO.

*El rey Sancho IV confirma la donación que el concejo de Ávila hizo a Blasco Ximénez del heredamiento de Navamorquende.*

A - Biblioteca Nacional, Sección de MSS. Núm. 13124

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, por fazer bien e merçed a Blasco Ximénez de Ávila, nuestro vasallo, e por servicio que nos fizo, otorgámosle el heredamiento que el ha en Navamorquende e de Cardiel y todos los otros sus heredamientos por o quier que los aya e los montes, e los sotos, e los pastos, e los ríos, e las aguas que fueren en ellos, que sean dehesados e guardados e amparados de tal manera que ninguno non se los labre, ni corte, ni pazca, nin pesque en ellos sin su placer, nin faga y tuerto nin fuerza nin daño ni mal ninguno, nin pase en sus casas, nin en fazer otra cosa ninguna sin su placer, e que él e sus vasallos e sus omnes que sean guardados e amparados todas sus cosas que ninguno no los faga tuerto, nin fuerza, nin daño, nin los prendan, nin los embarguen en ninguna manera salvo por su deuda propia o por fiaduría que ellos oviesen hecho.

E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de pasar contra esto que es sobredicho por lo quebrantar, nin por lo menguar en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharnos y a por pena mill maravedis, e a Blasco Ximénez el sobredicho, e a sus omnes todo el daño doblado, e demas a él e a quanto que oviese nos tornariamos por ello.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado de cera.

Dada en Toro, doce días de octubre, era de mill e trezientos e veintinueve años.

Yo Pero Sánchez la fiz escrivir por mandado del rey.

1297, marzo, 18. CUELLAR.

*Traslado de una carta plomada del rey Fernando IV por la que confirma a Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, todos los cartas y privilegios que tenía y le habían concedido los reyes, Alfonso X, Sancho IV, abuelo y padre de su Majestad.*

B.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado, V.6.18 (1)

C.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada hecha en Madrid por J. Mateo Gaytero en 1728, V.3.3

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada hecha por J. Mateo Gaytero en 1728, V.3.4 (4)

Este es traslado de una carta de nuestro sellor el rey don Fernando, fijo del muy noble rey don Sancho, que diz en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, e señor de Molina, con consejo e con otorgamiento de la reyna doña María, nuestra madre, e del ynfanre don Enrique, nuestro tio e nuestro tutor, e por fazer bien e merçed a Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, nuestro juez, otorgamos e confirmámosle todas las cartas e los previlejos del rey don Alfonso, nuestro aguelo, e del rey don Sancho, nuestro padre, que el tiene, tanbién en razón de ssus eredades y de grazias y de mercedes que ellos le fizieron de guarda de ssí e de ssus hermanos e de sus omes, e de todas sus cosas como en otra rrazón qualquier.

E tenemos por bien e mandamos que valan e sean guardadas e complidas en todo según que en ellas dize, e defendemos firmemente que ninguno no sea osado de yr ni de pasar contra ellas por las quebrantar, ni por las menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese pecharme y la pena que en ellas se contiene.

E demás mandamos a los alcaldes e a las justicias y a los otros aportellados de Ávila e de Talavera y de los otros logares que esta nuestra carta vieren o el traslado della, firmado de escrivano público, que si por aventura alguno o algunos quisieren yr o pasar contra ellas que gelo non consentan, e si contra ellas pasaren que los prenden por la pena que en ellas dize, e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos, e que fagan emendar al arcediano sobredicho, e a los sus omes o a quien ssu boz toviere todo el daño que por ende rescibieren doblado.

E desto le mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

Fecha en Cuellar, diez y ocho días de marzo, era de mill y trezientos y treyno y cinco años.

Maestre Gonzalo, Abad Darbas la mando fazer por mandado del rey e del ynfanre don Enrique, su tio e su tutor. Yo Pedro Alffonso la fiz escrivir por mandado del rey, en el año segundo que el rey sobredicho reynó. Maestre Gonzalo, Gutier Pérez, Muño Pérez, García Pérez.

1298, mayo, 15. ÁVILA.

*Carta del infante don Enrique a Gonzalvo Ibañez, alcalde de Talavera, para que defienda a Velasco Velázquez de Ávila y a sus vasallos y se cumplan los privilegios que poseen.*

B - Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En traslado autorizado en Ávila, 19 de noviembre de 1300, A.12.5

B - Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En traslado autorizado por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.3.4 (6)

Este es traslado de una carta del infante don Enrique fechada en esta guisa.

De mi infante don Enrique, hijo del muy noble rey don Ferrando e tutor del rey don Ferrando, mio sobrino, e guarda de sus reynos, a vos Gonçalvo Ybañez, alcalde de Talavera, salut. Como aquél que quiero bien e en quien fijo.

Sepades que sobrequerella que Velasco Blázquez, arcediano de Ávila, juez del rey, me ovo fecha que Lorençio Venegas, alguazil de y de Talavera tomara a los sus vasallos de La Coliella, dos yuntas de bueyes con sus carretas, e para, e una pieça de bestyas, e dineros, e otras cosas, por razon de la moneda y de los servicios que les demandava, e porque ffigiesen vezindat en Talavera, yo le enbié mi cartta en que le mandava que les tornasse luego quanto por ende les avíe tomado, o que pareciesse ante mí a nueve dias a complirles de derecho sobre ello.

Agora el dicho arcediano querellóseme que maguer mostraron la mi carta al dicho Lorençio Venegas, que non ffigo por ella nenguna cosa, nin quiso venir al enplazamiento, e ellos que non pudieron haver testimonio de nos nin de los escrivanos, et maravillome como vos e ellos fueses osados de lo ffiger.

Et sobre esto yo enbio mi carta al dicho alguazil en que le mando que entregue luego a los omes sobredichos de La Coliella los bueyes e las bestias e las carretas, e el pan e los dineros, e todas las otras cosas que él e el almoxariffe les an tomado por esta razon, o que parezca ante mí a cinco días a complirles de derecho, sobre esta querella.

Porque vos mando que ffigades al dicho alguacil e al almoxariffe que entreguen luego a los omes dichos de La Coliella, de todas las cosas sobredichas que por esta razon les tomaron segund que en la mi carta sobredicha dize, e daqui adelante que non consintades a ellos, nin a otro nenguno que les tomen, nin les demanden nenguna cosa, ni passen contra ellos por esta razon, et si ffiger no lo quisiieren, o contra esto pasaren, enplazadlos que parezcan ante mí al dicho plazo,

so pena de cíent maravedis de la moneda nueva, a complirles de derecho a las querellas que an dellos.

Et de cómo los enplazardes e para qual dia, dat ende a los omes de La Coliella nuestra carta de testimonio para mi, e ffazed a los escrivanos de y de la villa que les den cartas de testimonio de las cosas que ante ellos pasaren, cada que mesterles fuere.

La carta leýda dádgela.

Dada en Ávila, quinze días de mayo, era de mil e CCC e treynta e sscys años.

Yo Pero Sánchez la ffiz escrevir por mandado del infante. Johan González.

## 145

1298, octubre, 17. PALENCIA.

*Carta abierta del infante don Enrique, hijo del rey Fernando III, tutor y guarda de los reinos de Castilla, al concejo de Talavera para que algunos caballeros no prendan a los vasallos de Velasco Velázquez, vecinos del lugar de La Colilla y Velada, ni les hagan daño, pues va en contra de los derechos, cartas y privilegios que aquél tiene.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado en Ávila, 19 de noviembre de 1300, en pergamino de 470 x 510 mm. Letra gótica cursiva, A.12.5

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.4 (5)

Este es traslado de una carta del infante don Enrique fecha en esta guisa.

De mí infante don Enrique, fijo del muy noble rrey don Fferrando, e tutor del rey don Fferrando, mío sobrino, e guarda de sus rregnos, a los alcaldes e al alguazil de Talavera, salut. Como aquellos por quien querría mucha onrra e buena bentura.

Sepades que Blasco Blázquez, arcediano de Ávila, sseme enbió querellar que ay algunos cavalleros e otros omnes y en vuestro logar que pendran a los sus vasallos de Velada e de La Coliella, e les toman lo que les ffallan, et esto que gelo ffazzen sin derecho e contra las cartas e los previlleios que el tiene de los rreyes, en que les ffazzen mercedes en trazón de los sus vassallos sobredichos.

Et pidióme merçed que mandasse y lo que toviesse por bien, e so maravillado en como son osados de lo ffazer, porque vos mando, si assí es que non consintades a ninguno que le pendren, nin tomen ninguna cosa a estos sus vasallos, sin dere-

cho, nin les passe contra las cartas, nin contra los privilleios sobredichos, so la pena que en ellas dize.

Et si alguno les pasare contra ellas, mando vos que les pendredes por la pena que en ellas dize, e non fagades ende ál, nin vos escusedes el uno por el otro, más complidlo el primero, o los primeros de vos a quien esta mi carta ffuer mostrada.

Dada en Palençia, XVII días de octubre, era de mill e CCC e treynta e sseys años.

Johan García, abad de Cañasrubias, e chançiller de don Enrique la mandó fazer por su mandado. Yo Martín Alffón, la fiz escrivir. Johan García.

## 146

1300, noviembre, 19. ÁVILA.

*Traslado autorizado por Domingo Domínguez, escribano de la iglesia de Ávila, de diferentes privilegios dados por los reyes desde 1277 a 1298, a favor de Velasco Velázquez, para que sean guardados.*

B. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.3.4

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey don Sancho, que Dios perdone, sellada con su seollo de plomo, fecha en esta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 115).

Otroso este es traslado de otra carta de nuestro señor el rey, don Sancho, que Dios perdone, sellada con su seollo de la poridatt, fecha en estta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 122).

Otroso este es traslado de una carta de nuestro señor, el rey don Ferrando, fijo del muy noble rey don Sancho, que Dios perdone, que dize en estta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 143).

Et otrosí este es traslado de una carta de la reyna doña Biolante, fecha en esta guisa.(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 111)

Et otrosí este es traslado de una carta del infante don Enrique, fecha en esta guisa.(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 145)

Et otrosí, este es traslado de una cartta del infante don Enrique fecha en esta guisa.(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 144). Este traslado es entrellinado so onze renglones o dize nuebe, y no le empeza.

Yo Domingo Domínguez, escrivano publico de la iglesia de Ávila a la merzed de nuestro señor el obispo don Pedro, vi los privilegios y las cartas sobredichas,

non raydas, ni emendadas, ni falseadas, ni emendadas en ninguna parte de ellas, con verdaderos sellos y sanas cuerdas deilos, y concertadas y fallélas tales como este traslado letra por letra.

Testigos que estaban presentes. Esteban Sánchez, fijo de don Sancho, cavallero de Ávila. Alphón Ibañez, escrivano de los libros. Ibañez Velasco de Riosfrio, morador en Ávila, y otros muchos.

Et a ruego de Velasco Velázquez, arzediano sobredicho, fiz en este traslado este mio signo, en testimonio de verdat, y so testigo.

Este traslado fue concertado, diez y nueve dias de noviembre, era de mil trezientos y treinta y ocho años.

## 147

1301, marzo, 1. ÁVILA.

*Venta de todos los bienes que Pedro Blasco y doña Ero, su mujer, vecinos de Santa María del Espinazo, tenian en Cornejos de Serrezuela, collación de Serranos Davianos, a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, por 170 maravedís de a 10 dineros cada uno.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 200 x 150 mm. Letra gótica cursiva, V.5.63

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateos Gaytero en Madrid en 1728, V.5.63 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Pero Blasco de Santa María del Espinazo, fijo de Martín Blasco, e yo doña Ero, su muger del dicho Pero Blasco, otorgamos e connosceremos que vendemos a vos Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, todo quanto nos avemos en Cornejos de Serrezuela, collación de Serranos Davianos, casas e solares, e montes, prados e heredades e más ssi más y avemos, e vendemos vos lo con sus entradas e con sus salidas, assí como le pertenesce a todas partes, por cien setenta maravedís de la moneda nueva, que son diez dineros el maravedí, que nos distes por ello, de que somos bien pagados, e pasaron a nuestro poder en dineros bien contados, e renunciámos la ley que diz que los testigos devén veer contar los dineros e fazer la paga de dineros, o de otra cosa que lo vala.

E ffieles desmojonadores desto todo que dicho es, Miguel Domingo desta aldea dicha, fijo de Domingo Martín, e Domingo Matheos, el Cano, que quanto amos o qualquier dellos desmoionó o desmoionare quando meester ffueren, tanto vos vendemos, e en tanto vos apoderamos, e vos damos dello la tenencia e la propiedat, e también como si corporalmente vos pussieramos de pies.

Presentes en ello ffiadores e vendedores e ssanadores de todo esto que dicho es, nos Pero Blasco e doña Ero, su muger, los dichos, uno por otro aver daño, e cada uno por todo de quienquier que vos demandare o vos contrallare esto todo que dicho es, o parte dello a vos Blasco Blázquez, el dicho, o a quien vuestras buena heredare, que nos Pero Blasco e doña Ero, su muger, los dichos, o quien vuestra buenas heredaren, rrrendremos e ssanemos en todo tiempo, e quantos días pasaren que non rrredrarmos e non (ss)anarmos, que vos pechemos un maravedí de la buena moneda, cada día en pena, fñata que rrredremos e ssanemos, e todavía que rrredremos e ssanemos.

Testigos rrogados de amas las partes, Gonçalvo Sánchez, rracionero de la eglesia de San Salvador de Ávila, e Fferrán Pérez, clérigo de Manzera de Suso, e Domingo Rromán de Santa María del Espinazo.

Ffecha, primero día de marzo, era de mill e CCC e treynta e nueve años.

Yo Martín Pérez, escrivano público en Ávila, por Fferrán Martínez, escrivano público por el rey en ese mismo logar, ffiç escrivir esta carta, e ffiç en ella este mi ssigno en testimonio, e sso testigo. Esta carta pagó Martín Royz.

## 148

1301, mayo, 9. ÁVILA.

*Acta de venta a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, de todos los bienes que Juan Caro de San Ildefonso y Domingo Caro, su hijo, tenian en Cornejos, colacción de Serrano de Avianos, por 330 maravedís.*

A. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 290 x 180 mm. Letra gótica cursiva, V.5.64 (1)

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.64 (2)

Sepan quantos esta carta vieran cñomo yo, Yuañes Caro de Sant Ildefonso, e yo Domingo Caro, ffiijo del dicho Yuañes Caro, amos a dos de con so una, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Velasco Velázquez, arçediano de Ávila, todo quanto nos avemos en Cornejos, collación de Serranos de Avianos, casas, solares, tierras, con su pan, heredades, exidos, ffronteras, linares, huertos, prados, pasturas, montes, deffesas, ffuentes, aguas, ríos, heras, parte en los comunes del concejo, e más, si más y avemos.

Et vendemos vos lo todo con sus entradas e con sus sallidas e con todos sus husos e con todos sus derechos, assí cñomo le pertenesçen a todas partes, por trezientos e treynta maravedis que nos distes por ello en dineros bien contados e passaron todos a nuestro poder para ffaçer dello todo lo que nos por bien toviemos.

Et otorgamos nos de vos, por bien pagados de todos lo maravedis dichos, en manera que nos non ssincó dellos dinero por pagar nin nos ssinca contra vos demanda ninguna por esta rrazón.

Et renunçiamos a la ley que dice que los testigos de la carta devén veer ffacer la paga en dineros o en cosas que lo valan. Et renunçiamos otrossí a la ley que dice que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendida que ssiziere de más de la meatad del derecho precio que el comprador de la cosa sea tenudo de complir el derecho precio o de desffazer la merca.

Et otrossí renunçiamos a la excepçón del derecho que dice que todo omne es tenudo de provar la paga que ssiziere ffasta dos años, salvo si la renunciare la parte que la á de rrcébir.

Et desde oy que esta carta es fecha, desapoderamos a nos los dichos Yvañes Caro e Domingo Caro de todo este heredamiento e de todo este algo sobredicho, e apoderamos en ello a vos el dicho arcediano e tambien como si presentes de pies corporalmente estudiessemos en ello e lo viessemos con los ojos, que lo ayades todo daquí adelante por vuestro, libre e quito, bien e complidamente, por juro de heredad, para ffazer dello e en ello todo lo que vos quiseredes e por bien toviendes, assí como de vuestros venideros e fiadores e sanadores de todo este algo, e de todo este heredamiento sobredicho, nos los sobredichos Yvañes Caro e Domingo Caro amos en uno e cada uno por sí, con todo quanto algo oy día avemos e avremos daquí adelante mueble e rráyz, ganado e por ganar, que si alguien vos demandare, o vos embargare, o vos contrallare este algo e este heredamiento dicho, todo o parte dello, por qualquier rrazón que pueda seer, a vos el dicho arcediano, o a quien vuestros bienes heredare, que nos los dichos Yvañes Caro e Domingo Caro o quien vuestros bienes heredare, rredremos e sanemos en todo tiempo, si non quantos días passaren que non rredremos e non sanaremos que vos pechemos cada día en pena un maravedi de la bona moneda. Et la pena, pagada o non pagada, todavia que rredremos e sanemos.

Et para esto cumplir sometemos nos a la jurisdicçón de la eglesia e consentimos e damos poder a qualesquier juezes eclesiásticos o seglares que nos puedan ffazer prender por esta rrazón, et a los juezes eclesiásticos que nos puedan constreñir e apremiar por qualquier sentencia de deán, e eglesia, hasta que nos ffagan cumplir todo quanto en esta carta es scripto.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero, e a todo derecho escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costumbre e a toda allegación e a toda excepçón e a toda deffensión. Igualmente renunçiamos a todas quantas rrazones nos o otro por nos contra esta carta, por escripto o por palabra, en juicio, nin ffuera de juicio, pudiessemos o sopessemos dezir, ante qualesquier señores, nin ante qualesquier juezes eclesiásticos o seglares, nin ante otros omnes qualesquier que nos non sean oydas nin consentidas, nin nos valan, nin podamos aver trasla-

do desta carta, nin plazo de consejo, nin de advogado ffueras complir, e tener e guardar todo quanto en esta carta es escripto.

Testigos llamados e rrogados de amas las partes, Martín Rroyz, clérigo de Villar, Yllan Pérez, clérigo de Sant Miguel de Serreuela. Domingo Pérez el Crespo de Villanueva de la reyna. Martin Domingo de Sotienos.

Fffecha IX dias de mayo, era de mill e CCC e treynta e nueve años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila a la merçed de nuestro señor el obispo don Pedro, por ruego de las dichas partes escriví esta carta, e fíç en ella este mi signo en testimonio de verdat, e so testigo.

## 149

1301, agosto, 16. ÁVILA.

*Acta de venta que otorgaron Martín Diego de la Aldehuela y Juana Martín, su mujer, de todo quanto poseían de casas, prados, dehesas, huertos y demás, en Cornejos, Serranos y Ribilla de la Cañada, aldeas de la ciudad de Ávila, a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, por precio de 330 maravedis de la moneda blanca.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 230 x 185. Letra gótica cursiva. V.5.65

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Martín Diego del Aldeuela, e yo Johana Martín, ssu muger, amos de mancomún vendemos a vos Velasco Velázquez, arcediano de Avilla, todo poco o mucho quanto avemos en Cornejos, e en Sserranos e en Ribilla della Cañada, aldeas de Ávilla, cassas, prados, huertos, linares, eras, e ffáceras, montes e deffessas, heredamientos, paradas de molinos.

Et esto todo vos vendemos con entradas e con ssallidas, con ffuentes, con arroyos, e con paçillgos, con todas ssus pertenencias, libre e quito, por preçio cononbrado treçientos e treinta maravedis de la moneda blanca, que nuestro sseñor el rey don Ffernando mando ffazer que entran tres dineros nuevos el maravedí.

Ende nos ssomos bien pagados e bien entregados en toda nuestra volluntad que ninguna cosa non ffincó por pagar.

El renunziamos a la esepción que non podamos decir despues nos nin otro por nos que estos maravedís sobredichos non recebimos de vos nin passaron a nuestro juro e a nuestro poder.

Et renunziamos la ley que diz que llad testimonias deuen veer ffazer la paga de qualquier cosa a que s̄fueren llamados en testimonio que nos non vala contra nos en esta razón, por quella querramos poner nos en joyzio nin s̄fueras de joyzio.

Et soy dia en dellante que esta carta es ffiecha vos damos el juro, el poder desto todo conmo dicho es quello fagades entrar, tomar, romper e faer dello e en ello assí como de lo nuestro missmo.

Et obligámosnos por nos e por todos nuestros bienes quantos oy dia avemos e ovieramos daquí endelante que nos defender e amparar en ello en todo tiempo de quien quier que gello demandare o contrallase dello o todo o en parte dello por qualquier razón quier setenta maravedis della moneda nueva cada dia a la venta que ssea ffirme e valla para ssiempre.

Et porque esto ssea ffirme e non venga en dubda rogamos a escrivano público por la infanta doña Blanca en Santiago de la Puebla que s̄faga esta carta e ponga en ella ssu ssigno.

Esto ffue ffecho, XVI dias de agosto, era de mill e CCC e treinta e nueve años. Testigos, Iñigo Juanes de Castellanas, Pero Sánchez, Diego García, Pero Domingo de la Casa, Gil Alonso, Valtierra e nos ssobredicho ffiz esta carta a ruego e pedimento de amas las partes, pusse en ella mio signo [Signo] Alfonso Pérez que lo libró por el arçediano.

## 150

1304, febrero, 24. ÁVILA.

*Carta de obligación y fianza por la que Velasco Velázquez, deán de Ávila, sale fiador de Pedro Miguel, alguacil de Velada y su personero, y de La Coliella, contra don Inzaf, hijo del Rabi don Teodorez, quien ha aprendido bueyes, vacas y otras reses de Velada y La Coliella y los demanda en juicio.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Miguel García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (21)

Conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo Velasco Velázquez, deán de Ávila, so fiador so obligación de míos vienes que quanto Pedro Miguel, alguacil de Velada y mío presonero, ficiere por (ESPACIO EN BLANCO) o por los de Velada, y de La Coliela, contra don Inzaf, fijo del Rab(i) don Teodorez, querellando dél o demandándol ante nuestro señor el rey o ante su notario, o ante sus alcaldes o ante otro, o otros cualesquier que lo ayan de veer, o de librar por él en su cortte, en razón de bueyes y bacas y nobiellos y bestias, y otras cosas que don Inzaf prendó, o tomó a los de Velada y de La Coliela, él o otro por él,

habiéndolo él por firme o mandándolo que los de Velada y de La Colliela finquen por ella y cumplan quanto contra ellos fuere juzgado.

El porque esto sea cierto y non venga en dubda, yo el deán sobredicho di a Pedro Miguel esta cartta sellada con mio seollo, y en que puse mio nombre escripto con mi mano.

Fecha, veinte y quatro días del mes de febrero, era de mil y trecientos y quarenta y dos años. Velasco Velázquez.

## 151

1304, julio, 8. BURGOS.

*Privilegio del rey Fernando IV por el que manda a las justicias de Ávila, que hagan guardar los privilegios que los reyes don Alfonso y don Sancho, sus antecesores, concedieron a Velasco Velázquez, en especial, los tocantes a la heredad de Velada y otras para que no pudiesen ser partidas ni cortadas sus leñas sin su autorización.*

A - Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, papel de 243 x 155 mm. Letra gótica cursiva, lleva sello de placa deteriorado. V.5.80

B - Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.1.42

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve e sseñor de Molina, al alcalde e alguacil de Ávila, salut e gracia.

Velasco Velázquez, deán de y de la villa se me enbió querellar e dize que él aviendo cartas e privillegios del rey don Sancho, mio padre, e del rey don Alffón, mio avuelo, confirmadas de mí, de bienes e merçedes que les fizieron, et señaladamente de como él e ssus vassallos e sus omnes e ssus ganados e todas ssus cosas sean guardadas e la su heredad de Velada e las otras ssus heredades sseen guardadas e defesadas, que ninguno non entre y a paçer nin a cortar, nin fagan y otra cosa ninguna ssin su placer.

Que ay algunos que vienen de Ávila, como de Talavera e de otros logares, pastores e otros omnes que passan contra ellas e gelas quebrantan, señaladamente, cortando e astragando los montes e los pastos, e en muchas otras maneras, et maravillome como son osados de lo ffazer.

Porque vos mando que todas las cartas sobredichas que el deán o ssus omnes vos mostraren que las fagades guardar e las cumplades en todo, segúnd que en ellas

dize, bien como si a vos mismos fuessen enbiadas, e flaqedlo vos amos o los que estudieren en vuestro logar o qualquier de vos o dellos, et non fagades ende ál.

La carta leýda dágela.

Dada en Burgos, ocho días de julio, era de mill e CCC e XLII años. Yo Ssantiago Muñoz la fiz escrevir por mandado del rey. Johan Guillermi. Alffón Royz.

## 152

1304, julio, 9. BURGOS.

*Provisión del rey Fernando IV por la que manda a Gil Martínez, alcalde de Talavera, que haga guardar y cumplir los privilegios que tiene Velasco Velázquez, deán de Ávila, tocantes a las heredades del Berrocal de las Atalayuelas y el Campo de Arañuelo, que dicen que son suyas, como lo confirmó el rey Sancho IV, su padre, y ahora le exigen tributos, talan sus montes y dañan sus pastos y caza.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, papel de 288 x 226 mm. Letra gótica cursiva, V.5.81

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.39

Don Ffernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sseñor de Molina, a vos Gil Martínez, alcalde de Talavera, salud e gracia.

Velasco Velázquez, deán de Ávila, sse me enbió querellar, e dize que el concejo dý, de Talavera que sse ovieron querellado al rey don Sancho, mio padre, sseyendo el rey ý en la villa, en rrazón de la heredad que tenie en el Berrocal de las Atalayuelas, e en el Campo de Arañuelo, e el rey que mandó que ffuesse él entregado sobrelo, e que los oyrie con él, e maguer el veno luego al rey, e dixole que aquella heredad era ssuya, e la tenie bien, e derechamente, e ffaría ssobrella quanto el mandare.

Et después el dicho deán moró luengo tiempo con el rey, e el concejo nin otro por ellos que nunca le demandaron ninguna cosa.

Et el rey ssobresso que mandó e deffendió que el concejo de Talavera, nin otro ninguno que non tomassen aquella heredad que Velasco Velázquez tenie, nin le desapoderassen della, nin gela entrassen, nin le fficiessen embargo ninguno, por rrazón de lo que dizie que era en ssu térmico, nin por cartas que dél toviessen, nin por otra razón ninguna, ffasta que Velasco Velázquez ffuesse oydo, e judgado sso-

brello, ssegúnt diz en una carta del rey, mio padre, que el ende tiene, de la qual me  
enbió mostrar el traslado ffirmado de escrivano público.

Et esto que el rey, mio padre, mandó que le ffue assí guardado, también en  
razón de los sservicios como de los otros pechos, e de las otras cosas, en tiempo  
de mio padre, e en el mío, fatta que Talavera ffue de don Enríque.

Et después que algunos en atrevimiento de don Enríque por que el avie los  
sservicios e los otros pechos della que preyndaron a los ssus vassallos que mora-  
van en aquella ssu heredad por los sservicios, e por la ffonsadura, e por otros  
pechos, e otras cosas, porque dizen que era en término de Talavera.

Et quando el ffue a don Enríque ssobrelo, e le mostró de como aquella hered-  
dat e aquellos sus vassallos no eran en término de Talavera, nin avien por huso de  
pechar en Talavera los sservicios nin los otros pechos, nin eran de ssu ffuero, nin  
ffazien y vecindat.

Don Enríque que deffendía que les non prendassen, nin les demandassen  
ninguna cosa por aquella razon. Et ssi algo les avie tomado ssobrelo que gelo  
entregassen todo.

Et agora diz que demandan pechos e otras cosas a los omnes que y moran, et  
que cortan los montes e asstragan los pastos e la caça, e ffazzen y otros daños e  
otros males, e otros embargos, porque dizen que sson en término de Talavera con-  
tra la carta, e el deffendimiento del rey, mio padre.

Et que me pide merced que mandasse y lo que toviesse por bien, ende mando  
e deffiendo que ninguno non ssea osado de demandar, nin ffazer ninguna de las  
cosas sobredichas contra la dicha carta, et el deffendimiento del rey, mio padre,  
porque digan que sson en término de Talavera, daquí a que lo yo libre por juyzio  
ssi son en término de Talavera o non.

Et ssi contra esto alguna cosa les han tomado e prendado que gelo ffagades  
pechar e emendar, ssegúnt dize en las cartas e en los privilleios del rey don  
Sancho, mio padre, e del rey don Alffón, mio avuelo, que Velasco Velázquez tiene.

Et de como lo cumplieredes, mando al escrivano público de y de la villa que  
le dé un testimonio ssignado con ssu ssigno, porque lo yo ssepa e mande sobrelo  
lo que por bien toviere.

La carta leyda, dátgela.

Dada en Burgos, nueve días de julio, era de mill e CCC e quarenta e dos años.

Yo Ssantiago Muñoz la fiç escrevir por mandado del rey.

## 1306, diciembre, 26. TORDEHUMOS.

*Carta abierta del rey Fernando IV haciendo merced a Sancho Sánchez, sobrino de Velasco Velázquez, que fue deán de Ávila, de defender todas sus cosas, hombres y ganados contra qualquiera que pretenda atropellarlos, así como los lugares que le dejó en Velada y Campo de Arañuelo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 274 x 282 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera, A.13.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.1.45

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, por ffazer bien e merçed a Sancho Sánchez, ssobrino de Velasco Velázquez, deán que ffue de Ávila, resçibole en mi guarda e en mi encomienda, et en mio deffendimiento a él e a todas las sus casas, e a los sus omnes que los sus bueyes, e vacas, e los ssus ganados e las sus bestias guardaren e trogieren por do quier que lo él aya, et que anden salvos e sseguros por todas las partes de mis regnos, et non ssacando cosas devedas ffuera del mio regno, e pagando sus derechos allí o los ovieren a dar.

Et deffiendo ffirmemente que ninguno non ssea ossado del ffazer fuerça, nin tuerto, nin otro mal ninguno, nin del peyndrar, nin del tomar ninguna cosa de lo ssuyo por pendras que sse fagan de un conceio a otro, nin de un lugar a otro, nin por debda que deva el conceio donde el ffuere morador, nin por otra cosa ninguna, nin del tomar ninguna cosa de lo ssuyo contra ssu voluntad, salvo por su debda conocida o por ffiaduría que el mismo aya fecho, et seyendo ante la debda o la ffiaduría judgada o librada por ffuero e por derecho por allí por o deviere.

Ca qualquier que lo ffeziesse o contra esto sobredicho passase, pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva, e al dicho Sancho Sánchez, o a los sus omnes o a quien su boz toviesse todos los daños e menoscabos que por ende rescibiessen doblados.

Otrossy tengo por bien e mando que los ssus yugueros e sus ortelanos e sus molinos e sus açeneros e sus pastores e los otros sus omnes e ssus paniaguados pagando los sus pechos que ovieren a dar con derecho que ninguno non les demanden, nin los afinquen por los pechos que ovieren a dar los omnes de la villa o de las aldeas o de las collaciones onde ellos sson o fueren vezinos, moradores, nin de les peyndrar nin de les tomar ninguna cosa de los suyo por esta razón.

Sobre esto mando a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaziles, comendadores e ffreyres de las órdenes e alcaydes de los castie-llos, et a todos los otros omnes de las villas e de los logares, e aportellados de mis regnos que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escrivano público que non consientan a ninguno que le passe contra esta merced que le yo ffago, segünd sobredicho es, et aquellos que contra ella le passaren o le quissieren pas-sar que gelo non consientan e que le pendren por la pena sobredicha, e la guarden para ffazer della lo que yo mandare, et que ffagan emendar al dicho Sancho Sánchez o a los sus omnes o a quien su boz toviese todos los daños e menoscabos que por ende trescibiesen doblados, et non fagan ende ál, sino por qualquier o qualesquier que fincase que lo assý non ffiziesse a ellos e a lo que oviesen me tornaría por ello.

Et sobre esto mando al dicho Sancho Sánchez o a los sus omnes que esta mi carta troxieren o el traslado della signado de escrivano público que por qualquier o qualesquier dellos que ffincasse que lo assý non ffiziesse que los enplazén a los concejos por sus personas e a los officiales personalmente que paresca ante mí do quier que yo ssea del dia que los enplazades, nueve días, so la pena sobredicha a cada uno a dezir por qual razón non cumplen mio mandado.

Et de cónimo la complieren e del enplazamiento que sobre esta rrazón ffuer fecha, mando a qualquier escrivano público del lugar do esto acaesciere que le den ende un testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como sse cumple mio mandado, e sea cierto del enplazamiento.

Et non ffaga ende ál, so pena del officio, et deste le mandé dar esta carta see-llada con mio ssello de cera colgado.

Dada en el real ssobre la cerca de Oter de Ffumos, veinte e seys dias de diciembre, era de mill e trezientos e quarenta e cinco años.

Yo Pedro Fferrández de Santander la fiç escrivir por mandado del rey. Pero González. Don Alffón. Johan Martínez. Fferrán Pérez.

## 154

1307, mayo, 2. VALLADOLID.

*Privilegio del rey Fernando IV por el que dona a Velasco Velázquez, deán de Ávila, dos heredades en la sierra de Ávila, llamadas Hoyo del Infierno y La Lastra, cuyos términos señala.*

B.-Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Enrique II en Sierra del Naval del Teso, en 25 de septiembre de 1370, B.5.3

Sepan quantos esta carta vieren cómiso yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, por ffazer bien e merçed a Velasco Velázquez, deán de Ávila, e por los muchos sservicios que ffizo al rrey don Alffón, mi avuelo, e al rrey don Sancho, mio padre, e ffizo e ffaize a mí, dole e otorgóle en la sierra de Ávila, desde cima del arroyo de Astilleros, suso hasta do cae en Alberche e dende atraviesa la carrera que va al puerto del Pico, e ssube assomo de la cuesta que es sobre la Puente de Bargayanta, e dende va por cima del cumbre como vierten las aguas Alberche hasta somo de la sierra que es entre la garganta de Arenas e el puerto de Pico, et dende como parte con las labores del Colmenar, e de Lanzahíta e de las Torres, hasta el puerto de la Baqueriza, et dende como parte con el término de Burgo del Fondo e del Naval moral et llega assomo de la garganta de Santa María, et dende assomo de Astilleros que se comienza el primero mojón.

Esto todo le damos con montes e con fuentes e con pastos, por juro de heredad, que lo ayan él e los que del vinieren para siempre jamás, para criar ganados e husar e servise dello en la manera que entendían que más les cumple, et dógelo defeso, que ninguno non entre en ello a pazer nin a cortar, nin a labrar nin a fazer otra cosa ninguna sin su plazer.

Et mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta merçed que yo fago, por la quebrantar, nin por la minguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharie a mí en pena mill maravedis de la moneda nueva, e al dicho deán o a quien por él lo oviese todo el daño doblado, e sobre esto mando al concejo e a los alcaldes e a los alguaciles e a los aportellados de Ávila, también a los que sson agora como a los que serán daqui adelante, que lo fagan así guardar e non consientan a ninguno que les pase contra ello, e a qualquier que lo fiziese quel prenden por la pena sobredicha e la guarden para mí, e ffagan luego emendar al deán, o a quien por él lo oviese, todo el daño que recibiése con el doble, et non se escusen los unos por los otros de lo ffazer, más ffáganlo cualesquier o qualquier dellos a quien ffuere mostrado, et non fagan ende á so la pena sobredicha a cada uno.

E desto le mande dar esta carta sellada con mí sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, dos días de mayo, era de mil e trescientos e quarenta e cinco años.

Yo Pero Gutiérrez de Burgos, la fiç escrivir por mandado del rrey. Lope Pérez. Diego Pérez.

1307, agosto, 4, 6 y 20. ÁVILA.

*Testamento de Velasco Velázquez, deán que fue de Ávila, por el que entre otras cosas manda ser enterrado en la capilla de San Antolín en la iglesia de San Salvador de Ávila.*

- A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 650 x 330 mm. Letra gótica cursiva. Un tanto borroso con algunos rotos, A.13.3
- B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada en Ávila en 1375, B.5.9
- B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia del siglo XV, V.6.3 (1)
- B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Tres copias del siglo XVI, V.6.3 (2-4)
- C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.6.3 (5)
- C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1730, V.6.3 (6)

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Velasco Velázquez, deán de Ávila, estando en mi acuerdo, y en mi sano entendimiento, ordeno de mi cuerpo e de mi alma en esta manera.

Primeramente mando a la capiella que disen de Sant Antolín que es en la eglesia de Sant Salvador, toda la heredad que yo he en el Villar y en Cornejos y en Serranos Davianos, aldeas de Ávila, casas e solares e heredades, e linares e prados e montes e pastos e defesas, e todas las otras heredades que yo ý he, sacado el mueble que tomó doña María Blázquez, mi hermana para me (ESPACIO EN BLANCO) por mi alma, pero si Sancho Sánchez, mi sobrino, fijo de (ESPACIO BORROSO) Gil diere treinta mil maravedis para la dicha capiella, mando que todas estas heredades sobredichas sean suyas, e los treinta mil maravedis que sean para la capiella dicha.

Et demás desto mando que vendan de las mis (ESPACIO BORROSO) as fastta en quantía de veinte mil maravedis, et destos los treinta mil maravedis sobredichos si Sancho Sánchez los diere que compren casas e heredades para la dicha capiella de Sant Antolín, et la renta que ende saliere que el cabildo e Sant Salvador la partan de esta guisa cada año. A la festa de Santiago del mes de diciembre treinta maravedis; a la festa de Sant Antolín, sesenta maravedis, et demás destos a los de formas medianas diez maravedis, y a los del coro menor cinco maravedis; a la festa de Sant Adán porque la fagan doble diez maravedis; al aniversario de Velasco Gómez, mi hermano, cien maravedis; a los aniversarios de Fortún Blázquez, y de Sancho Sánchez, e de Toda Dueña Blázquez, mis hermanos, veinte maravedis a cada uno; a los aniversarios de mí e de doña María Blázquez, mi hermana, para el dia en que cada uno de nos finare, docientos maravedis para cada aniversario.

Otrossí mando que fagan cada mes un aniversario para siempre por doña María Blázquez, e por mí, demás destos sobredichos, e que partan desta renta veinte e cinco maravedís a cada aniversario.

Todos estos aniversarios quiero que sean de veniente de la misa de prima, salvo los dos mayores que sean vísperas, mañines e prima, e que salan a las vísperas primeras sobre las fuesas.

Otrossí mando quarenta maravedís que partan cada año desta renta el cabildo de Sant Salvador los que vinieren a la misa el viernes de la cruz quando fuere la precesión por la lumbre, e estudieren hasta que sean acabadas las vísperas.

Et mando que la tesorería de Sant Salvador aya cada año desta renta cien e quarenta maravedís, los cien maravedís porque sea tenuda para siempre de dar cada año a los compañeros e a los otros clérigos que estudieren en el coro a todos los aniversarios sobredichos, sennas candelas e sennas meajas para ofrecer encienso para las fuesas a todos aniversarios; et los quarenta maravedís para los campaneros porque tengan todas las campanas a todos los aniversarios sobredichos.

Et mando que canten cuatro capellanes los mejores que pudieren haber que canten para siempre sennas misas cada dia en el altar de Sant Antolín por Blasco Giménez, mi hermano, e por mí e por doña María Blázquez, e por los otros nuestros defuntos. Et de estos cuatro capellanes que al menos el uno sea ome bueno e siervo de Dios, que tenga su capellanía perpetua como en manera de beneficio, e que aya cada año desta renta mil maravedís por que rece todas las oras e diga la misa del día en la dicha capiella.

Et que doña María Blázquez en su vida e después el mayor varón e más propinco de nuestro linage ayan para siempre la presentación del dicho capellán, et aquel quelllos escogieren e (ESPACIO BORROSO) al deán e al cabildo que aqué aya, e tenga la dicha la capellanía y los mil maravedís para cada año e non otro ninguno, et los otros tres capellanes mando que ayan desta renta cada año, cada uno dellos quattrocientos maravedís, et mando que el cabildo de Sant Salvador reciba las rentas que salieren de las heredades que yo mando para la dicha capiella siendo fincar, et si non de lo que (ESPACIO BORROSO) comprado por los treinta mil maravedís, si Sancho Sánchez las quisiere.

Et otrossí de lo que fuere comprado por los veinte mill maravedís que mando que salan de las vacas, et ellos que tomen sobre sí e se obliguen por sí e por sus sucesores de pagar cada año todos los maravedís sobredichos que montan las festas e los aniversarios e las capellanías e otras cosas que yo mando en de cumplir, et esto cumplido la que remaneciere que lo partan a los doce aniversarios sobredichos que han de hacer cada mes compartiéndolo cada año a cada aniversario, e que lo non tomen a común, nin lo artan a las oras, et como quier que segúnt razón, mucho más debie rendir de quanto yo ende mando pagar, o desto non devie min-

guar, pero si algo ende minguase, mando que lo descuenten de las tres capellanías sobredichas.

Otrossí mando que todo esto sobredicho que yo mando la dicha capiella de Sant Antolín que lo aya, si el obispo e el cabildo nos la dieren complidamente con la sacristanía nueva e quisieren cumplir lo que yo ende ordeno segúnt que es dicho de suso.

Otrossí mando que fagan tres lámparas de plata con sennas escudiellas de plata ayuso que pongan a las festas antel altar de Sant Salvador tales e de tanta plata quales doña María Blázquez mandare facer, et que fagan una vara de que estén colgadas cubierta de soja de plata, et otra vara cubierta de soja de plata para traer el crucifijo a las procesiones del Domingo, e a las otras que andan deredor del coro, et mando un cáliz de plata de tres marcos para este altar de San Salvador, et mando para el altar de Sant Antolín un cáliz pequeño de dos marcos, y otro mayor de dos marcos y medio recios e buenos; et un par de oblazneras de plata de seis onzas, et una lámpara de plata con su escudilla ayuso que pongan a las festas antel altar tal e de tantas plata como doña María Blázquez toviese por bien.

Et mando que compren de lo mio (ESPACIO BORROSO) dat que rienda setenta maravedís, e la renta que sea para siempre para cumplir la dicha capiella de cera e de a (ESPACIO BORROSO) et mando que entierren mi cuerpo en la eglesia de Sant Salvador en tierra llana, ante el altar de Sant Esteban, et quando la dicha capiella fuere enderezada que trasladen allá a mí e a mi padre e a mis hermanos. Et mando al cabildo de Sant Salvador en pitanza porque salgan sobre mi fuesa en toda la novena diez maravedís para cada día, et al cabildo de Sant Benito quince maravedís para cada dia porque fagan y misas toda la novena, et a los frayles descalzos de Ávila, diez maravedís para cada dia porque canten misas en la novena.

Et mando que mientras durare la novena que den cada día a docientos pobres sennas novenas sobre mi fuesa, et acabada la novena que den sennas vestiduras de sayal a cien pobres, et mando que compren de lo mio heredad que rienda quarenta e cinco maravedís para el cabildo de Sant Benito los quince maravedís porque fagan misas el dia de mi aniversario mayor, e los quince porque fagan misas e vengan a la procesión el dia de Sant Antolín, e los otros quince maravedís porque fagan otrossí misas al aniversario de doña María Blázquez.

Et mando a la cruzada para sacar cativos trecientos maravedís, et a la eglesia de Santiago de Ávila para reacimiento de lo que y fuere mester quince casices de pan terciado, e diez moyos de vino e trecientos maravedís en dineros, et en remembranza de mucho bien e mucha merced e mucha onrra que me siempre fizó mio señor el obispo, mando le la mi mula mejor e un baso de plata.

Et mando a don fray Sancho el custodio, ávito e vestido e calzado todo de nuevo complidamente e docientos maravedís en dineros porque cante misas e ruegue a Dios por mi alma.

Et mando a la eglesia de Santa María de las Bacas e a la eglesia de Sant Etevan de Ávila, docientes maravedis a cada una, e que los meta doña María Blázquez en rehacer lo que y fuere mester.

Otrossi mando que compren de lo mio heredat que rinda veinte maravedis para complir para siempre de aceite la lámpara que está antel altar de Sant Esteban que es en la eglesia de Sant Salvador que arda de noche, e mientras digieren las oras.

Et mando a los frayles de Sant Spiritus diez maravedis para pitanza el dia de soterramiento, et a los monjas de Sant Clemente, veinte maravedis para pitanza, este dia, et a los monges de Santa María la vieja, cinco maravedis, et a los frayres menores diez maravedis.

Otrossi razón es que aquellos que ome ama en la vida que los ame en la muerte, e a los quel subieron e trabajaron con él que ayan ende algún galardón, por ende yo amo mis sobrinos e mis criados agora en la muerta así como los amaba en la vida, e queriendo que ayan algún galardón del servicio que me fizieron, e del trabajo que tomaron conmigo, quiero que ayan algo de mi en esta manera.

Mando a Sancho Sánchez, mio sobrino, fijo de Muño Gil, Velada y La Coliella e Salobroso e Retamosa e toda la otra heredat que yo he de Tiétar allende con sus bueyes aliñados con ceba e con semiente, e apero que están y agora míos, et demás treinta cafices de pan terciado si los y ha míos, et Sancho Sánchez que faga una puente en Guadierva, o dicen el vado de los cavalleros, los pilares de piedra e de cal e en somo de buena madera e lo que costare que lo pague él, fasta quattro mill maravedis, et si estos non cumplieren que metan y de lo mio, mill maravedis si mester fuere, et demás que faga y una casa para alberguería e ponga y una yunta de bueyes aliñada.

Et mando a este Sancho Sánchez el mi cavallo rucio que tiene don Abrahan follequinos, e el mi azor mayor, e él que dé a don Abrahan el dicho dos mill maravedis por su gualardón, e quel non desapodere ante del cavallo.

Otrossí mando a Gómez Gil, mio sobrino, todo quanto yo he en Galleguellos y en Blasco Gimeno, e en Fortún Pasqual, e en Binigriella, aldeas de Ávila, que son en el sesmo de Sant Pedro con la renta de ogaño, e con seis yuntas de bueyes aliñadas con ceba e con semiente, e con todo su apero, salvo que non demande más barbechos de quantos agora y están.

Otrossí mando a este Gómez Gil el mi cavallo rucio que trayo comingo, e el azor menor e el falcón barni que trae Pero Miguel, o el alfaneque qual el más quisiere, et las seis paradas de los libros del rey don Alffón.

Et mando a Sancho Sánchez tesorero de Ávila, mio sobrino, el mio decreto, et a Pasqual Sánchez canónigo mio criado el mi libro que dicen speculum juris, et a

Gil Blázquez mi sobrino, el caballo en que anda Esteban Sánchez, et a Ferránt Blázquez el mi cavallo blanco, e a Muño Gil el potro.

Et mando a doña María, muger de Muño Mateos la mi copa grande de plata dorada, et a doña Urraca, fija de Blasco Gómez, e a doña Blasquita e a doña Andierazo, e doña María, hijas de Blasco Blázquez, e a doña Andierazo, hija de Sancho Sánchez, e a Dornenga Gómez, hija de Muño Mateos, mis sobrinas, mandoles senos vasos de plata por joya, en señal damor que tengan en remembranza de mí e por onrra de sí e por que son mugieres que los non vendan, nin los engranen en ninguna manera.

Et mando a Johan Pérez de Velada la mi mula que el trae e quel den un rocin suyo que yo tengo, et a Miguel Pérez, clérigo de Sant Pedro el manto e el pellate e la saya de la balacina prieta que agora vestía, et Benito Pérez, clérigo de Sant Pedro, docientos maravedis.

Et mando a Alffón Pérez, mi mayordomo, los quatro mill maravedis quel avía mandado por una carta que tiene de mi, sellada con mio seollo, e roblada de mi mano, la qual carta tengo por bien quel sea guardada e complida en todo lo que en ella dice; a Pero Miguel mando mil maravedis; a Gil Yanos quattrocientos maravedis; a Roy Pérez, ochocientos maravedis; a Domingo Benito el mi manto de pies de bengamar; a Martín Pérez quattrocientos maravedis; a Johan García, el mayor, seiscientos maravedis; a Gonçalo García, docientos maravedis; a Esteban Sánchez, quinientos maravedis; a Iban Pérez, trecentos maravedis; a Alffón Pérez, clérigo, trecentos maravedis; A Ferránt Gil, docientos maravedis; a Johan García el mozo, trecentos maravedis; a Johan Martín de Salinas, docientos maravedis; a (ESPAÑO BORROSO) trecentos maravedis; a Gil trecentos maravedis; a Miguel Pérez de Santolalla, docientos maravedis; a Domingo Fferrández, docientos maravedis; a Domingo Muñoz, ciento maravedis; a Johan docientos maravedis; a García, ciento maravedis; a Benito, cincuenta maravedis; a otro Benito Pérez, ciento maravedis; a Gil Pérez, ciento marasvedis; a Ferrán Pérez, el mi pellote e el mi lurame de balacina, e cincuenta maravedis; a Ferrandiello, ciento maravedis; a Gonzalo, ciento maravedis; a Sancho, cien maravedis; a Pero Pérez, el gallego, una vestidura de las mías qual quisiere doña María Blázquez; a María Loriente, su muger, el mi manto nuevo de balacina sin pena; a María Johan, ciento maravedis; a Sancha, cincuenta maravedis; a Teresa, cinquenta maravedis; a Nance, trecentos maravedis, e a su fija, cincuenta maravedis; et que las tornen cristianas amas e sirvan a doña María Blázquez en toda su vida e después que finquen oertas e libres, salvo el derecho del padronadgo que finque a Sancho Sánchez; a Zahadona mando, ciento maravedis; a Baja, cincuenta maravedis; a Johan Blázquez e a los compañeros de Sant Salvador, e a su madre, mando sennas vestiduras de las mías quales quisiere doña María Blázquez; a Johan Blázquez porque me lo avíen servido, e a los otros porque son pobres e lo han mester; a Rebi Yaco el fisico, el mi tabardo de pies con pena de corderos, e a doña Pedrona, cirie-

ra de Sant Salvador, quatro varas e media de valacina para pellote; a doña Domenga, ciriera de Sant Viceynte, quatro varas de valacina para la pellote; a Maria Johan, e a doña Pasquala, fijas de Johan Pasqual, cinco varas de valacina, a cada uno para sennos zurames.

Todos estos maravedis sobredichos quiero que sean de la moneda blanca que agora corre que fazen diez dineros el maravedi, et complidas e pagadas todas las cosas que son escritas de suso, mando todo quanto yo he mueble e raiz tambien de patrimonio como de ganancia a doña Mari Blázquez, mi hermana, a quien tengo e tove siempre en logar de madre, e de quien recevi mucho bien e mucha ayuda que lo aya todo por suyo quitto e libre e sin embargo ninguno, para fazer dello e en ello lo que fuere su voluntat.

Esto fue fecho quattro días de agosto, era de mill e trecientos e quarenta e cinco años. Et yo el deán sobredicho otorgo e mando que sea cumplido e guardado todo quanto es dicho de suso, e pongo aquí mi nombre con mi mano en testimonio. Velasco Velázquez.

Este dia sobredicho en la noche despues que tangieron a maitines a Santa María la vieja, el deán sobredicho, envió por mi Sancho Dominguez, escrivano público a la merçed del rey en Ávila, e por Velasco Sánchez, companiero de la eglesia de Sant Salvador e por Johan Martín, clérigo de Santo Thomé, e por Domingo Diaz, sochantre e por Blasco Pérez, criado del coro, e por Domingo Johan Alfayate, et venimos a él, a su casa que yacie doliente, pero en su seso, e en su entendimiento cumplido, et dixo el deán, sobredicho, ante mí e ante los testigos dichos que el fiziera ordenamiento de su cuerpo e de su alma, segunt que era escrito en esta carta, e hizo nos la luego mostrar e conoció que el la robrara con su mano, et otorgó e confirmó todo quanto en la dicha carta dezíe, et revocó ante nos todos quantos testamentos avie hecho fasta este dia, et dixo quel plazie que esta carta se cumpliese, ca era su postremera voluntat, et rogó a los dichos testigos que la robrasen con sus manos, et a mi que fiziese en ella mio signo en testimonio de verdat.

Yo Velasco Sánchez, el dicho rogado, so testigo. Yo el dicho Domingo Johan, so testigo. Yo el dicho Johan Martín, rogado so testigo. Yo Blasco Pérez, el dicho, rogado so testigo. Et yo Sancho Dominguez, escrivano sobredicho, a ruego e por mandado del dicho deán fiç en esta carta este mio signo en testimonio e so testigo.

Seis días de agosto era sobredicha, ante mí García Pérez, escrivano público a la merçed del rey en Ávila, e ante los testigos de yuso escritos, don Velasco Velázquez, deán de Ávila, hizo leer un escrito fecho en esta manera.

Yo Velasco Velázquez, deán de Ávila, otorgo e confirmo una carta que yo mandé fazer de ordenamiento de mio cuerpo e de mi algo, e de mi aver, la qual es

escrita de mano de Pasqual Sánchez, canónigo de Ávila, mio criado, e robada con mi mano, e signada de Sancho Domínguez, escrivano público en Ávila, e firmada de otros omes buenos que rogué por testigos, pero tengo por bien de emendar e de acrecer en ello lo que aquí será dicho.

En el logar o dize que mando a Gómez Gil, mio sobrino, heredamientos ciertos con la renta de ogaño e con quantía cierta de bueyes aliñados de ceba e de semiente, e de apero, mando que esta renta de ogaño que entre en cuenta del aliño de los dichos bueyes. Et sobre esto le cumplan los buyes segúnt dize en la carta sobredicha.

Otrossí tengo por bien que doña María Blázquez, mi hermana, en su vida e después el mayor varón, e más propinco de nuestro linage ayan la presentación de los quatro capellanes que yo mando artar en la capilla de Sant Antolin, así como dize en la dicha carta que ayan la presentación dell uno, et do poder complido a doña María Blázquez, mi hermana, e a Sancho Sánchez, mio sobrino, fijo de Muño Gil, o a cualquier dellos que fagan e cumplan e paguen de mis vienes esto que aquí es escrito, e todas las otras cosas que son escritas en la carta sobredicha, et apodérolos e entrégoles todos los míos vienes muebles e rayces por do quier que los aya para lo complir.

Et ruego a García Pérez escrivano público por el rey en Ávila, que faga desto o mande fazer en público instrumento et quel dé a doña María Blázquez e a Sancho Sánchez, los sobredichos, o a cualquier dellos signado de su signo.

Et otrossí ruego a estos omes buenos de yuso nombrados que sean ende testigos. Domingo Johan, escrivano, Johan Martínez, Garcí Pérez, clérigo del coro de Sant Salvador, Miguel Pérez de Villalviella. Yo Garcí Pérez, dicho escrivano, a pedimento e a mandado del dicho deán, fiz escrevir este público estrumento, e pus en él este mio signo en testimonio.

Domingo, veinte días de agosto, era sobredicha, en presencia del onrrado padre e señor don Pedro, por la gracia de Dios, obispo de Ávila e de Sancho Ferrández, alcalde en ese mismo logar por Roy Sánchez, alcalde del rey, et de mi García Pérez, escrivano público a la merced del rey en Ávila, et en presencia de Sancho Galíndez, e de Estevan Sánchez, su hermano, e de Sancho Domínguez, e Domingo Martínez, e Martín Sánchez, escrivanos que fueron y llamados e rogados por testigos.

Sancho Sánchez, fijo de Muño Gil por si e en nombre de doña María Blázquez, su tía, dixo que la dicha doña María Blázquez, e él o cualquier dellos avien a cumplir de los vienes de don Velasco Velázquez, deán de Avila por su mandado, lo que era escrito en la carta del ordenamiento que el dicho deán ficiera al tiempo de su finamiento de su cuerpo e de su alma e de su algo e de su aver, et él por cumplir aquello que devie fazer de fuero e de derecho, que traie la carta sobredicha del

dicho (ESPACIO BORROSO) denamiento para la mostrar e publicar ante nos, et nos mostró luego esta carta, e fizó la leer e publicar ante los sobredichos e ante mí, et rogóme que lo fenciese escrevir e pusiese aquí mio signo en testimonio.

Yo el dicho Garcia Pérez por que fui presente a esto fizlo escrevir en esta carta e pus en ella este mio signo en testimonio.

## 156

### 1307, diciembre, 12. TORDEHUMOS.

*El rey Fernando IV confirma la carta de su padre, Sancho IV, dada en 13 de septiembre de 1285, (doc. 96) que incluye, por la que confirmó la donación otorgada por Alfonso X, a favor de Velasco Velázquez, de una heredad para su alberguería en Navarrevisca.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 352 x 285 mm. Letra minúscula cursiva, tuvo sello de plomo, quedando restos de la cinta de seda a colores rojo, verde, azul y blanco, A.13.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.1.44

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, don Ffernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallezia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve e señor de Molina vi una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, ffecha en esta manera.

(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 96)

E yo ssobredicho rey don Fferrando por le ffazer bien e merçed otorgóela e confirmógela, e mando que le vala e le ssea guardada en todo, bien e complidamente ssegúnt que en ella dize, e assí como mejor e más complidamente le ffuese guardada al dicho Velasco Velázquez.

Et defiendo ffirmemiente que ninguno non sea osado de yr nin del passar contra ella en ninguna cosa, et ssi por ventura alguno o algunos le quisiesen passar contra ella en alguna manera, mando a los alcaldes e al alguacil de Ávila e de Talavera e a qualquier alcalde que ffuere en Oropesa, o a qualquier dellos, assí a los que agora ý sson como a los que serán daquí adelante que gelo no conssientan, e que les prenden por la pena ssobredicha a cada uno e que la guarden para ffazer della lo que yo mandare, e que ffagan emendar a los dichos María Velázquez, e a los ssus omnes, o a qualquier que su voz toviese todo el daño e el menoscabo que por ende tressibieren doblado.

Et desto le mandé dar esta carta sseellada con mio seollo de plomo.

Dada en la cerca de Oter de Fumos, XII días de diciembre, era de mill e CCC  
e quarenta e cinco años.

Yo Gonzalo Martínez la fiz escrivir por mandado del rey en el año trezeno que  
el rey sobredicho regnó. Aparicio Martínez. Domingo Alffón. Ferrando Pérez.

## 157

1307, diciembre, 12. TORDEHUMOS.

*El rey Fernando IV confirma a María Velázquez, hermana del deán, Velasco Velázquez, todas las cartas y mercedes que a éste le fueron concedidas por sus antecesores en el señorío de Velada y demás lugares del Campo de Arañuelo y que el dicho Velasco Velázquez le dejó por testamento.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 220 x 260 mm. Letra minúscula cursiva, tuvo sello de plomo, quedando restos de la cinta a tres colores, rojo, blanco y marrón. A.13.4

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple del siglo XVI. V.4.91

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. Rico García en Madrid en 1731. V.3.9

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve e sseñor de Molina, e por ffazer bien e merçed, a María Velásquez, hermana de Velasco Velásquez, deán que fue de Ávila, mio juez.

Otorgol e confirmo le todas las cartas e los privileios del rey don Alffón mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, que el dicho Velasco Velásquez le dexó por su testamento de que ella es heredera, como de todas las otras gracias e mercedes que sse contienen en los privilegios e en las cartas que la dicha María Velásquez tiene de guarda dessí e de sus omes, e de todas las sus cosas.

Et tengo por bien, e mando que valan e ssean guardadas e complidas en todo, segúnt que en ellas dize. Et assí como mejor e más complidamente fueron cumplidas e guardadas al dicho Velasco Velásquez antes que ffinasse.

Et defiendo firmemente que ninguno non ssea osado de yr nin de passar contra ellos para quebrantarlas nin para menguarlas. Ca qualquier que lo fiçesse pechar me y a la pena que en ellos sse contiene, et demás mando a los alcaldes e a los alguaciles de Ávila que agora sson e sserán daqui adelante, e a los otros apontellados de Talavera, e de los otros lugares que esta mi carta o el traslado della

signado de escrivano público vieren, que si por aventura alguno o algunos quisiesen yr o passar contra ellas que gelo non consintieran, e que los prendan por la pena que en ellas sse contiene e los guarden para ffazer dellos lo que yo mandare.

Et que ffagan emendar a la dicha María Velásquez, e a los sus omnes, o a quien su boz toviese todo el daño e el menoscabo doblado que por ende reciviere, e non faga ende ál, nin pongan y escusa ninguna so pena de los cuerpos e de quanto an.

Et de esto le mandó dar esta mi carta sseellada con mi seollo de plomo.

Dada en el real ssobre Oter de Fumos, doze dias de diciembre, era de mill e CCC e XIV años.

Yo Gonçalo Martínez la ffiz escrivir por mandado del rey, en el año trezeno que el rey ssobredicho regnó. Aparicio Martínez. Domingo Alffón. Fferrand Pérez.

## 158

1307, diciembre, 12. TORDEHUMOS.

*Carta del rey Fernando IV a favor de Sancho Sánchez, por la que le confirma la merced que el concejo de Ávila hizo a Velasco Velázquez el 25 de octubre de 1276, (doc. 45) en atención a los muchos servicios que de él había recibido, del lugar de las Atalayuelas de Guadierra, que llaman Velada, y del lugar de la Iglesuela de Guadierra, al que llaman Florida, con todos sus términos y pertenencias, según y como particularmente se deslindan y amojonan.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 400 x 295 mm. Letra gótica cursiva, A.13.6

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado hecho por el concejo de Ávila, en 13 de septiembre de 1370, B.6.6

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado simple del siglo XV, V.3.6

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1720, V.3.7

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.8

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fferrando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sseñor de Molina, vi una carta del concejo de Ávila, escripta en pergamino de cuero e sseellada con su sseollo de çera colgado, fecha en esta manera. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 45)

Et agora Sancho Sánchez, sobrino de Velasco Velázquez, ssobredicho deán que fue de Ávila, vino a mí e pidióme merçed que yo le confirmasse esta carta de la donación que el dicho concejo fiziera al dicho Velasco Velázquez, pues el gelo dexó por su testamento.

Et yo ssobredicho rey don Ffernando por le ffazer bien e merçed, otorgo gela e confirmo gela, et mando que le vala e le ssea guardada en todo ssegúnt que en ella dize, et assí como mejor e más complidamente lo ovo el dicho Velasco Velázquez.

Et defiendo ffirmemente que ninguno non ssea osado de yr nin de passar contra ellas en ninguna manera. Essi por aventura alguno o algunos le quisiesen passar contra ella en alguna cosa, mando a los alcaldes e alguaziles de Ávila e de Talavera, e al alcayde que fuere en Oropesa o a qualquier dellos, assí a los que agora sson, como a los que sserán daquí adelante que gelo non conssientan, e que les prendan por la pena que en ellas sse contiene, e la guarden para ffazer de ella lo que yo mandare, e que ffagan emendar al dicho Sancho Sánchez o a quien su voz toviere todo el daño e el menoscavo que por ende recibiese doblado.

Et desto le mandé dar esta carta sseillada con nuestro sseello de plomo.

Dada en el Real ssobre Oter de Fumos, doze días de diciembre, era de mill e CCC e XLV años.

Yo Gonzalo Martínez la ffiz escrivir por mandado del rey en el año trezeno que el rey sobre dicho regnó. Aparicio Martínez, Domingo Alffón.

## 159

1307, diciembre, 12. TORDEHUMOS.

*El rey Fernando IV confirma a Sancho Sánchez, sobrino de Velasco Velázquez, deán que fue de Ávila, todas las cartas y privilegios que le habían sido concedidas por su padre, el rey Sancho, y por su abuelo, el rey Alfonso, de todas las tierras que Velasco Velázquez le dejó en su testamento.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación hecha por el rey Alfonso XI en 15 de enero de 1315, A.13.12

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, don Fernando, por la graça de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén e del Algarbe e señor de Molina por fazer bien e merçed a Sancho Sánchez de Ávila, sobrino de Velasco Velázquez deán que fue de Ávila, mio juez, otorgole e confirmole todas las cartas e los privilicios del rey don Alfonso, mio

aguelo e del rrey don Sancho, mío padre, que Dios perdone, quel dicho Velasco Velázquez le dexó por su testamento de Velada, e de todos los otros logares quel avíe allende sierra que son en el Campo de Arañuelo, como de todas las otras gracias e merçedes que se contienen en los privilegios y en las cartas quel dicho Sancho Sánchez tiene de guarda de si e de sus omnes e de todas las sus cosas.

E tengo por bien e mando que valan e sean guardadas e complidas en todo segúm que en ellas dize, e así como mejor e más complidamente fueron complidas e guardadas al dicho Velasco Velázquez antes que finase, e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de yr ni de pasar contra ellas para quebrantarlas ni para menguarlas, ca qualquier que lo fiziese pecharme avría la pena que en ella se contiene.

E demás mando a los alcaldes e a los alguaziles de Ávila que agora son e serán de aquí adelante e a todos los otros aportellados de Talavera e de los otros logares que esta mi carta o el traslado della sinado de escriban vieren que por aventura algunos o alguno quisieren yr o pasar contra ellas que se lo non consientan e que los prenden por la pena que en ellas se contiene, e las guarden para fazer dellas lo que yo mandare, e que fagan enmienda al dicho Sancho Sánchez e a los sus omnes o a quien su boz toviere todo el daño e menoscabo que por ende rezibieren doblado, e no fagan ende ál ni pongan y escusa ninguna so pena de los cuerpos e de quanto an-

E desto le mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en la Çerca sobre Oter de Fumos, doze días de diciembre, era de mill e trecientos e cuarenta e cinco años.

Yo Gonçalo Martínez la fize escribir por mandado del rey en el año trezeno quel rrey sobredicho reynó. Aparicio Martínez. Domingo Alfonso.

## 160

### 1307, diciembre, 26. TORDEHUMOS.

*Privilegio de amparo librado por el rey Fernando IV a favor de Sancho Sánchez, sobrino de Velasco Velázquez, por el que le recibe en su guarda y defensa a él y a todas sus casas, hombres y ganados, para que puedan andar seguros por todas partes de su reino sin que nadie los inquiete.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por J.M. Gaytero en Madrid en 1728, V.1.45

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, e Murcia,

de Jaén, del Algarve y señor de Molina, por fazer bien e merced a Sancho Sánchez, sobrino de Velasco Velázquez, deán que fue de Ávila, rescívolle en mi guarda y en mi encomienda, et en mío defendimiento a él y a todas las sus casas y a los sus omes que los sus bueyes y bacás y los sus ganados y las sus vestías que andasen y trogiesen por doquier que lo el aya et que anden salvos y seguros por todas las partes de mis regnos et non sacando cosas de vedas fuera del mío regno y pagando sus derechos allí o los obiere a dar.

Et defiendo firmemente que ninguno no sea osado de la fazer fuerza, nin tuer-  
to, nin otro mal ninguno, nin de le prender nin de le tomar ninguna cosa, o lo suyo  
por prendras que se fagan de un consejo a otro, nin de un lugar a otro, nin por  
debda que deba el concejo, donde el fuere morador, nin por otra cosa ninguna, nin  
de le tomar ninguna cosa de lo suyo contra su voluntad, salvo por su debda  
conocida o por fiaduria que él mismo ya fecho et seyendo ante la debda o la  
fiaduria juzgada o librada, por fuero y por derecho por allí por o debiere.

Ca qualquier que lo fiziese o contra esto sobredicho pasase pecharme y a en  
pena de mil maravedis de la moneda nueva y al dicho Sancho Sánchez o a los  
omes o a quien su voz tobiese todos los daños o menoscabos que por ende resci-  
biesen doblados.

Otro sí tengo por bien y mando que los sus yugueros y sus ortelanos y sus molines  
y sus azeneros y pos pastores y los otros sus omes y sus paniaguados pagan-  
do los sus pechos que obieren a dar con derecho que ninguno non les demande,  
nin los asimquen por los pechos que obieren a dar los omes de la villa o de las  
aldeas o de las collazones onde ellos son o fueren vecinos, moradores, nin de les  
prender nin de les tomar ninguna cosa de los suyo por esta razón.

Sobre esto mando a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias,  
merinos, alguaciles, comendadores y frayles de las ordenes y alcaldes de los  
castiellos e a todos los otros omes de las villas y de los logares y aportellados de  
mis reinos que estas cartas vieren o el traslado de ellas signado de escribano público  
que non consientan a ninguno que le pase contra esta merced que le yo fago,  
según sobredicho es, e aquellos que contra ella le pasaren o le quisieren pasar que  
se lo non consientan y que le prenden por la pena sobredicha y la guarden, para  
fazer de ella lo que yo mandare, e que fagan emendar al dicho Sancho Sánchez o  
a los sus omes o a quien su voz toviese, todos los daños y menoscabos que por  
ende recibiesen doblados e non fagan ende ál sino por qualquier o qualesquier que  
fincase que lo ansí non fiziese a ellos y a lo que obiesen me tornarie por ello.

E sobre esto mando al dicho Sancho Sánchez o a los sus omes que esta mi carta  
trogieren o el traslado de ella signado de escribano público que por qualquier o  
qualesquier de ellos que fincase que lo ansí non fiziese que los emplazén a los con-  
cejos por sus personas y a los oficiales personalmente que paresca ante mi,  
doquier que yo sea del dia que los emplazades nueves días, so la pena sobredicha

a cada uno a decir, por qual razón no cumplen mio mandato e de como la cumpliesen y del emplazamiento que sobre esta razón fuese fecha, mando a qualquies escribano publico del lugar do esto acaesciere que le den ende un testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mio mandato y sea cierto del emplazamiento et non faga ende ál, so pena del oficio, et de este le mande dar esta carta sellada con mio sello colgado.

Dada en el real sobre Oter de Fumos, veintiseis dias de diciembre, era de mill y trecientos e quarenta y cinco años.

Yo Pedro Ferrández de Santander la fiz escrivir por mandado del rey. Pedro González. D. Alphón. Juan Martinez. Ferrán Pérez.

## 161

1308, mayo, 27. ÁVILA.

*Testamento de María Velázquez, hija de Blasco Fortún, por el que, entre otras cosas, mándase enterrar en la capilla de Sant Antolín de la iglesia de San Salvador de Ávila.*

A. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 715 x 593 mm. Letra gótica cursiva. A.13.10

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado notarial del año 1413. C.9.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado simple del siglo XVI. V.6.1

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. Matute en Madrid en 1730. V.2.14

Ed.-a: G. DE ANDRÉS. Testamento de la Ricahembra abulense María Velázquez (+1308), en Cuadernos Abulenses, 4, 1985, pp. 197-214

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña María Velázquez, fija de don Blasco Fortún, estando en mi acuerdo et en mi entendimiento et maguer enferma con mi seso complido, según me lo Dios quiso dar, remembrándome que he de morir et no sé la hora nin el día, repintiéndome de mis pecados con quebranto de mi corazón, teniendo a Dios ante mis ojos a quien devo amar et amé et obedecer et servir, fago e ordeno este escripto por manda et por ordenación de mi alma et de mi cuerpo et de mi aver, a servicio de Dios et de santa María et de toda la corte del cielo et a salut de mi alma.

Primeramente, mando que desque fuere finada que me pongan en un lecho en que esté un paño de lana de los que me dexó el deán, mi hermano, que Dios perdone, que cubra el lecho sobre algún cabezal que non sea precioso et que me echen otro tal paño como éste con que me cubra el cuerpo et la carne, et que ninguno non me vea la cara des que fuera finada.

Otrosí mando que ninguno de mis sobrinos ni de mis amigos ni de mis criados ni de mis omes non lloren a bozes, ni los varones ni las mugeres non se messen ni se vasquen, ni fagan otro duelo ninguno porque credo et so ende cierta que me venie dende más daño que provecho. Et en logar de las bozes et del llanto que por mi farien mando que canten seis clérigos que rezen sobre mi lecho salterios a bozes, et ordenadamente todo el tiempo que estudiere sobre tierra finada, también de noche como de dia, et que les den por su trabajo tanto de que sean ellos pagados con razón de que ayan voluntad de lo hazer bien et complidamente.

Otrosí mando que ninguno de mis sobrinos ni de mis parientes ni de mis criados ni de mis omes non tomen paños de luyto por mi nin de márhagas, nin prietas, nin otros paños ningunos de lana nin tocas de lino nin prietas nin paños affilados nin rotos nin viles nin otra vestidura nin cobertura ninguna que sea nin semeie manera de luyto. Et por aquello que costaren las márhagas et los otros paños de lana que pormien en luyto por mí, mando que luego que yo fuere finada que tan ayna como catarien los paños de luyto et los farien tajar et coser et enderezar que assi pongan gran acucia et gran priessa en catar sayal de que fagan ciente vestiduras a ciente pobres, que sean taidas et cosidas et endereçadas fasta el mi soterramiento que estén loando el nonbre de Dios et rogando por mí.

Otrosí mando que sotierren mi cuerpo en la eglesia de Sant Salvador de Ávila en la capiella de Sant Antolín, en la fuessa que y está fecha para mí, la qual capiella el obispo don Pedro, nuestro señor, et el cabildo dieron al deán, mi hermano, que Dios perdone, et a mí et a los otros de nuestro linage, segúnd dize en las cartas que dellos tenemos.

Et otorgo et confirmo el ordenamiento que doña Endieraço, mi hermana, fizó en su testamento, también en razón de las mandas que fizó a Blasco Gómez, que Dios perdone, et a Sancho Sánchez, et a Gómez Gil et a sus hermanos, et a Gil Velázquez, e como todas las otras cosas que se contienen en el dicho testamento, et mando que vala et sea todo guardado et cumplido segúnd que en él dize. Et señalamiente apodero a Gil Velázquez en todas estas casas en que yo agora moro, con las otras en que solie morar Pedro Sánchez et con las otras que se atienen con ellas en que mora agora Pedro Miguel et que moró en ellas el dicho Pero Miguel et su muger en toda su vida.

Et otrosí apodero al dicho Gil Velásquez en la meytad de quanto he en Amenteros, et en los Yedgos, et en Fuentesclaras, así como gelo mandó doña Endiaraço, que Dios perdone.

Et mandó que se cumplan todas las cosas que dize en una carta escripta en pergamino de cuero et signada de escribanos públicos en que se contiene el ordenamiento que el deán, mi hermano, mandó fazer de su alma et de su cuerpo et de su aver al tiempo de su finamiento sobre aquello que es dado et cumplido, et como

quiera que el mucho bien hizo en heredar et onrrar la iglesia de Sant Salvador et la capiella dicha de Sant Antolín.

Et con todo esso entiendo que assí como lo poco que el omme despiende en servicio de Dios con buena voluntad tiénelo él por mucha, assí deve aquél a quien él da poder et algo con que cumpla su servicio ser largo et darle dende buena parte assí como de suyo.

Yo por ende mando al deán et al cabildo desta iglesia de Sant Salvador la alberguería de Valdeyusta que es en el camino toledano entre el Berraco et la Palomera, con sus casas et con sus prados et con sus montes et con todo el heredamiento de moión a moión que dize en las cartas et en los privilegios que yo ende tengo, et con cinco yuntas de bueyes aliñadas que y está, et con una yunta de bueyes et siete arançadas de viñas que yo tengo en Poçanco que son desta alberguería et con una yunta de bueyes que yo tengo en Sancho Barba, cerca la Serna del Obispo que es, otrosí desta alberguería et con un par de casas que yo compré en Avila a la pescadería para esta alberguería, et mandogelo et dógelo en esta manera:

Que fagan et acaben de mis bienes las casas que y están quemadas et caydas et las enderezen todas muy bien et compren ropa de lo mio en dozientos maravedis, et pongan y un alberguero bueno, el mejor que pudieren aver, et de las cinco yuntas de bueyes sobredichas que yo dexo en esta alberguería que den al dicho alberguero una yunta de bueyes aliñada et heredat en que labre con ella, et el pan que dende cogiere que sea suyo, porque mantenga la casa et acoia los pobres et los camineros quando vinieren.

Otroso mando a esta dicha alberguería las cabras et las ovejas que yo y tengo, en tal manera quel alberguero que y estudiere que se aproveche de los esquilmos dellas para mantenimiento de la dicha alberguería, más que non las pueda vender nin malmeter en ninguna manera et que las lieve adelante quanto el pudiere en razón de la crialón que dellas oviere.

Et mando que de lo que rindieren las otras quatro yuntas et la otra heredad mucha et buena que hý ha et de lo de Poçanco et de Sancho Barba et de las casas de la Pescadería que caten un capellán bueno que diga todas las horas canónicas et la misa del día en la capiella de Santa Marina que es cerca las casas de esta alberguería, rogando a Dios por el alma del deán, mi hermano, et por la mia et por los otros nuestros defuntos et por todos los fieles de Dios, et quel den buena soldada en manera que el pueda y pasar et facer servicio a Dios.

Et lo que fincare de la renta desta alberguería sobredicha, complido el capellán et el alberguero, que lo partan el deán et el cabildo a las dos festas de Sant Francisco que son en mayo y en octubre, et a la festa de Santa Clara, et a la festa de Santo Domingo de los Predicadores, las quales festas mando que fagan solleynes de quattro capas et partan tanto a la una como a la otra.

Otrosí mando a la dicha eglesia de Sant Salvador todo quanto yo he en el Bodón, casas, viñas et heredades et prados et dos yuntas de bueyes aliñadas en Gemén Nuño de Valablés, señaladamente las que tiene Miguel Sánchez et Diego Pérez, et por esto que tengan capellán o capellanes en la capilla de Sant Antolín segúnd fuere la renta que pudiere valer por almas de mi padre et de mi madre et de mis hermanos et por la mía et por los fieles de Dios.

Otrosí mando a la dicha iglesia de Sant Salvador diez marcos de plata para fazer la paloma del Corpus Christi, et las dos ampollas con que fazen la crisma et el olio. Et mando para esto el mayor bacín de latón que yo oviere. Et mando un paño bermejo de lana que pongan sobre el altar de Sant Salvador.

Otrosí mando a la dicha capilla de Sant Antolín, veinte marcos de plata et desto que compren un tabernáculo con seis imágenes de marfil et cruz de plata et obleasneras et los otros ornamentos que y fueren menester en quanto esto cumpliere et que fagan redes de madera en las entradas de las capilla, nobles et buenas, a la manera de las que están al altar de Sant Johán de Sant Salvador, et que las paguen sobre cien et cinquenta maravedís que tienen los carpinteros.

Et mando para el altar de Sant Antolín otro paño bermejo tal como el que mandé para el altar de Sant Salvador.

Et mando para mi soterramiento et para mi novena al cabildo de Sant Salvador, noventa maravedís, et a los frayres descalços, noventa maravedís que canten missas et rueguen a Dios por mí. Et mando que den a pobres por Dios en toda la novena cada día, veinte maravedís.

Et mando a las monjas de Sant Clemeynte doscientos maravedís que partan todas las que fueren ordenadas et demás de la su parte. Mando a Domenga Yuannes veinte maravedís. Et mando a doña Domenga, la cirera de Sant Viceynte, treynta maravedís. Et mando a doña Pedrona, cirera de Sant Salvador, veinte maravedís. Et mando a la fija de don Huberto cien maravedís.

Et mando a Fernández Carrasco el tabardo viejo de pres que fue del deán, que Dios perdone, con su caperote. Et mando que den cien vestiduras a cien pobres que cuesten mill maravedís por las almas de aquellos que murieron por la muerte de Johán Gil, mi sobrino.

Et mando que fagan la puente de Sant Matheos de tres vigas en ancho et entablada, et lo que costare que lo paguen de lo mio. Et mando para ayuda para la puente de Lobreganzo, do estan los Cantos, trescientos maravedís, et que los den a Sancho Galíndez que los meta y.

Et mando a mis testamentarios demanden a Pedro Domingo que mora a Sancho Thomé que faga las casas et el corral que ha de facer en la alberguería de Nava Revisca. Et mando y docientos maravedís para ropa. Et mando a dos

emparadadas, veinte maravedis a cada una, et a los frayles descalços quinientos maravedis que envíen al cabildo provincial que se han de facer agora porque nengen a Dios por el alma del deán et por la mía et de nuestros defunctos.

Et mando a los frayles descalços de Ávila lo que rindieren las casas de Sant Andrés que fueron de María Benito para lumbre de su eglesia, et lo que rindieren las veces que yo he en los molinos de la puente, et las casas que he en la rúa de los capateros para pan que coman, et si me quisieren dar el hábito de Santa Clara para mi soterramiento mándoles cíent maravedis para pitança.

Et mando a la cofradía de Sant Yagüe cincuenta maravedis, et a los malatos de Ávila, cíent maravedis, et a la cruzada para sacar cativos, cíent maravedis, et a la obra de Sant Salvador cíent maravedis, et a la obra de Sant Viceynte, cíent maravedis, et para rebacer la eglesia de Sant Yagüe de Ávila en lo que fuere menester quinientos maravedis. Et mando que den cuenta a los clérigos de Sant Yagüe sobre lo que ha recibido el mayordomo de mi diezmo de ogaño et que les fagan pago de su derecho.

Et como quiera que segúnd fuero et derecho yo podria dar et mandar mis bienes muebles et rayzes a quien me yo quisiese por mi alma o en otra manera, catando el buen debo que dexaron los que ayan parayso, de quien lo ove et lo heredé, et el grand amor que he con los vivos mis sobrinos et mis criados, doles et pártoles las heredades et las otras cosas que Dios me dio a mantener en esta manera.

Mando a Sancho Sánchez, mi sobrino, fijo de Muñ Gil, tres yuntas de bueyes aliñadas que he en Cilla, et una yunta de bueyes aliñada et nueve arançadas de viñas que he en Poçanco, et una yunta de bueyes aliñada que he en Taiapies, et tres yuntas de bueyes aliñadas que he en la Serrada, et en la Polla, et el forno que es en Cal de Baraias, con su casa et con la casa en que mora Ruy Pérez, et que more Ruy Pérez en esta casa en toda su vida, et los hechos de la sierra que avemos por privilegio del rey que los ayan el dicho Sancho Sánchez et Gómez Gil, mi sobrino, fijo de Gil Velásquez.

Et demás desto mando al dicho Sancho Sánchez, una serviella et dos escudieillas et seys cucharas et la taza nueva todo de plata.

Otrosí mando a doña María, mi sobrina, muger de Muñ Matheos, una yunta de bueyes aliñada que yo he en Muñómez del Campo, et dos yuntas de bueyes aliñadas que he en El Osso, et una yunta de bueyes aliñada et una huerta que he en Mont Salupe, et tres yuntas de bueyes aliñadas que he en Mediana, et veinte et cinco arançadas de viñas de las que he en los Yedgos, et las casas que he en la Cal Toledana en que mora Gil Yuáñez, et las casas de la Cal Luenga en que mora doña Domenga, et otras dos casas cerca déstas en la Cal Luenga, et otras casas en la Cal Toledana, en que solíe morar el Corzo, et ý cerca un solar de casas et el alcaçer

que es cerca del muradal de Sant Nicolás, et el taped del sol, et el fatel de alfolká, et el quinto del arambre, et una tela de receles, et la mi garnacha de morete.

Et demás desto mando a esta dicha doña María un vaso et seis cucharas de plata.

Et otrosí mando que el fatel de ciclaton et quatro cabeçales et dos fazeruelos de alfolká que es para los muertos que lo tenia la dicha doña María en su vida, et lo dê a los que lo ovieren mester, et despues que lo dexe a doña Velasquita, mi sobrina, que lo tenga en esta manera.

Otrosí mando a Gómez Gil, mi sobrino, fijo de Gil Velásquez, cuatro yuntas de bueyes aliñadas et veinte arançadas de viñas et todas las casas et solares et los prados et la parada de los molinos et todas las otras heredades que yo he en Vellacos, et una yunta de bueyes aliñada, et cinco yugadas de heredad que he en Sanchonañe, et las casas de Cal Destrada con su bodega et los heredamientos de la sierra que los ayan Sancho Sánchez et él segúnd sobredicho es, et que cumplan al dicho Gómez Gil las seys yuntas de bueyes con ceba et con simiente que le mandó el déan, que Dios perdone, segúnd dice en su testamento, et demás un vaso et una taza de las que fueron de Miguel Velásquez, et seys cucharas, todo esto de plata.

Otrosí mando a Urraca, fija de Johán Gil, mi sobrino, una yunta de bueyes aliñada que he en Sant Zoles, et otra yunta de bueyes aliñada, et otra de heredad que he en Bermudiello, et otra yunta de bueyes aliñada que he en Galleguiello de Riofrio, et otra yunta de bueyes aliñada, et otra de heredad que he en el Encinarejo, et otra yugada de heredad que he en Serores cerca Sanchonañe que fue de hijos de Gómez Galindo, et el mesón de tras Sant Pedro, et las huertas de Grajal de barrio de Papalva en que solie morar Abraham.

Et esto todo que yo mando a Urraca la sobredicha, fija de Johán Gil, que lo tenga et lieve ende los esquilmos para sí Gómez Gil, su tío, el sobredicho, fasta que la dicha Urraca sea casamentada, et luego que casamentare que Gómez Gil que sea tenudo del dar e del entregar todas estas cosas sobredichas que le yo mando, et ella nin otra por ella quel non demande ninguna cosa por razón de la renta et de los esquilmos que ende oviere levado, et si por aventura la dicha Urraca finare ante que sea casamentada que esto todo que le yo mando assi como es dicho, que sea de Gómez Gil, su tío, el sobredicho, quito et libre, por juro de heredad, para fazer dello et en ello todo lo que quisiere assi como de suyo.

Et otrosí mando a Gil Velázquez et a doña Urraca, hijos de Velasco Gómez, mi sobrino, dos yuntas de bueyes aliñadas et heredad para tres yugadas, et cincuenta et quattro arançadas de viñas que yo he en Armenteros, et en Domingo Peláez, et en Aldea Nueva, et en Sadorninejo, demás desto que y deve aver el dicho Gil Velásquez, despues de mis días porque gelo mando mi hermana doña Endiaraço en su testamento, et la meytad de las casas et de los encinares et de todo lo ál que

ý he en estos logares dichos, et las casas con el corral que sale de las casas en que agora mora Sancho Sánchez facia Sant Joán, et el centeno que está en una troje so la cocina en que ha de diez et ocho fasta veinte cahyces, et quattro cubas de vino nuevo, et dos de añejo que está en la bodega soterrana del Tablado porque este pan et vino es suyo.

Et mando al dicho Gil Velázquez demás desto una mula parda que fue del deán, et veinte vacas et un lecho de ropa con una cócedra terliz, et un almadraque et dos cabezales con fundas, et un façeruelo et una colcha blanca et un vaso de plata que fue de su padre, et una taza de plata que fueron de las que fueron de Miguel Velásquez.

Et mando a doña Urraca, su hermana, el quarto de toda la ropa et de las alfaias et de las preseas de casa, salvo aquello que yo mande o mandaré a otro alguno nombradamente.

Otrosi le mando el quinto del arambre et las cuerdas de plata de dos ramos que fueron de la muger de Vicent Nuño, et una taza de plata, et la plata que tolleron de los paños de escarlata que la den a doña María la de Muño Matheos, que faga della cuerdas para doña Urraca, quales entendiere que cumplen.

Otrosi mando a Fernández Velásquez, et a doña Velasquita et a Endiaraço Velasco, et a doña María, hijas de Velasco Velásquez, et a doña María, mi sobrina, tres yuntas de bueyes aliñadas que he en Fuentesclaras demás de lo que ha de aver Gil Velásquez por el testamento de doña Endiaraço, et la meytad de las huertas et de las casas, et de dos casas de molinos et de una aceña, et de toda la otra heredad que ý ha, et una Yugada de heredad que he en Mingorría, et otra Yugada de heredad que he en Viniegra de Moraña, et las viñas, et todo lo ál que he en Serores del Pinar, et la bodega de tras Sant Pedro, et todas las vacas que dixerón los pastores que son suyas, et de su fierro que gelas den, et que las partan todos quattro hermanos egualmente.

Et demás desto mando a Fernández Velásquez el sobredicho, las casas que yo compré en su nombre de Yuánez Esteban, fijo de Sancho Esteban, et que las paguen de lo mio sobre lo que yo he ende dado.

Otrosi mando al dicho Fernández Velásquez la mi mula mayor et un vaso et una taza de plata de las que fueron de Miguel Velásquez et un lecho de ropa con una cocedra terliz et un almadraque et dos cabezales con sus fundas et un façeruelo et una colcha blanca et el donadio de la sierra que fue de don Felices.

Otrosi demás de la su parte sobredicha mando a la dicha doña Velasquita et a sus hermanas seys yuntas de bueyes que yo he en la Rad, et las tres partes de la ropa y de las alfaias et de las preseas de casa que non fueren mandadas a alguno nombradamente, et los tres quintos del arambre et cien ovejas a cada una dellas et aún demás de esto mando a la dicha doña Velasquita dos yuntas de bueyes que

yo he en Mançaneros et el mi manto de morete et la saya de escarlata et que le den orofreses para ella, et una garmacha de escarlata nueva que compré para ella.

Et otrosí le mando las cuerdas mayores de cuatro ramos que fueron de su madre con truxiellos quales ella quisiere et una taza de plata et el tercio de dos filos de carral de plata et de otro filo de avellana et de otro de castaña et de otro filo de alfardes todo de plata, et que aya esta doña Velasquita la carta de los alffonsis et otro filo oro de sarta et alcorcí, et otro filo menudiello de oro.

Et mando a Endieraço Velasco, su hermana, las casas del Arco en que solie morar su madre, et que le fagan un pellote del manto de escarlata que fue de su madre que yo tengo en mi arca, et el centeno que está en la troje del Rencón en que ha de veint et dos fasta veint et cinco cahizes et quarenta moyos de vino que están en la bodega nueva del Tablado que lo aya la dicha Endieraço Velasco et su hermana doña María porque es suyo.

Et mando a la dicha Endiaraço Velasco las cuerdas de plata que fueron de doña María la de Velasco Muñoz con su truxiello et una taza de plata et un filo de oro de carta et otro de oro menudiello et el tercio de dos filos de carral, et de otro de avellana et de otro de castaño, et de otro de alfardas.

Et mando a la dicha doña María las mis cuerdas de plata que avia dado a su madre con otro truxiello, et que le fagan pellote et saya de paño, tanto bien guardido para las bodas de sus primos et el tercio de los dos filos de carral et de los otros sobredichos, et un filo de alcofar, et otro de oro orado que ella trae et una taza de plata.

Et otrosí mando a estas Endieraço Velasco et doña María, la mula castaña et la acémila et los asnos et la mora que dizen Haxa, que se sirvan dello miente estudieren de consuno, et quando casare la una dellas que finque a la otra por suyo, salvo la mora Haxa que finque forra et libre quando fueren amas casadas, et que ayan la sirviella pequeña de plata porque se sirva la capiella della.

Et mando a Domenga Gómez, fija de Muño Matheos et a Endieraço Velasco, fija de Sancho Sánchez sendas tazas de plata.

Otrosí mando que todos los libros que fueron del deán, que Dios perdone, también los que tiene de mí en guarda Pasqual Sánchez, canónigo de Ávila, como los que fallaren aquí en casa, que sean todos del dicho Pasqual Sánchez quitos et libres, et sin embargo ninguno, et el que dé tres mil maravedis al deán et al cabildo de Sant Salvador en quenta de los veint mill maravedís que les mandó el deán en su testamento, et aunque más valan los dichos libros que ninguno non gelos pueda toller ni embargar, ni demandar, ca quanto más valiesen a mí plogo et plaze degelo quitar por el servicio que hizo al deán et a mí, et mandole, la siella azulada con el mejor guarnimento argentado que fue del deán.

Et mando al cabildo de Sant Benito las casas de la Cal Luenga que fueron del Curreño que fagan cada año el aniversario de Blasco Gómez, mi hermano, en la iglesia de Sant Yagüe el día de Sant Yagüe de agosto. Et otro aniversario por mí en Sant Salvador en el tiempo que finare.

Otrosí mando mill maravedis para comprar heredat para la iglesia de Santa María de Beiar. et trescientos maravedis para un encensario de plata por el alma de don Xemeno.

Otrosí mando que la capellania mayor de Sant Antolin de los mill maravedis que la aya por toda su vida Juan Pérez, clérigo de Santyague de Ávila, et Ibán Pérez et Viceint Pérez quando fueren ordenados que ayan sendas capellanías de las otras menores de quattrocientos maravedis. Et pido por merced a nuestro Señor el Obispo, et ruego al deán et al cabildo que les plega et tengan por bien de recibir a estos sobredichos por capellanes en la dicha capiella et que les manden pagar sus soldadas assí como ellos saben que son tenudos de lo fazer pues ge los yo presento por capellanes et la otra capellania que finca cataremos si Dios quisiere quien la sirva.

Et mando que paguen a Ibán Pérez los quatrocientos maravedis de su capellania quando ouviere cumplido el año. Et mando que las casas de la calleia de Sancho Galíndez que las adoben muy bien de lo mío et sobre lo que rindieren que den heredamiento de lo mío que rinda todo cien maravedis et esta renta que la aya para siempre el sacristán de la dicha capiella de Sant Antolín porque la sirva et guarde lo que yá estudiere.

Otrosí por mucho servicio que recibí de María Lloreynte mi criada et de Pedro Pérez su marido dolos por libres et por quitos de toda cuenta et de todo quanto tovieron et rebcadaron de mis hermanas et de mí del dia que nascieron hasta oy, de todo me otorgo por bien pagada et defiendo que mis herederos nin ninguno dellos nin otro por mí ni por ellos no les demande cuenta ni les tome ninguna cosa de los suyo nin ellos non sean tenudos de ge la dar, mas que finquen quitos sin embargo ninguno, para siempre.

Et demás mándoles las casas del barrio de Sant Millán que tiene el amo, en que moren en toda su vida et doscientos maravedis en dineros. Et después que finare la dicha María Lloreynte que finquen estas casas a Urraca hija de Juan Gil si fuere viva, sino al que heredare la suerte que le yo mando en este escrito.

Et mando que en toda su vida los dichos Pedro Pérez y María Lloreynt que ayan heredat en el donadio de Sant Felices para labrar con una yunta de bueyes segund lo agora tienen y el pan que yá cogieren que sea suyo et después de sus días que sea de Fernán Velásquez a quien di este donadio.

Et mando a Pedro Miguel cien maravedis et las casas en que mora que las tenga por en toda su vida et de su muger et después que sean de Gil Velásquez.

Et mando a su muger del dicho Pedro Miguel cien maravedis et a Juhana su hija para casamiento doscientos maravedis, et a María Domengo, hija de Johán de Dios, cien maravedis, et a María Cança sesenta maravedis, et a María Sánchez, hija de Domingo Sánchez cien maravedis para casamiento de su hija, et a Francisca, hija de Pedro Martínez, cien maravedis para casamiento, et a Matheos, mi criado, dos vacas et doscientos maravedis, a Matheos, hijo de don Matheos et mill maravedis que lo deve Domingo Johán el alfayate et cien maravedis que le mando demás, que se faga todo dos mill maravedis, et un lecho de ropa con una cedra terliz llena de peñola et con un cabezal con funda et con una márhaga de doce varas et un cobertor de pellejos et una colcha blanca et que la lieven a un monasterio de Santa Clara en que faga servicio a Dios.

Et mando a Vicent Pérez cien maravedis et a Gil cien maravedis, et a María cincuenta maravedis, et a Marina otros cincuenta, et a Sanchuelo una vaca parida, et a Garcihuela sessenta maravedis, et a Ruy Pérez cien maravedis, et a su hija otros cien maravedis para ayuda de casamiento, et a María, hija de Xanci, cien maravedis, et ahorro a Xanci, segúnd el deán lo mandó en su testamento, et quito a doña Flor todo quanto me deve, et a Sancha Iuhannes todo quanto me deve por Dios et por mi alma, et de los tres mill et seyscientos e cincuenta maravedis que me deve Domingo Johán el alfayate quítolle ende los mil maravedis por mi alma si pagare luego los maravedis para Theresa et los mill et seyscientos et cincuenta maravedis para cumplir este mi testamento.

Otroso mando a Sancho Sánchez, fijo de Meculas Xemeno, todo el derecho que yo he en los molinos et las casas que fueron de su abuela doña Biza que sea todo suyo libre et quito et demás, mándole un potro de las nuestras yeguas et mando a Gil Muñoz el mejor potro que escogiere en las nuestras yeguas et pártome por pagada de Çahadona, hija de la Cordovía, de todo quanto dar et tomar ovo conmigo, et yo con ella desde el día que nascimos hasta oy, et mando que le den la ropa que tiene en guarda en mi casa.

Otroso do por quito a Miguel Pérez, clérigo de San Pedro, de todo quanto recabdió et despendió por el deán, mi hermano, et por mí que no sea tenudo de dar cuenta a ninguno.

Otroso mando que todas las cartas de debdas que yo toviere et fallaren por verdat que son pagadas que las rompan o las den a sus dueños et quando falleren por verdat que yo devo que lo paguen de lo mio et todos estos maravedis sobredichos quiero que sean de esta moneda blanca del rey don Fernando a razón de diez dineros el maravedí.

Et para cumplir estas cosas et mandas sobredichas mando que vendan todo lo que he en La Candeleda et que recaben los dineros del pan que vendió Johane Pérez en Velada et que vendan el pan et las vacas et los puercos et todas las otras cosas que allá fincaron mías et que recaben los dineros et el pan et las otras cosas

que nos deven, et que vendan el centeno que está en las casas del Arco que son hasta diez ocho cahices, et que vendan el vino, et de las vacas et de las ovejas et de todos los otros mis muebles que cumplan et paguen mis testamentarios lo que finca por pagar del testamento del deán que Dios perdone.

Et todo quanto es escripto en este mi ordenamiento el qual otorgo et mando que vala et sea cumplido por mi postrema voluntad. Et defiendo que mis sobrinos ni mis cuñados nin otro ninguno non le embargue ni vayan en ninguna manera contra las cosas que aquí son escriptas nin contra ninguna dellas en dicho nin en fecho ni en consejo. Et qualquier que lo fiziere o le embargare que se non cumpla que pierda todo quanto yo mando aquí et lo ayan et lo partan los otros con qui avíe de partir et lo quisieren guardar et estar por ello, et si todos lo contradixeren o lo embargaren que todos pierdan el derecho que y avien de aver o qualesquier dellos que lo ficieren et mis testamentarios con consejo et con mandado de mi señor el obispo que lo den et lo metan por mi alma en aquellos logares que entendieren que mejor será.

Et despues que fuere cumplido el testamento del deán et lo que yo aquí mando cumplir et fazer, lo que fincare, esto todo cumplido pártanlo Sancho Sánchez et Gómez Gil et doña María su hermana et hijos de Velasco Gómez et hijos de Velasco Velásquez et fija de Muño Gil en aquella manera et con aquellas condiciones quales yo parti los heredamientos et las otras cosas sobredichas.

Et para cumplir todo esto que sobredicho es dexo por mis testamentarios a Sancho Galíndez, a Sancho Sánchez, mi sobrino, hijo de María Gil, et a Pedro Sánchez, canónigo de Ávila, et doles poder sobre todo mis bienes segúnd los he determinado en este escripto, et apodérolos en ellos que los vendan et paguen et complan este mi testamento con consejo de mi señor el obispo et de doña María, mi sobrina, de Muño Matheos.

Et yo Sancho Sánchez sobredicho et yo Gómez Gil et yo doña María su hermana et yo Gil Muñoz et yo doña Velasquita, su mujer, et yo Gil Velásquez, et yo doña Urraca, su hermana, et yo Ferránd Velásquez et yo doña Endieraço et yo doña María , sus hermanas, otorgamos todo este ordenamiento que vos doña María Velásquez ordenaste en este escripto, et juramos et prometemos a buena fe de non venir contra esto que sobredicho es so la dicha pena que nos posistes en este vuestro ordenamiento.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda nos los sobredichos doña María Velásquez et Sancho Sánchez et Gómez Gil et doña María et Gil Muñoz et doña Velasquita et Gil Velásquez et doña Urraca et Ferránd Velásquez et doña Endieraço et doña María rogamos a vos Pedro Domingo, morador a Santo Thomé, et a vos Pedro Martínez, hijo de don Bernabé, et a vos Gómez Domínguez et a vos Alfonso Johán omes del dicho Sancho Galíndez, et a vos Johán Martínez, omes de Sancho Sánchez, et a vos Domingo Johán Alfayate, et a vos Martín Pérez, omes de

Johán Gómez, et a vos Johán Dominguez, fijo de Yuan Domínguez del Bodón que seades testimonios.

Otrosi otorgamos a vos Johán Martínez, escrivano iuramentado que estades en lugar de García Pérez, notario público por el rey en Ávila, que trasladedes este escripto con vuestra mano et fagades en el vuestro signo por testimonio. El qual fue fecho veinti siete días de mayo, era de mil et trescientos et quarenta y seys años. Yo Johán Martínez, escrivano sobredicho, fuy presente a todo esto que sobredicho es el sije en esta carta mi signo tal en testimonio.

Et despues de este dia mismo en presencia de mi Johán Martínez, escribano sobredicho, et delante los testigos que aquí delante serán escriptos dijo que como quiera que ella mandara en este ordenamiento sobredicho que complido lo que el dean mandó et lo que ella ordenó en este escripto que lo que fincase que lo partiesen los dichos sus sobrinos a quien ella partiera sus heredamientos que non entiende apoderar a ninguno en los sus bienes muebles salvo a los dichos Sancho Galíndez et Sancho Sánchez et Pedro Sánchez sus testamentarios fasta que fuese cumplido todo lo que el dean et ella avían mandado maguer algunos dixiesen que eran herederos et que querie cumplir el su testamento más que luego apoderava et entregava a los dichos testamentarios en todos sus bienes muebles tan bien en vacas como en yeguas como ovejas et pan et vino et cubas et cartas de debdas et plata et dineros et paños et todas las otras cosas muebles que ella avie non embargado lo que ya avie mandado que lo toviessen et lo vendiessen et compliessen dello todas las cosas sobredichas a su voluntad como ellos quisiesen et de quales cosas quisiesen et que ninguno non les pudiesse embargar ni demandar a todos nin a ninguno porque diga que lo que recibieron et tienen monta mucho más de lo que han a dar et despender por su mandado et que lo despendieren como non devian nin por otra cosa ninguna, ca ella fiando dellos que les dava libre et llenero poder que cumplan este testamento en la manera que ellos entendieren que mejor será et lo que remas neciere cumplido lo que ella mando que lo doxen et lo desanpare a los sus sobrinos sobredichos que lo partan segünd que ella mandó en este su testamento et que non sean tenudos a dar cuenta dc quanto recibieren et despendieren de lo suyo.

Et de lo que todos tres los testamentarios sobredichos ficieren que sean creydos por su palabra simple sin prueba et sin juro et sin otra escatima ninguna. Ca tan complidamente siava ella dellos que si a ella oviesen a dar cuenta que non gela recibie. Et assí que non querien nin le plazie que otro ninguno les passasse contra esto. Et non entendiendo ninguno menguar ninguna cosa de quanto sobredicho es, mas acrecentando el su ordenamiento mandó a doña Marta cinquenta maravedis, et a María Pérez, muger de Johán Pérez cinquenta maravedis, et a María Gómez, ciriera de Sant Nicolás, cinquenta maravedis.

Et mando que a doña Domenga que tenga aquella casa en que mora por en toda sus vida, et mando que lo que rindiere la casa que ella ha al muradal de Sant

Viceynte que sea para la luminaria de Santa María la Soterraña, et que sea visitadera dende Domenga Pérez la ciriera o otra qualquiere que sea ciriera de Sant Viceyne.

Testigos que para esto fueron rogados et presentes. Martín Domínguez, clérigo de Sant Pedro, Pedro Pérez de Cal Destrada, Alfonso Pérez, su ome, Estevan Sánchez, fijo de don Sancho, Domingo Johán alfayate, Pedro Martínez, fijo de don Bernabé, Gil Muñoz, fijo de don Yague, Gil Velásquez et Fernánd Velásquez, sobredichos; et yo Johán Martinez escrivano sobredicho fuy presente et fiçé aqui mi signo tal en testimonio.

Otrosí, lunes veint y ocho días del dicho mes de la era sobredicha en presencia de mí Gonzalo Domínguez, escrivano juramentado por Garcí Pérez, notario sobredicho, et delante los testigos que adelante son escriptos la dicha doña María Velásquez dixo que non menguando ninguna cosa de quanto sobredicho es, más acrecentando en este ordenamiento, mandó que las viñas todas et las otras rayces que ella avie en Maçaneros que las aya doña Velasquita con todo lo ál qual ha mandado en este escripto.

Otrosí mandó a esta doña Velasquita el manto de alfolla et el manto de cendal et las sueras que fueron de su madre doña María et la garnacha de escarlate et que gela guarnescan de lo que ella quisiere, et un freno de los mejores, et el forno de Cal de Omízeros. Et mandó a esta doña Velasquita et a doña Endieraço et a doña María las pieles que fincan.

Otrosí mandó que las viñas et las otras cosas que avie en la Rad que las ayan Fernánd Velásquez, fijo de Velasco Velásquez et sus hermanos con las cotras cosas sobredichas que les avie mandado.

Et mandó a este Fernánd Velásquez dicho todas las vacas et los noviellos que ella tenie en Valdeysta et una yunta de bueyes en Sancho Velasquiello et tres arançadas de viñas en Peñalba. Testigos que para esto fueron rogados et que estavan presentes, Diego Martínez, Fernánd Pérez, tundidor et Miguel Pérez, clérigo de Sant Pedro, Alfonso Domínguez, sacristán de Sant Pedro, Per Ibáñez pellígero.

Otrosí, miércoles veint et nueve días del dicho mes, doña María Velásquez sobredicha mandó en presencia de mí Gonzalo Domínguez, escrivano sobredicho, et de los testigos que en la fin de esta carta son escriptos a doña María, muger de Muño Matheos, la bodega de los Yedgos, como entra ome a mano derecha, et las casas de las calle et un solar que está en medio del aldea, et la meytad de las cubas de la dicha aldea salvo una que está ý de doña Endieraço, et una de muger buena que mandó que gelas desenbargassen luego con quince oveias que tiene Johán Pérez de Fuentesclaras, et la huerta nueva de la dicha aldea.

Et otrosí mandó a Gil Velásquez las casas mayores de los Yedgos con todos los lagares et con una casa que está en frente de don Audalla, et las casas quemadas et la meytad de las cubas sobredichas et la huerta mayor.

Otrosí mandó a la iglesia de San Marcos las casas que son a Val Triado, et mandó a Sancho Sánchez el lecho grande que fue del deán con su cama et un freno ginete que está en un arca cerca del bazar. Et mandó a Gil Velásquez el lecho que está en las casas do morava doña María quel mandó.

Et mandó al dicho Ferránd Velásquez el lecho en que yacen los mozos con su ropa et quitó a Johán Pérez, clérigo de Sanyagüie, de todo quanto ovo o despendió o recibió por el deán et por ella, así de pan como de vino et de dineros et de todas las otras cosas que por ellos recabdó del dia que nació hasta este dia dicho que non sea tenudo de dar cuenta a ella nin a sus herederos ni a quien sus bienes heredare, et dolo por libre et quito para siempre jamás, salvo que cumpla la cuenta que recibió del canónigo Pascual Sánchez que ella tiene escripta de mano de Pascual Sánchez.

Et mandó a la iglesia de Sant Johán trescientos maravedis para heredamiento et que le fagan cada año un aniversario por su alma et por alma de doña Urraca et de su madre, et que la capellanía que non era dada que yace en el testamento escripta mandó que la aya Miguel Pérez, clérigo de San Pedro, su criado.

Et mandó que ficiessen las casas que son en el donadio de Sant Felices de lo suyo et que las aya Fernández Velásquez. Et otrosí mandó a Fernández Velásquez et a doña Endieraço Velásquez et a doña María, hijos de Velasco Velásquez, todo quanto algo ella avie en Ximen Muño, salvo lo que mandó a la iglesia de Sant Salvador de Ávila.

Et mandó que don Pedro Pérez dé cuenta a Pascual Sánchez, canónigo, de todas las cosas que ovieron et de todo dar et de todo tomar que ovieron de consumo hasta este dia dicho, et la cuenta que diere don Pascual Pérez por su verdat que sea creido también de la parte de doña María Velásquez como dél et que ninguno non gelo embargue. Et otorgándolo Sancho Sánchez et Gómez Gil et Fernández Velásquez et Gil Velásquez que estavan presentes et pidieron a doña María Velásquez que lo otorgasse et ella otorgólo.

Et quito luego a Pedro Miguel, criado del deán, para siempre jamás, desde el dia que nació hasta este dia, de todo quanto tomó et tovo et recabdó et despendió por el deán et por ella assi de pan como de vino et de dinero et de todas las otras cosas que por ellos o por qualquier dellos recabdó o recibió que ninguno non le demande cuenta et pero que gela demande alguno de sus herederos et otro alguno que non sea tenudo de gela dar en tiempo que sea et diolo por libre et por quito para siempre jamás.

Et otrosí mandó que quanto el obispo don Pedro de Ávila enmendar o acrecer o menguar en este su testamento y en los codicillos que lo enmende et lo acreza o lo mengue como el quisiere et ella que le otorga et lo ha por firme para en todo tiempo.

Et mandó que si por aventura Urraca finare estando casada o non oviere hijos que los bienes que fincaren que lo herede Gómez Gil, su tío, et sea heredero dellos.

Et otrosí mandó que una carta que tiene sobre dos yuntas de bueyes en Pajares que dé Blasco Muñoz cien maravedís et que le den su carta. Et otrosí desenbargo a Velasco Muñoz, fijo de Muño Sánchez, todos los heredamientos que avie con prados dél et que le den su carta. Et mandó que quantas joyas fincaron del deán que las partan Sancho Sánchez et Gómez Gil et Fernánd Velásquez et Gil Velásquez.

Testigos que fueron rogados para esto presentes, Sancho Martínez Muñoz, tesorero de Ávila, Blasco Muñoz, Domingo Ximénez, campanero de la iglesia de Sant Salvador, Benito Pérez, clérigo de Sant Pedro, Gil Ybañez, Martín Sánchez, criado de Sancho Sánchez, Juan Pérez, capellán del deán, Johán Pérez de Fuentesclaras, Toribio, criado de Gómez Gil, Miguel Pérez, clérigo de Sant Pedro, et yo Gonzalo Domínguez, escrivano sobredicho fuy presente a todo esto que se contiene en estos codecillos sobredichos fui testigo, et Johán Martínez, escrivano sobredicho, fuy presente et fiçe en esta carta mío signo tal en testimonio.

Et después desto, jueves veint días de junio de la era sobredicha, en presencia del onrrado padre et señor don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Ávila, et de Ferránd Sánchez, alcalde en ese mismo logar, por Ruy Sánchez alcalde del rey, et de mi Johán Martínez, escrivano sobredicho. Sancho Sánchez, fijo de Muño Gil, dixo que el era testamentario et avie de cumplir de los bienes de doña María Velásquez lo que era escripto en la carta de la manda que ella fiziera al tiempo de su finamiento, que era signada con el mi signo et por cumplir aquello que él avie de fazer de fuero et de derecho que traye la carta sobredicha para la mostrar et publicar ante nos, et mostró luego esta carta et fizola leer et publicar ante los sobredichos et ante mí et rogóme que la fiziese escrevir et pusiesse aquí mi signo.

Testigos llamados et rogados para esto, Sancho Sánchez, deán de Ávila, don Domingo Benito de Sant Bartholomé, Sancho Miguel de Cantuyesos, Johan Martínez, criado de Velasco Ximénez et Johan Martínez, fijo de Johán Pérez et Domingo Domínguez, escrivano et otros omes buenos pieça dellos. Et yo Johan Martínez, escrivano sobredicho fuy presente a este publicamiento desde testamento, et fiçe aquí mi signo tal en testimonio.

*en arrendamiento por diez años su sobrino Sancho Sánchez y que las debe dejar al cabo de ese tiempo a su sobrino Gil Velázquez como suyas propias.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 177 x 287 mm. Letra gótica V.5.68

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.5.68 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, doña María Blázquez, hermana de Velasco Velázquez, deán que fue de Ávila, fazyendo en mi sana memoria e en mi sano entendimiento, después que ffize e ordené mi testamento acordándome de lo mejorar e de enmendar en él, tengo por bien e mando que las mis casas en que yo moro que mandé en mi testamento a Gil Blázquez, mi sobrino, que Sancho Sánchez, mi sobrino, ffijo de Muño Gil, que tenga estas cassas ssobredichas del dia que yo finare ffasta diez años cumplidos para su morada, e él que dé por ellas al dicho Gil Velásquez cada año cíent maravedis de la moneda nueva, contando diez dineros cada maravedí, por nombre de aluguero, et al cabo de los diez años cumplidos que Sancho Sánchez que dexé al dicho Gil Velásquez las dichas casas libres e quitas e desembargadas por ssuyas, así como gellas yo mande en mi testamento.

Et yo Gil Blázquez por mandado de doña María Blázquez, la dicha mi tía e con su plazer e con ssu otorgamiento de la dicha doña María Velásquez, alquilo a vos el dicho Sancho Sánchez en las casas sobredichas que ella me mandó en su testamento hasta diez años cumplidos e por cíent maravedis de la moneda sobredicha que me daredes cada año so pena de un maravedí de la bona moneda cada dia quantos dias pasaren de cada uno de los años pasados en delante, et prometo de non venir contraello en ningún tiempo nin en ninguna rrazón, hasta los diez años cumplidos, e pongo conusco de vos las non aber por más nin por menos que otro mande por ellas, nin por al tanto nin que sean para mi morar en ellas nin por otra razon ninguna.

Et si contra ello veniere o lo quisiere remover o desfazer que me non vala, e demás que vos peche un maravedí de la bona moneda cada dia quantos días pasaren e la demanda que vos feziere que me non vala.

Et yo Sancho Sánchez así treçivo de vos Gil Blázquez las dichas casas alquiladas en la manera que dicha es ffasta el tiempo cumplido, et obligome por todos mis bienes ganados e por ganar por vos dar los dichos cíent maravedis cada año e de vos dejar las dichas casas libres e quitas e desembargadas en los diez años cumplidos, si non que vos peche la dicha pena de un maravedí de la bona moneda cada dia quantos días pasaren e todavía dar vos los dichos cíent maravedis cada año e dejar vos las dichas casas libres e quitas e desembargadas según dicho es.

Et sobresto anbas las partes renunciamos todo fuero nuevo e viejo e toda ley nueva e vieja e toda excepción de engaño e todo derecho escrito e non escrito,

plazo de conseio e de avogado e la demanda en escripto e el traslado de la carta e toda bona rrazón e defensión que cada una de las partes por sí pueda aver e trazonar o alegar ante juez o ante alcalde en manera de demanda o de excepción que nos non vala, queriendo contra lo que en esta carta se contiene venir costas daños e menoscavos quantas e la una parte contra e la otra sobre esta rrazón feziere que la parte que lo non toviere e la non cumplir que las dé a la otra parte que lo cumplir e lo toviere según dicho es, e su palabra fana que sea ende creido sin jura e sin tesigos en todas estas cosas e en cada una de ellas.

Testigos rrogados de ambas las partes, Sancho Galíndez e Gil Muñoz e Pasqual Sánchez, canónigo de la eglesia de Sant Salvador de Ávila.

Fecha, veyste ocho días de mayo, era de mill e trezientos e quarenta e seis años.

Et yo Gonçalo Domínguez escribano juramentado por García Pérez, notario público por el rey en Ávila, porque fuy presente fiz esta carta e so testigo.

163

1312, julio, 3. ÁVILA.

*Carta abierta del rey Fernando IV a todas las justicias del reino, y en especial a las de Ávila, Talavera y Escalona, para que respeten y hagan cumplir los privilegios que tiene Sancho Sánchez de Ávila para sí y para sus vasallos.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Original, pergamino de 287 x 252 mm. Letra gótica cursiva, tuvo sello de cera, A.13.11

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.I.47(1)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia simple, V.I.47 (2)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sseñor de Molina a todos los concejos e alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaziles maestros, comendadores e ssoscomendadores, e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de míos reynos que esta mi carta vieren, salut e gracia.

Sepades que Sancho Sánchez de Ávila, mío vasallo, se me querelló e dize que los sus vassallos de Velada e de ssu término teniendo privilegios e cartas de los reyes onde yo vengo, e confirmadas de mí que ay algunos que les passan contra ellas, et maguer que el dicho Sancho Sánchez afrontó por muchas vagadas a los concejos e a los alcaldes de Ávila e de Talavera e de Escalona e de los otros loga-

res que viessen los privileios e cartas que el tiene e los ssobredichos sus vassallos e que los cumpliesen en todo ssegúnt que en ellos dize, que lo non quisieron ffazer, e que por esta rrazón que sse yerman los sus logares e sse van los sus vasallos morar a otras partes, e sso maravillado en como ssedes osados de lo ffazer.

Et pidióme merçed que mandasse y lo que toviessen por bien, porque vos mando vista esta mi carta a cada unos de vos en vuestros logares, que veades los privileios e las cartas que Sancho Sánchez e los sus vassallos de Velada tienen de los reyes onde yo vengo, e confirmadas dc mi, e guardatgelas e complidgelas en todo ssegúnt que en ellos dizen.

Et non consintades a ningunos omnes de Ávila nin de Talavera nin de Escalona nin de otro lugar ninguno que les passen contra ellos en ninguna manera.

Et si alguno o algunos y ovieren que lo así non quisieren fazer e los passaren contra esto que ssobredicho es, mando vos que los prendedes por la pena que en los privileios e cartas ssobredichas sse contienen. Et que la guardades para ffazer della lo que yo mandare.

Et otrossí que ffagades emendar al dicho Sancho Sánchez e a los ssus vassallos todo el daño e el menoscabo que por ende rrecibiere doblado. Et si alguna cosa les an tomado o prendado contra esto que dicho es que gelo ffagades luego entregar bien e complidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa por que esta querella non venga más ante mí. Ca mi voluntad es que el bien e la merçed que los reyes onde yo vengo ffizieron a Sancho Sánchez e a los ssus vassallos de Velada, e los yo confirmé, que les ssea guardado. Et que ninguno non ssea osado de les passar contra ello en ninguna manera por cartas nin por privileios que ninguno vos muestre que contra esto sea.

Et non fagades ende ál nin vos escusedes los unos por los otros de ffazer e de complir esto que yo mando, más complídlo el primero o los primeros de vos a quien esta mi carta ffuere mostrada so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Et si lo así ffazer non quisierdes mando al dicho Sancho Sánchez o a aquél que lo oviere de rrecabdar por él, que vos enplaze que parezcades ante mi los concejos por vuestros personeros, e los otros personalmente doquier que yo ssea, del dia que vos enplazare a nueve días sso la pena ssobredicha a cada uno, a dezir por qual rrazón non queredes complir mio mandado.

Et de cónmo lo cumplierdes e del emplazamiento que vos ffuere hecho, mando a qualquier escrivano público que para esto ffuere llamado que dé ende testimonio signado con su ssigno o ffirmado a qualquier que gelo demandare, porque yo ssea cierto del emplazamiento e de cónmo complides mio mandado. Et non faga ende ál sso la pena sobredicha e del oficio de la escrivania.

Et desto le mande dar esta mi carta sellada con mio seollo de çera colgado.  
La carta leyda dádgela.

Dada en Ávila, tres dias de jullio, era de mill e trezientos e çinuenta años.

Yo Garcia Fernández la fiz escrivir por mandado del rey. Gonzalo Garcia.  
García Fernández. Juan Martínez. Sancho Pérez.

## 164

1315, enero, 15. TORO.

*Carta plomada del rey Alfonso XI por la que confirma a Sancho Sánchez, sobrino de Velasco Velázquez, todos los privilegios, cartas y mercedes que el rey don Fernando, su padre, le había hecho al citado Velasco Velázquez, en 12 de diciembre de 1307 (doc. 159), de la villa de Velada y demás lugares de la parte de allá de la sierra en el campo de Arañuelo, y de todas las gracias y mercedes contenidas en los privilegios que Sancho Sánchez posee sobre el señorío de Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 320 x 300 mm. Letra gótica minúscula. Falta el sello de plomo, deteriorada la parte inferior del pergamo que no afecta al texto, pero la palidez del documento impide su lectura. A.13.12

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copias del siglo XV y XVI, V.2.47 y V.3.10

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.3.11

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarve e señor de Molina, vi una carta escrita en pergamo de cuero ssellada con mio sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Alfonso por la gracia de Dios, rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarve e señor de Molina, vi una carta del rrey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NUM. 159)

E yo sobredicho rrey don Alfonso con consejo e con otorgamiento de la reyna doña María, mi aguela, e del ynfante don Pedro, mio tío, e míos tutores, otorgo esta carta e confirma la e mando que vala así como en ella dize, e defiendo que ninguno non sea osado de gela menguar nin de gela contrallar en ninguna cosa, e mi voluntad es que le sea guardado todo lo que en ella diçe según que fue guardado al dicho Velasco Velázquez su tío, e al tiempo que mejor e más complidamente les fue guardado, ca qualquier que contra esta les pasase avrie la mi yra e pechar

me y a la pena que los dichos privilegios e cartas se contiene, e al dicho Sancho Sánchez e a los sus vasallos o a quien su boz toviese todo el daño doblado.

E porque esta sea firme y estable mandele dar esta carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Toro, quinze dias de enero, era de mill y trecientos e cinqüenta y tres años.

Yo Juan Martínez la fiçé escribir por mandado del rrey y de la reyna doña María y del ynfante don Pedro, su tío, sus tutores. Pedro Fernández. Martín Díaz. Diego Pérez. García Muñoz.

## 165

1318, marzo, 6. OLMEDO.

*Merced del rey Alfonso XI a Juan Sánchez, hijo de Sancho Sánchez de la alcaldía de la hermandad de Ávila por los días de su vida, a petición de su padre, cuyo cargo tenía, porque esta enfermo y flaco.*

A. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 281 x 213 mm. Letra gótica cursiva. lleva sello de placa deteriorado, V.4.84

B. Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alffón por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sseñor de Molina, porque Ssáncho Ssánchez, ffigo de Miguel Gil, alcalde de la hermandat por mí en Ávila, me envió mostrar que a tiempo que es flaco e que pedie merçed que la alcaldía de la hermandat dicha que el á que la mandasse dar a Johan Ssánchez, ssu ffigo para en toda ssu vida.

Et por muchos sservicios que el dicho Ssáncho Ssánchez ffigo a los reyes onde yo vengo e a mí, con consejo e con otorgamiento de la reyna doña María, mi avuela, e de los inffantes don Johan e don Pedro, mis tíos e mis tutores.

Et por ffazer bien e merçed al dicho Johan Ssánchez tengo por bien e mando que aya el alcaldía de la dicha hermandat para en toda ssu vida, bien e complidamente que el dicho ssu padre y á.

Et mando que use della daquí adelante. Et ssobresto mando por esta mi carta al conceio de Ávila de villa e de aldeas que le rrecudañ e ffigan rrecudir daquí adelante cada año al dicho Johan Ssánchez con la yuntería e con todos los otros derechos que pertenece a la dicha alcaldía, bien e complidamente, assí como a

qualquier de los otros alcaldes de la dicha hermandat que mejor e más complidamente lo ovieren. Et que vengan a sus emplazamientos e a sus juyzios, assi como a qualquier de los otros alcaldes de la dicha hermandat.

Et defiendo ffirmemente que ninguno non ssea osado de gela embargar nin de gelo contrallar por cartas mías que muestren que contra esto ssea, nin por otra razon ninguna. Ca qualquier que lo ffiziese pechar me y a en pena mill maravedis de la buena moneda, la meatad a mí e la otra meatad al dicho Johan Sánchez o a quien ssu boz toviesse.

La carta leýda dátgela.

Dada en Olmedo sseys días de marzo, era de mill e trezientos e cinquenta e sseys años. Yo Johan García la ffiz escrivir por mandado del rey e de los sus tutores. Clemente Sánchez, Martín Díaz, vecino. García Alonso.

## 166

1325, agosto, 19. ÁVILA.

*Traslado de la carta plomada del rey Alfonso XI dada en Toro en 15 de enero de 1315, por la que se confirma la del rey Fernando, dada en Todehumos, en 12 de diciembre de 1307, confirmatoria a su vez de las cartas de merced que poseía Sancho Sánchez por el señorío de Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 415 x 213 mm. Letra gotica cursiva, B.1.2.

Sábado dizinueve días de agosto, era de mill e trezientos e ssessenta e tres años, ante mi Johan González escrivano público en Ávila a la merçed de nuestro sseñor el rey por el conceio de la dicha cibdat e ante los testigos de yuso escriptos, paresció una carta del rey don Alffonso nuestro sseñor scellada con ssu ssello de plomo colgado escrita en pergamino de cuero la qual carta era ffecha en esta manera o sse ssigue.

Sepan quantos esta carta vieron cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve e sseñor de Molina, vi una carta del rey don Ffernando, mio padre, que Dios perdone, sseellada con ssu ssello de plomo fecha en esta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 159)

E yo sobredicho rrey don Alffón con consceio e con otorgamiento de la reyna doña María, mi avuela, e del ynfante don Pedro, mio tío, e míos tutores, otorgo esta carta e conffirmola, e mando que vala anssi como en ella diçe, et defiendo que

ninguno non sea osado degela menguar nin degela contrallar en ninguna cossa, ca mi voluntad es que le sea guardada e todo lo que en ella sse contiene ssegún que fue guardada al dicho Velasco Velázquez su tío e al tiempo que mejor e más complidamente les fue guardado, ca quienquier que contra esta les passase avrie la myra e pechar me y e la pena que en los dichos previllejos e cartas sse contiene, et al dicho Ssanzo Sánchez e a los sus vassallos o a quien su boz toviesse todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandele dat esta carta ssellada con mio sseello de plomo.

Dada en Toro, quinçe días de enero, era de mill e trezientos e çinuenta e tres años.

Yo Johan Martínez la ffiz escrivir por mandado del rey e de la reyna doña Maria e del ynfiante don Pedro, su tío e sus tutores. Pedro Fernández. Martín Diaz. Diego Pérez. García Muñoz.

## 167

1326, febrero, 27. VALLADOLID.

*Carta de confirmación del rey Alfonso XI de su carta de 15 de enero de 1315.(doc. 164) que incluye, confirmatoria, a su vez, de la carta del rey Fernando IV, de 12 de diciembre de 1307, por la que se confirmaban las mercedes y privilegios de Sancho Sánchez, por razón del señorío de Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 380 x 305. Letra gótica cursiva. Tuvo sello de plomo. B. I.3

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.I.48

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Ssvilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sseñor de Molina, vi una mi carta escripta en pergamiento de cuero e sseillada con mio sseello de plomo colgado ffecha en esta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 164)

Et agora Velasco Velázquez, ffijo del dicho Ssanzo Sánchez, pidióme merced que el dicho su padre era ffinado que le conffirmasse la dicha carta del rey mio padre, e que la mandasse guardar e cumplir a él, ssegúnd que en ella dize.

Et yo por le ffazer merced, tóvelo por bien, e conffirmóle la dicha carta e mando que le vala e le ssea cumplida en todo, ssegúnd que en ella dize e ssegúnd que ffue mantenida e otorgada al dicho Sancho Sánchez, su padre en tiempo del

rey don Ssanche, mio avuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, e en el mio ssasta aquí.

Et desfiendo firmemiente que ningunos cogedores, nin ssobrecogedores de los sservicios, e de los otros pechos, que me ovieren dar en Ávila e en ssu término que non ssean osados de yr nin de passar al dicho Velasco Velázquez contra esta merced que le yo ffigo, sso la pena que en la dicha mi carta sse contiene.

Et ssobresto mando a los alcaldes e al alguazil de Ávila que agora y sson o sserán daquí adelante que guarden e amparen e desfiendan al dicho Velasco Velázquez, ffigo de Sancho Sánchez, en esta merced que le yo ffigo ssegund que en esta dicha mi carta sse contiene, nin consientan a cogedores de los misos pechos nin a otros ningunos que le passen contra ella. Et non fagan ende ál sso la dicha pena a cada uno. Et desto le mande dar esta carta sseellada con mi sseello de plomo colgado.

Dada en Valladolit, veynte e ssiete días de febrero, era de mill e trezientos e ssessenta e quatro años.

Yo Pedro Fernández, escrivano la fiç escrivir por mandado del rey. Eps. Abulen. Alfón González. Rui Martínez. Pero Martínez. Fernán Pérez. García Alfón.

## 168

1327, mayo, 28. ÁVILA.

*Testamento de Ferrán Blázquez, hijo de Blasco Ximénes de Ávila, otorgado ante Juan Muñoz escribano público.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado simple, pergamino de 442 x 600 mm. Letra gótica cursiva. Bastante deteriorado por lo que es difícil su lectura, B.1.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Dos copias simples del siglo XVI, V.2.16 (1-2)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.15 (2)

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por Manuel de Malute en Madrid en 1730, V.2.15 (1)

In Dei nomine amén. Sepan quantos esta cartta de testtamento vieren cómo yo, Ferránt Blázquez, fijo de Blasco Giménez de Ávila, estiendo sano y en mi entendimiento, porque bo agora en servicio de Dios y del rey don Alfón, mio señor, contra los enemigos de la fee, otorgo y conozco que fago y ordeno mio testamento y mis mandas a servicio de Dios y de Santa María, y de toda la corte del cielo, primeramente do mi alma a Dios que la crió, et mando que la ordenación

que ordenó el dicho mi padre que Dios perdone, en razón de Nabalmorquende y de Cardiel y de las casas en que yo moro en Ávila y de los algos de Ramascastañas que lo aya Blasco Gimeno, mi fijo, segúnt que lo el ordenó.

Otrosi le do con ello al dicho Blasco Gimeno, mi fijo, todo lo que yo compré en la dicha Ramacastañas, et mando que dé el dicho Blasco Gimeno, mi fijo, cada año en ttodo su vida cien maravedis a los frayles de Sant Francisco de Ávila, demás de lo que mi padre mandó, porque rueguen a Dios por mi alma. Et despues de su vida que den estos maravedis dichos, cada año a los dichos frayles para siempre, qualquier que aya esta mayoría desttos vienes sobredichos.

Otrosi otorgo a Johan, mi fijo, la donación que le fiz de Sant Román de Guadamora y las Chozas que dicen de Blasco Mingo que fueron de Blasco Muñoz, fijo de Esteban Domingo el viejo, que son cerca de Alarza, et las casas que yo compré de Esteban Domingo, fijo de Esteban Domingo el ladrón, que son en Ávila, porque los maravedis que costaron las dichas casas diolos mi señor el obispo para comprar estas casas dichas para el dicho Johan.

Otrosi do a Amuña Blázquez, mi fija, todos los algos que yo he en Palomero, término de Madrit, que heredé de Elbira y de Muño Sánchez que fueron de mí y de Lumbre García, mi muger que fue. Et mando que Blasco Gimeno, mi fijo, aya todos los otros vienes que yo heredé de los dichos mis hijos Elbira y Muño, et si Blasco Gimeno, mi fijo, non quisiere fincar por esto que yo mando, tengo por bien que el dicho Blasco Gimeno, mi fijo, que aya la meytad de todos los vienes que yo heredé de los dichos mis hijos, Elbira y Muño, et la otra meytad de los dichos vienes mando que la aya la dicha mi fija Amuña Blázquez.

Otrosi mando a Gimena, mi fija, todos quantos algos me dejó mi padre en Torna (ESPACIO EN BLANCO) tros con todos los otros algos que yo ý compré, y las viñas de Balseca, et las viñas y las tierras y bueyes y casas y todo lo ál que yo he en Sant Pedro del Arroyo.

Otrosi mando que las casas que yo compré de Sancho Sánchez que las aya Ferrando, mi fijo, despues de los días de doña Gomeriza, mi (ESPACIO EN BLANCO) y ella que las tenga toda su vida.

Otrosi mando al dicho Ferrando, mi fijo, todos quanttos algos yo he en Ribiella de la Cañada que es en el sesmo de Serrezuela, et todos los algos que yo heredé de mi padre en Vinigriella, y los que yo compré de Esteban Sánchez y de Gómez Gil en Santa María de Forttún Pasqual y en otros logares que son cerca de la dicha Vinigriella en el sesmo de Sant Pedro.

Otrosi mando que den mil maravedís para cantar misas por mi alma, los quinientos a los frayles de Sant Francisco y los otros quinientos a los clérigos de la villa y a capellanes que (ESPACIO EN BLANCO) se mana que me enterraren,

et mando a los dichos frayles docientos maravedis para pitanza que les den en la nobena.

Otrosí mando que me entierren en la capilla que hizo mi padre en Sant Francisco en el logar señalado, et mando que fagan una sepultura de piedra blanca y a pueste a María Blázquez, mi muger que fue qual entendiere mi señor el obispo que le cumple. Et mando a fray Gimeno Custodio de Segobia, mi confesor, cien maravedis para un ávito, et mando las casas que yo he a Puerta de Grajal que fueron de María Blázquez, mi (ESPACIO EN BLANCO) y yo compré que las aya el cavildo de Sant Benito porque fagan cada año dos aniversarios por mí y por María Blázquez en la dicha Sant Francisco.

Otrosí mando que den mil y quinientos maravedis mis testamentarios con mandado de mi señor el obispo, y que saquen en ellos dos catibos o tres o quantos en ellos pudieren sacar.

Otrosí mando que el pellote y el manto de baldoqui que fue de doña Lumbre, mi muger que fue, que lo den a Sant Francisco para que fagan vestimentas o lo que fuer menester para decir las oras.

Otrosí mando que den a los hermanos de Pero Sánchez, fijo de don Sanchón, docientos maravedis por las viñas de Mari Blas que yo compré.

Otrosí mando que den a Johan Guttiérez de Fuentbestes ochocientos maravedis por una mula que compré de él, et mando que den a Sancho Acenar quinientos maravedis que le debo de una suerte quel (ESPACIO EN BLANCO).

Otrosí mando que aya Blasco Gimeno, mi fijo, de las tres espadas mías, una qual el escogiere para sí, y las otras armas que las tenga el dicho Blasco Gimeno fasita que los otros sus hermanos sean de edat, et quando fueren de edat mando que el dicho Blasco Gimeno que tome para sí desttas armas dichas quantas cumplen para un caballero quales el quisiere, et después que tomen los otros sus hermanos cada uno para sí tanttas armas desttas que dichas son, quantas cumplen para un caballero, et las otras armas que fincaren que las partan por igualo el dicho Blasco Gimeno y (ESPACIO EN BLANCO) varones, et mando que la mejor mula de las que yo hé que la aya doña Gomeriza, mi muger.

Et mando que den docientos y cincuenta maravedis para que compren rayz para la eglesia de Santiago porque canten misas por alma de un mi criado que yace y soterrado que sab (ESPACIO EN BLANCO) escudero que vive conmigo.

Et mando que den ciento y settenta y cinco maravedis que debo de paño que compré a doña Agibuena, muger de don Mosé, el escribano. Et mando a Per Álvarez, fijo de don Felipe, quinientos maravedis para casamiento por servicio que me hizo.

Et mando a Sancho (ESPACIO EN BLANCO) Yeñego Blasco, quinientos maravedis para casamiento por servicio que me hizo, y si perdiere el rocin que lieba en mi servicio, mando quel dé mi señor el obispo un potro de los míos quel entendiere quel debe dar.

Otro sí mando que den a Tello Ferrández un potro de los míos qual entendiere mi señor el obispo, si perdiere el rocin que lieba en mi servicio y docientos maravedis por servicio que me hizo. Et mando que den a Ramir García, trecentos para casamiento por servicio que me hizo.

Otro sí mando que si alguno de los otros escuderos que ban conmigo y lieban rocines de freno y los perdieren que gelos pague de lo mio mi señor el obispo quantio el fallare en buena verdat que valien, et mando a Johan Domínguez, el que trae mis armas, docientos maravedis por servicio que me hizo, et mando a Johan Rodríguez docientos maravedis por servicio que me hizo, et mando a (ESPACIO EN BLANCO) no del abad del Burgo del Fondo trecentos maravedis por servicio que me hizo, et mando a Domingo Blasco, mi criado, y a su muger doña María docientos maravedis por servicio que me hicieron, et mando a Adeba, mi criada, una vaca y veinte obejas para casamiento por servicio que me hizo, et mando al ama ciega que crió a Johan, mi fijo, cincuenta maravedis, et mando al ama que crió a Fernán, mi fijo, ciento maravedis.

Otro sí mando que la renta de la mesa de las carnizerías de Sant Johan que yo compré de Muño Ferrández, fijo de Muño Mateos que sea para aceyte para siempre para la capiella de mi padre y mia. Et esto que lo coga Blasco Gimeno, mi fijo, en su vida, y que la (ESPACIO EN BLANCO) así como yo mando, et despues de sus dias que lo aya y lo dé para siempre qualquier que aya la mayoría de los vienes sobredichos del dicho Blasco Gimeno.

Otro sí mando que quanto fallaren mi señor el obispo y mis testamentarios en buena verdat que debo, o (ESPACIO EN BLANCO) alguna sin razon que lo den y lo paguen todo de lo mio, et mando a la erizada cincuenta maravedis, et mando dos capellanias que canten por mí alma el año primero que finare en Sant Francisco y que las canten los frayles.

Otro sí mando que si por abertura algun ome de los que ban conmigo a esta hueste catibaren que fastia una quantía ciertita, segúnt viere mi señor el obispo que es guisado y segúnt fuer el ome que lo quitten.

Otro sí mando a Nicolás Ferrández, trecentos maravedis o un potro que los vala.

Otro sí mando que den a Sancho mi sobrino, fijo de Sancho Gimeno, un potro de los míos qual enttendiere mi señor el obispo, o trecentos maravedis por servicio que me hizo, y más trecentos maravedis para casamiento por servicio que me hizo. Et mando que den a Johan Blázquez, el mi escrivano, doscientos maravedis por servicio que me hizo.

Otrosí mando que den a Aparicianes cien maravedis, et a Sancho, mi sobrino el menor, un potro o trecientos maravedis, y a Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, un potro, o trecientos maravedis. Et mando que den un marco de plata a la iglesia de Santiague para la cruz y quantos dineros montare en el oro que costare dorar el dicho marco de plata.

Otrosí mando que den a la dicha eglesia de Santiague otro marco de platta que mandó mi padre para la dicha cruz.

Otrosí mando que den a la dicha eglesia de Santiague docientos maravedis en razón de diezmo que tengo que non dezme tan complidamente como debía señaladamente de algo de Ramacasitañas.

Otrosí mando que den a María, mi sobrina, hija de Johan Blázquez, mi primo, docientos y veinte y ocho maravedis quel debo de quanttro cahices de pan conttando la fanega a tres maravedis y medio, y de un buey suyo que tomé. Et mando que den a Johan Blázquez y a Miguel Blázquez, hijos de Blasco Gudumer, quinienttos maravedis a cada uno que les mandó dar mi padre en su testamento. et esto sabe mi señor el obispo la quenta destitos maravedis del testamento de mi padre, como está, ca él y Amuña Blázquez han de pagar cada uno su parte, pero si ellos non quisieren y pagar su parte, mando que gelos paguen de lo mio.

Otrosí mando que den a Blasco Rodríguez, trecentos maravedis, et otrosí mando quel den al dicho Blasco Rodríguez el mi tabardo viado con pena, y el pellote del viado; et mando que den el mi manto y el pellote de Suria que es de color sin las penas que tienen para vestimentas a la eglesia de Nabalmorquende.

Otrosí mando que el algo que yo tengo en Sant Bartolomé de Corneja que fue de doña Gomeriza que por razón que lo yo tengo por partición que debié haber su nieta doña Gomeriza, mi muger, que si los herederos de la dicha doña Gomeriza, vinieren como deben derechamente a partición de todos los vienes así muebles como raýces que la dicha doña Gomeriza dejó quando finó que les de ella su parte del dicho algo, salbo a fijos de Pero Ferrández de Bargas que les compré yo la su parte por seiscienttos maravedis de que les he hecho buen pago, et si a la partición vinieren mando que se entregue la dicha doña Gomeriza, mi muger, de la costta que yo he metido en enderezar los vienes dichos porque non fallé y bueyes, nin enderezamiento ninguno para ello, et mando que aya la dicha doña Gomeriza, mi muger, todo el algo que yo he en la dicha Sant Bartolomé y lo que y compré, y que aya la dicha mi muger toda la costta que yo metí en enderezar el dicho algo, si a partición vinieren, et si los dichos herederos non se abinieren a la partición, mando que con todo lo que vale el heredamiento y con todo lo que yo y he metido en ello en lo enderezar que dé doña Gomeriza a su hermano Johan Ferrández lo que le y podríe caber de la heredad en la su parte viniendo a partición.

Et esto mando que den al dicho Johan Ferrández porque él non tomó ninguna cosa de los vienes que la dicha doña Gomeriza dejó quando finó.

Otrosí mando que non den el potro que he mandado en este mi testtamento a Sancho, mi sobrino, fijo de Sancho Gimeno, ca dado gelo he.

Otrosí mando que den a Gil Roiz docientos maravedis por servicio que me fizó.

Otrosí como quier que encima de este mi testtamento mandé a Johan, mi fijo, las casas que yo compré de Esteban Domingo el ladrón, rebocolo y mando que las aya mi muger doña Gomeriza en toda su vida ella non casando, et después de sus días, e si casare, mando que las aya el dicho Johan, mi fijo, luego libres y quitas y desembargadas para siempre por juro de heredat.

Otrosí mando que den a Johan Muñoz, escrivano público de Ávila, cincuenta maravedis por su trabajo destte testtamento.

Otrosí mando que el dicho lugar de Sant Román y las chozas dichas y las dichas casas que compré de Esteban Domingo el ladrón que había mandado al dicho Johan, mi fijo, que si fijo varón non obiere el dicho Johan de vendición que lo aya Ferrando, mi fijo, hermano del dicho Johan, et dende adelante que lo aya el fijo varón mayor de vendición que desttos dichos Johan y Ferrando, mis hijos, descendiere, et si esttos Johan y Ferrando, hijos de vendición non obieren que lo aya lo de Sant Román el dicho Blasco Gimeno, mi fijo, o el fijo mayor de vendición que obiere y las chozas y las casas que compré de Esteban Domingo, si hijos non obieren los dichos Johan y Ferrando como dicho es, mando que lo aya la fija mayor que obiere de vendición el dicho Johan, y si Johan finare sin hijos que lo aya el dicho Ferrando o sus hijos, como lo abrien los hijos del dicho Johan como dicho es.

Otrosí mando que ayan todas las ropas de mi casa Amuña Blázquez y Gimena, mis fijas, salbo una colcha de seda y una citara y una alcoba que fue de doña Lumbre, mi muger que fue, que mando que lo aya Blasco Gimeno, mi fijo y suyo de la dicha doña Lumbre, et mando más a las dichas mis fijas, Amuña Blázquez y Gimena, ciento y cinquenta obejas a cada una de las docientas de su partición, y en las otras obejas que ayan su parte con sus hermanos.

Otrosí mando que aya Blasco Gimeno, mi fijo, el mejor de los mis caballos y Johan el otro caballo y Ferránd, mi fijo, un potro de los mejores que obiere en las mis yeguas, et tengo por bien y mando que todo esto que yo mando en este mi testtamento que se cumpla de mis vienes muebles mejor parados que yo he, et mando que mis hijos non partan de mis vienes muebles fasta que se cumpla ttodo esto que yo mando en este mi testtamento, salbo los vienes sobredichos que yo mando especialmente a cada uno dellos, et mando que las yeguas que yo he que fueron de doña Lumbre, y los que vinieron dellas que las aya Blasco Gimeno, mi fijo y suyo de la dicha doña Lumbre, et a salbo le finque su derecho de las otras.

Et mando que todos los maravedis que yo mando en este mi testtamento que sean destta moneda usual de diez dineros el maravedi, et por estte testtamento

reboco todos los otros testametos que yo he fecho, así por escripto como por palabra, y éste quiero que vala así como mi testamento o como codicilio, o como mi postrimera voluntad en la manera que más pudiere valer, et para esto complir pongo por mis testamentarios a Sancho Sánchez, canónigo de Ávila, y vicario general en todo el obispado, y a la dicha doña Gomeriza, mi muger, y al dicho Blasco Gimeno, mi hijo, et de oy dia les apodero en todos los mis vienes así muebles como raýces para que los tomen y los vendan y cumplan todo esto que yo mando en este dicho testamento.

Testigos que fueron presentes llamados y rogados a todo esto que dicho es, Gonzalo Nuñez, fijo de Nuni Dominguez y Ferrant Martínez, fijo de don Arnalte, y Garcí Álvarez, fijo de Albar Muñoz, fijo de Muño Rabia y Blasco Gimeno, fijo de Miguel Blázquez, y Gonzalo Ferrández, fijo del dicho Gonzalo Nuñez, y Blasco Gimeno, fijo de Blasco Gudumer, y Miguel Blázquez su hermano.

El luego estando presentes ante los dichos testigos dicho Ferrant Blázquez y Blasco Gimeno, fijo del dicho Ferrant Blázquez otorgaron y consintieron este testamento en todo segúnt el dicho Fermat Blázquez lo mandaba.

Esto fue fecho y otorgado, juebes veinte y ocho días de mayo, era de mil y trecentos y sesenta y cinco años.

Yo Johan Muñoz (ESPACIO EN BLANCO) del rey por el concejo (ESPACIO EN BLANCO) cibdat fuy presente a esto que dicho es, y este testamento fiz escre(vir).

## 169

1328, agosto, 16. ÁVILA.

*Carta de donación del obispo de Ávila, Sancho Dávila, por la cual dona su villa de Villatoro a favor de Blasco Ximénez, su sobrino, con todos sus derechos y pertenencias.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada en Madrid en 1592. V.3.29

Ed.-a: J.I. MORENO NUÑEZ, "Mayorazgos arcaicos en Castilla", en *Homenaje a Angel Ferrari*, II, 1983, pp. 695-707

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho por la gracia de Dios obispo de Ávila, otorgamos conocemos que façemos donación a Blasco Ximénez, nuestro sobrino, fijo de Fernán Velásquez, nuestro hermano, que Dios perdone, a Villatoro que es nuestra con todo quanto derecho nos y abemos y debemos aber y abremon caba adelante, con todas las libertades y franquezas que dicen en las car-

tas y en los prebilegios que nos ende tenemos, así como los reyes lo otorgaron a aquellos que obrieron el señorío de la dicha Villatoro ante de nos.

E si el dicho Blasco Ximénez dexare dos fijos barones o más que sean legítimos que lo aya el mayor dellos e si non dexare fijo o hijos legítimos dexare nieto o nietos barones hijos de los hijos legítimos que lo aya el nieto mayor, fijo del mayor fijo, e si fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos non dexare, e dexare bisnieto o bisnietos barones legítimos, hijos de los nietos o dende ayuso que lo aya el mayor dellos según dicho es, de los hijos y de los nietos.

E si non dexare fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos o dende ayuso que lo aya Juan Velásquez, su hermano. E si el dicho Juan Velásquez dexare fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos, hijos del fijo o dende ayuso, que lo aya el mayor de los barones, según dicho es, de los hijos y de los nietos.

E dende ayuso del dicho Blasco Ximénez, e si el dicho Juan Velásquez non dexare fijo o hijos o nieto o nietos barones o dende ayuso que lo aya su hermano Fernando, fijo del dicho Fernán Velásquez y sus hijos e sus nietos barones legítimos, e dende ayuso quando les biniere a cada uno según dicho es de los hijos e de los nietos, e dende ayuso de Blasco Ximénez y de Juan Velásquez, sus hermanos.

E si nenguno de los dichos Blasco Ximénez y Juan Blásquez e Fernando non dejare fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos o dende ayuso que descindan de los hijos barones que lo aya el fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos, e dende ayuso que descindan de los hijos barones de Amuña hermana de los dichos Blasco Ximénez y Juan Blásquez y Fernando, fija del dicho Fernán Velásquez, el mayor dellos cada uno quando les viniere según la manera sobredicha.

E si la dicha Amuña no dejare fijo o hijos o nieto o nietos barones o dende ayuso que descendan de los hijos barones que lo aya el fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos e dende ayuso que descendan de los hijos barones de Gimena, su hermana, e fija del dicho Fernán Blásquez, en la manera que dicha es.

E si la dicha Xemena non dexare fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos o dende ayuso e alguna de las fijas del dicho Blasco Xeménez obiere fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos o dende ayuso que lo aya el mayor dellos según dicho es de los que descendieren de sus fijas barones.

E sy nenguna de las fijas del dicho Blasco Xeménez non dexare fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos o dende ayuso que lo aya el fijo o hijos, nieto o nietos barones legítimos y dende ayuso de las fijas del dicho Juan Blásquez, según dicho es.

E si las fijas del dicho Juan Blásquez non dexaren fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos, o dende ayuso que lo aya el fijo o hijos o nieto o nietos barones

legítimos, e dende ayuso de las fijas del dicho Fernando, según la manera sobredicha.

E si las fijas del dicho Fernando non dexaren fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos e dende ayuso que lo aya el fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos, e dende ayuso de las fijas de Amuña, su hermana, fija del dicho Fernán Blásquez, según la manera que dicha es.

E si las fijas de la dicha Amuña non dexaren fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos o dende ayuso que lo aya el fijo o hijos o nieto o nietos barones legítimos e dende ayuso de las fijas de Xemena, su hermana, fija del dicho Fernán Blásquez, e si fijo o hijos o nieto o nietos barones e fija o fijas o nieta o nietas mugeres que ayan fijo o hijos barones o dende ayuso non dexaren estos sobredichos o los que dellos benieren, según sobre dicho es, que finque e lo aya el mayor de los parientes barón más cercano detrabieso que sea de nuestro linage, de parte de nuestro padre don Blasco Ximénez, e que lo ayan él y los otros que dél bimieren en la manera que es dicha de los hijos y fijas de Fernán Blásquez.

E qualquiera que lo obiere que lo esquilme y lo esfruche, e se sirba delo en su bida, más defendemos que lo non benda nin lo pueda bender, nin lo parta nin lo pueda partir, nin menguar, nin canbiar, nin donar, nin cnagenar, nin renunciar en ninguna manera, nin pueda ser tomado nin enayenado por alebe ni por trayción, ni por otra cosa que faga porque deba perder los otros sus bienes.

E si contra esto que nos defendemos biniere en qualquier manera que non bala y que pierda el señorío y la tenencia y la renta y todo el derecho que y obiere él o aya el otro que lo abía de aber, así como si bacase por muerte del que contra esto que nos defendemos biniere y de sus hijos y de sus nietos y de sus bisnietos, y dende ayuso, y desto rrogamos a Sancho Sánchez, tesorero de nuestra iglesia, e a Juan Blásquez, rationero de la dicha iglesia, e a Joan Domínguez, capellán mayor de esa misma iglesia que estaban presentes que fuesen dello testimonios e escribiesen en esta carta sus nombres, y mandamos y rrogamos a Juan Muñoz, escribano público en Ábila, a la merced de nuestro señor el rey que escribiese esta carta y pusiese en ella su signo.

E por más firme pusieramos en esta carta nuestro sello pendiente e esta sobreescrito en un logar en esta carta o dice fizo, o, e nombala menos por ello, ni le enpezca.

Este fue fecho y otorgado diez y seis días de agosto, era de mill e trecientos y sesenta y seis años.

Sancho Sánchez, tesorero, so testigo, Joan Domínguez, so testigo, yo Juan Muñoz, escribano público en Ábila a la merced de mí señor el rey fui presente e a mandamiento del dicho señor escribí esta carta y puse aquí este mío signo en testimonio.

1366, agosto, 16. S.L.

*Memoriales de los bienes de que se compone el mayorazgo que fundó Sancho Dávila.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia de 1603, Legajo 10, nº 10

Memorial de los bienes del mayorazgo que don Sancho Dávila, obispo que fue de Ávila, hizo e ynstituyó en Blasco Jiménez, hijo de Fernán Blázquez, su hermano, por escriptura del dicho mayorazgo. Su fecha en 16 días de agosto de la era de 1366, e por la de su testamento con que murió, su fecha en 5 de octubre de hera de 1393, e de los aumentados e yncorporados en él por el dicho obispo en sus días asta que murió. E por los primeros e antigos sucesores en él y en sus días, el tiempo y anejos, e pertenezientes a los dichos vienes y mayorazgos de los de que asta ora se a tenido notizia que son los siguientes:

Primeramente la villa de Villatoro, con su fortaleza, e aldeas, e todos sus términos que se deslindan, dividen y amojonan, con las villas de Bonilla de la Sierra e Piedrayta, y Villafranca y Badillo de la Sierra, y la ciudad de Ávila y su tierra. Y las aldeas y lugares de la jursidición de la villa de Villatoro son las siguientes:

- . el lugar de la Zepeda
- . el lugar de San Martín del Frayle
- . el lugar de Menga Muñoz
- . el lugar de Muño Tello
- . el lugar de Prado Segar de Arriba
- . el lugar de Prado Segar de Abajo
- . el lugar de Prado Segar de Medio
- . el lugar de la Poveda
- . el lugar de Amavida
- . el lugar de Anguas
- . el lugar de Pascual Muñoz
- . el lugar de Solana
- . el lugar de Hizquierdos

- . y con la jurisdicción de la dicha villa en él y en las dichas sus aldeas e términos, e civil e criminal, alta, baja, meromixto imperio, y con derecho de poner, nombrar, e poner en ella un alcalde mayor e un alguacil y dos escrivanos, e una guarda mayor y alcayde en la fortaleza y el ejercicio de la dicha jurisdicción e nombramiento de juez de residencia y elegir y confirmar los alcaldes ordinarios.
- . y con el derecho, pecho e renta que se a llamado y llama de la martiniega.
- . y el derecho y servizio que se a llamado y llama de la guiza
- . y el derecho de aver y llevar de cada vezino de la dicha villa y sus aldeas, una gallina, y azumbre y medio cada año.
- . yten todas las demás rentas, pechos y derechos pertenecientes al dicho señorío e jurisdicción de la dicha villa y sus aldeas y términos.
- . yten las tercias de pan y todos los demás frutos y cosas que se diezman en la dicha villa y sus salidas.
- . yten el patronazgo del monasterio de Nuestra Señora del Rrusco.
- . yten el derecho del pasto y aprobechamiento de todos los pastos e términos comunes de la dicha villa y sus aldeas.
- . yten setenta carros de leña que la villa de Villatoro paga en cada un año puesto en Ávila.
- . yten los portazgos de la dicha villa y el su término y jurisdicción.
- . yten la venta que se a llamado y llama de la mora, con el prado e tierra que estan cerca della.
- . yten el prado e tierras labradas que estan cerca de la venta de la Barjayana.
- . yten las tierras que se an llamado y llaman de los poyares.
- . yten las cortas y cerradas que se an llamado e llaman del señor, e la erren de junto a la fortaleza.
- . yten el provechamiento de los quatro bosques que llaman de la moeda y el de la pobeda, y el de la tepar y el del carrascal de Muño Tello y la tierra que estan junto a Muño Tello.
- . yten las tierras que están junto al lugar de Menga Muñoz.
- . yten siete y guardas de tierra en el término del lugar de Muñiana, e unos prados e linares y casas en el dicho logar.
- . yten las tierras y eredades que estan en el lugar de la dicha.

. y ten el censo perpetuo questa ynpuesto y fundado sobre la deesa de Villatoro que por el don Fernando de Ávila.

. Yten la deesa de baldeprados, con el biso y con el molino de lo Vregaço que llaman de Hernán Gómez, que es en Lorefefanos y con la guerta de Bal de prados y el enzinar.

. yten los vienes de Guercanos de Muñapraven y La Torre y casa sola de Vallatet.

. yten los portazgos de la ciudad de Ávila y lugares de su tierra que son el de la puente de Adaja, y el de Santo Domingo y Sanchidrián y Labobe cantazocillo.

. yten la mitad de las dezimas de la ciudad de Ávila y su tierra.

. yten los mostrencos de la dicha villa de Villatoro y su tierra y su jurisdicción.

. yten setenta y dos fanegas de centeno y doce carros de paja que las aldeas de Villatoro pagan en cada un año al señor.

. yten los censos perpetuos que ay sobre las casas de la Cuchillería de la ciudad de Ávila, y en la villa de Cabreros, y el oyo y otras eredades tocantes e pertenecientes al dicho mayorazgo.

. yten las casas de San Vicente de la ciudad de Ávila.

. yten siete ventanas en la plaza del mercado chico de la ciudad de Ávila, en el primer suelo.

. yten la heredad de Zurita, junto a Mingorría, jurisdicción de Ávila.

. yten los mostrencos de la ciudad de Ávila y su tierra.

. yten las tierras de Ojodeimás.

. yten las tierras de Santa Agueda.

. yten la terrada de Carvajal.

. yten la terrada de Mari Rodrigo.

. yten la terrada de Porras y la terrada del concejo.

. yten el linal del portugués.

. yten el linal de majada verde de abajo.

. yten la terradilla del sauce de oso.

. yten la quesera y echo que llaman del señor.

Los cuales dichos vienes son los que asta agora an venido.

## 1332, noviembre, 20. VALLADOLID.

*Provisión del rey Alfonso XI dirigida a Juan Sánchez, hijo de Sancho Sánchez, para que los herederos de Dominga Blázquez, su madre, y de sus bienes, le paguen 20.000 maravedís, ya que como su curadora recibió y cobró de los que le pertenecían como alcalde de la hermandad de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 250 x 250 mm. Letra gótica cursiva. Lleva sello de placa, V.2.3. (No ha sido posible encontrar este documento)

## 1337, octubre, 1. SEVILLA.

*Carta plomada del rey Alfonso XI por la que concede facultad a Velasco Ximénez de Ávila para que pudiese tomar diez monteros entre los pecheros de Ávila para la cría de sabuesos, eximiéndoles de pecho y servicios.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Incluida en la confirmación de Enrique II, en Toro, 8 de septiembre de 1371, V.3.15

Don Alfón, por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve e señor de Molina, por fazer bien e merçed a Velasco Ximénez de Ávila, nuestro vassallo, dámole diez monteros et que sean de los pecheros de Ávila o de su término, quales los el tomare, e cada uno destos dichos monteros que crien sabuessos, et estos dichos diez monteros que sean quitos de servicio e de servicios e de ayudas e de enprestido, e de martiniega, e de fonssado e de fonsadera, e de carreras e de todos los otros pechos e pedidos que acaesçieren del día de la datta desta nuestra carta en adelante, salvo ende moneda forera.

Et sobresto mandamos a qualquier o a qualesquier que ayan de coger o de rrecabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier los pechos sobredichos o qualquier dellos que non prenden nin tomen ninguna cosa de lo suyo a los dichos diez monteros por rrazón de los pechos sobre dichos nin por ninguno dellos, e lo que montare en el pecho que los dichos diez monteros ovieren a dar nos gelos rrescebimos en cuenta, et non fagan ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cient maravedís de la moneda nueva a qualquier que contra esto que dicho es les quisiese yr o pasar.

Et demás desto mandamos al concejo e a los alcaldes e alguazil de Ávila o a qualquier dellos que los amparen e los defienda con esta merçed que les nos fazemos, e que prenden por la pena sobredicha a qualquier que en ella cayere e la guarde para fazer della lo que nos mandaremos, e fagan emendar al dicho Velasco Ximénez o a los dichos monteros o a qualquier dellos o a quien su voz toviere todo el daño e el menoscabo que por ende tressibieren doblado, et non fagan ende ál so la dicha pena.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Sevilla, primero dia de octubre, era de mill e trescientos e setenta e cinco años.

Yo Ferrández Blázquez la fiz escrivir por mandado del rey. Diego Johan. Johan Gutiérrez vista. Johan de Cabranes. Diego Johan. Ferrant Martínez. Alfon González. Abzardiel. Johan Ferrández.

### 173

1339, septiembre, 14. MADRID.

*Carta plomada del rey Alfonso XI ordenando a los alcaldes y al alguacil de Ávila y a las justicias de Talavera que guarden y hagan guardar a Juan Sánchez, hijo de Sancho Sánchez, los privilegios del señorío de Velada en el Campo de Arañuelo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 220 x 129 mm. Letra gótica minúscula, lleva pendiente de hilos de seda a colores rojo, amarillo y blanco un sello de plomo (67 mm.) ANV.: El rey esgrimiendo una espada en la mano izquierda. REV.: Cuartelado con castillos y leones rampantes. Leyendas borrosas, B.2.7.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.I.26

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, a los alcaldes e al alguacil de Ávila, que agora y son o sserán de aquí adelante, e a todos los otros alcaldes, alguaziles, jurados, juyzes, justicias, merinos e aportellados de Talavera, e de todas las villas e lugares de nuestros reinos o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, ssalud e grazia.

Sepades que Johan Sanchez, ffijo de Ssancho Sanchez, señor de Velada, sse nos querelló, e dize que él teniendo cartas e privillegios del rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e confirrmadas del rey don Ssancho, nuestro avuelo, e del rey don Ffernando, nuestro padre, que Dios perdone, ssin tutoria, en trazón del

sseñorio de Velada, et de todos los otros lugares que el á, que sson en el Campo de Arañuelo, los quales logares el ovo por herencia del dicho Ssanchez, ssu padre, assi de ssotos e de pastos, e de rrios e de aguas, como vassallos que sson en los dichos ssus heredamientos, et de otras gráciás e merçedes que sse contienen en los dichos privilegios e cartas que el tiene de guarda de ssi e de ssus omnes e de todas las ssus cosas, et que ay algunos que le quieren passar contra ellas.

Et pidiómos merçed que gelas mandassemos guardar en todo ssegúnd que por ellas sse contenía, et nos toviémoslo por bien, porque vos mandamos vista esta nuestra carta, que veádes las cartas e los privilegios que el dicho Johan Sánchez, o otro por él vos mostrara, que ffueron dadas e confirmadas de los dichos reyes en esta rrazón, e guardat gelas e complid gelas en todo, bien e complidamente, ssegúnd que se en ellas contiene, et de aquí adelante, non consintades a ninguno nin a ningunos que le vayan nin passen contra ellas en ninguna manera, et qualquier o qualesquier que contra ello le quisiéren yr o passar que gelo non consintades. Et que los prendedes por la pena que en las dichas cartas e privilegios se contiene, e la guardedes para ffazer della lo que nos mandaremos, et que fflagádes emendar al dicho Johan Sánchez e a los ssus omnes, o a quien ssu voz toviere, todo el dagno e el menoscabo que por ende trecibiera doblado, et non fflagádes ende ál, nin pongades y escusa ninguna, sso pena de los cuerpos e de quanto avedes.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta sseellada con nuestro sseello de plomo colgado.

Dada en Madrid, catorze días de deziembre, era de mill e trezientos e ssetenta e siete años.

Yo Fferrández Velásquez la ffiz escrivir por mandado del rey. Sancho Mudarra. Vacat. Bachiller Díez. García Sancho Ferrández.

## 174.

### 1343, enero, 28. ALCALÁ DE HENARES.

*Provisión de la reina doña María a los alcaldes de Talavera para que los vecinos no corten ni traigan leña de los montes de Velada ni lleven a pacer allí a sus ganados, según se queja de estos agravios Juan Sánchez, señor de Velada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 250 x 250 mm. Letra gótica cursiva. lleva sello de placa casi desaparecido, V.4.85

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid, V.2.10 (23)

Doña María, por la gracia de Dios reyna de Castilla e de León, a los alcaldes de Talavera que agora y sson o sserán de aqui adelante, y a qualquier o qualesquier de vos que esta carta vieren, salud e gracia.

Sepades que Johan Sánchez de Velada sse me querelló e dize que el aviendo el sseñorío e la possession de Velada que es entre Ávila e ssu término de la una parte, et Talavera e ssu término de la otra parte por donación de los reyes onde el rey mio sseñor viene e dél, et que agora nuevamente los del concejo de y de Talavera que le embargan e turban la possession del dicho logar de Velada, et que van a los montes de Velada por pascer et cortar et traer leña del dicho logar de Velada a Talavera, et que los caballeros que an de veer et de librar ffazienda del concejo de y de Talavera que ffizieron mandamiento e ordenación agora nuevamente que todos los vecinos de Talavera que ffuessen a cortar et traer leña de los montes de Velada, et en esto que rrecibe agravio et pierde e menoscaba mucho de lo ssuyo, aviendo el privilegios de los reyes onde el rey, mio señor, viene et confirmados dél en que defiende que ninguno non corte nin paste en los montes nin en los términos del dicho logar de Velada ssin mandato del señor dende.

Et pidiórme merçed que mandase y lo que toviesse por bien, porque vos mando vista esta mi carta que ssi agora nuevamente los del dicho concejo de Talavera lo embargan e turban la possession del dicho logar de Velada en yendo paçer et cortar et traer leña del monte del dicho logar a Talavera como dicho es, que non consintades a los del dicho concejo de Talavera que embarguen, nin turben la possession del dicho logar al dicho Johan Sánchez en pascer e en cortar e traer leña del dicho monte de Velada a Talavera, más anparad e defendet al dicho Johan Sánchez en la possession del dicho logar de Velada como deve de derecho, non embargando la ordenación ffecha segünd dicho es, pero ssi contra esto los del dicho concejo alguna cossa quisiieren dezir porque lo non devades ffazer mando vos que ffagades venir ante vos a amas las partes et oydas ssobre ello et librad las ssegünd ffalldedes por ffuero e por derecho, et la parte que de vuestro juyzio sse agraviare datle el alcada para ante mí, et non fagades ende ál, sso pena de la mi merçed, et de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno.

Et de cónmo esta mi carta vos ffuere mostrada e la cumplieredes, mando ssola dicha pena a qualquier escrivano público que para esto ffuer llamado que de ende ál que la mostrare testimonio ssignado con ssu ssigno por que yo ssepa en cónmo complides mio mandado. La carta leýda datgela.

Dada en Alcalá de Ffenares, veinte e ocho días de enero, era de mill e trezientos e ochenta e un años.

Yo Johan García la escriví por mandado de la reyna. García Alfón Triguero, vista. Johan Martínez, vista.

1344, mayo, 24. S.L.

*Carta de Alfonso Martínez, mayordomo de doña Mayor, vecina de Talavera, dirigida a Juan Sánchez, dándole las gracias por haber le dejado sacar de sus montes de Velada, cinco carretadas de madera.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 113 x 163 mm. Letra gótica cursiva. Lleva sello de placa. Deteriorado por la polilla.

Johan Sánchez . Yo Alfón Martínez, mayordomo de todo lo que doña Mayor ha en Talavera, vos enbio mucho saludar cómno aquél para quien querria que diessedes mucha onrra e andança, vuena cuenta vos mismo que la des, plogenos mucho que tengades por bien de ffazer cortesia contra la dueña en le dexar sacar del vuestro monte de Velada cinco carretadas de madera para coger el pan de las casas que la dicha doña Mayor á en tierra de Talavera, et en esto ffazer cortesia (ESPACIO ROTO) dueña, et ella gradecemoslo bien et mucho. Et dénos Dios ssalut.

Ffecha, veinte e quatro días de mayo, era de mill e CCC e ochenta e dos años.

1348, agosto, 20. ÁVILA.

*Donación de Sancho, obispo de Ávila a los clérigos y cabildo de San Benito de dicha ciudad, de unos algos en Carrascal de Villables, aldea de Ávila, con casas, tierras, prados, montes, ejidos, árboles, eras, huertos, linares y dos yuntas de bueyes; y otro algo en Fortigosa de Rialmar con todo lo anterior; cuatro yuntas de bueyes y un molino, en compensación de ciertas obligaciones que impone al cabildo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 270 x 320 mm. Letra gótica cursiva. llevaba dos sellos de cera, quedando las cintas de algodón tejido. V.5.13

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid, 1728, V.5.14

En miércoles, veinte dias de agosto, era de mill e trecientos e ochenta e sseys años, estando en el palazio del honrrado padre e señor don Sancho, por la grazia de Dios obispo de Ávila, que es aquí en la dicha ciudad, e estando presente el dicho señor obispo, et otrossí estando y pressentyes los clérigos del cabildo de Ssant Benito de la cibdat sobredicha, con el dicho señor obispo, en presencia de

mi Miguel Ferrández, escrivano público, por mio señor el rey en la dicha cibdat, e ante los testigos yuso escritos, el dicho señor obispo et los clérigos del dicho cabildo de Ssant Benito otorgaron una carta la qual es esta que sse ssigue daquí adelante.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios obispo de Ávila damos a vos los clérigos del cabildo de Sant Benito de la dicha cibdat, todos los algos que avemos en Carrascal de Villables, aldea de Ávila, con lo que nos dio Blasco Fferrández de Villatoro, casas e tierras e prados e montes e exidos e árboles e eras e ffronteras e huertos e linares con dos yuntas de bueyes que están y en pie labrando, et todo algo que avemos en Ffortigosa de Rialmar, aldea de la dicha cibdat, casas e tierras e prados e montes e exidos e árboles e eras e ffronteras, huertos e linares con quattro yuntas de bueyes que están y en pie labrando, e con un molino que y está bien adobado.

Estos algos que dicho sson, vos daimos en tal manera que vos los dichos clérigos que dedes un capellán que cante misa por nuestra alma de cada día para ssiempre jamás en la nuestra eglesia de Ávila en la nuestra capilla de Ssant Blas, et que vengades al nuestro aniversario mayor que por nos ffaran en la dicha nuestra eglesia en tal dia como nos ffueremos enterrado, una vez cada año. Et que vengades todos a las viesperas, e otro dia a la misa deste dicho aniversario e que partades de lo que rindieren los dichos algos a las viesperas veinte maravedis, et otro dia a la misa treynta maravedis.

Et otrossí que ffagades tres aniversarios cada año en la dicha nuestra capilla en nuestra vida por las almas de nuestro padre e de nuestra madre e de don Blasco, obispo que ffue de Ssigüenza.

Et despues que Dios nos levare deste mundo, mando que los ffagádes por nos e por ellos, et ssalgades ssobre nuestra ffuesa tres aniversarios, et el primero destos tres aniversarios ssea otro dia despues de la ffiesta de Sant Blas, et el ssegundo quinze dias de mayo, et el terçero otro dia despues de la ffiesta de Sant Antolín.

Et damos luego la tenençia e la posesión de los dichos algos para ssiempre jamás. Et desde oy dia que esta carta es ffecha en adelante, renunçiamos e partimos de nos el sseñorio e la tenençia e la propiedad que nos aviemos en los dichos algos e apoderamos en ellos a vos los clérigos del dicho cabildo para que los ayades para vos e para vuestros ssubçesores por juro de heredat, para ssiempre jamás.

Et otrossí nos los dichos clérigos del dicho cabildo estando ayuntados en el palacio del dicho sseñor obispo, llamados por Johan Domínguez, nuestro offiçial, ssegund que lo avemos por uso e por costumbre, nos obligamos por nos mismos e por nuestros subçesores de complir e mantener todo lo que sobre dicho es, et

para lo asi complir obligamos a todos los bienes del común del dicho cabildo, el pedimos merced por esta carta a qualquier obispo o obispos que después de vos vinieren e a qualquier juez o juezes que por él o por ellos estudieren en la dicha cibdat de Ávila, que si en alguna cosa lo menguaremos que non se cante la dicha capellania, e non sse fiziere complidamente los dichos aniversarios que nos costringan por su sentencia o por otra manera qualquier.

Et juramos e prometemos a Dios, e a Santa María, e a los santos evangelios en que corporalmiente pussiemos las manos de lo complir así. Et demás que qualquier que oviere el mayoradgo de Villatoro, o de vuestro padre, que nos lo pueda acusar cada vez que lo non cumplieremos si presente ffuere, et si non fuere presente que lo pueda acusar otro qualquier de vuestro linage.

Et porque esto sea ffirme e non venga en dubda, nos el dicho e los dichos clérigos mandamos ffazer dos cartas, tal la una como la otra, selladas con nuestros seallos de cera colgados e signadas del signo de Miguel Fferrández, escrivano público en Ávila.

Testigos rrogados que ffueron presentes a esto que dicho es, Diago Gómez, tracionero de la eglesia de Ávila e mayordomo del dicho sseñor obispo, e Domingo Díaz, clérigo de Malpartida, e Polo Fferrández, clérigo de Viniegra, e Gómez Gutiérrez, camarero del dicho señor, e Johan Domínguez, ssacristán de la eglesia de Santiago de Ávila.

Está escrito sobre rraido, o dize labrando e con un molino que y está bien, e o diz, o de vuestro padre, e non le enpezca. Yo el dicho Miguel Fferrández, escrivano público en Ávila a la merced del mio sseñor el rey fui presente a esto que dicho es, por mandado del dicho sseñor obispo e de los clérigos del dicho cabildo, ffiç escrivir esta carta para los dichos clérigos. Va escrito entre renglones, o diç obispo non le enpezca, e ffiç aquí en esta carta este mio signo en testimonio. Pedro López, notario.

1355, octubre, 5. ÁVILA.

*Testamento del obispo de Ávila Sancho Dávila otorgado ante Pedro Fernández.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 755 x 640 mm. Letra gótica cursiva. Pendiente de cordones trenzados a colores blanco y azul seis sellos de cera (30 mm.), faltando el séptimo, de una sola impronta, apenas distinguibles las armas de estos escudos. Parte del texto del testamento está borroso con algunos rotos y perdida de textos. B.4.1.

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada en Ávila en 1497, V.6.4.

Ed.-a: En parte por P. LÓPEZ PITA, "Testamento del obispo Sancho Dávila y su influencia en el mayorazgo de Villatoro", en *Anuario de Estudios Medievales. Estudios dedicados a la memoria del profesor Emilio Sáez*, t.18, Barcelona, 1988, pp: 235-244

En el nombre de Dios amén. Porque la vida y la salud de los homes es toda en poder de Dios y no en voluntad de home terrenal, e porque el home es flaco según natura y fallesce mucho ayna e non puede saver el dia nin la ora de su finamiento, e porque la muerte le viene en tantas guisas e en tantas maneras que nengún coraçon carnal non lo puede saver quando más el home que es incertidumbre del dia de su finamiento, tanto más a percibido e más aparejado deve ser en los de su alma, porque quando el señor viniere a llamar que luego mano a mano aparejado e desenbargado le habra la puerta, e no le detenga cuidando de las cosas temporales a quien nuestro llama deste mundo al otro, e de la tierra al cielo, no se puede detener, e porque todos herramos en esta vida non puede ome pasar sin pecado, menester nos es mucho de requerir a remediar nuestros pecados con limosnas, por sacrificios, e por que todos los de buen entendimiento son ciertos, e contra esto otro consejo non puede de haver, salvo en estar aparejados con buenas obras porque en este mundo aya acabamiento de bien, y en el otro aya refrigerio con los amigos de Dios porque sean guardados de las penas del ynfiero.

E por ende nos, don Sancho, por la gracia de Dios obispo de Ávila, otorgamos e conocemos e ordenamos en este nuestro testamento a servyçio de Dios e de Santa María, estando sano del cuerpo e de nuestro sesso, y en nuestro entendimiento, creyendo en la Santa verdadera Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, e un Dios verdadero, que Él nos socorra al cuerpo y al alma según que en Él creemos.

Primeramente encomendamos nuestra alma al Nuestro Señor Jesucristo, e porque somos ciertos de la muerte quando nuestro Señor nos la quisiere dar, damos el cuerpo a la tierra. E mandamos que nos entierren en la nuestra yglesia de San Salvador donde nos recivimos bien y honra en la nuestra capilla de San Blas. E mandamos que si alguno o algunos mostraren por raçon en buena verdad que nos algo les devemos que ge lo paguen de lo nuestro si non fuere pagado.

Otro si alguno e algunos vinieren diciendo que nos alguna cosa tenemos sin derecho e fallaren homes buenos letrados de la nuestra yglesia con buena conciença, e guardando nuestro derecho que les debe ser desenbargado, mandamos que se lo desenbarguen nuestros testamentarios e nuestros herederos.

E otrosi mandamos para la obra de nuestra yglesia de San Salvador sobre diez e onze mill maravedis que havemos dado según lo tiene el maestrescuela mayordomo de la dicha obra en sus libros que complan a treinta mill maravedis que nos mandamos en el otro testamento para la dicha obra.

Otrosí mandamos para la thesoreria desta nuestra iglesia seis mill maravedis para facer dos vestimentas buenas e complidas de paños con oro para preste e complimento para diácono e subdiácono e para hacer otrosí sus capas, o más si costaren las unas con sus orofreses buenos e con sus guarnimientos, e si más costaren que den más por quanto valen más los paños que suelen.

Otrosí mandamos para misas cantar y rezar salterios luego después de nuestro finamiento dos mill maravedis, estos que las partan a clérigos e a religiosos que canten e rezen a aquellos que lo farán más a pro de nuestra alma e más ayna.

Otrosí mandamos al deán y cavildo de nuestra yglesia, los que vinieren a encomendar el cuerpo que les den treinta maravedis, e a los que estuvieren a la vigilia cincuenta maravedis, e a los que estubieren a la letanía treinta maravedis, e a los que estubieren al enterramiento cient maravedis, e por la nobena cada dia veinte maravedis.

Otrosí a los de las sillas medianas que vinieren a encomendar y a la vigilia e a la letanía e al enterrameinto e cada dia a la nobena que aya cada dia cinco maravedis, e a los mozos del coro menor que aya a cada ora destas tres maravedis.

Otrosí mandamos a la abad y monjes de Santi Spiritus de Ávila porque vengan a nuestra vigilia e a nuestro enterramiento treinta maravedis, e a los monjes de Santa María la Vieja, veinte maravedis, e a los monjes de San Millán diez maravedis si algunos estubieren ay, si non que los den a los pobres y al abad y al convento del Burgo treinta maravedis porque vengan a la vigilia e al enterramiento.

Otrosí mandamos que den para rezar salterios en quanto durare nuestro enterramiento e nuestra nobena trescientos maravedis.

Otrosí mandamos a los clérigos del cavildo de San Benito de Ávila porque vengan a nuestra vigilia e a la letanía del nuestro enterramiento y el dia que nos enterraren por pitança sesenta maravedis.

Otrosí mandamos al dicho cavildo de San Benito por que digan misas cada dia en quanto durare la nuestra nobena e que digan la una misa cantada en nuestra capilla de la yglesia, e salgan todos sobre la nuestra fuesa e digan responso cantado, por cada dia diez maravedis.

Otrosí mandamos a los del cavildo de la nuestra yglesia por que digan un responso cantado por nuestra alma, después de los maytines dichos el dia que nos enterraren, diez maravedis.

Otrosí mandamos a los dichos clérigos del dicho cavildo de San Benito porque bengan al aniversario mayor que por nos farán en la dicha nuestra yglesia una vez cada año en tal día como nos fueremos enterrado, que vengan a las vísperas, e otro dia a la misa del aniversario, e que digan sus missas dos veces en el año por nuestra alma en la dicha nuestra yglesia, e que den un capellán que cante de cada dia

para siempre en la nuestra capilla de San Blas por nuestra alma. todo el algo que nos havemos en Carrascal de Vallales con dos yuntas de bueyes que estan en pie labrando, e todo el algo que habemos en Fortigosa de Rialmar, con quatro yuntas de bueyes que estan en ý en pie, e prados e linares e casas e un molino bien adobado, e lo que rindieren estos dichos heredamientos que lo partan en esta manera, a las vísperas del nuestro aniversario, veinte maravedís, e a la misa del dicho nuestro aniversario, treinta maravedís, e que lo que fincare que lo partan a las misas e a los dos aniversarios que por nos farán dos veces en el año.

Otro si mandamos a los cofrades de Ávila, a la de Santiago e a la de Santa María Madalena, e a la de San Antón, e a la de Sant Gil, e a la de San Bartolomé, e a la de San Francisco, e a la de Cotuelo y a la de San Nicolás, cíent maravedís a cada uno de los dichos cofrades por que vengan todos los cofrades destas cofradías a nuestra vigilia e a nuestro enterramiento, e rueguen a Dios por nuestra anyma, e que sea la meytad destos dineros para ropa para los dichos ospitales, e la otra mitad que fagan dellos los cofrades lo que por bien tubieren, que sea servicio de Dios e pro de la cofradía.

Otro si mandamos para la mesa de los obispos que después de nos binieren para su cillero todo el algo que nos habemos en el Barco e en su término, tanbién las casas que nos ý havemos de nuestra morada como las otras de rindición, e las azeñas que nos ý fizimos con la huerta e con las casas de allende el río, e con La Torre e con la heredad de Navamuel e montes e prados e la biña. Otrosi todo el algo que nos havemos en El Bodón biñas e casa que nos ý compramos.

Otro si mandamos que den de lo nuestro seis mill maravedís para sacar cautibos e que los non den a los de la cruceada, ni de Santa Olalla ni de la Trinidad, salbo ende si los de la Trinidad los sacaren que sean ciertos e que non sean por otros redimydos, ni sacados salvo ende destos nuestros seis maravedís, e que los traigan a nuestros testamentarios que los vean e los fagan afeytar.

E mandamos a la cruceada ducientos maravedís.

E otrosi mandamos que todos los dineros que Alfón García, compañero de nuestra yglesia, rescivió de los clérigos concubinarios que son fasta mill e nobecientos e cinquenta maravedís con que mill e ochenta e cinco maravedís que Gómez Gutiérrez, nuestro camarero, rescivió de Juan Fernández, e Pasqual Sánchez e Pasqual López, clérigos de Madrigal, los quales dichos mill e nobecientos e cinquenta maravedís rescivió Diego Gómez, nuestro mayordomo, después que fino el dicho Alfón García, e puso por nuestro mandado con los dichos seis mill maravedís que sean para sacar cautibos.

Otro si mandamos a los frayles menores de San Francisco de Ávila, trecientos y setenta y dos maravedís para que los merezcan en misas cantar y en oraciones e bengan a nuestra vigilia e a nuestro enterramiento, y a los frayles menores de

Arevalo ducientos maravedis, e a los frayles menores de Olmedo ducientos maravedis e que los fagan saber e vengan a nuestro enterramiento, e los frayles menores de Segovia ducientos maravedis.

Otro si mandamos a los frayles menores de Talavera para sus ábitos trecientos maravedis, y a las monjas de San Benito de Ávila quinientos maravedis, y a las de Rapaziegos quinientos maravedis, y a las de Gómez Román de Arébalo trecientos maravedis e más quinientos maravedis para adobar la claustra que se les quemó esto otro año, e esto que los den a un hombre bueno que lo haga hacer, e a las monjas de Santa Clara de Segovia trecientos maravedis, e a las monjas de Olmedo trezentos maravedis, e a las monjas de Santa Clara de Medina del Campo cien maravedis, e esto que nos mandamos a estas dichas órdenes e frayles los varones que lo merezcan e misas e cantar, e las dueñas en reçar salterios e oraciones, e frayles e monjas que lo merezcan en misas cantar e en oraciones e rueguen a Dios por nuestra alma, e esto todo les mandamos a estos dichos frayles e dueñas e monasterios e demás de lo que les dimos de lo que les mandamos en el otro nuestro testamento viejo, al tiempo que lo más ovieren menester.

E otrosí mandamos que el dia que se acabe la nobena de nuestro enterramiento den a mis pobres de los que en Ávila estuvieren e binieren, por ello sendas bestiduras de sayal, e a los pobres que binieren a toda esta nobena mandamos que les den a cada uno, cada dia, dos maravedis hasta cien maravedis cada dia por que rueguen a Dios por nuestra alma, e si tan poco fueren los pobres que no se espanden estos cien maravedis cada dia, mandamos que lo que sobrare que ge lo den otro dia quando más pobres vinieren de quinientos.

Otro si mandamos para la obra de Santa María de Guadalupe quinientos maravedis, e a Santa María del Pilar de Arenas, cincuenta maravedis, e a Santa María de la Myesta, diez maravedis, e a Santa Ana del Parral, veinte maravedis, e a Santa María de Viso, diez maravedis, e a Santo Domingo de Silos, diez maravedis, e a San Antón de Castroxeriz, diez maravedis, e a San Anastasia, diez maravedis, e a San Antolín de Valdeprados que lo cubran de madera o de texa, e a Santa María Madalena, cerca de Cascajal, diez maravedis, e a Santa María de Gracia, cerca de Velada, veinte maravedis, e a Santa María de Villasirga, diez maravedis, e a Santa María de Atocha, veinte maravedis, e a Santa Lucía de Vadillo, diez maravedis, e a los malatos de San Láçaro de Ávila, cien maravedis, los cincuenta para ropa e los otros cincuenta para su provisión.

Otro si mandamos a todas las emparedadas de Ávila a cada una diez maravedis porque rueguen a Dios por nuestra alma.

Otro si mandamos a la yglesia de Santiago de Ávila por rehazimiento de nuestro diezmo quince maravedis.

Otro si damos al deán y cavildo de nuestra yglesia de Ávila todos los algos que nos habemos en Sotosalbos de Boltoya, casas e biñas e huertas e molino e

heredades e prados e montes con los molinos que son en Adaja que dicen del Cuernago que nos compramos de don Samuel, judío que fue de Ávila, e quattro yuntas de bueyes que havemos labrando en Revilla de Berbana con todos quantos heredamientos e tierras e casas e prados y habemos, y las huertas que habemos en las Dihuela que dicen de los moros, con la heredad que havemos, casas e tierras e viñas, según que suele andar en renta, salbo lo que compramos de Marcos Pérez que dimos para la capellanía del obispo de Sigüenza, e todo el algo que habemos en Cebreros, casas e viñas y heredades, e estos algos todos que dichos son los damos con los trecentos maravedís que a de dar cada año, para siempre, Juan Blázquez, hijo de Blasco Ximénez, e los que binieren después dél que se obligó el dicho Blasco Ximénez a dar por sí e por los que dél binieren, e el que hubiere el mayorazgo de Villatoro, e con los otros trecentos maravedís que a de dar otrosí cada año para siempre jamás Gonzalo Gómez, nuestro sobrino, hijo de Gil Gómez, e los que binieren dél, el que ubiere a Villanueva, cerca de Bodón, e con cinco mill maravedís que dimos en dineros a los suso dichos de mi camedo para que echasen en ercdamientos e con las veinte bacás que les damos en Sotosalbos, y con otras diez bacás que les damos en Revilla para mantenimiento de las dichas heredades para que mantengan quattro capellanías perpetuas para siempre jamás, e para quattro capellanes que canten en la nuestra capilla de San Blas, e para que fagan doce aniversarios cada año por nuestra alma en la dicha yglesia, para siempre jamás, según que todo esto más complidamente se contiene en las cartas e recaudos que sobre esta raçon son fechas entre nos e los dichos deán e cavildo, e signadas de los signos de Diego Diaz e de Alfonso Fernández, escrivanos de nuestra yglesia de Avila, e estos dichos capellanes que los ayan poder de presentar e presente el mayor pariente en hedad y en estado que sea beneficiado en la dicha nuestra yglesia que dezienda del linaxe de nuestro padre, e los dichos deán y cavildo que sean tenudos a los resçibir siendo buenos clérigos con estos e comience luego Sancho Sánchez, chantre, nuestro sobrino, hijo de Simón Nuñez.

Otroſí mandamos e tenemos por bien que Villatoro que lo aya Blasco Ximénez, hijo de Fernán Blázquez, nuestro hermano, que Dios perdone, e dende en adelante el mayor de su linaje, el que oviere el mayorazgo de Navalmorquende, e de las casas de nuestro padre, según las condiciones que se contienen en la hordeación e donación que nos fizimos, e la posesión que nos le diemos al dicho Blasco Ximénez en esta raçon destos dichos algos que está sellada con nuestro sello e firmada de Juan Muñoz, escrivano público, que fue de Ávila, e que del dicho Blasco Ximénez e los que después del ovieren el mayorazgo de la dicha Villatoro, trecentos maravedís cada año para ayuda a las dichas capellanías, según de suso fue dicho y más diez maravedís para ofrenda cada año quando hicieren el nuestro aniversario mayor en la nuestra eglesia.

Otroſí mandamos que al Torico con la casafuerte que nos feçimos con los vasallos que nos y habemos en Valdepalaçios, con toda la heredad e los bueyes con todos sus aparejamientos y pastos y la viña que nos hi poseemos en al Torico,

y ansi con todo lo ál que está en la dicha cassa, con armas y con pan y con todas las otras cossas que lo aya nuestro sobrino e nuestro criado Ximón Muñoz con aquellas condiciones que se contienen en la ordenación y donación que nos fiaremos a él e la posesión que nos le diemos en esta raçon de todos los algos que está sellada con nuestra sello e firmada de Juan Muñoz el escribano público en Ávila.

Otrosí mandamos e tenemos por bien que Valprados con el viso e el molino que es en Lobregaños que fue de Blasco Blázquez, canónigo que lo aya el dicho molino Blasco Ximénez, fijo de Fernán Blázquez, nuestro hermano, e que lo aya con aquellas condiciones que le mandamos a Villatoro, e por que este dicho algo de Valprados fue de Amuna Blázquez, nuestra hermana, que le cupo en partición de nuestro padre, e diolo a nos en cambio por la mitad del algo de Cañales que fue de nuestra madre, e que cupo a nos en partición e entre ella e nos non ovo y otro recaudo, e si por ventura contra esto que nos ordenamos de Valprados quisiere benir e mover pleito e demanda que ge lo desenbarguen, ella desenbargado el dicho algo que nos le diemos en Canales en cambio con seis yuntas de bueyes, labrando e con hasta dos yuntas de bueyes que nos y compramos con su heredad que fueron de doña Ximena, e si la dicha Amuna Blázquez quisiere dexar lo de Canales e tomar lo de Valprados que no aya ninguno de los otros algos que nos y compramos de Valprados de Urtaca Blázquez, nuestra prima, muger que fue de Juan González, fija de Juan Blázquez, ni de los algos que compramos de Fernán Blázquez, ni del biso ni del molino que fue de Blasco Blázquez, canónigo, más que lo aya con lo que hoviere el mayorazgo de Villatoro, e que aya todo el dicho algo de Canales que ella tiene con lo que nos compramos en Valprados con lo del visso e el dicho molino con aquellas condiciones que le mandamos a Villatoro e que saga la fiesta de San Antolin de Valinados e tenga la iglesia bien reparada.

Otrosí mandamos a Amuna Blázquez, nuestra hermana, todos los algos que nos avemos en (ESPACIO EN BLANCO) que lo compró Sancho Sánchez, nuestro sobrino, fijo de la dicha Amuna Blázquez, nuestra hermana, por nuestro mando, e se pagó de nuestros dineros, e más todo el algo que nos havemos en Rebiesca.

Otrosí mandamos a Fernán Blázquez, fijo de Fernán Blázquez, nuestro hermano, todo el algo que nos tenemos en Ventosa de Serreuela casas, pastos, heredades e montes e todos los algos que nos habemos en Duruelo e en Villamayor, cerca de la Fuente, casas e viñas e prados e bueyes e heredades e fuertes e si oviere fijo e hijos barones legítimos que lo aya con las condiciones que nos mandamos el mayorazgo de Villatoro a Blasco Ximénez, e si por abertura no oviere fijo barón legítimo heredero dél que lo aya Juan Blázquez, su hermano, e dél que biniere dél e que lo aya con las dichas condiciones que diemos a Blasco Ximénez a Villatoro.

Otrosí mandamos a Gonzalo Gómez, fijo de Amuña Blázquez, nuestra hermana, a Villanueva, cerca del Bodón, con los vasallos e con todos los algos que ý havemos, casas e viñas e tierras e huertas e heredades de los molinos que fezimos en Adaja e pinares e todos los algos que havemos en Fermon S.e en los Angeles e en Mañas e en San Pasqual, según se contiene en la ordenación e donación que nos siétemos en esta raçon destos dichos algos que esta sellada con nuestro sello e firmada de Juan Muñoz, escrivano público en Ávila, e que dé trecientos maravedis cada año para siempre para ayuda a las dichas capellanías que an de façer cantar los dichos deán y cavildo en la dicha yglesia por nos.

Otrosí mandamos y tenemos por bien que todos los nuestros algos que nos habemos de nuestro patrimonio que son en término de Ávila y Villalba e en Albemos y en Salvador y en Salvadios, e en término de Arebalo e en Moraleja de los perdones e en Juan Román e en Magarzos que lo ayan nuestros herederos, la mitad nuestra hermana Amuña Blázquez en quanto a ella biniere e después quella finare que lo ayan sus hijos e lo partan entre sí, e la otra mitad que lo ayan hijos de Fernán Blázquez, nuestro hermano que Dios perdone.

Otrosí mandamos a Sancho Sánchez, chantre, fijo de Ximón Muñoz todos los nuestros libros de dicanónigo, e estos libros que los aya para en todos sus días e después de sus días que los ayan qualquier o qualesquier de nuestro linaje que sean beneficiados en la nuestra yglesia de San Salvador el más cercano de los que desciendan del linage de nuestro padre, e quisiere aprender, y mandamos e defendemos que los non puedan vender ni enagenar ni donar ni cambiar nin le sean tomados por deudas que deban ni por cosa que fagan e que los tengan siempre con buen recaudo que hagan al deán y cavildo de la dicha nuestra yglesia, e si por tiempo biniere que non hubiere ý ninguno del nuestro linaje, clérigo que sea beneficiado en la dicha nuestra yglesia, mandamos que los aya el dicho cavildo con esta carga que los fagan vender e lo que valieren que los echen en raíz e que sea la mitad para los nuestros aniversarios con lo ál que nos ý mandamos, y la otra mitad que sea para ayuda a las dichas capellanías con lo ál que nos ý mandamos, e que lo ayan el dicho deán y cavildo con las condiciones y cargas que les mandamos lo ál para los dichos aniversarios e capellanías.

E otrosí mandamos los nuestros libros de las leyes a Fernán Blázquez, fijo de Ximón Muñoz, canónigo de la nuestra yglesia, si quisiere aprender, si non que los aya el dicho Sancho Sánchez, su hermano, e que los aya qualquier dellos con las condiciones que mandamos los otros libros a Sancho Sánchez, chantre, fijo de Ximón Muñoz.

E otrosí mandamos las nuestras armas en esta manera, a Juan Blázquez, nuestro sobrino, fijo de Blasco Ximénez, que Dios perdone, las nuestras lorigas menores de cuerpo e de caballo y el nuestro gambax e una capellina, la mejor de la guarduera.

Otrosí mandamos al dicho Juan Blázquez la nuestra espada que tiene en la raiz un jaspe.

Otrosí mandamos a Juan Blázquez, nuestro sobrino, hijo de Fernán Blázquez, nuestro hermano, que Dios perdone, la nuestra espada que compramos de Gil Blázquez, hijo de Blasco Muñoz, nuestro pariente.

Otrosí mandamos a Fernán Blázquez, nuestro sobrino, hijo del dicho Fernán Blázquez, nuestro hermano, que Dios perdone, todas las nuestras armas de caballo las menores con la una loriga de cuerpo, la menor de las que trae que finean e la otra nuestra espada que nos solian tener en el cavallo castaño, mandamos que las otras lorigas e origones de cuerpo que las partan entre si nuestros sobrinos, Juan Blázquez e Fernán Blázquez, hijos de Fernán Blázquez, nuestro hermano, que Dios perdone, e Juan Blázquez, hijo de Blasco Ximénez, nuestro sobrino e Gonzalo Gómez, hijo de Amuña Blázquez, nuestra hermana.

Otrosí mandamos e damos a Gil Gómez, hijo de Ximón Muñoz, nuestro criado, todo el algo que nos havemos en Balbescido que nos entregó nuestro hermano Fernán Blázquez por dineros de la moneda mía que nos debe, los quales maravedis avía de dar a Gonzalo García, hijo de García González e vendiógelo al dicho Fernán Blázquez e vendiógelo e entregógelo por aquellos lugares e cotos e mojones según se contiene en el privilegio de la donación que hizo el rey don Sancho a Diego Ximénez, compañero que fue de nuestra yglesia, cuyo fue el dicho algo, e que pague cada año para el sacristán de la dicha nuestra capilla ciento e cinquenta maravedís que aya obligación de ello.

Otrosí mandamos e damos a Sancho, nieto de Juan González Baylete todos los algos de San Martín de Valdeyglesias e de Pelayos que nos tenemos comprado de doña Jamila, judia de Escalona que los tenía por deuda que le debía Sancha Gutiérrez, nuestra sobrina e su madre.

Otrosí mandamos que las nuestras bacas e nuestras yeguas e nuestras obejas e cabras, salvo las que mandamos a los dichos deán y cavildo de nuestra yglesia, con las dichas heredades que aya la mitad destos dichos ganados el obispo nuestro sucessor, e la otra mitad nuestros herederos en esta manera, a Muña Blázquez, nuestra hermana e sus hijos, la mitad de esta dicha mitad, e a los hijos de Fernán Blázquez, nuestro hermano, que Dios perdone, la otra mitad desto porque lo que oviemos de nuestro patrimonio e por las bacas que abían llevado de nuestro padre, los de Calatrava, e por las yeguas que obiemos de nuestro tío Miguel Blázquez.

Otrosí mandamos que den a la yglesia de Naharriescos del Campo de Pajares setecientos maravedís que an de haver de un libro santoral suyo que mandamos vender, e más mill maravedís que valió otro libro dominical que mandamos vender, e otrosí e que los echasen en heredad e lo que rindiere que lo den algún

clérigo de los que están más cercanos porque canten en la yglesia missa dos días en la semana e que repare primercamente la yglesia destos dichos maravedis.

Otrosí porque oviemos de haver y recaudar comunes del concejo de Ávila quatro años para hacer dellos y ordenarlo que nos por bien toviésemos y entendiésemos que más cumple, según se contiene más cumplidamente en el poder que nos e ellos dieron como quier que lo más dello fue dado e vendido allí do ellos bien tuvieron e mandaron e de nos entendimos que hera supro, e tenemos por bien que lo que ficiese que lo aya el dicho concejo, salvo treinta mill maravedis que ellos dieron dellos en ayuda para fazer el monasterio de San Benito, e mandamos e tenemos por bien que parezca el libro que tiene Alfonso Fernández, nuestro escribano, e nuestro deudo que fue en esta raçon, e los que algo destos dichos comunes arrendaron e mostraren pagas como pagaron por nuestras cartas selladas con nuestro sello e signado de escribano público que les den sus cartas del deudo del dicho arrendamiento, e lo que fallaren en algo más dellas que fincó por pagar, que la paguen al dicho concejo, si non mandamos que den las cartas del deudo al dicho concejo las que en nos fueren, e las que en nos non fueren que se las de Juan Muñoz, escribano, que mandamos que al concejo biera que más combenga porque el dicho concejo cobre lo suyo.

Otrosí mandamos a Juan Blázquez, fijo de Blasco Ximénez, nuestro sobrino, los algos que nos havemos en Huercanos e en Muñana e en La Torre e los algos que nos compramos en Casasola de Ballabes que fueron de Juan García, clérigo de San Juan que lo aya con el mayorazgo de Villatoro e con esas condiciones.

E otrosí mandamos e tenemos por bien que todos los algos que havemos en la Aldehuella e biñas e tierras e huertas e prados e encinares que fue de Gonzalo Muñoz, e otrosí los que compramos en él que compró Sancho López que lo aya el nuestro ospital que hiciemos en Ávila para reparamiento e mantenencia de los pobres del dicho ospital, e todo lo que havemos en la Beguilla, e estos algos dichos que lo tenga Juan Blázquez, nuestro sobrino, fijo de Blasco Ximénez, e lo que rindiere que lo dé cada año para lo que dicho es al dicho ospital, e él que dé un home bueno e una buena muger que aya en cura el dicho ospital e los dichos pobres, e después del dicho Juan Blázquez que los tenga el que oviere el mayorazgo de Navalmorquende e de Villatoro e lo aya en cargo.

Otrosí mandamos a la thesorería de nuestra yglesia porque es menesterosa todos los algos que nos havemos en los Yergos ansi casas como biñas e tierras e huertas e todo lo otro que nos yá havemos que nombrar se pueda con sus bueyes e sus cabras e quellos echen cada año en renta en cavildo, e lo que rindieren que lo recaude el thesorero para la dicha thesorería e que todos los dichos algos sean a visitación del cavildo de la dicha yglesia.

Otrosí mandamos a las hijas de Ximén Muñoz, nuestro sobrino, salvo a Amuña Blázquez, que es casada, que le diemos dos yuntas de heredad en los Angeles para

su casamiento y a las fijas de Blasco Ximénez, y a las fijas de Juan Blázquez, y a las fijas de Gonzalo Gómez, y a las fijas de Fernán Blázquez, nuestros sobrinos, e a las fijas de Alfonso Álvarez, salvo Amuña Blázquez que sea casada que le diemos lo dever muy del Berrocal, e de Naharrillos en casamiento, e a las fijas de Muñoz González y de Amuña Blázquez, nuestra sobrina, las que agora ay, a todas dichas son a cada una mill maravedís para ayuda a sus casamientos, e a las que entraren en orden, si quisieren a cada una mill maravedís destas dicho son, e si alguna dellas finara antes que casen e entren en orden mandamos que lo que havia de haver que lo den a nuestra hermana Amuña Blázquez, si fuere biba a ese tiempo, si non Amuña Blázquez, nuestra sobrina, fija de Fernán Blázquez, nuestro hermano e el abadessa con consejo de nuestros testamentarios, los que a ese tiempo fueren, a huferanas menesterosas para casamiento que sean doncellas de buen logar e sean de nuestro linaxe las que oviere que lo den a ellas, si non a otras las que sopieren por verdad que más an menester estos dichos maravedís, mandamos que esten en una arca que tenga dos llabes en el monasterio de San Benito de aquí de Ávila, e tenga la una llabe la dicha Amuña Blázquez, nuestra hermana, e la otra la abadesa de dicho monasterio, e si la dicha nuestra hermana falleçiere que tenga la dicha llabe la dicha Amuña Blázquez, nuestra sobrina, e los tenga con buen recaudo para que den a cada una de las que dichas son quando se casaren sus mill maravedís, como dicho es, e si en orden entraren que lo den a la abadessa e al convento del monasterio de San Benito para comprar algos para pro del monasterio e para repartimiento de los bienes del dicho monasterio.

E otrosí mandamos a las fijas de Gonzalo Muñoz e de Ximón Blázquez, nuestra sobrina, todos los algos que nos avemos en Berçimuelle cerca del Arañuelo, ansí casas como prados e tierras, como todo lo otro que nos habemos porque no les damos dineros como a las otras fijas de nuestros sobrinos, e mandamos que no saquen del dicho monasterio cosa alguna nin lo consientan la abadessa que y fuere sacar, salvo para lo que dicho es, so pena de descomunión.

E otrosí porque Blasco Ximénez nuestro primo, fijo de Blasco Gutiérrez mandó a Marina Álvarez, su muger, las casas e biñas que el havía en Palacios de Goda, e después que ella finasse que las obiesen los frayles de San Francisco de Ávila para cantar misas por el alma del dicho Blasco Ximénez, e porque después que la dicha Marina finó fallamos que las non podian haver los dichos frayles porque eran como propios, tomámoslos en nos como heredero e dímoslos a Fernán Blázquez, nuestro sobrino, que las aya con esta condición que a él o el que las oviere después dél que de cada año, para siempre jamás, a los dichos frayles cinquenta maravedís para cantar misas por el alma del dicho Blasco Ximeno.

Otrosí mandamos a Muña Blázquez, nuestra hermana, diez mill maravedis si oviere más que nos si non sean para sacar cautibos e bestir pobres.

Otrosí mandamos a Sancho Sánchez, chantre, nuestro sobrino, diez mill maravedis para libros e para con que aprenda, e si nos finaremos antes seamos entre-

gado de lo de sus beneficios que nos están obligados quitámosle lo que fincare por pagar.

Otro si mandamos a Fernán Blázquez, canónigo, fijo de Ximón Muñoz, nuestro sobrino, e a Gonzalo, campanero de nuestra iglesia, fijo de Blasco Ximénez, nuestro sobrino, a cada uno dellos, cinco mill maravedís para con que aprenda.

Otro si porque nos prestamos seis mill maravedís al concejo de Ávila sobre los comunes e después metieron nos lo a pleyto, e nos por enojo que dende ovemos llevabmos dellos once o doze mill maravedís por los dichos seis mill maravedís e para desenbargar nuestra conciencia mandamos que den seis mill maravedís para facer la puerta de Santi Spíritus de aquí de Ávila.

Otro si mandamos e tenemos por bien que nuestros testamentarios tomen quenta a todos nuestros mayordomos bien e piadosamente e aquello que les alcançaren por buena cuenta, sin achaque e sin escatima ninguna de mal según se contiene en las cartas que de nos tienen e en los nuestros libros de las quentas que lo paguen e les den sus cartas de pago.

Otro si esto es lo que mandamos a nuestros criados por servicio que nos hicieron e por nuestra alma.

A Sancho López, mill maravedís.

A Blasco Ximénez, ducientos maravedís para ayuda adobar las casas demás del peco e diez mill y cien maravedís que le mandamos dar para comprar lo de Cormeja.

A Gonzalo Gómez, fijo de Ximén Muñoz, dos mill maravedís para ayuda a sus bodas, demás de lo que le mandamos.

A Pedro Gómez Valesta, los mill maravedís que le mandamos en el otro testamento, a Juan Fernández, fijo de Fernán García, cien maravedís demás para sus bodas.

A Blasco, fijo de Ximén Muñoz, mill maravedís para ayuda a su casamiento, si Dios se lo diere, sino que lo aya el otro hermano lego luego menor que él.

A Blasco Blázquez de Cuellar cien maravedís.

A García Alfonso, ducientos maravedís demás de lo que le diemos para sus bodas quando las fiço e del rocín que nos le diemos.

A Gómez Fernández Esteban, ducientos maravedís.

A Gil Fernández de Agreda, cien maravedís.

A Alfonso Sánchez de Serranos, ducientos maravedís.

A Miguel Fernández Porras, ducientos maravedís y el rocín.

A Torivio Ximénez, ducientos maravedís.

A Gil Sánchez, ducientos y cincuenta maravedís e el rocín que le diemos.

A Sancho Ferrández de la Vega, ducientos maravedís.

A Vicente García, ciento e cincuenta maravedís.

A don Miguel el Verde, trescientos maravedís y el potro.

A Juan Fernández de Villatoro, ducientos maravedis e el potro que le diemos.

A Gonzalo Ruiz, trescientos maravedis e el rocín.

A Ruy Martínez, ducientos maravedis demás de otros ducientos que le diemos para sus bodas quando y estaba desposado.

A Juan Fernández, falconero, ducientos maravedís.

A Pedro González, asturiano, ducientos maravedís.

A Fernán Muñoz, ciento y cincuenta maravedís.

A las fijas de Perote, ciento e cincuenta maravedis para su casamiento.

A las fijas de Fernando Díaz, mayordomo que fue en Sotosalbos, ducientos maravedís para casamiento.

A Esteban Pérez, cocinero, ciento e cincuenta maravedis.

A Blasco Fernández, cebadero, ducientos maravedis.

A Gil Gómez, cien maravedis.

A don Miguel de Miranda, ciento e cincuenta maravedis.

A Juan Sánchez, cien maravedis.

A Simón Sánchez, sobrino de Diego Gómez, cien maravedis, e a Gonzalo Fernández de Curita, cincuenta maravedis.

A Esteban, falconero, ducientos maravedis e su rocín.

A Diaguez, su hermano, ducientos, a Sancho Fernández del Barco, ducientos maravedis e su rocín que le nos diemos, e a Pedro Sánchez de Torres, ciento e cincuenta maravedis.

A Bartolomé Sánchez Posado, cien maravedis, a Miguel Fernández, asturiano, trescientos maravedis, a Blasco Fernández, asturiano, ciento e cincuenta maravedis, a Martín Fernández de Valprados, ciento y cincuenta maravedis, a Benito Fernández de Miranda, ducientos maravedis, a Pedro Díaz, hijo de Pero Díaz de Villafranca, cien maravedis, a Juan Pérez, cocinero, cien maravedis, a Juan de

García Muñiz, cincuenta maravedís, a Martín García, cien maravedís, a Benito Sánchez, cincuenta maravedís, a Alonso Fernández, el que anda en la cocina, cincuenta maravedís, a Pelliz, el que guarda los carneros, quarenta maravedís, a doña Marina platera, cincuenta maravedís.

Otrozí a los clérigos, a Diego Gómez, dos mill maravedís, a Gómez Gutiérrez, dos mill maravedís, a Juan Muñiz, sacristán, ducientos maravedís, a Juan Alfonso, despensero, quatrocientos maravedís, a Diego Fernández, capellán el primero tre-cientos maravedís, a Diego Hernández, capellán presvítero, cien maravedís, a Gonzalo Fernández Camarón, cien maravedís, a Juan Fernández Camarón, ducientos maravedís, a Juan de Bonilla Camarón, ducientos maravedís, a Juan Sánchez, escribano, ducientos maravedís, a Diego Gómez, sobrino de Diego Gómez, cien maravedis, a Sancho González de Villafranca, ciento e cincuenta maravedis, a Diego González, cien maravedis, a Alfonso el que está aquí en casa con Diego Gómez, cien maravedis, a Fernando, converso, cien maravedis, a Martín de Bonilla, cincuenta maravedis.

Otrozí a los nuestros mozos, a Juan que piensa el caballo, cien maravedis, a Diego, ciento e cincuenta maravedis, a Guillerón, cincuenta maravedis, a Juanillo, cincuenta maravedis, a Migalejo, cien maravedis, a Blas Cobristillo, cincuenta maravedis, e todos estos dichos maravedis que nos mandamos a estos dichos nuestros criados mandamos ge lo luego dar, e ellos receviéndolos e según lo tiene Diego Gómez, racionero de nuestra yglesia sobrado de sus nombres dellos e de otros que ge lo vieron rescivir.

E para todo esto cumplir facemos nuestros testamentarios a Gonzalo Gómez e Juan Blázquez, nuestros sobrinos, hijos de Fernán Blázquez e Amuña Blázquez, nuestros hermanos, a fray Bernabe de Olmedo, e a don Martín Fernández, deán de Segovia, a todos quattro, e a los tres e a los dos que mejor e más a ý no lo pudieren cumplir.

E otrosí mandamos a nuestros testamentarios a todos quattro, e a los tres, e a los dos e a qualesquier que más ayna e más cumplidamente cumpliere e ficiere en esto que nos mandamos en este nuestro testamento, a los que ficieren a cada uno dellos mill maravedis aquellos que fueren ejecutores e cumplieren este nuestro testamento, e a los otros que no les den ninguna cossa, e rebocamos todos quantos testamentos avemos hecho fasta el dia de oy, e mandamos que no vala sino éste que agora facemos, e ordenamos que mandamos que vala como nuestro testamento, e si valiere como testamento sino que vala como codeçillo, e si valiere como codeçillo si non que vala como nuestra postrimera voluntad e del dia que nos finaremos en adelante apoderamos a los dichos nuestros testamentarios en todos nuestros bienes para que cumplan e paguen este dicho nuestro testamento todos quattro e los tres e los dos dellos que mejor e más ayna lo pudieren cumplir.

E otrosí defendemos firmemente que ninguno non sea osado de tomar ninguna cossa de lo nuestro por fuerça nin en otra manera ninguna sin voluntad de los dichos nuestros testamentarios, e si alguno e algunos de nuestros herederos e otro qualquier alguna cosa tornaren según dicho es e lo non tornaren luego a los dichos testamentarios sin detenimiento alguno hasta tercero dia, mandamos que no ayan ninguna cosa de lo que les nos mandamos en este nuestro testamento e aya la maldición de Dios e nuestra, e lo que por esta raçon perderán, tenemos por bien e mandamos que lo aya el otro pariente que lo oviere de haver por suscesión según que nos lo mandamos en la ordenación que en esta raçon.

E porque esto sea firme e creydo, valedero para en todo tiempo nos el dicho obispo escrevimos nuestro codicillo en este nuestro testamento, e facer le hemos firmar según será escripto en fin dél.

E otrosí mandamos todos los algos que nos havemos en Villa Muñoz, término de Ávila, ansi casas como heredades e una yunta de bueyes que están y en pie labrando e prados al deán e cavildo de la nuestra iglesia porque fagan cada año la fiesta de San Blas de procesión mayor, según la ficieron hasta aquí.

E otrosí mandamos que por quanto nos ficiemos una donación que está signada de signo de Juan Martínez, escribano público, e robrada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello e la confirmamos en este nuestro testamento en que faciemos donación de Villanueva con todos los algos y heredades que nos tenemos una legua en derredor de la dicha Villanueva a Gonzalo Gómez, nuestro sobrino, fijo de Muña Blázquez, nuestra hermana, con aquellas condiciones que se contienen en la dicha donación agora pensando en nuestro corazón el cargo que nos tenemos al dicho Gonzalo Gómez de algunas cosas que ovimos del obispo de Sigüenza, nuestro sobrino, hermano del dicho Gonzalo Gómez, lo qual fue mandado por el testamento del dicho obispo de Sigüenza al dicho Gonzalo Gómez, e por ende mandamos por descargo de nuestra alma e por facer enmienda al dicho Gonzalo Gómez de lo que fue del dicho obispo el dicho lugar de Villanueva al dicho Gonzalo Gómez con los vasallos e con las heredades que nos abemos en Fermín Sancho y en San Pasqual y en los Angeles e en Adaja, e con todas las otras heredades que nos tenemos en la dicha Villanueva y en su término para que faga dello y en ello todo lo que quisiere e por bien toviere, como de suyo propio, e rebocamos todas las otras mandas e donaciones que en esta raçon de Villanueva e de las dichas heredades feciemos, salvo esta manda postrimera que nos facemos al dicho Gonzalo Gómez que lo aya para sí e para quien él quisiere.

Don Sancho, obispo de Ávila, lunes, cinco días de octubre, hora de mill y trecientos y nobenta y tres, en presencia de mí Pedro Fernández, escribano público por nuestro señor el rey en Ávila, e ante los testigos de uso escriptos, el honrado padre y señor don Sancho por la gracia de Dios obispo de Ávila, estando en las sus casas en Ávila, mostró este testamento escrito en pergamino de cuero cerrado

y sellado con su sello de cera alcabo e escribió su nombre e lo en él escrito dijo que hera su testamento e que rebocaba e rebocó todos e qualesquier testamentos que havia fecho fasta el día de oy, salvo éste que agora façie, el qual mandó que valiese e ficiese fee en todo tiempo así como testamento o como codicillo o como postrimera voluntad, e rogó a Pedro Vidal, arcediano de Olmedo y Fernán Rodrigo thesorero e Domingo Arranz, maestrescuela e Fernán Blázquez, canónigo de Ávila, e a Fernán Martínez, todos éstos de la yglesia de Ávila, e a Sancho Alvarez, e a Fermín Blázquez, fijo de Fernán Blázquez, e a Gil Gómez, fijo de Ximén Muñoz, todos de Ávila que estaban presentes que fuesen dello testimonios e que escribiesen aquí sus nombres y los sellasen con su sellos, e rrogó a mi el dicho Sancho Fernández, escrivano que pusiese en el mio signo que acostunbro, e porque yo el dicho Pedro Fernández, escrivano fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos e por mandado e ruego del dicho señor obispo siçé aquí este mio signo en testimonio. Yo Pedro Vidal, arcediano de Olmedo. Yo Fernán Rodrigo, thesorero de Ávila. Yo Ferdinandus Martínez, canonicus e Fernán Blázquez, canonicus, e yo Pedro Alvarez e yo Fernán Blázquez e yo Gil Gómez.

178

1362, noviembre, 24. ARANDA.

*Carta del maestre de la Orden de Caballería de Alcántara, Suero Martínez, por la que manda a Diego Rodriguez de Onís, que devuelva a Sancho Sánchez el ganado y prendas que le había tomado por haber entrado con ellos en el término de Oropesa.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 130 x 200 mm. Letra gotica cursiva. Llevaba sello de placa. Deteriorado el papel.

Bibl. a- L.V. DÍAZ MARTÍN, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, 2º ed. Valladolid, 1987, págs: 168-170

Nos por la gracia de Dios, maestre de la cavallería de la orden de Alcántara a vos Diego Rodriguez Donis nuestro ffrey o a qualquier que por vos esto diesen al concejo e alcaldes e omes bonos del dicho lugar e a quales (PAPEL ROTO) quier carta vierdes, salut e gracia (PAPEL ROTO) aquellos tres e para quem bona veinta querriámos bien sabedes en cómimo enviades Sancho Sánchez de Velada, vasallo del prior de Sant Julián por calumnia en que aviades, que entró (PAPEL ROTO) término de Oropesa que montava mill e dozientos maravedis.

Et nos a rruego e pedimento mandamos que tovieredes e entregues al dicho Sancho Sánchez o a aquél que lo por él oviere de rrecabdar el ganado que le tenedes prendido en la dicha rrazón, bien e complidamente por guisa que le non

mengue ende alguna (co)sa de ende ál, so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedís de esta moneda a cada uno.

Dada en Aranda sseellada (PAPEL ROTO) veynte quatro dias de noviembre, era de mill e quattrocientos años.

Yo Fernán González.

179

1363, diciembre, 11. ÁVILA.

*Testamento de Fernán Blázquez, hijo de Fernán Blázquez de Ávila, otorgado ante Alfonso Sánchez, escribano público.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 645 x 310 mm. Letra de albaláes. Manchado y algo borroso. B.4.4

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado del siglo XVI. Cuaderno de papel de dos hojas de 340 x 230 mm. B.4.5

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728. V.2.18

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Cláusulas de este testamento en el siglo XVI. V.2.19

In dei nomine amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Fernán Blázquez, fijo de Fernán Blázquez de Ávila fago e hordeno este mi testamento a servicio de Dios Padre, e de Santa María, su madre, estando sano e por quanto vo aora a servicio de mi señor el rey a esta guerra que á con el rey de Aragón.

Primeramente mando que quando yo finare que me entierren en la mi sepultura cerca de Mari Blázquez, mi mujer, que es en el coro del Monasterio de San Benito de Ávila, cerca de las rredes, de la parte de dentro, e esto es lo que mando por Dios y por mi alma a la cruceada diez maravedís y a la Trenidad diez maravedís en Santa Olalla de Barcelona diez maravedís, e a la obra de San Salvador de Ávila, diez maravedís, e mando a la obra de San Francisco de Ávila, ochocientos maravedís, e mando a los clérigos de la yglesia de Santiago de Ávila trecientas hanebas de pan, las docientes de centeno e las ciento de trigo, e docientos maravedís en dinero, e que lo ayan e lo partan, los dichos clérigos e la dicha yglesia según parten los otros diezmós, e esto que mando en reazimiento de los mis diezmós de los años passados.

Otro sí mando que canten dos mill misas en esta manera, las mill y quinientas por mi alma e las quinientas por el alma de la dicha Mari Blázquez, mi mujer, e

que las digan en esta manera, que canten las mill misas por mi alma los frailes de la dicha orden de San Francisco de Ávila e los frailes e clérigos del cabildo de San Benito de Ávila, que las digan en el dicho monasterio de San Benito de Ávila en esta manera, las quinientas por mi alma, e las quinientas por el alma de la dicha Mari Blázquez mi muger, e mando a doña María e a Muña Blázquez, mis sobrinas, trecientos maravedís en emienda de las bacas que les he tomado, y a doña Gometrica, fecho le he enmienda.

Otroso mando al fijo de Sancho Fernández, camarero que fue del obispo don Sancho, mi tío, las cassas que yo compré en el barrio de Esteros e fueron de doña Sancha, su aguela, e de sus hijos, e mándole todos los algos que yo é en Ssemen Sancho los cuales fueron del dicho su padre, e las yo compré en el almoneda, e más se les den quinientos maravedís o qual más quisieren, e que dejando esto se les den mill y quinientos maravedís.

Otroso mando a Sancho mi fijo a Revilla de la Cañada con todos sus términos, e con todas sus pertenencias según que lo yo tengo e mando más al dicho Sancho, mi fijo, todas las pertenencias que yo en Pajariella del Berrocal, e en Blasco Jiménez, e en Fernán Sancho, y en Vinegra, y en Caveças del Villar y más todos los algos que yo heredé del obispo don Sancho, mio tío, que son en Duruelo, e mándole más los algos que Mari Blázquez, mi muger e yo compramos en el dicho lugar de Duruelo, e esto todo que dicho es mando al dicho Sancho mi fijo con tal condición en esta manera que sea clérigo e so pena de la mi maldición y si clérigo no quisiere mando y tengo por bien que no lleve ni herede ninguna cosa de los vienes sobredichos, nin de los otros mis vienes más que lo aya y lo herede Juan, mi fijo, con las condiciones que deyuso serán dichas, y si clérigo fuera el dicho Sancho, los dichos vienes e algos que le yo mando según de suso dicho es, mando que los aya por su bida e que se mantenga más que no lo pueda bender ni enpeñar ni enajenar ni trocar e después de sus días que lo aya e los herede el dicho Juan, mi fijo, en la manera y condiciones que en este escrito serán dichas, el que eredare a San Román a fallecimiento del dicho Juan o de sus hijos varones legítimos.

Otroso mando al dicho Juan, mi fijo, a San Román con toda sus jursidicción civil y criminal con las condiciones que se contienen en el testamento de Fernán Blázquez, mi padre, e mando más al dicho Juan, mi fijo, con el dicho lugar de San Román que sea mayorazgo ende para siempre jamás con Bentosa de Serezuela con su término, según que lo yo tengo e los algos que yo é en San Bartolomé de Baldecorneja, e los algos que yo é en Gallegos de Serezuela, e todos los otros algos que yo é en Ávila y en su obispado, y en otras partes doquiera que los aya mando que los aya y los erede el dicho Juan, mi fijo, esto mando al dicho Juan, mi fijo, en tal manera y con esta condición que si finare sin aber fijo o hijos barones legítimos mando que lo aya y lo herede el dicho mayorazgo de San Román con las otras heredades que con él pongo y mando según dicho es el pariente más propin-

co que viniere del linaje de parte del dicho mi padre, e que tragere esta nuestras armas que son seis roeles, e si fijas legítimas obiere el dicho Juan mi fijo mando salvo del dicho mayorazgo e de los otros vienes que con el dejó, e mando según dicho es, e si fijos o fijas legítimas no obiere, mando que todos los dichos algos qual yo mando ansi por mayorazgo como por otra manera qualquier e los que mando a Blasco Sánchez, mi fijo, según que de suso dicho es que los aya e los herede todos el dicho pariente más propinquo que obiere del linaje de parte del dicho mi padre, e que aya las dichas armas, e que dende en adelante que sean todos los dichos mis algos e bienes e mayorazgo con la casa de San Román, para siempre jamás.

Otroso, tres yugadas de heredad que yo é en Manzera de yuso que fueron del dicho obispo, mi tío, e el obispo don Gonzalo obo medio que eran de la su mesa, mando que jurando tres o quatro omes bonos de los de la yglesia de San Salvador de los más antiguos de la dicha heredad, que era y pertenece a la mesa del dicho obispo, mando que finque para la mesa del obispo de Ávila e si lo no juraren mando estas dichas tres yugadas a los clérigos del cabildo de San Benito de Ávila con esta condición que se obliguen de cantar tres aniversarios cada año por siempre jamás por mi alma, e por el alma de la dicha Mari Blázquez, mi muger, e que los canten en los tercios del año en la dicha yglesia del monasterio de San Benito.

Otroso las biñas que yo heredé del dicho obispo, mi tío, que son en Palaçios de Goda mando que los mis testamentarios que las bendan, e los maravedis que valieren que los den a los frailes del dicho monasterio de San Francisco de Ávila, e que ellos que se obliguen de cantar cada año un aniversario por mi alma e por el alma de mis difuntos.

Otroso mando a Blasco Gómez, mi criado, fijo de Juan Álvarez, el caballo que tiene e ochocientos maravedis en dinero para ayuda de casamiento.

Otroso mando a Alfonso, mi criado, el rocín que tiene e trecientos maravedis en dinero por servicio que me hizo.

E mando a Pasqual Sánchez de Arevalo, criado que fue de Gómez García, mi suegro, quinientos maravedís por servicio que me hizo.

E mando a Juan de Ávila, mi criado, el rocín que tiene e trecientos maravedis en dinero por servicio que me hizo.

E mando que den al dicho sobrino del dicho Gómez García un potro, e mando a Juan Alfonso, criado de Juan Blázquez, mi hermano, trecentos maravedis por servicio que me hizo.

E mando que den a las amas de Gonçalo e Sancho e de mis hijos, docientos maravedis a cada una.

E mando a Juan Colmillejo, docientos maravedis por servicio que me hizo.

Otroso mando que canten por el alma de Torivio Giménez e de María de Villatoro, mis criados, docientas misas por cada uno e que las canten los clérigos de Ávila aquellos que mis testamentarios vieren que más aynas las digan.

Otroso mando a los dichos Sancho e Juan, mis hijos, que tengan y mantengan a Gil, hijo de Gonzalo Gómez, hasta que sea de hedad e después que le den quinientos maravedis para ayuda a casamiento o un rrocin de esta quantía, qual él más quisiere.

Otroso mando a Miguel de Velayos, mi criado, por servicio que me hizo, trecientos maravedis.

Otroso mando que den a la fija o fijas que dejó Bartolomé Sánchez, mi azemilero, que fue, trecentos maravedis, para ayuda a casamiento.

Otroso mando que den a Juan de (ESPACIO BORROSO), mi criado, quinientos maravedis por servicio que me hizo.

Otroso mando a Gonçalo, mi criado, hermano de Sancho Delgado, quinientos maravedis por servicio que me hizo.

Otroso mando que al tiempo de mi finamiento que el mejor caballo de los míos, e todas las mis armas ansi las de mi cuerpo como las otras que las aya el dicho Juan, e toda la plata mia mando que la ayan por mitad los dichos mis hijos Sancho e Juan, e mando más que aya el dicho Sancho, mi hijo, la mejor mula de las mías.

E cumplidas todas las cosas que yo en este testamento mando todo lo otro que fincare assí pan como vino e ganados e ropa e joyas e bestias que lo ayan e lo partan por yugal los dichos mis hijos.

E para cumplir este mi testamento mando que bendan los mis testamentarios de las bestias que remanecieren cavallos y mulas y pan y vino y lo otro que fincare mueble que lo ayan los dichos mis hijos como dicho es.

Otroso mando a las dichas monjas de San Benito el mi molino que yo he en Duruelo, e que digan cada dia el responso a costumbrado y hechen el agua bendita sobre las fueses de mí y de la dicha Mari Blázquez, mi muger.

Otroso estableesco por tutor e administrador de los dichos mis hijos e de sus bienes hasta que sean de hedad de veinte y cinco años a Sancho Sánchez, arcediano de Olmedo, hijo de Jimen Muñoz, en esta manera.

Todos los algos e bienes que yo dejo a los dichos mis hijos, a si muebles como raíces, Fernán Pérez e Francisco Fernández, mis criados, e de cada año que den cuenta de todo por escrivano público al dicho arcediano e le recudan con todas las rentas dello e para los dichos mis hijos, e el dicho arcediano falleciendo establez-

co por tutor e administrador de los dichos mis fijos e de todos sus bienes en la manera que de suso dicho es, a Gonzalo González, mi sobrino, fijo de Mateo González.

Otrosí mando que a todos los escuderos que biven conmigo y los moços que acavo de medio año que yo finare que queden de bestir según gelo yo solía dar.

Otrosí quinientos maravedís que yo he prestado a Alfonso Sánchez escrivano público de Ávila, pagómelos quatrocientos maravedis, los ciento maravedis que fincaren yo se los avía quitado, e mando agora que non sean demandados de los quales yo e de tener alvalá de conocimiento firmado de su nombre.

Otrosí mando más al dicho Alfonso Sánchez un potro de los mejores que andubieren en las mis yeguas por servicio que me hizo.

Otrosí mando que canten trecientas misas por alma de García González, mi primo, e de Gil, su fijo, que las digan en el monesterio de San Francisco o en la yglesia de San Pedro de Ávila, do más ayna se pudiere decir.

Otrosí mando que fagan dos sepulturas de piedra para las fuesas de mí e de la dicha Mari Blázquez, mi muger, la mía que sea de la talla y labrada e de altura como la de que es en el monasterio de San Francisco Dávila, e la de Mari Blázquez, mi muger, de la talla y labrada como la de Donago Armetiza, mi madre, e por algunas bezes que yo fable penitencia e no size tan cumplidamente lo que me mandaron, por ende mando que den docientas y cincuenta baras de fayal por amor de Dios a pobres de Ávila que ellos entendieren los mis testamentarios que más menester lo an.

Este mi testamento fago al dicho Sancho Sánchez arcediano e a Muña Blázquez la monja, mi sobrina, hija de Blasco Jiménez, e al guardián que fuere de la dicha horden de San Francisco de Ávila al tiempo de mi finamiento, e a cualquier dello que lo mejor y más ayna cumplieren, e del dia que yo finare en adelante los apodero en todos mis bienes muebles y raíces por doquier que los yo ovier que los entren y tomen y bendan hasta que cumplan mi enterramiento e mis mandas.

Otrosí mando de todas las tinentas y deudas que fizó por mí y en mi nombre don Samuel al fijo de don Sancho de Bonilla, vecino de Ávila, en cualquier manera fezimos a dos dos quadernos de cuenta, tal el uno como el otro, e firmados de nuestros nombres e toda cuenta rematada hasta el dia de oy, e también de las que yo por mí arendé en cualquier manera, fincan que devo yo siete mill maravedis y el mi quaderno queda en guarda en poder de la dicha Amunia Blázquez, mi sobrina, e si por abertura alguno alguna cosa quisiere demandar o pleito remober por el dicho quaderno, pueden saber la verdad de todo en esta razón.

E treiboco todos los otros testamentos e mandas que he hecho hasta aquí por escripto o por palabra, e quiero que no balan salvo este mi testamento que agora

fago que mando que bala como testamento, e si baliere como testamento, si no mando que bala como cobdecillo, e si baliere como cobdecillo sino mando que bala como mi postrimera boluntad.

Testigos llamados e rogados por el dicho Fernán Blázquez que fueron presentes a esto que dicho es, Martín Fernández de Arenal, fijo de Diego Cervero, e Juan Fernández, fijo de Pedro Fernández Cabramocha, e Juan Sánchez, fijo de Alfonso Fernández, e Antón Sánchez, e Pasqual Sánchez ome de Fernán Berdugo, alguacil en Ávila, todos vezinos de Ávila.

Fecha esta carta de testamento en Ávila, lunes once días del mes de diciembre, era de mill y quatrocientos y un años.

Esta escripto entre ringlones o dize mi muger e en otro lugar o dize mueble, en otro o dize por igual y esta escripto sobrerraido o dize Alfonso Pérez e no le enpezcan.

E porque yo Alfonso Sánchez escrivano público en Ávila por nuestro señor el rey fui presente a todo esto que dicho es, e por ruego e otorgamiento del dicho Fernán Blázquez fize escrivir esta carta de testamento y fize aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad y so testigo.

## 180

### 1364. junio, 1. VELADA.

*Sentencia de los alcaldes de Velada a favor de Teresa Álvarez en un pleito que litigó contra Diego Rodríguez, comendador de Oropesa, y consortes, por haberla prendido 50 o 60 vacas que tenían pastando desde el arroyo Nangas de Cuero a la Canaleja en el término de Velada y les condenan a su devolución.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia certificada hecha por Miguel García en Madrid en 1731, V.2.10 (24)

Nos, Johan Martínez y Miguel Martínez alcaldes (de) Velada por Sancho Sánchez, vista la querella que Domingo Ferrández, pastor de Teresa Alvarez, dio en que dijo quel andando con sus vacas y con las vacas de la dicha Teresa Alvarez, y que el guardaba en el arroyo que dicen Nangas de Cuero a la Canaleza, término de Velada, que dieran a él omes, no sabe quien, ni quien no, y quel tomaron y lebaran por fuerza robadas y contra su voluntad de cincuenta hasta sesenta bacas de las suyas y de la dicha Teresa Alvarez.

Et vista la pesquisa sobre ello fecha, et porque fue fallado por ella que tenían Diago Rodríguez, comendador de Oropesa, et en Alfón Martínez sobcomendador,

et en Alfón Ferrández y Ruy Ferrández, sobrinos del dicho comendador, et en Pero Díaz, vecino del dicho logar de Oropesa, et fueron emplazados por tres plazos, cada plazo de treinta en treinta días por pregón que pareciesen aquí en Velada en la casa de la prisión de nuestro señor Sancho Sánchez ante nos a cumplir de suero y de derecho sobre la dicha razón y non parecieron, et porque non parecieron en el primero plazo de los treinta días, nos condenámoslos a cada uno dellos en sendos emplazamientos, et porque non parecieron en el segundo y tercero plazos de los sesenta días, y non cumplieron de derecho a nuestro señor el rey, y al quereloso abido nuestro acuerdo y nuestro consejo sobre todo (ESPACIO EN BLANCO) omes buenos sabidores en fuero y en derecho dámlos por rebeldes, y en su rebeldía de los dichos Diago Rodríguez y Alfón Martínez y Alfón Ferrández y Ruy Ferrández y Pero Díaz, abiéndolos por presentes fallamos que es probado por la dicha pequissa que los dichos Diago Rodríguez y Alfón Martínez y Alfón Ferrández y Ruy Ferrández y Pero Díaz que fueron en tomar y robar por fuerza, y tomaron y robaron cinquenta bacás, de las que la dicha Teresa Álvarez segúnt en la dicha querella se contiene.

Et dámlos por ro (ESPACIO EN BLANCO) manifiestos dellas, et condenámos a los dichos Diago Rodríguez y Alfón Martínez y Alfón Ferrández y Ruy Ferrández y Pero Díaz en las dichas cinquenta bacás con el quattro tanto, segúnt la ley de nuestro fuero manda, et mandamos que las den y entreguen al dicho Domingo Ferrández, pastor a quien fueron robadas las dichas bacás.

En dada (ESPACIO EN BLANCO) hasta (ESPACIO EN BLANCO) días et (ESPACIO EN BLANCO) difinitiva pronunciámoslo así, et decimos de parte de nuestro señor el rey, et rogamos de parte de Sancho Sánchez, y de la nuestra a cualquier alcalde o alguacil de cualquier villa o logar del señorío de nuestro señor el rey que esta nuestra sentencia vieren que la trayan a ejecución entregando al dicho Domingo Ferrández en vienes de los dichos Diago Rodríguez y Alfón Martínez y Alfón Ferrández y Ruy Ferrández y Pero Díaz en quantia de lo juzgado.

Dada esta sentencia en presencia del dicho Domingo Ferrández y en ausencia y en rebeldía de los dichos Diago Rodríguez y Alfón Martínez y Alfón Ferrández y Ruy Ferrández y Pero Díaz, miércoles, primero día de junio, era de mil y quattrocientos y dos años.

Testigos, Martín Pérez y Juan Gómez y Miguel Ferrández y Domingo Benito, moradores en Coliella, y Pero Martín de Velada.

Et porque todo esto que dicho es pasó ante mí Gonzalo Martínez, escrivano público de Velada, por mio señor Sancho Sánchez, y ante los dichos testigos fiz escrivar esta carta de sentencia, y so testigo, y fiz aquí este mio signo en testimonio. Vista.

1365, diciembre, 17. SEVILLA.

*Provisión del rey Pedro I de Castilla a los alcaldes de Ávila y Talavera sobre la querella de Sancho Sánchez de Velada, vecino de Talavera, contra la villa de Oropesa y otros lugares sobre el partir de los términos y ordena que procuren defender los derechos de Sancho Sánchez en lo tocante a recibir los testigos y probanzas, y tengan estos testimonios en sobres cerrados y sellados para alegarlos a su debido tiempo.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 215 x 205 mm. Letra albaláes, lleva sello de placa ya desaparecido. Rotura en el centro con pérdida de texto. B.4.7

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (25)

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeciras e señor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes de la cibdat de Ávila e de Talavera que agora y son o serán de aquí adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta ffuer mostrada, salud e gracia.

Sepades que Sancho Sánchez de Velada, vezino de y de la dicha villa de Talavera, se me embió querellar e dize que sobre rrazón de pleyto e de contienda quel dicho Sancho Sánchez á con el concejo de Oropesa e con otros lugares ssobre rrazón del partir de los términos que son entre el dicho lugar de Oropesa e del dicho lugar de Velada e otros lugares que el dicho Sancho Sánchez que tiene algunos testigos e provanzas y en la dicha cibdat de Ávila, et en la dicha villa de Talavera, et en otros lugares de sus términos que ffazan mucho al dicho pleyto, et a guarda del derecho del dicho Sancho Sánchez et que se mrecela que ante quel dicho pleyto sea librado que algunos de los dichos testigos e provanças que se morran o se yrán de la tierra, en tal manera que su derecho podría perescer, et que non abría por ende cumplimiento de derecho, et que como quier que vos mrequiere y afrenta a vos los dichos alcaldes e algunos de vos que tomedes sus dichos de los testigos e provanças quel dicho Sancho Sánchez, o el que lo ovier de mrecabdar por él troxiere ante vos o ante alguno de vos que tiene en esta rrazón para provar su enttención, et que los tengades en vos cerrados e seellados para quando menester los ovier, porque su derecho non peresca que lo non queredes ffacer, et en esto que mrescibe agravio e daño, et pierde e menoscaba mucho de lo suyo.

Et embióme pedir merced que mandase y lo que toviése por bien, porque vos mando vista esta mi carta que sy el dicho Sancho Sánchez o el que lo ovier de mrecabdar por él troxiere ante vos los dichos alcaldes o ante alguno de vos algunos testigos e provanças que diz que ha para probar su enttención sobre rrazón de los

dichos términos que son entre los dichos lugares de Oropesa e Velada e los otros lugares, que fflagades llamar ante vos a las otras partes que los vean jurar e los conozcan, et (PAPEL ROTO) e de cada uno dellos, et los tengades vos cerrados e sellados en secreto, segúnt (PAPEL ROTO) los pleytos con las otras partes como fflaillardes por ffuero e por derecho, et el dicho Sancho (Sánchez) (PAPEL ROTO) ende ál so pena de seyscientos maravedis de esta moneda usual a cada uno de vos, et (PAPEL ROTO) so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fñuer llamado (PAPEL ROTO) signo, porque yo sepa en como complides mio mandato.

La carta leýda dá(dgela).

(PAPEL ROTO) diez y siete días de diciembre, era de mil y quattrocientos y tres años.

(PAPEL ROTO) por mandado de Velasco García, alcalde del rey. Velasco García. Johan Rodriguez. Vista.

## 182

1366, mayo, 10. TOLEDO.

*Provisión del rey Enrique II confirmando a Sancho Sánchez de Velada las cartas, privilegios y mercedes que tenía de la villa de Velada, concedidos por los reyes sus antepasados.*

A.- Archivo de Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 188 x 248 mm. Letra de albaláes. Lleva sello de placa, V.4.81

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copias autorizadas por M. García Rico en Madrid en 1731, B.10.4 (26) y B.2.10 (26)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina a vos Sancho Sánchez de Velada, vezino de Ávila, salut e gracia.

Sepades que vimos vuestra petición que nos enbiastes en que nos enbiastes pedir merçed que vos confirmasemos e vos mandasemos guardar las cartas e privilleios e sentenças de merçedes o gracias que avyades de los reyes onde nos benymos, del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en rrazón de la dicha Velada e de su término.

Et nos tovimos lo por bien e mandamos que vos sean guardadas las dichas cartas e privilleios e sentenças e gracias e merçedes que avedes de los dichos reyes onde venimos. Et del dicho don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en rrazón de la dicha Velada e de su término.

Et mandamos por esta carta nuestra a todos los alcaldes, juezes, justicias, merinos, alguaciles, maestres, priores, comendadores o suscomendadores, alcaydes de los castiellos e cassa fuertes o llanas, e a todos los otros oficiales e aportellados de (todas) cibdades e villas e logares de nuestros regnos e (a) qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado de escrivano público, que vos defienda y anpare con esta merçed que vos fazemos, et que non consientan que vos vayan ni passen contra las dichas cartas e privilleios e sentencias e gracias e merçedes ni contra alguna cosa de lo que en ellas se contiene.

Et los unos nin los otros non fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de syscientos maravedis desta moneda usual a cada uno. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridat.

Dada en Toledo, diez dias de mayo, era de mill y quatrocientos y quatro años.

Yo Diego López la ffiz escrivir por mandado del rey.

### 183

1366, octubre, 12-13. TALAVERA.

*El concejo de Talavera manda a Sancho Sánchez de Velada que dé cuenta de los 1.600 maravedis que le fueron mandado recaudar para pagar a los arrendadores que fueron a Sevilla a arrendar los cinco servicios y las dos monedas que el rey don Pedro mandó recaudar por las cartas que allí se hicieron.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10 (27)

Nos, Gonzalo Ibañez y Johan Ferrández de la Torre y Ruy Pérez y Johan Ferrández, fijo de Ferránd González que somos de los doce caballeros y escuderos y omes buenos puesttos en Talabera para ver y librar y ordenar los fechos del concejo destte dicho logar, estando ayuntados en las casas del arcediano destte dicho logar, segúnt que lo habemos de uso y de costumbre, mandamos a vos Sancho Sánchez de Velada que los mil y seiscientos maravedis que vos fueron mandados coger y recabdar por nosotros y por algunos de los otros que son de los doce para dar y pagar a los arrendadores que fueron a Sevilla a arrendar los cinco servicios, y las dos monedas que el rey Don Pedro que fue, mandó coger y recabdar por la costilla y cartitas y chancellerías que allá ficieron en yr por las dichas rentas.

Et por quanto vos cogistes y recabdates algunos de los dichos maravedis de los lugares del término y vos vos ydes en servicio de nuestro señor el rey por lo qual non podedes acabar de coger y recabdar los dichos mil y seiscientos maravedis

que vos fueron mandados coger, nos por esta razón mandamos vos, como dicho es, que debes quenta con paga a Ximón Sánchez, fijo de Ximón Pérez, nuestro vecino, cogedor que es de los maravedís que copo a la villa en esto que dicho es, porque nos sepamos quanttos y quales son los maravedís y de qué lugares los habedes rescebido y a quien los habedes pagado la qual quenta quel vos dierdes sea firmada de vuestro nombre, los quales dichos mill y seiscientos maravedis han de haber los arrendadores que attendaron los dichos servicios y monedas por quanto el dicho rey mandó que se non cogiesen los dichos servicios y dos monedas, y la quenta que vos el dicho Sancho Sánchez dierdes al dicho Ximón Sánchez y los maravedis que fincan por recabdar, segúnt la quenta quel vos dierdes, mandamos al dicho Ximón Sánchez que tome la dicha cosecha en el logar que la vos degasttes y acabe de coger los maravedis que fincaron para coger de la dicha cosecha, et ante nos Johan Alfón y Johan Ferrández escrivanos públicos de Talabera, los sobredichos de los doce mandaron esto que dicho es, en la manera que en este mandamiento se contiene.

Et en esto dicho día, estando García Alfón y Gonzalo Gómez, alcaldes que son en Talabera por Johan Oroz Calderón, alcalde y alguacil mayor en este dicho lugar, estando en las casas de la prisión librando pleyttos, digeron que ellos que mandaban y mandaron lo que los sobredichos de los doce habían mandado en este dicho mandamiento de suso conttido en este dia dicho.

Fecho doce días de octubre, era de mil y quattrocientos y quattro años, ay sobreescrito, o dice, mos, y emmendado, o dece abemos. Yo Johan Ferrández, escrivano so testigo. Yo Johan Alfonso escrivano so testigo.

Et yo el dicho Ximón Sánchez, conozco y otorgo que rescibi y rescibo de vos Sancho Sánchez de Velada el conttido en este mandamiento de suso la dicha (ESPACIO EN BLANCO) segúnt se contiene en el dicho mandamiento de suso dicho.

Y otrosí otorgo que rescibi de vos el dicho Sancho Sánchez quattrocientos y diez y ocho maravedís de la dicha cosecha (ESPACIO EN BLANCO) firmado del nombre y del signo de Pero Ferrández, escrivano pú(blico) en el qual se contiene que rescibió de vos Martín Ferrández, escrivano cogedor que fue de los dichos servicios y monedas en el dicho mandamientito conttidos trecentos y cinco maravedís de los que vos cogiedes y recabdadbadbes de la dicha costa.

Et otrosí otorgo que rescibo de vos en casa ciertta que ha de dar el término, trecentos y settenta y ocho maravedís.

Et otrosí otorgo que rescibi de vos en los padrones de la villa, de que yo so cogedor quattrocientos y diez y nuebe maravedís. Et renuncio que non pueda decir, en algún tiempo, yo nin otro por mí, que non rescibí de vos el dicho Sancho Sánchez, los dichos maravedís y todo lo otro que dicho es, y en la manera que de

suso dicha es, y si lo digere que me non vala que recebilo de vos como dicho es, y so pagado y entregado de todo (ESPACIO EN BLANCO) y de todo lo contenido.

Et porque esto sea firme y valedero y porque es verdat escrevi esta cartita de mi letra y escrevi aquí mi nombre y rogué a frey Martín, prior de Sant Martín de Valdeeglesias que escreviese aquí su nombre por testigo, y a Diego Ferrández de la Fuente del Sapa, y a Johan Ximénez, fijo de Pero Ximón, que escribiesen aquí sus nombres por testigos, y a Felipe Jacob de Lombardía por testigo.

Fecho trece días de octubre, era de mil y quattrocientos y quattro años.

Yo Ximón Sánchez el dicho lo otorgo. Yo frey Martín prior. Yo Diego Ferrández. Yo Johan Ximénez, fijo de Pero Ximón, so testigo. Vista

## 184

1370, junio, 27. TOLEDO.

*El rey Enrique II manda que no se pertube a Sancho Sánchez de Velada en la posesión de las heredades de La Lastra y los Hoyos del Infierno en la sierra de Ávila.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación de Enrique II, 25 de septiembre de 1370, B.5.3

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia de M. García Rico en Madrid en 1730, V.1.43

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeciras e señor de Molina, a vos alcaldes y alguacil de la cibdat de Ávila que agora son o serán daqui adelante, o a qualquier de vos que esta nuestra carta fuer mostrada. salut y gracia.

Sepades que Sancho Sánchez de Velada se nos querelló e dize que el teniendo cartas e previllejos de gracias e mercedes que fizieron los reyes onde nos venimos a aquellos donde el viene en razon de los ssus hechos de la Lastra e del Hoyo e del Infierno e que algunos de ý de la dicha cibdad e de sus términos e otros algunos desa comarca que le entran e toman e paçen e labran e cortan los dichos ssus hechos, e que por esta razon que recibe daño e grande agravio, e pierde e menoscaba mucho de lo suyo.

Et pidionos merced que mandasemos ssobrelo lo que la nuestra merced ffuese, porque vos mandamos que luego vista esta nuestra carta que veades las dichas car-

tas e previllejos quel dicho Sancho Sánchez tiene en esta rrazón e guardatgelos e complidgelos en todo, ssegúnd que mejor e más complidamente en ello se contiene por aquellos lugares que en las dichas cartas e privillejos sse contiene e sse alinda por ellas.

Et non consintades que alguno nin algunos entren nin tomen nin labren nin pazean nin corten en los dichos echos que el dicho Sancho Sánchez tiene en esta rrazón contra ssu voluntad, nin le pasen contra las dichas cartas e previllejos, so la pena que en ellas se contiene, et los unos nin los otros non flagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de seiscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos, si non por qualquier o qualesquier que así fincar de lo assí facer e cumplir mandamos al dicho Sancho Sánchez o al que lo ovier de recabdar por él que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos sseamos del día que vos enplazare a quince días primeros siguientes, so pena de los dichos seyscientos maravedis de la dicha moneda a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado.

Et de cómno vos esta nuestra carta fuer mostrada e la complierdes, mandamos sso la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que de ende ál que vos la mostrare testimonio ssignado con su signo por que nos sepamos en como complides nuestro mandado. La carta leyda dátgela.

Dada en Toledo, veinte e siete días de junio, era de mil e quattrocientos e ocho años.

Gonzalo Díaz Docttor, alcalde del rey, oydor de la su audiençia, la mando dar por quanto non estaba otro oydor en la su corte. Yo Diego Ferrández, escrivano del rey, la fize escrivir. Juan Martínez, Pero Rrodríguez. Gonzalo Dyaz.

## 185

1370. agosto, I. TALAVERA.

*Concierto hecho entre Sancho Sánchez, señor de Velada y Domingo Fernández, dándole a éste para su morada un palacio que tenía en Velada con la obligación de pagar los mismo pechos y derechos que los demás vasallos.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 230 x 147 mm. Letra gótica cursiva, V.5.33

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.5.33

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Domingo Fferrández, fijo de Sancho Pérez, morador que so en el Colmenar de la Ferrería, término de Avila,

otorgo e conosco que rreçeví e he rreçevido de vos Sancho Sánchez, sseñor de Velada, el vuestro palaçio que vos avedes en tierra del dicho logar de Velada, e es el que disen de Navassorcada, resçívole de vos a tal pleito que yo que more en el dicho palaçio, labre e caze en la dicha vuestra tierra ssegún todos los otros vuestros vasallos labraren e cazaren, et que vos acuda con todos los pechos e derechos, según los otros vuestros vasallos vos acudieron.

Otrossy otorgo que cada que vos el dicho Sancho Sánchez o otro por vos me demandaredes el dicho palaçio que yo que vos dé e entregue este dicho palaçio desenbargado de mi e de otro por mí, ssegún que le de vos resçeví.

Etssi vos le non diere, entregare e dexarre desenbargado, cómno dicho es, que vos peche en pena diez mill maravedís desta moneda usual que agora corre o corrire a ese tiempo que vos o otro por vos, me le demandaredes, et la pena pagada o non que todavía sea tenido a vos le dexar desenbargado como dicho es.

Para lo qual todo tener e complir e pagar, obligo mi cuerpo e todos mis vienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, et do poder a vos el dicho Sancho Sánchez, o a otro omne qualquier que esta carta mostrare de me prender el cuerpo, e me tener preso en vuestra prisión, o en otra prisión qual vos quisieredes, et de entrar e tomar e prender todos mis vienes doquier que los ffallaredes e los vender e vos entregar de los dichos diez mill maravedís de la dicha pena ssy en ella cayere.

El otrossy de me tener preso ffasta que vos dé e entregue el dicho palaçio cómno dicho es, et de la prenda que prendaredes e de la vendida que ffizieredes por vuestra palabra sseades crcydos en todo esto ssyn jura e ssyn testigo.

Et renuncio que non pueda dezir en algún tiempo yo nin otro por mí que non rreçeví de vos el dicho Sancho Sánchez, o de otro por vos el dicho palaçio, e sy lo dixere que me non vala, que rreçevile de vos como dicho es e so entregado e pagado.

Et renuncio las leyes del derecho que ffablan en rrazón de la paga, et todas las otras leyes en general, e en especial, también de ffuero como de derecho que me non pueda aprovechar de ellas.

Ffecha la carta en Talavera, primero día de agosto, era de mill e quattrocientos e ocho años.

Yo Johan Alffonso, escrivano público de Talavera, so testigo. Yo Lope Nuñez, escrivano público de Talavera, escriví esta carta, et sso testigo e ffize aquí mio signo. Testigo Johan Alffón escrivano.

1370, septiembre, 13. ÁVILA.

*Traslado signado y sacudo con autoridad de justicia de Ávila, según documentos presentados por Sancho Sánchez de Velada, hijo de Juan Sánchez, sobre la donación hecha a Velasco Velázquez de Las Atalayuelas de Guadieva que dicen Velada, y de la Iglesuela que llaman Florida, con fecha de 25 de octubre de 1276, (doc. 45) y con la confirmación del rey Fernando IV, dada en Tordehumos a 12 de diciembre de 1307, (doc. 158).*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 190 x 355 mm. Letra gótica cursiva, B.5.2

En la cibdat de Ávila, viernes, treze días del mes de ssetiembre, era de mill e quattrocienttos e ocho años, ante Diego Ffernández, alcalde en la dicha cibdat, por Iohan Fferrández de Herrera, alcalde e alguacil mayor por nuestro sseñor el rey en la dicha cibdat, en presencia de Diego Ffernández, escrivano público a la merced del dicho sseñor rrey en la dicha cibdat e de los testigos yuso escritos, paresçió Ssancho Ssánchez de Velada, ffigio de Iohan Ssánchez de la dicha cibdat, et mostró e ffizo leer por mí el dicho escrivano una carta de privilleio escrita en pergamo de cuero del rrey don Ffernando, que Dios perdone, e ssellada con ssu sello de plomo colgado en ffilos de sseda. En el qual privilleio sse contenían tres cláusulas de las cuales es su tenor este que se ssigue. Et el conçerto del dicho privilleio e cláusulas es este que sse ssigue. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 158)

Et otrosy luego el dicho Ssancho Ssánchez mosstró ante el dicho alcalde e fizó leer por mí el dicho escrivano otra carta escripta en pergamo de cuero e sellada con dos sellos de çera colgados en cuerdas de lino, et un sello que á en él en medio figura de un escudo con treze rroyles, et el otro sello á en medio del figura de un escudo con una vanda por medio, e con espetas en derredor, de la qual carta es su tenor es este que se sigue.(A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 19)

Las quales clausulas del dicho previlleio et carta leýdas, el dicho Ssancho Ssánchez dixo que por rrazón que él avía de levar o de enviar de una parte a otra los dichos originales que sse rrecelava de las perder por ffuego o por agua o por ffurto o por otra ocasión que podría acaeser.

Por ende que pedía e pidió al dicho alcalde que mandese a mí el dicho escrivano que sacase las dichas clausulas del dicho previlleio e las registrase con la otra dicha carta de suso encorporada, e e las registrase en pública fforma et le diese ende de ellas un traslado o dos o más los que quisere, e mester oviese, sig-

nado o signados de mi signo, et interpusiese desto su decreto e diese licencia e actoridat cumplida al traslado o traslados que de las dichas cláusulas e carta ffueren sacado o sacados, e signado o signados como dicho es, en manera que valan e fíagan fe en cualquier lugar que pareciese o pareciesen, bien así como el original mismo de las dichas cartas valen e devén valer de derecho.

Et luego el dicho alcalde cató las dichas cartas originales et dixo que porque non las fallava nin falló rotas nin canceladas nin en algún lugar dellas ssospechoso, mandó a mí el dicho escrivano que saque e rregistre las dichas cláusulas de la dicha carta, et la otra dicha carta de suso encorporada e las tome en pública forma et diese ende al dicho Sancho Sánchez uno o dos traslados o más, los que quisiere e por bien toviere, signado o signados de mi signo, et interpuso a esto su decreto e dixo que dava e dio licencia e actoridat cumplida al traslado o traslados que de las dichas cláusulas e carta ffueren sacado o sacados e signado o signados, como dicho es.

Et mando que valan e fagan fe en cualquier lugar que parecieren o pareciese, bien así como las dichas cartas originales valen e devén valer de derecho, así en juzgio como fuera de juzgio, testigos que fueron presentes, Juan Blázquez, alguazil de Ávila, e Diego Martínez, hijo de Ferrán Martínez, e Mateos Pérez, hijo de Pérez, vecinos todos de Ávila.

Esta escripto sobre raydo en dos lugares o dice Galapagoso, e o dice deán, e no le empezca, et por que yo Diego Fernández el moço, escrivano público sobredicho a la merced de mio señor el rey, en la dicha ciudat fui presente a esto que dicho es, ante el dicho alcalde con los dichos testigos e por la licencia e actoridat que el dicho alcalde me dio fiz escrevir este traslado e concertelo con las dichas cláusulas e cartas, e es cierto e fize aquí este mio signo en testimonio.

## 187

1370, septiembre 26. SIERRA DEL NAVAL DEL TESO.

*Traslado autorizado de una confirmación del rey Enrique II de las heredades de La Lastra y los Hoyos del Infierno, y otra heredad cabe Astilleros y la Garganta, otorgadas al deán Velasco Velázquez con presentación de una carta plomada del rey Fernando IV, dada en Valladolid a 2 de mayo de 1307, que incluye.(doc. 154) y el mandato de Enrique II, dado en Toledo a 27 de junio de 1370, que incluye.(doc. 184) para que no se moleste a Sancho Sánchez en la posesión de los lugares de La Lastra y Los Hoyos del Infierno.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Acta. Dos ejemplares en pergamino. B.5.3 de 425 x 350 mm. y B.5.4 de 435 x 398 mm. Borrosos sobre todo el segundo.

En la sierra que dizen Naval (TEXTO BORROSO) so que es entre la Mora y Navalacruz, término de Ávila, miércoles, veinte e cinco días del mes de septiembre, era del mill e quattrocientos e ocho años, estando presente Die (TEXTO BORROSO) Ferrández, alcalde por (TEXTO BORROSO) Ferrández de Ferrera, alcalde y alguacil mayor por (TEXTO BORROSO) señor el rey en la dicha cibdad de Ávila, en presencia de mi, Diego Ferrández, el moço, escrivano público a la merced del dicho se (TEXTO BORROSO) en la cibdad sobredicha, y de los testigos yuso escriptos, paresció y Sancho Sánchez de Velada e mostró y fi (TEXTO BORROSO) el dicho escrivano una carta de nuestro señor el rey escrita en papel e sellada con su sello de cera en las espaldas. E otrosi mostró e hizo leer otra carta del rey don Fernando que Dios perdone, escrita en pergamo de cuero y sellada con su sello de plomo colgado en filos de sedas de colores de las cuales cartas es su tenor dellas este que se sigue. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 184 Y EL DOCUMENTO NÚM. 154)

Las cuales cartas leýdas, el dicho Sancho Sánchez pidió al dicho alcalde que gelas cumpliese e guardase en todo segúnd que en ellas se contiene, deslindándole la dicha su heredad e echos por aquellos mojones que en la dicha carta del dicho rey don Fernando se contiene e se alinda, e el dicho alcalde dixo que obedescie las dichas cartas e la carta del dicho señor rrey con aquella reverencia que devía, como carta de su rey e de su señor natural al qual Dios mantenga y por muchos tiempos e buenos años e que las cumpliera en todo segúnd que en ellas se contiene.

Et en cumpliéndolas luego el dicho alcalde hizo venir ante sí para saber verdado eran los dichos mojones a Gonzalo Matheos, fijo de Domingo Matheos, e a Diego Ferrández, fijo de Juan Pérez, amos de Quesero, e a Juan Martín, hijo de Martín Pasqual del Burgo del fondo, e a Matheos, fijo de Domingo Matheos, e a Gil Garcia, fijo de Juan García, amos de Navalosa, e a Diego Martín, hijo de Benito Pérez de Bargayantta, e a Domingo Yagüe, fijo de Diego Yagüe de Navalcauce, e a Pasqual Sánchez, fijo de Andrés Pérez de Bargayantta, e a Andrés Ferrández, fijo de Andrés Pérez de Navalcauce, e a Domingo Ferrández, fijo de Andrés Pérez de la dicha Navalcauce, e a Miguel Sánchez, fijo de Diego Martín, e a Diego Ferrández, fijo de Juan Martín, amos de Navalbado, e a Pasqual Diego, fijo de Diego Pasqual, carrin de San Martín del Pinpollar, e a Pasqual Sánchez, fijo de Miguel Pérez de los Molinos de Martín Rubio, e a Juan Ferrández, fijo de Pasqual Diego carrin de la dicha San Martín del Pinpollar, e a Pasqual Sánchez, fijo de Diego Pérez de Xemen Martino, morador de los Molinos de Martín Rubio, e a Juan Marqués, fijo de Diego Martín de Hoyoquesero, et tomóles jura a todos e a cada uno dellos por sí sobre la señal de la cruz e en los santos evangelios, segúnd forma de derecho que bien e verdaderamente dirían la verdat de lo que él

les preguntase sobre rrazón destos dichos echos del dicho Sancho Sánchez, en razón de los mojones por do se deslindavan, o en que lugares sabían que estaban los dichos mojones e lo vieron e oyeron dezir e que sy así lo ficiesen Dios, que es Padre poderoso, les valiese e ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas, e si non que el gelo demandase malamente en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las almas do más avian adiorar.

Et los sobredichos e cada uno dellos, en respondiendo a la dicha jura, dixieron amén, et la jura fecha, el dicho alcalde les preguntó a los sobredichos e a cada uno dellos, si saben o vieron o oyeron dezir do son estos dichos mojones que se contienen por el dicho previllejo, et los dichos Gonzalo Matheos e Diego Ferrández e Juan Martín e Blasco Matheos e Gil García dixieron que por la jura que juraron que ellos y cada uno dellos que sabían que de quarenta hasta cincuenta años acá, poco más o menos tiempo, puede aver que saben e vieron que el primero mojón que es encima del arroyo de Astilleros que era aquel do ellos estavan, e ponien los pies, e que oyeron dezir a omnes bonos antiguos seyendo pequeños, e a sus padres que el dicho mojón que está encima de Astilleros que se comenzava y e los echos que fueron de don Sancho Sánchez de las Dueñas, avuelo del dicho Sancho Sánchez e que se deslindavan e los abian a lindar, segúnd se contiene por el dicho previllejo, et después acá que ellos que lo vieron e lo supieron guardar a Juan Sánchez, fijo del dicho don Sancho Sánchez de las Dueñas, padre del dicho Sancho Sánchez posseyéndolo e paciéndolo con sus ganados, e defendiéndolo por suyo e prender por ello.

El que después quel dicho Juan Sánchez finó que saben e vieron e oyeron dezir quel dicho Sancho Sánchez, su fijo, que usava e usa en los dichos echos, como de suyo.

El luego el dicho alcalde preguntó a los otros testigos sobredichos e a cada uno dellos, si saben si era aquél el primer mojón encima de los Astilleros, e los dichos testigos, e cada uno dellos dixieron que por la jura que fizieron que ellos que oyeron dezir seyendo mozos a sus padres e a otros omnes antiguos que se comenzava el primer mojón de los echos del dicho Sancho Sánchez de las Dueñas, encima del arroyo de Astilleros, e Astilleros ayuso hasta do cae en Alberche, e dende adelante como se contiene por el dicho previllejo, et que después acá que vieron e oyeron e saben que Juan Sánchez, fijo del dicho don Sancho Sánchez de las Dueñas que lo poseía e lo paçie con sus ganados e lo defendía e lo guardava por suyo por aquellos lugares que se contienen por el dicho previllejo.

El después acá que lo vieran e lo supieran así administrar e poseer por suyo al dicho Sancho Sánchez, su fijo, e usar dello como de suyo.

El luego el dicho Sancho Sánchez pidió al dicho alcalde que mandase e fiziese renovar el dicho mojón, e dende adelante los otros mojones, segúnd se contienen e se alindan por el dicho previllejo e carta.

Et luego el dicho alcalde por el pedimiento que el dicho Sancho Sánchez le fizo, mandó renovar e enfestar el dicho primer mojón a los fieles e testigos, e todos los otros dichos mojones, et luego los testigos e fieles renovaron e enfestaron el dicho mojón con piedras, et dende adelante pusieron otro mojón do cae el arroyo de Astilleros en Alverche, cerca de un molino de Bargayanta, et pusieron y dos mojones de piedra e fizieron en ellos sendas cruzes, et dende deslindó el dicho alcalde como atraviesa la carrera que va al puerto del Pico e sube asomo de la cuesta que es sobre la puente de Bargayanta, e mandó poner y otro mojón, et dende deslindó como va por cima de la cumbre, como vierten las aguas a Alverche hasta somo de la sierra que es entre la garganta de Arenas e el puerto del Pico.

Testigos que fueron presentes a esto todo que dicho es Juan García, avogado, e Bartholomé Pérez, omne del dicho alcalde, vecinos de Ávila e Juan Martínez, fijo de Llorente, vecino de la Candeleda, término de Ávila.

Et después desto, jueves, veinte e sseys días del dicho mes de septiembre, de la dicha era, el dicho Diego Ferrández con los dichos testigos, estando encima de la dicha sierra que es entre la garganta de Arenas e el puerto del Pico, fallaron y otro mojón del tiempo viejo, e el dicho alcalde mandó renovar e fizó poner otro mojón en par dél, et dende deslindó hasta el risco que está de fondón del puerto del Pico, e mandó poner y otro mojón, e dende adelante diólo e deslindólo como parte con las labores del colmenar e de Lanzafita e las Torres hasta el puerto de la Basqueriza, e mandó poner y otro mojón et dende dio e deslindó como parte con el término del Burgo del fondo e del Navalmorál, e llega assomo de la garganta de Santa María, et mandó poner y otro mojón, e dende hasta encima de Astilleros do se comienza el primer mojón.

Et luego el dicho alcalde puso coto e defendimiento e mandó que alguno nin algunos non sean osados de entrar en la dicha heredad e echos del dicho Sancho Sánchez a pacer con sus ganados, nin a cortar los montes nin labrar si mandado del dicho Sancho Sánchez o del que lo ovier de aver por él, so la pena que se contiene en el dicho previllejo e carta del dicho señor rey e de las costas e daños e menoscabos quel dicho Sancho Sánchez fizier e recivier por esta rrazón con el doble, segúnd que en el dicho previllejo e carta más complidamente se contiene.

Et desto todo en como pasó el dicho Sancho Sánchez pidió a mí el dicho Diego Ferrández escrivano que gelo diese signado de mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes los dichos Juan García e Juan Martínez, e Juan Marqués, fijo de Diego Martín de Hoyo quesero. E está escrito entre renglones, o dice primeros siguientes, e o dice término del y, non le empezca. Diego Ferrández, e porque yo Diego Ferrández el moço escrivano público sobredicho a la merçed del dicho señor rey en la dicha cibdad de Ávila fui presente a esto que

dicho es con los dichos testigos, e a todo lo sobredicho, e fize escrivir este instrumento e deslindamiento, e fiz aquí este mío signo en testimonio, y so testigo.

188

1371, septiembre, 8. TORO.

*El rey Enrique II confirma a Gil Gómez, hijo de Blasco Gómez, la merced que el rey Alfonso, su padre, hizo y otorgó en Sevilla, a 1 de octubre de 1337, (doc. 172) a Velasco Ximénez de Ávila, para poder tomar diez monteros de los pecheros de Ávila o de su término a los que hacia libres y exentos del pago de servicio.*

A - Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Carta de privilegio en pergamino de 225 x 285 mm. Letra de albaláes. Tuvo sello de plomo, quedando la cinta a color rojo y amarillo. B.5.7

B - Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada de M. García Rico en Madrid en 1730, V.3.15

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeciras e señor de Molina, vimos una carta del rey don Alfón, nuestro padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 172)

E agora Gil Gómez, ffigo del dicho Blasco Gómez, pidíonos merçed que le mandasemos confirmar la dicha carta e guardar, et nos el sobredicho rrey don Enrique por fazer bien e merçed al dicho Gil Gómez, confirmámósle la dicha carta, e mandamos que le vala e sea guardada en todo bien e complidamente, segünd que le fue guardada en tiempo del dicho rrey don Alfón e en el nuestro hasta aquí.

E defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano público que alguno, nin algunos non sean osados de le yr, nin pasar contra esto, nin contra parte dello para lo quebrantar, nin menguar en ninguna manera.

Ei sobresto mandamos a los alcaldes e alguacil de la cibdat de Ávila, et a todos los otros concejos, alcaldes jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castillos e casasfuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que agora son e serán daquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren, o el traslado della signado como dicho es, que guarden e fagan guardar e cumplir al

dicho Gil Gómez todo lo que en esta carta se contiene, e que le non vayan, nin pasen contra ello, nin contra parte dello, so la pena que en la dicha carta se contiene, so pena de la nuestra merçed, e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno.

Et demás por qualquier que fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parecan ante nos del dia que los emplazare a quinze dias, so la dicha pena de los seyscientos maravedis a cada uno a dezir por qual rrazón non cumplen nuestro mandado.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamoño de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro, ocho días de setiembre, era de mill e quattrocientos e nueve años.

Yo Diego Ferrández la fiç escrivir por mandado del rey. Johan Martínez. Diego Ferrández. Vista. Johan Ferrández. Alfón Martínez. Diego Pérez. Rodericus Bernardi. Archidiaconus Alcarracensis.

## 189

1371, septiembre, 20. TORO.

*El rey Enrique II confirma a petición de Sancho Sánchez de Velada, hijo de Juan Sánchez de Ávila, todas sus mercedes, privilegios y donaciones que tenía sobre el señorío de Velada, Florida, La Lastra, Hoyos del Infierro y Estrada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamoño de 240 x 340 mm. Letra de albaláes. Tuvo sello de plomo, queda la cinta, B.5.8

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Incluida en la confirmación del rey Enrique III, en Burgos 20 de febrero de 1392, B.7.4

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.14

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras e señor de Molina, por fazer bien e merçed a vos, Sancho Sánchez de Velada, fijo de Johan Sánchez de Ávila, et por quanto lo tenedes confirmado de nos en las cortes que nos fezemos en la muy noble cibdat de Burgos, otorgaimos vos e confirmarmos vos todos los fueros e buenos usos e buenas costumbres que avedes, e las que ovistes de que usastes e acostumbrastes et acostumbraron e usaron aquellos donde vos veniedes en tiempo de los reyes onde nos veniemos e en el nuestro fasta aquí.

El otrossy vos otorgamos e confirmamos todos los privilejos e cartas e sentencias e franquezas e libertades e graças e mercedes e donações que tenedes en rražón del señorío de las vuestras heredades de Velada e de Florida e de La Lastra, e del Foyo de Infierno e de Estrada, e de sus términos, et de todas las otras dichas heredades dadas de los reyes onde nos venimos, et dadas e confirmadas del rey don Alfón, nuestro padre, que Dios perdone, sin tuturía (sic) e de nos mandamos que vos valan e vos sean guardadas en todo bien e complidamente, según que en ellas et en cada una dellas se contiene.

Et defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano público que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos en algún tiempo por vos las quebrantar nin menguar en alguna manera.

Et ssobresto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores o soscomendadores, alcaydes de los castiellos, casasfuertes, et a todos los otros oficiales e aporiellados qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán daqui adelante, et a los alcaldes e alguaziles de la cibdat de Ávila e de Talavera e de su término que agora son o serán daqui adelante.

Et a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della, signado como dicho es, que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir a vos el dicho Sancho Sánchez con esta merçed que vos nos fazemos.

El que vos non vayan, nin pasen, nin consientan yr, nin pasar contra ella nin contra parte della en alguna manera, so la pena o penas que en los dichos privilegios e cartas e sentencias se contiene, et demás a ellos e a lo que ovisen nos tornariamos por ello, et si non por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que los esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado como dicho es, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so pena de la nuestra merçed, et de seyscientos maravedis desia moneda usual a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

Et dessoto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seollo de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro, veinte dias de setiembre, era de mill e quattrocientos e nueve años.

Yo Pero Fernández la fiz escrivir por mandado del rey. Pero Rodriguez. Juan Fernández, registro.

1372, noviembre, 18. TALAVERA DE LA REINA.

*Traslado autorizado de la carta de donación del rey Alfonso X del lugar de la Iglesuela de Guadierra que puso por nombre Florida, a Blasco Velázquez de Ávila, dada en 10 de febrero de 1276, que incluye, (doc. 34) a petición de Sancho Sánchez, señor de Velada, hijo de Juan Sánchez de Ávila, dirigida a Juan Fernández, alcalde de Talavera.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 370 x 275 mm Letra de albaláes. B.5.9

Sepan quantos esta carta vieren cómo ante mí, Juan Fferrández, alcalde de Talavera, por Diego (DOCUMENTO BORROSO) alcalde e alguacil desta dicha (DOCUMENTO MANCHADO) por Ssancho Ssánchez de Velada, fijo de lohan Sánchez de Ávila, vezino e morador que es en Talavera, mostró ante mí una carta de privillejo del rey don Alfonso, escripta en pergamiento de cuero e sseellada con su ssello de plomo colgado en ffilos de seda blancos e bermejos e amarillos, e dixo que porque el avía menester de la dicha carta sacado por mí de su abtoridat para mostrar en algunos logares do entendie que le cumplie para guarda de su derecho.

Et porque la dicha carta se podrie perder por ffuego o por agua o por robo o por ffurto o por alguna otra cabsa, que me pedie que mandase e diese autoridat e decreto a Pedro Ferrández, escrivano público para que sacase traslado de la dicha carta que estaba y presente por mi abtoridat que valiese e feciese fe en todo tiempo e en todo logar do quier que pareciese assý como en la dicha carta misma oreginal.

Et yo veyendo que el dicho Sancho Sánchez me pedie rrazón e derecho et porque todo traslado que non es sacado por autoridat de juez es dicho enxenplario e non façe fe, por ende mando e do la dicha abtoridat entrepuesto el mi decreto al dicho Pedro Fferrández, escrivano, et mándole que saque el dicho traslado e lo conciente, e lo signe sobre la tal carta, su tenor della es este que se sigue. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 34)

Et la dicha carta mostrada e leýda yo el dicho alcalde para todo lo que sobredicho es, dy e do autoridat e decreto a este dicho traslado e mando que vala e faga fe en todo tiempo e en todo lugar do quier que pareciese, assý como la dicha carta mesma original onde fue sacada.

Et yo el dicho escrivano con los testigos yuso escriptos por mandado e autoridat del dicho alcalde ssaqué este traslado de la dicha carta e concertelo con los tes-

tigos yuso escriptos en una e fallamos este traslado con la dicha carta original ciero-  
to e valedero en todas las rrazones que en ella se contiene.

Et otrosy vimos la dicha carta original sana e non corruta nin cancelada nin  
sospechosa en alguna parte de sy. Et en testimonio de verdat ffirmé yo el dicho  
escrivano este traslado de mi nombre e signole de mi signo. Et por más firme darle  
el dieho alcalde firmóle de su nombre.

Ffecho este traslado en Talavera, diez e ocho dias de noviembre, era de mill e  
quatrocientos e diez años.

Testigos que fueron presentes, el dicho Pedro Ferrández, escrivano público de  
Talavera, et Alfón Ferrández, fijo de Johan Ferrández, et Pasqual Ferrández, fijo  
de Domingo Sánchez, vecinos moradores de Talavera.

## 191

1375, junio, 7. ÁVILA.

*Traslado del testamento de Velasco Velázquez, deán de la catedral de Ávila.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 590 x 600 mm. Letra de albaláes.  
Letra inicial decorada en colores. Traslado ordenado hacer por Sancho Sánchez de Velada,  
B.5.10 (No ha sido posible encontrar este documento)

## 192

1375, junio, 15. ÁVILA.

*Traslado notarial del testamento de doña María Velázquez, hija de Blasco  
Fortún, hecho en Ávila en 27 de mayo de 1308, (doc. 161) a petición de Sancho  
Sánchez, con el fin de que no se pierda o se destruya.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia testimoniada. Pergamino de 720 x 590  
mm. Letra precortesana. Está un tanto deteriorado con falta de algo de texto. B.5.11. (No ha sido  
posible encontrar este documento)

Ed.- a: G. DE ANDRÉS, "Testamento de la ricahembra abulense María  
Velázquez (+1308) en Cuadernos abulenses, 4, 1985, págs: 197-214)

1379, agosto, 6. BURGOS.

*El rey Juan I confirma a Velasco Velázquez, hijo de Sancho Sánchez, todos los privilegios y mercedes que tenía en razón de sus franquezas y señoríos de Velada, Florida, La Lastra, el Foyo del Infierno, Estrada y sus términos.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 282 x 388 mm. Letra de albaláes. Tuvo sello de plomo quedando restos de la cinta, B.6.5

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Incluida en la confirmación de Enrique III en Burgos, 20 de febrero de 1392, V.3.5

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado simple del siglo XV, V.3.12

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.3.13

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras et señor de Lara e de Vizcaya, e de Molina, viemos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamiento de cuero et sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 189)

Et agora Velasco Velázquez, fijo del dicho Sancho Sánchez, enbiómos pedir merçed (enbionos pedir merçed) que le confirmásemos esta dicha carta e gela mandasemos guardar como en ella se contiene.

Et nos, el sobredicho rey don Iohan por fazer bien e merçed al dicho Velasco Velázquez, fijo del dicho Sancho Sánchez de Velada, tenémoslo por bien e confirmámos le esta dicha carta e mandamos que le vala e le sea guardada en todo, bien e complidamente, segúnt que en ella se contiene, et segúnt que les valio e les fue guardado en tiempo del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, et de los otros reyes, onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí.

Et defendemos firmemente que alguno, nin algunos, non sean osados de le yr, nin pasar contra ella, nin contra parte della, agora nin de aquí adelante, en algún tiempo, por alguna manera, que qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte dello le fueren o pasaren, abrian la nuestra yra e pechárnos y a las penas que en las dichas cartas e privillejos e sentencias se contiene, et al dicho Velasco Velázquez o a quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por esta razón fezieren e rresçebieren doblados.

Et de esto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la cibdad de Burgos, seys días de agosto, era de mill e quattrocientos e diz e siete años.

Yo Pedro Ferrández la fize escrivir por mandado del rey. Diego Ferrández, Iohan Ferrández. Alphonso Nuñez.

194

1376, agosto, 26. ÁVILA.

*Testamento otorgado por Blasco Ximénez, hijo de Gómez Ximénez, y marido que fue de Mayor Gutiérrez, dejando por heredera universal a doña Garoza, su sobrina, hija de Sancho Ximénez, su hermano.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 424 x 306 mm. Letra de albaláes, B.6.2

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.20

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Blasco Ximénez fijo de Gómez Ximeno de Ávila, estando en mi seso e en mi entendimiento e en mi sana memoria, salvo la dolencia que Dios me quiso dar, otorgo e conosco que fago e ordeno e estableesco mi testamento a servicio de Dios e de Santa María e de toda la corte del cielo, primeramente do mi ánima a Dios Padre que la formó e el cuerpo a la tierra que lo crió desque muriere, mando que me entierren en la eglesia de Sant Juan de Ávila, en la sepultura en que yaze el dicho Gómez Ximénez, mi padre.

Et mando para la fábrica de la dicha eglesia dozientos maravedis. Esto es lo que mando por Dios e por mi ánima, a la cruzada diez maravedís, a Santa Olalla de Barcelona diez maravedís, a la Trinidad diez maravedis, e a la obra de Sant Salvador de Ávila diez maravedís, et a cada una de las emparedadas de Ávila diez maravedis por que trueguen a Dios por mi ánima.

Et mando a Velasco Ximénez mi sobrino, fijo de Sancho Ximénez, mi hermano, las mis casas en que yo moro que son aquí en Ávila, defondón de los pies de la iglesia de Sant Iohan. Et mándole más todos los algos que yo he en Naharro del Puerto e en Sant Miguel de Serrezuela, con la dehesa de Belanosa e con los bueyes que y están míos, sin el pan.

Et mando a Sancho Gómez, mi sobrino, fijo de Gómez Ximeno, todos los algos que yo he en Zurraqún e con la dehesa de Zarza e todos los algos que yo he en Blasco Pasqual de Moraña, aldeas de Ávila, con los bueyes que y están, sin el pan, con tal condición que sy oviere fijo o fija legítimo que lo ayan ellos depués de sus

días, et si non que después de sus días del que se tornen a la eglesia de Sant Salvador de Ávila, e los de la dicha eglesia que sean tenudos de rrogar a Dios por mi ánima, sobre carga dellos e de sus días.

Et otrossy mando a Sancho Ximénez, mi sobrino, fijo de Gómez Ferrández, cinco yugadas de heredad de lo que yo he en Pasqual Cobo, collación de Santa María de Rriocabado, e todos los algos que yo he en Ximen ende de Ballables de Ávila, con los bueyes que y están, sin el pan, con tal condición que sy el dicho Sancho Ximénez oviere fijo varón legítimo que sean para él, e si non que se tornie a la eglesia de Sant Salvador de Ávila, después de sus dias del dicho Sancho Ximénez, e los de la dicha eglesia que sean tenudos de rrogar a Dios por mí, aian sobre carga dellos e de sus ánimas.

Et mando que algunos destos mis herederos que non tomen pan alguno de lo que está en las heredades que les yo mando, et si lo tomaren que pierdan aquella heredad que les yo mando donde lo tomaren.

Et mando que den a Estevan Ssuárez, mi sobrino, diez vacas e que den a Amuña Blázquez, su hermana, otras diez vacas.

Et mando que den a Gonzalo, mi criado, fijo de Sancho Ximénez, quinientos maravedis que le devo.

Et mando que den a doña Iohana, mi criada, trescientos maravedis que le mandó Mayor González, mi muger, e que ge los den de los primeros e mejor pagados.

Et mando que den a Cathalina, mi criada, sobre lo que queda que le he dado, de lo que le mandó Mayor González, mi muger que le cumplan a quatrocientos maravedis e una cama de rropa para ayuda a casamiento.

Et mando a Theresa, mi criada, que le paguen lo que le mandó Mayor González, mi muger, e que le den más dos vacas por servicio que me fiz.

Et mando que den a Iohanillo, mi criado, el camarero, fijo de Juan Ferrández, cinco vacas por servicio que me fiz.

Et esto todo complido fago mi heredera universsal en todos los mis bienes muebles e rráyzes doquier que los yo aya a doña Garoça, mi sobrina, hija de Sancho Ximénez, mi hermano.

Et para complir mi enterramiento e esto que yo mando fago mis testamentarios a frey Iohan de Rrapariegos, guardián en Ávila, e a Juan Gómez de Alva, alcalde e vezino de Ávila, o a qualquier dellos que mejor e más ayna lo cumplan, et del día que yo finare en adelante los apodero en todos mis bienes muebles e rráyzes, por doquier que los yo aya, para que fagan e cumplan esto que yo mando.

Et desde oy día que esta carta de testamento es fecha en adelante revoco todos quantos testamentos e mandas he hecho del día en que nascí hasta el día de oy que esta carta de testamento es fecha, el mando que non valan, salvo este que agora fago que mando que vala como testamento e sy valiere como testamento si non que vala como codecildo, e si valiere como codecildo si non mando e tengo por bien que vala como mi postrimera voluntad.

Testigos rrogados por el dicho Blasco Ximénez que fueron presentes a esto todo que dicho es, Toribio Ferrández, fijo de Diez Dedo Pérez e Pasqual Sánchez, hijo de Nicolás Gómez e Pedro, fijo de Domingo Sánchez, todos de Ávila.

Fecho en Ávila, veinte e seys días del mes de agosto, era de mill e quattrocientos e qatorze años.

Está escrito entre rrenglones en un lugar o dize algunos, e non le empezcá. E porque yo Domingo Sánchez, escrivano público a la merçet de mio señor el rey en Ávila fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos fiz escrivir este testamento, e fiz aquí este mío signo en testimonio.

## 195

1379 septiembre, 20. BURGOS

*Carta de confirmación del rey Juan I aprobando la ejecutoria librada a favor de Jimena Blázquez, mujer de Sancho Sánchez, madre y tutora de su hijo Blasco, en el pleito que se siguió sobre la tenencia y posesión de los heredamientos de La Lastra, El Hoyo del Infierno, Navarrevisca, Navalvillan y otros bienes y heredades que se declararon pertenecer al dicho Blasco.*

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado. Cuadernillo de 12 hojas de papel de 251 x 174 mm. La copia está hecha en Talavera a 6 de abril de 1380, V.4.16

C.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por J. Mateo Gaytero en Madrid en 1728, V.2.21

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algeciras e señor de Lara y de Vizcaya y de Molina, a vos Gimena Blázquez, muger que fuistes de Esteban Domingo de Ávila, tutriz confirmada por oficio de juez, que sodes de Pedro y de Gil y de Urraca y de Amuña y de María y de Teresa y de Catalina, vuestros fijos y fijos del dicho Esteban Domingo, salud e gracia.

Bien sabedes en como pasó pleyto en la corte del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, ante los oydores de la su audiencia, e después ante los dichos nuestros oydores que son agora en la nuestra audiencia que vino ante ellos

por manera de apelación, el qual pleyto pasó primeramente y en la dicha cibdad de Ávila, ante Diago Muñoz, alcalde que fue de y de Ávila, entre Sancho Sánchez de Velada, vecino de y de la dicha cibdad de Ávila, fijo de Juan Sánchez de la una parte, e vos la dicha Gimena Blázquez por vos y en nombre de los dichos vuestros hijos y hijos del dicho Esteban Domingo, vuestro marido que fue de la otra parte, sobre razón de una carta del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, librada por los dichos oydiros en que se contiene que estando el dicho Sancho Sánchez en tenencia y posesión de los heredamientos que dicen de La Lastra y del Foyo del Infierno y de Nabarrevísca y de Nabalbillar y de los otros vienes e heredades que dejó que eran en los dichos lugares e en algunos de ellos que dijo que eran en término de la dicha cibdad por cartas e privilegios e mercedes que los reyes onde nos venimos fizieron a aquellos onde el dicho Sancho Sánchez venie.

Et otrosí por un testimonio signado del signo de Diago Fernández, escribano público de la dicha cibdad que algunas personas de la dicha cibdad que algunas personas de la dicha cibdad que le entraban por fuerza en ellos a pacer con sus ganados e a cortar leña en ellos e que facien otros muchos agravios por la qual enbiaba mandar a los alcaldes de y de la dicha cibdad que viesen los dichos previllejos e mercedes de los dichos reyes que el dicho Sancho Sánchez les mostrase e que ge los guardasen en todo, según que en ellos se contiene, e que non consintiesen que alguno ni algunos le entrasen ni tomasen alguna cosa contra el tenor de los dichos privilegios, según que más cumplidamente por la dicha carta del dicho rey nuestro padre se contiene sobre lo qual el dicho Sancho Sánchez mostró la dicha carta al dicho Diego Muñoz alcalde.

Et otrosí los dichos privilegios e cartas e mercedes e dijo e razonó de su derecho que seyendo suyos los dichos heredamientos de suso nombrados por quanto los obiera por su herencia de él, Juan Sánchez, su padre, e estando en tenencia e en posesión de ellos que vos la dicha Gimena Blázquez por vos y en nombre de los dichos vuestros hijos e del dicho Esteban Domingo, e otros por vos e por los dichos vuestros hijos e por vuestro mandado e suyo de ellos que paciedes e labrabades con vuestros ganados e de otros algunos los dichos heredamientos e cortabades e faciades cortat leña de ellos e que le non dejabades pacer al dicho Sancho Sánchez con sus ganados en los dichos heredamientos, ni andar en ellos pacificamente, e que le faciades otros muchos agravios como no debiades, e esto que lo faciedes vos la dicha Gimena Blázquez por vos e en nombre de los dichos vuestros hijos, sin razón, e sin derecho con el poder que abiedes, no debidamente, en tal manera que le turbades la tenencia e posesión de los dichos heredamientos, e que le no dejabades usar de ellos, así como de cosa suya.

Et por ende pidió al dicho alcalde que viese los dichos previllejos e recabdos que ante él mostraba e que cumpliese la dicha carta del dicho rey, nuestro padre, según que en ella se contenía contra lo qual fue respondido en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos e del dicho Esteban Domingo, cuya tutriz vos sodes

que la dicha carta que debiera ser obedecida no es cumplida, e que fuera ganada, callada la verdat por quanto los dichos vuestros hijos e vos en nombre de ellos que poseyedes e teniades los dichos heredamientos e non el dicho Sancho Sánchez, segünd que lo recontó por la dicha carta por justo título de herencia del dicho Esteban Domingo, su padre, cuyos legítimos herederos fincaron.

Et el dicho Esteban Domingo que poseyera en su vida los dichos heredamientos treinta años o más tiempo, e vos después de su vida de él, en nombre de los dichos vuestros hijos, continuada la posesión después que el finara en faz e en paz del dicho Sancho Sánchez, entrando e saliendo en la tierra hasta agora con el dicho título de herencia por año e dia e más tiempo, por lo qual en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos fue dicho que segünd la ley del fuero e derecho comunal que non erades tenuda vos ni los dichos vuestros hijos a responder sobre razón de los dichos heredamientos, sobre lo qual el dicho Sancho Sánchez por sí, e el vuestro procurador e actor de los dichos vuestros hijos, contendieron en juicio ante el dicho alcalde hasta que recibió a prueba a vos la dicha Gimena Blázquez, en nombre de los dichos vuestros hijos e hijos del dicho Esteban Domingo a las dichas vuestras defensiones, en como poseyedes los dichos vienes con título bueno e buena fe e prescripción con verdadero título, e non engañoso, e posesión continua, segünd forma de derecho.

Et otrosí recibió al dicho Sancho Sánchez a la prueba de lo contenido en el dicho pedimiento sobre lo qual amas las dichas partes presentastes ante el dicho alcalde los testigos e probanzas que cada unos de vos habiedes por probar vuestras entenciones segünd dicho es. Et el dicho Sancho Sánchez para probar la dicha su entención presentó las dicha cartas e previllejos de los dichos reyes onde nos venimos.

Et otrosí testigos pieza de ellos los quales dichos testigos presentados por el dicho Sancho Sánchez e en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos fueron rescebidos sus dichos de ellos sobre jura de santos ebangelios, segünd forma de derecho, e estando el dicho pleyo en este estado presentados los dichos testigos segünd dicho es, el dicho Diego Muñoz, alcalde dió sentencia en que falló que para que el derecho de amas las dichas partes fuese guardado e non obiese y malicia que los dichos testigos presentados hasta la dicha su sentencia ante qualquier alcalde o juez por parte del dicho Sancho Sánchez que debían ser ante el ser presentados por sus personas, para que los ficiese hacer aquellas preguntas que de derecho debía, segünd lo negado en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos e ofrecido a probar por el dicho Sancho Sánchez, e que si se afirmasen en sus dichos que habien dicho ante los dichos juezes o si digiesen o declarasen más sobre ello, e para esto que mandaba e mandó al dicho Sancho Sánchez que los trogiese ante él personalmente hasta término cierto en la dicha su sentencia contenido, de lo qual dicha sentencia, el dicho Sancho Sánchez sintiéndose agraviado apelló de ella ante el dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, e imaguer que pidiera al dicho alcalde que le

otorgase la dicha apelación que lo non quisiera facer, sobre lo qual el dicho Sancho Sánchez tomó el proceso del dicho pleyto por testimonio, e apresentóse con él en la audiencia del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, en el tiempo que debía e como debía e el dicho Sancho Sánchez por sí e vos por vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros fíos, contendistes en juicio sobre ello ante los dichos oydores fasta que los dichos oydores fallaron que debía ser otorgada la dicha apelación al dicho Sancho Sánchez por quanto era sobre razón de los dichos pre-villejos e mercedes que dichos son que los dichos reyes fizieran al dicho Sancho Sánchez, e a los otros onde el vinie de los dichos términos, los cuales dichos términos fueran de los dichos reyes que por ende así el pleyto principal, como cualquier otro agravio que sobre ello fuese hecho por el dicho alcalde o por otro cualquier juez que pertenecían a ellos de conocer de ello, e por ende pronunciaronse por jueces del dicho pleyto, e mandaron dar carta del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, para el dicho alcalde, en que le otorgase luego la dicha apelación, e asignase término cierto a amas las dichas partes a que la viniesedes según ante los dichos oydores a dezir cada una de vos las dichas partes de vuestro derecho sobre ello, la qual dicha carta fue mostrada al dicho alcalde.

Et sobre esto el dicho alcalde en cumpliendo la dicha carta otorgó al dicho Sancho Sánchez la dicha apelación, e asignó el dicho plazo al dicho Sancho Sánchez y al vuestro procurador e actor de los dichos vuestros fíos, en el qual dicho plazo, la parte del dicho Sancho Sánchez se presentó ante los dichos oydores con la dicha apelación en seguimiento del dicho pleyto, en el tiempo que debía e como debía.

Et por quanto por vos e en nombre de los dichos vuestros fíos e de lo dicho Esteban Domingo no pareció procurador ni actor ante ellos en seguimiento del dicho pleyto los dichos oydores mandaron las a pregona por voz e por nombre de los dichos vuestros fíos segúnd uso e costumbre de la corte, e seyendo fechos los dichos pregones el procurador del dicho Sancho Sánchez dijo que pues non paresciedes vos en nombre de los dichos vuestros fíos nin procurador e abtor por vos y en nombre de los dichos vuestros fíos en seguimiento del dicho pleyto que pedía a los dichos oydores que librasen en el dicho pleyto lo que fallasen por derecho.

Et estando el dicho pleyto en este estado, paresció en vuestro nombre e de los dichos vuestros fíos, el vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros fíos, e presentó cartas de procuraciones e de poderes ciertas en seguimiento del dicho pleyto, e pidió a los dichos oydores que guardasen en todo el vuestro derecho e de los dichos vuestros fíos, cuyo procurador e abtor el era, que él presto estaba para dicer del vuestro derecho e de los dichos vuestros fíos.

Et estando el dicho pleyto en este estado, segúnd dicho es que acaesció finamiento del dicho Sancho Sánchez e el vuestro procurador e abtor de los dichos

vuestros fijos, absentóse de la corte del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, por lo qual Gimena Blázquez, muger que fue del dicho Sancho Sánchez tutriz que se embió mostrar de Velasco, su fijo, e del dicho Sancho Sánchez confirmada por oficio de juez, por sí, e en nombre del dicho Velasco, su fijo, enbió abtores e defensores del dicho pleyto a la dicha corte, para lo seguir los quales se presentaron ante los dichos oydores con poder suficiente, e pidieronles que librasen sobre lo razonado lo que fallasen por derecho, e lo dichos oydores visto los dichos pregones e los dichos pedimientos, e el abstramiento que era fecho por el dicho vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros fijos obieron el dicho pleyto por concluso, e asignaron plazo cierto para lo librarr, e dende para de cada dia que fuese de audiencia.

En el qual dicho pleyto abido e requerido sobre todo su acuerdo dieron sentencia en el dicho pleyto en que fallaron que la entención del dicho Sancho Sánchez e de la dicha Gimena Blázquez, su muger, por sí e en nombre del dicho Velasco, su fijo, cuya tutriz es que era bien probada quanto cumplía por más e mejores probanzas que non era vuestra entención e de los dichos vuestros fijos en aquello que cada una de vos las dichas partes obiestes a probar en razón de los dichos heredamientos de la Lastra e del Foyo del Infierno e de Nabarrebísca e de Nabalvillar e de los otros vienes que son en los dichos lugares e en qualquier de ellos por las quales probarizas por parte del dicho Sancho Sánchez presentadas como dicho es, se probaba e era probado complidamente, en como los dichos heredamientos e términos e vienes que dichos son pertenescían al dicho Sancho Sánchez e pertenecían agora a la dicha su muger, e al dicho Blasco, su fijo, e non a vos nin a los dichos vuestros fijos, e que debien ellos usar de los dichos heredamientos e vienes que dicho son de aquí adelante, e non vos la dicha Gimena Blázquez, nin los dichos vuestros fijos e del dicho Esteban Domingo.

Et por ende pronunciaron la entención del dicho Sancho Sánchez e de la dicha su muger e del dicho Velasco, su fijo, por bien probada e la vuestra entención e de los dichos vuestros fijos por non probada, e mandaron a vos e a los dichos vuestros fijos e del dicho Esteban Domingo que dejasesedes e desembargásesedes luego a la dicha Gimena Blázquez e al dicho Velasco, su fijo, los dichos heredamientos e términos e vienes sobredichos, sobre que era la dicha contienda e que les non entrasesedes en ellos a pacer con vuestros ganados, nin a cortar leña, nin usar de ellos en otra manera de aquí adelante contra su voluntad, nin los molestasesedes, nin perturbasesedes la dicha tenencia e posesión, nin les pusierdes sobre ello embargo vuestro alguno.

Et por quanto cada una de las dichas partes obierades razón probable para contienda del dicho pleyto sobre las razones que dichas son non condepnaron a alguna de las dichas partes en costas algunas, e juzgando por su sentencia definitiva, pronunciáronlo todo así con la qual dicha sentencia e carta del dicho rey, nuestro padre, Pero Fernández de Villacarlo, en nombre de la dicha Gimena Blázquez,

muger que fue del dicho Sancho Sánchez, cuyo procurador e abtor era paresció ante Juan Nuñez de Villayzan, justicia mayor que era en casa del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, e alcalde e alguacil mayor en la dicha cibdat de Ávila a la sazón, e mostróle la dicha carta de sentencia, e pidióle que la cumpliese en todo segúnd que en ella se contenía, apoderándose en la tenencia e posesión en nombre de las dichas sus partes de los dichos algos, segúnd que por la dicha carta de sentencia se contiene.

Contra la qual carta e pedimiento paresció ante el dicho alcalde e alguacil, Muñoz Matheos, en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos e hijos del dicho Esteban Domingo, cuyo procurador e abtor era, e pidió e requirió al dicho alcalde e alguacil que la dicha carta que el dicho Pero Fernández ante él mostrara que la non cumpliese que el dizie tales razones por que debiese ser obedecida, e non cumplida, e presentó ante el dicho Juan Muñoz, alcalde e alguacil, una carta del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contiene que facie saber a la dicha Gimena Blázquez, muger que fue del dicho Sancho Sánchez de Velada e Velasco, su fijo, e del dicho Sancho Sánchez, cuya tutriz era de Ferránd González, hijo del dicho Esteban Domingo, por vos e en vuestro nombre, e de los dichos vuestros hijos, cuyo procurador e abtor era que paresciera en la corte del dicho rey, nuestro padre, ante los oydores de la su audiencia, e presentaron antes ellos una petición en que dijo que el pleito que el dicho Sancho Sánchez obiera contra vos e contra los dichos vuestros hijos ante el dicho Diego Muñoz, alcalde que era de y de Ávila, sobre razón de los heredamientos que dicen de La Lastra, e del Foyo del Infierno e Nabarrebisca e Nabalvillar e de otras heredades que son y en término de Ávila, contenidas en el proceso de este dicho pleito, de las cuales el dicho Sancho Sánchez decía que vos la dicha Gimena Blázquez, por vos e en nombre de los dichos vuestros hijos, que le turbabades e embargabades la posesión, el qual pleito viniera ante los dichos oydores por apelación.

Et que vos e los dichos vuestros hijos que fuerades y erades muy grabemente lesos e denificados por las razones que se siguen. Lo uno porque dijo que visto e examinado por los dichos oydores bien e diligentemente el proceso del dicho pleito que fallarían la vuestra entención e de los dichos vuestros hijos que era mejor probada que la entención de la parte de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Velasco, su fijo segundo, que por los dichos de los testigos e probanzas por vos e por los dichos vuestros hijos presentadas en el dicho pleito paresciere, e podie parescer manifiestamente, porque decía que vos e los dichos vuestros hijos que probarades cumplidamente por muchos e buenos testigos e probanzas, en cómo el dicho Esteban Domingo en su vida poseyera, e estudiera en tenencia e en posesión de los dichos algos e vienes e términos sobre que era la dicha contienda por espacio de treinta años continuadamente, la qual dicha posesión decie que subcediera los dichos vuestros hijos como sus herederos universales, e que tobierades e teniedes vos e los dichos vuestros hijos la dicha posesión por virtud de título de

la dicha herencia en faz e en paz del dicho Sancho Sánchez, e el entrando e saliendo en la tierra por espacio de año e dia e más tiempo, e non lo contradiciendo, e así que se probara e era probado complidamente que fueran e eran acabadas ligicias prescripciones contra el dicho Sancho Sánchez e contra la dicha su muger, e contra el dicho Velasco su fijo, por lo qual que puesto que algún derecho obiese en los dichos algos e vienes e términos lo que dijo que no habían nin han que lo perdieron e habien perdido, e aunque por muchos de los testigos presentados por el dicho Sancho Sánchez ante el dicho Diego Muñoz, alcalde, e por el dicho alcalde tomades e recibides, se probaba e era complidamente probada la vuestra entención e de los dichos vuestros hijos, más que non la entención de la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su hijo.

Ca dijo que por muchos de ellos era probado el dicho Esteban Domingo en su vida que obiera la tenencia e posesión de los dichos algos e vienes e términos, e después de su finamiento, vos la dicha Gimena Blázquez por vos e en nombre de los dichos vuestros hijos e que así era, e es probado mejor e más complidamente la vuestra entención e de los dichos vuestros hijos, non embargante los dichos de los testigos que por la carta de receptoría que el dicho alcalde diera al dicho Sancho Sánchez, para que fueran tomados e recibidos que diz que sus dichos de ellos, nin de alguno de ellos, non facien prueba alguna, nin valían nin debían valer sus dichos, por quanto dijo que fallarian los dichos oydores que fueran presentados e rescebidos sin parte a que non fallarían por el proceso del dicho pleito que a vos nin a los dichos vuestros hijos fuese puesto plazo, por os ir, ver, jurar e conocer, nin fuerades emplazados, nin llamados para ello.

Et así dijo que las probanzas de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Velasco, su fijo, eran ningunas de derecho, a lo qual dijo que creía que los dichos oydores non pararan mientes al tiempo que dieran la dicha su sentencia, e que si a ello pararan mientes que la non dieran de la guisa que dijo que la dieron e que la dieran ante por vos e por los dichos vuestros hijos, pues decía que la vuestra entención e de los dichos vuestros hijos era y fue bien probada, e aunque la entendieades e entendiedes probar si cumpliese e menester fuese por muchos más testigos e probanzas que vos e los dichos vuestros hijos abiedes, que dijo que non fueran presentados en el dicho pleito por negligencia del vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros hijos, mayormente que dijo que parecía que los testigos por la parte de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Blasco, su fijo, presentados e recibidos por la dicha carta de receptoría que fueran sobornados e dadibados e rogados e inducidos por la otra parte, e traydos de otras partes e lugares porque dijo que non parecía donde eran, nin en quales lugares eran moradores, quanto más que dijo que según las probanzas vuestras e de los dichos vuestros hijos, e según los dichos de muchos de los testigos por la parte contraria presentados ante el dicho Diego Muñoz, alcalde que parecía que los testigos que por la dicha carta de receptoría fueran recibidos que digieran mentira e falsedad en todo lo que dijeron.

ran e depusieran en su dichos e depusiciones e que fueran dadibados e rogados e sobornados e enducidos por la parte contraria como dicho es.

Et así dijo que vos e los dichos vuestros hijos que fuerades muy grabemente lesos e dignificados por la dicha sentencia e juicio que dieran en el dicho pleyto, non parando mientes a lo que dicho es.

Et por ende dijo que vos e los dichos vuestros hijos que debiades ser restituydos por el derecho e beneficio de restitución in integrum, contra la qual sentencia e juicio, el dicho Ferrán González en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos, así como pequeños e menores que dijo que eran de edad que demandaba e pedía la dicha restitución, por la mejor manera e forma que podía e debía de derecho, e que les pedía e pidióles que restituyesen a vos e a los dichos vuestros hijos en el dicho beneficio que el derecho otorgaba a los menores en tal caso como éste, rebocando la dicha su sentencia que en el dicho pleyto habían dado en daño e perjuicio de vos e de los dichos vuestros hijos, e que desficiesen todo lo que en el dicho pleyto había e era hecho por la dicha su sentencia, e lo tornasen todo al primero estado en que estaba ante que la dicha sentencia fuese dada, oyendo de cabo a amas las dichas partes, faciendo en el dicho pleyto lo que era de derecho, pronunciando e dando por su sentencia definitiva la vuestra entención e de los dichos vuestros hijos por bien probada.

Et la entención de la parte contraria por non probada e dando a vos e a los dichos vuestros hijos por libres e por quitos de la dicha demanda e absoliendo vos de ella e condenando a la parte contraria a las costas derechas.

Por la qual carta el dicho rey, nuestro padre, embiaba mandar a la dicha Gimena Blázquez que a término cierto enbiase a la su corte ante los dichos oydores procurador e abtor suficiente suyo, e del dicho su hijo, para que viese la dicha restitución que por la otra parte era pedida contra la dicha sentencia que los dichos oydores dieron como dicho es, e a decir de su derecho e del dicho su hijo, segúnd que más complidamente se contiene en la dicha carta, sobre lo qual el procurador e abtor de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Velasco, su hijo.

Et otrosi el vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros hijos contendieron ante el dicho Juan Nuñez, alcalde e alguacil, fasta que embió el dicho pleyto por relación ante los dichos oydores con la qual dicha relación la parte de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Velasco, su hijo, pareció en la corte del dicho rey, nuestro padre, ante los dichos oydores, e se asentaron con ella en el tiempo que debía e como debía, estando presente el vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros hijos, e la parte de la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su hijo, pidió a los dichos oydores que viesen el dicho instrumento de relación que ante ellos presentara.

Et por ellos visto e examinado que le mandase dar carta del dicho rey, nuestro padre, para el dicho Juan Nuñez, e para otros alcaldes cualesquiera que fuesen en

la dicha cibdad que viesen la dicha sentencia que por la su parte obieran dada e que la cumpliesen en todo segünd que en ella se contenía, contra lo qual en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos, fue dicho a los dichos oydores que non debían curar del pleito de la relación que la parte de la dicha Gimena Blázquez e el dicho Velasco, su fijo, apresentara, por quanto dijo que sobre razón del pleito de que la dicha relación facie mención, estaba ante ellos pleito pendiente por restitución que en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos fuera pedida contra la sentencia allegada de la otra parte, e sobre otras cosas contenidas e declaradas en la demanda de la restitución, según que estaba escrito e pasara por Pero Bernalt, nuestro escrivano, sobre la qual dicha demanda de restitución por parte de la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su fijo, fue dicho que la dicha restitución pedida en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos contra la dicha sentencia que los dichos oydores dieran que non habiades lugar, ni vos la debían rescebir nin otorgar en el tiempo e manera que era pedida, por quanto dijo que non fuera parte el dicho Ferránd González para la pedir.

Et otrosí porque la non pidiera en la manera e forma que debien e el derecho querie segünd que por las sus razones lo verien e así dijo que nos debie por ellos sea denegada, lo qual pidió sea pronunciado así. Pero en caso que fallasen que el dicho vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros fijos, fuera parte para pedir la dicha restitución, lo que non fallarían de derecho, dijo que sobre las probanzas que por vos e en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos, fuera dicho que entendiedes fazer de nuevo ante ellos que non debiedes ser oydos vos, nin los dichos vuestros fijos, nin vos las debien recibir de derecho pues que presentades en el dicho pleito, todos los testigos e escriptoras públicas de que vos entendiedes aprovechar para probar vuestra entención e de los dichos vuestros fijos.

Ca si deciedes que otros recabdos algunos teniedes más, salbo los que eran presentados en el dicho proceso, dijo que vos lo negaba e en caso que los mostrásedes lo que dijo que non podiedes, dijo que protestaba de decir contra ellos tales razones por las quales fallarían que a vos ni a los dichos vuestros fijos non aprovecharien, nin a la suya empescerien, nin le embargaba lo que decia el dicho procurador e abtor de los dichos vuestros fijos que la vuestra entención e de los dichos vuestros fijos que fuera probada por mejores testigos e probanzas que non la su entención de la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su fijo, por quanto dijo que examinado por ellos el proceso de este pleito que el contrallo fallaria por él.

Otrozí que non podiedes vos nin los dichos vuestros fijos, aprovecharvos de las dichas prescripciones por las razones, por la su parte allegadas contra ellas en el dicho proceso de pleito, nin le enbargaba.

Otrozí que los testigos presentados por la su parte fueran presentados e rescibidos sin parte, por quanto diciedes lo que queriedes que el contrallo fallarien por el dicho proceso.

Otrosi que le non embargaba lo que en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos, era dicho que los testigos adocidos por a su parte que eran alienigenas e sobornados e corrutos e que digeran mentira e falso, e que vos lo negaba en la manera e forma que el dicho vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros hijos lo digiera, ante dijo que eran todos omnes conocidos, vecinos e moradores en lugares comarcantes de tierra de Ávila, e omnes buenos, ricos e abonados e de buena fama, e tales que non dirien ál, si non verdad de lo que sopesen del fecho, sobre que fueran adocidos por testigos en peligro de sus almas, lo qual dijo que probarie ante ellos, si mester fuese.

Et así dijo que non embargante lo que fuera dicho en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos que dieran sentencia en el dicho pleyto, sin ser vos e los dichos vuestros hijos llamados e enplazados.

Et otrosi sobre el pleyto principal dijo que examinado por ellos el dicho proceso que contrallo fallarien por él.

Otrosi que pudieran muy bien de derecho dar la dicha sentencia sobre el principal en la manera que la dieran, e así dijo que por estas razones e por cada una de ellas que ellos non debian hacer cosa alguna de lo pedido en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos, o salvo esto por el desuso razonado e confessado, si en los escritos de razones presentados en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos habia articulo o articulos que meresciesen haber contestación dijo en nombre de las dichas sus partes que vos lo negaba, así en general como en especial, en la manera e forma que en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos por los dichos escritos e por cada uno de ellos pusiera e recontara, e pidió a los dichos oydores que non embargando lo razonado e pedido en vuestro nombre, e de los dichos vuestros hijos que mandase hacer ejecución de la dicha sentencia que ellos dieran e mandándole dar carta del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, la qual le cumpliese sobre la dicha razón condenándose a vos e a los dichos vuestros hijos en las costas e daños que habiedes hecho facer, e rescibir a la dicha Gimena Blázquez e al dicho Velasco, su fijo, a vuestra culpa e de los dichos vuestros hijos, las quales dichas costas e daños estimó en cincuenta mil maravedís de esta moneda usal, los quales dichos maravedís decía que la dicha su parte levara de los dichos heredamientos e sierras e pastos e heredades, si tenedora fuera de ellos, después que el dicho pleyto fuera comenzada acá.

En el cual dicho pleyto los procuradores e abtores de vos e de los dichos vuestros hijos e de la dicha Gimena Blázquez, e del dicho Blasco contendieron fasta que los dichos oydores fallaron que debían restituir a vos la dicha Gimena Blázquez e a los dichos vuestros hijos e hijos del dicho Esteban Domingo, contra la prescripción de los setenta días a que debierades decir la dicha sentencia ninguna, e restituyeron vos al dicho tiempo por que parecieron razones e de los dichos vuestros hijos de nulidad contra la dicha sentencia, aquellas que entendiédes que vos cumplien en guarda del derecho de los dichos vuestros hijos.

Et para esto pusieron vos plazo a vos e a los dichos vuestros fijos para el martes primero siguiente. Et esto pronunciaron así, salvo el derecho de las costas, en el qual plazo el vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros fijos e del dicho Esteban Domingo, estando la parte contralla presente dijo que non sepiendo de la restitución in integrum demandada e pedida contra la dicha sentencia e sobre las otras cosas contenidas en las razones presentadas en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos, sobre la dicha restitución, más protestando expresamente de seguir en pleito de la dicha restitución e haber sobre ello libramiento en caso do por ellos fuese fallado que la dicha sentencia era alguna, lo que dijo que creíe que non fallarien so esta protestación.

Et porque los dichos oydores restituyeron a vos e a los dichos vuestros fijos a que pudiesedes decir e alegar que la dicha sentencia era ninguna que él en guarda e en defendimiento del derecho de vos e de los dichos vuestros fijos e rescribiendo la dicha restitución en que vos e los dichos vuestros fijos fuistes restituídos, dijo que la dicha sentencia dada en el dicho pleito contra vos e contra los dichos vuestros fijos por los oydores que a esa sazón estaban en la audiencia del dicho señor rey que era ninguna por estas razones que se siguen.

La primera razón era porque dijo que en la manera que dicho pleito viniera a la corte, los dichos oydores que dieran la dicha sentencia, non ovieran jurisdicción alguna para conocer del dicho pleito, por quanto el dicho pleito viniera por apelación sobre un pronunciamiento que en él fuera fecho por Diego Muñoz, alcalde de Ávila, ante quien andudiera el dicho pleito, e por ende que debiera ser creydo e presentado ante algúnd alcalde ordinario que del dicho pleito debiera conocer, non debiera ser traydo a la dicha audiencia, pues que el dicho pleito viniera en grado de apelación e non de suplicación, e que non era, nin es de tal natura, nin viniera en tal grado para que a la dicha audiencia debiera ser traydo.

Et por ende pues que los dichos oydores non ovieran jurisdicción nin conocimiento para librar el dicho pleito, puesto que jueces fueran para conocer dél en grado de apelación lo que non eran.

La otra razón porque dijo que el dicho pleito viniera por apelación a la corte, sobre un artículo sólo contenido en el pronunciamiento del dicho Diago Muñoz, alcalde en que falló que los testigos presentados en el dicho pleito, por parte del dicho Sancho Sánchez de Velada que debieran otra vez ser pesentados, e que esto ficiera el dicho alcalde queriendo corregir su yerro que ficiera en el dicho pleito al tiempo que diera la carta de receptoría a la otra parte para rescebir los dichos testigos en que non pusiera plazo a vos e a los dichos vuestros fijos para los yr ver jurar e conocer, e seyendo venido el dicho pleito a la corte por la dicha apelación, solamente sobre el dicho artículo, los dichos oydores que dieran la dicha sentencia non conociendo de esto, nin habiendo pronunciado si el dicho alcalde había bien juzgado, o mal juzgado, que se entremetieran de conocer e conocieran del

pleyto principal e dieran en él la su injusta sentencia, non seyendo vos nin los dichos vuestros fijos llamados señaladamente para que viniédeses oyr sentencia en el dicho pleyto principal, nin seyendo puesto plazo a vos e a los dichos vuestros fijos para ello.

Et así que dieran la dicha sentencia, sin parte, por lo qual dijo que era ninguna de derecho.

La otra razón era, porque dijo que la dicha sentencia contenie en si espreso e manifiesto error porque fallarien que la otra parte fundara su demanda solamente diciendo que el dicho Esteban Domingo que le turbaba la posesión de lo contenido en la dicha demanda e non seyendo demanda la posesión nin la propiedat que los dichos oydores que conocieran de todo e dieran la dicha su sentencia sobre la posesión e propiedat que non fuera demandada, nin pedida, por la otra parte.

Et por estas razones e por las otras que estaban alegadas e puestas avueltas con las razones de la dicha restitución in integrum, las quales dijo que había aquí por dichas e por repetidas e decía agora contra la dicha sentencia, dijo que fallarien que la dicha sentencia dada por los dichos oydores contra vos e contra los dichos vuestros fijos que era ninguna, e que debía por ellos así ser pronunciado ante que sobre la dicha restitución que en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos fuera pedida, e pidióles que primero, e ante de todas las cosas, pronunciasen e declarasen la dicha sentencia ser ninguna e la diesen por ninguna ella e todo lo por ella fecho contra vos e contra los dichos vuestros fijos, e embiasen el dicho pleyto ante aquél que fallasen que debié ser embiado de derecho porque ficiese en él lo que fallase por derecho, contra lo qual por parte de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Velasco, su fijo, fue dicho, entre las otras razones que viesen el dicho proceso del dicho pleyto original que ante ellos fuera presentado e que por él fallarian que sin embargo de la dicha estitución pedida en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos e las razones de nulidat puestas contra la dicha sentencia, las quales dijo que non habien lugar nin debien ser recibidas de derecho, por las razones que de suso dichas habien, que los dichos oydores que dieran la dicha sentencia que judgaran bien e derecho, e que debien mandar fazer ejecución de la dicha sentencia en la manera que por la su parte era pedido.

Et en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos fue dicho, entre las otras cosas que la dicha sentencia, si así debía ser dicha que por ellos fuera dada que de derecho non pudiera ser dada a menos de ser vos e los dichos vuestros fijos llamados e oídos en vuestro derecho sobre el dicho pleyto principal, e ser encerradas razones por amas las dichas partes. E puesto plazo cierto por ellos para dar sentencia.

Et pues esto así non fuera guardado, segúnd por el proceso del dicho pleyto lo podien ver, que la dicha que la otra parte llamaba sentencia que era ninguna de derecho, sobre lo qual el dicho vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros

fijos, e el procurador e abtor de la dicha Gimena Blázquez, e del dicho Velasco contendieron en juicio, hasta que encontraren razones, e pidieron sentencia, e los dichos oydores pusieron plazo para dar sentencia para día cierto e dende adelante, para de cada dia segund uso e costumbre de la corte, e ellos visto el proceso del dicho pleyto e todo lo en él contenido, habido sobre todo su acuerdo, fallaron que la sentencia definitiva que fuera dada en este pleyto que era ninguna e pronunciaron la por ninguna, e mandaron a los abtores de amas las dichas partes que digiesen en nombre de las dichas sus partes aquello que fuese de su derecho en el pleyto principal, e juzgando por su sentencia difinitiva pronunciaron lo todo así.

Et despues de esto amas las dichas partes parescieron ante los dichos oydores e por parte de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Velasco, su fijo, fue dicho que habiendo por dicho e por repetido todo lo razonado e pedido en nombre de la dicha su parte, dijo que examinado por ellos todo el dicho proceso de pleyto e las cartas e previllejos e recabdos por la su parte ante ellos presentados que fallarien por ellos probado asaz complidamente su entencion de lo que se ofrecio aprobar e mester le era necesario, e por ende pidióles que diesen la su entencion e suya en su nombre por bien probada, e condenasen a vos e a los dichos vuestros fijos, en todo lo por la su parte demandado e pedido que fallarian que asi lo debian hacer de derecho, sin embargo de lo razonado e pedido por vos e en vuestro nombre, ca examinado por ellos el dicho proceso de pleyto fallarian por él que vos nin los dichos vuestros fijos que non probarades por testigos nin por recabdos algunos tales que fuesen de recibir de hecho cosa alguna qua aprovechase a vos e a los dichos vuestros fijos, para probar vuestra entencion.

Et por ende pidióles que diesen la vuestra entencion e de los dichos vuestros fijos por non probada e ficiesen todo lo que en nombre de la su parte les era de suso pedido, ca fallarien por lo razonado e pedido en nombre de la dicha su parte en el dicho proceso que lo que agora en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos era pedido, ser recibido que non habie lugar nin vos lo debian rescebir, nin otorgar de derecho en el tiempo e manera que en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos era pedido por las razones en nombre de la su parte de suso allegadas en el dicho proceso, nin le embargaba lo que dicedes, e era allegado en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos que non fueran recibidos los dichos vuestros testigos de la dicha su parte en la manera que debien e como debien, por quanto decia que el contrario fallaria probado por el dicho proceso e por las cartas de recepcion que fueran dadas por el dicho alcalde, pero en caso que algunt defecto oviese en la recepcion de los dichos de los testigos lo que non ovieran como dicho es, dijo que el error o impicia o malicia del dicho alcalde, non le empescerie a la dicha su parte, mayormente que dijo que examinados por ellos los dichos de los testigos que fueran presentados por la dicha su parte e rescebidos por el dicho alcalde en los terminos que le fueran asignados a la dicha su parte por el dicho alcalde con el vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros fijos que se

probaba e era probado por sus dichos de ellos asaz complidamente la posesión e conturbación e molestación por la su parte de suso alegadas, segúnt que lo posiera e recontara ante el dicho alcalde.

Et asi dijo que por estas razones e por otras que fallarían por el proceso, si lo bien quisiesen examinar que non debían facer cosa alguna de lo por vos e en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos de suso dicho, e pedido, e que debían facer todo lo por él e en nombre de la dicha su parte de suso dicho, e pedido, non embargante lo razonado, por vos e en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos, contra lo qual en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos fue dicho entre las otras cosas que sin vuestro perjuicio e de los dichos vuestros fijos nin sepiendo en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos de la prescripción que habie allegado por vos e por los dichos vuestros fijos que el dicho Esteban Domingo vuestro marido e vos que obierades e avíades justos títulos para aver e tener e poseer los dichos vienes, sobre que era la contienda, segúnt que lo mostrariedes, si cumpliese e menester fuese en su tiempo e en su lugar.

Et otrosí fue dicho en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos que entendiades probar que todos los testigos que por las dichas cartas de receptoría de la parte contraria fueran recibidos en el Colmenar e en Arenas e en Mirueña e en Muño Galindo, e en Ortigosa, e en Grajos e en Naharros e en el Burgo e en Nabalosa, lugares e aldeas de ý de la dicha cibdat de Ávila, e en otras aldeas e lugares de ý de la dicha cibdat e de su jurisdicción, la mayor parte de ellos al tiempo que depositaran sus dichos en el dicho pleyto que el dicho Sancho Sánchez que fuera presente a las preguntas, e el mismo fuera en les facer las preguntas e los enduciera e enformara como digiesen aquello que digieran e testiguaran e fueran por él forzados e sobornados e rogados e dadibados e enducidos.

Et ante de la publicación que sopieran él lo que digieran e testiguaran como aquél que los enduciera e forzara e estudiera presente a ver lo que digieran e testiguaran, por lo qual en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos fue dicho que sus dichos non valien de derecho, e que testiguaran falsedat diciendo mentira e falsedad por la dicha sobornación e enducimiento e corrompimiento.

Et otrosí fue dicho en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos que todos los testigos que fueran recibidos por las dichas cartas de receptorías que fueran del término de la dicha cibdat de Ávila que Bartholomé Sánchez procurador que era del dicho Sancho Sánchez que fuera eso mismo presente a rescibir los dichos de los testigos e fueran por él endocidos e enformados para que digiesen lo que digieron e testiguaron faciéndoles el mismo las preguntas, e así fue dicho en vuestro nombre e de los dichos vuestros fijos que todos los testigos que fueran rezibidos por las dichas cartas de receptoría así en el término de ý de la dicha cibdat de Ávila e jurediscción de ella como en otras partes que fueran enducidos e furgizados e enformados e sobornados e corrompidos e dadibados por la otra parte

que digiesen lo que depusieron en lo qué por vos e por los dichos vuestros hijos fue dicho que digieran mentira e falso, e sus dichos, non valien nin farien nin facien fe, nin prueba puesto que el vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros hijos fuera presente a los ver, jurar e conocer lo que non fuera.

Et por ende en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos fue pedido a los dichos oydores que vos absolviesen de la dicha demanda, sobre lo qual amas las dichas partes digieron de su derecho hasta que encerraron razones e pidieron sentencia.

Et los dichos oydores dieron sentencia en que fallaron que segúnd la natura en que estaba este dicho pleyto que debien recibir e recibieron a prueba a vos e a los dichos vuestros hijos a las dichas vuestras razones en vuestro nombre alegadas de la prueba que en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos fue dicho que queredes fazer del dicho título mostrándolo e probándolo por previllejos e por cartas e instrumentos públicos, por quanto eran ya publicados los dichos de los testigos en este pleyto.

Et otrosí a prueba de las dichas vuestras contradicciones e de los dichos vuestros hijos contenidas en el dicho vuestro escrito que en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos en este pleyto fue ante ellos postrimero presentado e para los testigos de aquí de la corte asignaron los tres plazos que son de fuero de tercer en tercer dia, e para las otras probanzas pusieron al vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros hijos, en vuestro nombre, plazo cierto a que trugiesen ante ellos los testigos que avíades para probar vuestra entención e de los dichos vuestros hijos. E ese mismo plazo asignaron a la otra parte a que pareciese ante ellos a conocer e ver jurar los dichos testigos, si quisiese en el qual plazo que vos así fue puesto por los dichos oydores para probar lo que sobre dicho es el vuestro procurador e abtor de los dichos vuestros hijos pareció ante los dichos oydores e presentó en vuestro nombre e de los dichos vuestros hijos, pieza de testigos, e fueron juramentados sobre la cruz e los santos evangelios, segúnd forma de derecho, e tomados sus dichos de ellos.

Et otrosí presentó más cartas signadas de escribanos públicos los quales testigos e cartas fueron leydos e publicados en faz de la parte contraria, e fue dicho contra ellos e contra las dichas cartas por parte de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Blasco su fijo, lo que se les entendió en guarda de su derecho, sobre lo qual amas las dichas partes contendieron en juicio e digieron e razonaron de su derecho lo que decir e razonar quisieron en el dicho pleyto hasta que entraron razones, e pidieron sentencia, e los dichos oydores dieron el dicho pleyto por concluso e por encerrado, e pusieron plazo para dar sentencia para dia cierto, e dende adelante para de cada dia segúnd uso e costumbre de la nuestra corte.

Et ellos visto el proceso del dicho pleyto e todo lo en él contenido, avido su acuerdo sobre todo fallaron que segúnd lo a presentado e probado e mostrado en

el dicho pleyto que la parte de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Blasco, su fijo, e del dicho Sancho Sánchez que probaron mucho mejor e más complidamente su entención en este dicho pleyto, también en razón de la propiedat como de la posesión que non vos la dicha Gimena Blázquez, muger que fuistes del dicho Esteban Domingo, e los dichos vuestros hijos que non probastes vuestra entención, nin lo que ovierades a probar.

Et por ende dieron la entención de la dicha Gimena Blázquez e del dicho Velasco, su fijo, por bien probada, e la vuestra entención e de los dichos vuestros hijos e del dicho Esteban Domingo por non probada, e condenaron e mandaron a vos e a los dichos vuestros hijos e del dicho Esteban Domingo que degedes e desembarguedes luego los dichos heredamientos e heredades, e la tenencia e posesión e uso de ellos a dicha Gimena Blázquez e al dicho Velasco, su fijo, e del dicho Sancho Sánchez, e defendieron vos que de aquí adelante que gelo non embarguedes nin perturbedes, nin enquietedes en cosa alguna.

Et condenaron a vos la dicha Gimena Blázquez e a los dichos vuestros hijos e del dicho Esteban Domingo en las costas derechas de este pleyto que pechedes e paguedes a la dicha Gimena Blázquez e al dicho Velasco, su fijo e del dicho Sancho Sánchez, retobieron en sí la tasación de ellas, e por su sentencia difinitiva juzgaron lo e mandaron lo todo así.

Las quales costas tasaron con juramento de la parte en nuevecientas e veinte e ocho maravedis segúnt que están escritas e tasadas por menudo en el proceso del dicho pleyto, e mandaron dar esta nuestra carta de sentencia a la parte de la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su fijo, en esta razón.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que degedes e desembarguedes luego los dichos heredamientos e heredades e la tenencia e posesión e uso de ellos a la dicha Gimena Blázquez e al dicho Velasco, su fijo e del dicho Sancho Sánchez, e defendemos vos que de aquí adelante que gelo non embarguedes, nin perturbedes, nin inquietedes en cosa alguna vos, nin los dichos vuestros hijos, nin otro por nombre de vos nin de los dichos hijos e del dicho Esteban Domingo.

Et otrosí dat e pagad luego a la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su fijo, o al que lo oviere de recabdar por ellos los dichos nuevecientos e veinte e ocho maravedis de costas, en que los dichos oydores vos condenaron, como dicho es.

Et si lo así facer e cumplir non quisierdes, mandamos a los alcaldes e alguacil de la dicha cibdat de Ávila e de cualesquier otras cibdades e villas e lugares de nuestros reynos o a qualquier nuestro vasallo o portero o a cualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado dellas signado de escrivano público e sacado con abtoridal de juez o de alcalde que apoderen e entreguen luego a la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su fijo, e fijo del dicho Sancho Sánchez, o al que lo oviere de recabdar e aver por ellos de los dichos heredamien-

tos e heredades e tenencia e posesión e uso de ellos, segúnd que los dichos oydores lo juzgaron e mandaron por la dicha sus sentencia e que los amparen e defiendan con la dicha tenencia e posesión de los dichos heredamientos e heredades e vienes, e vos non consentan que daquí adelante gelos embarguedes, nin perturbedes, nin inquietedes en cosa alguna, vos nin los dichos vuestros hijos e hijos del dicho Esteban Domingo, nin otro por vos nin por los dichos vuestros hijos.

Et otrosí que tomen tantos de vuestros vienes e de los dichos vuestros hijos e del dicho Esteban Domingo muebles e raíces do quier que los fallaren e los vendan segúnd fuen e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago a la dicha Gimena Blázquez e Velasco, su hijo, o al que lo oviere de recabdar por ellos, hasta en quantía de los dichos nuevecientos e veinte e ocho maravedís de las costas dichas en los dichos nuestros oydores vos condenaron como dicho es.

Et vos nin los dichos alcaldes e alguacil e oficiales non fagades ende ál, por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seiscientos maravedís de esta moneda usal a cada uno de vos e de ellos.

Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado de ella signado como dicho es, e vos e los dichos vuestros hijos e los dichos alcaldes e alguacil e oficiales la cumpliereades, mandamos so la pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende ál que vos la mostrar testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómico complides nuestro mandado.

La carta leýda dátgela.

Dada en la muy noble cibdat de Burgos, veinte días de septiembre, era de mil e quatrocientos e diez e siete años.

Don Juan, obispo de Sigüenza, chanciller mayor del rey, e Sancho Sánchez e Pero Ferrández Doctor, oydores del audiencia de nuestro señor el rey la mandaron dar porque fue así librado en el audiencia.

Yo Aparicio Rodríguez, escrivano del rey la fiz escrivir. Gonzalo Fernández. Juan Fernández.

*Privilegio rodado del rey Juan I por el cual concede a Blasco Ximénez, el Mozo de Ávila, los pechos y derechos de La Adrada y El Tiemblo, salvo monedas, alcabalas y tercias para el rey, y salvo la martiniega para la abadesa del monasterio de Tordesillas, y que no pueda disponer libremente de ellos tanto él como sus sucesores.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. En confirmación de Enrique III en Burgos, 20 de febrero de 1392, B.7.3

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que bive e regna por siempre iamás, e de la bien aventurada virgen gloriessa, reyna de consolación, Santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a servicio de todos los santos de la corte celestial, por que a los reyes es dado de fazer gracia e merçed señaladamente a los que bien e lealmente les sirven, e a do se demanda con derecho e con rasón, ca el rey que la fase ha de catar en ello tres cosas.

La primera que merçed es aquella que le demandan. La segunda que quien es aquél a quien a de fazer la merçed e como gela merece. La tercera que es el pro o el daño que por ende le puede venir si la fisiere.

Por que nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante como nos, don Iohan por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algeciras e señor de Lara e de Viscaya e de Molina, regnante en uno con la reyna doña Beatriz, mi muger, e con el ynfante don Enrique, mío fijo, primero heredero en los nuestros regnos, e otrosi con el infante don Ferrando, mío fijo, conociendo a vos Blasco Ximénez el Mozo de Ávila quanta lealtad e fiança en vos fallamos desde que sodes nuestro vasallo e nuestro servidor, e porque ansi como en mantener e guardar lealtad a muy grandes peligros e trabajos, ansi por la fiança de la lealtad deven los omnes que son fallados por leales recebir galardón.

Por ende vos fazer bien e merçed por muchos e buenos e leales servicios que nos avedes hecho e façedes de cada dia, damos vos por juro de heredad para siempre iamás para vos e para vuestros fijos o fijas o para qualquier dellos o para quien vuestros bienes heredare o para quien vos quisieredes los pechos e derechos que a nos perteneçen que avemos de aver en qualquier manera en los logares de La Adrada e del Tienblo, aldeas de la çibdad de Ávila e que los ayades de aquí adelante vos o los que de vos vinieren en como dicho es, segúnd que los aviedes e teniades de nos fasta aquí, e quales pechos e derechos sobredichos vos damos para siempre iamás como dicho es, salvo monedas e alcavalas e terçias que retenemos para nos e para los reyes que regnaren despues de nos en Castiella e e León.

Otrosi salvo la martiniega de los dichos logares que fue nuestra merçed de dar a la abadessa e mongas del monasterio de Santa María la Real de Oter de Siellas.

Et prometemos por nuestra fe real por nos e por nuestros subçesores que despues de nos regnaren en Castiella e en León de vos mantener e guardar esta merçed que nos vos fazemos de los dichos pechos e derechos para siempre iamás en la manera que dicha es para vos e para los que de vos vinieren e lo vuestro

ovieren de eredar, para que los podades dar e vender e trocar e canbiar e enagenar e para que fagades dellos e en ellos a toda vuestra voluntad, así como faredes o podieredes façer de las otras vuestras cosas propias, libres e quitas para que esto sobredicho que lo non podades façer con omne de orden nin de religión nin de fuera de los nuestros regnos nin con otro omne ninguno de los nuestros regnos que esté en nuestro deservicio.

Et sobre esto mandamos a los alcaldes e alguazil e otros oficiales cualesquier de la dicha cibdad de Ávila e de los dichos logares de La Adrada e del Tienblo que agora son o serán de aqui adelante que este nuestro privillegio vieren o el traslado del signado de escrivano público que nos recudan e fagan recodir a vos el dicho Blasco Ximénez e a los que de vos vinieren e lo vuestro ovieren de aver e de heredar agora e de aquí adelante en cada año, para siempre iamás, con los dichos pechos e derechos de cada uno de los dichos logares, segúnt dicho es, e que non demande de cada año sobre esto otra nuestra carta mensajera, ca con el traslado deste nuestro privillegio, mandamos que les sean reçebidos en cuenta de cada año.

Et otrosi que vos guarden e defiendan e anparen agora e de aqui adelante a vos e a los que despues de vos venieren que lo vuestro ovieren de aver e de heredar con esta merçed que nos vos façemos e que vos non vayan nin passen nin consentan yr nin passar contra ella nin contra parte della en algúnt tiempo, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís de la moneda husual a cada uno para la nuestra cámara, e demás por qualquier o cualesquier por quien fincar de lo asi faser e complir mandamos al omne que les este nuestro privillegio mostrare o el traslado del signado de escrivano público que los enplase que parecan ante nos del dia que los enplasare a quinze días primeros siguyentes, so pena de seyscientos maravedís desta moneda usual a cada uno a dezir por qual rasón non cumplen nuestro mandado.

Et de conmo este privillegio les fuere mostrado e lo complieren mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que de ende ál que lo mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en conmo cumplen nuestro mandado, e desto vos mandamos dar este nuestro privillegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el privillegio en Madrigal, quinze días de marzo año del nascimiento del nuestro Salvador de Ihesucristo de mill e trezientos e ochenta e cinco años.

El infante don Enrique, fijo del muy noble e muy alto e bien aventado señor rey don Iohan primero heredero en los regnos de Castiella e de León e de Portogal, e el infante don Ferrando, fijo del rey e don Fradique, hermano del rey, duque de Benavente e don Enrique, hermano del rey, e don Iohan, arçobispo de Santiago, chançiller mayor del rey e su capellán mayor del reino de León, e don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, e don Ferrando, arçobispo de Sevilla e don Gonçalo, obispo de Burgos, e don Iohan, obispo de Palencia, e don Iohan,

obispo de Calahorra, e don Pedro, obispo de Osma, e don Yugo, obispo de Segovia, e don Diego obispo de Ávila, e don Lópe, obispo de Sigüenza, e don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, condestable de Castiella, e don Iohan Alfonso conde de Bançelos e de Mayorga, e don Gastón, conde de Medinaçeli, e don Iohan Rodriguez de Castaneda, e don Iohan Rodriguez de Villalobos, e don Iohan Rainires de Arellano, señor de los Cameros, e don Beltran de Guevara e don Sancho Ferrández de Tovar, guarda mayor del rey, e don Arnao Limoslin, señor de Villalpando, e don Alvar Rodrigo de Aça, e don Alfonso Yañez Fajardo, adelantado mayor del regno de Murcia, e don Aleiano, obispo de León, e don Gutiérrez, obispo de Oviedo, e don Iohan, obispo de Astorga, e don Alfón, obispo de Çamora, e don fray Iohan, obispo de Salamanca, e don Gonçalo, obispo de Çibdad, e don Alfonso, obispo de Coria, e don Fernando, obispo de Badaioz, e don Francisco, obispo de Mondoñedo, e don Diego, electo de Tuy, e don Pascual, obispo de Orense, e don Pedro, obispo de Lugo, e don Pedro Muñiz, maestre de la orden la cavallería (DOCUMENTO ROTO) e don Gonçalo Nuñez, maestre de Alcántara, e don Diego de Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia, e don Iohan, primo del rey, señor de Aguilar, e don Alfón, su hermano, e don Iohan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, e don Alvar Pérez de Guzmán, e don Ram (DOCUMENTO ROTO) de Guzmán, e don Pedro de Villas, conde de Ribadeo, e don Alfonso Téllez e don (DOCUMENTO ROTO) maestre de la cavallería de la orden de Calatrava, e don frey Pedro Diaz, prior de Ssant Ihoan, e don Pedro Suárez de Quiñones, adelantado mayor de tierra de León e de Asturias (DOCUMENTO ROTO), Pero Gonçález de Mendoça, mayordomo mayor del rey, e don Iohan Hurtado de Mendoça, alferez mayor del rey, e signo del rey don Iohan Nuñez de Villasan, justicia mayor de casa del rey, e don Iohan Ferrández de Tovar, almirante mayor de la mar, e don Iohan (DOCUMENTO ROTO) Arellano, notario mayor de Castiella e don Gonçalo Vasques de (DOCUMENTO ROTO), notario mayor del Andalusía, e don Pedro Suárez de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, e yo Diego Ferrández lo fiç escrivir por mandado del rey en el sesto año que el sobre dicho (DOCUMENTO ROTO) Iohan regnó. Gonçalo Ferrández vista. Diego Ferrández (DOCUMENTO ROTO) Pedro Ferrández. García Ferrández. García Gonçales. García Ferrández.

## 197

1392, febrero, 20. BURGOS.

*El rey Enrique III confirma el privilegio de Urraca González, hija de Blasco Ximénez, concedido por el rey Juan I, su padre, de los pechos y derechos de La Adrada y El Tiemblo, aldeas de Ávila, excepto las monedas, alcabalas, tercias y martiniega.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 350 x 354 mm. Letra de albaláes. Tuvo sello de plomo, quedando restos de la cinta de colores blanco, rojo y amarillo. Tiene algunos trozos del texto rotos, B.7.3

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1730. V.3.16

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que bive e regna por siempre iamás, e de la bien aventurada Virgen gloriessa Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos e a onra e a servicio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan por este mi privilegio todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante como don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de León de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algeciras e señor de Vizcaya e de Molina, reynante en uno con la reyna doña Catalina, mi mujer, vi un privilleio del rey don Iohan, mi padre, e mi señor, a quien Dios dé santo parayso, escripto en pergamo de cuero rodado e sellado con su sello de plomo pendiente fecho en esta guyssa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 196)

Et agora Hurra Gonçález, fija legítima heredera del dicho Blasco Ximénez, pidióme merçed que le confirmase el dicho privilegio e que lo mandase guardar e complir (DOCUMENTO ROTO) acuerdo e abtoridad de los mis tutores e regidores de los mis regnos, por fazer bien e merçed a la dicha Hurra Gonçález tóvelo por bien e confirmóle el dicho privilegio e la merçed en él contenido, e mando que vala e (DOCUMENTO ROTO) segúnd que mejor e más complidamente le valió e fue guardado en tiempo del rey don Enrique, mi avuelo e del rey don Iohan, mi padre, e mi señor, que Dios perdone, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean ossados de (DOCUMENTO ROTO) privilegio confirmado en la manera que dicha es, nin contra lo en él contenido nin contra parte dello por ge lo quebrantar o menguar en algúnt tiempo, por alguna manera.

Ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e pechar me y la pena contenida (DOCUMENTO ROTO) llegio por cada veguda que contra ello fuesse o pasase e a la dicha doña Hurra Gonçález o a quien su voz toviesse todas las costas e daños e menoscabos que por ende recíbiese doblados.

Et demás mando a todas las justicia, oficiales de los mis regnos do esto acaeçiere así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos que gelo non consientan, más que la defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, et que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer dello lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha Hurra Gonçález o a quien su voz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recíbie doblados como dicho es.

Además por qualquier o qualesquier que por quien fincar de lo que así fazer e complir, mando al omne que les este mi privilegio mostrare o el traslado del signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte del dia que los enplasare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que sobre esto fuer llamado que de ende ál quien que lo mostrare testimonio signado con su signo.

Et desto le mandé dar este mi privilegio escripto en pergamino de cuero, el sellado con mi sello de plomo pendiente.

Dado en las cortes de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castiella, e mi cámara, veinte días de febrero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e trescientos e noventa e dos años.

Yo Sancho Nuñez de Valdés la fiz escrivir por mandado del rey, con acuerdo e abtoridad de los sus tutores e regidores de los sus regnos. Gonzalo Ferrández, bachiller. Gómez Ferrández. Martín Sánchez. Diego Joanes Sancii Legum Vachalarius. Bincencius Arias in legibus doctor.

## 198

1392, febrero, 20. BURGOS.

*El rey Enrique III confirma el privilegio dado por el rey Enrique II, en Toro, a 20 de septiembre de 1371, (doc. 189) confirmado anteriormente por Juan I, el 6 de agosto de 1379, (doc. 193), a petición de Velasco Velázquez, de los pechos y derechos sobre Velada, Florida, La Lastra, Hoyo del Infierno y La Estrada.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Pergamino de 252 x 462 mm. Letra de albalá sello de plomo, quedando restos de la cinta a colores rojo, verde, amarillo y blanco, B.7.4

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado autorizado por M. de Matute en Madrid en 1730, V.3.16

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mio padre e mi señor, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa. (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 193, QUE INCLUYE, A SU VEZ, EL DOCUMENTO NÚM. 189)

Et agora, Velasco Velázquez, hijo del dicho Sancho Sánchez, pidióme merçed que le confirmase la dicha carta e que la mandase guardar e cumplir, e yo el sobredicho rrey don Enrique, con acuerdo e autoridad de los mis tutores e rregidores de los mis rreynos, por fazer bien e merçed al dicho Velasco Velázquez, tóvelo por bien e confirmóle la dicha carta e las mercedes en ellas contenidas, e mando que le valan e sean guardadas según que mejor e más cumplidamente les valieron e fueron guardados en el tiempo del rrey don Enrique, mi aguelo, e del rrey don Juan, mio padre e mi señor, que Dios perdone, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de los yr ni pasar contra la dicha carta que al dicho Velasco Velázquez le es confirmada, en la manera que dicho es, e nin lo en ellas contenido nin contra parte dello, nin gela quebrantaran nin menguaran en algún tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pechar me y a la pena contenida en la dicha carta al dicho Velasco Velázquez, o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos, e que por esta rrazón recibien dobladas.

Et demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis rreynos sobresto acaeciere, asy a los que agora son, como de los que serán daquí adelante e a cada uno dellos que ge lo non consentan más que los defiendan e anparen con las dichas mercedes en la manera que dicho es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho Velasco Velázquez o a quien su voz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrecibieren doblados como dicho es, et de más qualquier o qualesquier por quien finare de lo asy fazer e cumplir, mando al omne que les esta carta mostrare o el traslado della, signado de escrivano público, sacada con autoridad de juez o de alcalde que los enplazaren comparecer ante mí en la mi corte del dia que los enplazaren a quinze días primeros siguientes, la dicha pena a cada uno al dicho por qual razón no cumple mi mandado.

Et mando so la dicha pena que a qualesquier escribano público que para esto fuere llamado (DOCUMENTO BORROSO) ende ál qual mostrare testimonio signado con su signo, e desto le mande dar esta nuestra carta en pergamino de cuero e sellada con mio sello de plomo pendiente. La carta leýda dágela.

Dada en las cortes que yo mandé fazer en la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castiella, e mi cámara, veinte días de febrero en el año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo, de mill e trezientos e noventa e dos años.

Yo Alfonso Hernández de Castro, la fize escrivir por mandado de mi señor, el rey, con acuerdo e autoridad de los mis tutores e rregidores de los sus rreynos, e nos Fernán Álvarez Villa.

1392, febrero, 20. BURGOS.

*Traslado de una carta de privilegio del rey don Enrique III confirmando la de su padre Juan I dada en Burgos, 6 de agosto de 1379.(doc. 193) y la de Enrique II dada en Toro, 20 de septiembre de 1371. (doc. 189) confirmando los privilegios que tiene Sancho Sánchez de Velada, dados por los reyes sus predecesores.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Traslado simple del siglo XVI sobre papel de 310 x 220mm. V.3.5

Este documento es un traslado fiel y exacto del documento anterior núm. 198.

1393, abril, 3. ILLESCAS.

*El rey Enrique III manda a los vecinos de Mejorada de Talavera que no entren a pastar las ovejas ni a beber las aguas con sus ganados, ni a pescar, ni cortar ni arar en el lugar de Velada, por ser propiedad de Velasco Velázquez, según consta en sus cartas de privilegios, debiendo pagar 600 maravedís de multa.*

A.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Papel de 320 x 315 mm. Letra de albaláes. Tuvo dos sellos de placa. Deteriorado con pérdida de parte del texto, V.4.3

B.- Archivo del Instituto Valencia de Don Juan. Copia autorizada por M. García Rico en Madrid en 1731, V.2.10

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras et señor de Vizcaya e de Molina, a vos Domingo Velasco e Juan García, hijo de Domingo Velasco e García Ferrández, hijo de Pero Ferrández, e Domingo Ferrández, hijo de Domingo Sancho, e Domingo Rromero, su hijo, e Juan Martínez Agudo e Alfón Martínez Tabernero e Sancho García, hijo de Lorente, vecinos de Mejorada, lugar cerca de Talavera, et a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada, salud e gracia.

Sepades que Velasco Velázquez, señor de Velada, cerca del dicho lugar de Talavera, se me embió querellar, e diz quel estando en tenencia e posesión justa e pacificamente del dicho su lugar de Velada con sus montes e pastos e prados e ríos e fuentes e los otros derechos que al dicho su lugar pertenescen e son devidos como se parten por ciertas divisiones e términos de los dichos lugares Talavera e Mejorada e Oropesa, de lo qual diz que tiene previlejos e sentencias e cartas de

los reyes onde yo vengo, e confirmadas de mí, en que se contiene que ninguno nin algunos non sean osados so las penas en los dichos previlejos e sentencias e cartas contenidas de entrar a pascer las yervas, nin bever las aguas con sus ganados, nin caçar, nin pescar, nin cortar, nin arar en el dicho su lugar de Velada, nin en su término, sin mandado e licençia e voluntad del señor del dicho lugar que es dicho Velasco Velázquez.

Et que él estando en la dicha tenençia e posesión, como dicho es, que vos los sobredichos, e cada uno de vos, agora (DOCUMENTO ROTO) mente de quatro años acá, poco más o menos tiempo, que le avedes entrado, et entrades en cada un dia de los dichos años por partes e (DOCUMENTO ROTO) de partidos por fuerça, sin razon e sin derecho contra su voluntad, non lo podiendo, nin deviendo de derecho (DOCUMENTO ROTO) a pascer (DOCUMENTO ROTO) las aguas con vuestros ganados, e a cazar e pescar e cortar e arar en el dicho su lugar, e en su término (DOCUMENTO ROTO) debi (DOCUMENTO ROTO) havedes caydo e sodes caydos en las penas contenidas en los dichos previlejos e sentencias e cartas que estimo en (DOCUMENTO ROTO) a cada o (DOCUMENTO ROTO) qualesquier que sodes tenudos cada uno de vos a gelas dar e pagar con las costas e daños, et eso m (DOCUMENTO ROTO) entrar en los dichos sus heredamientos e prados e pastos e montes e dehesas e términos del dicho su lugar de Velada contra su voluntad (DOCUMENTO ROTO) que si de otra guisa oviese a pasar que rescevería en ello gran agravio e daño.

Et diz que (DOCUMENTO ROTO) esto es sobre razón de los dichos sus monies e pastos e prados e términos del dicho su lugar, en que diz que le así entrades non devida (DOCUMENTO ROTO) tra los dichos previlejos e sentencias e cartas, e vos los sobredichos sodes del señorío apartado, vasallos de Diego García de Toledo, cuyas son las justicias (DOCUMENTO ROTO) les dese dicho lugar, et que por esta razón que vos lo quier demandar ante mí por la mi corte.

Et pedíome merçed que mandase sobre ello lo que la mi merçed fuese, porque vos mando, vista esta mi carta que non entredes agora nin de aquí adelante con vuestros ganados en los dichos términos e montes e prados e dehesas del dicho su lugar de Velada, nin en parte dellos a paçer las yervas, nin bever las aguas con vuestros ganados, nin caçar, nin pescar, nin fazer otra cosa alguna en su prejuzyo, contra los dichos sus previlejos e sentencias e cartas contra su voluntad, pues diz que non avedes razón para ello, nin lo podedes fazer por lo que dicho es.

Et otrosí que dedes e paguedes al dicho Velasco Velázquez o al que lo ovier de recabdar por él, los dichos diez mill maravedis de la dicha pena en que cada unos de vos, así diz que cayestes, que segúnd dicho es le así sodes tenudos a pagar por la dicha razón, en la manera que dicha es, con las costas e daños que ha hecho e feziere de aquí adelante a vuestra culpa (DOCUMENTO ROTO) luego bien e complidamente en guysa que le non mengue ende alguna cosa.

Et non fagades ende ál so pena de la mi merçed e de seiscientos maravedis desta moneda usual (DOCUMENTO ROTO) unos de vos (DOCUMENTO ROTO) alguna cosa quisierdes dezir o trazonar porque lo non devades fazer, por quanto es sobre razón del entramiento de los dichos términos e montes e prados e pastos, en que segünd dicho es diz que lo avedes fecho e fazedes del dicho su lugar e previlejos e setenças e cartas sin rrazón e sin derecho contra su voluntad.

Et vos sodes de señorío apartado e vasallos del dicho Diego Garcia, cuyas son las justicias e oficiales deste dicho lugar, con quien diz que non podria con vos por allá seguir pleyto, nin alcanzar cumplimiento de derecho. Por ende el pleyto es mio de oyr e de llevar.

Mando al omne que vos esta mi carta mostrar que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazaren fasta nueve días primeros seguyentes, so la dicha pena de los dichos seyscientos maravedis a cada uno de vos a le complir de derecho en la dicha razón.

Et yo mando vos he oyr e librar sobrelo como la mi merçed fuere e fallare por fvero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuer mostrada e la complierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé ende ál que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado. La carta leyda datgela.

Dada en Yllescas, (DOCUMENTO ROTO) tres días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de m (DOCUMENTO ROTO) entos e noventa e ocho años.

(DOCUMENTO ROTO) Arias e Johan Rodriguez, doctores oydores de la audiencia de nuestro señor el rey (DOCUMENTO ROTO) on dar. Yo Fferrant Alfonso de (DOCUMENTO ROTO) escrivano del dicho señor rey la fiz escrivir (DOCUMENTO ROTO) Bachalarius (DOCUMENTO ROTO) Anais. Vista. Doctor Vincencius Arias archidiaconus Toletanus. Johan Rodriguez Doctor. Gonzalo García.

## **ÍNDICE DE PERSONAS**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ABAD DARBAS: 143.  
ABD ALLAH BEN NAZAR, rey de Granada, vasallo del rey: 4.  
ABEN MATFOT, rey de Niebla, vasallo del rey: 2.  
ABRAHAM: 161.  
ABRAHAM: hijo de don Acet Abeatar: 127, 135, 139.  
ABZARDIEL: 172.  
ACENAR, Sancho: 168;  
ACENAR, Velasco, caballero de Ávila: 66.  
ACET ABEATAR, padre de Abraham: 127, 135, 139.  
ADÁN, don, obispo de Plasencia: 2, 4.  
ADEBA, criada de Fernando Velázquez: 168.  
AGIBUENA, esposa de don Mosé: 168.  
AGUSTÍN, don, obispo de Osma: 4, 13, 85.  
ALBURQUERQUE, Juan Alfonso: 85.  
ALDERICO, obispo de Palencia: 1.  
ALEIANO, obispo de León: 196.  
ALFÓN, García, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
ALFÓN, García, alcalde de Talavera: 183.  
ALFÓN, García, hijo de Alfón Díaz de Toledo: 116, 120.  
ALFÓN, García, juez: 121, 123.  
ALFONSIELLO: 10.  
ALFONSO: 177.  
ALFONSO, criado de don Pedro Lorenzo, obispo de Cuenca: 107;  
ALFONSO, criado de Fernando Velázquez: 179;  
ALFONSO, don, clérigo del Castillo de Bayuela: 14;  
ALFONSO, don, hijo del infante de Molina: 13, 85;  
ALFONSO, don, hijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, condestable de Castilla: 196;  
ALFONSO, don: 153, 160;  
ALFONSO: hijo del rey Juan de Acre, emperador de Constantinopla, y de la emperatriz doña Berenguela, vasallo del rey: 2, 4.  
ALFONSO, Domingo: 99, 118, 119, 121, 156, 157, 158, 159.

- ALFONSO, Juan, don: 4.  
ALFONSO, Juan, maestre y notario mayor del rey en León, arcediano de Santiago: 4.  
ALFONSO, Juan, don, obispo de Palencia, canciller del rey: 85, 87. ALFONSO, Juan, escribano del rey Sancho IV: 78.  
ALFONSO, criado: 179.  
ALFONSO, despensero: 177.  
ALFONSO, don, conde de Bancelos y de Mayorga: 196.  
ALFONSO, escribano público de Talavera: 183, 185.  
ALFONSO, Martín, don: 2, 4.  
ALFONSO, Martín, alcalde de Toledo: 116, 120, 121, 123, 126, 130.  
ALFONSO, Pedro: 143.  
ALFONSO, obispo de Coria: 196;  
ALFONSO, obispo de Zamora: 196;  
ALFONSO, Rodrigo, don: 2, 4.  
ALFONSO, Rodrigo: 112.  
ALFONSO DE HARO, Juan, don: 13.  
ALFONSO DE GUZMÁN, Juan, conde de Niebla: 196.  
ALFONSO VIII: 1, 13.  
ALFONSO X: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 80, 81, 83, 85, 86, 96, 97, 101, 103, 105, 111, 117, 126, 132, 143, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 173, 190.  
ALFONSO XI: 164, 165, 166, 167, 168, 171, 172, 173, 182, 188, 189.  
ALÍ: 134, 139.  
ALIAM EL RECIO, padre de Alvar Muñoz: 14.  
ALIANI, Fortún: 50, 51.  
ALONSO, Garcia: 165.  
ALONSO, obispo de Coria, canciller de la reina: 85.  
ÁLVAREZ, Garcia, hijo de Alvar Muñoz: 168.  
ÁLVARES, hijo de don Felipe: 168.  
ÁLVAREZ, Marina, esposa de Blasco Jiménez, primo del obispo Sancho Dávila: 177.  
ÁLVAREZ, Pedro: 85.  
ÁLVAREZ, Rodrigo, don: 2.  
ÁLVAREZ, Rodrigo, merino mayor en tierra de León: 85.  
ÁLVAREZ, Rodrigo, escribano en Talavera: 124.  
ÁLVAREZ, Sancho: 177.  
ÁLVAREZ, Teresa: 180.  
ÁLVAREZ VILLA, Fernando: 198.  
AMUÑA, hermana de Blasco Jiménez, Juan Velázquez y Fernando, e hija de Fernando Velázquez: 169.

- AMUÑA, sobrina del obispo Sancho Dávila: 177.  
ANDRÉS, don, adelantado mayor de Galicia: 4.  
ANDRÉS, obispo de Sigüenza: 4.  
ANDRÉS, hermano de Martín Diego de Valseca: 128.  
ANDRÉS, hijo de Pedro Sancho Adán: 129.  
ANDRÉS, Alfón: 112.  
ANTOLÍN, don, caballero de Talavera: 25, 26, 27, 31.  
ANTOLÍN, alguacil: 63.  
ANTOLÍN, alcalde: 87.  
APARICIO, don, obispo de Burgos: 2.  
ARIAS DÍAZ: 85.  
ARNALTE, don, padre de Fernando Martínez: 168.  
ARRANZ, Domingo, maestrescuela: 177.  
AZNAR, don, obispo de Calahorra: 2.
- BACHILLER DÍEZ: 173.  
BAJA: 155.  
BARTOLOMÉ, don, obispo de Silves: 13, 85.  
BEATRIZ DE PORTUGAL, doña, reina, esposa del rey Juan I: 196.  
BENÍTEZ DE TALAVERA, Fernando: 77, 103.  
BENÍTEZ, Fernando: 63.  
BENÍTEZ, Sancho: 100.  
BENITO, Domingo: 155.  
BENITO: 155.  
BENITO, don, obispo de Ávila: 2.  
BENITO, obispo de Calahorra: 13.  
BENITO, Domingo, vecino de Coliella: 180.  
BENITO DE SAN BARTOLOMÉ, Domingo: 161.  
BERDUGO, Fernando, alguacil de Ávila: 179.  
BERENGUELA, doña, emperatriz de Constantinopla: 2, 4, 13.  
BERNABÉ, don, padre de Pedro Martínez: 161.  
BERNALT, Pedro: 195.  
BERRI, don, vasallo del rey: 4, 13.  
BIZA, doña, abuela de Sancho Sánchez, hijo de Meculas Ximeno: 161.  
BLANCA, doña, infanta: 149.  
BLÁZQUEZ, Fortún: 155.  
BLASCO, Fortún, hermano de Sancho Fortún, e hijo de Muño Sancho: 140, 141.  
BLASCO, Pedro, hijo de Martín Blasco y esposo de doña Ero, vecino de Santa María del Espinago: 147.  
BLASCO, Sancho: padre de Yenego y de Blasco Jiméno: 14.  
BLASQUITA, doña: 155.  
BLÁZQUEZ, Fernando: 155.

- BLÁZQUEZ, Gil, sobrino de Velasco Velázquez: 155.  
BLÁZQUEZ, Juan, hijo de don Juanes: 14;  
BLÁZQUEZ, criado de Velasco Velázquez: 155.  
BOABDIL BEN NASR: rey de Granada, vasallo del rey: 2.  
BOCA, Sancho, fray: 140, 141.  
BONILLA CAMARÓN, Juan: 177.  
BONILLA, Sancho de, vecino de Ávila: 179.  
BRICIO, obispo de Palencia: 1.  
BRUÑO, Guillén de: 10.  
BUAN, don, obispo de Calahorra: 4.  
BUY, don, vizconde de Limoges: 4.
- CABRANES, Juan de: 172.  
ÇAG ABEN BENIT: 129, 139.  
CANÇA, María: 161.  
CARO DE SAN ILDEFONSO, Juan, padre de Domingo Caro: 148.  
CARO, Pedro: 21.  
CARRASCO, Fernando: 161.  
CATALINA, criada de Velasco Jiménez: 194;  
CATALINA, doña, reina, esposa del rey Enrique III: 197.  
CERVERO, Diego, padre de Martín Fernández de Arenal: 179.  
COBRISTILLO, Blas, mozo del obispo Sancho Dávila: 177.  
COLMILLEJO, Juan: 179.  
CORONEL DRAGO, Pedro, don: 13
- DÁVILA, Ibañez, padre de Juan Velázquez: 12.  
DÁVILA, Sancho, padre de Esteban Sánchez: 12.  
DÁVILA, Sancho, obispo de Ávila: 169, 170, 176, 177.  
DÁVILA, Velasco, padre de Miguel Velázquez: 12.  
DELGADO, Sancho, hermano de Gonzalo: 179.  
DENA, Bernaldo, escribano del rey Alfonso X: 10.  
DIAGO, don, obispo de Cartagena: 85.  
DÍAZ, Alvar, don: 2, 4.  
DÍAZ, Diego, escribano de la iglesia de Ávila: 177.  
DÍAZ, Domingo: 155.  
DÍAZ, Domingo, clérigo de Malpartida: 176.  
DÍAZ, Fernando, mayordomo, hijas de: 177.  
DÍAZ, Gonzalo, alcalde del rey: 184.  
DÍAZ, Martín: 164, 165, 166.  
DÍAZ, Nuño, hermano de Pedro Díaz de Castañeda: 85.  
DÍAZ, Pedro, escribano público de Segovia: 6.  
DÍAZ, Pedro, hijo de Pedro Díaz de Villafranca, criado del obispo Sancho Dávila: 177.

DÍAZ, Pedro, vecino de Oropesa: 180.  
DÍAZ, Pedro, don, fray, prior de San Juan: 196.  
DÍAZ, Ramir: 85.  
DÍAZ, Ruiz: 23, 68, 71, 72, 88, 94.  
DÍAZ DE CASTAÑEDA, Pedro, hermano de Nuño Díaz: 85.  
DÍAZ DE CIFUENTES, Ramiro, don: 13.  
DÍAZ DE HINOJOSA, Ruiz, don: 85.  
DÍAZ DE TOLEDO, Alfonso, padre de García Alfonso: 116.  
DÍAZ DE VILLAFRANCA, Pedro, padre de Pedro Díaz: 177.  
DIEGO, don, fray, obispo de Ávila: 4.  
DIEGO, mozo del obispo Sancho Dávila: 177.  
DIEGO, don, obispo de Ávila: 196.  
DIEGO, don, obispo de Tuy: 196.  
DIEGO DE LA ALDEHUELA, Martín, esposo de Juana Martín: 149.  
DOMINGA, doña, cerera de San Salvador: 155.  
DOMINGA, cerera de San Vicente: 161.  
DOMINGO, don, obispo de Ciudad Rodrigo: 4.  
DOMINGO, Esteban, el ladrón: 168.  
DOMINGO, María, hija de Juan de Dios: 161.  
DOMINGO, Miguel, hijo de Domingo Martín: 147.  
DOMINGO, Pascual: 21.  
DOMINGO, Pedro, padre de Alfonso Pérez: 105, 106.  
DOMINGO, Pedro: 161.  
DOMINGO DE SOLJENOS, Martín: 148.  
DOMINGO EL MOZO: 139.  
DOMÍNGUEZ, Alfonso, sacristán de San Pedro: 161.  
DOMÍNGUEZ, Domingo: 102, 112.  
DOMÍNGUEZ, Domingo, alcalde de Velada: 120, 123.  
DOMÍNGUEZ, Domingo, escribano de la iglesia de Ávila: 146, 148.  
DOMÍNGUEZ, Fernando, padre de Diego Fernández: 102.  
DOMÍNGUEZ, Fernando, padre de Pedro García: 102.  
DOMÍNGUEZ, Garcí, don, notario del rey Alfonso X en Andalucía: 13.  
DOMÍNGUEZ, Garcia, notario del rey en Andalucía: 27, 29, 34, 35, 36, 37.  
DOMÍNGUEZ, Gil: 29, caballero de Ávila: 66.  
DOMÍNGUEZ, Gómez: 161.  
DOMÍNGUEZ, Gonzalo, escribano: 161, 162.  
DOMÍNGUEZ, Juan: 64.  
DOMÍNGUEZ, Juan, hijo de Juan Domínguez del Bohodón: 161.  
DOMÍNGUEZ, Juan, capellán mayor de la iglesia de Ávila: 169.  
DOMÍNGUEZ, Juan, capellán mayor de la iglesia de Santiago de Ávila: 176, 168.  
DOMÍNGUEZ, Martín: 95, clérigo de San Pedro: 161.  
DOMÍNGUEZ, Nuño, padre de Gonzalo Nuñez: 168.

DOMÍNGUEZ, Sancho, escribano público del rey en Ávila: 137, 155.  
ELVIRA, hija de Fernando Velázquez: 168.  
ENDIARAZO, doña, hermana de Velasco Velázquez: 118, 161.  
ENDIARAZO, doña, hija de Sancho Sánchez: 155.  
ENELLO, don, obispo de Palencia: 13.  
ENRIQUE II: 184, 187, 188, 189, 193, 198, 199.  
ENRIQUE III: 197, 198, 200.  
ENRIQUE, don, infante, hijo del rey Juan I: 196.  
ENRIQUE, don, hermano del rey Juan I: 196.  
ENRIQUE, don, infante, tío y tutor de Fernando IV: 143, 144, 145, 146, 152.  
ERO, doña, esposa de Pedro Blasco, vecina de Santa María del Espinazo: 147.  
ESTEBAN: 14; falconero, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
ESTEBAN, Juan: 50, 51.  
ESTEBAN, Pedro, padre de Esteban Pérez: 7, 28.  
ESTEBAN de Yeles, escribano: 50.  
ESTEBAN DOMINGO, el viejo, padre de Blasco Muñoz: 168.  
ESTROLAS, Rodrigo, don: 2.

FADRIQUE, don: 2.  
FADRIQUE, don, infante: 13.  
FADRIQUE, don, hermano del rey Juan I, duque de Benavente: 196.  
FAGÚNDEZ De Medina del Campo, Blasco: 64.  
FALCONERO, Martín: 96, 101.  
FELIPE, don: 4.  
FELIPE, obispo de Sevilla: 2  
FERNÁNDEZ, Alfonso, don, hijo del rey Alfonso X: 2, 4, y señor de Molina: 13.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano de la iglesia de Ávila: 177.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Juan Sánchez: 179.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, sobrino de Diego Rodríguez: 180.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Juan Fernández: 190.  
FERNÁNDEZ, Andrés, hijo de Andrés Pérez de Navalcauce: 187.  
FERNÁNDEZ, Diego, hijo de Fernando Domínguez: 102.  
FERNÁNDEZ, Diego, alcalde de Ávila: 186.  
FERNÁNDEZ, Diego, capellán: 177.  
FERNÁNDEZ, Diego, el mozo, escribano público en Ávila: 184, 186, 187, 188, 195.  
FERNÁNDEZ, Diego, hijo de Juan Martín, vecinos de Navaibado: 187.  
FERNÁNDEZ, Diego, hijo de Juan Pérez: 187 y 194, 196.  
FERNÁNDEZ, Domingo: 155.  
FERNÁNDEZ, Domingo, pastor de Teresa Álvarez: 180.  
FERNÁNDEZ, Domingo, hijo de Andrés Pérez de Navalcauce: 187.

FERNÁNDEZ, Domingo, hijo de Sancho Pérez, morador en Colmenar de la Ferrerías: 185.

FERNÁNDEZ, Domingo, hijo de Domingo Sancho: 200.

FERNÁNDEZ, Esteban, pertiguero mayor en tierra de Santiago: 85.

FERNÁNDEZ, Fernando: 96, 104.

FERNÁNDEZ, Francisco, criado de Fernando Velázquez: 179.

FERNÁNDEZ, García: 30, 163, 196.

FERNÁNDEZ, García, don, maestre de la orden de Alcántara: 2, 4.

FERNÁNDEZ, Garcia, don, maestre de la orden de Alcántara: 13.

FERNÁNDEZ, García, don, maestre de la orden del Temple: 13.

FERNÁNDEZ, Garcia, hijo de Pedro Fernández: 200.

FERNÁNDEZ, García Sancho: 173.

FERNÁNDEZ, Gómez: 196.

FERNÁNDEZ, Gómez, criado del obispo Sancho Dávila: 177.

FERNÁNDEZ, Gonzalo: 137.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, fijo de Gonzalo Nuñez: 168; y 195, 196, 197.

FERNÁNDEZ, Juan: 177.

FERNÁNDEZ, Juan, alcalde de Talavera: 190.

FERNÁNDEZ, Juan, escribano del rey: 28, 31, 52, 86, 88, 89.

FERNÁNDEZ, Juan, escribano público de Talavera: 183.

FERNÁNDEZ, Juan, halconero, criado del obispo Sancho Dávila: 117, 118, 177.

FERNÁNDEZ, Juan, hermano de doña Gomeriza: 168.

FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Pedro Fernández Cabramocha: 179.

FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Fernando González: 183.

FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Pascual Diego: 187; y 172, 188, 189, 194, 195.

FERNÁNDEZ, Juan, alcalde de Talavera: 190; y 177.

FERNÁNDEZ, Juan, merino mayor en el reino de Galicia: 85.

FERNÁNDEZ, Martín: 183.

FERNÁNDEZ, Martín, escribano en Córdoba: 124.

FERNÁNDEZ, Martín, deán de Segovia: 177.

FERNÁNDEZ, Miguel, escribano público: 176.

FERNÁNDEZ, Miguel, asturiano, criado del obispo Sancho Dávila: 177.

FERNÁNDEZ, vecino de Colilla: 180.

FERNÁNDEZ, Nicolás: 168.

FERNÁNDEZ, Pascual, hijo de Domingo Sánchez, vecino de Talavera: 190.

FERNÁNDEZ, Pedro: 1, 116, 164, 166, 196.

FERNÁNDEZ, Pedro, ballesteros del rey Sancho IV: 117, 118.

FERNÁNDEZ, Pedro, escribano público de Talavera: 167, 177, 183, 189, 194.

FERNÁNDEZ, Pedro, padre de García Fernández: 200.

FERNÁNDEZ, Polo, clérigo: 176.

FERNÁNDEZ, Ruiz, sobrino de Diego Rodriguez: 180.

FERNÁNDEZ, Sancho, alcalde de Ávila: 155.

FERNÁNDEZ, Sancho, escribano: 177.  
FERNÁNDEZ, Sancho, hijo de, camarero del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ, Santiago: 100.  
FERNÁNDEZ, Tello: 168.  
FERNÁNDEZ, Toribio : 194.  
FERNÁNDEZ, Velasco, asturiano, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ CABRAMOCHA, Pedro, padre de Juan Fernández: 179.  
FERNÁNDEZ CAMARÓN, Gonzalo: 177.  
FERNÁNDEZ DE AGREDA, Gil, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ DE ARENAL, Martín, hijo de Diego Cervero: 179.  
FERNÁNDEZ DE BARGAS, Pedro, hijos de: 168.  
FERNÁNDEZ DE CUENCA, Miguel, alcalde del rey Alfonso X: 28, 31.  
FERNÁNDEZ DE HERRERA, Juan, alcalde y alguacil mayor en Ávila: 186, 187.  
FERNÁNDEZ DE LA FUENTE DEL SAPA, Diego: 183.  
FERNÁNDEZ DE LA TORRE: Juan: 183.  
FERNÁNDEZ DE LA VEGA, Sancho, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ DE LIMIA, Fernando: 78, 85.  
FERNÁNDEZ DE LIMIA, Juan: 85.  
FERNÁNDEZ DE MIRANDA, Benito, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ DE SANTANDER, Pedro: 153, 160.  
FERNÁNDEZ DE SEGOVIA, Juan: 3.  
FERNÁNDEZ DE TALAVERA, Juan, padre de García Juanes: 50.  
FERNÁNDEZ DE TOVAR, Juan, almirante mayor de la mar: 196.  
FERNÁNDEZ DE TOVAR, Sancho, guarda mayor del rey Juan I: 196.  
FERNÁNDEZ DE VALPRADOS, Martín, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ DE VATIJELA, Juan: 13.  
FERNÁNDEZ DE VILLACARLO: 195.  
FERNÁNDEZ DE VILLATORO, Blasco: 176.  
FERNÁNDEZ DE VILLATORO, Juan, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ DE ZURITA, Gonzalo, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ DEL BARCO, Sancho, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNÁNDEZ PORRAS, Miguel, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
FERNANDO ALFONSO, escribano del rey Enrique III: 200.  
FERNANDO III: 13.  
FERNANDO IV: 143, 145, 146, 149, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160,  
161, 163, 164, 166, 167, 173, 186, 187.  
FERNANDO, don, obispo de Palencia: 2, 4.  
FERNANDO, don, arzobispo de Sevilla: 4, 196.  
FERNANDO, don, obispo de Silves: 4, 10.  
FERNANDO, don, obispo de Tuy: 13.  
FERNANDO, don, obispo de Burgos: 85.  
FERNANDO, don, hijo del rey Alfonso X: 2, 4, 11, 13, 18, 32.

- FERNANDO, don obispo de Coria: 4.  
FERNANDO, don, obispo de Segovia: 13.  
FERNANDO, don, obispo de Córdoba: 4, 13.  
FERNANDO, don, infante, hijo del rey Juan I: 196.  
FERNANDO, don, obispo de Badajoz: 196.  
FERNANDO, el converso: 177.  
FERNANDO, hijo de Fernando Velázquez: 168.  
FERNANDO, hijo del rey Alfonso VIII: 1.  
FERNANDO, juez del rey: 99, 104.  
FERNANDO, maestre: 104.  
FERNANDO, maestrescuela de Córdoba: 74, 98.  
FERNANDO, obispo de Oviedo y notario del rey Alfonso X en León: 13.  
FERNANDO, Pedro, alguacil: 112.  
FERRÁNDEZ, Muño, hijo de Muño Mateos: 168.  
FERRANDIELLO: 155.  
FLOR, doña: 161.  
FLOREZ, Rodrigo, don: 4.  
FOLLEQUINOS, Abraham: 155.  
FORTÚN, Blasco, padre de Velasco Velázquez y María Velázquez: 161, 192.  
FORTÚN, Sancho, hijo de Muño Sancho y hermano de Fortún Blasco: 140, 141.  
FORTÚN, Velasco, don, padre de Velasco Gómez: 14.  
FRANCISCA, hija de Pedro Martínez: 161.  
FRANCISCO, hijo de don Juan de Ávila: 12.  
FRANCISCO, don, obispo de Mondoñedo: 161.  
FUENTES DE MURCIA, Guillén: 10.
- GALÍNDEZ, escribano: 10.  
GALÍNDEZ, hermano de Esteban Sánchez: 155; 161, 162.  
GALÍNDEZ, Sancho, criado de Velasco Gómez de Ávila: 10.  
GALINDO, García, padre de García González: 127.  
GALLEGO, Pedro, pregonero: 139.  
GARATE DE ZAMORA, Esteban de: 78.  
GARCÍA: 11, 155.  
GARCÍA, Alfonso, adelantado mayor de tierra de Murcia y de Andalucía: 4.  
GARCÍA, Alfonso, escudero de Fernando Fernández de Lima: 78; 167, 174 y 177.  
GARCÍA, Alfonso, don: 2.  
GARCÍA, Didaco : 1.  
GARCÍA, Diego: 85, 200.  
GARCÍA, Fernando, don: 2.  
GARCÍA, Gómez, abad de Valladolid, y notario en el reino de León: 78, 85.  
GARCÍA, Gómez, suegro de Fernando Velázquez: 179.  
GARCÍA, Gil, hijo de Juan García, vecinos de Navalosa: 187.

GARCÍA, Gonzalo: 155, 163, 200.  
GARCÍA, Gonzalo, hijo de García González: 177.  
GARCÍA, Juan, abad de Cañasrubias, canceller del infante don Enrique: 145.  
GARCÍA, Juan, alcalde del rey Sancho IV: 78.  
GARCÍA, Juan, clérigo de Velada: 12.  
GARCÍA, Juan, don: 4.  
GARCÍA, Juan, el mayor: 155.  
GARCÍA, Juan, el mozo: 155.  
GARCÍA, hijo de Domingo Velasco: 200.  
GARCÍA, hijo de García Ibañez de Toledo: 70, 122; 25, 165, 174, 187.  
GARCÍA, Martín, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
GARCÍA, obispo CALAGURITANUS: 1.  
GARCÍA, Ordoño: 1.  
GARCÍA, Pedro, hijo de Fernando Domínguez: 102.  
GARCÍA, Pedro, escribano en Talavera: 112.  
GARCÍA, Ramir: 168.  
GARCÍA, Sancho, hijo de Lorente, vecinos de Mejorada: 200.  
GARCÍA, Velasco, alcalde del rey: 181.  
GARCÍA, Vicente, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
GARCÍA DE TOLEDO, Pedro: 7, 13, 32.  
GARCÍA TROCO, Ruiz, don, merino mayor de Galicia: 2.  
GARCIHUELA: 161.  
GAROZA, sobrina de Velasco Jiménez e hija de Sancho Jiménez: 194.  
GASTÓN, don, conde de Medinaceli: 196.  
GASTÓN, don, vizconde de Béarn, vasallo del rey: 2, 4, 13.  
GIL, don, obispo de Badajoz, notario mayor de la cámara del rey: 85.  
GIL, Fernando: 155.  
GIL, Gómez: 161, 168.  
GIL, Gómez, hijo de Gil Velázquez y sobrino de María Velázquez: 161.  
GIL, Gómez, sobrino de Velasco Velázquez: 155.  
GIL, Gonzalo: 26, 27, 28, 29, 31.  
GIL, Gonzalo, hijo de Domingo Gil de Talavera, 50.  
GIL, Gonzalo, 51, 63.  
GIL, hijo de García González, primo de Fernando Velázquez: 179.  
GIL, hijo de Gonzalo Gómez: 179.  
GIL, Juan, sobrino de María Velázquez: 161.  
GIL, Martín, don: 2.  
GIL, Martín, hijo de Gil Martínez de Portugal: 13.  
GIL, Muño, padre de Sancho Sánchez: 139, 155, 162.  
GIL, Muño: 155.  
GIL, obispo de Osma: 2.  
GIL, obispo de Tuy: 2, 4.

GIL: 155, 161.  
GIL, Sancho: 137.  
GIL DE CUENCA, Juan: 102, 112.  
GIL DE TALAVERA, Domingo, padre de Gonzalo Gil: 50  
GIL DE TALAVERA, don: 28.  
GIL DE VILLALOBOS, Ruiz, don: 13.  
GIMENA, hija de Fernando Velázquez: 168, 169.  
GIMÉNEZ, Toribio, criado: 179.  
GIMENO, Blasco, hijo de Fernando Velázquez: 168.  
GIMENO, Blasco, hijo de Miguel Velázquez: 168.  
GIMENO, Sancho, padre de Sancho: 168.  
GIMENO CUSTODIO DE SEGOVIA, fraile, confesor de Fernando Velázquez:  
168.  
GOMERIZA, abuela de doña Gomeriza: 168.  
GOMERIZA, esposa de Fernando Velázquez: 168.  
GOMERIZA, doña: 179.  
GÓMEZ, Alfonso: 87.  
GÓMEZ, Blasco: 161.  
GÓMEZ, Blasco, padre de doña Urraca: 155.  
GÓMEZ, Diego, racionero de la iglesia de Ávila: 176.  
GÓMEZ, Diego, don: 2  
GÓMEZ, Diego, clérigo: 177.  
GÓMEZ, Diego, mayordomo del obispo Sancho Dávila: 177.  
GÓMEZ, Diego, sobrino de Diego Gómez: 177.  
GÓMEZ, Diego, tío de Simón Sánchez: 177.  
GÓMEZ, Dominga, hija de Muño Mateos: 155, 161.  
GÓMEZ, Domingo, el escribano: 14.  
GÓMEZ, don, hermano de Ruiz, hijo de Villalobos: 85.  
GÓMEZ, Fernando: 77.  
GÓMEZ, García, sobrino de Velasco Gómez de Ávila: 10.  
GÓMEZ, Gil, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
GÓMEZ, Gil: 6.  
GÓMEZ, Gil, padre de Gonzalo Gómez, e hijo de Simón Muñoz: 177.  
GÓMEZ, Gil, hijo de Blasco Gómez: 188.  
GÓMEZ, Gonzalo, hijo de Gil Gómez y de Amuña Velázquez, y sobrino del obispo Sancho Dávila: 177.  
GÓMEZ, Gonzalo, alcalde de Talavera: 183.  
GÓMEZ, Gonzalo, padre de Gil: 179.  
GÓMEZ, Gundisalvo: 1.  
GÓMEZ, Juan: 161.  
GÓMEZ, Juan, vecino de La Colilla: 180.  
GÓMEZ, María, cerera de San Nicolás: 161.

- GÓMEZ, Nicolás, padre de Pascual Sánchez: 194.  
GÓMEZ, Pay, almirante de la mar: 85.  
GÓMEZ, Rgidus: 1.  
GÓMEZ, Rodrigo, don: 2.  
GÓMEZ, Sancho, sobrino de Velasco Jiménez, e hijo de Gómez Jimeno: 194.  
GÓMEZ, Velasco, sobrino de María Velázquez: 161.  
GÓMEZ, Velasco, hijo de Juan Álvarez, criado de Fernando Velázquez: 179.  
GÓMEZ DE ALVA, alcalde y vecino de Ávila: 194.  
GÓMEZ DE ÁVILA, Garcí: 62.  
GÓMEZ DE ÁVILA, Velasco, escribano, criado y juez del rey Alfonso X: 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 30, 32, 67, 85, 132, 155, 161.  
GÓMEZ MANZANEDO, Gonzalvo: 85.  
GÓMEZ VALLESTA, Pedro, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
GONZÁLEZ, Alfonso: 167, 172.  
GONZÁLEZ, Diego: 177.  
GONZÁLEZ, Fernando: 178.  
GONZÁLEZ, Fernando, padre de Juan Fernández: 183; 195.  
GONZÁLEZ, García: 196.  
GONZÁLEZ, García, hijo de Garcia Galindo: 127.  
GONZÁLEZ, García, hijo de Gonzalo Mateos: 140, 141.  
GONZÁLEZ, García, padre de Gonzalo García: 177.  
GONZÁLEZ, García, primo de Fernando Velázquez: 179.  
GONZÁLEZ, Gonzalo, sobrino de Fernando Velázquez, e hijo de Mateo González: 179.  
GONZÁLEZ, Juan: 144.  
GONZÁLEZ, Juan, don, maestre de la orden de Calatrava: 13.  
GONZÁLEZ, Juan, comendador de la orden de Calatrava: 33.  
GONZÁLEZ, Juan, escribano público en Ávila: 166.  
GONZÁLEZ, Juan, esposo de Urraca Velázquez: 177.  
GONZÁLEZ, Mateo, padre de Gonzalo González: 179.  
GONZÁLEZ, Nuño, don: 2.  
GONZÁLEZ, Pedro: 153, 160.  
GONZÁLEZ, Pedro: 27, 34, 35, 36, 37, 119.  
GONZÁLEZ, Pedro, asturiano, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
GONZÁLEZ, Ruiz, don, el merino: 2.  
GONZÁLEZ, Urraca, hija de Velasco Jiménez: 197.  
GONZÁLEZ BAYLETE, abuelo de Sancho: 177.  
GONZÁLEZ DE CISNEROS, Rodrigo, don: 13.  
GONZÁLEZ DE MENDOZA, Pedro, mayordomo del rey Juan I: 196.  
GONZÁLEZ DE ROJAS, Fernando, don, merino mayor de Castilla: 2.  
GONZÁLEZ DE TALAVERA, Gil: 56.  
GONZÁLEZ DE VILLAFRANCA, Sancho: 177.

- GONZALO, don, arzobispo de Santiago: 13.  
GONZALO, criado de Velasco Jiménez e hijo de Sancho Jiménez: 194.  
GONZALO, criado, hermano de Sancho Delgado: 179.  
GONZALO, obispo de Burgos: 196.  
GONZALO, don, obispo de Ciudad Rodrigo: 196.  
GONZALO, don, obispo de Coria: 13.  
GONZALO, don, obispo de Cuenca y notario del rey Alfonso X en Castilla: 13, 17.  
GONZALO, maestre: 143; 155.  
GONZALO MATEOS, hijo de Domingo Mateos: 187.  
GONZALVES, Gil, don, maestre de Calatrava: 85.  
GONZÁLVEZ DE TOLEDO, Juan: 124.  
GONZALVO, don, arzobispo de Toledo: 85.  
GONZALVO, don, obispo de Cuenca: 85.  
GONZALVO, notario del rey, arcediano de Toledo: 9.  
GUARDIA, Guillén de la: 10.  
GUARDIANO, Rodrigo, fray: 140, 141.  
GUEVARA, Beltrán de: 196.  
GUI, don, conde de Flandes, vasallo del rey: 4.  
GUILLÉN, don, marqués de Montielar, vasallo del rey Alfonso X: 13.  
GUILLÉN, don, clérigo de San Vicente: 135.  
GUILLEN, Nuño, don: 2.  
GUILLERÓN, mozo del obispo Sancho Dávila: 177.  
GUNDISALVI, VILIEMUS: 1.  
GUTIÉRREZ, Diego: 97.  
GUTIÉRREZ, Gil, comendador de Talavera: 33.  
GUTIÉRREZ, Gómez, camarero del obispo Sancho Dávila: 177.  
GUTIÉRREZ, Gómez, clérigo: 177.  
GUTIÉRREZ, Juan: 172.  
GUTIÉRREZ, Mayor, esposa de Velasco Jiménez: 194.  
GUTIÉRREZ, obispo de Oviedo: 196.  
GUTIERREZ, Rodrigo, mayordomo del rey: 1.  
GUTIÉRREZ, Sancha, sobrina del obispo Sancho Dávila: 177.  
GUTIÉRREZ DE BURGOS, Pedro: 154.  
GUTIÉRREZ DE FUENTBESTES, Juan: 168.  
GUTIÉRREZ GÓMEZ, camarero del obispo Sancho Sánchez: 176.  
GUTIÉRREZ SUÁREZ, don: 85.  
GUZMÁN, Pedro, don: 2.  
  
HAXA, la mora: 161.  
HERNÁNDEZ DE CASTRO, Alfonso: 198.  
HERNÁNDEZ, Diego, capellán presbítero: 177.

- HUBERTE, don, esposo de Endiarazo Jimena: 14.  
HURTADO DE MENDOZA, Juan, alférez mayor del rey Juan I: 196.
- IBAÑEZ, Alfonso, escribano de los libros: 146.  
IBAÑEZ, don, caballero de Ávila, padre de Velasco Jiménez: 140.  
IBAÑEZ, obispo de Jaén: 85.  
IBAÑEZ, Gil: 161.  
IBAÑEZ, Gonzalo: 78, 85, 183.  
IBAÑEZ, Gonzalo, alcalde de Talavera: 144.  
IBAÑEZ, Muñoz, el clérigo: 21.  
IBAÑEZ, Pedro, maestre de la orden de Calatrava: 2, 4.  
IBAÑEZ, Pedro, pellejero: 161.  
IBAÑEZ, Sancho, caballero de Ávila: 66.  
IBAÑEZ, Sancho, hijo de Juan Muñoz: 139.  
IBAÑEZ, Velasco de Riofrío, morador en Ávila: 146.  
IBAÑEZ DE TOLEDO, García, padre de Juan García: 122.  
INZAF, hijo del rabí don Teodorez: 150.  
IÑIGO, don: 19, 21, 22, 38, 39.  
ISABEL, doña, infanta, hija de Sancho IV y doña María: 85.  
IZQUIERDO CORTEZÓN, Pedro: 64.  
IZQUIERDO DE CASTILLA, Fernando: 64.
- JACOB DE LOMBARDÍA, Felipe: 183.  
JAIME, don, infante, hijo de Alfonso X: 13, 32.  
JAMILA, doña, judía de Escalona: 177.  
JIMENA, Endiarazo, doña, mujer de don Huberte: 14.  
JIMÉNEZ, Blasco: 155.  
JIMÉNEZ, Blasco, esposo de Marina Álvarez: 177.  
JIMÉNEZ, Blasco, sobrino de Sancho Dávila hijo de Fernando Blázquez: 169, 170, 177.  
JIMÉNEZ, Diego: 177.  
JIMÉNEZ, Domingo, campanero de la iglesia de San Salvador: 161.  
JIMÉNEZ, Juan, hijo de Pedro Simón: 183.  
JIMÉNEZ, Sancho, hermano de Velasco Jiménez y padre de doña Garoza; sobrino de Velasco Jiménez, e hijo de Gómez Fernández: 194.  
JIMÉNEZ, Sancho, padre de Garoza y de Velasco Jiménez, e hermano de Velasco Jiménez: 194.  
JIMÉNEZ, Toribio, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
JIMÉNEZ, Velasco: 62, 172.  
JIMÉNEZ, Velasco, caballero de Ávila: 66.  
JIMÉNEZ, Velasco, hijo de don Ibañez y padre de Gil Velázquez: 140, 141, 142.  
JIMÉNEZ, Velasco, hijo de Gómez Jiménez, y esposo de Mayor Gutiérrez: 194.

- JIMÉNEZ, Velasco, el mozo: 196.  
JIMÉNEZ, Velasco, sobrino de Velasco Jiménez, e hijo de Sancho Jiménez: 194.  
JIMENO, Gómez, alcalde de la hermandad de Ávila: 50, 51.  
JIMENO, Velasco, alcalde de la hermandad de Ávila: 50, 51.  
JIMENO, Velasco, hijo de Sancho Blasco: 14.  
JOHANES, Martín: 122.  
JOFRE, Garci, adelantado mayor en el reino de Murcia: 85.  
JUAN, Alfonso, hombre de Sancho Galíndez: 161.  
JUAN, Diego: 172.  
JUAN, Domingo: 161.  
JUAN I: 193, 195, 196, 197, 198, 199.  
JUAN, de Acre, emperador de Constantinopla: 2, 4, 13.  
JUAN, arzobispo de Santiago, canciller del rey: 2, 4.  
JUAN, canciller mayor del rey Juan I y capellán mayor del reino de León: 196,  
JUAN, don, fray, obispo de Salamanca: 196.  
JUAN, don, hijo de Juan de Acre, emperador de Constantinopla, y de la empera-  
triz doña Berenguela, conde de Monfort, vasallo del rey: 2, 4, 13.  
JUAN, don, hijo del infante don Manuel: 85.  
JUAN, don, infante, hijo de Alfonso X: 13, 32.  
JUAN, don, infante: 98, 165.  
JUAN, don, obispo de Astorga: 196.  
JUAN, don, obispo de Cádiz: 13.  
JUAN, don, obispo de Calahorra: 196.  
JUAN, don, obispo de Mondoñedo: 2.  
JUAN, don, obispo de Orense: 2, 4.  
JUAN, don, obispo de Palencia: 196.  
JUAN, hijo de Fernando Velázquez: 168, 179.  
JUAN, García, escribano público de Ávila: 127.  
JUAN, García, hijo de Juan Fernández de Talavera: 50.  
JUAN, mozo del obispo Sancho Dávila: 177.  
JUAN, obispo CONCHENSIS: 1.  
JUAN, obispo de Ávila: 1.  
JUAN, obispo de Sigüenza, chanciller mayor del rey: 195.  
JUAN, Pedro: 67.  
JUAN, primo del rey Juan I, señor de Aguilar: 196.  
JUAN, sobrino de Yliescas: 65.  
JUAN ALFAYATE, Domingo: 155, 161.  
JUAN ALFONSO DE HARO: 85.  
JUAN DE ÁVILA, criado de Fernando Velázquez: 179.  
JUAN DE CASTILLA: 77.  
JUAN DE DIOS, padre de María Domingo: 161.  
JUAN GUILLERMI: 151.

- JUAN MARTÍN, hijo de Martín Pascual de Burgo del fondo: 187.  
JUANA, doña, criada de Velasco Jiménez: 194.  
JUANA, hija de Pedro Miguel: 161.  
JUANES, Dominga: 161.  
JUANILLO, mozo del obispo Sancho Dávila: 177.  
JUANILLO, hijo de Juan Fernández, criado de Velasco Jiménez: 194.
- LEONART, don obispo de Ciudad Rodrigo: 2.  
LEONOR, esposa del rey Alfonso VIII: 1.  
LIMOSLIN, Arnao, señor de Villalpando: 196.  
LOPE, don, obispo de Córdoba: 2.  
LOPE, obispo de Sigüenza: 196.  
LÓPEZ, Alfonso, don: 2, 4.  
LÓPEZ, Didaci, merino del rey: 1.  
LÓPEZ, Didaco, alferez del rey: 1.  
LÓPEZ, Diego: 182.  
LÓPEZ, Martín, escribano público en Ávila: 135.  
LÓPEZ, Pascual, clérigo de Madrigal: 177.  
LÓPEZ, Pedro, notario: 176.  
LÓPEZ, Sancho: 177.  
LÓPEZ DE HARO, Diego, don: 13.  
LÓPEZ DE MENDOZA, Ruiz, don, almirante de la mar: 2.  
LÓPEZ DE SALCEDO, Diego: 85.  
LÓPEZ DE SAUCEDO, Diego, don, adelantado en Álava y Guipuzcoa: 13.  
LÓPEZ NUÑEZ, escribano público de Talavera: 185.  
LÓPEZ PÉREZ: 154.  
LORENTE, María, criada de María Velázquez y esposa de Pedro Pérez: 155, 161.  
LORENZO, don, obispo de Badajoz: 13.  
LORENZO, Pedro, obispo de Cuenca: 5, 78, 82, 89, 107.  
LUIS, don, hijo de Juan de Acre, emperador de Constantinopla, y de la emperatriz doña Berenguela, conde de Belmonte, vasallo del rey: 2, 4, 13.  
LUMBRE GARCÍA, esposa de Fernando Velázquez: 168.  
LUZA, Aranau de, notario público de Murcia: 10.
- MANUEL, don: 2.  
MANUEL, don infante: 24, 25.  
MANUEL, padre de don Juan: 85.  
MARCOS, Juan: 63.  
MARI BLAS: 168.  
MARÍA, de Portugal, doña, reina: 174.  
MARÍA, doña, esposa de Domingo Blasco: 168.  
MARÍA, doña, esposa de Muño Mateos: 155, 161.

MARÍA, doña, esposa del rey Sancho IV: 85, 143.  
MARÍA, doña, sobrina de Fernando Velázquez: 179.  
MARÍA, hija de Xanci: 161.  
MARÍA, sobrina de Fernando Velázquez, e hija de Juan Velázquez: 168.  
MARÍA, sobrina de María Velázquez: 161.  
MARÍA BENITO: 161.  
MARÍA DE MOLINA, doña, reina: 164, 166.  
MARÍA DE VILLATORO, criada: 179.  
MARÍA JUAN: 155.  
MARINA: 161.  
MARINA, criada del obispo Sancho Dávila: 177.  
MARQUÉS, Juan, hijo de Diego Martín de Hoyoquesero: 187.  
MARTA, doña: 161.  
MARTÍN, Alfonso: 145.  
MARTÍN, archiepiscopus de la sede toledana: 1.  
MARTÍN, Diego, hijo de Benito Pérez de Bargayanta: 187.  
MARTÍN, Domingo: 21.  
MARTÍN, padre de Miguel Domingo: 147.  
MARTÍN, don, obispo de Segovia: 4.  
MARTÍN, don, obispo de Burgos: 4.  
MARTÍN, don, obispo de Calahorra y notario de Andalucía: 85.  
MARTÍN, don, obispo de León: 2, 4, 13.  
MARTÍN, prior del convento de Sancti Spíritus de Ávila: 10.  
MARTÍN, Juan, clérigo de Santo Tomé: 155.  
MARTÍN, Juan, maestrescuela de Córdoba: 61, 63.  
MARTÍN, Juan, padre de Pedro Martín: 105, 106.  
MARTÍN, Juana, esposa de Martín Diego de la Aldehuela: 149.  
MARTÍN, obispo: 1.  
MARTÍN, obispo de Burgos: 1.  
MARTÍN, obispo de León: 85.  
MARTÍN, Pedro, hijo de Juan Martínez: 84, 195, 106, 121.  
MARTÍN, vecino de Velada: 180; 104.  
MARTÍN, prior de San Martín de Valdeiglesias: 183.  
MARTÍN DE BONILLA: 177.  
MARTÍN DE SALINAS, Juan: 155.  
MARTÍN DEL CASTILLO DE BAYUELA, Diego: 21.  
MARTÍN DIEGO DE VALSECA, hermano de Andrés: 128.  
MARTÍN FALCONERO: 113, 114, 115, 130, 131, 133, 134.  
MARTÍN JÓDAR, Sancho, don, adelantado de la frontera: 2.  
MARTÍN Y DÍAZ, Domingo: 21.  
MARTÍNEZ, Alfonso, escribano del rey Alfonso X: 28, 31.  
MARTÍNEZ, Alfonso, mayordomo de doña Mayor: 175.

MARTÍNEZ, Alfonso, subcomendador de Oropesa: 180; 188.  
MARTÍNEZ, Aparicio: 156, 157, 158, 159.  
MARTÍNEZ, Diego: 161.  
MARTÍNEZ, Diego, hijo de Fernando Martínez, vecino de Ávila: 186.  
MARTÍNEZ, Domingo: 71, 72.  
MARTÍNEZ, Domingo, escribano público en Ávila: 140, 141; 155.  
MARTÍNEZ, Fernando, de la iglesia de Ávila: 177.  
MARTÍNEZ, Fernando, escribano público por el rey en Ávila: 140, 141, 147.  
MARTÍNEZ, Fernando, hijo de don Arnalte: 168; 28, 62, 63, 72, 117, 128, 135, 137, 139, 140, 172.  
MARTÍNEZ, García: 18.  
MARTÍNEZ, Gil, alcalde de Talavera: 152.  
MARTÍNEZ, Gonzalo: 76, 156, 157, 158, 159.  
MARTÍNEZ, Gonzalo, escribano público de Velada: 180.  
MARTÍNEZ, Gonzalo, hijo de Martín Martínez: 127.  
MARTÍNEZ, Gutier, caballero de Talavera: 25, 27, 28, 63.  
MARTÍNEZ, Gutier, vasallo del infante don Sancho: 23.  
MARTÍNEZ, Juan, alcalde de Velada: 180.  
MARTÍNEZ, Juan, ballestero del rey Sancho IV: 104.  
MARTÍNEZ, Juan, criado de Velasco Jiménez: 161.  
MARTÍNEZ, Juan, escribano: 161.  
MARTÍNEZ, Juan, escribano público: 177.  
MARTÍNEZ, Juan, hijo de Juan Pérez: 161.  
MARTÍNEZ, Juan, hombre de Sancho Sánchez: 161.  
MARTÍNEZ, Juan, padre de Pedro Martín: 84; 153, 160, 163, 164, 166, 174, 184, 187, 188.  
MARTÍNEZ, Martín, padre de Gonzalo Martínez: 127.  
MARTÍNEZ, Miguel, alcalde de Velada: 180.  
MARTÍNEZ, Pedro, criado de Velasco Gómez de Ávila: 10.  
MARTÍNEZ, Pedro, escribano público de Talavera: 112.  
MARTÍNEZ, Pedro, hermano de don Mateos: 127, 128, 129, 135, 139.  
MARTÍNEZ, Pedro, hijo de don Bernabé: 161.  
MARTÍNEZ, Pedro, padre de Francisca: 161.  
MARTÍNEZ, Pedro, portero del rey Alfonso X: 59; 26, 77, 80, 81, 96, 100, 119, 167.  
MARTÍNEZ, Ruiz: 15, 17, 20, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 35, 37, 40, 42, 43, 48, 49, 57, 58, 59, 60, 66, 67, 69, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 116, 117, 167.  
MARTÍNEZ, Suero, maestre de la orden de caballería de Alcántara: 178.  
MARTÍNEZ AGUDO, Juan: 200.  
MARTÍNEZ CAMPANA: 112.  
MARTÍNEZ DE ANGULO, García, fray: 140, 141.

MARTÍNEZ DE ATIENZA, Juan, escribano de Velasco Gómez: 12.  
MARTÍNEZ DE BURGOS, Fernando: 53, 54, 55, 56, 58, 66.  
MARTÍNEZ DE LEYVA, Sancho, merino mayor en Castilla: 85.  
MARTÍNEZ DE PORTUGAL, Gil, don, padre de Martín Gil: 13.  
MARTÍNEZ DE SANTANDER, Juan: 104.  
MARTÍNEZ DE TALAVERA, Gutierre: 64.  
MARTÍNEZ DE TOLEDO, García, don, notario del rey en Castilla: 2.  
MARTÍNEZ MUÑOZ, Sancho, tesorero de Ávila: 161.  
MARTÍNEZ TABERNERO, Alfonso: 200.  
MASLLÓ, Samuel: 128, 139.  
MATEO, don, obispo de Cuenca: 2.  
MATEO DE VALLADOLID, Juan: 133.  
MATEOS, Domingo, el cano: 147.  
MATEOS, criado de María Velázquez: 161.  
MATEOS, don, hermano de Pedro Martínez: 127, 128, 129, 135, 139.  
MATEOS, don: 19, 21, 22, 38, 39.  
MATEOS, hijo de Domingo Mateos: 187.  
MATEOS, Gonzalo, padre de García González: 140, 141.  
MATEOS, Muño, esposo de doña María: 155.  
MATEOS, Muño, padre de Dominga Gómez: 155, 161.  
MATEOS, Muño, padre de Muño Ferrández: 168.  
MATHEOS DE TALAVERA, Juan, alcalde del rey: 64.  
MAYOR, doña, vecina de Talavera: 175.  
MELENDO, don, obispo de Astorga: 13.  
MENDOZA, Íñigo de: 85.  
MIGALEJO, mozo del obispo Sancho Dávila: 177.  
MIGUEL, don, obispo de Lugo: 2, 4.  
MIGUEL el verde, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
MIGUEL, Fernando, hijo de Miguel Sánchez: 102.  
MIGUEL, Juan: 18.  
MIGUEL, Pedro, alguacil de Velada: 150.  
MIGUEL, Pedro, criado del deán Sancho Sánchez: 161; 155.  
MIGUEL, Pedro, padre de Juana: 161.  
MIGUEL DE CANTYUESOS, Sancho: 161.  
MIGUEL DE TALAVERA, Juan: 78.  
MIRANDA, Miguel de, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
MOLINA, Alfonso de, don: 2, 4.  
MOLINA, infante de, padre de don Alfonso: 85.  
MOLINES, Peredes: 10.  
MONTESINO: 29, 48.  
MORANT, Gonzalo, don, merino mayor de León: 2.  
MOSÉ, don, escribano: 168.

- MOSSÉ AMARIELLO: 128.  
MUDARRA, Sancho: 173.  
MUHAMMAD BEN MUHAMMED BEN HUTH, rey de Murcia, vasallo del rey: 2.  
MUHAMMAD, rey de Granada, vasallo del rey Sancho IV: 85.  
MUÑIZ, García, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
MUÑIZ, Juan, sacristán: 177.  
MUÑIZ, Pedro, don, maestre de la orden de caballería: 196.  
MUÑOZ, Alvar: 74.  
MUÑOZ, Alvar, hijo de Fortún Aliam el Recio: 14.  
MUÑOZ, Alvar, padre de García Álvarez: 168.  
MUÑOZ, Alvar, vasallo del infante don Juan: 98, 102, 109.  
MUÑOZ, Blasco: 31.  
MUÑOZ, Blasco, escribano del rey: 65.  
MUÑOZ, Blasco, hijo de García Muñoz: 139.  
MUÑOZ, Blasco, hijo de Blasco Muñoz: 168.  
MUÑOZ, Blasco, hijo de Esteban Domingo el viejo: 168.  
MUÑOZ, Diego, alcalde de Ávila: 195.  
MUÑOZ, Diego, hijo de García Sánchez: 135.  
MUÑOZ, Domingo, 50, 51, 62, 103, 155.  
MUÑOZ, Domingo, alcalde del rey: 107.  
MUÑOZ, Fernando, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
MUÑOZ, Garcia: 164, 166.  
MUÑOZ, Gil: 161, 162.  
MUÑOZ, Gonzalo, el mayor: 128; 177.  
MUÑOZ, Jimen, padre de Sancho Sánchez, arcediano de Olmedo: 179.  
MUÑOZ, Jimen, sobrino del obispo Sancho Dávila: 177.  
MUÑOZ, Juan: 139.  
MUÑOZ, Juan, alcalde y alguacil: 195.  
MUÑOZ, Juan, escribano público de Ávila: 168, 169, 177.  
MUÑOZ, Martín: 28.  
MUÑOZ, Martín, alcalde del rey: 108, 109, 116.  
MUÑOZ, Pedro: 103.  
MUÑOZ, Ruiz: 31, 32, 35, 40, 42, 43.  
MUÑOZ, Santiago: 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 121, 131, 132, 133, 151, 152.  
MUÑOZ, Simón, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
MUÑOZ, Velasco, caballero de Avila: 66.  
MUÑOZ, Velasco, hijo de Muño Sánchez: 161.  
MUÑOZ, Velasco, hijo de Sancho Jímeno: 50, 51.  
MUÑOZ, Vicente, caballero de Ávila: 66.  
MUÑOZ DE ÁVILA, Miguel, padre de Velasco Yenego: 14.

MUÑOZ DE ÁVILA, Velasco: 28, 31.  
MUÑOZ MATEOS, alcalde y alguacil: 195.

NANCE: 155.  
NUÑEZ, Alvar, don: 85.  
NUÑEZ, Alvar, alcalde de Torralba: 125.  
NUÑEZ, Gonzalo, hijo de Nuni Domínguez: 168.  
NUÑEZ, Gonzalo, maestre de Alcántara: 196.  
NUÑEZ, Martín, don, maestre de la orden del Temple: 2, 4.  
NUÑEZ, Pedro, don: 2.  
NUÑEZ, Pedro, maestre de caballería de Santiago: 85.  
NUÑEZ, Simón, padre de Sancho Sánchez: 177.  
NUÑEZ DE HINOJOSA, Diego: 85.  
NUÑEZ DE VALDÉS, Sancho: 197.  
NUÑEZ DE VILLASAN, Juan, justicia mayor de casa del rey Juan I: 196.  
NUÑEZ DE VILLAYZAN, Juan, justicia mayor, alcalde e alguacil de Ávila: 195.  
NUÑO, don, obispo de Mondoñedo: 4, 13, 85.  
NUÑO, Vicente: 161.  
NUÑO GONZÁLEZ, Pedro, don: 4.

OÇIMI: 134, 139.  
OLMEDO, Bernabé de, frayle: 177.  
OROZ CALDERÓN, Juan, alcalde y alguacil mayor en Talavera: 183.  
ORTIZ, Miguel, fray: 140, 141.

PASCUAL, don, obispo de Jaén: 2, 4, 13.  
PASCUAL, obispo de Córdoba: 85.  
PASCUAL, obispo de Orense: 196.  
PASCUAL, Juan, padre de doña Pascuala: 155.  
PASCUAL, Diego, hijo de Diego Pascual: 187.  
PASCUALA, doña, hija de Juan Pascual: 155.  
PEDRO I: 181, 182, 183.  
PEDRO, don, obispo de Badajoz: 2, 4.  
PEDRO, arzobispo de Toledo: 196.  
PEDRO, don infante: 4, 13, 32, 87, 164, 166.  
PEDRO, don, obispo de Astorga: 2, 4.  
PEDRO, don, obispo de Ávila: 148, 155, 161.  
PEDRO, obispo de Cartagena: 2, 4.  
PEDRO, don, obispo de Ciudad Rodrigo: 13.  
PEDRO, obispo de Coria: 2.  
PEDRO, don, obispo de Cuenca: 4.  
PEDRO, don, obispo de Osma: 196.

PEDRO, obispo de Oviedo: 2, 4.  
PEDRO, obispo de Plasencia: 13.  
PEDRO, don, obispo de Salamanca: 2.  
PEDRO, don, obispo de Sigüenza: 2.  
PEDRO, hijo de Domingo Sánchez: 194.  
PEDRO, don, obispo de Lugo: 196.  
PEDRONA, cerera de San Salvador: 155, 161.  
PEDRONA, doña, cuñada de Velasco Velázquez: 118, 136.  
PELEGRIN: 9.  
PELLIZ, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
PÉREZ, Alfonso, hijo de Pedro Lorenzo, obispo de Cuenca: 78, 89.  
PÉREZ, Agustín: 59, 60, 122, 123.  
PÉREZ, Alfonso, clérigo: 155.  
PÉREZ, Alfonso, hijo de Pedro Domingo: 105, 106.  
PÉREZ, Alfonso, mayordomo de Velasco Velázquez: 155; 110, 136; 117, 120,  
126, 130, 149.  
PÉREZ, Alvar: 69.  
PÉREZ, Alvar, alguacil de Talavera: 112, 117, 118, 125, 126.  
PÉREZ, Aparicio: 40, 41, 42, 43, 49.  
PÉREZ, Benito, clérigo de San Pedro: 155, 161.  
PÉREZ, Blasco, criado del coro: 155.  
PÉREZ, Clemente: 59.  
PÉREZ, Clemente, escribano público en Ávila: 128, 129.  
PÉREZ, Diego: 31, 111, 123, 154, 161, 164, 166, 188.  
PÉREZ, Domingo, clérigo del Castillo de Bayuela: 14.  
PÉREZ, Domingo, criado del monasterio de las Huelgas de Burgos: 108, 116, 117,  
120, 121, 123, 125.  
PÉREZ, Domingo, escribano: 135, 139.  
PÉREZ, Enriquez, don, repostero mayor del rey Alfonso X en el reino de Murcia  
por el infante don Fernando: 4, 13.  
PÉREZ, Esteban, cocinero: 177.  
PÉREZ, Esteban, escribano público por el rey en Ávila: 137.  
PÉREZ, Esteban, hijo de Pedro Esteban: 7, 28, 50, 56, 58, 63; 134, 139.  
PÉREZ, Fernando, clérigo de Mancera de Suso: 147.  
PÉREZ, Fernando, criado de Fernando Velázquez: 179.  
PÉREZ, Fernando, don: 13.  
PÉREZ, Fernando, maestre de Alcántara: 85.  
PÉREZ, Fernando, obispo de Sigüenza, notario en el reino de Castilla: 85.  
PÉREZ, Fernando, prior del Hospital: 85.  
PÉREZ, Fernando, tundidor: 161.  
PÉREZ, Fernando: 153, 160; 6, 7, 9, 155, 156, 157, 167.  
PÉREZ, García, criado de Velasco Gómez de Ávila: 10, 12.

PÉREZ, García, arcediano de Argoda: 138;  
PÉREZ, García, escribano público por el rey en Ávila: 10, 155, 161, 162. PÉREZ,  
García, notario público por el rey en Ávila: 161, 162.  
PÉREZ, García: 27, 29, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 143.  
PÉREZ, Gil: 104, 155.  
PÉREZ, Gonzalo: 63, 103.  
PÉREZ, Gonzalvo: 102.  
PÉREZ, Gonzalvo, hijo de don Pedro: 105, 106  
PÉREZ, Gutier: 143.  
PÉREZ, Iban: 155.  
PÉREZ, Iban, clérigo: 161.  
PÉREZ, Juan, don: 2, 4.  
PÉREZ, Juan, capellán del deán Sancho Sánchez: 161.  
PÉREZ, Juan, clérigo de Santiago en Ávila: 161.  
PÉREZ, Juan, cocinero del obispo Sancho Dávila: 177.  
PÉREZ, Juan de Velada: 155.  
PÉREZ, Juan, esposo de María Pérez: 161.  
PÉREZ, Juan, hijo de Cardiel Sancho: 129, 130, 134.  
PÉREZ, Juan, hijo de Millán Pérez: 5.  
PÉREZ, Juan, padre de Juan Martínez: 161; 136, 161.  
PÉREZ, Juan, sobrino de Pascual, vecino de Castillo de Bayuela: 65; 79, 80, 81,  
86, 88, 89, 92, 95, 103.  
PÉREZ, Julián, alcalde de Talavera: 25, 26, 27, 28, 29, 31, 63.  
PÉREZ, arcediano: 6.  
PÉREZ, Marcos: 177.  
PÉREZ, María, ama de Endiarazo Velázquez: 10.  
PÉREZ, María, mujer de Juan Pérez: 161.  
PÉREZ, Martín, criado de Gonzalo Muñoz: 128.  
PÉREZ, Martín, escribano público de Segovia: 65.  
PÉREZ, Martín, escribano público en Ávila: 147.  
PÉREZ, Martín, hombre de Juan Gómez: 161.  
PÉREZ, Martín, vecino de Coliella: 180; 155.  
PÉREZ, Mateo, escribano público de Segovia: 65.  
PÉREZ, Mateos, hijo de Pérez, vecino de Ávila: 186.  
PÉREZ, Miguel, clérigo de San Pedro: 155, 161.  
PÉREZ, Muño: 143.  
PÉREZ, Pedro: 59.  
PÉREZ, don: 161.  
PÉREZ, el gallego, esposo de María Lorente, criada de María Velázquez: 155,  
161.  
PÉREZ, Peláez, don, maestre de la orden de Santiago: 13.  
PÉREZ, Pelay, don, : 2.

PÉREZ, Pelay, maestre de la orden de Santiago: 2, 4.  
PÉREZ, Ruiz, justicia de casa del rey: 85; 155, 161, 183.  
PÉREZ, Sancho: 163.  
PÉREZ, Sancho, padre de Domingo Fernández: 185.  
PÉREZ, Simón, padre de Simón Sánchez: 183.  
PÉREZ, Vicente, clérigo: 161.  
PÉREZ, Yllan, clérigo de San Miguel de Serreuela: 148.  
PÉREZ DE AYLLÓN, Millán: 4, 7, 13, 32.  
PÉREZ DE CIUDAD RODRIGO, Juan, don: 4.  
PÉREZ DE CUENCA, Juan: 2.  
PÉREZ DE FUENTESCLARAS, Juan: 161.  
PÉREZ DE GUZMÁN, Alvar: 196.  
PÉREZ DE GUZMÁN, Fernando, don: 13, 85.  
PÉREZ DE LAS INFANTAS, Diego: 138.  
PÉREZ DE MORALES, Velasco: 28.  
PÉREZ DE PALENCIA, Alfonso: 84, 105, 106.  
PÉREZ DE SAN ROMÁN, Martín: 21.  
PÉREZ DE SANTOLALLA, Miguel: 155.  
PÉREZ DE SEVILLA, Salvador: 74, 98, 99, 109.  
PÉREZ DE TALAVERA, Alfonso: 116, 120, 121, 123.  
PÉREZ DE TALAVERA, Fernando: 70.  
PÉREZ DE TOLEDO, García, don, notario del rey en Andalucía: 2.  
PÉREZ DE VALLADOLID, Diego: 26.  
PÉREZ DE VALLADOLID, alcalde del rey: 28, 31; 71.  
PÉREZ DE VILLALVIELLA, Miguel: 155.  
PÉREZ DE VILLEGAS, Alfonso: 138.  
PÉREZ DE VILLEGAS, Fernando: 87.  
PÉREZ DE VILLEGAS, Garcí: 87.  
PÉREZ EL CRESPO DE VILLANUEVA DE LA REINA, Domingo: 148.  
PÉREZ PONCE, Fernando: 85.  
PEROTE, hijas de: 177.

RAMÍREZ, Gonzalo, don: 2.  
RAMÍREZ DE ARELLANO, Juan, señor de los Cameros: 196.  
RAPARIEGOS, Juan de, frayle: 194.  
REBÍ YACO, el físico: 155.  
REMÓNDEZ, Pedro, clérigo: 3.  
REMONDO, don, obispo de Segovia: 2.  
REMONDO, don, arzobispo de Sevilla: 13, 85.  
ROBERTO, don, obispo de Silves: 2.  
RODERICUS PAULI: 1.  
RODERICUS BERNARDI: 188.

RODRIGO ALFONSO, hijo de Alfonso Andrés: 112.  
RODRIGO, don, obispo: 1.  
RODRIGO, don, obispo de Segovia: 85.  
RODRÍGUEZ, Aparicio, escribano del rey: 195.  
RODRÍGUEZ, Blasco: 168.  
RODRÍGUEZ, Diego, comendador de Oropesa: 180.  
RODRIGO, Fernando, tesorero: 177.  
RODRÍGUEZ, Garcí: 139.  
RODRÍGUEZ, Juan, alcalde de Talavera: 102; 168, 181, 200.  
RODRÍGUEZ, Pedro: 1.  
RODRÍGUEZ, Pedro, alcalde de Talavera: 74, 112.  
RODRÍGUEZ, Pedro, caballero de Talavera: 87; 184, 189.  
RODRÍGUEZ, Rodrigo, don: 2, 4, 85.  
RODRÍGUEZ DE AÇA, Alvar: 196.  
RODRÍGUEZ DE CABRERA, Fernando: 85.  
RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA, Juan: 196.  
RODRÍGUEZ DE ONIS, Diego: 178.  
RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, Juan: 196.  
ROJAS, Diego: 85.  
ROMÁN, Domingo, de Santa María del Espinazo: 147.  
ROMERO, Domingo: 200.  
RUIZ, Alfonso, escribano público por el rey en Ávila: 127; 151.  
RUIZ, Alvar: 107, 108.  
RUIZ, Diego: 116.  
RUIZ, Domingo: 60, 86.  
RUIZ, Fernando, escribano del rey: 138.  
RUIZ, Gil: 168.  
RUIZ, Gómez, don: 2, 4.  
RUIZ, Gonzalo, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
RUIZ, hijo de Villalobos: 85.  
RUIZ, Martín: 69, 147.  
RUIZ, Martín, clérigo de Villar: 148.  
RUIZ, Ximeno, don: 2.  
RUIZ DE CAMEROS, Fernando, don: 13.  
RUIZ DE CASTRO, Fernando, don: 2, 4, 13.  
RUIZ DE MAZANEDO, Gómez, don: 13.  
RUIZ DÍAZ: 108, 109, 110, 114, 115, 118.  
RUIZ GARCÍA: 112.  
RUIZ MARTÍNEZ, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
.RUIZ SÁNCHEZ, alguacil: 137.

SAMUEL, don: 179.

SAMUEL, judío de Ávila: 177.  
SANCHAS JUANES: 161.  
SANCHAS: 155.  
SÁNCHEZ, Alfonso, escribano público de Ávila: 179.  
SÁNCHEZ, Antón: 179.  
SÁNCHEZ, Bartolomé: 195.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, hijas de: 179.  
SÁNCHEZ, Benito, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
SÁNCHEZ, Clemente: 165.  
SÁNCHEZ, Dia: 4.  
SÁNCHEZ, Domingo, padre de María Sánchez: 161.  
SÁNCHEZ, Domingo, padre de Pascual Fernández, vecino de Talavera: 190.  
SÁNCHEZ, Domingo, padre de Pedro: 194.  
SÁNCHEZ, Esteban: 10.  
SÁNCHEZ, Esteban, hijo de Sancho Dávila: 12.  
SÁNCHEZ, Esteban, hijo de Sancho Sánchez: 139.  
SÁNCHEZ, Esteban, hijo de don Sancho, caballero de Ávila: 146.  
SÁNCHEZ, Esteban, hermano de Sancho Galíndez: 155; 168.  
SÁNCHEZ, Fernando, alcalde de Ávila: 161.  
SÁNCHEZ, García, padre de Diego Muñoz: 135.  
SÁNCHEZ, Gil, sobrino del obispo Sancho Dávila: 177.  
SÁNCHEZ, Gonzalvo, racionero de la iglesia de San Salvador de Ávila: 147.  
SÁNCHEZ, Juan, señor de Velada, hijo de Sancho Sánchez e nieto de Miguel Gil: 165, 171, 173, 174, 175;  
SÁNCHEZ, Juan, padre de Sancho Sánchez: 186, 187, 189, 190.  
SÁNCHEZ, Juan, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
SÁNCHEZ, Juan, escribano: 177.  
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Alfonso Fernández: 179.  
SÁNCHEZ, María, hija de Domingo Sánchez: 161.  
SÁNCHEZ, Martín: 123, 155, 197.  
SÁNCHEZ, Martín, criado de Sancho Sánchez: 161.  
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Fernando Miguel: 102.  
SÁNCHEZ, Miguel, hijo de Diego Martín: 187.  
SÁNCHEZ, Muño, padre de Velasco Muñoz: 161.  
SÁNCHEZ, Muño, hijo de Fernando Velázquez: 168.  
SÁNCHEZ, Pascual, canónigo de Ávila: 155, 161.  
SÁNCHEZ, Pascual, canónigo de la iglesia de San Salvador de Ávila: 161, 162.  
SÁNCHEZ, Pascual, clérigo de Madrigal: 177.  
SÁNCHEZ, Pascual, hijo de Andrés Pérez de Bargayanta: 187.  
SÁNCHEZ, Pascual, hijo de Diego Pérez de Xemen Martino, morador de los Molinos de Martín Rubio: 187.  
SÁNCHEZ, Pascual, hijo de Miguel Pérez de los Molinos de Martín Rubio: 187.

SÁNCHEZ, Pascual, hijo de Nicolás Gómez: 194.  
SÁNCHEZ, Pedro, canónigo de Ávila: 161.  
SÁNCHEZ, Pedro, hijo de don Sanchón: 168; 21, 131, 132, 134, 136, 142, 144, 161.  
SÁNCHEZ, Ruiz: 16.  
SÁNCHEZ, Ruiz, alcalde del rey: 155, 161.  
SÁNCHEZ, Sancho, arcediano de Olmedo, hijo de Jimen Muñoz: 179.  
SÁNCHEZ, Sancho, deán de Ávila: 161.  
SÁNCHEZ, Sancho, hermano de Velasco Gómez de Ávila: 10.  
SÁNCHEZ, Sancho, hijo de Meculas Ximeno: 161.  
SÁNCHEZ, Sancho, hijo de Muño Gil: 139.  
SÁNCHEZ, Sancho, señor de Velada, hijo de Miguel Gil: 165, 171, 173, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185.  
SÁNCHEZ, Sancho, hijo de Juan Sánchez: 186, 187, 189, 190, 192, 195.  
SÁNCHEZ, Sancho, padre de Velasco Velázquez: 193.  
SÁNCHEZ, Sancho, sobrino de Velasco Velázquez: 153, 155.  
SÁNCHEZ, Sancho, hijo de Muño Gil: 155, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 173.  
SÁNCHEZ, Sancho, sobrino del obispo Sancho Dávila, chantre, hijo de Simón Nuñez: 177.  
SÁNCHEZ, Sancho, hijo de Amuña Velázquez: 177.  
SÁNCHEZ, Sancho, tesorero de la iglesia de Ávila: 169.  
SÁNCHEZ, Sancho, de Velada: 199.  
SÁNCHEZ, Simón, hijo de Simón Pérez: 183.  
SÁNCHEZ, Simón, sobrino de Diego Gómez, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
SÁNCHEZ, Velasco, de la iglesia de San Salvador: 155.  
SÁNCHEZ, Velasco, hijo de Fernando Velázquez: 179.  
SÁNCHEZ DE AREVALO, Pascual, criado: 179.  
SÁNCHEZ DE SERRANOS, Alfonso, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
SÁNCHEZ DE TORRES, Pedro, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
SÁNCHEZ POSADO, Bartolomé, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
SANCHO, don, arzobispo de Toledo, canciller de Castilla y capellán mayor del rey Alfonso X: 13.  
SANCHO, don, fraile: 155.  
SANCHO, don, hijo del infante don Pedro: 85.  
SANCHO, don, infante: 4, 13, 23, 32, 68, 71, 72, 73, 76, 77.  
SANCHO, hijo de Fernando Velázquez: 179.  
SANCHO, hijo de Sancho Gimeno y sobrino de Fernando Velázquez: 168.  
SANCHO, nieto de Juan González Baylete: 177.  
SANCHO, obispo de Toledo, canciller del rey: 2, 155.  
SANCHO, Miguel: 161.

- SANCHO ADÁN, Pedro, padre de don Andrés: 129.  
SANCHO, Gómez: 14.  
SANCHO, Cardiel, padre de Juan Pérez: 129.  
SANCHO, Muño, padre de Sancho Fortún y de Fortún Blasco: 140, 141.  
SANCHO IV: 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 142, 143, 146, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 167, 173, 177.  
SANCHÓN, don, padre de Pedro Sánchez: 168.  
SANCHUELO: 161.  
SANCII, Rodrigo: 1.  
SANZ, Fernando, compañero de Velasco Gómez de Ávila: 10.  
SARMIENTO, Diego de, don, adelantado mayor de Galicia: 196.  
SIMÓN, Juan: 28.  
SUÁREZ, Esteban, sobrino de Velasco Jiménez: 194.  
SUÁREZ, García, don, merino mayor del reino de Murcia: 2.  
SUÁREZ, Gutier, don: 2.  
SUÁREZ, Gutier, adelantado mayor de León: 4.  
SUÁREZ DE QUIÑONES, Pedro, adelantado mayor de tierra de León y de Asturias: 196.  
SUAREZ DE MENESSES, Garcia, don: 13.  
SUÁREZ DE TOLEDO, Pedro, notario mayor del reino de Toledo: 196.  
SUERO, don, obispo de Zamora y notario del rey en León: 2, 4, 13, 85.  
  
TÉLLEZ, Alfonso, don: 2, 4, 196.  
TÉLLEZ, Suero, don: 2.  
TÉLLEZ, Suero, portero mayor del rey, 4.  
TÉLLEZ DE VILLALUZ, Alfonso, don: 13.  
TEODOREZ, don, rabí, padre de don Inzaf: 150.  
TERESA: 155, 161.  
TERESA, criada de Velasco Jiménez: 194.  
TODA DUEÑA BLÁZQUEZ: 155.  
TOMÁS DE OVIEDO, Pedro: 78.  
TORIBIO, criado de Gómez Gil: 161.  
  
URRACA, doña, hermana de Velasco Velázquez: 118.  
URRACA, doña, hija de Blasco Gómez: 155.  
URRACA, doña, hija de Velasco Gómez, sobrino de María Velázquez: 161.  
URRACA, hija de Juan Gil, sobrina de María Velázquez: 161.  
  
VELA, don: 85.  
VELA RUIZ: 95.

VELASCO, don: 29.  
VELASCO, Domingo, esposo de doña María, criado de Fernando Velázquez: 168.  
VELASCO, Domingo: 200  
VELASCO, Endiarazo, hija de Sancho Sánchez: 161.  
VELASQUITA, doña: 161.  
VELAYOS, Miguel, criado de Fernando Velázquez: 179.  
VELÁZQUEZ, Amuña, hermana de Esteban Suárez, sobrinos de Velasco Jiménez: 194.  
VELÁZQUEZ, Amuña, hermana del obispo Sancho Dávila: 177.  
VELÁZQUEZ, Amuña, hija de Fernando Velázquez: 168.  
VELÁZQUEZ, Dominga: 171.  
VELÁZQUEZ, Endiarazo, doña, hermana de Velasco Gómez de Ávila: 10.  
VELÁZQUEZ, Femín, hijo de Fernando Velázquez: 177.  
VELÁZQUEZ, Fernando, hijo de Fernando Velázquez: 169, 177, 179.  
VELÁZQUEZ, Fernando, padre de Fernando Velázquez y hermano del obispo Sancho Dávila: 177.  
VELÁZQUEZ, Fernando: 161, 172, 173.  
VELÁZQUEZ, Fernando, hijo de Blasco Jiménez: 168, 169, 170.  
VELÁZQUEZ, Fernando, canónigo de Ávila: 177.  
VELÁZQUEZ, Gil, alcalde de la hermandad de Ávila: 50, 51.  
VELÁZQUEZ, Gil, hermano de Velasco Gómez de Ávila: 10, 21.  
VELAZQUEZ, Gil, hijo de Velasco Gómez, sobrino de María Velázquez: 161.  
VELÁZQUEZ, Gil, hijo de Velasco Jiménez: 140, 141.  
VELÁZQUEZ, Gil, padre de Gómez Gil: 161, 162.  
VELÁZQUEZ, Jimena, esposa de Esteban Domingo de Ávila y madre de Pedro, Gil, Urraca, Amuña, María, Teresa y Catalina.  
VELÁZQUEZ, Jimena, esposa de Sancho Sánchez y madre de Velasco: 195.  
VELÁZQUEZ, Juan, escribano: 168.  
VELÁZQUEZ, Juan, alguacil de Ávila: 186.  
VELÁZQUEZ, Juan, hermano de Blasco Jiménez: 169.  
VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Blasco Jiménez: 177.  
VELÁZQUEZ, Juan, hermano de Velasco Gómez de Ávila: 10, 21.  
VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Blasco Gudumer: 168.  
VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Ibañez Dávila: 12.  
VELÁZQUEZ, Juan, racionero de la iglesia de Ávila: 169.  
VELÁZQUEZ, Juan: 62.  
VELÁZQUEZ, Mari, esposa de Fernando Velázquez: 179.  
VELÁZQUEZ, María, doña, hermana de Velasco Velázquez: 118.  
VELÁZQUEZ, María, esposa de Fernando Velázquez: 168.  
VELÁZQUEZ, María, hermana de Velasco Velázquez: 155, 156, 157, 161, 162, 192.  
VELÁZQUEZ, Miguel, hijo de Blasco Gudumer: 168.

- VELÁZQUEZ, Miguel, hijo de Velasco Dávila: 12.  
VELÁZQUEZ, Miguel, padre de Blasco Gimeno: 168.  
VELÁZQUEZ, Miguel, tío del obispo Sancho Dávila: 177.  
VELÁZQUEZ, Miguel: 161.  
VELÁZQUEZ, Muña, monja, sobrina de Fernando Velázquez, e hija de Blasco Jiménez: 179.  
VELÁZQUEZ, Muña, sobrina de Fernando Velázquez: 179.  
VELÁZQUEZ, Urraca, hija de Juan Velázquez, prima del obispo Sancho Dávila y esposa de Juan González: 177.  
VELÁZQUEZ, Velasco, alcalde del rey Alfonso X, hermano de Velasco Gómez de Ávila: 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 166, 186, 187, 190, 191.  
VELÁZQUEZ, Velasco, hijo de Sancho Sánchez: 167, 193, 198, 200.  
VELÁZQUEZ DE CUELLAR, Velasco, criado del obispo Sancho Dávila: 177.  
VELLACO, Polo de, esposo de Dominga Vicente: 10.  
VENEGAS, Lorenzo, alguacil de Talavera: 144.  
VICENTE, Dominga, esposa de Polo de Vellaco: 10.  
VICENTE, Alfonso, escribano: 87  
VIDAL, Pedro, arcediano de Olmedo: 177.  
VILLA GUTIERRE, Gonzalo de, fray: 140, 141.  
VILLAS, Pedro de, don, conde de Ribadeo: 196.  
VIOLANTE, doña, esposa del rey Alfonso X: 2, 4, 11, 13, 32, 111, 112, 126, 131, 146.  
  
XANCI, madre de María: 161.  
XIMENO, Meculas: 161.  
  
YAG FOLLEQUINOS: 127.  
YAGÜE, Domingo, hijo de Diego Yagüe de Navalcauce: 187.  
YAGUE, Miguel, la dehesa de: 40.  
YANOS, Gil: 155.  
YAÑEZ, Fernando, don: 2, 4.  
YAÑEZ, Gil: 161.  
YAÑEZ, Rodrigo, don, pertiguero de Santiago: 13.  
YAÑEZ FAJARDO, Alfonso, adelantado mayor del reino de Murcia: 196.  
YENEGO, Domingo, alguacil de Velada: 125.

YENEGO, hijo de Sancho Blasco: 14.  
YENEGO, Velasco, hijo de Miguel Muñoz de Ávila: 14.  
YUANES, don, padre de Juan Blázquez: 14.  
YUGO, don, duque de Borgoña, vasallo del rey: 4, 13.  
YUGO, obispo de Segovia: 196.

ZAHADONA: 155.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



## ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ACENO, majada de: 39, 41.  
ADAJA: 177, puente de: 170.  
ADRADA, LA: 196, 197.  
AGUILAR, señor de: 196.  
ALARZA: 168.  
ÁLAVA, adelantado de: 13.  
ALBERCHE, río: 11, 14, 33, 39, 41, 44, 45, 46, 154, 187.  
ALBORNOS: 10, 177.  
ALCALÁ DE HENARES: 174.  
ALCÁNTARA, maestre de: 13, 85, 178; iglesia de: 85.  
ALCAÑIZO, arroyo: 8, 9, 45.  
ALCORNOCOSO, arroyo: 7, 10, 12.  
ALDEA NUEVA: 11, 161.  
ALDEHUELA: 177.  
ALISEDA: 8, 9, 45.  
ALIJA: 3.  
ALMAZÁN: 87.  
AMAVIDA: 170.  
ANADINOS: arroyo de: 8, 9, 45.  
ANDALUCÍA, notario mayor de: 2, 13, 85, 196.  
ANGELES, LOS: 177.  
ANGUAS: 170.  
ARANDA: 178.  
ARENAS: 195, garganta de: 187.  
AREVALO: 35, 36, 37, 85, 91, 105, frailes menores de: 177; monjas de Gómez Román: 177; término de: 177.  
ARMENTEROS: 161.  
ASTILLEROS: 38, arroyo de: 154, 187.  
ASTORGA, obispo de: 2, 4, 13, 196; iglesia de: 85.  
ASTURIAS, adelantado mayor de: 196.  
ATALAYA: 21, 35, 45.  
ATALAYA DE SOMO: 35, 64, 65.

ATALAYA DE SUSO: 35, 91, 105.

ATALAYUELA: 40, 46.

ATALAYUELA DE GUADIERVAS, (Vid. VELADA).

ÁVILA: 1, 2, 12, 13, 14, 19, 21, 22, 34, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 66, 67, 69, 71, 72, 75, 78, 86, 90, 93, 100, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 126, 131, 132, 133, 137, 139, 140, 141, 142, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 155, 161, 162, 163, 166, 168, 169, 172, 176, 177, 179, 186, 187, 189, 191, 192, 194; alcalde: 20, 24, 48, 52, 58, 73, 80, 99, 118, 130, 143, 151, 154, 156, 157, 158, 159, 163, 167, 172, 173, 181, 184, 188, 190, 194, 195; alcaldes de la hermandad: 51, 73, 165, 171; aportellados: 30, 31, 55, 62, 130, 143; arcediano de: 143, 144, 145, 147, 148, 149; alguaciles: 158, 159, 167, 172, 173, 184; alcázar de: 134; caballeros de: 13, 37, 43, 66, 67, 139, 140, 141; canónigo de: 155, 161, 168, 177; capilla de San Antolín: 155, 161; capilla de San Blas: 176, 177; clérigo de San Pedro: 155, 161; capilla de San Blas: 176, 177; clérigo de San Pedro: 155; clérigo de Santo Tomé, cofrades de 177; cofrades de San Antón: 177; cofrades de San Bartolomé: 177; cofrades de San Gil: 177; concejo de: 2, 4, 13, 24, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 58, 60, 62, 66, 69, 75, 80, 83, 86, 92, 93, 95, 99, 113, 114, 118, 130, 132, 136, 140, 141, 142, 151, 154, 158, 165, 172, 177; convento de Sancti Spíritus: 10, 12, 13, 14, 155, 177; deán de: 150, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 162, 177, 191; escribano de: 135, 137, 139, 141, 146, 147, 148, 155, 161, 166, 169, 176, 177, 179; frailes descalzos de: 161; frailes menores de: 141; guardián de: 194; hospital de: 177; iglesia de San Benito: 155, 176; iglesia de San Esteban: 155; iglesia de San Juan: 14, 161, 194; iglesia de San Salvador: 10, 155, 161, 177, 178, 194; iglesia de Santiago: 155, 161, 177, 178; iglesia de San Vicente: 10; jurados: 20, 48; justicias de: 18, 20, 30, 43, 48, 55, 58, 115, 139, 163; Mercado Chico: 170; monasterio de San Benito: 177, 178; monjas de: 177; monjas de San Clemente: 155; monjas de Rapariegos: 177; monjes de Santa María la vieja: 155, 177; monjes de San Millán: 177; montes de: 110; notario público de: 161; obispo de: 1, 2, 4, 170, 176, 177, 179; puerta del Grajal: 10, 161; San Francisco de: 168, 177, 178; San Lázaro: 177; San Nicolás: 161, cofrades de: 177; San Vicente: 161; Santa María de las Vacas: 155; sierra de: 154, 184.

AZENO, majada de: 39, 41.

BADAJOZ, obispo de: 196.

BAESOMAÑA: 11.

BARCO DE ÁVILA, EL: 177.

BARGAYANTA, puente de: 187.

BARRACO, EL: 161.

BÉARN, vizconde de: 2, 4, 13.

BELMONTE, conde de: 2, 4.

BENAVENTE: 110.

BERCIMUELLE: 177.  
BERMUDILLOS: 161.  
BERNUY: 10.  
BERROCAL DE LAS ATALAYUELAS: 152.  
BERROCAL DE LAS CALERAS: 35, 45, 91, 105, 122.  
BERROCAL MAYOR: 7.  
BERROCAL DE TALAVERA, EL: 5, 57, 64, 65, 177.  
BERROCALEJO, dehesa de: 7.  
BERRUECO DE MAZGAÑAN: 75, 76.  
BERRUECO LABRADO: 40, 46.  
BERRUECO, majada de: 39, 42.  
BLASCOJIMENO, aldea de Ávila: 155.  
BLASCO JIMÉNEZ: 179.  
BLASCO PASCUAL DE MORAÑA, aldea de Ávila: 194.  
BOHODÓN, EL: 161, 177.  
BONILLA DE LA SIERRA: 170.  
BORGONA, duque de: 4, 13.  
BURGOHONDO: 154, 168, 187.  
BURGO, EL: 187, 195.  
BURGOS: 15, 40, 41, 42, 43, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 80, 83, 88,  
89, 90, 101, 109, 115, 138, 151, 152, 197, 198, 199; obispo de: 1, 2, 4, 85, 196;  
monasterio de las Huelgas: 108, 116, 120, 121, 123, 125, 138, 193, 195.

CABEZA ALVERIZA: 8, 9, 45.  
CABEZA DE MAHORAL: 35.  
CABEZA DE RETAMOSA: 5, 18, 19, 34, 45, 78, 82, 87, 89, 104, 107, 132, 155.  
CABEZA DEL AGUILA: 21, 22, 35, 36, 45, 47.  
CABEZAS DE LA FIGUERA: 40.  
CABEZAS DEL VILLAR: 179.  
CABGEDOSO, molinos de: 140.  
CABREROS, villa de: 170.  
CADALSO DE LOS VIDRIOS: 100.  
CÁDIZ, obispo de: 13, 85.  
CAL DE BARAJAS: 161.  
CAL DESTRADA: 161.  
CAL LUENGA: 161.  
CAL TOLEDANA: 161.  
CALAHORRA, obispo de: 2, 13, 85, 196.  
CALATRAVA, comendador de: 33; maestre: 85; orden de: 25.  
CAMARENA: 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 85; iglesia de San Juan: 28.  
CAMPO DE ARAÑUELO: 3, 6, 7, 8, 9, 10, 27, 29, 32, 45, 50, 51, 57, 87, 108,  
116, 117, 119, 120, 121, 123, 124, 138, 152, 153, 157, 159, 164, 173, 177.

CAMPO DE PAJARES: 177.  
CAMPOS FRÍOS, (antes NAVAS DE FORTÚN SANCHO): 42, 48.  
CANALEJA, término de Velada: 180.  
CANALES: 177.  
CANDELEDA: 8, 9, 45, 161; vecino de: 187.  
CAÑIZO, arroyo de: 9.  
CARBONEROS, sendero de los: 21, 35, 45.  
CARDIEL: 140, 141, 142, 168.  
CARPIO: 42.  
CARRASCAL DE VALLE AMBLÉS, aldea de Ávila: 176, 177.  
CARTAGENA, obispo de: 2, 4, 13, 85.  
CARVAJAL: 170.  
CASAR: 42.  
CASASOLA DE VALLE AMBLÉS: 177.  
CASTAÑAR: 40, 46.  
CASTILLA: caballeros de: 8, 32; condestable de: 196; merino mayor de: 196;  
notario mayor de: 2, 13, 85, 196; reinos de: 145.  
CASTILLO, EL, (antes SANCHONAÑE): 161.  
CASTILLO DE BAYUELA: 140, 141; clérigo del: 14, vecino de: 65.  
CASTROJERIZ, San Antón de: 177.  
CEBREROS: 177.  
CENICIENTOS, sierra de: 40, 46.  
CEPEDA DE LA MORA: 170.  
CERCA DE PORTIELLA: 123.  
CERCEDIELLAS: 39, 41.  
CERVUNAL DE DON GIL: 38.  
CHIA, puerto de, (antes VECHIA): 38.  
CHOZAS, LAS: 168.  
CILLA: 161.  
CIUDAD RODRIGO: 100; iglesia de: 85; obispo de: 2, 4, 13, 196.  
COBISA: 3.  
COLILLA, LA: 103, 132, 144, 145, 150, 155.  
COLLADIELLO frades: 40, 46.  
COLLADIELLO morisco: 40, 46.  
COLMENAR DE LAS FERRERÍAS, (Vid. MONBELTRÁN).  
COLMENAR: 154, 195.  
CONSTANTINOPLA, emperador de: 2, 4, 13.  
CÓRDOBA, maestrescuela de: 63; obispo de: 2, 4, 85.  
CORIA, obispo de: 2, 4, 13, 85, 196.  
CORNEJA: 177.  
CORNEJOS DE SERREZUELA: 147.  
CORNEJOS, colación de Serrano de Avianos: 148, 149, 155.

CORNEJUELOS: 75, 76.

CUELLAR: 143.

CUENCA: 6; obispo de: 2, 4, 5, 78, 82, 85, 89, 107; iglesia de: 13.

DOMINGO PELÁEZ: 161.

DOS HERMANOS: 39, 41.

DURUELO: 177, 179.

ENCINAREJO: 161.

ESCALONA: alcaldes de: 48, 52, 80, 163; alguacil: 48; aportellados: 55, 62; consejo de: 52, 60, 62, 80; judia de: 177; justicias de: 48, 54, 55, 115, 163;

ESCRIBANO, sexmo del: 14, 30, 44, 45.

ESPINAR DEL CAN: 40, 46.

ESTRADA, LA (antes llamado TÓRTOLES): 40, 46, 48, 101, 189, 193, 195.

EXTREMADURA, concejos de: 4.

FENAR: 38.

FIGUERUELA, arroyo de: 7, 50, 51, 57.

FINOJOSO: 87; menor: 3; mayor: 3.

FITUERO DE MARRUPE: 21, 35, 45.

FLANDES, conde de: 4.

FLORES DE ÁVILA, (antes VELLACOS): 161.

FLORIDA, (antes IGLESUELA DE GUADIERVA): 19, 34, 45, 48, 92, 93, 94, 100, 106, 158, 186, 189, 190, 193, 198.

FORCAJOS, cabeza de: 42.

FORTIGOSA DE RIALMAR: 176.

FUENTE DE LA HIGUERUELA: 7.

FUENTESCLARAS: 161.

FUENTIDUEÑA: 71.

FUESAS, collado de: 21, 35, 45.

GALAPAGOSIELLO: 8, 9, 45, 186.

GALAPAGOSO, arroyo, 7.

GALICIA, adelantado mayor de: 4, 196; merino mayor de: 2, 85..

GALLEGOS DE SERREZUELA: 179.

GALLEGOS: 75, 76.

GALLEGUIELLOS DE RIOFRÍO: 161.

GALLEGUIELLOS: 10, 155.

GAMONAL: 75, 76.

GARBANCA: 38.

GARGANTA DE ARENAS: 154.

GARGANTA DE SANTA MARÍA: 154.

GARGANTA, LA: 187.  
GRAJOS, (Vid. SAN JUAN DEL OLMO).  
GRAMALEJOS, encinar de: 40, 46.  
GRANADA, rey de: 2, 4; vega de: 69.  
GUADALAJARA: 11.  
GUADAMORA: 11, 14, 16, 17, 20, 22, 30, 36, 44, 45, 47, 48, 93, 113; arroyo de: 33, 44, 70, 78.  
GUADIANA, prados de: 133.  
GUADIERVA, río: 5, 7, 8, 9, 18, 19, 21, 34, 35, 45, 82, 155.  
GUERCANOS DE MUÑAPRAVEN: 170.  
GUIPUZCOA, adelantado en: 13.  
  
HARO: 121.  
HELECHAR DEL CAMPO: 7.  
HERNÁN SANCHO: 179.  
HERRERÍAS: 8, 9, 45.  
HIGUERA DE LAS DUEÑAS: 40, 46.  
HORCAJOS DE VALMACES: 11.  
HORNO DE JUAN CENTENO: 39, 41.  
HORNO DE PEDRO BENITO: 39, 41.  
HORTÚNPASCUAL, aldea de Ávila: 155.  
HOYOCASERO: 187.  
HOYOS DE NAVALUENGA: 38.  
HOYOS DEL INFIERNO: 184, 187, 189, 193, 195, 198.  
HUERCANOS: 177.  
  
IGLESUELA DE GUADIERVA, (Vid. FLORIDA).  
ILLESCAS: 200.  
IZQUIERDOS: 170.  
  
JARA: 21, 35, 45.  
JAÉN, obispo de: 2, 4, 13, 85.  
JEREZ: 5.  
JUAN ROMÁN: 177.  
  
LABROS: 40, 46.  
LANZAHITA, carrera de: 19, 34, 45, 65; 154, 187.  
LASTRA, LA: 154, 184, 187, 189, 193, 195, 198.  
LASTRIELLA: 38.  
LEÓN: 103, 104; adelantado mayor de: 4, 196, merino mayor de: 2, 85; notario del rey en: 2, 4, 13, 85; obispo de: 2, 4, 13, 85, 196.  
LIMOGES, vizconde de: 4.

LOBREGAÑOS: 177.  
LOBREGANZO, puente de: 161.  
LOFREFANOS: 170.  
LOGROÑO: 118.  
LUGO, obispo de: 2, 4, 196; iglesia de: 85.

MADRID: 10, 25, 173.  
MADRIGAL: 196; clérigos de: 177.  
MAGARZOS: 177.  
MAHUELAS: 40, 46.  
MALPARTIDA: 21, 35, 45.  
MANCERA DE YUSO: 179.  
MANJABALAGO: 75, 76.  
MANZANARES: 10.  
MANZANEROS: 161.  
MAÑAS: 177.  
MARROHAL: 21.  
MARRUPE: 5, 21, 35, 45, arroyo de: 64, 65, 91, 105.  
MARTÍN DOMÍNGUEZ: 75, 76.  
MEDIANA: 161.  
MEDINA: 10.  
MEDINA DEL CAMPO, monjas de Santa Clara: 177.  
MEJORADA: 200.  
MENGA MUÑOZ: 170.  
MIGUEL YAGUE, dehesa de: 40, 46.  
MINGORRÍA: 161, 170.  
MIRUEÑA: 195.  
MOLINA, infante de: 13, 85; señor de: 13.  
MOLINOS DE MARTÍN RUBIO: 187.  
MONBELTRÁN, (antes COLMENAR DE LAS FERRERÍAS): 185.  
MONDOÑEDO, obispo de: 2, 4, 13, 85, 196.  
MONGES: 40, 46.  
MONSALUPE: 10, 161.  
MONTESCLAROS: 48.  
MONFORTE, conde de: 2, 4, 13.  
MONTIETAR, marqués de: 13.  
MONTPELLIER: 24, 90.  
MORA, LA: 187; arroyo de la: 38.  
MORALEJA: 177.  
MUÑANA: 75, 76, 170, 177.  
MUÑOGALINDO: 195.  
MUÑOTELLO: 170.

MUÑOMEZ DEL CAMPO: 161.  
MURCIA: 3, 7, 8, 9, 10, 32; adelantado mayor del reino de: 4, 85, 196; merino mayor del reino de: 2; notario público de: 10; repostero mayor del reino: 13; rey de: 2.

NAHARRIESCOS, iglesia de: 177.  
NAHARRILLOS: 177.  
NAHARROS: 195.  
NAHARROS DEL PUERTO: 194.  
NANGAS DE CUERO, término de Velada: 180.  
NAVA ASTELLAR: 75, 76.  
NAVACARROS: 42.  
NAVALOSA: 195.  
NAVA LOS SANTOS: 40, 46.  
NAVACEBRIAN, colladillo de: 40, 46.  
NAVAFONDIELLA: 38.  
NAVAFORCADA, palacio: 185.  
NAVALACRUZ, término de Ávila: 187.  
NAVALBADO: 187.  
NAVALCAUCE: 187.  
NAVALCARROS: 42.  
NAVALCORNOCOSO: 40, 46.  
NAVALGRAJO, cabeza de: 40, 46.  
NAVALMORAL, cartera de: 42, 154, 187.  
NAVALONGUIELLA: 8, 9, 45.  
NAVALOSA: 187.  
NAVALTREMEDAL: 42.  
NAVALUENGA: 42.  
NAVALVILLAR: 195.  
NAVA LOS SANTOS: 40, 46.  
NAVAMORCUENDE: 141, 142, 168, 177.  
NAVAMUEL: 177.  
NAVAREVISCA: 39, 41, 48, 96, 156, 161, 195.  
NAVAS DE SANCHANDER: 75, 76.  
NIEBLA, conde de: 196; rey de: 2.  
NUESTRA SEÑORA DEL RISCO, monasterio de: 170.

OJODEMÁS: 170.  
OLIVENZA: 76.  
OLMEDO: 165; frailes menores de: 177; monjas de: 177; arcediano de: 177, 179.  
ORDUÑA: 122.  
ORENSE, obispo de: 2, 4, 196, iglesia de: 85.

OROPESA: 59, 73, 100, 156, 181, 200; alcalde de: 97, 156, 158; alguacil de: 97; aportellados: 62; comendador de: 23, 68, 180; concejo de: 23, 62, 68, 181; hombres de: 73, 74, 98, 100, 102, 109; término de: 178;  
ORTIGOSA: 75, 76, 195.  
OSMA, obispo de: 2, 4, 13, 85, 196.  
OSO, EL: 10, 161.  
OVIEDO, obispo de: 2, 4, 13, 196; iglesia de: 85.

PAJARES, término de Ávila: 10, 161.  
PAJARIELLA DEL BERROCAL: 179.  
PALACIOS DE GODA: 177, 179.  
PALENCIA: 145; obispo de: 1, 2, 4, 13, 85, 87, 196.  
PALOMERA: 161.  
PALOMERO, término de Madrid: 168.  
PASCUALCOBO, colación de Santa María de Riocabado: 194.  
PASCUALMUÑOZ: 170.  
PEDROSO, sierra del: 40, 46.  
PELAYOS: 177.  
PEÑALBA: 161.  
PERPIÑÁN: 20.  
PICO, puerto del: 154, 187.  
PIEDRAHITA: 170.  
PLASENCIA: 3, 7; iglesia de: 85; obispo de: 2, 4, 13; vera de: 8, 9, 45.  
POLLA, LA: 161.  
POZUELO: 7.  
POVEDA: 75, 76, 170.  
POYALES DE VALDEYUSTA: 42.  
POZANCO: 161.  
PRADO DE LOS TOROS: 75, 76.  
PRADOSEGAR DE ABAJO: 170.  
PRADOSEGAR DE ARRIBA: 170.  
PRADOSEGAR DE MEDIO: 170.  
PUEBLA: 8, 9, 45.  
PUEBLA DE ENAZIADOS: 19, 45.

QUEJIGOSO: 87, 103, 108, 112, 116, 117, 125, 138; arroyo: 8, 9, 44, 45, 47; el mayor, 22, 36, 47; el menor: 22, 36, 47.  
QUESERO: 187.

RAD, LA: 161.  
RAMACASTAÑAS: 19, 45, 168.  
REBIESCA: 177.  
RESQUIELLO: 42.

RETUERTA DE MARRUPE: 19.  
REVILLA DE BERBANA: 177.  
REVILLA DE LA CAÑADA: 149, 168, 179.  
RIBADEO, conde de: 196.  
RIBERA DE ALBERCHE: 11.  
RIBERA DE TORMES: 75, 114.  
RÍO DE LOBOS: 5, 8, 9, 19, 34, 45, 78, 82.  
RIOFRÍO: 42.  
ROBREDIELLO: 75, 76.  
  
SADORNINEJO: 161.  
SALAMANCA: 23, 68; iglesia de: 13, 85; obispo de: 2, 196.  
SALINAS, arroyo de: 33, 44, 45, 70.  
SALOBROSO: 8, 9, 45, 74, 98, 102, 109, 112, 116, 125, 132, 155.  
SALVADIOS: 177.  
SALVADOR: 177.  
SAN ADRIÁN: 75, 76, 93, 110, 114, 139.  
SAN ANASTASIA: 177.  
SAN ANDRÉS, casas de: 161.  
SAN ANTOLÍN DE VALDEPRADOS: 177.  
SAN BARTOLOMÉ DE VALDECORNEJA: 179.  
SAN FELICES, donadio de: 161.  
SAN JUAN DEL OLMO, (antes GRAJOS): 75, 76, 195.  
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 58, 100, 177; prior de: 183.  
SAN MARTÍN DEL FRAYLE: 170.  
SAN MARTÍN DEL PIMPOLLAR: 187.  
SAN MATEOS, puente de: 161.  
SAN MIGUEL DE SERREZUELA: 194.  
SAN MILLÁN, barrio de: 161.  
SAN PASCUAL: 177.  
SAN PEDRO DEL ARROYO: 168.  
SAN ROMÁN, aldea: 14, 44, 45, 168, 179.  
SAN VICENTE, salinas de: 11.  
SANCHIDRIÁN: 170.  
SANCHO BARBA: 161.  
SANCHONAÑE, (Vid: EL CASTILLO).  
SANCHO VELASQUILLO: 161.  
SANT ZOLES, (Vid: SONSOLES).  
SONSOLES, (antes SANT ZOLES): 161.  
SANTA AGUEDA: 170.  
SANTA ANA DEL PARRAL: 177.  
SANTA LUCÍA DE VADILLO: 177.  
SANTA MARÍA DE ALOCIA: 177.

SANTA MARÍA DE FORTÚNPASCUAL: 75, 76.  
SANTA MARÍA DE GRACIA, cerca de Velada: 177.  
SANTA MARÍA DE GUADALUPE: 177.  
SANTA MARÍA DE LA MYESTA: 177.  
SANTA MARÍA DE VILLASIRGA: 177.  
SANTA MARÍA DEL ESPINAZO: 147.  
SANTA MARÍA DEL PILAR DE ARENAS: 177.  
SANTA MARÍA DEL VISO: 177.  
SANTA MARÍA, garganta de: 187; heredad de: 40, 46.  
SANTA MARINA, capilla de: 161.  
SANTA OLALLA DE BARCELONA: 177, 179, 194.  
SANTIAGO, arcediano de: 4; arzobispo de: 2, 13, 196, iglesia de: 85; maestre de: 13, 85; pertiguero de: 13, 85.  
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA: 119.  
SANTO DOMINGO DE SILOS: 177.  
SANTO DOMINGO, puente de: 170.  
SANTO TOMÉ: 161.  
SEGOVIA: 2, 64, 108; caballeros de: 37; escribano de: 65; monjas de Santa Clara: 177; obispo de: 2, 4, 13, 85, 196.  
SEGURA, término de Ávila: 6, 10, 16, 17, 20, 21, 35, 36, 45, 47, 48, 64, 65, 91, 92, 105, 113.  
SEPÚLVEDA: 72, 73.  
SERNA DEL OBISPO: 161.  
SERORES: 161.  
SERRADA: 161.  
SERRANILLOS, granja de: 11.  
SERRANOS DE AVIANOS: 75, 76, 147, 148, 149, 155.  
SERREZUELA: 168.  
SERROTA: 38.  
SESORES DEL PINAR: 161.  
SEVILLA: 4, 69, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 96, 97, 98, 99, 104, 124, 172, 181, 183, 187; arzobispo de: 4, 13, 85, 196; obispo de: 2.  
SIERRA DEL NAVAL DEL TESO: 187.  
SILVES, obispo de: 2, 4, 13, 85.  
SIGÜENZA, iglesia de: 13, 85; obispo de: 2, 4, 85, 176, 177, 195.  
SOBRINOS: 75, 76.  
SOLANA: 170.  
SORIA: 117.  
SOTOSALBOS DE VOLTOYA: 177.  
  
TAIAPÍES: 161.  
TAJO, río: 87, 92.  
TALAVERA DE LA REINA: 3, 6, 7, 10, 15, 34, 56, 63, 65, 72, 73, 87, 93, 100,

102, 104, 107, 111, 112, 126, 131, 144, 151, 152, 163, 174, 175, 181, 183, 185, 190; alcalde de: 15, 16, 17, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 48, 52, 54, 55, 68, 74, 80, 88, 89, 98, 102, 104, 111, 112, 131, 143, 144, 145, 152, 156, 158, 162, 174, 181, 183; alguacil de: 88, 89, 108, 111, 112, 117, 119, 125, 126, 131, 144, 145, 156, 158, 183; aportellados de: 30, 31, 55, 143, 157, 159, 173; caballeros de: 25, 29, 31; comendador de: 33; concejo de: 15, 52, 56, 60, 71, 72, 80, 99, 132, 145, 152, 174, 183; escribano de: 107, 125, 185; frailes menores de: 177; jurados: 20, 48, justicias de: 6, 15, 16, 17, 18, 20, 30, 48, 109, 115, 121, 122, 163, 173, 183; regidores de: 123, 124.

TIEMBLO, EL: 196, 197.

TIETAR: 19, 34, 40, 45, 46, 155.

TOLEDO: 66, 67, 91, 92, 93, 94, 106, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 182, 184, 187; alcalde de: 116, arzobispo de: 196; notario mayor del reino de: 13, 196.

TORDEHUMOS: 153, 156, 157, 158, 159, 160, 166, 186.

TORDESILLAS, monasterio: 196.

TORMES: 38.

TORO: 76, 113, 114, 142, 164, 166, 188, 189, 199.

TORRALBA: 8, 9, 29, 45, 59, 73, 102; alcalde de: 125; concejo y comendador de: 23, 68; vecinos de: 25, 29, 53, 73;

TORRALEZO, heredad de: 33.

TORRE, LA: 46, 177.

TORREJÓN BLANCO DE VALDELINARES: 11.

TORREJÓN DE CAMPO: 11.

TORRES, carrera de las: 19, 34, 45.

TORRES, LAS: 154, 187.

TORRICO, EL: 177.

TRINIDAD: 177, 179, 194.

TRUJILLO: 95.

TUY, obispo de: 2, 4, 13, 196.

VADILLO DE LA SIERRA: 170.

VALBESCIDO: 177.

VAL DE ÁVILA: 44, 45.

VAL DE MATEOS: 11.

VAL TRIADO: 161.

VALBUENA, monasterio de: 104.

VALDECORNEJA: 58.

VALDELINARES: 11.

VALDEPALACIOS: 177.

VALDEPRADOS, dehesa de: 170.

VALDEYUSTA, alberguería: 161.

VALLADOLID: 61, 62, 63, 77, 107, 115, 116, 154, 167, 171, 187; abad de: 85.

VALLATEL: 170.  
VALLE AMBLÉS: 194.  
VALPRADOS: 177.  
VALSECA: 168.  
VALTRAVIESO: 8, 9, 34, 45.  
VAQUERIZA, LA: 187.  
VECHIA, (Vid. CHIA, puerto de)  
VEGUILLA: 177.  
VELADA (antes ATALAYUELAS DE GUADIERVA): 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 45, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 85, 92, 93, 97, 100, 103, 131, 132, 138, 145, 150, 151, 153, 155, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 167, 173, 174, 180, 181, 182, 186, 189, 193, 198, 200; alcalde de: 120, 180; iglesia de Santiago: 12; clérigo de: 120; alguacil de: 125, 150; montes de: 174, 175; escribano público de: 180; palacio de: 185.  
VELANOSA, dehesa de: 194.  
VELLACOS, (Vid. FLORES DE ÁVILA).  
VENTOSA DE SERREZUELA: 177, 179.  
VILLA MUÑOZ, término de: 177.  
VILLAFRANCA: 170.  
VILLALPANDO, señor de: 196.  
VILLAMAYOR: 177.  
VILLANUEVA, cerca de El Bohodón: 177.  
VILLANUEVA DEL CAMPILLO: 75.  
VILLAR: 155.  
VILLATORO: 169, 170, 176, 177.  
VINEGRA: 179.  
VIÑEGRAS DE MORAÑA: 161.  
VINIGRIELLA, aldea de Avila: 155, 168.  
VISÓ DE LA JARA: 8, 9, 45.  
VISOS: 35, 44, 45.  
VITORIA: 48.

XEMEN MARTINO: 187.  
XIMEN: 194.

YAÑEZ: 39, 41.  
YEDGOS: 161.  
YEDRA, garganta de: 40, 46.  
YERGOS: 177.  
ZAMORA: 15, 17; obispo de: 196 .  
ZARZA, dehesa de: 194.  
ZURITA, heredad de: 170.  
ZURRAQUÍN: 194.





Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"**  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst.